



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL

Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910



Febrero 2005

No. 1131, Año 95°

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL
Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910



Febrero 2005

No. 1131, Año 95°

Dr. Jorge A. Subero Isa
Director

Dra. Dulce Ma. Rodríguez de Goris
Supervisora



Himno al Poder Judicial

Autor: Rafael Scarfullery Sosa

I

Hoy cantemos con orgullo
y con firme decisión:
la justicia es estandarte
y faro de la nación.

II

Es su norte el cumplimiento
de nuestra Constitución
su estatuto son las leyes
aplicadas sin temor.

III

Su balanza es equilibrio
que garantiza equidad
leyes, reglas y decretos
rigen su imparcialidad.

IV

Adelante la justicia
símbolo de la verdad
pues su misión es sagrada
porque sustenta la paz.

V

Adelante,
marchemos unidos
tras la luz de la verdad
adelante, cantemos unidos
por el más puro ideal.

INDICE GENERAL

Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Disciplinaria. Después de rechazadas las conclusiones se fijó fecha para la audiencia del fondo. 1/2/05.**
Víctor Juan de la Cruz y Francisca del Carmen Reynoso 3
- **Accidente de tránsito. Si el contrato de venta de un vehículo no tiene fecha cierta, la comitencia la tiene el propietario a cuyo nombre figura registrado éste. Casada con envío en lo civil. 1/2/05.**
Ochoa Motors C. por A. y Seguros Bancomercio, S. A. y
Transglobal de Seguros, S. A. 12
- **Libertad bajo fianza. La condena del impetrante era definitiva. Declarado inadmisibile. 2/2/05.**
Santo Peña Reyes (Rubio). 29
- **Inconstitucionalidad. Se declara conforme a la Constitución la Ley 2002-04. 9/2/05.**
Juventud Nacional Comprometida Inc. (JUNCO) 34
- **Accidente de tránsito. El recurso de primer grado fue interpuesto fuera de plazo contra la sentencia incidental. Contra la del fondo, hay motivos suficientes para justificar el dispositivo. Declarado inadmisibile el primero y rechazado el último. 9/2/05.**
Bienvenida Milagros Zorrilla de Aquino causahabiente de Juana
Zorrilla Severino 55
- **Libertad bajo fianza. No hay motivos poderosos para otorgarla. Rechazada la solicitud. 9/2/05.**
Miguel Ángel Suero Matos 65
- **Libertad bajo fianza. No había motivos poderosos para otorgarla. Rechazada la solicitud. 9/2/05.**
Edwin Antonio Gálvez Ramírez 70

- **Pago de dinero y reparación de daños y perjuicios. Admisión del recurso de apelación. Rechazado el recurso. 9/2/05.**
Rubén de la Mota Peña Vs. Banco Dominicano del Progreso, S. A. 75

Primera Cámara
Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia

- **Posesoría en reintegranda. Violación al artículo 1315 del Código Civil. Casada la sentencia. 2/2/05.**
Gidelga, C. por A., generadora del Restaurant Julissa Vs. Napoleón Concepción 87
- **Daños y perjuicios. Responsabilidad jurídica. Rechazado el recurso. 9/2/05.**
Alfredo Yeger Arismendy y compartes Vs. Franco Compañía Inmobiliaria, S. A. 94
- **Resiliación de contrato de inquilinato. Prueba del contrato. Ley No. 18-88 (Art. 12). Rechazado el recurso. 9/2/05.**
José Badui Vs. Marino Gilberto Taveras 103

Segunda Cámara
Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia

- **Extradición. Se aplazó el conocimiento y se fijó audiencia. 1/2/05.**
Quirino Ernesto Paulino Castillo 111
- **Robo con violencia. Entraron de noche en casa habitada y a punta de arma blanca, obligaron a los propietarios a entregar los objetos robados. Rechazado el recurso. 2/2/05.**
Santo Castillo Calderón 117
- **Violación sexual. Aunque el imputado alegó que las relaciones con la menor fueron consentidas por ella, ésta lo negó y mostró los signos de la violencia ejercida en su contra. 2/2/05.**
Demetrio Javier Núñez (Macorís) 122
- **Libertad bajo fianza. Rechazada la solicitud. 4/2/05.**
José David Jiménez Almánzar 127

Índice General

- **Libertad bajo fianza. Condenado definitivamente. Declarada inadmisibile la solicitud. 4/2/05.**
Wilfredo Díaz Flores. 132
- **Ley 675. Se comprobó la violación cometida. No motivó los medios. Declarado nulo y rechazado su recurso. 9/2/05.**
Lic. Pedro Manuel López Cuevas 136
- **Desistimiento. Se dio acta. 9/2/05.**
Gelpi Antonio Quezada Oleaga 142
- **Golpes y heridas. El procesado negó los hechos, pero se comprobó la persecución hecha por él contra la querellante. Rechazado el recurso. 9/2/05.**
Julio Eduardo Morel Arias. 146
- **Recurso de casación. No indicó en su recurso la norma violada y la solución pretendida. Declarado inadmisibile su recurso. 9/2/05.**
Luis Alberto Rodríguez Tejada 152
- **Recurso de casación. Como parte civil constituida no motivó. Declarado inadmisibile su recurso. 9/2/05.**
Julio César Rosario. 158
- **Accidente de tránsito. Ambos conductores fueron declarados culpables. La parte civil constituida recurrió la sentencia y el tribunal de alzada podía aumentar el monto de la indemnización, como lo hizo. La entidad aseguradora no motivó su recurso. Declarado inadmisibile y rechazados los demás recursos. 9/2/05.**
Diómedes Toledo Agramonte y compartes 163
- **Recurso de casación. En la especie, una juez que había figurado como integrante de una cámara de calificación, integró la Corte a-qua que conoció del fondo. Casada con envío. 9/2/05.**
Isolín Olivero Félix 171
- **Libertad bajo fianza. No había razones poderosas para otorgarla. Rechazada la solicitud. 11/2/05.**
Laura Hernández Pérez 176

- **Recurso de casación. El plazo para entrar en vigencia el nuevo código era a partir del 27 de septiembre del 2004. No antes ni ese mismo día. El recurso fue intentado precisamente ese último día, cuando aún estaba vigente el antiguo Código de Procedimiento Criminal; la Corte a-qua no podía rechazar el recurso fundamentándose en las nuevas normas del Código Procesal Penal, como lo hizo, porque aún no estaban vigentes. Casada con envío. 16/2/05.**

Domingo Antonio Jaime del Pozo y compartes. 182
- **Libertad bajo fianza. Rechazada la solicitud. 16/2/05.**

José Antonio Hidalgo Rosa 190
- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile el recurso. 16/2/05.**

Tommy o Tony Alberto Rosario Corletto 197
- **Homicidio voluntario. El imputado ultimó a un niño que su padre, con quien peleaba, tenía en sus brazos. Fue detenido con el arma en las manos. Rechazado el recurso. 16/2/05.**

Arismedy Herrera Polanco 202
- **Robo agravado. Los imputados fueron condenados convictos y confesos de los hechos cometidos. Rechazados sus recursos. 16/2/05.**

Ángel Bladimir Méndez Guzmán (Gallo) y Marcelino Guzmán de la Cruz (Negro). 207
- **Accidente de tránsito. El vehículo envuelto en el accidente había sido arrendado a una empresa, y, por lo tanto, ésta era la comitente, no el propietario. Rechazado el recurso en lo penal y casada en lo civil con envío. 16/2/05.**

Honda Rent a Car y compartes 212
- **Homicidio voluntario. Como parte civil constituida no motivó sus recursos contra una sentencia incidental ni contra la decisión que conoció del fondo. Declarados nulos. 16/2/05.**

Bienvenido Sánchez 219

Índice General

- **Cheque sin provisión de fondos. La recurrente no hizo los depósitos luego de ser protestado el cheque. No motivó su recurso. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 16/2/05.**
Aracelis María Jiménez. 224
- **Extradición. Se ordena el arresto del justiciable. 16/2/05.**
Ramón Cabral Veras 230
- **Extradición. Ha lugar a la extradición. 18/2/05.**
Quirino Ernesto Paulino Castillo 235
- **Libertad bajo fianza. No fue notificado el recurso a la parte civil constituida y al ministerio público. Declarado inadmisibile el recurso. 23/2/05.**
Ramón Eladio Lora de la Rosa 262
- **Accidente de tránsito. El recurrente estaba condenado a más de seis meses de prisión y no depositó constancia para poder recurrir. Declarado inadmisibile. 23/2/05.**
Jhonny Alexis Santana Féliz 268
- **Accidente de tránsito. Condenado a más de seis meses sin constancias legales. Alegaron falta de base legal, pero no fue así. Rechazados los recursos y declarado inadmisibile. 23/2/05.**
Juan Hernández y compartes 274
- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile el recurso. 23/2/05.**
Dionisio de Jesús Caba Caba 283
- **Accidente de tránsito. Se comprobó que la falta fue exclusiva del prevenido. Los compartes no motivaron. Declarados nulos los recursos y rechazado. 23/2/05.**
Justino Pérez y Pérez y compartes. 286
- **Incesto. Fue condenado por haber violado a una menor sobrina suya. Rechazado el recurso. 23/2/05.**
Juan Hernández Vásquez (Roberto). 294

- **Violación sexual. La menor confesó coherentemente que fue violada varias veces por su agresor. Rechazado el recurso. 23/2/05.**
 Julio Miguel (Manuel) 299
- **Homicidio voluntario. Ni el ministerio público ni la parte civil constituida motivaron sus recursos. Declarado inadmisibile y rechazado. 23/2/05.**
 Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal y
 compartes 304
- **Accidente de tránsito. La sentencia recurrida no está motivada suficientemente en lo penal, y, en lo civil, aumentó el monto de las indemnizaciones sin justificación legal. Casada con envío. 23/2/05.**
 Eduardo de Jesús Rodríguez Cruz y compartes 312
- **Accidente de tránsito. La entidad aseguradora y la persona civilmente responsable no motivaron los recursos. La culpabilidad del prevenido está determinada claramente. Declarados nulo y rechazado los recursos. 23/2/05.**
 Rafael Aníbal Abréu Abréu y compartes 319
- **Drogas y sustancias controladas. Le fue ocupada la sustancia ilícita en un operativo legal. Rechazado el recurso. 23/2/05.**
 Pedro Cabrera Beltrán 328
- **Estafa y asociación de malhechores. El imputado no recurrió la decisión de primer grado. Declarado inadmisibile el recurso. 23/2/05.**
 Alejandro Rojas Rondón. 334
- **Homicidio voluntario. El procesado fue convicto y confeso. Rechazado el recurso. 23/2/05.**
 Víctor Félix García Polanco (a) Moreno 338
- **Drogas y sustancias controladas. No negó los hechos, alegó que se la habían regalado. Rechazado el recurso. 23/2/05.**
 Jhonny Cabrera Peña 343

- **Drogas y sustancias controladas.** Luego de ser localizado intentó abandonar en un sanitario de un aeropuerto la droga que llevaba en su equipaje. Las autoridades correspondientes, que lo seguían, al recuperar el bulto, lo capturaron cuando se hizo la comprobación del alijo. El ministerio público no motivó. Declarado nulo y rechazado el recurso del imputado. 23/2/05.
Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y Junior Montero Vicente 349
- **Pensión alimenticia.** El recurrente fue condenado a pagar la pensión que se consideró justa de acuerdo con sus posibilidades. Rechazado el recurso. 23/2/05.
Enrique Cuevas Jiménez. 356

*Tercera Cámara
Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Litis sobre terreno registrado.** Deslinde en violación a la regla “Nemo plus juris”. Sentencia impugnada contiene motivos de hecho y de derecho suficientes que justifican su dispositivo. Rechazado. 2/2/05.
Marcela Domínguez Vs. María Cristina R. de Inoa y compartes. 363
- **Demanda laboral.** Dimisión. Falta de base legal. Casada con envío. 2/2/05.
Davis & Geck Caribe, Ltd. Vs. Sandra Brito Muñoz. 380
- **Litis sobre terreno registrado.** Indivisibilidad en el objeto del litigio. Inadmisibile. 2/2/05.
Sucesores de Simón de Jesús Torres y compartes Vs. Juan de Dios Inoa Valdez y compartes. 387
- **Demanda laboral.** Presunción de contrato de trabajo por tiempo indefinido. Correcta aplicación de la ley. Rechazado. 2/2/05.
K. S. Investment, S. A. Vs. Ramón Mercedes. 396

- **Demanda laboral. Despido. Falta de prueba de la justa causa. Rechazado. 2/2/05.**
 Caribbean Trouser, Inc. Vs. Nelson Lisandro Rodríguez Rodríguez y compartes. 403
- **Demanda laboral. Recurso incidental. Demanda en intervención forzosa. Rechazados. 2/2/05.**
 Mac Hotels, S. L. Vs. José Luis Muñoz. 412
- **Demanda en referimiento laboral. Depósito del duplo de las condenaciones. Levantamiento del embargo retentivo. Correcta aplicación de la ley. Rechazado. 2/2/05.**
 Llichí Wu Núñez Vs. Aeropuerto Internacional del Cibao, S. A. e Ing. Víctor Suárez. 435
- **Demanda laboral. Desahucio. Prescripción de la acción. Rechazado. 2/2/05.**
 Isidro Martínez Vs. Hotel Gran Ventana Beach Resort (Victoria Hotels).. 442
- **Demanda laboral. Despido. Ausencia de prueba de la existencia de persona moral. Rechazado. 2/2/05.**
 Guillermo Mas Adróver y Frutas y Conservas, S. A. Vs. José Ignoto Perea. 448
- **Demanda laboral. Daños y perjuicios. Violación del Art. 534 del Código de Trabajo sobre el papel activo del juez laboral. Casada con envío en el aspecto de los daños y perjuicios. 2/2/05.**
 Rafael Díaz Vs. Abbott Hospitals, Ltd. 456
- **Litis sobre terreno registrado. Nulidad de deslinde. Desistimiento. No ha lugar a estatuir. 2/2/05.**
 Berquis Damiana Alegre Mejía Vs. Eugenio de Jesús Vargas Hernández y Luis Alberto Vargas Hernández. 463
- **Saneamiento. Falsedad en escritura. Sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes. Rechazado. 2/2/05.**
 Teresa Balbuena de González y Fiordaliza González Balbuena Vs. Sucesores de Altagracia Zacarías Balbuena Liriano y compartes. 470

Índice General

- **Demanda laboral. Nulidad del desahucio. Rechazado. 9/2/05.**
Ramona Guzmán Tolentino. 479
- **Demanda laboral. Desistimiento. No ha lugar a estatuir. 9/2/05.**
Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía
(OPITEL). 487
- **Demanda laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisible. 9/2/05.**
Domingo Javier Bueno Rodríguez Vs. Mario Peralta. 490
- **Laboral. Suspensión en ejecución de la sentencia. Actuaciones del Juez a-quo se ajustan a las disposiciones del Art. 539 del Código de Trabajo. Rechazado. 9/2/05.**
Supercanal, S. A. Vs. Olga Consuegra Losada. 495
- **Demanda laboral. Desistimiento. No ha lugar a estatuir. 9/2/05.**
Yajaira Montero Zala Vs. Bona, S. A. (Pizzería Pizzarelli). 502
- **Demanda laboral. Inexistencia del registro del seguro social. Falta de base legal. Casada parcialmente con envío en cuanto a la participación de los beneficios y al monto de la indemnización por los daños y perjuicios. Rechazado en los demás aspectos. 9/2/05.**
Panadería y Repostería Yulissa Vs. Roberto García y compartes. 505
- **Demanda laboral. Despido. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisible. 9/2/05.**
José Francisco Sobrevela Espinal Vs. Vegetales Michelle, S. A. y/o
Ramón Amado Abud Piña. 514
- **Demanda laboral. Comisión de faltas que justifican el despido. Rechazado. 9/2/05.**
Pedro Acevedo Rodríguez Vs. El Paraíso Tours, S. A. y/o
Gunther Mannl. 520
- **Revisión por causa de fraude. Sentencias de saneamiento dictadas en jurisdicción original no adquieren autoridad de cosa juzgada. Rechazado. 9/2/05.**
Luis María Vilorio Aponte y compartes Vs. Eulogio Vilorio
Carela y sucesores de Carlos Vilorio. 526

- **Demanda laboral. Dimisión. Corte a-qua da por establecidos los hechos de la demanda tras ponderar las pruebas aportadas y sin desnaturalizar. Rechazado. 9/2/05.**
Wenceslao Núñez Mercedes Vs. Juan Alexander Guzmán. 540

- **Litis sobre terrenos registrados. Los recurrentes no mostraron interés en presentar sus pretensiones ante el Tribunal a-quo. Rechazado. 16/2/05.**
Juan Nepomuceno y Marcelo Peralta Vs. Luz Miranda Vda. Iglesias. 549

- **Contrato de trabajo. Correcto uso del soberano poder de apreciación de los jueces. Rechazado. 16/2/05.**
Centro Ferretero Gigante, C. por A. Vs. Diramo Delime y compartes. 557

- **Contrato de trabajo. Falta de base legal. Decisión adoptada por una persona sin calidad para ello. Casada con envío. 16/2/05.**
S. S. Interprises, S. A. Vs. Cristian Antonio Roque Peralta. 564

- **Laboral. Condenaciones no exceden de 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 16/2/05.**
Juliana Galusten Ustin Vs. Manufacturera Borinqueña, Ltd. 569

- **Laboral. Correcto uso del soberano poder de apreciación de los jueces de fondo. Rechazado. 16/2/05.**
Constructora Díaz Pérez, C. por A. (CODIPECA) e Ignacio Radhamés Díaz Pérez Vs. Julio Aurelio Cirett Encarnación. 574

- **Contrato de trabajo. Condenación no excede de 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 16/2/05.**
Ordan Dominicana Vs. Elisamuel Peralta Castillo. 580

- **Laboral. Condenaciones no exceden de 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 16/2/05.**
Auto Aire Artiles, C. por A. Vs. Juan Bautista Brand. 585

- **Laboral. Correcto uso del soberano poder de apreciación de los jueces del fondo. Rechazado. 16/2/05.**
Central Romana Corporation, Ltd. Vs. Pedro Ant. Vargas Montilla . . . 591

- **Tierras. Plazo para interponer el recurso de casación estaba vencido. Inadmisibile. 16/2/05.**
Pérsida Adames Vda. Brown Vs. Américo Alejo Ureña y
compartes. 599
- **Laboral. Falta de base legal. Casada con envío. 16/2/05.**
Donalson Lorenzo Polanco Vs. Cucu Muebles, C. por A. 606
- **Laboral. Falta de base legal. Casada con envío. 16/2/05.**
Juan Bolívar García Vs. Transporte Yano y/o Satoru Yano. 612
- **Laboral. Trabajador le corresponden 14 días laborables de vacaciones con disfrute de 14 días de salario ordinario, después de un trabajo continuo no menor de un año ni mayor de cinco. Rechazado. 16/2/05.**
Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Feliciano
Adames y compartes. 618
- **Laboral. Nuevo empleador es solidariamente responsable con el empleador sustituido de las obligaciones derivadas de los contratos de trabajo o de la ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución. Rechazado. 16/2/05.**
Francisco de León y Antonio de León o Gregorio Antonio de
León Tavárez Vs. Pedro María Álvarez Arias. 629
- **Sobreseimiento. Ninguna disposición legal obliga a la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, a sobreseer el conocimiento y solución de un recurso de casación. Rechazado. 23/2/05.**
Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y Lic. Hatuey Decamps
Jiménez Vs. Rafael Hipólito Mejía Domínguez y Milton Ray
Guevara. 638
- **Laboral. Condenaciones no exceden de 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 23/2/05.**
Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo
(CAASD) Vs. Rafael Solano. 655
- **Laboral. Condenaciones no exceden de 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 23/2/05.**
Ital Porte, S. A. Vs. Elpidio Díaz Soto. 661

- **Contrato de trabajo. Condenaciones no exceden de 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 23/2/05.**
Sovic, C. por A. Vs. Isabel Disla. 667
- **Litis sobre terrenos registrados. Comunidad de bienes. Oposición a venta. Rechazado. 23/2/05.**
Jesús María Castillo Soto Vs. Maribel de la Cruz. 672
- **Laboral. Uso correcto del soberano poder de apreciación de los jueces del fondo. Rechazado. 23/2/05.**
Rafacla Paulino Abreu y compartes Vs. Textil Hilast Dominicana, C. por A. 687
- **Referimiento. Juez Presidente de la Corte de Trabajo en funciones de Juez de los Referimientos puede ordenar la suspensión de la ejecución de una sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo. Rechazado. 23/2/05.**
Sandra Ivelisse Rodríguez Manzano y compartes Vs. Marítima Dominicana, S. A. 697
- **Laboral. Uso correcto del soberano poder de apreciación de los jueces del fondo. Rechazado. 23/2/05.**
Venre, S. A. y Plásticos del Caribe, C. por A. Vs. Juan Pablo Minaya y compartes. 703
- **Laboral. Uso correcto del soberano poder de apreciación de los jueces del fondo. Rechazado. 23/2/05.**
Almacenes El Encanto, C. por A. Vs. Luis Ventura Hiraldo. 713

*Asuntos Administrativos
de la Suprema Corte de Justicia*

Asuntos Administrativos. 723



Suprema Corte de Justicia

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Jorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Rafael Luciano Pichardo

*Primer Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Eglis Margarita Esmurdoc

*Segundo Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Hugo Álvarez Valencia

Juan Luperón Vázquez

Margarita A. Tavares

Julio Ibarra Ríos

Enilda Reyes Pérez

Dulce Ma. Rodríguez de Goris

Julio Anibal Suárez

Victor J. Castellanos Estrella

Ana Rosa Bergés Dreyfous

Edgar Hernández Mejía

Darío O. Fernández Espinal

Pedro Romero Confesor

José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 1ro. DE FEBRERO DEL 2005, No. 1

Materia:	Disciplinaria.
Recurrentes:	Magistrados Víctor Juan de la Cruz y Francisca del Carmen Reynoso.
Abogados:	Licdos. Ricardo Díaz Polanco y Francisco Javier Azcona Reyes y Dr. Franklyn García.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. febrero de 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

En la causa disciplinaria seguida a Víctor Juan de la Cruz, Juez de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y la magistrada Francisca del Carmen Reynoso, Juez de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar a los prevenidos Licdos. Víctor Juan de la Cruz Rosario y Francisca del Carmen Reynoso Muñoz y a éstos decir sus generales de ley;

Oído a los Licdos. Ricardo Díaz Polanco y Francisco Javier Azcona Reyes ratificar sus calidades como abogados defensores de la Magistrada Francisca del Carmen Reynoso;

Oído al Magistrado Víctor Juan de la Cruz, ratificar que asume su propia defensa conjuntamente con el Dr. Franklyn García Fermín;

Oído al Ministerio Público, en la presentación del caso;

Oído a los abogados de la defensa de la magistrada Francisca del Carmen Reynoso decir que tiene un medio de inadmisión que presentar, por lo que proceden a dar lectura a sus conclusiones, las cuales expresan: “**Primero:** Comprobar y declarar por sentencia a intervenir que del análisis de los documentos que obran en la glosa del expediente conformado con motivo de la presente contestación, se pone en relieve lo siguiente: a) que los hechos alegados que dieron lugar a las querellas de fecha 5 y 20 de febrero del año 2002, en contra de los magistrados Licdos. Víctor Juan de la Cruz Rosario, Wilson Francisco Moreta Tremols y la Licda. Francisca Carmen Reynoso Almonte, son los mismos en que se fundamenta la presente acción disciplinaria de que está apoderada esta Suprema Corte de Justicia; b) Que el Magistrado Juez Presidente de esta Suprema Corte de Justicia, Dr. Jorge A. Subero Isa, bajo cuya dirección se encuentra el Departamento de Inspectoría Judicial, tuvo conocimiento de esos hechos denunciados, (i) por la querella que directamente le fue sometida en fecha 5 de febrero del año 2002, por los señores José Alberto Muñoz, por sí y por la entidad Inmobiliaria Villa Gloria, C. por A., Wellington Aney Muñoz Balcácer, Petruschka Muñoz Villanueva y Carlos A. Muñoz Villanueva, (ii) por la publicación aparecida en la página 15 de la sección La República del periódico Listín Diario, de fecha 8 de febrero del año 2002, conteniendo un espacio pagado a toda página, bajo el título sobre el escándalo judicial de Santiago, que recoge una consulta escrita ofrecida por el Dr. Ramón Pina Acevedo M. (iii) por la querella directa de fecha 20 de febrero del año 2002, sometida por el señor Richard Hernández (iv) por la publicación de fecha 21

de febrero del año 2002, que los querellantes hicieron publicar en la página 15 de la sección la República del periódico Listín Diario, otro espacio pagado a toda página, bajo el título continúan las opiniones sobre el escándalo judicial de Santiago, que recoge una consulta escrita ofrecida por el Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez y el Lic. Hipólito Herrera Vassallo, y (v) por los autos que el mismo magistrado Juez Presidente de esta Suprema Corte de Justicia, dictó para designar a los Magistrados Jueces que se encargaron de la instrucción de las referidas querellas; **Segundo:** Comprobar y declarar que con arreglo a las previsiones contenidas en el párrafo III del artículo 155 del Reglamento de Carrera Judicial, contenido en la Resolución de fecha 1 de noviembre del año 2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, (modificado por la resolución número 942/2004 de fecha 9 de junio del año 2004), la existencia de las querellas contenidas en las instancias de fechas 5 y 20 de febrero del año 2002, no constituían ningún obstáculo para que el Departamento de Inspectoría y el Presidente de la Suprema Corte de Justicia decidieran, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos: 24, 25 y 170 del Reglamento de Carrera Judicial, dispusieran la de los actos de instrucción y persecución, o mejor dicho, las diligencias preliminares informativas sobre los hechos denunciados; **Tercero:** Comprobar además, que pese a que la administración tenía conocimiento de los hechos que ahora pretende imputar como faltas disciplinarias en contra de la juez encartada, lo cierto es, que desde el día 5 de febrero del año 2002, al 5 de agosto del año 2004, (cuando se produce la primera actuación de la autoridad disciplinaria), han discurrido dos (2) años y seis (6) meses, sin que en ese tiempo se haya realizado ningún acto de instrucción ni de persecución de la acción disciplinaria; **Cuarto:** Declarar por consiguiente, la inadmisibilidad de la presente acción disciplinaria, por necesaria aplicación de los artículos 164 y 165 del Reglamento de Carrera Judicial contenido en la Resolución de fecha 1 de noviembre del año 2000, (modificado por la resolución número 942/2004 de fecha 9 de junio del año 2004), combinados con los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley 834

del 15 de julio de 1978, por haber discurrido un plazo de dos (2) años y seis meses desde que la administración, es decir, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en su condición de máxima autoridad del Departamento de Inspectoría Judicial, tuvo conocimiento de los hechos alegados y que sirven de fundamentos a la presente acción disciplinaria, sin que en ese tiempo se haya realizado ningún acto de instrucción o de persecución, ni se haya apoderado al Departamento de Inspectoría Judicial, ni se hayan realizado ninguno de los actos procesales establecidos en el artículos 170 del Reglamento de la Carrera Judicial; **Quinto:** Otorgando a las presentes conclusiones un carácter previo y perentorio, fallándolo con prioridad a cualquier cuestión. Bajo toda clase de reservas;

Oído al Magistrado Víctor Juan de la Cruz concluir: “**Primero:** Que acogemos en toda su dimensión y partes las conclusiones vertidas por medio de su defensores técnicos por la coimputada Licda. Carmen Reynoso Magistrado Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y que en lo que a nosotros respecta y por los motivos expuestos en dicha instancia y los que declaro invoce sea declarada extinguida la acción disciplinaria que en nuestra contra se persigue; **Segundo:** Que al declarar dicha prescripción extintiva procedáis a la reintegración en sus funciones del conculyente; Es de justicia lo que se os pide y espera merecer”;

Oído a los abogados de la defensa de la magistrada Francisca del Carmen Reynoso, decir a la Corte: “La defensa de la Magistrada Carmen Reynoso solicita a este tribunal comprobar al dictar la sentencia a intervenir que en las instancias de fechas 5 y 20 de febrero del año 2002 los señores José A. Muñoz, por sí y por la entidad Inmobiliaria Villa Gloria, Wellington Aney Muñoz Balcácer, Petruschka Muñoz, Carlos Muñoz y Richard Hernández no han manifestado su intención expresa de presentar ninguna querrela disciplinaria en contra la juez imputada por lo cual aún cuando tenía calidad para intervenir en ese proceso no lo tienen para intervenir en este proceso; **Segundo:** Verificar además, que las referi-

das personas no han cumplido con la formalidad prevista en el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil para formalizar su intervención, por consiguiente, declarar inadmisibles sus postulaciones a no ser que sus declaraciones sean tomadas por este tribunal a título de informantes y que estas declaraciones sean tomadas directamente a los declarantes de conformidad y en virtud de la sentencia No. 3 de fecha 27 de enero del 2004, publicada en el Boletín Judicial No. 1118; Bajo reservas”;

Oído al Magistrado Víctor Juan de la Cruz, en cuanto al anterior pedimento y concluir: “Ratificamos las conclusiones vertidas al respecto por los defensores técnicos de la Licda. Carmen Reynoso y que la decisión de esta Suprema Corte de Justicia sea dictada cuando lo consideréis de lugar, siempre previo a que los querellantes puedan responder la solicitud formulada anteriormente”;

Oído al Lic. Jorge Luis Polanco, abogado de los denunciados decir a la Corte: Nuestros representados depositaron en fechas 5 de febrero del 2002 y 21 de febrero del mismo año una denuncia querrela por ante esta Honorable Suprema Corte de Justicia a fin de que sean procesados disciplinariamente los Magistrados Víctor Juan de la Cruz, Carmen Reynoso y Wilson Francisco Moreta Tremols por violación a los artículos 66 ordinal segundo y 14 de la Ley No. 327-98 sobre Carrera Judicial; Entendemos que debe desestimarse la solicitud de inadmisibilidad de nuestra participación por ante ese juicio disciplinario y que en ese sentido se nos de la oportunidad de sustentar ante vos todos los fundamentos que originaron la iniciativa del juicio disciplinario y tener oportunidad de responder sobre todos los pedimentos que tengan a bien presentar;

Oído al Ministerio Público en cuanto a los pedimentos dictaminar: “Dejando ambos pedimentos a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia”;

Visto el auto No. 43-2004 de fecha 7 de diciembre del 2004 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por cuyo medio llama al Magistrado Dr. José Uribe Efres, Juez Presidente de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para completar el quórum del Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la presente causa disciplinaria;

Resulta, que por recomendación contenida en la decisión del jurado de oposición de fecha 11 de junio del 2004 se plantea la celebración de un juicio disciplinario al expresar: “**Tercero:** Ordenar que el presente expediente sea tramitado al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, vía presidencia de este alto tribunal, a fin de conocer la recomendación formal de este jurado de oposición o cámara de apelación en el sentido de que los procesados a que se contrae el ordinal primero de este dispositivo sean sometidos a un juicio disciplinario por faltas graves en el ejercicio de sus funciones, que trajeron como secuela serios perjuicios a ciudadanos, en violación al artículo 66 de la Ley No. 327-98 sobre Carrera Judicial”;

Resulta, que por auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de fecha 5 de agosto del 2004 se fijó la audiencia en Cámara de Consejo del día 21 de septiembre del 2004 para conocer del inicio de la causa disciplinaria que nos ocupa;

Resulta, que mediante comunicaciones Nos. 9371 y 9372 ambas de fecha 5 de agosto del 2004 la Secretaría General comunica a los Magistrados Víctor Juan de la Cruz y Carmen Reynoso, el auto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de fijar la audiencia disciplinaria para la fecha anteriormente citada;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 7 de diciembre del 2004, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia procedió a iniciar la instrucción de la causa disciplinaria seguida a los magistrados prevenidos en la forma en que se describe y se reservó la decisión sobre el incidente planteado para ser pronunciado en esta audiencia;

Considerando, que es objetivo de la disciplina judicial mantener el buen funcionamiento de los tribunales de justicia, con la prestación de un servicio diáfano y eficaz de parte de sus funcionarios y empleados por lo que es del interés de todo los usuarios de esos

servicios, que ésta se cumpla cabalmente, para lo que resulta pertinente permitir a cualquier persona que se considere perjudicada por las faltas disciplinarias cometidas por un juez en el ejercicio de su funciones, querellarse, denunciar o intervenir personalmente o debidamente representada, en el proceso disciplinario que se le siga a dichos funcionarios para aportar los elementos que justifiquen la sanción que pudiera corresponderle;

Considerando, que el numeral primero del artículo 170 del Reglamento de la Ley de Carrera Judicial del 1ro. de noviembre de 2002 dispone que el procedimiento disciplinario se podrá iniciar de oficio, por decisión del órgano con facultades disciplinarias, por apoderamiento del Ministerio Público o por denuncia;

Considerando, que en uso de esas facultades los Sres. José Alberto Muñoz, por sí y por la entidad Inmobiliaria Villa Gloria, C. por A., Wellington Aney Muñoz Balcácer, Petruschka Muñoz Villanueva y Carlos A. Muñoz Villanueva, en fecha 5 y 21 de febrero del 2002 depositaron por ante esta Suprema Corte de Justicia sendos escritos de denuncia contra los Magistrados Víctor Juan de la Cruz, Carmen Reynoso y Wilson Francisco Moreta Tremols por violación a los artículos 66 ordinal segundo y 4 de la Ley No. 327-98 sobre Carrera Judicial, lo que les confiere derecho a participar, en uso del numeral 1 del artículo 170, en el juicio disciplinario que se les sigue a dichos Magistrados sin necesidad de formalizar una demanda en intervención como lo plantean los imputados, por lo que procede la ponderación de las conclusiones formuladas por ellos a través de sus representantes;

Considerando, que no obstante los denunciantes fundamentar su acción penal en los mismos hechos que se invocan para el sometimiento de los prevenidos a la acción disciplinaria, contrario a lo alegado por éstos, la existencia de una acción penal incoada por las mismas personas que ahora denuncian disciplinariamente a los prevenidos, no resta calidad ni interés a los primeros, ni impide a éstos apoderar a la jurisdicción disciplinaria, aunque los fundamentos del apoderamiento lo constituyan los mismos hechos;

Considerando, que si bien los resultados de un juicio penal no determinan necesariamente por sí solo la suerte de un juicio disciplinario, pudiéndose a través de este último adoptar decisiones distintas a las que se tomen en el ejercicio de la acción pública, en virtud del párrafo III del artículo 155 del Reglamento de la Ley de Carrera Judicial, “la declaración de hechos probados contenida en la decisión que ponga término al procedimiento penal vinculará la resolución que se dice en el expediente disciplinario”, de lo que resulta que la prohibición dispuesta en dicho texto de que la resolución en el juicio disciplinario no podrá dictarse, hasta tanto haya recaído decisión definitiva en el proceso penal, implica que es necesario el sobreseimiento de dicha acción disciplinaria mientras no culmine el proceso penal;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia como autoridad sancionadora y el más elevado tribunal disciplinario del Poder Judicial, podrá utilizar cuando así lo estime de lugar y a los fines de proceder a la vigilancia, comprobación del buen funcionamiento de los tribunales del Poder Judicial, al Departamento de Inspección Judicial sin que dichas funciones al ser realizadas por la indicada unidad administrativa, sustituyan en modo alguno la indelegable función, que como autoridad sancionadora le atribuye la Constitución y las leyes a la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en cuanto a la afirmación hecha por los denunciados de que la acción disciplinaria ha quedado prescrita por efecto de haber transcurrido un plazo de dos (2) años sin que la autoridad sancionadora, habiendo tenido conocimiento del caso, haya apoderado al Departamento de Inspección o haya realizado los actos procesales previstos, el ordinal cuarto del artículo 170 del Reglamento de la Ley de Carrera Judicial, dispone que: “Durante la sustanciación de las diligencias preliminares informativas, se podrán practicar a criterio del Inspector Judicial, con la supervisión del Inspector General, cuantas diligencias se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados, incluida una visita de inspección al órgano jurisdiccional, emitiéndose pos-

teriormente el informe definitivo; que tal como se aprecia de la lectura de dicho texto, las diligencias preliminares informativas necesarias podrán ser practicadas por el inspector judicial, lo que supone que dichos actos constituyen gestiones de carácter pates-tativo por parte de la autoridad sancionadora, razón por la cual no constituye un requisito previo al juicio disciplinario, la actuación de la inspectoría judicial;

Considerando, que por los motivos expresados procede rehu-sar los pedimentos de inadmisibilidad propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza las conclusiones presenta-das por los abogados de la defensa de los magistrados Francisca del Carmen Reynoso y Víctor Juan de la Cruz tendentes a excluir del proceso por falta de calidad a los denunciantes; **Segundo:** De-clara regular y válida y conforme al derecho la calidad de denun-ciantes de José A. Muñoz, Inmobiliaria Villa Gloria, Wellington y Aney Muñoz Balcácer, Petrusshka Muñoz, Carlos Muñoz y Ri-chard Hernández; **Tercero:** Rechaza el medio de inadmisión deri-vado de la prescripción, por improcedente; **Cuarto:** Fija la audien-cia del día 8 de marzo para la continuación de la causa; **Quinto:** Esta sentencia vale citación para los presentes; **Sexto:** Ordena que esta sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vás-quez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernán-dez Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Ma-chado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE FEBRERO DEL 2005, No. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 9 de octubre del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ochoa Motors, C. por A. y Seguros Bancomercio, S. A. y/o Transglobal de Seguros, S. A.
Abogados:	Lic. Juan Antonio Garrido y Dres. Octavio Lister Henríquez y Jhon N. Guilliani y Licdos. Juan Antonio Garrido, Juan Carlos Méndez y José Cristóbal Cepeda M.
Intervinientes:	José Pereyra y compartes.
Abogados:	Dr. Ronólfido López B. y Lic. Héctor A. Quiñones López.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 2 de febrero del 2005.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ochoa Motors, C. por A. y Seguros Bancomercio, S. A. y/o Transglobal de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 9 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan Antonio Garrido, por sí y por los Dres. Octavio Lister Henríquez y Jhon N. Guilliani, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Héctor A. Quiñones López, por sí y por el Dr. Ronólfido López B., abogados de las partes intervinientes, José Pereyra, José Ramón Pereyra, Anny Teresa Alcántara y María Nurys Gómez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de octubre del 2002 a requerimiento del Dr. Octavio Lister Henríquez, por sí y por los Licdos. Juan Antonio Garrido, Juan Carlos Méndez y José Cristóbal Cepeda M. y el Dr. Jhon Guilliani actuando a nombre y representación de Ochoa Motors, C. por A., Seguros Bancomercio, C. por A. y/o Transglobal de Seguros, S. A., en la cual no invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de noviembre del 2002 a requerimiento del Lic. Juan Carlos Méndez, por sí y por el Lic. José Cristóbal Cepeda actuando a nombre y representación de Ochoa Motors, C. por A., en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dres. Jhon N. Guilliani V. y Octavio Lister Henríquez, a nombre de los recurrentes, en el que se indican y desarrollan los medios que más adelante se examinan;

Visto la ampliación al memorial de casación, suscrito por el Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado, por sí y por el Lic. Juan Carlos Méndez y los Dres. Octavio Lister Henríquez y Jhon Guilliani V. en nombre de Ochoa Motors, C. por A., en el que se desarrollan los medios que más adelante se examinan;

Visto el escrito de intervención suscrito por los abogados de la parte interviniente, Dr. Ronólfido López y Lic. Héctor A. Quiñones;

Visto el auto dictado el 20 de enero del 2005 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama a los magistrados Rafael Luciano Pichardo, José E. Hernández Machado, Julio Aníbal Suárez y Ana Rosa Bergés Dreyfous, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en la audiencia pública del día 3 de septiembre del 2003, estando presentes los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 8, 12, 13 y 27, ordinal 21 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 3, 5 y 9 de la Ley No. 483 sobre Venta Condicional de Muebles; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se mencionan, se consignan como hechos que constan los siguientes: a) que en la carretera de San Juan de la Maguana-Azua ocurrió una colisión entre un camión propiedad de Ochoa Motors, C. por A., conducido por Luis Milquíades Lebrón

Puello, asegurado en Seguros Bancomercio, S. A. y/o Transglobal de Seguros, S. A., y un vehículo conducido por Franklin Ramón Pereyra Gómez, propiedad de José Pereyra, con motivo del cual falleció el conductor de este último, sufriendo los vehículos grandes desperfectos; b) que Luis Milquíades Lebrón Puello fue sometido por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el cual pronunció sentencia el 12 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo aparece transcrito más adelante; c) que la misma fue recurrida en apelación por Ochoa Motors, C. por A., Luis Milquíades Lebrón Puello y Seguros Bancomercio, S. A., por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la que dictó sentencia el 30 de junio de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) en fecha 3 de marzo de 1998, el Lic. Danilo A. Gómez Díaz, por sí y por el Dr. Jhon N. Guilliani, a nombre y representación del prevenido Luis Milquíades Lebrón Puello, Ochoa Motors, C. por A. persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Bancomercio, S. A.; b) en la misma fecha 3 de marzo de 1998, la Dra. Clara Ivelisse Frías, en nombre y representación de Ochoa Motors, C. por A., persona civilmente responsable, ambos contra la sentencia No. 370, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha 12 de diciembre de 1997, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoados conforme a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Que debe declarar y declara al nombrado Luis Milquíades Lebrón Puello, cuyas generales constan en el expediente, culpable del delito de violación a la Ley 241 (homicidio involuntario), en agravio de quien en vida respondía al nombre de Franklin Ramón Pereyra Gómez; y en consecuencia se condena al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes. Se condena además al supracitado prevenido, al pago de las costas penales; **Segundo:** Que debe declarar y declara regulares y válidas en cuanto a la forma, las constituciones en parte civil hechas por Anny Teresa Alcántara,

madre y tutora legal de los menores Franny Teresa y Francis Ramón Pereyra Alcántara; José Pereyra, José Ramón Pereyra y María Nurys Gómez, en sus respectivas calidades, contra Ochoa Motors, C. por A., en su calidad de comitente del chofer Luis Milquíades Lebrón Puello, que lo era al momento del accidente, y, en consecuencia: a) que debe condenar y condena a Ochoa Motors, C. por A. al pago de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), a favor de Anny Teresa Alcántara, en su calidad de madre y tutora de los menores Franny Teresa y Francis Ramón Pereyra Alcántara, a título de indemnización en reparación de daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos al perder la vida su padre Franklin R. Pereyra Gómez, a consecuencia del accidente de que se trata; condena a Ochoa Motors, C. por A., al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria, más al pago de las costas civiles en provecho del Dr. Ronólfido López B., abogado de esta parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que debe condenar y condena a Ochoa Motors, C. por A., al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a título de indemnización por los daños y perjuicios recibidos por el señor José Pereyra, a título de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el señor José Pereyra, al quedar destruido su carro a consecuencia del accidente de que se trata. Condena a Ochoa Motors, C. por A., al pago de los intereses legales de dichas sumas, contados a partir de la acción en justicia, a título de indemnización suplementaria, más al pago de las costas civiles, con distracción en provecho de la Dra. Rosa F. Pérez S., abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad; c) que debe condenar y condena a Ochoa Motors, C. por A., al pago de la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de los señores José Ramón Pereyra y María Nurys Gómez, padres de la víctima, a título de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos, al perder la vida su hijo Franklin R. Pereyra Gómez, como consecuencia del accidente de que se trata. Condena a Ochoa Motors, C por A., al pago de los intereses legales de la indi-

cada suma, a título de indemnización suplementaria, más al pago de las costas civiles, con distracción a favor del Lic. Héctor A. Quiñones, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Tercero:** Que debe ordenar y ordena que la presente sentencia le sea oponible en el aspecto civil a la compañía Seguros Bancomercio, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, y que produjo los daños'; **SEGUNDO:** Se declara culpable al prevenido Luis Milquíades Lebrón Puello, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, con cédula No. 32836-11, domiciliado en la calle Pedro Florentino No. 10, Las Matas de Farfán, San Juan de la Maguana, R. D. conductor del camión marca Daihatsu, placa de exhibición No. XX-1215, chasis No. V11807351, modelo 1996, de violar el artículo 49, numeral 1ro. y 55 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y al pago de las costas penales, modificándose el aspecto penal de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por la señora Anny Teresa Alcántara, en su calidad de madre y tutora legal de los menores Franny Teresa y Francis Ramón Pereyra Alcántara, hijos del fallecido Franklin Ramón Pereyra Gómez; por los señores Ramón Pereyra y María Nurys Gómez, padres de dicho occiso; y por José Pereyra, éste en su calidad de propietario del carro marca Toyota, placa No. AC-S497, chasis No. JT2AE83E4F3177470, modelo 1985, color gris. En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a la Ochoa Motors, C. por A., en su indicada calidad de persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) a favor de Anny Teresa Alcántara, en su señalada calidad, la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00); b) a favor de Ramón Pereyra y María Nurys Gómez, en sus enunciadas calidades, la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) a cada uno; por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por estas partes civiles constituidas, en el accidente de que se

trata; c) a favor de José Pereyra, en su dicha calidad, la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), por concepto de los daños materiales experimentados por él en su calidad de propietario del vehículo indicado más arriba y envuelto en el presente accidente; **CUARTO:** En consecuencia, se rechaza el incidente relativo a que se declare inadmisibile la constitución en parte civil en contra de Ochoa Motors, C. por A., como persona civilmente responsable, por haberse establecido que a la fecha del accidente de que se trata, 11 del mes de diciembre del año 1996, no se había autorizado y registrado por la Dirección General de Rentas Internas, el traspaso del vehículo envuelto en el presente accidente, conforme al artículo 17 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, habiéndose expedido la matrícula No. 015371, en fecha 6-2-1997, a favor de Miguel Ubiñas, según certificación aportada al debate por Ochoa Motors, C. por A. de fecha 3 de junio del año 1998; **QUINTO:** Se condena a Ochoa Motors, C. por A., al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria; **SEXTO:** Se condena a Ochoa Motors, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Ronólfido López B., Héctor A. Quiñones López y Rosa E. Pérez F., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía Seguros Bancomercio, S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **OCTAVO:** Se rechazan las conclusiones de la persona civilmente responsable y de la compañía aseguradora, vertidas en la audiencia al fondo, por mediación de sus abogados constituidos por improcedentes y mal fundadas, por argumento a contrario”; d) que la misma fue objeto de los recursos casación interpuestos por Luis Milquíades Lebrón Puello, Ochoa Motors, C. por A. y Seguros Bancomercio, S. A. y/o Transglobal de Seguros, S. A., por ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, cuya sentencia se produjo el 1ro. de agosto del 2001 y en su parte dispositiva dice lo siguiente: “**Primero:** Admite como intervinientes a Anny Teresa Alcántara, José Pereyra, José Ramón Pereyra y María

Nurys Gómez, en los recursos de casación incoados por Luis Milquíades Lebrón Puello, Ochoa Motors, C. por A. y Seguros Bancomercio, S. A. y/o Transglobal de Seguros, S. A., en contra de la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de junio de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Luis Milquíades Lebrón Puello; **Tercero:** Casa la sentencia en el aspecto civil, y envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Cuarto:** Condena al prevenido al pago de las costas, ordenando su distracción en favor de los abogados de la parte interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Compensa las costas civiles”; e) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, como corte de envío conoció del presente asunto, dictó el 9 de octubre del 2002 la sentencia objeto del presente recurso de casación, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) la Dra. Clara Ivelisse Frías, actuando a nombre y representación de Ochoa Motors, C. por A.; b) del Lic. Danilo A. Gómez Díaz, por sí y por el Dr. Jhon N. Guilliani, a nombre y representación de Ochoa Motors, C. por A., como persona civilmente responsable; del prevenido Luis Milquíades Lebrón Puello y de Bancomercio, S. A., entidad aseguradora, interpuestos ambos recursos el 3 de marzo de 1998, contra la sentencia No. 370, dictada en atribuciones correccionales el 12 de octubre de 1997 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; los cuales fueron hechos en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes y cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Que debe declarar y declara al nombrado Luis Milquíades Lebrón Puello, cuyas generales constan en el expediente, culpable del delito de violación a la Ley 241 (homicidio involuntario), en agravio de quien en vida respondía al nombre de Franklin Ramón Pereyra Gómez; y en consecuencia se condena al pago de

una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000,00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes. Se condena además al supracitado prevenido, al pago de las costas penales; **Segundo:** Que debe declarar y declara regulares y válidas en cuanto a la forma, las constituciones en parte civil hechas por Anny Teresa Alcántara, madre y tutora legal de los menores Franny Teresa y Francis Ramón Pereyra Alcántara; José Pereyra, José Ramón Pereyra y María Nurys Gómez, en sus respectivas calidades, contra Ochoa Motors, C. por A., en su calidad de comitente del chofer Luis Milquíades Lebrón Puello, que lo era al momento del accidente, y, en consecuencia: a) que debe condenar y condena a Ochoa Motors, C. por A., al pago de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), a favor de Anny Teresa Alcántara, en su calidad de madre y tutora de los menores Franny Teresa y Francis Ramón Pereyra Alcántara, a título de indemnización en reparación de daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos al perder la vida su padre Franklin R. Pereyra Gómez, a consecuencia del accidente de que se trata; condena a Ochoa Motors, C. por A., al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria, más al pago de las costas civiles en provecho del Dr. Ronólfido López B., abogado de esta parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que debe condenar y condena a Ochoa Motors, C. por A., al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a título de indemnización por los daños y perjuicios recibidos por el señor José Pereyra, a título de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el señor José Pereyra, al quedar destruido su carro a consecuencia del accidente de que se trata. Condena a Ochoa Motors, C. por A., al pago de los intereses legales de dichas sumas, contados a partir de la acción en justicia, a título de indemnización suplementaria, más el pago de las costas civiles, con distracción en provecho de la Dra. Rosa F. Pérez S., abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad; c) que debe condenar y condena a Ochoa Motors, C. por A., al pago de la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de los señores José Ramón Pereyra y

María Nurys Gómez, padres de la víctima, a título de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos, al perder la vida su hijo Franklin R. Pereyra Gómez, como consecuencia del accidente de que se trata. Condena a Ochoa Motors, C. por A., al pago de los intereses legales de la indicada suma, a título de indemnización suplementaria, más al pago de las costas civiles, con distracción a favor del Lic. Héctor A. Quiñones, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **TERCERO:** Que debe ordenar y ordena que la presente sentencia le sea oponible en el aspecto civil a la compañía Seguros Bancomercio, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, y que produjo los daños; **SEGUNDO:** En el aspecto en que está apoderada esta corte; por haberse hecho definitivo, lo relativo al aspecto penal, en el expediente a cargo del prevenido Luis Milquíades Lebrón Puello, sometido por violación a la Ley No. 241, en perjuicio del occiso Franklin R. Pereyra Gómez y estando apoderada de manera delimitada en el aspecto civil. Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por Anny Teresa Alcántara, en su calidad de madre y tutora legal de los menores Franny Teresa y Francis Ramón, procreados con el finado Franklin R. Pereyra Gómez, José Pereyra, como propietario del vehículo averiado en el accidente y José Ramón Pereyra y María Nurys Gómez, padres del occiso, contra Ochoa Motors, C. por A., en su calidad de comitente de Luis Milquíades Lebrón Puello, con oponibilidad a Seguros Bancomercio, S. A. y/o Transglobal de Seguros, S. A., por intermedio de sus abogados Dres. Ronólfido López y Rosa F. Pérez y el Lic. Héctor A. Quiñones López, por haber sido formulada de acuerdo a la ley; **TERCERO:** Este tribunal ha determinado y comprobado que existen en el expediente una copia del acto de venta suscrito entre Ochoa Motors, C. por A. (vendedora) y el señor Miguel Ubiñas (comprador) de fecha 22 de junio de 1996 referente al vehículo causante del accidente en cuestión; Que en la indicada operación de venta, debía cumplirse con la reglamentación prescrita por la Ley No. 483 sobre Venta Condicional de Muebles. Habiendo constatado esta corte, que Ochoa Motors, C.

por A., no dio cumplimiento a la disposición de establecida en el artículo 3 de la precitada ley, el cual manda “que todo contrato de venta condicional, debe registrarse, por parte del vendedor, dentro del plazo de 30 días de realizarse el contrato; en la oficina del registro civil correspondiente, con carácter de obligatoriedad para dicha parte”; Determinándose además, que habiendo ocurrido el accidente de referencia el 11 de diciembre de 1996, Ochoa Motors, C. por A., quien fue la vendedora del vehículo, procedió a registrar el contrato antes mencionado, el 18 de diciembre de 1996; es decir, con posterioridad a la fecha del accidente, quedando establecido, que se trata de un contrato de venta, sin fecha cierta al momento del accidente; **CUARTO:** Que la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, a favor del señor Miguel Ubiñas, carece de todo valor jurídico en el presente caso; ya que hay en el expediente, prueba determinante en cuanto a que el derecho de propiedad del vehículo ya indicado, seguía correspondiendo a la empresa Ochoa Motors, C. por A., por la razón antes mencionada; **QUINTO:** Esta corte ha comprobado que el vehículo conducido por el nombrado Luis Milquíades Lebrón Puello, con el cual se ocasionó el accidente el 11 de diciembre de 1996, a consecuencia del cual, perdió la vida Franklin Pereyra Gómez, era propiedad en ese momento de Ochoa Motors, C. por A., siendo por tanto, ésta la responsable de todos los daños y perjuicios, que se hayan producido, con motivo de tal hecho; ya que la compañía, precitada no dio cumplimiento, oportunamente al artículo 3 de la Ley 483 de la Venta Condicional de Muebles; Se da acta a la defensa de que el contrato de venta condicional de muebles, suscrito entre Ochoa Motors, C. por A. y Miguel Ubiñas, registrado el 18 de diciembre de 1996 en la Oficina del Registro de Muebles de Santiago de los Caballeros, fue depositado anexo a escrito ampliatorio de conclusiones; **SEXTO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones formuladas por la defensa, actuando en representación de Ochoa Motors, C. por A. y Seguros Bancomercio, S. A. y/o Transglobal de Seguros, S. A. por improcedentes, mal fundadas y fuera de derecho; **SÉPTIMO:** Condena a la em-

presa Ochoa Motors, C. por A., al pago de las costas civiles de alzada y ordena la distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Héctor A. Quiñones y los Dres. Ronólfido López B. y Rosa F. Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Ochoa Motors, S. A., persona civilmente responsable:

Considerando, que el memorial de casación suscrito por los Dres. Jhon N. Guilliani V. y Octavio Lister Henríquez, y en el escrito ampliativo, suscrito por los Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado y Juan Carlos Méndez y los Dres. Jhon N. Guilliani V. y Octavio Lister Henríquez, se invocan los medios siguiente: “**Primer Medio:** Violación al artículo 18 de la Ley No. 241 sobre validez del traspaso y efectos que rige los vehículos de motor; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de base legal y mala apreciación de los hechos”;

Considerando, que en sus dos medios reunidos para su análisis por su estrecha vinculación la recurrente invoca, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua sólo dio importancia al no registro del contrato de venta condicional dentro de los 30 días que establece el artículo 3 de la Ley 483, sin ponderar lo que establece la cláusula quinta del contrato de venta condicional y sin hacer un estudio ponderado de los artículos 3 y 9 de la referida ley ni mucho menos ponderó que la certificación de la Dirección General de Rentas Internas de fecha 18 de diciembre de 1996 expedida a solicitud de la parte civil no prueba la calidad de persona civilmente responsable, pues no establece el chasis del vehículo envuelto en el accidente, sino que establece que Ochoa Motors, C. por A. era propietaria de la placa de exhibición No. XX-1215, y no obstante atribuyó la condición de comitente del señor Luis Milquíades Lebrón Puello a la compañía Ochoa Motors, C. por A., obviando la certificación de la Secretaría de Trabajo en la que consta que dicho señor nunca ha sido trabajador de esa empresa; tampoco ponderó la corte que si bien es cierto que el accidente fue el día 11 de diciembre de 1996 y el contrato de venta fue registrado el 18 de diciembre de 1996,

después de la fecha del accidente, desde esa fecha le era oponible a los terceros quienes instrumentaron sus demandas el 6 de noviembre de 1997 en desconocimiento de la oponibilidad que operaba a la fecha de realización de los actos”;

Considerando, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de junio de 1999, delimitando el asunto a determinar si Ochoa Motors, C. por A., inscribió el contrato concertado por ella con Miguel Ubiñas, de conformidad con los artículos 3, 5 y 9 de la Ley No. 483 sobre Venta Condicional de Muebles, para así determinar su responsabilidad;

Considerando, que limitada a este aspecto, la Corte a-quá dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que este tribunal ha determinado y comprobado que existe en el expediente una copia del acto de venta suscrito entre Ochoa Motors, C. por A. (vendedora) y el señor Miguel Ubiñas (comprador) de fecha 22 de junio de 1996 referente al vehículo causante del accidente en cuestión; b) Que en la indicada operación de venta debía cumplirse con la reglamentación prescrita por la Ley No. 483 sobre Venta Condicional de Muebles, habiendo constatado esta corte que Ochoa Motors, C. por A. no dio cumplimiento a la disposición establecida en el artículo 3 de la precitada ley, el cual manda “que todo contrato de venta condicional debe registrarse, por parte del vendedor, dentro del plazo de 30 días de realizarse el contrato, en la oficina del Registro Civil correspondiente, con carácter de obligatoriedad para dicha parte”; c) Que se determinó además, que el accidente de referencia ocurrió el 11 de diciembre de 1996 y Ochoa Motors, C. por A. procedió a registrar el contrato antes mencionado el 18 de diciembre de 1996, por ante la Conservaduría de Hipotecas del Ayuntamiento del municipio de Santiago, es decir, con posterioridad a la fecha del accidente, quedando establecido que se trata de un contrato sin fecha cierta al momento del accidente; d) Que Ochoa Motors, C. por A. al no dar cumplimiento oportu-

namente a lo establecido en el artículo 3 de la Ley No. 483 sobre Venta Condicional de Muebles, era la propietaria del vehículo conducido por Luis Milquíades Puello Lebrón con el cual ocasionó el accidente el 11 de diciembre de 1996, a consecuencia del cual perdió la vida Franklin Pereyra Gómez, siendo ésta la responsable de todos los daños y perjuicios que haya producido con motivo del hecho”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito ha quedado evidenciado que Ochoa Motors, C. por A., compañía que mediante un contrato de venta condicional de fecha 22 de junio de 1996, regulado bajo el régimen de la Ley No. 483 sobre Venta Condicional de Muebles, había vendido el vehículo causante del accidente al señor Miguel Ubiñas, no cumplió con lo establecido en esa ley sobre la inscripción del referido contrato en la Dirección del Registro Civil del municipio en que se haya efectuado la venta dentro del plazo de 30 días posteriores a la fecha de dicho contrato, requisito indispensable para que sea oponible a los terceros; por tanto, al proceder a dicho registro el 18 de diciembre de 1996, es obvio que dicho traspaso al momento del accidente ocurrido el 11 de diciembre de 1996, no era oponible a los terceros, por lo que la Corte a-qua determinó correctamente que el derecho de propiedad del vehículo causante del accidente seguía correspondiendo a Ochoa Motors, C. por A. y por ende, la responsabilidad civil de la misma quedó comprometida en el hecho;

Considerando, que en otra parte de los medios analizados la recurrente alega, en síntesis “que en la sentencia recurrida no existe condenación en ningún aspecto a pago de valores pues la Corte a-qua no dictó condenación de ningún tipo, y en esas condiciones la sentencia impugnada carece de motivos y base legal por lo cual la misma debe ser casada”;

Considerando, que la recurrente, en el primer recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal sólo impugnó lo concerniente a la responsabilidad civil, aspec-

to éste que fue el objeto de la casación, como se indicó anteriormente fue el decidido por la corte de envío; en consecuencia, al no ser cuestionadas las condenaciones civiles impuestas en la referida sentencia, las mismas subsisten de forma inalterables; por tanto, el medio propuesto carece de fundamento y procede ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Seguros Bancomercio, C. por A. y/o Transglobal de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que en lo referente a sus intereses la recurrente invoca, en síntesis, lo siguiente: “que la corte desconoció lo que establece el artículo 27, numeral 21 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos que establece que la vigencia de la placa de exhibición solamente alcanza 20 días después de la venta, por consiguiente, si la placa de exhibición No. XX-1215 que utilizaba el vehículo envuelto en el accidente no estaba vigente al momento de ocurrir éste, tampoco lo estaba la póliza de seguros No. 1-502-3597 emitida por Seguros Bancomercio, C. por A. y/o Transglobal de Seguros, S. A., por lo que no podía pronunciar la oponibilidad a dicha compañía”;

Considerando, que el artículo 12 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos confiere al Director de Rentas Internas, hoy Impuestos Internos, la facultad de otorgar los permisos de exhibición para los vendedores de vehículos de motor así como la expedición y uso de las placas de este tipo, regulados por la combinación de los artículos 8, 13 y 14 de la referida ley, en los que se establece en cuanto a las agencias vendedoras de vehículos, la obligatoriedad de dotar del referido permiso con la respectiva placa de exhibición a los compradores de vehículos de motor mientras se realiza el traspaso correspondiente a favor del comprador, el cual deberá ser notificado por el vendedor a la Dirección de Rentas Internas (hoy Impuestos Internos);

Considerando, que por otra parte, lo que establece el artículo 27, ordinal 21 es la sanción a los conductores que transiten en un

vehículo de motor ostentando placas de exhibición luego de haber transcurrido 20 días de haberse realizado la venta de dicho vehículo; por tanto carece de fundamento el alegato de la compañía recurrente, en el sentido de que el indicado plazo produce el vencimiento de la placa de exhibición y por ende tampoco se encontraba vencida la póliza de seguros correspondiente, pues no existe constancia de que la recurrente haya aportado la prueba en ese sentido; pero en todo caso, cuando el asegurador realiza un pago como consecuencia de la falta de cumplimiento del asegurado de las cláusulas y estipulaciones consagrados por el contrato de seguro, puede dicho asegurador recobrar por las vías legales correspondientes en la persona de su asegurado, los valores pagados como consecuencia de la inobservancia del contrato; por consiguiente, procede desestimar el medio invocado por la compañía recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Anny Teresa Alcántara, José Pereyra, José Ramón Pereyra y María Nurys Gómez, en los recursos de casación incoados por Ochoa Motors, C. por A. y Seguros Bancomercio, S. A. y/o Transglobal de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 9 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Tercero:** Condena a las recurrentes al pago de las costas y ordena el pago de las civiles en provecho del Dr. Ronólfido López B. y el Lic. Héctor A. Quiñones López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 2 de febrero del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE FEBRERO DEL 2005, No. 3

Materia:	Fianza.
Impetrante:	Santo Peña Reyes (a) Rubio.
Abogado:	Dr. José Mir.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de febrero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de libertad provisional bajo fianza interpuesta por Santo Peña Reyes (a) Rubio, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0120065-7, domiciliado residente en el Apto. 401 de la calle El Nuevo Sol No. 7 del residencial La Moneda en la autopista San Isidro del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, preso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al impetrante en sus generales de ley;

Oído al Dr. José Mir, en representación del impetrante, quien le asiste en sus medios de defensa;

Oído al Ministerio Público en la exposición de los hechos;

Vista la instancia depositada en fecha 17 de noviembre del 2004, dirigida a esta Suprema Corte de Justicia y suscrita por el Dr. José Mir, quien actúa a nombre del impetrante;

Visto el acto No. 473/04 de fecha 8 de noviembre del 2004, del ministerial José Virgilio Martínez, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, Sala 1 del Distrito Nacional, mediante el cual el impetrante notifica al Magistrado Procurador General de la República y a Mónica Mercedes Conde la presente solicitud de Libertad Provisional bajo Fianza;

Visto el ordinal tercero de la Resolución No. 1920-2003 dictada por la Suprema Corte de Justicia de fecha 13 de noviembre del 2003;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia fijó para el día 12 de enero del 2004 la vista pública para conocer de la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza, en la cual el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “Que la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza de Santo Peña Reyes sea declarada irrecibible en razón que la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo adquirió el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada”; y el abogado del impetrante concluyó de la siguiente manera: “Que se fije el monto a pagar; para los fines de que sea solicitado, hace elección de domicilio Ad-hoc en la oficina del abogado en la calle Eugenio María de Hostos No. 208, Esquina Conde, Edificio Baquero, Apto. 310, Zona Colonial; que ordenéis la libertad provisional bajo fianza en cuanto haya cumplido con el voto de la ley”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, en la solicitud de libertad provisional bajo fianza intentada por el impetrante Santo Peña Reyes, para

ser pronunciado en la audiencia pública del día dos (s) de febrero del 2005, a las 9:00 horas de la mañana; **Segundo:** Se ordena al Alcaide de la Penitenciaría Nacional de La Victoria, la presentación del impetrante a la audiencia antes indicada; **Tercero:** Esta sentencia vale citación de las partes presentes”;

Considerando, que el impetrante, mediante su abogado, expresa “que el párrafo I del artículo 113 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No. 341-98 que derogó la Ley No. 5439 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, establece que en materia criminal el acusado podrá solicitar su excarcelación mediante una fianza en todo estado de causa; que otorgarla es facultativo de los jueces que conocen la solicitud, siempre que existan razones poderosas que justifiquen su concesión”; que también, el impetrante argumenta mediante su abogado “que con relación a Santo Peña Reyes existe, además, suficiente garantía para creer que el peticionario se presentaría a todos los actos del proceso seguido en su contra, cuando el tribunal apoderado lo requiera ya que éste tiene domicilio conocido en el país...”;

Considerando, que Santo Peña Reyes fue condenado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de septiembre del 2002 a las penas de quince (15) años de reclusión mayor y multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) por los crímenes de agresión y violación sexual cometido contra una niña (de diez años) y contra dos adolescentes (de catorce y de diecisiete años, respectivamente); que esa decisión fue recurrida en casación por el acusado, y la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 6 de octubre del 2004 rechazó el recurso de referencia por infundado y carente de base legal; que por consiguiente, la decisión de fecha 17 de septiembre del 2002 de la citada corte de apelación se encuentra consolidada y con autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, y por tanto en la especie no queda nada por juzgar;

Considerando, que cuando el artículo 113, párrafo I, de la Ley No. 341-98, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, expresa que la excarcelación de un acusado, mediante una fianza, se podrá solicitar en todo estado de causa, significa que cualquier procesado tiene derecho, en materia criminal, a pedir la concesión de una fianza durante el transcurso del tiempo que pueda durar su enjuiciamiento o procesamiento, toda vez que en ese lapso, el mismo se beneficia de la presunción de inocencia, y por ende podría obtener su libertad si se reúnen los requisitos y condiciones que exigen los tribunales del orden judicial para garantizar la comparecencia de ese acusado a todos los actos de procedimiento que faltaren para culminar el proceso; que en la especie ya se agotaron todas las instancias y recursos previstos en la ley, por lo cual la condena impuéstale al impetrante adquirió la autoridad de la cosa juzgada irrevocablemente y, por tanto, resulta no susceptible de ser concedido el beneficio de la libertad provisional bajo fianza solicitada.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley y visto el artículo 113, párrafo I de la Ley 341-98, sobre Libertad Provisional bajo Fianza,

FALLA:

Primero: Se rechaza la solicitud de libertad provisional bajo fianza impetrada por Santo Peña Reyes por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Condena al peticionario al pago de las costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE FEBRERO DEL 2005, No. 4

Ley impugnada:	Ley Sectorial de Áreas Protegidas No. 202-4, del 30 de julio de 2004.
Materia:	Constitucional.
Impetrantes:	Juventud Nacional Comprometida, Inc. (JUNCO) y compartes.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de febrero de 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, actuando como Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad intentada por las entidades Juventud Nacional Comprometida, Inc. (JUNCO), representada por Carlos Santos S., cédula de identidad y electoral No. 001-0104463-4; Frente Nacional de Abogados Independientes, Inc., representado por César Alcántara, cédula de identidad y electoral No. 001-0327907-1; Fundemar, Inc., representada por Oswaldo E. Vásquez, cédula de identidad y electoral No. 001-1333872-4; Ricardo Briones Fotografía, representada por Ricardo Briones, cédula de identidad y electoral No.

001-0071198-5; Fundación Moscoso Puello, representada por Carlos M. García, cédula de identidad y electoral No. 001-0371175-0; Consorcio Ambiental Dominicano, Inc., representada por Rosa Lamelas, cédula de identidad y electoral No. 001-00117345-6; UNEV, representada por Salustiano Mojica, cédula de identidad y electoral No.001-0020948; Grupo Ecologista Tinglar, Inc., representada por Rafael A. Lorenzo de Veras, cédula de identidad y electoral No. 001-0543102-7; Cebse, Inc., representada por Patricia Lamelas, cédula de identidad y electoral No.001-0016883-0; Llerena y Asociados, representada por Roberto Llerena, pasaporte No. 142804; Grupo Jaragua Inc., representada por Ivonne Arias, cédula de identidad y electoral No. 001-0089458-3; Asociación de Hoteles Romana Bayahibe, representada por Lisette Gil, cédula de identidad y electoral No. 001-1015274-1; Fundemar, representada por Myrna de Peña Tactuk, cédula de identidad y electoral No. 001-0063427-8; Asociación Nacional de Hoteles y Restaurantes, representada por María Eugenia Dávalos, cédula de identidad y electoral No. 001-12716378-1; debidamente representados por los Dres. Juan De Dios Deschamps, Mariano Rodríguez, Luis Rafael Vilchez Marranzini, Manuel Bergés hijo, Ángel A. Castillo T., David La Hoz, Lino Vásquez Samuel, Ramón Andrés Díaz Ovalle, Agustín Severino, Juan Bautista Frías Agramonte, y por los Licdos. Leila Roldán, Juan Miguel Castillo Pantaleón, Julio César Castaños Guzmán, César Alcántara, Luis Andrés Aybar Duvergé, Dulce María Félix Maríñez, Ana María Rodríguez Castro, Aimée Prieto C. y Ruth Vásquez, contra la Ley Sectorial de Áreas Protegidas No. 202-4, del 30 de julio de 2004;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, el 9 de agosto de 2004, por los impetrantes, y suscrita por los abogados arriba mencionados, la cual concluye así: “**Primero:** Declarar la inconstitucionalidad de Ley Sectorial de Áreas Protegidas No. 202-04, del 30 de julio de 2004, promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 30 de julio del año 2004; **Segundo:** Pronunciar la nuli-

dad erga omnes de la Ley Sectorial de Áreas Protegidas No. 202-04, promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 30 de julio de 2004, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 46 de la Constitución”;

Visto el escrito de intervención de fecha 9 de septiembre de 2004, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Radhamés A. Rodríguez Gómez, en representación de los señores Luis Emilio Cordero Gómez, Nelson Pachín Cordero Gómez, Bernardina Altagracia Cordero Gómez, Silvia Villegas, Aida María Cordero Gómez, Ramón Antonio Cordero Gómez, Juan Bautista Cordero Gómez, Lic. Santa Isolina Cedeño Cordero, Martha Elena Cedeño Cordero, Fior D’Aliza Cedeño Cordero, Victoria Cedeño Cordero, Rafael Bienvenido Santa Güillamo e Higinio Guerrero Sterling, el cual termina así: “**Primero:** Declarar regular en la forma y válida en el fondo, la presente intervención que se realiza en relación a la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley Sectorial de Áreas Protegidas No. 202-04, de fecha 30 de julio del año 2004; **Segundo:** Declarar la validez y regularidad de dicha ley”;

Visto el escrito ampliatorio relacionado con la anterior instancia, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de septiembre de 2004, suscrito por el Dr. Radhamés A. Rodríguez Gómez, el cual termina así: “Único: Acoger las conclusiones plasmadas en el escrito principal de la presente intervención”;

Visto el escrito de fecha 22 de septiembre de 2004, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Mario Read Vittini y los Licdos. Jottin Cury hijo, y Antonio Nolasco Benzo, en representación de la Asociación para el Desarrollo del Suroeste, Inc., Fundación Dominicana de Desarrollo Habitacional y Ambiental, Inc., Patronato de Desarrollo de Duvergé, Provincia Independencia, Inc., Patronato para el Desarrollo Turístico del Sur, Inc. y Asociación de Agricultores del Suroeste, Inc., el cual termina así: “**Primero:** Declarar buena y válida

en cuanto a la forma la presente intervención; **Segundo:** Rechazar por improcedente e infundada la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley Sectorial de Áreas Protegidas No. 202-04 del 30 de julio del 2004, formulada mediante instancia depositada en ese tribunal el 4 de agosto del 2004; **Tercero:** Disponer todo lo que sea procedente en casos como el de la especie”;

Visto el escrito de fecha 23 de septiembre de 2004, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Licdo. Frank Reynaldo Fermín Ramírez, en representación de los señores José Luis Guzmán Bencosme, Teófilo Manuel Ventura Díaz, José Valerio Monestina García, José del Carmen Plasencia Uzeta, Marisol Pérez Cruz, Rubén Cruz, Martín Domínguez, Ursulo M. Peralta Ovalle, Romeo Alberto Caminero, Daniel Romero Beltré, Ana Minerva Romero, Tomás L. Rojas Bueno, Manuel E. Rivas Estévez, Napoleón Estévez Rivas y la sociedad de comercio Diseños y Cálculos de Construcciones, S. A. representada por su presidente José Luis Guzmán Bencosme, el cual termina así: “**Primero:** Declarar buena y válida en cuanto a la forma la presente intervención; **Segundo:** Rechazar por improcedente e infundada la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley Sectorial de Áreas Protegidas No. 202-04 del 30 de julio del 2004, formulada mediante instancia depositada en ese tribunal el 4 de agosto del 2004; **Tercero:** Disponer todo lo que sea procedente en casos como el de la especie”;

Visto el escrito de fecha 1ro de octubre de 2004, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Víctor Livio Cedeño J., en representación de los sucesores del finado Pedro Rolando Cedeño Herrera, representados por el Dr. Miguel Angel Cedeño J., que termina así: “**Primero:** Declarar conforme a la Constitución, la Ley Sectorial de Áreas Protegidas, No. 202-04, del 30 de julio del 2004; y **Segundo:** Desestimar la acción o recurso de inconstitucionalidad de que se trata”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, de fecha 6 de septiembre de 2004, que termina así: “**Pri-**

mero: Declaréis regular en la forma la instancia en solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad contra la Ley Sectorial de Áreas Protegidas No. 202-04, del 30 de julio de 2004, promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 30 de julio del año 2004, introducida en fecha 9 de agosto del 2004, por la Juventud Nacional Comprometida, Inc. (JUNCO), representada por Carlos Santos S. (001-0104463-4), Frente Nacional de Abogados Independientes, Inc., representado por César Alcántara, (001-0327907-1), Fundemar, Inc., representada por Oswaldo E. Vásquez, (001-13333872-4), Ricardo Briones Fotografía, representada por Ricardo Briones, (001-0071198-5), Fundación Moscoso Puello, representada por Carlos M. García, (001-0371175-0), Consorcio Ambiental Dominicano Inc., representada por Rosa Lamelas, (001-00117345-6), UNEV, representada por Salustiano Mojica, (001-0020948), Grupo Ecologista Tinglar Inc., representada por Rafael A. Lorenzo de Veras, (001-0543102-7), Cebse, Inc., representada por Patricia Lamelas, (001-0016883-0), Llerena y Asociados, representada por Roberto Llerena, (pasaporte 142804), Grupo Jaragua Inc., representada por Ivonne Arias, (001-0089458-3), Asociación de Hoteles Romana Bayahibe, representada por Lisette Gil, (001-1015274-1), Fundemar, representada por Myrna de Peña Tactuk, (001-0063427-8), Asociación Nacional de Hoteles y Restaurantes, representada por María Eugenia Dávalos, (01-12716378-1); **Segundo:** Acojáis como válido en el fondo, los medios fundamentados sobre la violación de los artículos 3, 8 literal5 y 37, de la Constitución de la República; así como por violar disposiciones contenidas en las siguientes Convenciones Internacionales, las cuales tienen rango Constitucional, a saber: a- la Convención de Washington sobre Protección de la Flora, Fauna y Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América; b- la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de la UNESCO; c- violación a las disposiciones de la Convención sobre Biodiversidad Biológica; y d- violación a la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, de fecha 23 de mayo de 1969, en consecuencia; declaréis nula por Inconstitucional la Ley

Sectorial de Áreas Protegidas No. 202-04, promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 30 de julio de 2004, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 46 de la Constitución;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 3, 8, numeral 5; 37, inciso 4; 39, 40, 41, 46 y 67, inciso 1 de la Constitución;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República dispone que corresponde a la Suprema Corte de Justicia, exclusivamente, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la Constitucionalidad de las leyes, a solicitud del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que en la especie, la presente instancia ha sido intentada a solicitud de parte interesada y se refiere a la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad introducida por los impetrantes, contra la Ley Sectorial de Áreas Protegidas No. 202-04, del 30 de julio de 2004, cuyo objeto consiste en integrar la conservación, el uso sostenible y el manejo de las áreas protegidas en el desarrollo de políticas socioculturales, económicas y ambientales, y el pleno disfrute y los servicios que brinden a la sociedad;

Considerando, que los impetrantes alegan, como fundamento de su solicitud, en síntesis, lo siguiente: 1) que la ley evidencia una gran deficiencia técnica en la conceptualización de lo que es un sistema nacional de áreas protegidas de un país, comprometiendo el principio constitucional de utilidad y justicia de la ley, así como la obligación constitucional atribuida al congreso de proveer la conservación y fructificación de los bienes nacionales; 2) que pone en evidencia, además, que el país no es capaz de mantener sus compromisos internacionales de conservación, violentando así numerosas convenciones internacionales que, por aplicación de los principios constitucionales vigentes, forman parte del derecho interno de la República Dominicana; 3) que las disposiciones de la Ley Sectorial de Áreas Protegidas No. 202-04, del 30 de julio

de 2004, violan el artículo 3 de la Constitución de la República, en su segundo párrafo, así como la parte capital del artículo 41 de la misma constitución en lo referente a los plazos de remisión de observaciones por parte del Poder Ejecutivo y su conocimiento por el congreso, los artículos 39 y 40, y los artículos 8, literal 5 y 37, numeral 4, de la misma Constitución de la República;

Considerando, que en cuanto a la violación al artículo 3 de la Constitución de la República, párrafo segundo, cuyo texto expresa: “La República Dominicana reconoce y aplica las normas del derecho internacional general y americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado, y se pronuncia en favor de la solidaridad económica de los países de América, y apoyará toda iniciativa que propenda a la defensa de sus productos básicos y materias primas”; se impone determinar, en primer lugar, el alcance de la norma constitucional invocada, relacionada con las convenciones, pactos y/o declaraciones, suscritos por la República Dominicana vinculadas con la protección del medio ambiente, citándose de manera específica: la Convención de Washington Sobre Protección de la Flora, Fauna y Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América del año 1940, adoptada mediante Resolución No. 654 del 5 de enero de 1942; la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de la UNESCO, París, adoptada mediante Resolución No. 223 del 13 de octubre de 1984; el Convenio Sobre Diversidad Biológica de 1992, firmado en la Cumbre de la Tierra, Río de Janeiro, Brasil, el 5 de junio de 1992, ratificado mediante Resolución No. 25-96 del 2 de octubre de 1996;

Considerando, que los impetrantes reivindican la positivación de los derechos emanados de las convenciones internacionales citadas por efecto de la aplicación del artículo 3, párrafo segundo, de la Constitución, precedentemente transcrito, a los fines de que la Ley Sectorial de Áreas Protegidas No. 202-04, del 30 de julio de 2004, sea declarada inconstitucional, bajo el predicamento de que al tenor de los artículos 10 y 11 de la Convención sobre Tratados

suscrita en la Sexta Conferencia Internacional Americana de la Habana de 1928, ratificada por Resolución No. 262 del 23 de enero de 1932; y 53 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados del 23 de mayo de 1969, según la cual “ningún Estado puede eximirse de las obligaciones del Tratado o modificar sus estipulaciones sino con el acuerdo pacíficamente obtenido de los otros contratantes”; así como que “cuando una norma ha sido aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto, no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”, respectivamente;

Considerando, que conviene precisar, antes del análisis de la incidencia de las convenciones mencionadas sobre la ley cuestionada, cuya superioridad se aduce frente al derecho interno por ser aquellas normas del Derecho Internacional; que el Derecho Interno, por oposición al primero, es el conjunto de normas que tienen por objeto la organización interna del Estado, lo que obvia y necesariamente incluye la Constitución del Estado de que se trate, por lo que resulta impropio afirmar que la convención prevalece sobre todo el derecho interno de la Nación dominicana, en razón de que ninguna norma nacional o internacional puede predominar por encima de la Constitución, que es parte, la principal, de nuestro Derecho Interno, lo que es hoy reconocido por nuestro derecho positivo al consagrar el artículo 1 de la Ley No. 76-02 (Código Procesal Penal), al referirse a la primacía de la Constitución y los tratados en el sentido de que estos “prevalecen siempre sobre la ley”, de lo que se infiere que si bien forman parte del derecho interno el conjunto de garantías reconocidas por la Constitución y la jurisprudencia constitucional, así como las normas supranacionales integradas por los tratados, pactos y convenciones internacionales suscritos y ratificados por el país, las opiniones consultivas y las decisiones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que se ha dado en denominar bloque de constitucionalidad, que reconoce igual rango a las normas que lo componen,

no menos cierto es que frente a una confrontación o enfrentamiento de un tratado o convención con la Constitución de la República, ésta debe prevalecer, de lo que se sigue que para que una ley interna pueda ser declarada inconstitucional, no es suficiente que ella contradiga o vulnere una convención o tratado del que haya sido parte el Estado Dominicano, sino que es necesario que esa vulneración alcance a la Constitución misma, salvo el caso que se trate de una disposición sobre derechos humanos comprendida dentro del bloque de constitucionalidad, en razón, primero, del principio de soberanía de la Nación dominicana consagrado en el artículo 3 de nuestra Ley Fundamental y, segundo, de que no existe en derecho internacional regla general alguna según la cual, excepto que ello se consigne expresamente, una norma internacional habría de derogar automáticamente una norma interna, anterior o posterior, que le sea contraria, y menos si esa norma es parte de la Constitución del Estado; que de esto ocurrir, el Estado quedaría obligado a dar una satisfacción adecuada o una reparación, sólo cuando la violación invocada se refiera a una norma adjetiva, todo lo cual obliga el análisis de las convenciones alegadamente desconocidas por la ley atacada, a los fines de determinar si la Ley Sectorial de Áreas Protegidas No. 202-04, es contraria a la Constitución, que es lo que demandan los impetrantes;

Considerando, que específicamente, los impetrantes sostienen, en cuanto a la violación a la Convención de Washington de 1940, cuya superioridad como norma del Derecho Internacional sobre el Derecho Interno se aduce, que la Ley Sectorial de Áreas Protegidas No. 202-04, del 30 de julio de 2004, contraviene disposiciones de la citada convención al dejar libres en manos de particulares terrenos otrora áreas protegidas cuyas “riquezas existentes en ellos no se explotarán con fines comerciales”, y al reducir y hasta eliminar áreas protegidas de la República Dominicana para fines muy distintos de la investigación científica, la inspección gubernamental u otros conforme con los propósitos para los cuales la reserva fue creada; así como el compromiso de adoptar o recomen-

dar a los cuerpos legislativos competentes la adopción de leyes y reglamentos que aseguren la protección y conservación de la flora y fauna dentro de los respectivos territorios, entre otras; que sólo en la hipótesis de que el ejecutivo denunciara esta Convención, se hubiese podido liberar el Estado Dominicano, de esta obligación y presentar válidamente el proyecto (hoy la Ley No. 202-04) sin incurrir en la violación constitucional;

Considerando, que examinado el artículo III de la Convención de Washington de 1940, este estipula lo siguiente: “Los Gobiernos contratantes convienen en que los límites de los parques nacionales no serán alterados, ni enajenada parte alguna de ellos sino por acción de la autoridad legislativa competente; las riquezas existentes en ellos no se explotarán con fines comerciales...”; que, como se puede apreciar de la simple lectura del referido artículo III invocado por los impetrantes, ese texto no contiene, como estos entienden, una prohibición absoluta para que los límites de los parques nacionales sean alterados ni que una parte de ellos pueda ser enajenada, pues ello depende únicamente para que se verifique válidamente, de que se cumpla la condición a que la sujetó el mencionado artículo III, haciéndola depender de la acción legislativa competente, como ha ocurrido al dictar el Congreso Nacional la Ley Sectorial de Áreas Protegidas No. 202-04, del 30 de julio de 2004, que segrega zonas específicas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas constituido por la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales No. 64-00, del 18 de agosto del año 2000; que, por otra parte, sólo en el caso de producirse alguna explotación en un parque nacional con fines comerciales, sin que haya intervenido previamente una disposición legislativa que excluya de la condición de área protegida la superficie de que se trate, podrá calificarse de violación a la Convención de Washington de 1940, la utilización o explotación comercial que de ella se haga, lo que no se da en la especie frente a la existencia de la Ley No. 202-04; que el proyecto de Ley Sectorial de Áreas Protegidas introducido a las cámaras legislativas para su discusión y aprobación por el Poder Ejecutivo, hoy convertido en la citada Ley No. 202-04, constituye,

independientemente de la insuficiencia u omisiones de que pueda adolecer, la ejecución por el Estado Dominicano de los compromisos asumidos en la Convención de Washington, pendiente de cumplimiento hasta ahora, desde su adopción el 5 de enero de 1942;

Considerando, que, en ese mismo orden, los impetrantes también destacan la alegada violación a la Convención para la Protección Mundial, Cultural y Natural de la UNESCO, al imputarle a la Ley Sectorial de Áreas Protegidas No. 202-04, amputar áreas protegidas que contienen una parte importante del patrimonio natural y cultural de la República Dominicana;

Considerando, que del estudio preparado por la Academia de Ciencias de la República Dominicana, denominado “Análisis Técnico sobre Ley Sectorial de Áreas Protegidas”, el cual integra la presente acción de inconstitucionalidad, se pueden extraer los datos e informaciones siguientes: “con la nueva Ley Sectorial de Áreas Protegidas la República dominicana tendría: 17 áreas protegidas en la Categoría III (Monumento Natural) repartidas en 15 monumentos naturales (con 341.5 km²) y 2 monumentos culturales (con 91km²). Con la Ley Ambiental había 12 monumentos naturales con una superficie de 323km²” “En términos de reducciones y ampliaciones, los resultados son los siguientes: Los monumentos naturales aumentan su superficie en un 33% al pasar de 323km² (Ley 64-00) a 432.5km² (Nueva Ley Sectorial). En la nueva Ley Sectorial los Monumentos Naturales tienen 43km² en aguas y 390km² en tierra, anteriormente (Ley 64-00) había 88km² en agua y 325km² en tierra”; que, como se aprecia, el cotejo realizado por el estudio de referencia, sobre las áreas protegidas en las Leyes Nos. 64-00 y la 202-04, arroja un saldo favorable en favor de esta última que, en vez de disminuir, como sostienen los impetrantes, sin demostración alguna, ha aumentado la superficie destinada a la protección de los monumentos naturales y culturales dentro del territorio nacional y, por tanto, la Ley Sectorial de Áreas Protegidas no ha podido desconocer la Convención de la UNESCO;

Considerando, que los impetrantes aducen, por otra parte, que la Ley Sectorial de Áreas Protegidas No. 202-04, del 30 de julio de 2004, violenta el principio de utilidad y justeza enunciado en el artículo 8, numeral 5, de la Constitución que establece: “A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: No puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica”;

Considerando, que los impetrantes radican el agravio al texto constitucional antes enunciado al considerar que la Ley No. 202-04 desconoce en su formulación el principio de utilidad y justeza contenido en el referido artículo 8 numeral 5, porque, agregan los impetrantes, al vulnerar, eliminando y/o reduciendo el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y dejar indefensos importantes ecosistemas, montañas, cuencas hidrográficas, refugios de faunas y parques nacionales, se compromete el equilibrio ecológico y la futura sostenibilidad de la isla y de las venideras generaciones;

Considerando, que del estudio del expediente se desprende que la ley atacada destina alrededor de un 20% de la superficie terrestre del país a su Sistema Nacional de Áreas Protegidas, superior a lo que hacen otros países que como: China, Francia, Perú, México, que para los mismos fines reservan un 6.2%, un 11.7%, un 2.7% y un 2.4%, respectivamente, de sus territorios, lo que pone de manifiesto que proporcionalmente la República Dominicana asigna una mayor cobertura que los países citados en términos de áreas protegidas; que, desde esta óptica, la Ley Sectorial de Áreas Protegidas No. 202-04, del 30 de julio de 2004, no puede vulnerar las recomendaciones de las Naciones Unidas, consignadas en los documentos del Programa 21, que es el plan de acción adoptado en la Convención de Río de Janeiro en 1992, destinado a la lucha contra la pobreza, a través del desarrollo sostenible de los recursos, donde se sentó el criterio de que en toda política ambiental centrada primordialmente en la conservación y protección de los recursos debe tenerse en cuenta a la población cuya subsistencia depende

de dichos recursos; que, por tanto, achacarle a la ley cuestionada que la reducción de las áreas protegidas que contiene abriga el propósito de que particulares fomenten nuevas empresas vinculadas al negocio del turismo, en desmedro de la riqueza de nuestra ecología y parques nacionales, carece de fundamento toda vez que el desarrollo sostenible del turismo y, principalmente, el desarrollo humano, se enmarcan dentro de los fines de ley, en los términos y aspiraciones proclamados por las Naciones Unidas en sus recomendaciones en la lucha contra la pobreza;

Considerando, en cuanto a la violación a la Convención sobre Biodiversidad Biológica, firmado en la Cumbre de la Tierra, en Rio de Janeiro, Brasil, el 5 de junio de 1992 y ratificado por Resolución del Congreso Nacional No. 25-96 del 2 de octubre de 1996, los impetrantes alegan que la Ley Sectorial de Áreas Protegidas No. 202-04, ignora las más importantes disposiciones del citado Convenio de Río de Janeiro, ya que, lejos de elaborar estrategias, planes o programas nacionales para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, como dispone el tratado internacional aludido, atenta contra la conservación de esa diversidad biológica al reducir y eliminar los habitats naturales de la fauna natural; que asimismo, la ley de la cual se demanda su anulación, hace caso omiso a la posibilidad de reducción de la diversidad biológica como consecuencia de actividades humanas que se desarrollarán en las áreas liberadas de protección; de los valores ecológicos y otras para la evolución y mantenimiento de los sistemas necesarios para la vida de la biósfera y, en fin, al interés común de la humanidad;

Considerando, que si bien los impetrantes aportan, para justificar la violación a la Convención sobre Biodiversidad Biológica, un “Análisis sobre el Impacto de la Ley No. 202-04 Sectorial sobre Áreas Protegidas”, así como un “Análisis Técnico sobre la Ley Sectorial de Áreas Protegidas”, del 29 de julio de 2004, de la Academia de Ciencias de la República Dominicana, los cuales se contraen a la crítica de la reformulación del Sistema Nacional de Áreas

Protegidas, en las categorías que se describen en la ley impugnada, de su contenido se puede determinar que el mayor agravio que esgrimen los impetrantes contra la ley es el haber reducido los límites de determinados parques nacionales en perjuicio de la diversidad biológica del país;

Considerando, que no faltan a la verdad los impetrantes cuando afirman que en la aludida Convención sobre la biodiversidad se consigna la obligación de los Estados firmantes de elaborar estrategias, planes y programas nacionales para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica pero, como dice el mismo Convenio, “con arreglo a sus condiciones y capacidades particulares”, lo que cobra mayor relevancia y verosimilitud en lo expresado en el artículo 3 de la Convención que consagra como principio lo siguiente: “De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con los principios del Derecho Internacional, los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental y la obligación de asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen el medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional”; que en ejecución de su irrenunciable soberanía, el Estado Dominicano, por vía del Congreso Nacional, que es su autoridad legislativa competente, ha dado cumplimiento, con la promulgación de la Ley Sectorial de Áreas Protegidas No. 202-04, del 30 de julio de 2004, al mandato contenido en el artículo 34 de la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales No. 64-00 del año 2000, de dotar al país de un instrumento legal que reagrupara todas las disposiciones existentes que constituían el Sistema Nacional de Áreas Protegidas; que como en ninguna de las convenciones o tratados de los que se alega han sido violados se señalan indicadores de la superficie o área que deben tener las unidades del señalado Sistema y sus diferentes categorías, mal podría imputársele a la ley de referencia haber reducido considerables áreas protegidas del patrimonio natural y cultural de la República, como se ale-

ga, ya que, además, es la propia Convención que establece, al fijar las obligaciones de conservación de las partes, que las mismas se ejecutarán “en la medida de lo posible y según proceda”, lo que descarta la transgresión alegada y, por vía de consecuencia, la del párrafo del artículo 3 de la Constitución de la República que reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional y Americano en la medida que los poderes públicos nacionales las hayan adoptado;

Considerando, que el estudio de la Ley Sectorial de Áreas Protegidas No. 202-04, del 30 de julio de 2004, en su conjunto, ha puesto de manifiesto que ella contiene un aceptable equilibrio entre el desarrollo humano y la protección del medio ambiente por el que propugnan los impetrantes y responde a los principios enarbolados en la Cumbre de la Tierra de Río de Janeiro de 1992, donde se fijaron entre otros, los siguientes: “El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que corresponda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras”; “a fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada”; todo lo cual responde a la necesidad de poner en obra al primero de esos principios de la Cumbre de Río que dirige su fundamental preocupación a la meta de alcanzar el desarrollo del ser humano, ente principal de la creación, cuando expresa: “Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza”;

Considerando, que las declaraciones y principios que se citan, emanadas de las convenciones y tratados de los cuales es parte la República Dominicana, y que son invocadas por los impetrantes, ponen de relieve que la ley imputada del vicio de inconstitucionalidad no infringe las obligaciones de conservación y desarrollo de las áreas protegidas a que ellos se refieren, en ninguna de sus disposiciones; que, igualmente, los errores y deficiencias técnicas que

se le atribuyen, no son de naturaleza a justificar la inconstitucionalidad denunciada, ni desde el punto de vista de las referidas convenciones y tratados, ni desde la óptica de nuestra Carta Sustantiva;

Considerando, en otro orden, que los impetrantes imputan a la Ley Sectorial de Áreas Protegidas No. 202-04, del 30 de julio de 2004, haber sido dictada en violación del artículo 41 de la Constitución que traza el procedimiento a observar para la creación de la ley; que dicho artículo establece, agregan los impetrantes, que el Poder Ejecutivo debe hacer efectivas las leyes mediante su promulgación y publicación y salvaguardar su facultad constitucional de observarlas y devolverlas al Congreso; que en el artículo 41 las reglas están establecidas con relación al plazo con que la observación presidencial debe ser hecha, la discusión de las observaciones por parte del Congreso y la mayoría necesaria para sancionar estas observaciones;

Considerando, que con relación al plazo que establece el artículo 41 para que el Poder Ejecutivo, si la observare, envíe la ley aprobada en ambas Cámaras a la Cámara de donde procedió, dentro de los ocho días de recibida, salvo el caso en que el asunto hubiese sido declarado de urgencia que reduce el plazo a tres días, los impetrantes aducen que como ese texto del citado artículo no contempla excepciones, novación ni prórrogas al plazo máximo de ocho días, toda observación remitida por el Presidente en exceso a dicho plazo es absolutamente inconstitucional; que en la especie, concluyen los impetrantes sobre esta cuestión, el Presidente de la República ha hecho tres observaciones a la ley, remitidas fuera de plazo, dos de ellas, en fechas 8 de julio de 2004 y 19 de julio de 2004, mediante oficios Nos. 6849 y 7221, respectivamente, a los cuarenta y un (41) días y a los cincuenta y dos (52) días de vencido el plazo de observación, ya indicado; que al conocer el Senado de esas observaciones enviadas fuera de plazo, lo hizo de manera irregular y en franca violación de la Constitución;

Considerando, que el estudio del expediente revela que los impetrantes al hacer el cálculo de los ocho días con que cuenta el Poder Ejecutivo para observar la ley después que le es enviada, sólo tomó en consideración las comunicaciones (oficios) Nos. 6849, del 8 de julio de 2004 y 7221, del 19 de julio de 2004 por medio de los cuales el Presidente de la República se dirige al Senado en torno a su oficio No. 5260, del 28 de mayo de 2004, mediante el cual introducía sus observaciones a la Ley Sectorial de Áreas Protegidas que le había enviado el Senado el 20 de mayo de 2004; que, como puede observarse, los impetrantes no hacen alusión a esta actuación del Presidente de la República que fue la primera que se produjo y cuyo contenido versaba sobre las observaciones que a la referida ley hacía al Senado el Poder Ejecutivo; que examinadas las comunicaciones del 8 y 19 de julio de 2004, arriba citadas, las que figuran en el expediente, esta Corte ha podido verificar que ellas se contraen a hacer enmiendas y precisiones a los cuestionamientos que en uso de sus facultades constitucionales formulara el Presidente de la República a la ley que ahora se ataca por vía de la presente acción, el 28 de mayo de 2004; que al no existir discrepancia sobre la fecha en que el Senado enviara al Poder Ejecutivo la ley aprobada en ambas Cámaras el 20 de mayo de 2004, para los fines que prescribe el artículo 41 de la Constitución, esta Corte entiende, estimando que los reparos a la ley se remitieron al mismo Senado el 28 de mayo de 2004, mediante el oficio No. 5260, que el Poder Ejecutivo produjo sus observaciones dentro del plazo de ocho días que fija el artículo 41 de la Constitución y no en las fechas que indican los impetrantes erradamente;

Considerando, que los impetrantes al tocar el aspecto relativo a la discusión de las observaciones por parte del Congreso, previsto en el mencionado artículo 41, se limitan a enunciar los mandatos que sobre el particular contiene este texto, como, por ejemplo: a) que la devolución de la ley (no del proyecto, como se dice) observada debe ser remitido a la Cámara de donde procedió, por lo que si el Presidente la remitiere a la Cámara donde se originó la ley (no

el proyecto, como se dice) y no a la que le remitió la ley que ha observado, la remisión devendría en inconstitucional; b) que las observaciones presidenciales serán discutidas por el Congreso y que la Cámara que las hubiere recibido las hará consignar en el orden del día de la próxima sesión y discutirá de nuevo la ley; c) que la Cámara correspondiente sólo conoce el texto de las observaciones presidenciales, no está obligada a conocer de lo ya aprobado y no observado por el Presidente; d) que discutir la observación significa ciertamente ser objeto de debate igual que todo proyecto ordinario, ya que los artículos 39 y 40 de la Constitución no hacen excepción a la regla de que cada proyecto debe ser sometido a dos discusiones y aprobaciones en cada Cámara;

Considerando, que a pesar de que los impetrantes no precisan en qué consistieron las violaciones constitucionales en el aspecto relativo a la discusión de las observaciones por parte del Congreso, la Corte estima conveniente examinar las aducidas violaciones sobre el referido aspecto; que en relación a ello se ha podido establecer: 1) que con fecha 20 de mayo de 2004, el Senado de la República remitió al Poder Ejecutivo la Ley Sectorial de Áreas Protegidas, aprobada por el Cuerpo Legislativo, el día anterior, y que aquél la devolvió al mismo Senado de donde procedió el envío, con sus observaciones, el 28 de mayo de 2004, esto es, dentro del plazo constitucional; 2) que los impetrantes no aportan ninguna evidencia o prueba que demuestre que la Cámara que recibió las observaciones del Presidente de la República, no las hizo consignar en el orden del día de la próxima sesión;

Considerando, que, en cuanto a que la Cámara correspondiente sólo conoce el texto de las observaciones presidenciales porque no está obligada a conocer de lo ya aprobado y no observado por el Presidente, se impone determinar, sobre el particular, el alcance del artículo 41 de nuestra Carta Sustantiva que rige la cuestión, el cual trae entre sus disposiciones la que expresa: “La Cámara que hubiere recibido las observaciones la hará consignar en el orden del día de la próxima sesión y discutirá de nuevo la ley”; que, apar-

te de que no admite interpretación por su claridad y precisión esta parte del texto constitucional, la mejor doctrina y la práctica legislativa coinciden en que en presencia de una observación presidencial el Congreso debe conocer de nuevo la ley en su integridad, pues una discusión parcial y aislada es susceptible de producir desajustes e incongruencias en el conjunto de las disposiciones de la ley, por lo que ésta debe ser discutida en su totalidad y no en la parte observada solamente; que, de otra parte, es bien cierto que el artículo 39 de la Constitución dispone que todo proyecto de ley admitido en una de las Cámaras se someterá a dos discusiones distintas, con un intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión, pero es también cierto que el proyecto de ley deja de ser tal tan pronto es aprobado en ambas Cámaras, como lo consignan los artículos 40 y 41 de la Constitución que se refieren a la ley y no al proyecto en los presupuestos por dichos artículos previstos, de lo que resulta, como lo ha admitido ya esta Suprema Corte de Justicia, que si bien una ley del Congreso Nacional no promulgada ni publicada por el Poder Ejecutivo, no adquiere, en principio, fuerza ejecutoria hasta tanto esos requisitos hayan sido cumplidos, no menos cierto es que los proyectos de ley aprobados por ambas Cámaras del Congreso adquieren la categoría de ley, independientemente de su promulgación y publicación y que, por tanto, cuando una ley en estas condiciones es devuelta por el Poder Ejecutivo con observaciones a la Cámara de donde provino, no es requerida en este caso, la doble discusión al no tratarse de un proyecto de ley sino de una ley, por lo que no se violó ninguna disposición constitucional al someterse a una sola discusión las observaciones presidenciales a la Ley Sectorial de Áreas Protegidas;

Considerando, que los análisis y ponderaciones que anteceden muestran que la ley de que se trata no vulnera la Constitución de la República ni el Derecho Internacional en los aspectos sometidos por los impetrantes a la consideración de la Suprema Corte de Justicia y, en consecuencia, resulta inaplicable la disposición del artículo 46 que dispone que “son nulos de pleno derecho toda ley,

decreto, resolución, reglamento o actos contrarios a esta Constitución”;

Considerando, en cuanto a la violación del artículo 37 numeral 4 de la Constitución, según el cual es atribución del Congreso Nacional proveer a la conservación y fructificación de los bienes nacionales, alegada por los impetrantes, es de resaltar que el texto de dicha disposición reza del modo siguiente: “Proveer a la conservación y fructificación de los bienes nacionales, y a la enajenación de los bienes del dominio privado de la Nación, excepto lo que dispone el inciso 10 del artículo 55 y el artículo 110”, lo que revela, en primer término, que el canon constitucional citado en apoyo, no sólo ordena proveer lo que los impetrantes destacan en esta parte de su instancia, sino también a “la enajenación de los bienes del dominio privado de la Nación, ...”, lo que obviamente proclama la transferibilidad o cesibilidad de tales bienes dentro de los cuales se comprenden áreas que corresponden a parques nacionales que forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas siempre que se observen las regulaciones que se hayan dictado para su protección y conservación, como se ha hecho en este caso, por lo que con la liberalización de algunas zonas de estas regiones de nuestra geografía mediante una ley del Congreso Nacional, no conlleva, en modo alguno, violación a la Constitución de la República;

Considerando, que de lo que antecede resulta que la Ley Sectorial de Áreas Protegidas No. 202-04, del 30 de julio del 2004, no es contraria a la Constitución.

Por tales motivos: **Primero:** La Ley Sectorial de Áreas Protegidas No. 202-04, del 30 de julio de 2004, es declarada conforme a la Constitución; **Segundo:** Ordena que la presente decisión sea comunicada por Secretaría al Magistrado Procurador General de la República, a las partes e intervinientes, y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez,

Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE FEBRERO DEL 2005, No. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 21 de septiembre del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Bienvenida Milagros Zorrilla de Aquino.
Abogados:	Dres. Amado Alexis Aquino Villafaña, Héctor Augusto Cabral Ortega y Kelvin Rafael Espejo Brea.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Inadmisible

Audiencia pública del 9 de febrero del 2005.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenida Milagros Zorrilla de Aquino, causahabiente de Juana Zorrilla Severino, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0151213-5, domiciliada y residente en la calle Leonardo Da Vinci S/N, Los Caciczgos, de esta ciudad, contra la sentencia incidental de fecha 14 de octubre de 1999 y sobre el fondo de fecha 21 de septiembre del 2000, ambas dictadas en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Cristiana Bravo Cotes en representación de sí misma y de Margarita Bravo Cotes de Montás en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Manuel Pineda, por sí y por los Dres. Rolando de la Cruz Bello y Rafaela Espailat Llinás en la lectura de sus conclusiones, en sus calidades de abogados de las prevenidas;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de enero del 2000, contra la sentencia incidental, a requerimiento del Dr. Héctor Augusto Cabral Ortega, a nombre y representación de la recurrente, en la cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de octubre del 2000 a requerimiento del Dr. Amado Alexis Aquino Villafaña, por sí y por los Dres. Héctor Augusto Cabral Ortega y Kelvin Rafael Espejo Brea, a nombre y representación de la recurrente, en la cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Vista las conclusiones del Lic. Amado Alexis Aquino Villafaña, en representación de la parte recurrida;

Vista las conclusiones de los Dres. Rolando de la Cruz Bello y Rafaela Espinal Llinás, en representación de la parte recurrida;

Visto el auto dictado el 25 de enero del 2005 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama en su indicada calidad, a las magistradas Margarita A. Tavares y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de

los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley 25-91 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en la audiencia pública del día 2 de abril del 2003, estando presentes los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 283 del Código de Procedimiento Criminal; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se mencionan, son hechos constantes e incontrovertibles los siguientes: a) que el 29 de julio de 1994 fue apoderada por la vía directa y con constitución en parte civil, la Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, mediante querrela presentada por la Sra. Juana Zorrilla Severino en contra de las señoras Ana Margarita Bruno de Montás y Dra. Cristina Bravo Cotes, por violación de los artículos 145, 147 y 148 del Código Penal; b) que la juez de instrucción apoderada, procedió a instruir la sumaria de ley, que culminó con el envío de las acusadas por ante el tribunal criminal, al entender la magistrada que existían graves indicios en su contra; c) que dichas acusadas interpusieron recurso de alzada y la Cámara de Calificación de

Santo Domingo confirmó en todas sus partes la decisión del juez de instrucción; d) que apoderado el Juez de la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia absolutoria en favor de las dos acusadas el 29 de noviembre de 1997; e) que contra esa sentencia interpusieron recurso de apelación el Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional y la parte civil constituida Juana Zorrilla Severino, y la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó su sentencia el 14 de julio de 1998, siendo su dispositivo el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Germán D. Miranda V., Abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 1ro. de diciembre de 1997; b) Dr. Kelvin Rafael Espejo Brea, en fecha 1ro. de diciembre de 1997; contra sentencia de fecha 29 de noviembre de 1997, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuestos de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado, y obrando por propia autoridad, declara inadmisibles ambos recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Germán D. Miranda V., Abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional en fecha 1ro. de diciembre de 1997; b) Dr. Kelvin Rafael Espejo Brea, en fecha 1ro. de diciembre de 1997, por haber sido hecho en violación al artículo 283 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** Se condena a la parte civil constituida, al pago de las costas, ordenándose la distracción a favor y provecho de los Dres. Juan Demóstenes Cotes Morales, Pedro Rafael Castro Mercedes y Rolando de la Cruz Bello, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; f) que contra esta sentencia, el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo y la querellante, Juana Zorrilla Severino, recurrieron en casación por ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual produjo, el 2 de junio de 1999 la sentencia cuyo dispositivo dice así: **“Prime-ro:** Admite como intervinientes a las señoras Ana Margarita Bravo

Cotes y Cristina Bravo Cotes en el recurso de casación incoado por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo y Juana Zorrilla Severino, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 14 de julio de 1997, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas.”; f) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, como corte de envío, conoció del presente asunto, con motivo de una sentencia incidental del 14 de octubre de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara el defecto de la parte civil por no haber comparecido no obstante haber quedado legalmente citada en la audiencia de fecha 1ro. de septiembre de 1999; **SEGUNDO:** Esta Cámara Penal de la Corte de Apelación, por su propia autoridad y contrario imperio, declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Germán D. Miranda Villalona, en su calidad de Abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 1ro. de diciembre de 1997, contra la sentencia No. 3013 de fecha 27 de noviembre de 1997, dictada en sus atribuciones criminales por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberlo incoado motu proprio, en violación a la Ley 1822 sobre Sustitución de los Miembros del Ministerio Público vigente; **TERCERO:** En consecuencia, se rechaza el dictamen del ministerio público, por improcedente y mal fundado; **CUARTO:** Se reenvía la presente audiencia, y se fija la audiencia para el jueves 25 de noviembre de 1999, a las nueve (9:00) horas de la mañana, para conocer el aspecto civil del recurso de apelación de la parte civil constituida; **QUINTO:** Se reservan las costas del presente incidente para ser falladas conjuntamente con el fondo”; g) que contra dicha sentencia incidental la parte civil interpuso un recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia y de oposición por ante la referida corte de apelación, la cual dictó la sentencia objeto del presente

recurso de casación el 21 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de oposición interpuesto en fecha 18 de octubre de 1999 por el Lic. Amado Aquino, por sí y por los Dres. Héctor Cabral Ortega y Kelvin Espejo Brea, en representación de Bienvenida Milagros Zorrilla, causahabiente de Juana Zorrilla, contra la sentencia incidental No. 355 de fecha 14 de octubre de 1999 interpuesto por la parte civil, por no haber comparecido no obstante haber quedado legalmente citada en la audiencia de fecha 1ro. de septiembre de 1999 de esta corte de apelación, y dado el efecto extintivo del aludido recurso, es imperativo el reexamen de lo decidido en el fallo atacado; **SEGUNDO:** Se declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Germán D. Miranda Villalona, en su calidad de Abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 1ro. de diciembre de 1997, en contra de la sentencia No. 3013 de fecha 27 de noviembre de 1997, dictada en sus atribuciones criminales por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberlo incoado motu proprio, violando así la Ley 1822 sobre Sustitución de los Miembros del Ministerio Público vigente; **TERCERO:** Se declara inadmisibles por tardío el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Kelvin Espejo Brea, en fecha 1ro. de diciembre de 1997, en contra de la sentencia No. 3013 de fecha 27 de noviembre de 1997, dictada en sus atribuciones criminales por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse interpuesto en violación del artículo 283 del Código de Procedimiento Criminal, que exige un plazo de 24 horas tanto para el ministerio público como para la parte civil, en caso de absolución del procesado; **CUARTO:** Se condena a los sucumbientes al pago de las costas, ya que fueron solicitadas por los abogados de la defensa”;

Considerando, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia dictada por la referida corte de apelación por contradicción en el dispositivo de la misma, al declarar en una de

sus disposiciones regular y conforme a la ley los recursos, mientras que la segunda, en cambio, señala que han sido interpuestos en violación de las disposiciones del artículo 283 del Código de Procedimiento Criminal, enviando el conocimiento del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Bienvenida Milagros Zorrilla de Aquino, causahabiente de Juana Zorrilla Severino, parte civil constituida, contra la sentencia incidental del 14 de octubre de 1999:

Considerando, que el Dr. Héctor Augusto Cabral Ortega recurrió en casación contra la sentencia incidental que pronunció el defecto en contra de la parte civil constituida y declaró inadmisibles el recurso del ministerio público, pero;

Considerando, que el Dr. Héctor Augusto Cabral Ortega recurrió en casación la sentencia incidental que pronunció el defecto contra la parte civil constituida arriba expresada y asimismo declaró inadmisibles el recurso que había interpuesto el ministerio público, pero;

Considerando, que las sentencias en defecto no son recurribles en casación mientras esté abierto el plazo para recurrir en oposición de la misma y como en la especie la recurrente interpuso ese último recurso, es obvio que no podía al mismo tiempo recurrir en casación hasta tanto no se resolviera por la Corte a-qua la oposición que había formulado y por lo que aquel resulta afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Bienvenida Milagros Zorrilla de Aquino, causahabiente de Juana Zorrilla Severino, parte civil constituida, contra la sentencia del 21 de septiembre del 2000:

Considerando, que en el acta de casación los recurrentes invocan los siguientes medios: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias del proceso; **Segundo Medio:** Violación del numeral 5to. y de la letra j) del artículo 8 de la Constitu-

ción; **Tercer Medio:** Falsa aplicación del artículo 283 del Código de Procedimiento Criminal y falta de base legal”;

Considerando, que el segundo medio invocado por los recurrentes se refiere a la sentencia incidental antes mencionada, por lo que, ya decidido este aspecto, sólo procederemos al análisis de los dos medios restantes que se refieren a la sentencia sobre el fondo pronunciada por la Corte a-qua, el 21 de septiembre del 2000;

Considerando, que en el primer medio la recurrente invoca, en síntesis, lo siguiente: “que en la primera audiencia celebrada por la corte, planteamos que se aplazara el conocimiento del asunto a fin de darnos oportunidad de regularizar nuestra constitución y reclamar nuestros derechos como continuadores de la señora Juana Zorrilla quien falleciera antes de la celebración de dicha audiencia”;

Considerando, que consta en el acta de audiencia del día 25 de noviembre de 1999 el pedimento del abogado de la recurrente y que posteriormente a esta audiencia fueron celebradas varias audiencias en las cuales su calidad no fue discutida, ya que el aspecto analizado ante la Corte a-qua versó sobre la admisibilidad de su recurso de apelación, por lo que el medio invocado carece de fundamento y procede ser desestimado;

Considerando, que en su tercer medio la recurrente invoca, en síntesis, que la corte de envío fue sorda respecto a las conclusiones de los abogados, pues no hizo caso al reclamo de que por motivos materialmente insuperables la recurrente no pudo ejercer o intentar el recurso, por lo que no se puede hablar de inadmisión por tardío;

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar inadmisibles por tardío el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Kelvin Espejo, a nombre y representación de Juana Zorrilla dijo haber dado por establecido lo siguiente: “que al examinar el recurso de apelación interpuesto por la parte civil a la sentencia No. 3013 del 27 de noviembre de 1997, de la Séptima Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional, se advierte que el recurso está fechado el 1ro. de diciembre del mismo año, lo cual implica que se interpuso fuera del plazo de 24 horas contenido en el artículo 283 del Código de Procedimiento Criminal, plazo que se impone tanto al ministerio público como a la parte civil constituida, siempre y cuando la sentencia sea de absolución para el procesado; que en lo referente a las fórmulas de aceptación del plazo, que es de orden público y como estamos en presencia de la excepción planteada por el artículo 283 del Código de Procedimiento Criminal, como en principio los plazos de la apelación en lo represivo no son francos, son irrelevantes e infundados los alegatos que se fundamentan en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por lo tanto este plazo no es prorrogable, a menos que el interesado no haya podido actuar por causa de fuerza mayor, ello implica que el indicado plazo no puede ser extendido o ampliado por fiesta legal ni vacaciones, salvo el caso que se dé una fuerza mayor justificada, lo que no sido establecido, para así evitar la obligada inadmisibilidad por tardío en el recurso de la parte civil”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que, contrario a lo alegado por la recurrente, la Corte a-qua dio motivos suficientes y pertinentes para justificar el fallo impugnado, por lo que, al declarar inadmisibile por tardío el recurso de apelación de la recurrente, en su calidad de parte civil constituida, la Corte a-qua hizo una correcta interpretación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Bienvenida Milagros Zorrilla de Aquino, causahabiente de Juana Zorrilla Severino, contra la sentencia incidental dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación el 14 de octubre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la recurrente contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la referida corte el 21 septiembre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas

y ordena el pago de las civiles en provecho del Lic. Amado Alexis Aquino Villafaña y de los Dres. Rolando de la Cruz Bello y Rafaela Espailat Llinás, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 9 de febrero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE FEBRERO DEL 2005, No. 6

Materia:	Fianza.
Impetrante:	Miguel Ángel Suero Matos.
Abogados:	Licdos. Austria Margarita Alcántara, Gerardo Jiménez y Elson Efraín Melgen.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Víctor José Castellanos Estrella, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de febrero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de libertad provisional bajo fianza elevada por Miguel Ángel Suero Matos, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula No289871, serie 1ra., preso en la Cárcel Pública de Barahona;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al impetrante en sus generales de ley;

Oído al Lic. Austria Margarita Alcántara conjuntamente con el Lic. Gerardo Jiménez y Lic. Elson Efraín Melgen, representan al impetrante Miguel Ángel Suero Matos;

Visto la certificación de recurso de casación emitida por Grimilda Acosta, Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de noviembre del 2004 a requerimiento del impetrante;

Visto el acto No. 1288/04 de fecha diez (10) de noviembre del 2004, del ministerial Alfredo Díaz, Alguacil de Estrado de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual el impetrante notifica al Magistrado Procurador General de la República la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia fijó para el día 19 de enero del 2005 la vista pública para conocer de la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza, en la cual el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “Que procede negar la solicitud de libertad provisional bajo fianza interpuesta por Miguel Ángel Suero Matos, por los motivos precedentemente expuestos”; que, por otra parte, el impetrante concluyó: “Que fijéis el monto que deberá pagar el impetrante para obtener su libertad bajo fianza; Depositará luego títulos de propiedad, pasaporte, como garantía de que no va salir del país y evadir la justicia, bajo inventario por ante la Secretaria de este tribunal”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, decidió: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, en la presente vista en solicitud de libertad provisional bajo fianza interpuesta por el impetrante Miguel Ángel Suero Matos, para ser pronunciado en la audiencia pública del día nueve (9) de febrero del 2005, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Se ordena al Alcaide de la Cárcel Pública de Barahona, la presentación del impetrante a la audiencia antes indicada; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes”;

Considerando, que la libertad provisional bajo fianza tiene por finalidad consolidar el Estado de Derecho y establecer las garantías elementales de libertad ciudadana, siempre y cuando pueda ésta verdaderamente ser armonizada con un régimen de efectiva protección a la sociedad;

Considerando, que por Resolución No. 1920-2003, del 13 de noviembre del 2003, la Suprema Corte de Justicia dispuso que: “En los casos... de solicitud de libertad provisional bajo fianza, es necesario que el juez celebre vistas, en las cuales las partes puedan presentar alegatos, manteniendo incólumes los principios y garantías de ser oído, de publicidad y de contradicción, aún en los casos de decisiones provisionales...”;

Considerando, que toda persona inculpada de un delito o de un crimen, puede solicitar su libertad provisional bajo fianza, conforme lo disponen los artículos 113 y siguientes de la Ley No. 341-98, siendo facultativo en este último caso, su otorgamiento;

Considerando, que, por otra parte, el impetrante Miguel Ángel Suero Matos, está siendo procesado, acusado de violar los artículos 319 del Código Penal, 5 letra A, 8, Categoría II, Acápites II, Código 9041, 60, 75, Párrafo II y 85, letra C, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio de Yorkis Segura Shanlate y del Estado Dominicano; que con relación a este hecho, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en sus atribuciones criminales, dictó su sentencia No. 054-2003, del 12 de agosto del 2003, mediante la cual condena al recurrente a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de cincuenta mil (RD\$50,000.00) pesos de multa, por violación a los artículos anteriormente citados; que esta decisión fue apelada y la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 28 de octubre del año dos mil tres (2003), confirmó la condena antes indicada; que no conforme con este fallo, el impetrante recurrió en casación, como lo indica la certificación de la Secretaria esta Suprema Corte de Justicia de fecha 10 de noviembre del 2004;

Considerando, que entre las razones poderosas a que se refiere la Ley sobre Libertad Provisional Bajo Fianza para obtenerla, pueden ser tomadas en cuenta: Primero: La no peligrosidad del recluso; Segundo: La inexistencia de sospecha de que éste, al salir en li-

bertad, se proponga evadir la acción de la justicia, destruir las pruebas o dificultar su obtención; Tercero: La ausencia de buenos argumentos para entender que con respecto al reo aún no se ha cumplido o agotado la función de protección a la sociedad; Cuarto: La no existencia de motivos para presumir que el provisional regreso del acusado al seno de la comunidad traería como consecuencia la perturbación del orden público;

Considerando, que en el presente caso, no existe ninguna de las razones poderosas enunciadas precedentemente para hacer cesar la prisión preventiva, en que de manera excepcional se encuentra Miguel Ángel Suero Matos; que, por consiguiente, procede desestimar su otorgamiento.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto el ordinal tercero de la Resolución No. 1920-2003, del 13 de noviembre del 2003; la Resolución 641, del 20 de mayo del 2002, dictadas por la Suprema Corte de Justicia y la Ley No. 341-98, del 14 de agosto de 1998, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza; la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza impetrada por Miguel Ángel Suero Matos y, en cuanto al fondo, la rechaza, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea anexada al expediente correspondiente y notificada al Magistrado Procurador General de la República y demás partes, para los fines de lugar.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE FEBRERO DEL 2005, No. 7

Materia:	Fianza.
Impetrante:	Edwin Antonio Gálvez Ramírez.
Abogados:	Dres. José Augusto Liviano Espinal y Rubén Darío Valenzuela.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Víctor José Castellanos Estrella, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de febrero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de libertad provisional bajo fianza elevada por Edwin Antonio Gálvez Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, preso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al impetrante en sus generales de ley;

Oído a los Dres. José Augusto Liviano Espinal y Rubén Darío Valenzuela, quienes representan al impetrante en sus medios de defensa;

Visto el acta del recurso casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 1ro. de junio del 2004 a requerimiento del impetrante;

Visto la certificación de recurso de casación emitida por Grimalda Acosta, Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 15 de octubre del 2004 a requerimiento del impetrante;

Visto el acto No. 014/04 de fecha tres (03) de junio del 2004, del ministerial Julio César Rodríguez Tejeda, Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, mediante el cual el impetrante notifica a la parte civil constituida y al Magistrado Procurador General de la República la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia fijó para el día 24 de noviembre del 2004 la vista pública para conocer de la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza, en la cual el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “Se aplace el conocimiento para otra fecha a los fines de que el impetrante de cumplimiento al auto de fijación de notificarlo”; que, por otra parte, el impetrante concluyó: ” No se notificó, si es posible que se aplace para otra fecha”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, decidió: “**Primero:** Se aplaza el conocimiento de la presente vista en solicitud de libertad provisional bajo fianza impetrada por Edwin Antonio Galves Ramírez, con la finalidad de darle oportunidad de notificar a la contra parte la fecha de la vista; **Segundo:** Se fija la vista pública para el día veintiséis (26) de enero del 2005, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Segundo:** Se ordena al Alcaide de la Penitenciaría Nacional de La Victoria, la presentación del impetrante a la audiencia antes señalada; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia a los abogados”;

Resulta, que en la vista del 26 de enero del 2005, el ministerio público dictaminó: “Procede rechazar la presente solicitud y en consecuencia negar la solicitud de libertad provisional bajo fianza

de Edwin Antonio Gálvez Ramírez”; mientras que los abogados del impetrante concluyeron: “Se conceda la libertad provisional bajo fianza al impetrante tomando en cuenta su solemne pobreza para que el monte sea considerado;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado decidió: “Primero: Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, en la presente vista en solicitud de libertad provisional bajo fianza interpuesta por Edwin Antonio Gálvez Ramírez, para ser pronunciado en la audiencia pública del día nueve (9) de febrero del 2005, a las nueve (9) horas de la mañana; Segundo: Se ordena al Alcaide de la Penitenciaría Nacional de La Victoria, la presentación del impetrante a la audiencia antes señalada; Tercero: Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia a los abogados”;

Considerando, que la libertad provisional bajo fianza tiene por finalidad consolidar el Estado de Derecho y establecer las garantías elementales de libertad ciudadana, siempre y cuando pueda ésta verdaderamente ser armonizada con un régimen de efectiva protección a la sociedad;

Considerando, que por Resolución No. 1920-2003, del 13 de noviembre del 2003, la Suprema Corte de Justicia dispuso que: “En los casos... de solicitud de libertad provisional bajo fianza, es necesario que el juez celebre vistas, en las cuales las partes puedan presentar alegatos, manteniendo incólumes los principios y garantías de ser oído, de publicidad y de contradicción, aún en los casos de decisiones provisionales...”;

Considerando, que toda persona inculpada de un delito o de un crimen, puede solicitar su libertad provisional bajo fianza, conforme lo disponen los artículos 113 y siguientes de la Ley No. 341-98, siendo facultativo en este último caso, su otorgamiento;

Considerando, que, por otra parte, el impetrante Edwin Antonio Gálvez Ramírez, está siendo procesado, imputado de violar el artículo 331 del Código Penal, la Séptima Sala de la Cámara Penal

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, dictó sentencia del 23 de abril del 2002, mediante la cual condena al recurrente a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor y una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00); que esta decisión fue apelada y la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 19 de septiembre del año dos mil dos (2002), confirmó en todas sus partes dicha sentencia; que no conforme con este fallo, el impetrante recurrió en casación, como lo indica la certificación de esa Corte de Apelación de fecha 1ro. de junio del años 2004;

Considerando, que entre las razones poderosas a que se refiere la Ley sobre Libertad Provisional Bajo Fianza para obtenerla, pueden ser tomadas en cuenta: Primero: La no peligrosidad del recluso; Segundo: La inexistencia de sospecha de que éste, al salir en libertad, se proponga evadir la acción de la justicia, destruir las pruebas o dificultar su obtención; Tercero: La ausencia de buenos argumentos para entender que con respecto al reo aún no se ha cumplido o agotado la función de protección a la sociedad; Cuarto: La no existencia de motivos para presumir que el provisional regreso del acusado al seno de la comunidad traería como consecuencia la perturbación del orden público;

Considerando, que en el presente caso, no existe ninguna de las razones poderosas enunciadas precedentemente para hacer cesar la prisión preventiva, en que de manera excepcional se encuentra Edwin Antonio Gálvez Ramírez; que, por consiguiente, procede desestimar su otorgamiento.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto el ordinal tercero de la Resolución No. 1920-2003, del 13 de noviembre del 2003; la Resolución 641, del 20 de mayo del 2002, dictadas por la Suprema Corte de Justicia y la Ley No. 341-98, del 14 de agosto de 1998, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza; la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza impetrada por Edwin Antonio Gálvez Ramírez y, en cuanto al fondo, la rechaza, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea anexada al expediente correspondiente y notificada al Magistrado Procurador General de la República y demás partes, para los fines de lugar.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE FEBRERO DEL 2005, No. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de diciembre del 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rubén de la Mota Peña.
Abogados:	Licdos. Máximo Rodríguez y Huáscar Alexis Ventura.
Recurrido:	Banco Dominicano del Progreso, S. A.
Abogados:	Licdos. Carlos Pérez Rodríguez, Santiago Rodríguez, Eduardo Díaz Díaz y José María Cabral.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 16 de febrero de 2005.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rubén de la Mota Peña, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 047-0013560-3, residente en la ciudad de La Vega, con elección de domicilio en la calle Juan Barón Fajardo esquina Francisco Prats Ramírez, Edif. Alfa XVI, Apto. 203, Ensanche Piantini, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 6 de diciembre del año 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Máximo Rodríguez, por sí y por el Lic. Huascar Alexis Ventura, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Carlos Pérez Rodríguez y Santiago Rodríguez, por sí y los Licdos. Eduardo Díaz Díaz y José María Cabral, abogados de la parte recurrida;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 358-2002-00357, de fecha 6 de diciembre del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de enero de 2003, suscrito por el Lic. Huascar Alexis Ventura Ángeles, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de febrero de 2003, suscrito por el Lic. Santiago Rodríguez Tejada, abogado de la parte recurrida, Banco Dominicano del Progreso, S. A.;

Visto el auto dictado el 27 de octubre de 2004, por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Edgar Hernández Mejía, juez de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1937;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 16 de julio de 2003, estando presentes los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita

Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaría General y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, pone de manifiesto lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda en pago de dineros y reparación de daños y perjuicios incoada por José Rubén de la Mota Peña contra el Banco del Progreso Dominicano, S. A., la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 12 de noviembre de 1990 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada, Banco del Progreso Dominicano, S. A., por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Acoge en todas sus partes las conclusiones de la parte demandante, señor José Rubén de la Mota, por ser justas y reposar en prueba legal, y como consecuencia debe: Condena como al efecto condena, al Banco Dominicano del Progreso, S. A., a la restitución y pago de la suma de un millón cuatrocientos cincuenta mil pesos oro (RD\$1,450.000.00) M. N. en manos del señor José Rubén de la Mota por depósito de dinero no pagado; **Tercero:** Se ordena la ejecución provisional del acápite que precede, no obstante cualquier recurso; **Cuarto:** Condena al Banco Dominicano del Progreso, S. A., a pagar la suma de quinientos mil pesos oro (RD\$500,00.00) M. N., a título de daños y perjuicios en provecho del señor José Rubén de la Mota; **Quinto:** Condena al Banco Dominicano del Progreso, S. A., a pagar un interés del uno por ciento (1%) mensual a ser calculado sobre la suma que liquida el precio de los daños y perjuicios; **Sexto:** Condena al Banco Dominicano del Progreso, S. A., a pagar las costas del procedimiento, las cuales pueden ser distraídas en provecho

del Lic. Fabio Fiallo Cáceres, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega produjo su sentencia de fecha 21 de febrero de 1994, con siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, bueno y válido el presente recurso de apelación, hecho por el Banco del Progreso Dominicano, S. A., en contra de la sentencia No. 1834, de fecha 12 del mes de noviembre del año 1990, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en cuanto a la forma, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, hecho por el Banco Dominicano del Progreso, S. A., en contra de la mencionada sentencia, por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Ratificar como al efecto ratifica la sentencia apelada, cuyo dispositivo reza así: ‘**FALLA: PRIMERO:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada, Banco Dominicano del Progreso, S. A., por improcedentes y mal fundadas; **SEGUNDO:** Acoge en todas sus partes las conclusiones de la parte demandante señor José Rubén de la Mota, por ser justas y reposar en prueba legal, y como consecuencia debe: Condena al Banco Dominicano del Progreso, S. A., a la restitución y pago de la suma de un millón cuatrocientos cincuenta mil pesos oro (RD\$1, 450.000.00) M. N., en manos del señor José Rubén de la Mota, por depósito de dinero no pagado; **TERCERO:** Se ordena la ejecución provisional del acápite que precede no obstante cualquier recurso; **CUARTO:** Condena al Banco Dominicano del Progreso, S. A., a pagar la suma de quinientos mil pesos oro (RD\$500.00.00), a título de daños y perjuicios, en provecho del señor José Rubén de la Mota; **QUINTO:** Condena al Banco Dominicano del Progreso, S. A., a pagar las costas del procedimiento, las cuales pueden ser distraídas en provecho del Lic. Fiallo Cáceres, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad’; **Cuarto:** Se condena al Banco Dominicano del Progreso S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas, en provecho del Lic. Fabio Fiallo

Cáceres, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad”; c) que una vez recurrido en casación este último fallo, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia dictó el 30 de junio de 1999, una sentencia, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Casa la sentencia número 4, dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, el 21 de febrero de 1994, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas; y d) que, con motivo del envío producido en la especie, según consta en la sentencia antes señalada, la Corte a-qua emitió la decisión ahora atacada con el dispositivo que dice así: “**Primero:** Rechaza la solicitud de inadmisión del recurso de apelación, por el no depósito de la sentencia recurrida y certificada, por estimar extemporáneo dicho pedimento; **Segundo:** Ordena una prórroga de la comunicación de documentos que había sido ordenada por esta Corte, por sentencia de fecha 18 de julio del año 2002, a los fines de que sean anexadas al expediente las certificaciones de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, sobre los estados de cuentas de fechas 31 de agosto de 1989, de la cuenta No. 052-001995-9 y la constancia de que tenía los fondos disponibles para la emisión de los cheques Nos. 555 y 557, de fecha 15 de agosto de 1989 y el depósito de la sentencia recurrida, debidamente registrada y certificada; **Tercero:** Ordena a la parte más diligente notificar la presente sentencia, perseguir audiencia y otorgar el correspondiente avenir a su contra parte; **Cuarto:** Reserva las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Contradicción de motivos. Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al artículo 44 de la Ley 834 del año 1978”;

Considerando, que los medios planteados, reunidos para su estudio por estar vinculados, manifiestan, en esencia, que es indispensable para el apoderamiento de la Corte de Apelación en materia civil, “que la fijación de la audiencia sea acompañada de una copia certificada de la sentencia objeto del recurso de apelación” (sic), así como también de dicho recurso, “documentos sin los cuales se considera dicha jurisdicción como no apoderada”; que la sentencia recurrida es contradictoria, porque afirma, por un lado, que el fallo apelado debidamente registrado y certificado es indispensable, olvidando no obstante que “el recurrente persigue su acción en apelación y es a quien le corresponde poner a la Corte en condiciones de apoderamiento válido “(sic); que al no hacer el Banco hoy recurrido el depósito de la decisión apelada al momento del apoderamiento de la Corte a-qua, no con las conclusiones al fondo como erróneamente expresa dicha Corte, ésta “debió declarar inadmisibile el recurso”; que, continúa alegando el recurrente, la Corte a-qua no fundamenta en “ningún texto que así lo afirme, prevea o admita”, su afirmación de que para su apoderamiento no es necesario depositar la sentencia apelada debidamente certificada, sino conjuntamente con las conclusiones al fondo, por lo que “incurrir en el vicio de falta de base legal “(sic); que la violación al artículo 44 de la Ley 834 es clara y determinada por la jurisprudencia de que la falta de depósito de la sentencia recurrida equivale a un no apoderamiento de la corte de alzada, inadmisión que debe ser pronunciada aún de oficio por falta de derecho para actuar, ya que es al apelante a quien corresponde apoderar de su recurso a la Corte, concluyen los alegatos del recurrente;

Considerando, que, según consta en el fallo objetado, la parte apelante solicitó una prórroga de la comunicación de documentos ordenada previamente, a lo que se opuso el recurrido, ahora recurrente en casación, solicitando a su vez la inadmisión del recurso de alzada por no haber sido depositada la copia auténtica de la sentencia apelada;

Considerando, que la Corte a-qua, en respuesta a tales peditamentos, expuso que “la sentencia recurrida debidamente registrada y certificada es indispensable para que el tribunal del alzada pueda ponderar si está ajustada al derecho, pero el depósito de la misma es una diligencia que compete a cualquiera de las partes en litis, pudiendo ser anexada al expediente conjuntamente con las conclusiones al fondo, pues, se presume que es un documento conocido por ambas partes y lo importante es que a la hora de fallar, los jueces apoderados tengan a la vista dicha sentencia para deducir las consecuencias legales de acuerdo a los vicios que pueda contener”; que, prosigue razonando la Corte a-qua, “nuestra Suprema Corte ha establecido que ante la evidencia de la existencia de una sentencia recurrida, el tribunal de alzada debe poner a cargo de la parte más diligente la aportación de la misma, por tanto, en el presente caso es improcedente declarar inadmisibile el recurso, sin que la Corte otorgue la oportunidad a cualquiera de las partes, la que haga de más diligente, de aportar la sentencia recurrida debidamente registrada y certificada”, concluye la exposición contenida en la decisión atacada;

Considerando, que si bien es verdad que la sentencia apelada debidamente certificada es un documento indispensable para que la jurisdicción de alzada pueda examinar su procedencia en derecho, cuyo depósito en la misma le corresponde esencialmente al recurrente, también es cierto que la oportunidad en el tiempo de tal depósito opera válidamente en cualquier momento de la instancia de apelación, siempre que se produzca antes de la puesta en estado de fallo del fondo del recurso, ya que en ausencia de disposición legal que obligue a hacerlo en determinado trámite del pleito, como acontece por ejemplo con el recurso de casación en materia civil o comercial, es preciso reconocer que la práctica establecida en algunos de nuestros tribunales de alzada, relativa al requerimiento administrativo de ese depósito conjuntamente con la solicitud de audiencia o, en otras circunstancias, con eventuales conclusiones incidentales, como aduce en este último caso el recurrente, no tiene asidero legal alguno y, por tanto, en esas contin-

gencias dicho uso carece de la obligatoriedad procesal necesaria para hacerlo oponible al apelante;

Considerando, que en el caso ocurrente la Corte a-qua decidió, según se ha visto, rechazar la inadmisión del recurso de apelación propuesta por el hoy recurrente, atendiendo a los razonamientos correctamente expuestos en el fallo atacado, como se ha dicho, y además ordenar “el depósito de la sentencia recurrida, debidamente registrada y certificada”, como consta válidamente en su dispositivo, cuyos preceptos devienen por tanto ejecutables;

Considerando, que, en atención a las razones expresadas precedentemente, procede desestimar los medios planteados en este caso y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rubén de la Mota Peña contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 6 de diciembre de 2002, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Licdos. José María Cabral A., Eduardo Díaz Díaz, Ylona de la Rocha y Santiago Rodríguez Tejada, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en su audiencia del 16 de febrero de 2005.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Primera Cámara

Cámara Civil de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Rafael Luciano Pichardo
Presidente

Ana Rosa Bergés Dreyfous
Eglys Margarita Esmurdoc
Margarita A. Tavares
José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 2 DE FEBRERO DEL 2005, No. 1

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 21 de mayo del 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gidelga, C. por A., gerenteadora del Restaurant Julissa.
Abogado:	Lic. Raúl Ortiz Reyes.
Recurrido:	Napoleón Concepción.
Abogada:	Dra. Naife Metz de Hernández.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 2 de febrero de 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gidelga, C. por A., Gerenteadora del Restaurant Julissa, compañía constituida conforme a las leyes de la República, representada por su presidente en funciones, el señor Ramón Batista Tejada, dominicano, mayor de edad, soltero, artista culinario, cédula de identidad y electoral No. 001-0035167-5, de este domicilio en la calle 5 No. 5, Los Mina, de la ciudad de Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 21 de mayo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Raúl Ortiz Reyes, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Naife Metz de Hernández, abogado de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General del República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, contra la sentencia civil Exp. No. 2002-0350-2434 de fecha 21 de mayo del año 2003, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de agosto de 2003, suscrito por el Lic. Raúl Ortiz Reyes, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de septiembre de 2003, suscrito por la Dra. Naife Metz de Hernández, abogado de la parte recurrida, Napoleón Concepción;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de febrero de 2004, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que los documentos que sustentan la sentencia impugnada y esta misma, revelan lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda civil posesoria en reintegranda, incoada por la compañía ahora recurrente contra el recurrido, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional dictó la sentencia

No. 99/2002 de fecha 11 de julio de 2002, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Se rechaza la presente demanda posesoria en reintegranda, interpuesta por la Compañía Gidelga, C. por A., y Ramón Batista Tejada, contra el señor Napoleón Concepción, propietario del inmueble marcado con el No. 3 de la calle Porfirio Herrera del Ens. Piantini, de esta ciudad, por improcedente y mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Se acogen las conclusiones de la parte demandada Napoleón Concepción, de generales que constan por ser justas y reposar sobre prueba legal; **Tercero:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza, no obstante cualquier recurso; **Cuarto:** Se condena a la parte demandante Compañía Gidelga, C. por A., y Ramón Batista, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de la Dra. Naife Metz, abogada que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; y b) que una vez apelada dicha decisión, la Cámara a-qua rindió el fallo hoy atacado que tiene el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la Compañía Gidelca C. por A., representada por el señor Ramón Batista Tejada, interpuesto al tenor del acto No. 351/2002, de fecha 25 de julio del año 2002, del ministerial Rafael A. Lemonier Sánchez, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia Civil No. 068-02-00411, de fecha 11 del mes de julio del año 2002, dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional; **Tercero:** Rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal la demanda posesoria en reintegrada y reparación de daños y perjuicios intentada por la Compañía Gidelca, C. por A., en contra de Napoleón Concepción; **Cuarto:** Condena a la Compañía Gidelca, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de la Dra. Naife Metz de Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Desnatura-

lización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación del derecho de defensa, de la letra j), inciso 2, del artículo 8 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho.- Errada interpretación de los artículos 254 al 262, de la Ley No. 1542, de fecha 7/11/1947, Ley de Registro de Tierras; y 1315 del Código Civil”;

Considerando, que el tercer medio formulado por la recurrente, cuyo análisis se realiza prioritariamente por así convenir a la solución del caso, se refiere en resumen a que “el Tribunal a-quo no tomó en consideración lo establecido en el artículo 3 del Decreto No. 4807 del año 1959, que le otorga al contrato de alquiler un carácter de perpetuidad relativa” (sic), ya que existiendo un contrato de alquiler firmado entre Guiseppe del Gatto Jacomino y Napoleón Concepción, posteriormente nace la compañía Gidelca, C. por A., “para operar y ejecutar” dicho contrato, cuyo Presidente señor Gatto Jacomino, fallecido en el año 1996, fue sustituido por Ramón Batista Tejada, como Presidente en funciones; que, sin embargo, sigue exponiendo la recurrente “se le aumenta la renta... y no es hasta el año dos mil (2000), después de haber aceptado el pago mes por mes religiosamente de manos del señor Batista Tejada..., que se apersona el propietario al Abogado del Estado... y éste ordena el desalojo por intruso de una compañía y su representante legal... que se había quedado en el inmueble propiedad de Napoleón Concepción...”, requiriéndole éste a aquél un aumento de la renta, “a lo que éste accede”, según consta en los documentos de la causa, tales como pagos constantes en talonarios de recibos y “cheques recibidos por el señor Napoleón Concepción y sus representantes”, cuya firma está al dorso de los mismos; que si Ramón Batista Tejada se queda en el inmueble alquilado..., “por ser vicepresidente de la compañía, no es un intruso... porque dicho señor no irrumpe sin autorización alguna en el inmueble propiedad del Napoleón Concepción...”, sino que aquel “queda al frente del negocio”, por lo que no debió ser acusado de

intruso” y desalojado vía Abogado del Estado, concluyen los alegatos de la recurrente;

Considerando, que el estudio de los hechos de la causa, contenidos en la sentencia atacada, pone de manifiesto que se trata en la especie de una denominada acción posesoria en reintegranda incoada por la empresa hoy recurrente, representada por Ramón Batista Tejada, contra el recurrido Napoleón Concepción, sobre el fundamento de que dicha compañía, al continuar la relación contractual de inquilinato de un inmueble propiedad de aquel, convenida originalmente entre dicho recurrido y Guiseppe del Gatto Jacomino, para la instalación y operación de una cafetería denominada “Restaurant Julissa”, fue violentamente desalojada del local en cuestión, vía Abogado del Estado, en su alegada calidad de intrusa;

Considerando, que el Tribunal a-quo, al juzgar en apelación el referido asunto, sostuvo en el fallo hoy objetado el criterio de que “el simple hecho de que el propietario haya recibido pagos de la compañía Gidelca, C. por A., y del Restaurant Julissa, en varias ocasiones, no implica esto que de manera implícita Napoleón Concepción le haya atribuido la calidad de inquilinos en el contrato de arrendamiento, toda vez que si bien para los fines de la ejecución del contrato se había estipulado que en el inmueble existiría una cafetería, por lo que era necesario que Guiseppe del Gatto la constituyera legalmente, y que posteriormente realizara pagos en nombre del negocio, no menos cierto es que esta situación no compromete al propietario con la compañía Gidelca C. por A., la Cafetería Julissa y Ramón Batista Tejada, en razón de que el negocio podía continuar ahí sólo mientras fuera el señor Guiseppe del Gatto que lo habitara; y en razón de que quien lo ocupa en la actualidad es un tercero con quien no se realizó ningún contrato, el señor Napoleón Concepción no tiene obligación con respecto a los mismos”; que, sigue exponiendo el tribunal a-quo, “al no poder la compañía Gidelca, C. por A., y Ramón Batista Tejada mostrar contrato de alquiler a su nombre, éstos no han probado tener

algún derecho de posesión del inmueble...”; que, según consta en la decisión recurrida, “la reintegranda puede ser intentada por un locatario o arrendatario, lo que no ha ocurrido en la especie, ya que dichos señores no tienen documento escrito que les dé esa calidad”;

Considerando, que la reintegranda es la acción judicial que puede ser incoada por el poseedor o simple detentador de un derecho real inmobiliario, de una propiedad o servidumbre, cuando ha sido despojado con violencia o por vía de hecho, para recuperar la posesión o la detentación;

Considerando, que en la presente especie, si bien la sentencia cuestionada sostiene el criterio de que el o los ocupantes del local propiedad del ahora recurrido es o son terceros, con quien o quienes dicho propietario no realizó contrato escrito, por no existir al respecto un documento que demuestre su calidad de inquilinos, no es menos válido que la propia jurisdicción a-qua aunque reconoció en su fallo que el propietario de quien se trata recibió “pagos de la compañía Gidelca, C. por A., y del Restaurant Julissa, en varias ocasiones”, fundamentados esos desembolsos en recibos y cheques de pago de alquileres depositados en el expediente, dicho tribunal omitió ponderar, sin embargo, la regularidad y validez de tales documentos y las eventuales consecuencias que pudieran derivarse de ese análisis, tendientes a establecer o no la existencia de alguna relación contractual entre los actuales litigantes, implicativa en caso positivo de una detentación legítima del inmueble de referencia que pudiera desmentir, por tanto, la alegada calidad de intrusa atribuida a la hoy recurrente; que, en tales circunstancias, resulta atendible reconocer que el tribunal a-quo hizo una incorrecta aplicación del derecho, en perjuicio de la recurrente, cuando desestimó sin mayor ponderación las pruebas documentales sometidas a su escrutinio, antes señaladas, violando así, además, el artículo 1315 del Código Civil contentivo de la regla general de la prueba, como lo denuncia la recurrente en el medio examinado; que, en consecuencia, procede la casación de la sentencia impugnada, sin necesidad de considerar los demás medios propuestos.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 21 de mayo de 2003, por la Segunda Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del abogado Dr. Raúl Ortiz Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 2 de febrero de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE FEBRERO DEL 2005, No. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, (ahora del Distrito Nacional) del 13 diciembre del 2001.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Alfredo Yeger Arismendy y compartes.
Abogados:	Dres. Pericles Andújar Pimentel y Alfredo Yeger.
Recurrida:	Franco Compañía Inmobiliaria, S. A.
Abogado:	Dr. Teófilo E. Regús Comas.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 9 de febrero de 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfredo Yeger Arismendy, Amelia Mencía Vallejo, Dra. Yasmín Yeger Vallejo, Dr. Alfredo Yeger Vallejo y los herederos del finado Omar Yeger Vallejo, dominicanos, mayores de edad, casados, quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Pericles Andujar Pimentel y Alfredo Yeger, dominicanos, mayores de edad, casados, abogados, domiciliados y residentes en esta ciudad, con estudio profesional abierto en la segunda planta de la casa marcada con el No. 54 de la calle Gaspar Polanco, Sector de Bella Vista de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación de Santo Domingo el 13 diciembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pericles Andujar Pimentel por sí y por el Dr. Alfredo Yeger, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Teófilo E. Regús Comas, abogado de la parte recurrida, Franco Compañía Inmobiliaria, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General del República, el cual termina así: “**Primero:** Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por los sres. Dr. Alfredo Enrique Yeger Arismendy, Amelia Mencia Vallejo Botello, Dra. Yasmín Yeger Vallejo, Dr. Alfredo Yeger Vallejo y Omar Yeger Vallejo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 13 del mes de diciembre del año dos mil uno 2001”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de marzo de 2002, suscrito por el Dr. Pericles Andujar Pimentel y el Dr. Alfredo Yeger, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de mayo de 2002, suscrito por el Dr. Teófilo E. Regús Comas, abogado de la parte recurrida, Franco Compañía Inmobiliaria, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de diciembre de 2004, estando presente los Jueces: Margarita A. Tavares, en funciones de Presidente ad-hoc de la Cámara Civil, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 2 de febrero de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata;

Considerando, que la sentencia cuestionada y los documentos a que la misma se refiere, revelan lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por los actuales recurrentes contra la compañía recurrida, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 14 de septiembre de 1999 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por la demandada Franco, Cía. Inmobiliaria, S. A., por las razones expuestas anteriormente; **Segundo:** Acoge en parte y con modificaciones las conclusiones de los demandantes, y en consecuencia; **Tercero:** Condena a Franco, Cía. Inmobiliaria, S. A., al pago de Un Millón Quinientos Mil Pesos Oro (RD\$1,500,000.00), como suma justa para reparar los daños y perjuicios ocasionados a la residencia de los demandantes, más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **Cuarto:** Condena a la razón social Franco, Cía. Inmobiliaria, S. A., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Dr. Pericles Andujar Pimentel, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de alzada interpuesto contra dicho fallo, la Corte a-quá rindió la decisión hoy atacada, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Declarar regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la razón social Franco Compañía Inmobiliaria, S. A., contra la sentencia marcada con el No. 0002/98, dictada en fecha 14 de septiembre de 1999 por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Declara justo dicho recurso en cuanto al fondo; revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y, en conse-

cuencia, rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata, en la especie; **Tercero:** Condena a los señores Alfredo Yeger Arismendy, Amelia Mencía Vallejo, Dra. Yasmín Yeger Vallejo, Dr. Alfredo Yeger Vallejo y a los herederos y continuadores jurídicos del finado Omar Yeger Vallejo, señores Alfredo Yeger y Amelia Mencía Vallejo Botello, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Teófilo E. Regús Comas, abogado, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente plantea en apoyo de su recurso los medios siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que el primer medio propuesto se refiere en esencia a que en todo el proceso han quedado establecidos “los daños ocasionados a la residencia de la familia Yeger-Vallejo”, pero la sentencia impugnada considera, sin embargo, que “la responsabilidad hay que buscarla en otra persona moral, no en la persona que originalmente fue demandada... y señala en su motivación que el edificio Torre Marfil fue construido por la empresa Desarrollo F. B., C. por A., siendo su propietaria, sin tomar en cuenta que “esta compañía y la compañía demandada se dedican ambas a la venta de apartamentos, teniendo a unos mismos accionistas”, tales como “los señores Milton Franco Llenas y Milton Arnaldo Franco Blanco”; que, no obstante, “nunca durante el período de dos años y medio de construcción de la Torre Marfil y luego de numerosas conversaciones amigables, les dieron a entender a los miembros de la familia Yeger-Vallejo que se trataba de dos empresas totalmente separadas...”; que, siguen exponiendo los recurrentes, otro error cometido por la Corte a-qua, “se origina cuando en el expediente consta que los gastos de reparación de la vivienda de ellos fueron presupuestados por la empresa Perinter..., contratada por Desarrollo F. B. C. por A., quien le pagó, pero en la comparecencia personal de las partes, el Ing. Franco

Blanco, en su calidad de Vicepresidente” de la hoy recurrida, “señala que pagó RD\$50 mil pesos por reparación del techo de la casa...”; que, en consecuencia, los jueces de la Corte a-quá han desnaturalizado los hechos de la causa, concluyen los alegatos del medio en cuestión;

Considerando, que la sentencia objetada pone de manifiesto en su motivación que “en la especie nadie contesta ni pone en duda la realidad de los daños descritos...”, pero la razón social Franco Compañía Inmobiliaria, S. A., ahora recurrida, “no admite de ninguna manera que haya tenido responsabilidad alguna en la ocurrencia de los daños”, ya que, según consta en sus conclusiones de primer grado, “no es la persona generadora de los supuestos daños y perjuicios con motivo de la construcción del edificio Torre Marfil, sino que es promotora de dicho condominio y que, en esa calidad, ha vendido el 90% de los apartamentos de la referida Torre”; que, conforme a las comprobaciones realizadas por la Corte a-quá, “de la documentación que reposa en el expediente resulta que la mencionada ‘Torre Marfil’ fue construida por la empresa Desarrollo F. B. C. por A., y que esta compañía es la propietaria de dicho edificio: a ella le fue otorgada la licencia de construcción, tanto por la Secretaría de Estado de Obras Públicas, en fecha 1ro. de marzo de 1996, como por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, en esa misma fecha; fue igualmente a Desarrollo F. B. C. por A. que el Banco de Reservas de la República Dominicana le prestó la suma de RD\$15,000,000.00, para financiar la llamada Torre Marfil’..., préstamo que fue saldado el 30 de noviembre de 1997; también figura en el expediente una copia simple de los planos propiedad de la razón social Desarrollo F. B., C. por A., así como copias de las diferentes tarjetas de inspección realizada a la misma compañía en ocasión de la construcción del mencionado proyecto”; que en el expediente consta, además, dice el fallo atacado, “que los gastos de reparación de la referida vivienda fueron presupuestados por la empresa Perinter... a la razón social Desarrollo F. B. C. por A., y que los cheques cobrados por la empresa Perin-

ter, por la remoción de materiales y limpieza en el techo de la vivienda propiedad de los actuales” recurrentes, “fueron expedidos por un monto global de RD\$25,000.00, precisamente por la compañía Desarrollo F. B. C. por A...”; que, continúa exponiendo la sentencia criticada, “de lo expuesto se colige que sólo Desarrollo F. B., C. por A., persona moral completamente distinta de la demandada original..., estaba en la obligación de responder por los daños causados con motivo de la construcción del proyecto “Torre Marfil” de su propiedad; que si bien el Ing. Milton Franco Blanco y la demandada original... son accionistas de la mencionada Desarrollo F. B., C. por A., no deben en buen derecho ser confundidos con esta última, puesto que se trata de personas distintas, con existencia y patrimonios diferentes”;

Considerando, que, como se desprende de los motivos desarrollados por la Corte a-qua, transcritos precedentemente, la ocurrencia de los daños materiales ocasionados a la vivienda propiedad de los ahora recurrentes, como consecuencia de la construcción del edificio “Torre Marfil”, no ha sido materia de controversia entre las partes litigantes, cuya admisión por la actual recurrida no ha implicado en modo alguno reconocimiento de su responsabilidad en la comisión de los mismos, muy por el contrario, dicho aspecto litigioso ha sido objeto de una negativa formal y rotunda de su parte, como se extrae del fallo atacado, sobre el fundamento de que la constructora y propietaria del edificio en cuestión es otra empresa denominada Desarrollo, F. B., C. por A., con personalidad jurídica distinta a la suya; que, en efecto, la Corte a-qua verificó mediante la documentación sometida útilmente a su escrutinio, como se ha visto, que la verdadera propietaria y constructora del condominio “Torre Marfil”, cuya edificación produjo los daños a la vivienda de los hoy recurrentes, lo era la compañía denominada Desarrollo F. B., C. por A, quien, además, propició y pagó una reparación de la mencionada vivienda ascendente a RD\$25,000.00, como también comprobó dicha Corte; que, en esas circunstancias, la responsabilidad jurídica de los daños sufridos por la vivienda de

referencia no puede ser atribuida a la entidad Franco Compañía Inmobiliaria, S. A., como pretenden los ahora recurrentes, quien fungía como simple promotora de ventas de los apartamentos integrantes del condominio “Torre Marfil”, según consta en la sentencia cuestionada; que resulta intrascendente, asimismo, que dicha empresa y la actual recurrida coincidan en tener accionistas comunes, y aún esta última sea parte de aquella, por cuanto la personalidad jurídica de las entidades morales está concentrada en su respectiva razón social, independientemente de sus socios, funcionarios o accionistas; que, en consecuencia, la Corte a-quá no ha incurrido en la alegada desnaturalización de los hechos, como postulan los recurrentes, por cuanto dicha Corte les ha otorgado a los mismos, incursos en la documentación examinada, el sentido y alcances jurídicos contestes con su naturaleza; que, por las razones expresadas anteriormente, el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de casación, los recurrentes afirman que los jueces de la Corte a-quá “no han tenido un verdadero asidero legal para apoyar (sic) la renovación de la sentencia de primer grado, sino que han inventado (sic) a otra persona moral: Desarrollo F. B., C. por A., presentando confusiones y errores sin tener una verdadera base legal”; que, además, los recurrentes extienden sus argumentos a defender el fallo de primera instancia, que acogió su demanda original, y que fue posteriormente revocado en apelación, como consta en la decisión hoy atacada; que, como se desprende de las afirmaciones transcritas precedentemente, los recurrentes no desarrollan en el medio examinado las razones específicas que le conducen a sostener la alegada falta de asidero legal, la aducida invención de una persona moral y la comisión de “confusiones y errores”, que le atribuyen a la sentencia objetada; que, como se advierte, el medio en cuestión no contiene una exposición o desarrollo ponderable y que no obstante alegar la existencia de “falta de asidero legal”, de “invención de una persona moral” y de “confusiones y errores” imputados al fa-

llo impugnado, tales expresiones resultan insuficientes, cuando, como en la especie, no se precisa en qué ha consistido el sostén de dichas aseveraciones ni en cuales motivos o parte de la sentencia cuestionada se encuentran esas deficiencias o cualquier violación a la ley o al derecho, razón por la cual esta Corte de Casación no está en aptitud de examinar el referido medio por carecer de sustentación ponderable; que, por lo tanto, dicho medio debe ser desestimado;

Considerando, que de todos modos, el análisis general de la sentencia recurrida revela que la misma contiene una exposición cabal de los hechos de la causa, que descarta la invocada falta de base legal, y además una debida ponderación de los hechos del proceso sin lugar a desnaturalización alguna, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, procediendo por consiguiente desestimar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alfredo Yeger Arismendy, Amelia Mencía Vallejo, Dra. Yasmín Yeger Vallejo, Dr. Alfredo Yeger Vallejo y los herederos del finado Omar Yeger Vallejo contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 13 de diciembre del año 2001, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura en otra parte de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Teófilo E. Regús Comas, quien asegura haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 9 de febrero de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE FEBRERO DEL 2005, No. 3

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 25 de septiembre de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Badui.
Abogados:	Licdas. Jatna Bisonó, Claudia Isabel Tejada Núñez, Raymundo E. Alvarez y Santiago Rodríguez Tejada.
Recurrido:	Marino Gilberto Taveras.
Abogado:	Lic. Juan Alberto Taveras Torres.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 9 de febrero de 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Badui, economista, cédula de identidad y electoral No. 031-0082514-4; y, Noemí Zaiter de Badui, secretaria, cédula de identidad y electoral No. 031-0082934; ambos dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia No. 366-02-01159, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 25 de septiembre de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Jatna Bisonó, en presentación de los Licdos. Claudia Isabel Tejada Núñez, Raymundo E. Alvarez y Santiago Rodríguez Tejada, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por los señores José Badui y Noemí Zaiter de Badui, contra la sentencia civil No. 366-02-01159 de fecha 25 de septiembre del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre de 2002, suscrito por la Licda. Claudia I. Tejada Núñez, por sí y por los Licdos. Raymundo E. Alvarez T. y Santiago Rodríguez Tejada, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de esta Corte el 30 de julio de 2003, suscrito por el Lic. Juan Alberto Taveras Torres, abogado de la parte recurrida, Marino Gilberto Taveras;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de febrero de 2004, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la decisión impugnada y los documentos a que la misma se refiere, revela lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda civil en resiliación de contrato de inquilinato, cobro

de pesos y desalojo incoada por el actual recurrido contra los recurrentes, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago dictó el 9 de noviembre del año 2001 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Que debe declarar y declara inadmisibile la presente demanda en rescisión de contrato, desalojo y cobro de pesos interpuesta por el señor Marino Gilberto Taveras, contra los señores José Badui y Noemí Zaiter de Badui, por no haber depositado junto con los documentos de la demanda introductiva de instancia el recibo previsto en la Ley 18-88, sobre Impuesto a la Vivienda Suntuaria; **Segundo:** Que debe condenar y condena al señor Marino G. Taveras, al pago de las costas del presente, ordenando su distracción en provecho y beneficio de los Licdos. Raimundo E. Alvarez Torres, Santiago Rodríguez Tejada y Claudia Isabel Tejada Núñez, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que después de apelada dicha sentencia el Tribunal a-quo produjo el fallo hoy atacado, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Rechazar como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas en audiencia por la parte recurrida, en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia civil No. 242/2002, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santiago, de fecha 9 de noviembre del año 2001, por haber hecho la Juez a-quo una incorrecta aplicación del derecho; **Segundo:** Rechazar la solicitud de avocación realizada por la parte recurrente, por no haber sido intimada la parte recurrida a producir conclusiones al fondo. En consecuencia, ordena a la parte recurrida, apoderar nuevamente el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de Santiago; **Tercero:** Condenar como al efecto condena a la parte recurrida, señores José Badui y Noemí Zaiter de Badui, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Juan Alberto Taveras, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso el medio siguiente: “**Medio Único:** Violación al artículo

12 de la Ley 18-88, que establece el impuesto sobre las viviendas suntuarias y los solares urbanos no edificados”;

Considerando, que el referido medio único sustenta en síntesis que el Tribunal a-quo “violó claramente lo establecido en el artículo 12 de la Ley 18-88”, por cuanto estableció que el inmueble de que se trata no calificaba para el pago del impuesto sobre inmuebles suntuarios y que al propietario no le incumbía depositar en apelación la certificación sobre tal impuesto, para comprobar que el inmueble alquilado era un local comercial, pero como la referida certificación no había sido depositada “al momento de la demanda en desalojo”, fue violado el citado artículo 12; que el Juzgado de Paz hizo en el caso una correcta aplicación del derecho, “puesto que al dictar sentencia no había sido depositada” dicha certificación, concluyen los alegatos de los recurrentes;

Considerando, que la sentencia ahora atacada hace constar en sus motivos que “la declaración jurada del valor de la propiedad inmobiliaria realizada por el propietario ante la Dirección General del Catastro Nacional, la cual establece que el inmueble alquilado alcanzaba un valor de RD\$250,000.00”, o sea, un valor inferior al exigido por la Ley 18-88, para el pago del impuesto que ella crea, “la parte demandada en desalojo debió aportar la prueba en contrario”, lo que no hizo; que, además, el fallo cuestionado expresa que el actual recurrido depositó “la certificación expedida por Impuestos Internos, de fecha 27 de marzo del 2002, en virtud de la cual se establece que el inmueble alquilado es un local comercial y que está exento del pago del impuesto de la Ley 18-88 del 26 de febrero de 1998”; que “el artículo primero del contrato de inquilinato celebrado entre las partes, establece que el alquiler es para poner un negocio, es decir, es un arrendamiento comercial”, culminan las argumentaciones del Tribunal a-quo;

Considerando, que, como se advierte en los motivos que le sirven de apoyo al fallo objetado, el artículo 12 de la Ley No. 18-88, sobre el impuesto a inmuebles suntuarios, no ha sido violado por el Tribunal a-quo, como pretenden los recurrentes, ya que, al con-

trario, dicha jurisdicción comprobó de manera regular, mediante documentos fehacientes sometidos al debate, que el inmueble alquilado en cuestión, por una parte, tenía un valor inferior al mínimo exigido por dicha ley para la aplicación del referido impuesto suntuario, lo cual según se ha visto no fue rebatido por los inquilinos, hoy recurrentes, como tenían derecho a hacerlo; y que, por otro lado, el mencionado inmueble arrendado estaba dedicado a negocios comerciales, circunstancia prevista en el propio contrato de alquiler en su cláusula primera, debidamente verificada por el Tribunal a quo, exento también por esta causa dicho local del impuesto suntuario de que se trata, según dispone la ley que lo crea; que la aseveración de los recurrentes, en el sentido de que las certificaciones antes aludidas debieron ser depositadas “al momento de la demanda en desalojo” en primera instancia, carece en absoluto de pertinencia jurídica, por cuanto el efecto devolutivo de la apelación, que transporta íntegramente el pleito judicial a la jurisdicción de segundo grado, donde se vuelven a debatir las mismas cuestiones dirimidas en primer grado, en la especie la inadmisión de la demanda original, dicho efecto, como se advierte, permite que las partes produzcan las pruebas que estimen convenientes en torno a sus respectivos intereses litigiosos, en este caso respecto de la inadmisibilidad declarada por el primer juez, con absoluto derecho el propietario del local alquilado de probar en la alzada la exención del impuesto suntuario, como útilmente lo hizo; que, por las razones expuestas precedentemente, el medio único propuesto por las recurrentes carece de fundamento y debe ser desestimado, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por José Badui y Noemí Záiter de Badui, contra la sentencia No. 366-02-01159 dictada en atribuciones civiles el 25 de septiembre del año 2002, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, cuyo dispositivo figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, con

distracción de las mismas en provecho del abogado Lic. Juan Alberto Taveras Torres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 9 de febrero de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Segunda Cámara

Cámara Penal de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Hugo Álvarez Valencia

Presidente

Edgar Hernández Mejía

Julio Ibarra Ríos

Dulce Ma. Rodríguez de Goris

Victor José Castellanos Estrella

SENTENCIA DEL 1ro. DE FEBRERO DEL 2005, No. 1

Materia:	Extradición.
Requerido:	Quirino Ernesto Paulino Castillo.
Abogados:	Dr. Carlos Balcácer y Licdos. Freddy Castillo y Félix Damián Olivares Grullón.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. del mes de febrero del año 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre las conclusiones incidentales presentadas en audiencia por el Dr. Carlos Balcácer y los Licdos. Freddy Castillo y Félix Damián Olivares Grullón, abogados de Quirino Ernesto Paulino Castillo, imputado, y el dictamen del representante del ministerio público, con motivo de la solicitud de extradición planteada por los Estados Unidos de América contra dicho imputado;

Resulta, que fijada la audiencia pública del día de hoy para conocer de la solicitud de extradición planteada por los Estados Unidos de América contra Quirino Ernesto Paulino Castillo, el ministerio público, en cuanto a la presencia en el estrado de los Dres. Tomás Castro y Jaime Terrero, quienes intervienen voluntariamente a nombre y representación del Teniente Coronel de la Policía Nacional Lidio Arturo Nín Terrero, dictaminó: “Proponemos desestimar la presencia de estos abogados, ya que los mismos no tienen nada que buscar en estrado, debido a que su representado no ha

sido solicitado en extradición”; que la abogada representante del país requirente, Dra. Analdys del Carmen Alcántara Abreu, concluyó: “Corroboramos en todas sus partes la solicitud del ministerio público”; que por otro lado, el consejo de abogados de la defensa, concluyó sobre el particular de la siguiente manera: “Dejamos a la soberana apreciación de la Corte la decisión sobre este asunto”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado falla: **Primero:** Se acoge el dictamen incidental del ministerio público en el sentido de que se excluya del presente proceso sobre solicitud de extradición seguido a Quirino Ernesto Paulino Castillo a los abogados que representan, mediante intervención voluntaria, declarada por ellos al teniente coronel de la Policía Nacional Lidio Arturo Nín Terrero, en razón de que de conformidad con los documentos aportados hemos constatado que la identidad de su defendido no está siendo reclamada en extradición por el país requirente y por consiguiente los postulantes abogados deben ser excluidos de las vistas correspondientes al presente caso; **Segundo:** Se ordena la continuación del proceso”;

Resulta, que en la continuación de la vista, el consejo de abogados de la defensa solicitó en forma incidental a la Corte lo siguiente: “**Primero:** Que ordenéis al Procurador General de la República y al Representante del Estado Requirente entregar de manera inmediata a los suscritos letrados todas las actuaciones, especialmente los medios aducidos como elementos probatorios en contra de la persona imputada, señor Quirino Ernesto Paulino Castillo, a saber: a) La Resolución de interceptación telefónica No. 471-04, expedida por la Magistrada Juez Dra. Doris Josefina Pujols Ortiz, Juez Coordinadora de los Juzgados de Instrucción del Distrito Nacional de fecha 13 de diciembre del 2004; b) Acta de transcripción de conversación telefónica levantada por el Procurador Fiscal Gustavo de los Santos Coll, en fecha 18 de diciembre del 2004, supuestamente sostenida por Quirino Ernesto Paulino

Castillo y un tal cuñado, a través del número 907-8194, siendo las 00:50 horas de la madrugada del día 18 de diciembre del 2004; c) Acta de transcripción de conversación telefónica levantada por el Procurador Fiscal Gustavo de los Santos Coll, en fecha 18 de diciembre del 2004, supuestamente sostenida por Quirino Ernesto Paulino Castillo y un tal cuñado, a través del número 907-8194, siendo las 13:12 horas de la madrugada del día 18 de diciembre del 2004; d) Diversas actas de operativos de arresto y registros de vehículos; Todo ello, so pena de perseguir la anulación de los actos realizados en violación a estos derechos y los que sean su consecuencia; **Segundo:** Que nos expidáis acta en la cual se haga constar que hemos presentado la denuncia de violación de los derechos o garantías procesales del imputado, señor Quirino Ernesto Paulino Castillo, y de la actitud de desacato, rebeldía y abuso de autoridad por parte del Procurador Fiscal”; que por su parte el ministerio público, sobre esta solicitud, dictaminó: “Primero: Que se regularice la prisión de Quirino Ernesto Paulino Castillo, a fines de extradición; en cuanto al segundo pedimento de los abogados de la defensa, que se rechace la solicitud de que se depositen las pruebas físicas, porque hicieron uso del tiempo que procesalmente le acuerda el procedimiento, ya que es absolutamente irrelevante, ya que la Suprema Corte de Justicia no hace juicio y en consecuencia que se ordene la continuación de la audiencia”; que por su parte la abogado representante del país requirente concluyó: “Rechazar las conclusiones de los abogados de la defensa, en el sentido de solicitar las informaciones para fundamentar el pedimento de extradición, en razón de que este es un procedimiento que está en la fase preparatoria”;

Considerando, que el ministerio público ante esta corte ha solicitado “la regularización de la prisión de Quirino Ernesto Paulino Castillo”, sin embargo, dicho imputado se encuentra sujeto a una medida de coerción regularmente ordenada por el Juez de la Instrucción competente y confirmada por la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Considerando, que el artículo 1ro. de la Ley 224 del 26 de junio de 1984 sobre Régimen Penitenciario, dispone que todo recluso permanecerá en una cárcel pública, mientras dure su prisión preventiva; que, en consecuencia, la persona privada de libertad a quien se le formule una acusación no deberá mantenerse de manera indefinida en una celda para arresto investigativo; que sin embargo, la ejecución de las denominadas medidas de sujeción instituidas por los artículos 86 y siguientes de la citada Ley 224-84, están a cargo de las autoridades, quienes pueden ordenar el especial reforzamiento de la custodia de un recluso en la medida en que sea necesario, de conformidad a las circunstancias, siempre que se salvaguarde la integridad física y moral del detenido y se permita la comunicación del mismo con sus abogados;

Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto se reconocen como regulares y válidas las medidas de sujeción antes señaladas y se ordena su estricta ejecución de conformidad con la normativa vigente sobre la materia;

Considerando, que en cuanto al segundo pedimento formulado por los abogados del imputado, quienes en forma textual, solicitan: “Que ordenéis al Procurador General de la República y al Representante del Estado Requirente entregar de manera inmediata a los suscritos letrados todas las actuaciones, especialmente los medios aducidos como elementos probatorios en contra de la persona imputada, señor Quirino Ernesto Paulino Castillo, a saber: a) La Resolución de interceptación telefónica No. 471-04, expedida por la Magistrada Juez Dra. Doris Josefina Pujols Ortiz, Juez Coordinadora de los Juzgados de Instrucción del Distrito Nacional de fecha 13 de diciembre del 2004; b) Acta de transcripción de conversación telefónica levantada por el Procurador Fiscal Gustavo de los Santos Coll, en fecha 18 de diciembre del 2004, supuestamente sostenida por Quirino Ernesto Paulino Castillo y un tal cuñado, a través del número 907-8194, siendo las 00:50 horas de la madrugada del día 18 de diciembre del 2004; c) Acta de transcripción de conversación telefónica levantada por el procurador Fiscal Gustavo de los Santos Coll, en fecha 18 de diciembre del 2004, su-

puestamente sostenida por Quirino Ernesto Paulino Castillo y un tal cuñado, a través del número 907-8194, siendo las 13:12 horas de la madrugada del día 18 de diciembre del 2004; d) Diversas actas de operativos de arresto y registros de vehículos; Todo ello, so pena de perseguir la anulación de los actos realizados en violación a estos derechos y los que sean su consecuencia”;

Considerando, que la ponderación por parte del tribunal de las pruebas alegadas por los abogados del imputado, se limitan en esta materia a revisar la acusación contenida en la documentación aportada por el Estado Requiriente, así como los indicios y elementos que la sustentan para poder determinar la procedencia o no de la solicitud de extradición, pues no se trata en la especie de un proceso que juzga esa culpabilidad, para lo cual, no tiene capacidad legal el juzgado o corte que conoce de una extradición;

Considerando, que por consiguiente, y en virtud del artículo 12 del Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América en el año 1909 y ratificado en 1910, en la valoración por el tribunal de la documentación aportada, no procede la admisión de pruebas dirigidas a desestimar o a verificar los documentos aportados en la solicitud de extradición, puesto que no se puede enjuiciar sobre la infracción del que se acusa al reclamado en extradición ni realizar el control jurisdiccional sobre la consistencia de las pruebas en que se apoya dicha acusación; que por consiguiente, se desestima el pedimento formulado por la defensa en cuanto a que se procure el depósito en esta corte de las actuaciones y elementos probatorios de que dispone el Ministerio Público;

Considerando, que por otra parte, el artículo 2 de la Ley No. 834 del 15 de julio del 1978, supletoria en la materia penal, establece a pena de inadmisibilidad que todas las excepciones sean presentadas simultáneamente y antes de toda defensa al fondo.

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, el Tratado de Extradición suscrito entre la República Do-

minicana y los Estados Unidos de América en 1909; La Ley No. 834 del 15 de julio de 1978; La Ley No. 224 del 26 de junio de 1984, sobre Régimen Penitenciario; así como las normativas alegadas por la defensa del impenetrante,

FALLA:

Primero: Se ordena a las autoridades encargadas de la custodia del imputado Quirino Ernesto Paulino Castillo dar fiel cumplimiento al modo aquí ordenado de ejecutar las medidas de sujeción contempladas en la ley; **Segundo:** Se reconoce como regular y válida la medida de coerción dispuesta contra el imputado Quirino Ernesto Paulino Castillo por las autoridades judiciales correspondientes; **Tercero:** Se desestima el pedimento de la defensa del imputado en lo que se refiere a la solicitud de entrega de las actuaciones aducidas como elementos probatorios en contra de la persona del imputado, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Se aplaza el conocimiento de la presente vista para el viernes 4 de febrero del 2005, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de dar oportunidad a los abogados de la defensa de entrevistarse con el procesado y que los mismos puedan estar edificados sobre los hechos imputados y elaborar la correspondiente defensa; **Quinto:** Se pone en mora a las partes para que produzcan todas las conclusiones incidentales en el día y hora señalados anteriormente, antes de las conclusiones al fondo; **Sexto:** Se ordena a las autoridades que custodian al imputado su presentación a la vista antes indicada; **Séptimo:** Quedan citadas por esta sentencia todas las partes presentes y representadas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE FEBRERO DEL 2005, No. 2

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 24 de junio del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Santo Castillo Calderón.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de febrero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santo Castillo Calderón, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 24 del sector Los Alcarrizos del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 24 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de julio del 2003 a requerimiento del acusado

Santo Castillo Calderón, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 382 y 385 del Código Penal, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela presentada por Joaquín de la Rosa Perdomo por ante la Policía Nacional, fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Santo Castillo Calderón, como acusado de robo con violencia en perjuicio del querellante; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, éste dictó la providencia calificativa el 25 de julio del 2002, mediante la cual envió por ante el tribunal criminal al acusado; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Quinta Sala Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó sentencia el 19 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; d) que del recurso incoado por el acusado, intervino el fallo dictado el 24 de junio del 2003 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Santo Castillo Calderón, en representación de sí mismo, en fecha 19 de septiembre del 2002, en contra de la sentencia de fecha 19 de noviembre del 2002, dictada

por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Varía la calificación de la providencia calificativa del proceso No. 02-118-033137 (241-02), para que en lo adelante se escriba y se lea violación a los artículos 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano; **Segundo:** Declara al nombrado Santo Castillo Calderón (a) Félix Manuel, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad, obrero, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 24, Los Alcarrizos, Distrito Nacional, culpable de violación a los artículos 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, en contra del señor querellante Joaquín de la Rosa Perdomo, por el hecho de que en horas de la noche el justiciable penetró a la residencia del querellante con tres menores más, armados con armas blanca tipo puñales y machete denominado saca hígado y bajo orden, presión y amenaza ordenar que se le entregaran objetos y prendas consistentes en un (1) celular marca Motorola, una (1) camisa tipo Hawayana, un lente sin marca, una (1) cadena color amarillo con medalla y la suma de Mil Pesos (RD\$1,000.00); en tal virtud se le condena al justiciable a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **Tercero:** Ordena confiscar el cuerpo del delito consistente en dos puñales y dos cuchillos a los fines de destruirlos, en lo que respecta al restante cuerpo del delito en mención, ordena la devolución a su propietario el señor querellante Joaquín de la Rosa Perdomo; **Cuarto:** Condena al justiciable Santo Castillo Calderón (a) Félix Manuel, al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida; en consecuencia, se condena al nombrado Santo Castillo Calderón a cumplir la pena de siete (7) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Se condena al nombrado Santo Castillo Calderón, al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que el recurrente Santo Castillo Calderón al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte aqua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma adolece de alguna violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente, pone de manifiesto que la Corte aqua, para fallar en la forma que lo hizo, dio por establecido, en síntesis, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que por las declaraciones dadas y los documentos que obran como piezas de convicción, se ha podido demostrar que el señor Santo Castillo Calderón junto a tres (3) menores, fueron sorprendidos dentro de la propiedad de los señores Joaquín de la Rosa Perdomo y Carmen Marte a los cuales tenían secuestrados, portando armas blancas, exigiéndoles que le buscaran dinero y teniendo que negociar los oficiales de la policía con ellos para que no agredieran y entregaran las armas que portaban; que el acusado admitió parcialmente la comisión de los hechos, al señalar que los chamaquitos lo llevaron a la casa, pero que él no sabía para dónde iban y que ellos le dijeron que esas personas eran familiares de ellos; que la señora le dio Mil Pesos (RD\$1,000.00) y luego ella llamó a la policía; que existe una certificación de entrega de objetos recuperados suscrito en fecha cinco (5) de junio del año dos mil dos (2002), por el Sr. Joaquín de la Rosa Perdomo, quien hace constar que recibió de manos del Dr. Guillermo Peña la suma de Mil Pesos (RD\$1,000.00), los cuales le habían sido sustraídos a punta de puñal por el nombrado Santo Castillo Calderón; que el acusado Santo Castillo Calderón fue detenido por miembros de la Policía Nacional, en el lugar de los hechos y se le ocuparon los objetos sustraídos; b) Que de la instrucción de la causa se ha podido determinar que el acusado Santo Castillo Calderón es el responsable de haber cometido los hechos

que se le imputan, al haber sido sorprendido en flagrante delito, junto a tres menores en momento en que perpetraban un robo en casa habitada, con violencia, portando armas visibles, en casa de los señores Joaquín de la Rosa Perdomo y Carmen Marte, hechos éstos previstos y sancionados por los artículos 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de robo con violencia cometido de noche, en casa habitada, previsto y sancionado por los artículos 379, 382 y 385 del Código Penal, con penas de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión mayor, por lo que la Corte a-qua, al condenar al acusado a siete (7) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso incoado por Santo Castillo Calderón contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 24 de junio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE FEBRERO DEL 2005, No. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 6 de mayo del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Demetrio Javier Núñez (a) Macorís.
Abogado:	Lic. Adelvy Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de febrero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Demetrio Javier Núñez (a) Macorís, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 152 de la ciudad de San Francisco de Macorís provincia Duarte, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de mayo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de mayo del 2003 a requerimiento del Lic. Adelvy Rodríguez, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 330 y 331 del Código Penal modificado por la Ley No. 24-97, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 6 de noviembre del 2000 la señora Vicksa Adamilka Mejía González se querelló por ante el destacamento de la Policía Nacional de Samaná, contra Demetrio Javier Núñez (a) Macorís, acusándolo de haber abusado sexualmente de ella; b) que en fecha 7 de diciembre del 2000 el inculpado fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná; c) que apoderado el Juzgado de Instrucción de ese distrito judicial, dictó providencia calificativa el 6 de febrero del 2001, enviando al acusado al tribunal criminal; d) que apoderado en sus atribuciones criminales el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, para que procediera al conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 23 de octubre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; e) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado, intervino el fallo objeto del

presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de mayo del 2003, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto el 24 de octubre del 2002, por el acusado, Demetrio Javier Núñez, contra la sentencia criminal No. 117, dictada el 23 de octubre del 2002, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes y cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara culpable al acusado Demetrio Javier Núñez (a) Macorís, de violar los artículos 330, 331 y 332 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, en tal sentido queda condenado a cumplir una pena de doce (12) años de reclusión en la cárcel pública de Santa Bárbara de Samaná, y al pago de una multa de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) y al pago de las costas penales’; **SEGUNDO:** Actuando por autoridad propia, confirma el ordinal primero de la sentencia apelada, que declaró culpable al acusado Demetrio Javier Núñez, de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal, excluyendo el 332, al darle su verdadera calificación al hecho de la inculpación; en perjuicio de la agraviada Vicksa Adamilka Mejía, condenándole en consecuencia a cumplir la pena de doce (12) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00); **TERCERO:** Condena al acusado Demetrio Javier Núñez, al pago de las costas penales del segundo grado”;

Considerando, que el recurrente Demetrio Javier Núñez (a) Macorís, no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado

por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que avalando todas las circunstancias, hechos y elementos de la causa, esta corte ha podido comprobar que a pesar de negarlo, el acusado Demetrio Javier Núñez cometió los hechos que se imputan, en perjuicio de la agraviada Vicksa Adamilka Mejía González, por lo que, las declaraciones del imputado que afirma que las relaciones sexuales que sostuvo con la agraviada fueron consentidas voluntariamente por ambas partes, no le merecen crédito a esta corte de apelación, ya que no han sido corroboradas por ninguna otra circunstancias de la causa; sin embargo, al ponderar las declaraciones de la agraviada Vicksa Adamilka Mejía González que afirman que fue llevada con engaños por el acusado a un lugar solitario en donde la violó sexualmente poniéndole un arma blanca en el cuello, y la amenazó de muerte si lo revelaba, esta corte le da entero crédito, por entender que las mismas han sido coherentes, precisas, concordantes y sin apasionamiento, más aún cuando estas declaraciones están avaladas por un certificado médico legal donde consta que ésta presentó “laceraciones en el muslo izquierdo producto de violación sexual, curables dentro de diez días”; máxime cuando dicha agraviada sólo ha buscado una sanción penal para el acusado, sin perseguir fines pecuniarios porque no se constituyó civilmente en contra de éste, sólo penalmente; además, porque el mismo acusado declaró en instrucción que quiso intimidarla psicológicamente diciéndole que él padecía de SIDA y que la había infectado y reconoció que él portaba un arma blanca al momento del hecho”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de violación sexual, previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, con las penas de diez (10) a quince (15) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que, al confirmar la Corte a-qua la sentencia de primer grado que condenó a Demetrio

Javier Núñez (a) Macorís, a doce (12) años de reclusión mayor y a Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Demetrio Javier Núñez (a) Macorís, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de mayo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DEL 2005, No. 4

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 29 de octubre del 2004.
Materia:	Fianza.
Recurrente:	José David Jiménez Almánzar.
Abogado:	Dr. Virgilio de León Infante.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de febrero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por José David Jiménez Almánzar, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-1556724-0, quien esta preso en la Cárcel Pública de Najayo, contra la sentencia sobre libertad provisional bajo fianza dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 29 de octubre del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al impetrante en sus generales de ley;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Visto el acta del recurso de apelación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de noviembre del 2004 a requerimiento del Dr. Virgilio de León Infante, a nombre y representación del imputante;

Resulta, que con motivo de una solicitud de libertad provisional bajo fianza elevada por José David Jiménez Almánzar, por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, esta dictó la Resolución No. 31-MC-2004 el 29 de octubre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la solicitud de libertad provisional bajo fianza incoada por el Lic. Virgilio de León Infante, a nombre y representación del imputado José David Jiménez Almánzar, en fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004), por haber sido hecha conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, desestima la dicha solicitud por entender: a) que en el presente caso existen elementos de prueba suficientes para sostener que el imputado es con probabilidad autor o cómplice de la infracción que se le imputa; b) que el imputado no ofrece una certeza razonable de que se presentará a los actos del proceso; y c) que la infracción atribuida al imputado conlleva pena privativa de libertad, en consecuencia, deniega la solicitud de libertad provisional bajo fianza a favor del imputado José David Jiménez Almánzar; Tercero: Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes intervinientes”;

Resulta, que la referida decisión fue recurrida en apelación por ante la Suprema Corte de Justicia, la cual fijó para el día 17 de enero del 2005 la vista pública para conocer del presente recurso, en la cual el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “**PRIMERO:** Denegar el otorgamiento de libertad provisional bajo fianza, solicita por el impetrante José David Jiménez Almánzar, ante la gravedad del hecho y la peligrosidad que representa si este regresare a la sociedad; **SEGUNDO:** En caso de que esta honorable Corte decida reservarse el fallo para una próxima audien-

cia, solicitamos que la fecha para ese próximo fallo sea fijada en el día de hoy dentro del plazo de mes de conformidad con lo establecido en el artículo 427 del Código Procesal Penal.”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y tomando en cuenta lo antes expuesto, decidió: “Primero: Se reserva el fallo de la presente acción de apelación de libertad provisional bajo fianza interpuesta por el impetrante José David Jiménez Almánzar, para ser pronunciado en la audiencia pública del día Cuatro (4) de febrero del 2005, a las nueve (9) horas de la mañana; Segundo: Se ordena al alcaide de la Cárcel Pública de Najayo, la presentación del impetrante a la audiencia antes señalada”;

Considerando, que la libertad provisional bajo fianza tiene por finalidad consolidar el estado de derecho y establecer las garantías elementales de libertad ciudadana, siempre y cuando, pueda ésta ser armonizada con un régimen de protección a la sociedad;

Considerando, que por Resolución No. 1920-2003, del 13 de noviembre del 2003, la Suprema Corte de Justicia dispuso que: “En los casos... de solicitud de libertad provisional bajo fianza, es necesario que el juez celebre vistas, en las cuales las partes puedan presentar alegatos, manteniendo incólumes los principios y garantías de ser oído, de publicidad y de contradicción, aún en los casos de decisiones provisionales...”;

Considerando, que toda persona inculpada de un delito o de un crimen puede solicitar su libertad provisional bajo fianza conforme lo disponen los artículos 113 y siguientes de la Ley No. 341-98, siendo facultativo su otorgamiento en este último caso;

Considerando, que el artículo 115 de la citada ley establece como condición indispensable para cursar esa solicitud, que la misma sea notificada a la parte civil, si la hubiere y al ministerio público, de manera que éstos pueden hacer sus reparos a dicha solicitud;

Considerando, que el solicitante José David Jiménez Almánzar, está siendo procesado imputado de violar los artículos 5, literal a), 7, literal a), 58, literal a), 59, párrafo I y II, 60, 75 párrafos I y III de la Ley No. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; que con relación a este hecho, el impetrante fue condenado por el tribunal de primera instancia a cinco (5) años de prisión y cincuenta mil (RD\$50,000.00) pesos de multa; que esta sentencia fue apelada y en consecuencia se encuentra pendiente de conocimiento y fallo en la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; que el inculcado solicitó a dicha Corte una libertad provisional bajo fianza, la cual le fue denegada mediante sentencia del 29 de octubre del 2004, cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente;

Considerando, que por este hecho el inculcado José David Jiménez Almánzar, se encuentra cumpliendo prisión en la Cárcel Pública Najayo;

Considerando, que entre las razones poderosas a que se refiere la Ley No. 341-98, del 14 de agosto de 1998, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, pueden tomarse en cuenta: **Primero:** La no peligrosidad del recluso; **Segundo:** La inexistencia de sospecha de que éste, al salir en libertad, se proponga evadir la acción de la justicia, destruir las pruebas o dificultar su obtención; **Tercero:** La ausencia de buenos argumentos para entender que con respecto al reo aún no se ha cumplido o agotado la función de protección a la sociedad; **Cuarto:** La no existencia de motivos para presumir que el provisional regreso del acusado al seno de la comunidad traería como consecuencia la perturbación del orden público;

Considerando, que en el presente caso, no se encuentran razones poderosas para hacer cesar la prisión preventiva, en que de manera excepcional se encuentra José David Jiménez Almánzar; que, por consiguiente, procede desestimar su otorgamiento;

Por tales motivos y vista la Ley No. 341-98, del 14 de agosto de 1998, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza; el ordinal tercero de

la Resolución No. 1920-2003 dictada por la Suprema Corte de Justicia, de fecha 13 de noviembre del 2003; y la Resolución 641, de fecha 20 de mayo del 2002, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado;

FALLA:

Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por José David Jiménez Almánzar contra la sentencia en materia de libertad provisional bajo fianza, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 29 de octubre del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el referido recurso, y en consecuencia, confirma la sentencia apelada dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea anexada al expediente correspondiente y notificada al Magistrado Procurador General de la República y demás partes, para los fines de lugar.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DEL 2005, No. 5

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de noviembre del 2004.
Materia:	Fianza.
Recurrente:	Wilfredo Díaz Flores.
Abogado:	Dr. Ponciano Rosario.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de febrero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Wilfredo Díaz Flores, puertorriqueño, mayor de edad, soltero, deportista, quien esta preso en la Cárcel Pública de La Victoria, contra la sentencia sobre libertad provisional bajo fianza dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al impetrante en sus generales de ley;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Visto el acta del recurso de apelación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de diciembre del 2004 a requerimiento del Dr. Ponciano Rosario, a nombre y representación del impetrante;

Resulta, que con motivo de una solicitud de libertad provisional bajo fianza elevada por Wilfredo Díaz Flores, por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, esta dictó la Resolución No. 66-FPS-2004 el 29 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara inadmisibile la solicitud de Libertad Provisional Bajo Fianza realizada por el nombrado Wilfredo Díaz Flores, porque se trata de una persona que ya está condenada de manera definitiva; Segundo: Ordena que la presente decisión sea anexada al proceso, notificada al Magistrado Procurador General de esta Corte, al justiciable y a la parte civil, si la hubiere”;

Resulta, que la referida decisión fue recurrida en apelación por ante la Suprema Corte de Justicia, la cual fijó para el día 17 de enero del 2005 la vista pública para conocer del presente recurso, en la cual el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “Primero: Que la solicitud de libertad provisional bajo fianza, realizada por Wilfredo Díaz Flores, sea declarado inadmisibile, por tratarse de un justiciable que ha sido sentenciado de manera definitiva y por tanto la decisión ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, de conformidad de Dictamen del Ministerio Público y la decisión recurrida; Segundo: En caso de que esta Honorable Corte decida reservar en fallo para una próxima audiencia, solicitamos que la fecha para ese próximo fallo sea fijada en el día de hoy dentro del plazo de un mes de conformidad con lo establecido en el artículo 427 del Código Procesal Penal”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y tomando en cuenta lo antes expuesto, decidió: “Primero: Se reserva el fallo de la presente acción de apelación de libertad provisional bajo fianza interpuesta por el impetrante Wilfredo Díaz Flores, para ser pronunciado en la audiencia pública del día cuatro (4) de febrero del 2005, a las nueve

(9) horas de la mañana; Segundo: Se ordena al Alcaide de la Cárcel Pública de La Victoria, la presentación del impetrante a la audiencia antes señalada”;

Considerando, que la libertad provisional bajo fianza tiene por finalidad consolidar el estado de derecho y establecer las garantías elementales de libertad ciudadana, siempre y cuando, pueda ésta ser armonizada con un régimen de protección a la sociedad;

Considerando, que por Resolución No. 1920-2003, del 13 de noviembre del 2003, la Suprema Corte de Justicia dispuso que: “En los casos... de solicitud de libertad provisional bajo fianza, es necesario que el juez celebre vistas, en las cuales las partes puedan presentar alegatos, manteniendo incólumes los principios y garantías de ser oído, de publicidad y de contradicción, aún en los casos de decisiones provisionales...”;

Considerando, que toda persona inculpada de un delito o de un crimen puede solicitar su libertad provisional bajo fianza conforme lo disponen los artículos 113 y siguientes de la Ley No. 341-98, siendo facultativo su otorgamiento en este último caso; pero,

Considerando, que en la especie, el solicitante Wilfredo Díaz Flores, se encuentra condenado de manera definitiva, por violar los artículos 5 literal a), 58, 59, 75, párrafo II de la Ley No. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, ya que la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, lo condenó a cumplir la pena de quince (15) años de prisión y a una multa de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00); que no conforme con esta decisión, el impetrante recurrió en apelación; que con relación a este recurso, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, redujo la pena a diez (10) de reclusión mayor y doscientos cincuenta mil (RD\$250,000.00) pesos de multa; que esta sentencia no fue recurrida en casación y por consiguiente la misma adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que en tales circunstancias, el representante del ministerio público, solicita en su dictamen la inadmisibilidad del recurso de apelación de que se trata, en base a que el impetrante es un justiciable que ha sido condenado definitivamente; que, por el contrario, el impetrante no quiso expresar nada al respecto; que en efecto, tal y como lo manifiesta el ministerio público en su dictamen, al adquirir la decisión que condena al impetrante Wilfredo Díaz Flores, la fuerza de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, como se ha dicho, la presente solicitud deviene inadmisibile;

Por tales motivos y vista la Ley No. 341-98, del 14 de agosto de 1998, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza; el ordinal tercero de la Resolución No. 1920-2003 dictado por la Suprema Corte de Justicia, de fecha 13 de noviembre del 2003; y la Resolución 641, de fecha 20 de mayo del 2002, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado;

FALLA:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de apelación contra la sentencia en materia de libertad provisional bajo fianza, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de noviembre del 2004, interpuesto por Wilfredo Díaz Flores; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea anexada al expediente correspondiente y notificada al Magistrado Procurador General de la República y demás partes, para los fines de lugar.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE FEBRERO DEL 2005, No. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 6 de marzo del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Lic. Pedro Manuel López Cuevas.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de febrero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Manuel López Cuevas, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0874112-5, domiciliado y residente en el Apto. 3-5 del edificio Plaza Esmeralda de la calle J. No. 3 del sector Respaldo Villa Carmen del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 6 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 17 de marzo del 2003 en la secretaría del Juzgado a-quo a requerimiento del recurrente, en la cual se invocan medios contra la sentencia impugnada que más adelante se analizarán;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Pedro Manuel López Cuevas, en representación de sí mismo, en el cual se invocan los medios que más adelante se enunciarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 13 de la Ley No. 675 sobre Urbanizaciones y Ornato Público y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 24 de febrero de 1999 fue sometido a la justicia Pedro Manuel López Cuevas por ante el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la Barahona esquina Abréu del Distrito Nacional, para conocer en sus atribuciones correccionales de una querrela interpuesta por Rafael Arias por violar los artículos 13 de la Ley No. 675 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcción y 17 de la Ley No. 687 en su perjuicio, dictando una sentencia en defecto el 22 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se condena en defecto al nombrado Pedro Manuel López Cuevas, por no haber comparecido no obstante haber quedado citado por sentencia de fecha 8 de septiembre de 1999; **SEGUNDO:** Se condena de violar la Ley 675 en sus artículos 13 y 29 y de haber violado la Ley 6232; y en consecuencia, se le conde-

na a: A) Se condena a la demolición de la pared objeto de la presente litis; B) Se condena al señor Pedro Manuel López Cuevas, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); C) Se condena al pago de una justa indemnización del querellante Rafael Arias de la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00); D) Se le condena al pago de las costas con distracción de las mismas en favor y provecho del Lic. Cristino Guerra, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; E) Se declara esta sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso, todo ello por haber hecho defecto en franca violación al artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; F) Se faculta al ministerial Facundo Vásquez Suárez a los fines de que notifique la sentencia”; b) que ésta fue objeto de un recurso de oposición interpuesto por ante dicho juzgado de paz, el cual pronunció sentencia el 5 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo figura en el de la decisión ahora impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por ante la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 6 de marzo del 2003 y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 7 de marzo del 2001, por Pedro Manuel López Cuevas, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Asuntos Municipales de la calle Barahona esquina Abréu, San Carlos, Distrito Nacional, marcada con el No. 99-2000 de fecha 5 de diciembre del 2000 por haber sido hecho de conformidad con la ley, cuyo dispositivo textualmente expresa: **‘Primero:** Se ordena la destrucción de la parte del lateral derecho construido por el señor Pedro Manuel López Cuevas, que está pegada a la construcción del querellante Rafael Arias; **Segundo:** Se condena al señor Pedro Manuel López Cuevas al pago de las costas a favor del abogado del querellante Rafael Arias; **Tercero:** Se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Cuarto:** Se le condena al señor Pedro Manuel López Cuevas al pago de una indemnización de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), a favor del querellante’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del recurso, este tribunal, modifica el ordinal tercero

de la sentencia recurrida; en consecuencia, declara a Pedro Manuel López Cuevas, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de la Ley 675 sobre Urbanización y Ornato Público, en su artículo 13; en consecuencia, lo condena a pagar una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **TERCERO:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida; en consecuencia, declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por el señor Rafael Arias, por mediación de su abogado Dr. Cristino Germán y Marco Antonio Jáquez, en contra de Pedro Manuel López Cuevas, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley en cuanto al fondo se condena al mismo, al pago de una indemnización de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), a favor del querellante; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida, en sus demás aspectos, por reposar sobre base legal”;

Considerando, que el recurrente, depositó un escrito enunciando los medios siguientes: “Mala apreciación de los hechos y Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que no basta la enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca; es indispensable desarrollar los medios en el memorial, aunque sea en forma sucinta; que en el presente caso, el recurrente alega desnaturalización de los hechos, sin indicar en qué consiste la desnaturalización, la cual no puede ser establecida por conjeturas; que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece, a pena de nulidad, la obligación al ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, de depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que procede declarar afectado de nulidad el recurso de Pedro Manuel López Cuevas, en cuanto a su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en su condición de procesado;

Considerando, que el Juzgado a-quo, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “que de la instrucción de la causa, ponderación y estudio de los documentos aportados al plenario, las declaraciones de las partes y las observaciones realizadas por nosotros durante el traslado al lugar de los hechos, ha quedado establecido: a) La existencia de dos viviendas tipo familiares colindantes y ubicadas en el sector de Villa Carmen, la primera propiedad de Pedro Manuel López Cuevas y la segunda, de Rafael Arias Álvarez; b) Que ciertamente el recurrente Pedro Manuel López Cuevas realizó una construcción sobre la pared medianera que divide las dos residencias, cimentando encima de la columna de la casa del recurrido una pared que ocupa la parte delantera; c) Que ante tal situación, el señor Rafael Arias interpuso ante el Ayuntamiento del Distrito Nacional una querrela contra Pedro Manuel López Cuevas por violación de linderos y construcción anexa; d) Que al realizar tal edificación, el señor Pedro Manuel López Cuevas no ha dejado los linderos que establece la ley, según consta en el reporte de inspección del Ayuntamiento del Distrito Nacional; que el hecho de que en la zona de ubicación de las referidas residencias no existan regulaciones de linderos, no debe interpretarse en el sentido de que la distancia entre una y otra vivienda no debe ser observada, en virtud de que la Dirección General de Planeamiento Urbano, en su certificación anexa establece que las distancias de los linderos están definidas con zonificaciones específicas a sus densidades; e) Que ha quedado establecido que el recurrente Pedro Manuel López Cuevas incurrió en violación a la Ley 675 al construir un anexo a su residencia encima de la pared medianera que divide su casa de la del señor Rafael Arias, acción que le ha ocasionado un perjuicio a este último, el cual se encuentra obligado a reparar; f) Que este hecho constituye el delito de construcción ilegal, previsto y sancionado por el artículo 13 de la Ley No. 675 del 31 de agosto de 1944 sobre Urbanización y Ornato Público”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 13 de la Ley No. 675 sobre Urbanizaciones y Ornato Público con multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00) o prisión correccional de veinte (20) días a un (1) año o ambas penas a la vez, según la gravedad del caso; el juez podrá ordenar, de conformidad con la gravedad de la irregularidad cometida, la suspensión o demolición total o parcial de la obra; por lo que, al condenar el Juzgado a-quo a Pedro Manuel López Cuevas al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, ordenando además la demolición del anexo construido pegado a la vivienda del querellante Rafael Arias, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Pedro Manuel López Cuevas, en cuanto a su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 6 de marzo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia y lo rechaza en cuanto a su condición de prevenido; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE FEBRERO DEL 2005, No. 7

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 30 de julio del 2004.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Gelpi Antonio Quezada Oleaga.
Abogado:	Lic. Renso Jiménez Escoto.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de febrero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gelpi Antonio Quezada Oleaga, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identidad y electoral No. 056-0114513-8, domiciliado y residente en la calle Padre Billini N. 231 del sector Pueblo Nuevo de la ciudad de San Francisco de Macorís provincia Duarte, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de julio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarando buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Gelpi Antonio Quezada Oleaga y Mercedes Alt. Vasallo, contra la providencia calificativa suplementaria de fecha 11 de mayo del 2004, emitida por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, por ser hechos en tiempos hábiles y de confor-

midad con la ley, cuya parte dispositiva es la siguiente: **‘Primero:** Que los inculpados David Martínez Paulino y Gelpi Antonio Quezada Oleaga, cuyas generales constan, sean enviados al tribunal criminal correspondiente, para que allí de conformidad a la ley sean juzgados; **Segundo:** Dictamos ordenanza de no ha lugar a la persecución judicial en favor del nombrado Eladio Hernández Burgos, por lo que ordenamos que se mantenga en libertad tal como lo está; **Tercero:** Se dicta mandamiento de prisión provisional, en virtud de los artículos 94, 95 y 132 del Código de Procedimiento Criminal, en contra de los nombrados David Martínez Paulino y Gelpi Antonio Quezada Oleaga, el primero como autor del crimen de porte y tenencia ilegal de arma de fuego y cómplice del crimen de asesinato; y el segundo como autor intelectual del crimen de asesinato, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Juan María Rodríguez Hernández (a) Juancito; **Cuarto:** Que la infrascrita secretaria proceda dentro del plazo de 24 horas a la notificación de la presente sumaria suplementaria, al Magistrado Procurador General, Magistrado Procurador Fiscal de Duarte, a los inculpados y parte civil constituida; **Quinto:** Que los elementos y objetos que hayan de obrar como fundamento de convicción, sean enviados al Magistrado Procurador Fiscal de Duarte, como indica la ley’; **SEGUNDO:** Actuando por autoridad propia, respecto al nombrado Gelpi Antonio Quezada Oleaga, confirma la providencia calificativa suplementaria recurrida; **TERCERO:** En cuanto al fondo del recurso de apelación interpuesto por Mercedes Alt. Vasallo, actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca la providencia calificativa suplementaria recurrida, en cuanto al auto de no ha lugar, emitido por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, a favor de Eladio Hernández Burgos; en consecuencia, se ordena su inmediato reapresamiento; **CUARTO:** Ordenando la notificación de la presente decisión, tanto al ministerio público correspondiente, como a las partes recurrentes y recurridas; **QUINTO:** Ordenando que una copia de la presente decisión, sea anexada al expediente original’;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 3 de agosto del 2004 a requerimiento del Lic. Renso Jiménez Escoto, a nombre y representación de Gelpi Antonio Quezada Oleaga, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de diciembre del 2004 a requerimiento de Gelpi Antonio Quezada Oleaga, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Gelpi Antonio Quezada Oleaga ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Gelpi Antonio Quezada Oleaga del recurso de casación por él interpuesto contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de julio del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE FEBRERO DEL 2005, No. 8

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 29 de octubre del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Julio Eduardo Morel Arias.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de febrero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Eduardo Morel Arias, dominicano, mayor de edad, soltero, vendedor, cédula de identidad y electoral No. 001-0442763-8, domiciliado y residente en la calle Respaldo José Martí No. 36 del sector Capitolillo de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 29 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 2 de noviembre del 2002 a requerimiento de Julio

Eduardo Morel Arias actuando en representación de sí mismo, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 letra b del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos ciertos los siguientes: a) que la señora Waica Santiago Rodríguez, se querelló contra Julio Eduardo Morel Arias, imputándole el hecho de haberle agredido físicamente; b) que el 4 de enero del 2001 dicho acusado fue sometido a la acción de la justicia apoderándose al Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, el cual dictó providencia calificativa el 29 de junio del 2001, enviándolo al tribunal criminal; d) que para conocer el fondo del proceso fue apoderada en sus atribuciones criminales la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia el 16 de octubre del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en el cuerpo de la decisión objeto del presente recurso de casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 29 de octubre del 2002, en virtud del recurso de alzada elevado por el acusado, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado

Julio Eduardo Morel Arias, en representación de sí mismo en fecha 16 de octubre del año 2001, en contra de la sentencia marcada con el número 1984 de fecha dieciséis (16) de octubre del 2001, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar como al efecto declaramos al nombrado Julio Eduardo Morel Arias, Dominicano, mayor de edad, no porta cédula, recluido en el penitenciario de La Victoria, generales que constan en el expediente No. 059-01-00012, culpable de violar los artículos 309-1, 309-2 y 309-3, letra b del Código Penal, en perjuicio de Waica Santiago Rodríguez; en consecuencia, se le condena a diez (10) años de reclusión; **Segundo:** Se condena al nombrado Julio Eduardo Morel Arias al pago de las costas penales’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida; y en consecuencia, condena al nombrado Julio Eduardo Morel Arias a sufrir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor al declararlo culpable de violación a los artículos 309-1, 309-2 y 309-3, letra b del Código Penal, modificado por la ley 24-97; **TERCERO:** Condena al nombrado Julio Eduardo Morel Arias, al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que el recurrente Julio Eduardo Morel Arias, no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial, pero, como se trata del recurso del procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua modificar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, lo siguiente: “a) Que reposan en el expediente los documentos y piezas siguientes: a) querrela presentada por la señora Waica Santiago Rodríguez el 26

de octubre de 2000; b) certificado médico legal No. 1094 del 26 de octubre de 2000, suscrito por el médico legista del Distrito Nacional, en el cual certifica que la señora Waica Rodríguez, presenta herida suturada en maxilar inferior, lateral derecho e izquierdo, heridas suturadas en regiones laterales del cuello, laceración no suturada en tórax lateral izquierdo, herida suturada en tórax lateral derecho, herida y laceración en región supra clavicular derecho, laceración en brazo derecho, laceraciones múltiples en región dorsal, laceración con desprendimiento de uña dedo pulgar mano derecha, laceración suturada en dedo índice mano izquierda trauma; c) las declaraciones prestadas por el acusado ante el juzgado de instrucción que instrumentó la sumaria; d) las declaraciones de la agraviada que acudió ante el juzgado de instrucción, documentos sometidos a la libre discusión de las partes; b) Que la agraviada Waica Santiago Rodríguez, fue interrogada en el juzgado de instrucción, y declaró entre otras cosas que Julio Eduardo Morel Arias le había escondido la hija de ella, que no es de él. Y ahí fue que decidió separarse de él. Luego llamó al padre de la niña, quien se la llevó donde una señora que lo crió a él y ella se fue a Sabana Perdida, donde luego el acusado la encontró. Y un tiempo después fue a su casa y le puso drogas en una lata de leche Mílex y él mismo fue a buscar la policía, luego confesando que fue él. Que aún seguía amenazándola, por lo que se fue a San Juan, donde un hermano, pero tuvo que regresar porque amenazaba a su mamá y a su hermana. Que él le realizó tres heridas en la cara, dos en un lado y en el otro una, en el pecho una, en los brazos una y tres rasguños, en el hombro izquierdo una, en la espalda dos y en el dedo pulgar de la mano izquierda. Que se siente muy mal por lo que ha tenido que pasar y por que ha desfigurado su cuerpo y cara. Que no quiere que salga de la cárcel, porque su vida corre peligro. Ya que él dice que si no es de él, no es de nadie. Declaraciones que fueron ratificadas al deponer ante los jueces de esta primera sala; c) Que de la instrucción de la causa, de las declaraciones de las partes y del estudio del expediente, ha quedado establecido que el nombrado

Julio Eduardo Morel Arias fue el responsable de haber ejercido violencias contra su exconcubina, la señora Waica Santiago Rodríguez; d) Que aunque el acusado niega haberle inferido las heridas a la señora Waica Santiago Rodríguez, ésta, anteriormente había presentado quejas en la policía, por razones de celos del acusado con respecto a ella, comprobables por la certificación de la Dirección de Control de Drogas donde consta que la agraviada había sido envuelta en asuntos de drogas por el acusado; e) Que el acusado Julio Eduardo Morel Arias le infirió heridas de arma blanca a la señora Waica Santiago Rodríguez, lo que constituye el crimen de golpes y heridas en la categoría de violencia contra la mujer, por el hecho de que la víctima es del género femenino; que realizó actos de intimidación y persecución, ejerciendo violencia física y psicológica; que le ocasionó un daño tanto físico como psicológico”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de golpes y heridas previsto por el artículo 309-3, literal c del Código Penal, sancionado con pena de reclusión mayor de cinco (5) a diez (10) años, por lo que la Corte a-qua, al modificar la sentencia de primer grado y condenar al acusado a ocho (8) años de reclusión mayor, actuó dentro de los preceptos legales.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso incoado por Julio Eduardo Morel Arias contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 29 de octubre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE FEBRERO DEL 2005, No. 9

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de octubre del 2004.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Luis Alberto Rodríguez Tejada.
Abogado:	Lic. Juan A. Taveras T.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de febrero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Luis Alberto Rodríguez Tejada, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 086-0001620-1, domiciliado y residente en la calle 9 W de la urbanización Lucerna del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, imputado y parte civil constituida reconvencionalmente, en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de octubre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones y solicitar un plazo de tres días para ampliarlas;

Oído el dictamen del ministerio público el cual concluye así: **“Primero:** Que se declare la improcedencia del recurso de casación por las razones, motivos y circunstancias expuestas, y por la aplicación de los artículos 2 de la Ley 278-04; 427, 416, 418 y 420 del Código Procesal Penal; **Segundo:** En cuanto al recurso de casación incoado por Luis Alberto Rodríguez Tejada, como parte civil constituida reconvencionalmente lo dejamos a la soberana apreciación de esta Honorable Suprema Corte de Justicia de tratarse de un asunto puramente civil”;

Visto el escrito motivado que contiene el recurso de casación incoado por Luis Alberto Rodríguez Tejada depositado por el Lic. Juan A. Taveras T., quien actúa a nombre del recurrente, cuyos medios se dirán más adelante;

Visto la notificación del recurso de casación de que se trata al representante del ministerio público ante la Corte de Apelación, del 29 de octubre del 2004;

Visto el escrito mediante el cual el ministerio público ante la Corte a-qua contesta sobre los recursos de casación, el cual concluye así: “Unico: Decretar la inadmisibilidad del recurso de casación por las razones, motivos y circunstancias ya expuestas y por aplicación de los artículos 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y el artículo 2 de la Ley 278-04;

Visto la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, los artículos 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley 76-02;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación se invoca;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se hace referencia, son hechos que constan los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta

por Flérida Blanco Cabrera, Johnny Antonio Blanco Cabrera y Ramiro de Jesús Munera por el uso de documentos falsos de escrituras privadas en contra de Luis Alberto Rodríguez Tejada; y de estafa en perjuicio de Chandru Gobindram Mathani, también en contra de dicho imputado, hechos previstos y sancionados por los artículos 150 y 151 el primero y 405 el segundo, del Código Penal, por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional; b) que éste apoderó al Juez de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien dictó su sentencia el 8 de octubre del 2001, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la decisión hoy recurrida en casación de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; c) que ésta intervino en virtud de los recursos de apelación incoados por el Dr. Nelson Agramonte Pinales a nombre de los querellantes y partes civiles constituidas y del Lic. Juan Alberto Taveras Torres por el imputado, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Nelson Agramonte Pinales en nombre y representación de Chandru Gobindram Mathani, Flérida Blanco Cabrera, Johnny Antonio Blanco Cabrera y Ramiro de Jesús Munera, parte civil constituida, en fecha nueve (9) de octubre del 2001, y b) Lic. Juan Alberto Taveras Torres, actuando en nombre y representación del nombrado Luis Alberto Rodríguez Tejada, en fecha 9 de octubre del 2001, ambos en contra de la sentencia marcada con el número 0447 de fecha ocho (8) de octubre del 2001, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara al acusado Luis Alberto Rodríguez Tejada, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 086-0001620-1, comerciante, domiciliado y residente en la calle Carlos Arias No. 85 del sector Los Alpes II de esta ciudad, culpable del crimen de uso de documentos falsos de escrituras privadas en perjuicio de los señores Flérida Blanco Cabrera, Johnny Antonio Blanco Ca-

brera y Ramiro de Jesús Munera, hecho previsto y sancionado por los artículos 150 y 151 del Código Penal y del delito de estafa en perjuicio del señor Chandru Gobindram Mathani, hecho previsto y sancionado por el artículo 405 del Código Penal, en consecuencia y en virtud del principio del no cúmulo de penas se le condena a 5 años de reclusión mayor, más el pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Flérida Blanco Cabrera, Chandru Gobindram Mathani, Johnny Antonio Blanco Cabrera y Ramiro de Jesús Munera, por intermedio de sus abogados y apoderados especiales doctores Nelson Manuel Agramonte y Cifrian Mateo, en contra del señor Luis Alberto Rodríguez Tejada, en su doble calidad de acusado y persona civilmente responsable, por ser hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena al acusado Luis Alberto Rodríguez Tejada, al pago de los siguientes valores: a) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor y provecho de la señora Flérida Blanco Cabrera, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ésta; b) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor y provecho del señor Johnny Antonio Blanco Cabrera, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste; c) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor y provecho del señor Ramiro de Jesús Munera, como justa reparación por los daños morales sufridos por éste; d) Dos Millones de Pesos (RD\$ 2,000,000.00) a favor y provecho de Chandru Gobindram Mathani, como justa reparación por los daños y perjuicio morales y materiales sufridos por éste, todos a consecuencia del hecho de que trata; **Cuarto:** Se declaran de oficio las costas civiles en cuanto a esta constitución en parte civil, ya que los abogados no pidieron condenación a la misma; **Quinto:** En cuanto a la constitución en parte civil hecha de manera reconvenional por el señor Luis Alberto Rodríguez Tejada contra los querellantes, en la forma se declara buena y válida por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en

parte civil hecha de manera reconvenicional, se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida, y en consecuencia declara al nombrado Luis Alberto Rodríguez Tejada no culpable de los hechos puestos a su cargo y se le descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil, se rechaza la constitución en parte civil presentada por los señores Flérida Blanco Cabrera, Johnny Antonio Blanco Cabrera, Ramiro de Jesús Munera y Chandru Gobindram Mathani, por conducto de sus abogados constituidos, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **QUINTO:** Rechaza la constitución en parte civil de manera reconvenicional por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEXTO:** Compensan las costas civiles”;

Considerando, que en su escrito motivado, depositado por el Lic. Juan Alberto Taveras Torres a nombre del recurrente, éste alega como medios de casación, los siguientes: “1) Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; 2) Violación a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; 3) Violación de los artículos 212, 269 y 273 del Código de Procedimiento Criminal; 4) Ausencia, contradicción y falta de motivos; 5) Falta de base legal”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus medios de casación expresa que él fue descargado y se rechazó la constitución en parte civil de los querellantes, y sin embargo, la corte rechazó también la constitución en parte civil que de manera reconvenicional hizo como imputado, por supuestamente no haber probado el daño que se le causó”;

Considerando, que conforme al artículo 399 del Código Procesal Penal, el escrito que formaliza el recurso de casación “debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma alegadamente violada y la solución pretendida”; que asimismo el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casa-

ción exige que los medios de casación sean expuestos aunque fueren sucintamente;

Considerando, que como se observa, lo señalado por el recurrente como fundamento de sus cinco medios de casación, no llenan las exigencias tanto del Código Procesal Penal, como de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que dicho recurso está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Luis Alberto Rodríguez Tejada contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de octubre del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE FEBRERO DEL 2005, No. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 31 de enero del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Julio César Rosario.
Abogado:	Lic. Jorge Antonio Pérez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de febrero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Rosario, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 032-0018483-0, domiciliado y residente en la urbanización Martínez No. 4 del municipio de Tamboril de la provincia de Santiago, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 31 de enero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 21 de marzo del 2002 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago a requerimiento del Lic. Jorge Antonio Pérez, actuando en representación de Julio César Rosario, en la que se expone el medio de casación que más adelante se dirá;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 17 de abril de 1999, mientras el señor Rafael Leonardo Molina transitaba por la calle Real del municipio de Tamboril, conduciendo una camioneta marca Toyota, propiedad de Julio César Rosario, asegurada por La Primera Oriental, S. A., se produjo una colisión con la pasola marca Yamaha Job, conducida por el nombrado José Joaquín Martínez Baret, quien falleció a consecuencia del accidente, estando acompañado en la parte trasera por Ingrid Alejandra Peralta Martínez, resultando ésta con lesiones graves; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago apoderó del expediente a cargo de Rafael Leonardo Molina inculpado de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, a la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que dictó una sentencia el 20 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo se encuentra copiado en la decisión impugnada; c) que la decisión de la Cámara Penal de la Corte de Ape-

lación del Departamento Judicial de Santiago del 31 de enero del 2002, intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la persona civilmente responsable y la entidad aseguradora, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Jorge Antonio Pérez, a nombre y representación del señor Julio C. Rosario, persona civilmente responsable y la Licda. Evelyn Báez H., en representación de la compañía aseguradora La Primera Oriental de Seguros, S. A., contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 653 de fecha 20 de noviembre del 2000, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hechos de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Declara el defecto contra Rafael Leonardo Molina por no comparecer a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Declara a Rafael Leonardo Molina culpable de violar las disposiciones del artículo 49-1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en perjuicio de José Joaquín Martínez e Ingrid Alejandra Peralta Martínez, así como el artículo 56 de la referida Ley 241; **Tercero:** Condena a Rafael Leonardo Molina a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **Cuarto:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir de Rafael Leonardo Molina por un período de un (1) año a partir de la presente sentencia; **Quinto:** En cuanto a la forma declara regular, buena y válida la constitución en parte civil hecha por Joaquín P. Martínez, Élica Mercedes Baret Martínez e Ingrid Alejandra Peralta Martínez en su respectivas calidades agraviada del padre y madre del occiso José Joaquín Martínez, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo con las normas procesales vigentes; **Sexto:** En cuanto al fondo, condena a Rafael Leonardo Molina conjunta y solidariamente con el señor Julio C. Rosario en su expresadas calidades, al pago de las siguientes sumas en manos de la parte civil constituida: a-) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) en provecho y favor de los señores Joaquín P.

Martínez y Élide Baret de Martínez por los daños morales sufridos por éstos a consecuencia del fallecimiento de su hijo Joaquín Martínez en el accidente de la especie; b-) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) en provecho de Ingrid Alejandra Martínez por los daños morales y materiales sufridos por ésta en el referido accidente ambas sumas a título de indemnización principal por los daños sufridos por las partes en ocasión del accidente; **Séptimo:** Condena a Rafael Leonardo Molina y a Julio C. Pichardo en sus indicadas calidades, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas como indemnización complementaria, a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Octavo:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil a la compañía aseguradora del vehículo que causó el accidente; **Noveno:** Condena al prevenido Rafael Leonardo Molina al pago de las costas penales del proceso; **Décimo:** Condena a Rafael Leonardo Molina y a Julio C. Rosario al pago completo y solidario de las costas civiles del proceso, y ordena su distracción en provecho de los licenciados Elvin Rafael Santos Acosta, José Darío Suárez y Margarita Solano y Dr. Eduardo A. Ramírez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Undécimo:** Se comisiona al ministerial Nelson Guzmán para que notifique la presente sentencia; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el señor Rafael Leonardo Molina, prevenido, por no haber comparecido a la causa no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Se condena de manera solidaria a los señores Julio C. Rosario y Rafael Leonardo Molina, al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización complementaria; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía La Primera Oriental de Seguros, S. A., en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo que ocasionó el accidente; **SEXTO:** Se condena a Julio C. Rosario y Rafael Leonardo Molina al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Elvin Rafael Santos Acosta, José Darío Suárez y Margarita Solano, aboga-

dos que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se condena al señor Rafael Leonardo Molina al pago de las costas penales; **OCTAVO:** Se rechaza el ordinal quinto de las conclusiones vertidas por los abogados constituidos a nombre representación de la parte civil por improcedente y mal fundado”;

Considerando, que en la especie, el recurrente, en su indicada calidad, en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-quá, se limita a enunciar, lo siguiente: “que interpone dicho recurso en virtud de violación de su derecho de defensa”, sin hacer su debido desarrollo; que para cumplir con el voto de la ley, sobre la motivación exigida, no basta hacer la simple indicación o enunciación de los principios jurídicos cuyas violaciones se invoca, sino que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea de manera sucinta, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que fundamenta su impugnación, y explique en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas; que al no hacerlo, dicho medio no puede ser considerado, por estar su recurso afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Julio César Rosario contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 31 de enero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente, al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE FEBRERO DEL 2005, No. 11

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 29 de junio del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Diómedes Toledo Agramonte y compartes.
Abogados:	Lic. José Reyes Acosta y Dres. José Darío Marcelino Reyes y Samuel Guzmán Alberto.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de febrero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Diómedes Toledo Agramonte, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0100114-6, domiciliado y residente en la calle Respaldo Leger No. 16 del barrio Las Flores de la ciudad de San Cristóbal, prevenido; Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 29 de junio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Reyes Acosta por sí y por el Dr. José Darío Marcelino Reyes en la lectura de sus conclusiones en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 20 de julio del 2001 a requerimiento de la Dra. Altigracia Álvarez de Yedra, en representación del Dr. Samuel Guzmán Alberto, quien actúa a nombre de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 4 de julio del 2001 a requerimiento del Lic. Geraldo Feliciano, quien actúa a nombre del Dr. Darío Marcelino Reyes, en representación de Diómedes Toledo Agramonte y la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. José Darío Marcelino Reyes, a nombre de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 49, literal c y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de agosto del 2000 mientras Diómedes Toledo Agramonte transitaba en una camioneta de su propiedad, asegurada con Seguros Pepín, S. A., por la calle General Cabral de la ciudad de San Cristóbal, al llegar a la intersección con la calle Capotillo chocó con el vehículo conducido por Francisco A. Marrero, quien resultó con lesiones físicas al igual que sus acompañantes, Danixsa Guaba Silverio y Marcelina Silverio Díaz; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, quien apoderó en sus atribuciones correccionales al Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo III, para el conocimiento del fondo del asunto, dictando sentencia el 22 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo se copia en el de la decisión impugnada; c) que a consecuencia de los recursos de alzada interpuestos por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 29 de junio del 2001 intervino el fallo ahora impugnado y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación: a) interpuesto en fecha 28 de febrero del 2001, por el Dr. Darío Marcelino Reyes, en representación de Diómedes Toledo Agramonte y la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL); b) por el Dr. Jhonny Valverde Cabrera, en fecha 28 de diciembre del 2000, en representación de la parte civil constituida, en contra de la sentencia No. 01342-2000, en fecha 22 de diciembre del 2000, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo No. 3, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** En cuanto al aspecto penal, declara culpables a los coprevenidos Diómedes Toledo Agramonte, cédula No. 002-0100114-6, residente en la Respaldo General Leger No. 16 barrio Las Flores, San Cristóbal, R. D., por violación a los artículos 49, letra c y 65 de la Ley 241 y sus modificaciones y al señor Francisco Antonio Marrero, cédula No.

079-0005365-8, residente en la calle 1ra. No. 12 de la urbanización Elio Franco, Sabana Perdida, Santo Domingo, D. N., por violación a los artículos 65 y 74, letra d, de la Ley 241 y sus modificaciones; en consecuencia, los condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), a cada uno, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se condena a los coprevenidos Diómedes Toledo Agromonte y Francisco Antonio Marrero, al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por los señores Francisco Antonio Marrero, Marcelina Silverio Díaz, Danixsa María Guaba Silverio y José A. Jiménez Leonardo, en contra del señor Diómedes Toledo Agramonte, la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL) y Seguros Pepín, S. A., a través de sus abogados Dres. Nelson Valverde Cabrera y Jhonny E. Valverde Cabrera, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), como propietaria de uno de los vehículos causantes de la colisión y de los daños, a pagar una indemnización a favor de Marcelina Silverio Díaz, de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); a Danixsa María Guaba Silverio, una indemnización de Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00); al señor Francisco Antonio Marrero, una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), por las lesiones recibidas y al señor José A. Jiménez Leonardo, una indemnización de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), por los daños ocasionados al vehículo de su propiedad, incluyendo lucro cesante, depreciación y tomando en cuenta la falta compartida en el presente caso; **Quinto:** Condenar a la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL) en sus preindicadas calidades al pago de los intereses legales de las sumas acordadas como indemnizaciones principales a título de indemnización supletoria y a partir de la demanda en justicia; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común y oponible hasta el límite de su póliza, contra la compañía Seguros Pepín, S. A., en su calidad de aseguradora de uno de los vehículos causantes del accidente; **Séptimo:** Se condena a la Compañía Do-

minicana de Teléfonos (CODETEL), en sus indicadas calidades de propietario del vehículo, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Nelson Valverde Cabrera, Jhonny Valverde Cabrera y el Lic. Alexis Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido, Diómedes Toledo Agramonte, por no haber comparecido, no obstante citación legal, a la audiencia celebrada en fecha 25 de abril del 2001; **TERCERO:** Modifica el ordinal primero, en cuanto al coprevenido Francisco Antonio Marrero; en consecuencia, lo declara culpable de violar los artículos 65 y 74, letra d, de la Ley 241 y sus modificaciones, y lo condena a pagar una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida y condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL) a pagar: a) una indemnización a favor de Marcelina Silverio Díaz, de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00); b) una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor de la señora Danixsa María Guaba Silverio; c) Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00), a favor del señor Francisco Antonio Marrero; por las lesiones físicas sufridas por éstos, a consecuencia del accidente de que se trata, y en cuanto a la indemnización acordada al señor José A. Jiménez Leonardo por los daños ocasionados al vehículo de su propiedad, se confirma por entender este tribunal que son justas y reposan sobre toda base legal; **QUINTO:** Confirmar los demás aspectos de la sentencia recurrida”;

**En cuanto al recurso de Seguros Pepín, S. A.,
entidad aseguradora:**

Considerando, que consta en el expediente y en la sentencia impugnada, que el Juzgado a-quo fue apoderado del recurso de apelación interpuesto por el prevenido Diómedes Toledo Agramonte, la Compañía Dominicana de Teléfonos, en calidad de persona civilmente responsable y la parte civil constituida, por lo que, al no haber recurrido en apelación Seguros Pepín, S. A., contra la sen-

tencia de primer grado y, no haberle esta hecho nuevos agravios, la decisión ahora impugnada, su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad;

En cuanto a los recursos de Diómedes Toledo Agramonte, prevenido y la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), persona civilmente responsable:

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial los siguientes medios: **“Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en su primer medio los recurrentes invocan, en síntesis, lo siguiente: “que si el tribunal de alzada modifica una sentencia de primer grado debe hacerlo a favor de la parte perjudicada, por lo que la sentencia impugnada violó uno de los principios más sagrados de nuestro ordenamiento jurídico”;

Considerando, que tal como hemos visto anteriormente, el Juzgado a-quo fue apoderado por los recursos de apelación del prevenido, la persona civilmente responsable y la parte civil constituida, a la cual se le reconoce este derecho en cuanto a sus intereses civiles; por tanto, como consecuencia de este derecho, el Juzgado a-quo, si bien debe mantenerse dentro de los hechos imputados al prevenido en la citación que lo tradujo ante el primer juez, tiene la facultad de reexaminar esos hechos para verificar su existencia y la culpabilidad del inculpado, y también, para atribuir a los mismos su verdadera calificación, siempre que para ello se mantenga dentro del ámbito civil; que, como consecuencia de lo antes expuesto, es inexacto afirmar, como lo hacen los recurrentes, que si el tribunal de alzada modifica una sentencia de primer grado debe hacerlo a favor del prevenido, por lo que al modificar la sentencia impugnada en el aspecto civil y aumentar las indemnizaciones acordadas a favor de la parte civil constituida, el Juzgado a-quo hizo una correcta aplicación de los principios que rigen el alcance del recurso de apelación;

Considerando, que en el segundo medio, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “que tanto el tribunal de primer grado

como el de alzada sabiendo que el único culpable era el señor Francisco Marrero buscaron como excusa la dualidad de faltas para condenar a Diómedes Toledo, desnaturalizando así los hechos, por lo que amerita que esta sentencia sea casada”;

Considerando, que el Juzgado a-quo, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el 10 de agosto del 2000 se originó un accidente de tránsito en la calle General Cabral esquina Capotillo de la ciudad de San Cristóbal entre la camioneta propiedad de CODETEL, asegurada con la compañía Seguros Pepín, S. A., conducida por Diómedes Toledo y el vehículo propiedad de José A. Jiménez Leonardo, conducido por Francisco Antonio Marrero; b) Que de acuerdo a las declaraciones dadas en audiencia por los coprevenidos Diómedes Toledo Agramonte y Francisco Antonio Marrero, y por la agraviada Marcelina Silverio Díaz, así como por la documentación aportada al debate público y contradictorio y por los demás hechos, se infiere que el accidente de que se trata, se produjo en la intersección formada por las calles Capotillo y General Cabral, cuando el primero, aunque transitaba por una calle preferencial, no fue lo suficientemente diligente para reducir la velocidad en las esquinas, alegando siempre que él iba en preferencia y que no pudo tomar otra medida de precaución que no fuera frenar para evitar el choque y; por otra parte, Francisco Antonio Marrero, se introdujo en la intersección sin la debida precaución, por lo que se infiere que hubo faltas de ambos conductores, al no ser lo suficientemente prudentes y diligentes en la conducción de sus vehículos; c) Que a consecuencia del accidente resultaron lesionados Marcelina Silverio Díaz, con traumatismo severo con fractura de articulación muñeca mano derecha y trauma pélvico con lesión traumática curables en 5 meses; Francisco A. Marrero con traumatismo área cervical con desplazamiento de C3, C4, trauma torácico moderado, laceraciones traumáticas múltiples, curables en 4 meses y Danixsa M. Guaba Silverio con trauma craneal, conmoción cerebral moderada, trauma articulación hombro izquierdo

con desplazamiento cabeza húmero, laceraciones múltiples curables en 90 días, según consta en los certificados del médico legista”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que el Juzgado a-quo ponderó adecuadamente la conducta de ambos conductores, estableciendo, que la falta compartida de los mismos fue la causa generadora del accidente en cuestión, por lo que, al condenar a Diómedes Toledo Agramonte a Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, por violación al literal c del artículo 49 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, hizo correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 29 de junio del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de Diómedes Toledo Agramonte y la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL); **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE FEBRERO DEL 2005, No. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 11 de octubre del 2004.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Isolín Olivero Félix.
Abogados:	Lic. José Toribio Díaz y Dra. Marielena González.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de febrero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto mediante un escrito debidamente motivado, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 20 de octubre del 2004, suscrito por el Lic. José Toribio Díaz, en nombre y representación de Isolín Olivero Félix, dominicano, mayor de edad, soltero, electricista, cédula de identidad y electoral No. 093-0044919-7, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 14-EA del municipio de Haina provincia San Cristóbal, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de octubre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Marielena González, abogada del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del ministerio público;

Visto el escrito motivado arriba mencionado mediante el cual se invocan los medios de casación que más adelante se examinarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, los artículos 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; y 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley 76-02;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos citados y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se hace referencia, se infieren como hechos que constan los siguientes: a) que Jhonny Bautista Consuegra e Isolín Olivero Félix fueron sometidos a la justicia por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal por violación de los artículos 295, 296, 297, 302 y 304 del Código Penal en perjuicio de Leonel Montero Díaz y Leonardo Montero Díaz; b) que el Procurador Fiscal apoderó al Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual mediante providencia calificativa del 4 de noviembre del 2002 envió al tribunal criminal a los acusados; c) que recurrida en apelación dicha decisión la Cámara de Calificación de San Cristóbal confirmó la mencionada decisión; d) que apoderada en sus atribuciones criminales la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, del fondo del asunto, dictó su sentencia el 13 de enero del 2004, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión impug-

nada; e) que en virtud de los recursos de apelación interpuestos por Isolín Olivero Félix y Jhonny Bautista Consuegra, intervino el fallo dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de octubre del 2004, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran, regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos en fecha 13 de enero del 2004, por los acusados Isolín Olivero Félix y Jhonny Bautista Consuegra, en contra de la sentencia No. 40 de la misma fecha de los recursos, y emanada de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones criminales, por haberse interpuesto en tiempo hábil dispositivo de cuya sentencia se copia: **‘Primero:** Se varía la calificación del expediente por los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal; **Segundo:** Se declara culpables a los nombrados Isolín Oliveros Félix y Jhonny Bautista Consuegra, de generales anotadas, el primero del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de Leonel Montero Díaz y el segundo por facilitar los medios (arma de fuego) que sirvió para ejecutar la acción en que resultaron fallecidos los hermanos Montero Díaz; en consecuencia, se condena a Isolín Olivero Félix a veinte (20) años de reclusión mayor y a Jhonny Bautista Consuegra a diez (10) años de detención; **Tercero:** Se condenan al pago de las costas penales’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de los ya indicados recursos, la Cámara Penal de la Corte de Apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica la sentencia recurrida en cuanto a la pena impuesta y declara culpable a los inculpados Isolín Olivero Félix y Jhonny Bautista Consuegra de violación a los artículos 59, 60 295 y 304 del Código Penal y en tal virtud se condena a Isolín Olivero Félix a diez (10) años de reclusión mayor y cinco (5) años de reclusión menor a Jhonny Bautista Consuegra y ambos al pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente Isolín Olivero Félix, sostiene que procede anular la sentencia por los siguientes motivos: **“Pri-mer Medio:** Que la Magistrada Luz del Carmen Matos debió in-

hibirse en la corte, del conocimiento del fondo del asunto ya que ella había participado en la cámara de calificación que conoció del mismo proceso; **Segundo Medio:** Que en la audiencia la presidencia ordenó la lectura de un interrogatorio hecho al menor Cirilo Díaz, a lo cual la defensa se opuso, pero se rechazó el pedimento de la misma; en consecuencia, los jueces violaron el debido proceso de ley”;

Considerando, que el recurrente, en síntesis, propone la casación de la sentencia, en su primer medio, aduciendo que la Magistrada Luz del Carmen Matos, Juez de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, fue una de las integrantes de la Cámara de Calificación que conoció del recurso de apelación de la providencia calificativa del Juez de Instrucción de esa jurisdicción, lo que le impedía integrar la Corte a-qua para conocer del fondo del caso, y sin embargo participó del mismo;

Considerando, que en efecto, tal y como lo alega el recurrente, cuando un juez ha participado en una cámara de calificación o en un juicio en materia de habeas corpus, no debe conocer el fondo del mismo, en razón de que su criterio ya ha sido preestablecido, por lo que procede acoger el medio propuesto, sin necesidad de examinar el segundo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por Isolín Olivero Félix en contra de la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de octubre del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa dicha sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DEL 2005, No. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 25 de noviembre del 2004.
Materia:	Fianza.
Recurrente:	Laura Hernández Pérez.
Abogados:	Dr. Cándido Simón Polanco y Licda. Margarita Paredes Polanco.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de febrero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Laura Hernández Pérez, puertorriqueña, mayor de edad, casada, periodista, presa en la Cárcel Pública de La Romana, contra la sentencia sobre libertad provisional bajo fianza, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 25 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la impetrante en sus generales de ley;

Oído al Dr. Cándido Simón Polanco y la Licda. Margarita Paredes Polanco, quienes le asisten en sus medios de defensa a la impetrante Laura Hernández Pérez;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Visto el acta del recurso apelación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de diciembre del 2004 a requerimiento del Dr. Cándido Simón Polanco, a nombre y representación de la impetrante;

Resulta, que con motivo de una solicitud de libertad provisional bajo fianza hecha por Laura Hernández Pérez por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 25 de noviembre del 2004, ésta dictó su Resolución No. 334-04-00197 cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Denegar, como al efecto denegamos, la solicitud de libertad provisional bajo fianza hecha por la impetrante Laura Hernández Pérez, de generales que constan en el expediente, acusada de violar la Ley 50-88; Segundo: Se ordena que la presente decisión sea anexada al expediente, notificada a la impetrante, al Magistrado Procurador General de la Corte, y a la parte civil constituida si la hubiere, para los fines de ley”;

Resulta, que la referida decisión fue recurrida en apelación por ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual fijó para el día 17 de enero del 2005 la vista pública para conocer del presente recurso, en la cual el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “Primero: Denegar el otorgamiento de Libertad Provisional Bajo Fianza, solicita por la impetrante Laura Hernández Pérez, ante la gravedad del hecho y la peligrosidad que representa, si esta regresare a la sociedad; Segundo: En caso de que esta honorable Corte decida reservarse el fallo para una próxima audiencia, solicitamos que la fecha para ese próximo fallo sea fijada en el día de hoy dentro del plazo de un mes, de conformidad con lo establecido en el artículo 427 del Código Procesal Penal”; y los abogados de la impetrante concluyeron: “Que tenga a bien honorables jueces disponer la revocación y disponer la libertad bajo fianza de la impetrante Laura Hernández Pérez, en atención a las razones expuestas en la instancia de apoderamiento de este recurso y las motivaciones presentadas en ocasión de la misma y regis-

trada en el acta; reiteramos a la Honorable Corte Penal de la Suprema Corte de Justicia, que pueden tener la garantía de que ella comparecería a todos los actos del procedimiento que dispongáis, si obtiene su libertad bajo fianza.”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “Primero: Se reserva el fallo sobre las conclusiones de las partes para ser pronunciado el día viernes 11 del mes de febrero del 2005, a las 9:00 horas de la mañana; Segundo: Se ordena al alcaide de la Cárcel Pública de La Romana, la presentación de la impetrante Laura Hernández Pérez, a la audiencia antes señalada”;

Considerando, que la libertad provisional bajo fianza tiene por finalidad consolidar el estado de derecho y establecer las garantías elementales de libertad ciudadana, siempre y cuando, pueda aquella, ser armonizada con un régimen de protección a la sociedad;

Considerando, que por Resolución No. 1920-2003, del 13 de noviembre del 2003, la Suprema Corte de Justicia dispuso que: “En los casos... de solicitud de libertad provisional bajo fianza, es necesario que el juez celebre vistas, en las cuales las partes puedan presentar alegatos, manteniendo incólumes los principios y garantías de ser oído, de publicidad y de contradicción, aún en los casos de decisiones provisionales...”;

Considerando, que toda persona, inculpada de un delito o de un crimen puede solicitar su libertad provisional bajo fianza conforme lo disponen los artículos 113 y siguientes de la Ley No. 341-98, siendo facultativo de los jueces, en este último caso, otorgarla o no;

Considerando, que el artículo 115 de la misma ley establece como condición indispensable para cursar esa solicitud, que la misma sea notificada a la parte civil, si la hubiere, y al ministerio público, de manera que éstos pueden hacer sus reparos a dicha solicitud;

Considerando, que la solicitante Laura Hernández Pérez, está siendo procesada, acusada de violar la Ley 50-88; que con relación a este hecho, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó sentencia al fondo mediante la cual condenó a la inculpada a la pena de siete (7) años de reclusión mayor; que esta sentencia fue apelada y en consecuencia el caso se encuentra pendiente de conocimiento y fallo en la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; que la inculpada solicitó a dicha corte su libertad provisional bajo fianza, la cual le fue denegada en fecha 25 de noviembre del 2004, mediante una resolución, cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente;

Considerando, que por los hechos que se le imputan, la inculpada Laura Hernández Pérez se encuentra guardando prisión en la Cárcel Pública de La Romana;

Considerando, que entre las razones poderosas a que se refiere la Ley No. 341-98, del 14 de agosto de 1998, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, pueden tomarse en cuenta: **Primero:** La no peligrosidad del recluso; **Segundo:** La inexistencia de sospecha de que éste, al salir en libertad, se proponga evadir la acción de la justicia, destruir las pruebas o dificultar su obtención; **Tercero:** La ausencia de buenos argumentos para entender que con respecto al reo aún no se ha cumplido o agotado la función de protección a la sociedad; **Cuarto:** La no existencia de motivos para presumir que el provisional regreso del acusado al seno de la comunidad traería como consecuencia la perturbación del orden público;

Considerando, que si bien es cierto que la impetrante Laura Hernández Pérez depositó un certificado de la Policía de Puerto Rico de fecha 9 de febrero del 2004 que da fe de que ella no tiene antecedentes penales en ese país, y depositó una carta del 17 de septiembre del 2004 de la Catedral Metropolitana de San Juan Bautista y Parroquia Nuestra Señora de los Remedios de Puerto Rico que expresa que ella siempre ha sido respetuosa de las leyes y de una moral intachable; así como también la impetrante Laura

Hernández Pérez depositó una carta del 5 de enero del 2005 de la Parroquia Santa Cecilia, del residencial José Contreras de Santo Domingo, que expresa que si ella es excarcelada será aceptada en la Escuela de la Parroquia como profesora de comunicación social, y depositó numerosas cartas de amigos y relacionados de ella solicitando el otorgamiento de la fianza en su favor; y si bien es cierto también que la madre de la impetrante, señora Amelia Pérez, ha declarado que no obstante tener su domicilio en Puerto Rico, alquiló un apartamento en la ciudad de La Romana, donde asegura que residiría la impetrante en caso de obtener su libertad bajo fianza, no es menos cierto que la referida impetrante fue apresada en comprometedoras circunstancias, siendo considerable el monto de la droga que figura como cuerpo del delito en el proceso judicial abierto al efecto, de lo cual se derivan los indicios en su contra señalados en la fase preparatoria del proceso; que por consiguiente, en atención a la peligrosidad de los hechos y a los efectos antisociales del tráfico internacional de drogas narcóticas, el buen sentido indica que la impetrante Laura Hernández Pérez debe esperar en prisión su procesamiento judicial en la Corte de Apelación ante la cual recurrió la sentencia de primer grado que la condenó a siete años de reclusión mayor;

Considerando, que en el presente caso, no existen razones poderosas para hacer cesar la prisión preventiva, en que de manera excepcional se encuentra Laura Hernández Pérez; que, por consiguiente, procede desestimar su otorgamiento;

Por tales motivos y vista la Ley No. 341-98, del 14 de agosto de 1998, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, el ordinal tercero de la Resolución No. 1920-2003 dictado por la Suprema Corte de Justicia, de fecha 13 de noviembre del 2003 y la Resolución 641, de fecha 20 de mayo del 2002, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado;

FALLA:

Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Laura Hernández Pérez contra

la sentencia en materia de fianza dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 25 de noviembre del 2004; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el referido recurso, y en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea anexada al expediente correspondiente y notificada al Magistrado Procurador General de la República y demás partes, para los fines de lugar.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE FEBRERO DEL 2005, No. 14

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de noviembre del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Domingo Antonio Jaime del Pozo y compartes.
Abogados:	Dres. Juan Antonio Ferreira Genao y José Emilio Guzmán Saviñón y Emilio A. Garden L.
Intervinientes:	Enrique Pou Sánchez y Sandra Josefina Acta.
Abogados:	Dres. Felipe R. Santana Rosa, Ramón Osiris Santana y Víctor Menieur Méndez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de febrero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados, mediante escrito debidamente motivado por el Dr. Juan Antonio Ferreira Genao, por sí y por el Dr. José Emilio Guzmán Saviñón, quienes actúan a nombre y representación de Domingo Antonio Jaime del Pozo, dominicano, mayor de edad, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 001-0670501-5, domiciliado y residente en la calle Principal No. 64 del sector Manogwayabo del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable, y Juan Andrés Guzmán Correa, domini-

cano, mayor de edad, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 001-1062316-2, domiciliado y residente en la calle Clemente Guzmán No. 5 del sector Manoguayabo del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, persona civilmente responsable, así como por el Lic. Rafael Dévora Ureña en representación del Dr. Emilio A. Garden Lendor, quien representa a Seguros Palic, S. A., entidad aseguradora, depositados por ante la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de noviembre del 2004, en contra de la resolución 0052-PS-2004 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de fecha 17 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Juan Antonio Ferreira Genao y José Emilio Guzmán Saviñón, abogados de los recurrentes Domingo Antonio Jaime del Pozo y Juan Andrés Guzmán Correa, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Rafael Dévora Ureña en representación del Dr. Emilio A. Garden Lendor, abogado de la recurrente Seguros Palic, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa, por sí y por los Dres. Ramón Osiris Santana Rosa y Víctor Menieur Méndez en la lectura de sus conclusiones, representando a la parte interviniente Enrique Pou Sánchez y Sandra Josefina Acta;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistos los recursos de casación, mediante escritos motivados, depositados por los recurrentes Domingo Antonio Jaime del Pozo y Juan Andrés Guzmán Correa, así como por Seguros Palic, S. A., en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que contiene los medios de casación que más adelante se dirán y examinarán;

Vistas las notificaciones de ambos recursos de casación hechas tanto a la parte civil, como al ministerio público el 29 de noviembre del 2004;

Visto la resolución No. 04-2005 del 3 de enero del 2005 de esta Cámara Penal;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales, de los cuales el país es signatario, los artículos 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; y 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley 76-02;

Visto el escrito de intervención depositado por Enrique Pou Sánchez y Sandra Josefina Acta;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos cuya violación se invoca, así como los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la resolución recurrida y de los documentos que en ella se hace referencia, son hechos que constan los siguientes: a) que el 27 de julio del 2003 ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Núñez de Cáceres esquina Rómulo Betancourt de la ciudad de Santo Domingo, en el que intervinieron un vehículo conducido por Domingo Antonio Jaime del Pozo, propiedad de Juan Andrés Guzmán Correa, asegurado con Seguros Palic, S. A. y otro conducido por Johan Enrique Pou Acta, a consecuencia del cual éste recibió golpes y heridas que le causaron la muerte; b) que para conocer de la infracción de tránsito prevista por la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, fue apoderado el Juez de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo III, en sus atribuciones correccionales, quien dictó su sentencia el 27 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara al ciudadano Domingo Antonio Jaime del

Pozo, de generales que constan en el cuerpo de esta sentencia y en el expediente, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49, numeral I; 61, letra a; 65, 74, literal a y 96, letra b, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-94; en consecuencia, se le condena a dos (2) años de prisión y al pago de una multa ascendente a Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), y al pago de las costas penales del presente proceso; **SEGUNDO:** Se ordena la cancelación de la licencia de conducir del señor Domingo Antonio Jaime del Pozo por un período de tiempo de tres (3) años; **TERCERO:** Ordena que la pena privativa de libertad impuesta al justiciable sea cumplida en la Cárcel Modelo de Najayo; **CUARTO:** Declara extinguida la acción pública en cuanto al fenecido Johan Enrique Pou Acta, en aplicación a las disposiciones contenidas en el artículo 2 del Código de Procedimiento Criminal; Aspecto civil: **QUINTO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Juan Andrés Guzmán Correa y Domingo Antonio Jaime del Pozo contra la señora Sandra Josefina Acta Santana en su calidad de persona civilmente responsable, por haber sido hecha de conformidad con las disposiciones legales vigentes, rechazándola en cuanto al fondo, por los motivos argüidos en el cuerpo de esta sentencia; **SEXTO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Enrique Pou Sánchez y Sandra Josefina Acta Santana contra los ciudadanos Domingo Antonio Jaime del Pozo, en su calidad de autor del accidente, y Juan Andrés Guzmán Correa en su calidad de persona civilmente responsable, por ser el propietario del vehículo causante del accidente, por haber sido hecha de conformidad con las disposiciones legales vigentes; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo, acoge dicha constitución en parte civil; y en consecuencia, condena al señor Domingo Antonio Jaime del Pozo y de manera solidaria al señor Juan Andrés Guzmán Correa en sus indicadas calidades, a pagar a favor de los demandantes Enrique Pou Sánchez y Sandra Josefina Acta Santana las siguientes indemnizaciones: 1) Dos Mi-

llones de Pesos (RD\$2,000,000.00), para cada uno de los demandantes, por concepto de indemnización por daños morales sufridos por ellos al haber fallecido su hijo a consecuencia del accidente; 2) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de cada uno de los demandantes por concepto de los daños morales sufridos por ellos a consecuencia del accidente donde resultó muerto su hijo; **OCTAVO:** Se condena al señor Domingo Antonio Jaime del Pozo y de manera solidaria al señor Juan Andrés Guzmán Correa en sus indicadas calidades, al pago del interés judicial de un dos por ciento (2%) del monto de la suma a la cual fueron condenados a pagar, contados a partir del día de la demanda en justicia; **NOVENO:** Rechaza la solicitud realizada por los demandantes Enrique Pou Sánchez y Sandra Josefina Acta Santana, en cuanto a que sea ordenada la ejecución provisional de la sentencia a intervenir por los motivos argüidos en el cuerpo de esa sentencia; **DÉCIMO:** Rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, el pedimento planteado por los demandantes Enrique Pou Sánchez y Sandra Josefina Acta Santana en cuanto a que sea condenado el ciudadano Domingo Antonio Jaime del Pozo al apremio corporal de dos (2) años de prisión correccional en caso de insolvencia; **UNDÉCIMO:** Se declara común y oponible en cuanto a su aspecto civil la presente sentencia a la compañía Seguros Palic, S. A., S. A., en calidad de compañía aseguradora, hasta el monto de la póliza contratada; **DUODÉCIMO:** Se compensan pura y simplemente las costas del procedimiento civil; **TRECEAVO:** Se comisiona al ministerial Erasmo Paredes de los Santos, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia dentro y fuera de su competencia territorial, en virtud de lo establecido en el artículo 82 de la Ley de Organización Judicial”; c) que la misma fue recurrida en apelación, de la cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la que produjo la resolución hoy recurrida en casación, el 17 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**UNICO:** De-

clara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por los Licdos. José Emilio Guzmán Saviñón y Rafael Dévora Ureña, en fecha 7 de noviembre del 2004, contra la sentencia correccional marcada con el No. 3029-2004, evacuada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala III, del Distrito Nacional, en virtud de carecer de pertinencia procesal, avocarse al conocimiento del fondo de los presentes recursos, por los precedentemente expuesto”;

Considerando, que los recurrentes Domingo Antonio Jaime del Pozo y Juan Andrés Guzmán Correa, en su memorial proponen los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación del artículo 8, en su letra j y 47 de la Constitución de la República y falsa aplicación, por errónea interpretación del alcance del artículo 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal; **Segundo Medio:** Mala aplicación de la ley en los artículos 417, 418 y 419 del Código Procesal Penal, por falsa interpretación; que en cambio la recurrente Seguros Palic, S. A., invoca lo siguiente: **Primer Medio:** Violación de los artículos 147 y 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación del artículo 8, letra j y artículo 47 de la Constitución de la República Dominicana; falsa aplicación por errónea interpretación de la Ley 278-04 sobre Implementación del nuevo Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Mala interpretación de la Ley 76-02 en sus artículos 418 y 419”;

Considerando, que procede examinar en conjunto, el primer medio del memorial de los recurrentes Domingo Antonio Jaime del Pozo y Juan Andrés Guzmán Correa, con los dos últimos del memorial de la recurrente Seguros Palic, S. A., por su estrecha vinculación y por la solución que se le da al caso; estos medios sostienen lo siguiente: que la Corte a-quá violó la letra j del artículo 8 de la Constitución Dominicana, toda vez que interpretó erróneamente lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02, que estableció que los procesos judiciales anteriores al 27 de septiembre del 2004, fecha en que entraba en vigencia el Código Procesal Pe-

nal debían conocerse conforme a las regulaciones establecidas por el antiguo Código de Procedimiento Criminal, y que son tan sólo los recursos posteriores a ese día los que están regidos por el nuevo Código Procesal Penal;

Considerando, que en efecto el artículo 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal dispuso que los procesos judiciales penales en curso o no concluidos hasta el momento de inicio de la etapa de liquidación, como lo define el artículo 4 de esta ley, continuarán rigiéndose en la instancia en que se encuentren por el Código de Procedimiento Criminal de 1884. Sin embargo, los recursos contra las decisiones emitidas con posterioridad al 27 de septiembre del 2004 se tramitarán de conformidad con las disposiciones del Código Procesal Penal”;

Considerando, que como se advierte, los recursos de apelación tanto de Seguros Palic, S. A., como de Domingo Antonio Jaime del Pozo y Juan Andrés Guzmán Correa fueron efectuados el mismo día 27 de septiembre del 2004, y el mencionado artículo 2 de la Ley 278-04, expresa claramente que sólo los recursos posteriores a esa fecha deben ser regidos por la nueva legislación, por lo que, al aplicarla al caso de la especie, la Corte a-qua incurrió en la violación denunciada por los recurrentes y procede acoger ese medio sin necesidad de examinar los demás.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Enrique Pou Sánchez y Sandra Josefina Acta en el recurso de casación incoado por Domingo Antonio Jaime del Pozo, Juan Andrés Guzmán Correa y Seguros Palic, S. A., en contra de la resolución 0052-PS-2004 del 17 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Casa la resolución y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE FEBRERO DEL 2005, No. 15

Resolución impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 5 de noviembre del 2004.
Materia:	Fianza.
Impetrante:	José Antonio Hidalgo Rosa.
Abogados:	Lic. Francisco Ortiz Ruiz y Dr. Pedro de la Rosa Zorrilla



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de febrero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por José Antonio Hidalgo Rosa, dominicano, mayor de edad, maestro (obrero) arquitectura, está preso en la Cárcel Santa Rosa de Lima de La Romana, contra la sentencia sobre libertad provisional bajo fianza dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 5 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al impetrante en sus generales de ley;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Oído al Lic. Francisco Ortiz Ruiz, conjuntamente con el Dr. Pedro de la Rosa Zorrilla, quienes asisten al impetrante en sus medios de defensa;

Oído al Dr. Daniel Osiris Mejía, quien ha recibido y aceptado mandato para asistir en este proceso a la parte civil constituida;

Visto el acta del recurso de apelación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de noviembre del 2004 a requerimiento del Dr. Pedro de la Rosa Zorrilla, a nombre y representación del impetrante;

Resulta, que con motivo de una solicitud de libertad provisional bajo fianza elevada por José Antonio Hidalgo Rosa, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, esta dictó la Resolución No. 334-04-00002, el 5 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Denegar como al efecto denegamos la solicitud de libertad provisional bajo fianza hecha por el impetrante José Antonio Hidalgo Rosa, de generales que constan en el expediente, acusado de violar los artículos 265, 266, 1, 2 y 3 de la Ley No. 853 sobre Secuestro y Artículo 2939 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Arma de Fuego, en perjuicio de Justina Pérez y Félix Rodríguez; Segundo: Se ordena que la presente decisión sea anexada al expediente, notificada al impetrante, al Magistrado Procurador General de la Corte y a la parte civil constituida si la hubiere, para los fines de ley”;

Resulta, que la referida decisión fue recurrida en apelación por ante la Suprema Corte de Justicia, la cual fijó para el día 17 de enero del 2005 la vista pública para conocer del presente recurso, en la cual el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “Solicitamos el reenvío de la vista, a fin de que la parte recurrente cite formalmente a la parte civil constituida de conformidad con el artículo 3 de nuestro Código y el artículo 8 de nuestra Constitución”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y tomando en cuenta lo antes expuesto, decidió: “Primero: Se acoge el pedimento del ministerio público en el sentido de que se reenvíe la vista para conocer del recurso de apelación de libertad provisional bajo fianza interpuesta por el impetrante José Antonio Hidalgo Rosa, a fin de dar oportunidad al impetrante de que notifique dicha solicitud a la parte civil constituida; Segundo: Se fija el conocimiento de la presente vista para el día 11 de febrero del 2005, a las nueve (9:00) horas de la mañana; Tercero: Se ordena al alcalde de la Cárcel Pública de La Romana la presentación del impetrante a la vista antes señalada en la fecha indicada”;

Resulta, que en la audiencia del día 11 de febrero, el ministerio público dictaminó: “Primero: En cuanto a la forma declarar bueno y valido el presente recurso de apelación de libertad provisional bajo fianza; Segundo: Denegar la libertad provisional bajo fianza del imputado, ante la peligrosidad y de que no existen garantías de que el mismo seguirá asistiendo a los actos del proceso”; que por su parte, el abogado de la parte civil constituida concluyó: “Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación en contra de la decisión que negó la Libertad Provisional Bajo Fianza al Sr. José Antonio Hidalgo Rosa; Segundo: Que en cuanto al fondo de dicho recurso de apelación, confirmar la decisión que niega la libertad provisional bajo fianza en virtud de que no existen razones para que el tribunal de alzada varíe la anterior del tribunal inferior, toda vez que su libertad implicaría: 1) La fuga inminente del señor Hidalgo Rosa hacia los Estados Unidos de Norteamérica; 2) La peligrosidad de éste para la sociedad; 3) que impediría se conozca el juicio de fondo, fijado para el 24 de éste mes de febrero 2005, siempre que éste no vuelvan a incidental el proceso con una declinatoria, como lo ha hecho, u otro incidente; 4) Porque la libertad evitaría un juicio imparcial realmente ejemplarizador para la sociedad”; que por su parte, los abogados

de la defensa, concluyeron: “Primero: Pedimos declarar el recurso de apelación sobre libertad provisional bajo fianza, interpuesto por José Ant. Hidalgo Rosa, bueno y valido en cuanto a la forma por haber sido hecho conforme a derecho y estar sustentado en base legal; Segundo: Ordenar el otorgamiento de la fianza a favor de José Ant. Hidalgo Rosa, para que el mismo pueda reintegrarse a la sociedad; Tercero: Acoger el recurso de apelación y por vía de consecuencia fijar el monto que debe pagar José Ant. Hidalgo Rosa, para obtener su libertad; Cuarto: Que existen razones poderosas, que posee solvencia sólida actualmente y que además es una persona casada, con hijos; Quinto: Que la decisión a intervenir sea anexada al expediente correspondiente”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló: “Único: Se reserva el fallo sobre las conclusiones de las partes en la presente vista sobre apelación de libertad provisional bajo fianza impetrada por José Antonio Hidalgo Rosa, para ser pronunciado en audiencia pública el día miércoles dieciséis (16) de febrero del 2005, a las nueve (9:00) horas de la mañana”;

Considerando, que la libertad provisional bajo fianza tiene por finalidad consolidar el estado de derecho y establecer las garantías elementales de libertad ciudadana, siempre y cuando, pueda ésta ser armonizada con un régimen de protección a la sociedad;

Considerando, que por Resolución No. 1920-2003, del 13 de noviembre del 2003, la Suprema Corte de Justicia dispuso que: “En los casos... de solicitud de libertad provisional bajo fianza, es necesario que el juez celebre vistas, en las cuales las partes puedan presentar alegatos, manteniendo incólumes los principios y garantías de ser oído, de publicidad y de contradicción, aún en los casos de decisiones provisionales...”;

Considerando, que toda persona inculpada de un delito o de un crimen puede solicitar su libertad provisional bajo fianza confor-

me lo disponen los artículos 113 y siguientes de la Ley No. 341-98, siendo facultativo su otorgamiento en este último caso;

Considerando, que el artículo 115 de la citada ley establece como condición indispensable para cursar esa solicitud, que la misma sea notificada a la parte civil, si la hubiere y al ministerio público, de manera que éstos pueden hacer sus reparos a dicha solicitud;

Considerando, que el solicitante José Antonio Hidalgo Rosa, está siendo procesado imputado de violar los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, 2 y 39, párrafo III, de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, 1, 2 y 3 de la Ley 583, sobre Secuestro, en perjuicio de la señora Justina Pérez; que con relación a este hecho, el impetrante fue condenado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana a treinta (30) años de reclusión mayor, y se le fijó conjuntamente con otros coacusados, el pago de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00) de indemnización; que esta sentencia fue apelada y en consecuencia se encuentra pendiente de conocimiento y fallo en la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; que el inculpado solicitó a dicha Corte una libertad provisional bajo fianza, la cual le fue denegada mediante sentencia del 5 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente;

Considerando, que por este hecho el inculpado José Antonio Hidalgo Rosa, se encuentra guardando prisión en la Cárcel Pública de La Romana;

Considerando, que entre las razones poderosas a que se refiere la Ley No. 341-98, del 14 de agosto de 1998, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, pueden tomarse en cuenta: **Primero:** La no peligrosidad del recluso; **Segundo:** La inexistencia de sospecha de que éste, al salir en libertad, se proponga evadir la acción de la justicia, destruir las pruebas o dificultar su obtención; **Tercero:** La ausencia de buenos argumentos para entender que con respecto al

reo aún no se ha cumplido o agotado la función de protección a la sociedad; **Cuarto:** La no existencia de motivos para presumir que el provisional regreso del acusado al seno de la comunidad traería como consecuencia la perturbación del orden público;

Considerando, que en el presente caso, no se encuentran presentes las razones poderosas para hacer cesar la prisión preventiva, en que de manera excepcional se encuentra José Antonio Hidalgo Rosa; que, por consiguiente, procede desestimar su otorgamiento;

Por tales motivos y vista la Ley No. 341-98, del 14 de agosto de 1998, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza; el ordinal tercero de la Resolución No. 1920-2003 dictada por la Suprema Corte de Justicia, de fecha 13 de noviembre del 2003; y la Resolución 641, de fecha 20 de mayo del 2002, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado;

FALLA:

Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por José Antonio Hidalgo Rosa contra la sentencia en materia de libertad provisional bajo fianza, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 5 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el referido recurso, y en consecuencia confirma la sentencia apelada dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea anexada al expediente correspondiente y notificada al Magistrado Procurador General de la República y demás partes, para los fines de lugar.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE FEBRERO DEL 2005, No. 16

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Distrito Nacional, del 3 de noviembre del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Tommy o Tony Alberto Rosario Corletto.
Abogado:	Dr. Teófilo E. Regús.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de febrero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tommy o Tony Alberto Rosario Corletto, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identidad y electoral No. 001-1725629-7, con elección de domicilio en la avenida Independencia No. 56 del sector de Ciudad Nueva de esta ciudad, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional el 3 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Mario Raúl Figuereo, actuando a nombre y representación de Carlos Manuel Figuereo, querellante, en fecha 10 de julio del 2003, contra la providencia calificativa No. 159-2003, de fecha 5 de junio del 2003, dictada por el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se desglosa

el expediente en cuanto a Francis Alberto Rosario Corletto, para que una vez sea enviado a este juzgado de instrucción, realizar la sumaria correspondiente; **Segundo:** Declarar, como al efecto declaramos, que existen indicios graves, serios, precisos y concordantes, para enviar por ante el tribunal criminal a Ramón Emilio Pérez Marte, Raúl Alberto Franjul García y Tomy Alberto Rosario Corletto, por violar los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y artículo 50 de la Ley 36, en perjuicio de Carlos Manuel Figuerero y Carlos Dewars Figuerero (occiso); **Tercero:** Enviar, como al efecto enviamos, por ante el tribunal criminal a los inculpados Ramón Emilio Pérez Marte, Raúl Alberto Franjul García y Tomy Alberto Rosario Corletto, para que allí se les juzgue de arreglo a la ley penal, por el crimen que se les imputa; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción, así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción, en esta providencia calificativa, sean transmitidos por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Procurador General de la República y al inculpado para los fines de ley correspondientes'; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero de la providencia calificativa en cuanto al desglose, para que sean incluidos además de Francis Alberto Rosario Corletto, a los señores Luis Logroño, Jomar Alberto Rincón Alcántara y Raúl Caminero Rincón, para que una vez que sean enviados, le sea instruida la sumaria correspondiente; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación, después de haber deliberado, confirma la providencia calificativa No. 159-2003, de fecha 5 de junio del 2003, dictada por el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, en contra de los nombrados Ramón Emilio Pérez Marte, Raúl Alberto Franjul García y Tomy Alberto Rosario Corletto, por existir indicios de culpabilidad, graves, precisos, serios, concordantes y suficientes, que comprometan su responsabilidad penal en el presente caso, como autores de violación a los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal, y 50 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenen-

cia de Armas; y en consecuencia, los envía al tribunal criminal para que allí sean juzgado conforme a la ley; **CUARTO:** Se dicta, mandamiento de prisión provisional en contra del nombrado Tony Alberto Rosario Corletto, al tenor de las disposiciones del artículo 94 del Código de Procedimiento Criminal; **QUINTO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, así como a los procesados, y a la parte civil constituida si la hubiere, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en funciones de Cámara de Calificación del Distrito Nacional el 3 de diciembre del 2003 a requerimiento del Dr. Teófilo E. Regús, actuando a nombre y representación del recurrente Tony o Tommy Alberto Rosario Corletto;

Visto el memorial de defensa depositado en esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Teófilo E. Regús, actuando a nombre y representación del recurrente Tony o Tommy Alberto Rosario Corletto;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación, no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a fin de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que, por tanto, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Tommy o Tony Alberto Rosario Corletto contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional el 3 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE FEBRERO DEL 2005, No. 17

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 23 de abril del 2002.

Materia: Criminal.

Recurrente: Arismendy Herrera Polanco.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de febrero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arismendy Herrera Polanco, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 001-1215978-5, domiciliado y residente en la calle Enriquillo No. 13 de Los Guaricanos del sector Villa Mella del municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 23 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de mayo del 2002 a requerimiento de Arismendy Herrera Polanco, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 11 de diciembre del 2000 los señores Yovanny Peguero Valera y Yubelkis Zapata Pozo se querellaron contra Arismendy Herrera Polanco, acusándolo del homicidio de un hijo de ellos, menor de edad; b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió la providencia calificativa en fecha 23 de mayo del 2001; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual emitió su fallo el 21 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 23 de abril del 2002, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto

por el nombrado Arismendy Herrera Polanco, en representación de sí mismo, en fecha 21 de noviembre del 2001, en contra de la sentencia marcada con el No. 420-01, de fecha 21 de noviembre del 2001, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al nombrado Arismendy Herrera Polanco, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, portador de la cédula de identidad y electoral No. 012-15978-5 (Sic), domiciliado y residente en la calle Enriquillo, No. 13, Los Guaricanos, Distrito Nacional, culpable de violar el artículo 295 del Código Penal Dominicano, y los artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y el artículo 126 de la Ley 14-94, en perjuicio del hijo menor de Yubelkis Zapata Pozo y Geovanny Peguero Valera; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor; **Segundo:** Condena a Arismendy Herrera Polanco, al pago de las costas penales del procedimiento’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena al nombrado Arismendy Herrera Polanco al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que el recurrente Arismendy Herrera Polanco al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene alguna violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que por las declaraciones del procesado ante este tribunal, los testigos, la parte agraviada y por los

documentos que reposan en el expediente, han quedado establecidos, de manera incontrovertibles, los siguientes hechos: 1) Que entre el acusado Arismendy Herrera Polanco y el padre del menor occiso, Jovanny Peguero, se inició una discusión por rencillas personales a consecuencia del incendio de la casa de la madre de este último, del cual se acusaba al procesado; 2) Que la madre del occiso, al comparecer en el juicio ante esta corte, identifica al acusado como la persona que le dio muerte a su hijo, y que éste le dio varias heridas con un cuchillo, mientras se encontraba en los brazos de su padre, siendo el niño un menor de un año y nueve meses, quien tenía la pierna derecha totalmente amputada; 3) Que mientras el padre tenía al menor cargado le clamaba al acusado que no hiriera al niño, el acusado procedió a lanzar estocadas; 4) Que a consecuencia de la herida en el abdomen, el menor murió de hemorragia interna según certificado médico legista, lo que está corroborado por el informe de patología forense; 5) Que después de la ocurrencia de los hechos se presentaron los miembros de la Policía Nacional deteniendo al nombrado Arismendy Herrera Polanco, quien aún portaba el cuchillo con el cual mató al menor, siendo sometido a la acción de la justicia; 6) Que de conformidad con el acta de necropsia, la muerte del menor se produjo a consecuencia de shock hemorrágico, causado por la herida que recibió; b) Que de conformidad con la instrucción del proceso, el acusado actuó injustificadamente frente al menor, hoy occiso, ya que no medió entre el padre del menor Jovanny Peguero y el acusado una situación que llevara al extremo de tener que acuchillarlo causándole la muerte, a menos que no fuese la posible discusión que pudo surgir entre éste y el padre del menor por la reclamación del incendio de la casa de la madre del señor Jovanny Peguero, y el acusado no tomó en consideración que el padre tenía a su niño pequeño en los brazos, menor que no podía dejar en el suelo ya que éste carecía de un miembro inferior y que no podía valerse por sí mismo”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado re-

corrente Arismendy Herrera Polanco, el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal con pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al acusado recurrente a quince (15) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Arismendy Herrera Polanco contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 23 de abril del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE FEBRERO DEL 2005, No. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 6 de mayo del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Ángel Bladimir Méndez Guzmán (a) Gallo y Marcelino Guzmán de la Cruz (a) Negro.
Abogada:	Dra. Ruth S. Brito.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de febrero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Bladimir Méndez Guzmán (a) Gallo, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, domiciliado y residente en la calle Canela No. 14 del municipio de Neyba provincia Bahoruco, y Marcelino Guzmán de la Cruz (a) Negro, dominicano, mayor de edad, soltero, chiripero, cédula de identificación personal No. 481688 serie 1ra., domiciliado y residente en el Km. 10 ½ de la carretera Mella del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, acusados, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 6 de mayo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 15 de mayo del 2002 a requerimiento de Ángel Bladimir Méndez Guzmán (a) Gallo y Marcelino Guzmán de la Cruz (a) Negro, quienes actúan en su nombre y representación, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado en el expediente, suscrito por la Dra. Ruth S. Brito, a nombre y representación de los acusados recurrentes, en el que se invocan los medios de casación que más adelante se indicarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 381, 382 y 384 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos que constan los siguientes: a) que en fecha 3 de agosto de 1999 fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Ángel Bladimir Méndez Guzmán (a) Gallo y Marcelino Guzmán de la Cruz (a) Negro, acusados de robo en perjuicio de Melanea Salvador de Jiménez; b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco, el cual emitió provi-

dencia calificativa en fecha 26 de enero del 2000, enviando el caso al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado en sus atribuciones criminales el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, el cual dictó su fallo el 20 de junio del 2000, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos, a los acusados Ángel Bladimir Méndez Guzmán (a) El Gallo y Marcelino Guzmán de la Cruz (a) Negro, culpables de robo de noche, en casa habilitada con fractura, de una motocicleta Super Cub Honda, color verde, chasis No. C50-8097785, en perjuicio de la señora Melanea Salvador de Jiménez; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión; **SEGUNDO:** Declarar como al efecto declaramos, a los nombrado Ángel Bladimir Méndez Guzmán (a) El Gallo y Marcelino Guzmán de la Cruz (a) Negro, no culpables de los demás robos cometidos en contra de la señora Melanea Salvador de Jiménez, de los cuales están inculcados en el presente expediente, ni tampoco del robo de una motocicleta, en perjuicio de Elvis Ernesto Román Medina; en consecuencia, se les descarga de toda responsabilidad penal por esos hechos por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Condenar como al efecto condenamos, a los nombrados Ángel Bladimir Méndez Guzmán (a) El Gallo y Marcelino Guzmán de la Cruz (a) Negro, al pago de las costas”; d) que con motivo del recurso de alzada incoado por los acusados Ángel Bladimir Méndez Guzmán (a) Gallo y Marcelino Guzmán de la Cruz (a) Negro, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 6 de mayo del 2002, y cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por los acusados Ángel Bladimir Méndez Guzmán (a) El Gallo y Marcelino Guzmán de la Cruz (a) Negro, contra la sentencia criminal No. 125, dictada en fecha 20 de junio del 2000, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:**

Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a los acusados al pago de las costas”;

Considerando, que los recurrentes Ángel Bladimir Méndez Guzmán (a) Gallo y Marcelino Guzmán de la Cruz (a) Negro, invocan en su memorial de casación lo siguiente: “Violación al artículo 65-3 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación, relacionado a falta o insuficiencia de motivos”; lo que no fue debidamente desarrollado como lo exige el voto de la ley, sobre la motivación exigida, ya que no basta hacer la simple indicación o enunciación de los principios jurídicos cuya violación se invoca; sin embargo, ante la condición de procesados que ostentan los recurrentes, procede analizar la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de acuerdo con los elementos de pruebas sometidos al debate oral, público y contradictorio, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, ha establecido la culpabilidad de los acusados Ángel Bladimir Méndez Guzmán (a) Gallo y Marcelino Guzmán de la Cruz (a) Negro, así como por las propias declaraciones del acusado Ángel Bladimir Méndez Guzmán (a) Gallo, quien admitió, tanto en la jurisdicción de instrucción como en audiencia pública, oral y contradictoria haber cometido los hechos, diciendo entre otras cosas que cuando iba a acostarse sustrajo la motocicleta, utilizando un martillo para romper el candado del centro comercial Plaza Melanea; que según las declaraciones del otro acusado, Marcelino Guzmán de la Cruz (a) Negro, quien negó su participación en el interrogatorio de la Policía Nacional, sin embargo, luego admitió que en realidad acompañó al Gallo a realizar el robo en el estacionamiento comercial denominado Plaza Melanea, de donde sustrajeron la motocicleta, pero dijo que quien violentó el candado fue el Gallo, con las herramientas que portaba, con una llave Tilson y un martillo; b) Que esta tribunal de alzada, al ponde-

rar detenidamente los elementos de convicción, ha llegado a la conclusión que los acusados Ángel Bladimir Méndez Guzmán (a) Gallo y Marcelino Guzmán de la Cruz (a) Negro, cometieron el robo en horas de la noche y haber sustraído la motocicleta marca Super Cub, color verde, Honda C-50”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo de los acusados recurrentes Ángel Bladimir Méndez Guzmán (a) Gallo y Marcelino Guzmán de la Cruz (a) Negro, el crimen de robo de noche, en casa habitada, con fractura, previsto y sancionado por los artículos 379, 381, 382 y 384 del Código Penal con pena de reclusión mayor de cinco (5) a veinte (20) años, por lo que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado, que condenó a los acusados a diez (10) años de reclusión mayor, les aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ángel Bladimir Méndez Guzmán (a) Gallo y Marcelino Guzmán de la Cruz (a) Negro, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 6 de mayo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE FEBRERO DEL 2005, No. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, del 3 de noviembre del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Honda Rent a Car y compartes.
Abogados:	Dres. Virgilio Bello Rosa, Ariel Virgilio Báez Heredia y Licdos. Ariel Báez Tejada, Francisco R. Carvajal hijo, y Adriana Lied.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de febrero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por escritos motivados depositados en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por dicho tribunal, el 3 de noviembre del 2004, por: a) el 12 de noviembre del 2004 suscritos por los licenciados Francisco R. Carvajal hijo, Adriana Lied y el Dr. Virgilio Bello Rosa, quienes actúan en nombre y representación de Honda Rent A. Car, persona civilmente responsable, y b) el 1ro. de diciembre del 2004 por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y el Lic. Ariel Báez Tejada, quienes actúan en nombre y representación del imputado Luis Andrés Segura Félix, dominica-

no, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 018-0038738-1 domiciliado y residente en la calle Federico Enrique Michel No. 80-B del sector Las Flores de la ciudad de Barahona; Honda Rent a Car, y La Intercontinental de Seguros S. A., entidad aseguradora, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Adriana Lied, por sí y por el Lic. Francisco R. Carvajal hijo, quienes representan a Honda Rent A Car., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, por sí y por el Lic. Ariel Báez Tejada, quienes representan a las partes recurrentes Honda Rent A Car, Luis Andrés Segura y La Intercontinental de Seguros, S. A;

Oído el dictamen del ministerio público;

Vistos los recursos de casación arriba mencionados, debidamente motivados, depositados en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en los que se exponen los motivos o fundamentos de los mismos que más adelante se dirán y examinarán;

Vistos las notificaciones realizadas por los recurrentes, tanto al ministerio público, como a las partes civiles constituidas;

Vista la Ley No. 25 de 1991 modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de los cuales el País es signatario, los artículos 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 2 de la Ley 278-02 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley 76-02;

Vistos los memoriales de casación depositados por los recurrentes, en los que se expresan y amplían los medios de casación contenidos en el recurso motivado, y que más adelante se examinarán;

Visto la resolución No. 03-2005 del 3 de enero del 2005 de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerado, que son hechos que constan en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hace referencia, los siguientes: a) que en la sección Los Jovillos de la carretera Sánchez, ocurrió un accidente de tránsito en el cual un camión conducido por Luis Andrés Segura Félix estropeó al señor Rafael Ciprián, causándole lesión permanente en una pierna; b) que dicho conductor fue sometido por ante el Juzgado de Paz del municipio de Azua en sus atribuciones correccionales, cuyo titular produjo su sentencia el 4 de marzo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia hoy recurrida en casación; c) que ésta intervino en virtud de los recursos de apelación de todas las partes envueltas en el proceso, y proviene del Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, actuando como juez de alzada, y su dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Ratifica el defecto en contra del prevenido Luis Andrés Segura Félix, pronunciado en audiencia pública celebrada el 6 de octubre del 2004, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara al prevenido Luis Andrés Segura Félix, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 018-0038738-1, domiciliado y residente en la calle Federico Enrique Michel No. 80-B, sector Las Flores de la ciudad de Barahona, culpable de haber violado los artículos Nos. 49, 61 y 65 de la Ley No. 241-67, modificada por la Ley No. 114-99 del año 1999, en perjuicio del señor Rafael Ciprián; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) y al pago de las costas penales del procedimiento, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apela-

ción interpuestos por: 1) El Lic. Ariel Báez Tejada por sí y por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, abogados de los Tribunales de la República a nombre y representación de la compañía Honda Rent A Car, S. A. y del prevenido Luis Andrés Segura Félix; 2) La Licda. Adriana Lied por sí y por el Lic. Francisco Carvajal hijo y el Dr. Virgilio Bello Rosa, en representación de la compañía Honda Rent A Car, S. A., del prevenido y de la compañía Intercontinental de Seguros, S. A., en contra de la sentencia correccional No. 0073, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Azua, en fecha 4 de marzo del 2004, por haber sido hecha conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **Primero:** Se declara culpable al nombrado Luis Andrés Segura Félix, de violación a los artículos 49, letra d; 65 72 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley No. 114-99, en agravio de Rafael Ciprián; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se condena, además, al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el agraviado señor Rafael Ciprián, en contra de la compañía Honda Rent A Car, S. A., en calidad de persona civilmente responsable, y beneficiaria de la póliza, respectivamente, por haber sido hecha conforme a la ley y el derecho. En cuanto al fondo, se condena a la compañía Honda Rent A Car, S. A., en su indicada calidad, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) como justa reparación a los daños morales y materiales por él sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; **Cuarto:** Se condena a la sucumbiente, al pago de los intereses legales de la referida suma, a título de indemnización complementaria, a partir de demanda en justicia. Se condena además, al pago de las costas civiles, con distracción en provecho de los abogados concluyentes'; **CUARTO:** Se declara regular y válida, la constitución en parte civil, hecha por el señor Rafael Ciprián, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Nelson Valverde Cabrera, Jhonny Valverde Cabrera y el Lic. Alexis Valverde Cabrera, en reclamación de daños y perjui-

cios sufridos a causa del accidente del que se trata en contra del prevenido Luis Andrés Segura Félix, por su hecho personal, la compañía Honda Rent A Car, S. A., persona civilmente responsable y la compañía de seguros La Intercontinental, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente hasta el límite de su póliza, por haber sido hecha conforme a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se confirma la sentencia del Tribunal a-quo en cuanto al fondo de dichas indemnizaciones, fijando la misma en la suma de Un millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), monto que debe pagar la compañía Honda Rent A Car, S. A., persona civilmente responsable, al señor Rafael Ciprian, en su calidad de agraviado (lesión permanente), como consecuencia de dicho accidente. Condena a la compañía Honda Rent A Car., al pago de las costas civiles producidas en segundo grado con distracción de los Dres. Nelson Valverde Cabrera, Jhonny Valverde Cabrera y el Lic. Alexis Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; declara común y oponible la presente sentencia a la compañía de seguros La Intercontinental, S. A., hasta el límite de su póliza”;

Considerando, que los recursos del imputado y de La Intercontinental de Seguros, S. A., fueron declarados inadmisibles, el del primero por no ser uno de los casos en que específicamente se puede recurrir en casación conforme lo exige el artículo 426 del Código Procesal Penal, de acuerdo con la Resolución 03-2005 del 3 de enero del año en curso dictada por esta Cámara Penal, y el de la segunda por haber sido interpuesto fuera del plazo de ley; por lo que sólo se examinarán los medios de Honda Rent A Car;

Considerando, que tanto en el memorial depositado por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y el Lic. Ariel Báez Tejada, como en el del Lic. Francisco R. Carvajal, por sí y por la Licda. Adriana Lied y el Dr. Virgilio Bello Rosa, se arguyen los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación al derecho de defensa, artículo 8-h de la Constitución de la

República, viola el principio de la Constitución, que señala que nadie puede ser juzgado sin antes ser oído en audiencia pública; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el memorial de casación depositado por los Licdos. Francisco R. Carvajal y Adriana Lied, y el Dr. Virgilio Bello Rosa, se arguyen los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivos y base legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su primer medio, la recurrente sostiene, en síntesis, que ella concluyó de manera formal y expresa por ante los jueces de fondo, solicitando que se le excluyera del proceso en razón de que se había operado la transferencia de la guarda de cosa inanimada (camión) en virtud de un contrato de arrendamiento a Pasteurizadora Rica, C. por A., y por tanto, la presunción de comitencia quedaba liquidada, puesto que estanto en manos de aquella empresa, quien la conducía era su empleado y subordinado; que, continúa la recurrente, el juez no respondió a esas conclusiones, incurriendo en el vicio denunciado;

Considerando, que en efecto, tal como lo alega Honda Rent A Car, ellos solicitaron ser excluidos del proceso, y, por ende, de su responsabilidad civil como comitente del conductor Luis Andrés Andújar, porque dicho camión había sido arrendado a Pasteurizadora Rica, C. por A., y puesto que el juez no respondió a dichas conclusiones, ciertamente incurrió en el vicio de falta de base legal, toda vez que debió ponderar si, como se alegó, el conductor del camión era empleado de la Pasteurizadora Rica, C. por A., y en razón de ella, tenía la custodia y guarda de ese vehículo por un contrato regular de arrendamiento entre esas dos empresas, en cuyo caso, la presunción de comitencia que pesa sobre los propietarios de un vehículo dejaba de existir, toda vez que es una presunción juris tantum, es decir, que admite la prueba en contrario, y, por tanto, procede acoger el medio propuesto por la recurrente sin necesidad de examinar el otro medio.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma, el recurso de Honda Rent A Car contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el 3 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia en el aspecto civil y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE FEBRERO DEL 2005, No. 20

- Sentencias impugnadas:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, de fechas 2 de octubre del 2001, y 1ro. de abril del 2002.
- Materia:** Criminal.
- Recurrente:** Bienvenido Sánchez.
- Abogados:** Dr. Praede Olivero Félix y Lic. Valentín Eduardo Florián.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de febrero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Bienvenido Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identificación personal No. 23668 serie 18, domiciliado y residente en la calle Río Birán No. 46 del sector El Birán de la ciudad de Barahona, parte civil constituida, contra las sentencias dictadas en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, una incidental No. 204-A de fecha 2 de octubre del 2001, y la No. 96 sobre el fondo, del 1ro. de abril del 2002, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de octubre del 2001 a requerimiento del Dr. Praede Olivero Félix y el Lic. Valentín Eduardo Florián a nombre y representación de Bienvenido Sánchez, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 2 de abril del 2002 a requerimiento de Bienvenido Sánchez a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos que constan los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta en fecha 19 de agosto de 1998 por el señor Bienvenido Sánchez contra un tal Amable, acusándolo del homicidio de su hijo Alberto Bienvenido Sánchez Félix; b) que sometido por ante el Magistrado Procurador Fiscal de Barahona, Luis Amable Beltré, como presunto autor de asesinato en perjuicio de Alberto Bienvenido Sánchez, éste apoderó al Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona,

el cual emitió la providencia calificativa el 4 de febrero de 1999 enviando al tribunal criminal al acusado; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Segunda Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó su sentencia el 20 de julio del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe declarar como al efecto declara, al señor Luis Amable Beltré no culpable de violar los artículos 2, 295, 296, 297, 298, 304 y 184 del Código Penal Dominicano en perjuicio del señor Alberto Bienvenido Sánchez; **SEGUNDO:** Que debe descargar, como al efecto se descarga, al nombrado Luis Amable Beltré de los hechos puestos a su cargo, y en consecuencia, se ordena su libertad por insuficiencia de pruebas que comprometan su responsabilidad penal; **TERCERO:** Que debe descargar como al efecto se descarga al nombrado Luis Amable Beltré del pago de las costas penales, las cuales se declaran de oficio”; d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervinieron las decisiones hoy impugnadas, dictadas por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, una incidental el 2 de octubre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechazar la constitución en parte civil hecha por el nombrado Bienvenido Sánchez, por intermedio de los abogados, Dres. Praedes Olivero Félix y Valentín Eduardo Florián, por improcedente, ya que la misma fue hecha por primera vez en segundo grado, violentando el principio de doble grado de jurisdicción; **SEGUNDO:** Se ordena la continuación del conocimiento del presente expediente”; y la otra sobre el fondo el 1ro. de abril del 2002, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación, interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, contra sentencia criminal No. 35-2001, dictada en fecha 20 de julio del 2001, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia, por no haberse observado las disposiciones contenidas

en el artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio”;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil constituida o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha hecho en la declaración prestada al momento de levantar el acta en la secretaría del tribunal correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente, en su indicada calidad de parte civil constituida, en las actas levantadas en la secretaría de la Corte a-qua, se limitó a presentar sus recursos de casación sin exponer los medios en los que sustentaba los mismos;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley sobre la motivación exigida a la parte civil, no basta hacer la simple indicación de que se solicita la casación de la sentencia impugnada, sino que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea de modo sucinto, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que fundamenta su impugnación, y explique en qué consiste las violaciones a la ley por él denunciadas; que al no hacerlo la parte recurrente, procede declarar afectados de nulidad sus recursos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Bienvenido Sánchez contra la sentencia incidental No. 204-A dictada el 2 de octubre del 2001, y la sentencia de fondo No. 96 dictada el 1ro. de abril del 2002, en sus atribuciones criminales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyos dispositivos se copian en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE FEBRERO DEL 2005, No. 21

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 13 de noviembre del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Aracelis María Jiménez.
Abogado:	Lic. Manuel de Jesús Pérez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de febrero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Aracelis María Jiménez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0698127-7, domiciliada y residente en el Apto. 6 de la calle Isabel Aguiar No. 122 del ensanche Altigracia del sector de Herrera del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, prevenida y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 13 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de diciembre del 2001 a requerimiento del Lic. Manuel de Jesús Pérez, a nombre y representación de la recurrente Aracelis María Jiménez, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 66 de la Ley No. 2859 sobre Cheques del 30 de abril de 1951; 405 del Código Penal Dominicano; 1382 del Código Civil, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se mencionan, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 16 de julio de 1999, los Dres. Robert Valdez y Juan Ubaldo Castillo, presentaron formal querrela a nombre de Plaza Febles, representada por su presidente Leonardo Antonio Febles, en contra de Aracelis María Jiménez y Eduardo Antonio Cedano Jiménez por haberle emitido tres (3) cheques sin la debida provisión de fondos, ascendiendo dichos cheques a la suma de RD\$101,250.00; b) que el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, receptor de la querrela, apoderó en sus atribuciones correccionales a la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia el 3 de abril del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que en virtud del recurso de alzada elevado por la prevenida, intervino el fallo ahora recurrido, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 13

de noviembre del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y valido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el Dr. Manuel Rodríguez Peralta, a nombre y representación del señora Aracelis M. Jiménez (prevenida), en fecha 17 del mes de abril del año 2000, contra la sentencia No. 164 de fecha 3 de abril del año 2000, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se acoge del dictamen el representante del ministerio público. Se pronuncia el defecto contra los co-prevenidos Aracelis M. Jiménez y Eduardo Antonio Cedano Jiménez, por no haber comparecido no obstante citación legal a esos fines; **Segundo:** Se declara culpable a la prevenida Aracelis M. Jiménez, de violar el artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques en la República Dominicana y artículo 405 del Código Penal; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión y al pago de Ciento Un Mil Doscientos Cincuenta Pesos (RD\$101,250.00) de multa; **Tercero:** Se le condena al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Se declara no culpable al coprevenido Eduardo Antonio Cedano Jiménez, de violar los textos precedentemente señalados; y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido falta; **Quinto:** Se declaran las costas penales de oficio; **Sexto:** Se condena a la prevenida Aracelis M. Jiménez a restituir al Sr. Leonardo Antonio Febles, en la suma de Ciento Un Mil Doscientos Cincuenta Pesos (RD\$101,250.00) valor a que ascienden los cheques desprovistos de fondos; **Séptimo:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el Sr. Leonardo Antonio Febles, en contra de los coprevenidos Aracelis Jiménez y Eduardo Antonio Cedano Jiménez, por su hecho personal, por ser justa y reposar en derecho, en cuanto a la forma; **Octavo:** En cuanto al fondo, se condena a la Sra. Aracelis M. Jiménez, en su calidad antes indicada, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho del Sr. Leonardo Antonio Febles, como justa reparación por los daños materiales

sufridos por éste como consecuencia de la emisión de los cheques deprovistos de fondos; **Noveno:** Se condena a la Sra. Aracelis M. Jiménez, al pago de las costas civiles del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho de los Dres. Robert Valdez y Juan Ubaldo Castillo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo:** Se rechaza la constitución en parte civil hecha en contra del Sr. Eduardo Antonio Cedano Jiménez, por improcedente, infundada y carente de base legal; **Undécimo:** Se declaran las costas civiles del procedimiento de oficio; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto de la nombrada Aracelis María Jiménez por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad confirma la sentencia recurrida por reposar sobre base legal; **CUARTO:** Se condena a la nombrada Aracelis Jiménez al pago de las costas penales y civiles del proceso con distracción de estas últimas a favor y provecho del Dr. Robert Valdez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente, en su doble calidad de prevenida y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de prevenida, a fin de determinar si el aspecto penal de la sentencia es correcto y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado dijo en síntesis, haber dado por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron aportadas a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) Que de acuerdo a los documentos depositados y sometidos a la libre discusión de las partes han quedado establecido los siguientes hechos: que en fechas 16 de julio, 13

y 31 de agosto de 1999, la nombrada Aracelis María Jiménez emitió los cheques Nos. 0074, 0075 y 0076 a favor de la razón social Plaza Febles, por un monto global de Ciento Treinta y Cinco Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$135,000.00), contra el Banco de Reservas de la República Dominicana; que presentados al cobro dichos cheques fueron rehusados los pagos por la institución bancaria por ausencia de fondos; que por acto de alguacil No. 518-99 de fecha 6 de julio de 1999, instrumentado por la ministerial Clara Morcelo, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, los cheques Nos. 0074, 0075 y 0076, mencionados precedentemente, fueron protestados por la razón social Plaza Febles e intimó a la señora Aracelis María Jiménez a depositar en la entidad bancaria Banco de Reservas de la República Dominicana el valor de los cheques expedidos por ella y proveer de fondos suficientes a fin de obtener el pago respectivo de los mismos; que por acto de alguacil No. 209-99 de fecha 7 de julio de 1999 instrumentado por el ministerial Rafael A. Lemonier Sánchez, Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, se procedió a comprobar si la señora Aracelis María Jiménez había realizado el depósito de fondos correspondiente con relación a los cheques protestados, lo que no sucedió en la especie; b) Que por los hechos analizados ya descritos precedentemente se configura a cargo de la nombrada Aracelis María Jiménez el delito de emisión de cheques sin provisión de fondos, pues están reunidos los elementos de la infracción: La emisión de los cheques Nos. 0074, 0075 y 0076 por valor de Ciento Un Mil Doscientos Cincuenta Pesos (RD\$101,250.00); la ausencia o insuficiencia de provisión de fondos; y la no realización de provisión de fondos cuando se le intimó a la señora Aracelis María Jiménez y otorgó un plazo para esos fines, lo que prueba la mala fe del librador”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-quá, configuran el delito de emisión de cheques sin provisión de fondos, previsto por el artículo 66 de

la Ley No. 2859 sobre Cheques, sancionado por el artículo 405 del Código Penal, el cual establece penas de prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años sin que la multa pueda ser inferior al monto del cheque o al duplo del mismo, o a la insuficiencia de la provisión; por lo que, al confirmar la sentencia de primer grado, que condenó a la prevenida a seis (6) meses de prisión correccional y el pago de una multa de Ciento Un Mil Doscientos Cincuenta Pesos (RD\$101,250.00) valor a que ascienden los cheques desprovistos de fondos, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Aracelis María Jiménez, en cuanto a su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 13 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Aracelis María Jiménez, en cuanto a su calidad de prevenida; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE FEBRERO DEL 2005, No. 22

Materia: Extradición.
Requerido: Ramón Cabral Veras.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 del mes de febrero del año 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo el siguiente auto:

Visto: la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Ramón Cabral Veras;

Visto: la solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido Ramón Cabral Veras, de acuerdo con el artículo XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910;

Visto: la Nota Diplomática No. 30 de fecha 6 de marzo del 2002 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto: la Nota Diplomática No. 113 de fecha 23 de julio del 2004 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto: La documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

- a. Declaración Jurada hecha por Celia Acevedo-Collazo, Asistente del Fiscal por el Gobernador de Puerto Rico;
- b. Ejemplares certificados de tres (3) denuncias formuladas por el pueblo de Puerto Rico contra el nombrado Ramón Cabral Veras de fecha 14 de septiembre de 1999, presentada por la agente Elizabeth Hernández y firmada por el honorable Orlando Puldón Hernández;
- c. Copia certificada de la Orden de Arresto contra Ramón Cabral Veras, emitida por el Tribunal General de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en fecha 14 de septiembre de 2004;
- d. Copia de la Licencia de Conducir No. 387-0043-4233 del nombrado Ramón A. Cabral Veras;
- e. Legalización del expediente firmada en fecha 28 de febrero del 2002 y 14 de junio del 2004, respectivamente, por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso.

Visto: la Ley No 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Visto: el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América;

Visto: la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Atendido, que el artículo 162 del Código Procesal Penal establece que toda solicitud de extradición de una persona que se encuentre en territorio dominicano, una vez recibida la misma por el Poder Ejecutivo, deberá este remitirla a la Suprema Corte de Justicia para que ésta decida lo que corresponda;

Atendido, que la misma normativa procesal le otorga de manera expresa a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decidir sobre toda solicitud de extradición que se formule;

Atendido, que el artículo 163 del referido Código Procesal Penal, señala que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la aplicación de medidas de coerción en relación a la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden, se determine la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva, según este código en concordancia con el derecho internacional vigente;

Atendido, que además, en caso de urgencia se puede ordenar una medida de coerción, incluyendo la prisión preventiva, por un plazo máximo de un mes, aún cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición; que no obstante, una vez presentada la documentación correspondiente, la medida puede extenderse hasta dos meses, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor;

Atendido, que en la especie, según la documentación aportada, se ha comprobado que contra el ciudadano Ramón Cabral Veras existe una orden de detención por el cargo de desfalco, quien fue acusado formalmente de violar el Artículo 166(a) del Código Penal de Puerto Rico, Ley Anotada 33 de Puerto Rico (LPRA), Sec. 4272(a);

Atendido, que el artículo X del referido Tratado de Extradición, pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, dispone: “Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado, en el momento de su captura, ya sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las Partes Contratantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo, se respetarán los derechos de los terceros con respecto a los objetos mencionados”;

Considerando, que por las razones antes expuestas, procede ordenar el arresto de Ramón Cabral Veras por el término de dos meses a partir de su captura; que, sin embargo, en cuanto a la solicitud de localización e incautación formalizada por la Representante del Ministerio Público, de los bienes de la persona requerida, resulta procedente sobreseer la misma hasta tanto los referidos bienes sean debidamente identificados e individualizados por la autoridad competente.

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y en mérito de las normativas indicadas,

Resuelve:

Primero: Ordena el arresto de Ramón Cabral Veras por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido, solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Ramón Cabral Veras, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero de este auto, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, para analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del Ministerio Público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Ramón Cabral Veras, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DEL 2005, No. 23

Materia:	Extradición.
Requerido:	Quirino Ernesto Paulino Castillo.
Abogados:	Dr. Carlos Balcácer y Licdos. Freddy Castillo y Félix Damián Olivares Grullón.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 del mes de febrero del año 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición planteada por las autoridades Penales de los Estados Unidos, contra el ciudadano dominicano Quirino Ernesto Paulino Castillo, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 016-0002857-3;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al impetrante en sus generales de ley;

Oído a los Dres. Carlos Balcácer y los Licdos. Freddy Castillo y Félix Damián Olivares Grullón, abogados de Quirino Ernesto Paulino Castillo, quienes le asisten en sus medios de defensa;

Oído a la Dra. Analdis Alcántara Abréu, quien representa las autoridades penales de los Estados Unidos de América, país requirente;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Visto: la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Quirino Ernesto Paulino Castillo;

Visto: la Nota Diplomática No. 04 de fecha 11 de Enero del 2005 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto: La documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

- a. Declaración Jurada hecha por David J. Berardinelli, Ayudante del Procurador Fiscal de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York;
- b. Acta de Acusación No. 04-CR-1353, hecha por un Gran Jurado, registrada el 21 de diciembre del 2004, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York.
- c. Orden de Arresto contra Quirino Ernesto Paulino Castillo (a) “El Don”, expedida el 21 de diciembre del 2004 por el Excelentísimo Andrew J. Peck, Juez de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York.
- d. Fotografía del requerido.
- e. Legalización del expediente firmada el 7 de enero del 2005 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma, sobre el caso.

Resulta, que fijada la audiencia para conocer de la presente solicitud de extradición para el día 25 de enero del 2005, el ministerio público dictaminó: “Estamos presentado a la Corte este nuevo documento que recibimos ayer, si la Corte y los abogados quieren aplazar el conocimiento de la presente vista para traducirlo y estudiarlo. La Corte decide”; que por su parte, la abogada representante de las autoridades penales de los Estados Unidos de América,

concluyó: “No nos oponemos a la solicitud hecha por el Ministerio Público, lo dejamos a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia”; que los abogados de la defensa del imputado Quirino Ernesto Paulino Castillo, concluyeron en la siguiente forma: “Primero: que se aplace el conocimiento de la presente vista o audiencia en materia de extradición, a los fines de darle la oportunidad al Ministerio Público y la abogada que representa los intereses de las autoridades extranjeras para que pueda aportar debidamente traducido al idioma español el documento; así como cualquier otro elemento en apoyo de su pretensiones de extraditar al ciudadano Quirino Ernesto Paulino Castillo de la jurisdicción del Territorio Nacional; Segundo: que fijéis la audiencia o la fecha en que se dará continuidad a la presente vista sobre extradición”; que los Dres. Tomás Castro y Jaime Terrero, abogados del interviniente voluntario teniente coronel Lidio Arturo Nin Terrero Castillo, indicaron: “Tienen documentos que se relacionan con la persona que representamos, su nombre consta en el expediente”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber de liberado, falló: “PRIMERO:- Se acoge la solicitud del Ministerio Público en el sentido de que se le de oportunidad de traducir al idioma español el documento sometido a la consideración de la Corte y depositarlo en la secretaría de ésta, a fin de que la defensa del imputado Quirino Ernesto Paulino Castillo (a) El Don, quien ha sido solicitado en extradición por los Estados Unidos de América, tome conocimiento del mismo; a lo que no se opusieron la representante del país requirente, así como el consejo de la defensa del imputado; SEGUNDO:- Se le concede al consejo de la defensa del imputado, un plazo de tres (3) días para estudiar el documento, a partir del depósito del mismo; TERCERO:- Se sobresee decidir sobre la intervención voluntaria formulada por los Dres. Tomás Castro y Jaime Terrero a nombre y representación de Lidio Arturo Nin Terrero; CUARTO:- Se fija la vista seguida a Quirino Ernesto Paulino Castillo para el día martes 1ro. de febrero del 2005 a las 9:00 horas de la mañana; quedando citadas

las partes presentes y representadas; QUINTO:- Se ordena a las autoridades que custodian al imputado, su presentación a esta Corte el día y hora antes señalados”;

Resulta, que en la audiencia del 1ro. de febrero del 2005, el ministerio público, en cuanto a la presencia en el estrado de los Dres. Tomás Castro y Jaime Terrero, quienes intervienen voluntariamente a nombre y representación del Teniente Coronel de la Policía Nacional Lidio Arturo Nín Terrero, dictaminó: “Proponemos desestimar la presencia de estos abogados, ya que los mismos no tienen nada que buscar en estrado, debido a que su representado no ha sido solicitado en extradición”; que la abogada representante del país requirente, Dra. Analdys del Carmen Alcántara Abreu, concluyó: “Corroboramos en todas sus partes la solicitud del ministerio público”; que por otro lado, el consejo de abogados de la defensa, concluyó sobre el particular de la siguiente manera: “Dejamos a la soberana apreciación de la Corte la decisión sobre este asunto”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado decidió: “Primero: Se acoge el dictamen incidental del Ministerio Público en el sentido de que se excluya del presente proceso sobre solicitud de extradición seguido a Quirino Ernesto Paulino Castillo a los abogados que representan, mediante intervención voluntaria, declarada por ellos al Teniente Coronel de la Policía Nacional Lidio Arturo Nín Terrero, en razón de que de conformidad con los documentos aportados hemos constatado que la identidad de su defendido no está siendo reclamada en extradición por el país requirente y por consiguiente los postulantes abogados deben ser excluidos de las vistas correspondientes al presente caso; Segundo: Se ordena la continuación del proceso”;

Resulta, que en la continuación de la vista del 1ro. de febrero del presente año, el consejo de abogados de la defensa solicitó en forma incidental a la Corte lo siguiente: “Primero: Que ordenéis al Procurador General de la República y al representante del Estado

requiriente entregar de manera inmediata a los suscritos letrados todas las actuaciones, especialmente los medios aducidos como elementos probatorios en contra de la persona imputada, señor Quirino Ernesto Paulino Castillo, a saber: a) La Resolución de interceptación telefónica No. 471-04, expedida por la Magistrada Juez Dra. Doris Josefina Pujols Ortiz, Juez Coordinadora de los Juzgados de Instrucción del Distrito Nacional de fecha 13 de diciembre del 2004; b) Acta de transcripción de conversación telefónica levantada por el Procurador Fiscal Gustavo de los Santos Coll, en fecha 18 de diciembre del 2004, supuestamente sostenida por Quirino Ernesto Paulino Castillo y un tal cuñado, a través del número 907-8194, siendo las 00:50 horas de la madrugada del día 18 de diciembre del 2004; c) Acta de transcripción de conversación telefónica levantada por el Procurador Fiscal Gustavo de los Santos Coll, en fecha 18 de diciembre del 2004, supuestamente sostenida por Quirino Ernesto Paulino Castillo y un tal cuñado, a través del número 907-8194, siendo las 13:12 horas de la madrugada del día 18 de diciembre del 2004; d) Diversas actas de operativos de arresto y registros de vehículos; Todo ello, so pena de perseguir la anulación de los actos realizados en violación a estos derechos y los que sean su consecuencia; Segundo: Que nos expidáis acta en la cual se haga constar que hemos presentado la denuncia de violación de los derechos o garantías procesales del imputado, señor Quirino Ernesto Paulino Castillo, y de la actitud de desacato, rebeldía y abuso de autoridad por parte del Procurador Fiscal”; que por su parte el ministerio público, sobre esta solicitud, dictaminó: “Primero: Que se regularice la prisión de Quirino Ernesto Paulino Castillo, a fines de extradición; en cuanto al segundo pedimento de los abogados de la defensa, que se rechace la solicitud de que se depositen las pruebas físicas, porque hicieron uso del tiempo que procesalmente le acuerda el procedimiento, ya que es absolutamente irrelevante, ya que la Suprema Corte de Justicia no hace juicio y en consecuencia que se ordene la continuación de la audiencia”; que por su parte la abogado representante del país requiriente concluyó: “Rechazar las conclusiones de los abogados de la

defensa, en el sentido de solicitar las informaciones para fundamentar el pedimento de extradición, en razón de que este es un procedimiento que está en la fase preparatoria”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, decidió: “Primero: Se ordena a las autoridades encargadas de la custodia del imputado Quirino Ernesto Paulino Castillo dar fiel cumplimiento al modo aquí ordenado de ejecutar las medidas de sujeción contempladas en la ley; Segundo: Se reconoce como regular y válida la medida de coerción dispuesta contra el imputado Quirino Ernesto Paulino Castillo por las autoridades judiciales correspondientes; Tercero: Se desestima el pedimento de la defensa del imputado en lo que se refiere a la solicitud de entrega de las actuaciones aducidas como elementos probatorios en contra de la persona del imputado, por los motivos expuestos; Cuarto: Se aplaza el conocimiento de la presente vista para el viernes 4 de febrero del 2005, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de dar oportunidad a los abogados de la defensa de entrevistarse con el procesado y que los mismos puedan estar edificados sobre los hechos imputados y elaborar la correspondiente defensa; Quinto: Se pone en mora a las partes para que produzcan todas las conclusiones incidentales en el día y hora señaladas anteriormente, antes de las conclusiones al fondo; Sexto: Se ordena a las autoridades que custodian al imputado su presentación a la vista antes indicada; Séptimo: Quedan citadas por esta sentencia todas las partes presentes y representadas”;

Resulta, que en la audiencia del 4 de febrero del presente año, los abogados de la defensa concluyeron: “PRIMERO: que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en base al criterio de unidad jurisdiccional que para el caso de la especie, equivale a la Suprema Corte de Justicia según decisión del 2 de noviembre 2002, se pronuncie respecto: a) La situación procesal del Sr. Quirino Paulino ante la ambigüedad del procedimiento trazado por los artículos 160 al 165 del Código Procesal Penal en el sentido de única instancia y el contemplado por la Convención Americana de

los Derechos Humanos, artículo 8.2.H y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14.5 entrelazado con el artículo 67 de la Constitución de la República y el artículo 1ro. del Código de Procedimiento Penal relativo a la supremacía en nuestra norma procesal de esos tratados que el país es signatario; b) A las propias medidas anticipadas vigentes en el citado texto legal que le garantizan el doble grado jurisdiccional tomando como comparación, analogía y extrapolación jurídicas el procedimiento y sentencia del máximo tribunal en el caso del entonces prevenido señor Marino Vinicio Castillo Rodríguez, por aplicación ultima del artículo 25 del Código Procesal Penal Dominicano sobre la interpretación extensiva para favorecer siempre al imputado; y c) relativo al estatus de la abogada que proclama los intereses y defensa de la nación extranjera en su condición de asalariada del Poder Ejecutivo, adscrita a la Procuraduría General de la República, si existe consonancia legal con los artículos 55.24, 63.2 y 108 de la Constitución de la República. Todo independientemente y ajeno a todo ánimo de eludir el pleito frontal que demanda el presente proceso; SEGUNDO: Que la defensa no hace reservas de planteamientos incidentales, eventuales o ulteriores sobre la presente vista”; que en cuanto al pedimento de los abogados de la defensa, el ministerio público dictaminó: “Magistrados, nos oponemos a todos los planteamientos que de forma incidental hace la defensa; y solicitamos que sea diferido el fallo de los incidentes para ser fallados con el fondo”; a lo que no se opuso la abogada representante del país requirente, al concluir: “Nos adherimos en todas sus partes al dictamen del ministerio publico”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló: “Primero: Se reserva estatuir sobre las conclusiones de los abogados de la defensa del imputado Quirino Ernesto Paulino Castillo, a las que se opusieron el Ministerio Público y la abogada representante del país requirente para ser decidido conjuntamente con el fondo; Segundo: Se pone en mora a los abogados de la defensa del impetrante Quirino Ernesto

Paulino Castillo a producir sus conclusiones al fondo sobre el presente proceso”;

Resulta, que en la continuación de la vista, el ministerio público dictaminó: “PRIMERO: Declaréis regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano Quirino Ernesto Paulino Castillo (a) El Don, por haber sido introducida en debida forma por el país requirente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculante de ambos países; SEGUNDO: Acojáis en cuanto al fondo, la indicada solicitud, y en consecuencia, declaréis la procedencia en el aspecto judicial, de la extradición a los Estados Unidos del nacional dominicano Quirino Ernesto Paulino Castillo (a) El Don; TERCERO: Ordenéis la incautación de bienes patrimoniales de Quirino Ernesto Paulino Castillo (a) El Don por un monto de US\$7,000,000.00 (Siete Millones de Dólares) con miras a decomiso, según el cargo por lavado de activos que pende contra el afectado ante la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York; CUARTO: Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir, al Presidente de la República, para que éste atento a los artículos 3 y 55 inciso 6 de la Constitución de la República decrete la entrega y los términos en que la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla; que por su lado, el consejo de la defensa del imputado Quirino Ernesto Paulino Castillo, concluyó: “UNICO: Que rechacéis pura y simplemente por extemporáneo, improcedente, mal fundado y carente de fundamento jurídico, la demanda en extradición y confiscación de bienes presentada por el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América al amparo del Tratado de Extradición Dominicana en 1910, mediante requerimiento formulado en fecha 14 de enero del 2005 por el Procurador General de la República, en contra del ciudadano de la República Dominicana, señor Quirino Ernesto Paulino Castillo, respecto del cual el ministerio público había presentado previamente y mantiene actualmente cargos por violación a la Ley de Drogas en la Categoría de Patroci-

nador y Narcotráfico, Nacional e Internacional en ocasión del decomiso de un alijo de cocaína de 1,387.2 kilos, en el territorio de la República Dominicana” que por su parte, la abogada representante de las autoridades penales de los Estados Unidos de América, concluyó: Nos adherimos a las conclusiones del ministerio público”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de deliberar, falló: “Primero: Se reserva el fallo sobre las conclusiones vertidas por las partes, en la presente vista sobre solicitud de extradición planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, país requirente, contra Quirino Ernesto Paulino Castillo, para ser pronunciadas el día viernes dieciocho (18) del mes de febrero del año 2005, a las nueve (9:00) horas de la mañana; Segundo: Se ordena al alcaide de la Cárcel Pública de Najayo la presentación del imputado el día, mes y hora arriba indicados; Tercero: Quedan citadas por esta sentencia las partes presentes y representadas”;

Considerando, que en atención a la Nota Diplomática Número 04 del 11 de enero del año 2005 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país y la documentación anexa, que figura descrita en otra parte de esta sentencia, ha sido requerido por las autoridades penales de dicho país, la entrega en extradición del ciudadano dominicano Quirino Ernesto Paulino Castillo, tramitada a través de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; que, en tal sentido, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fue formalmente apoderada por el Magistrado Procurador General de la República a los fines de proceder de acuerdo a la legislación sobre la materia;

Considerando, que la extradición debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona, imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de

validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; que dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuanto se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; que en ambos, la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basados en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del ministerio público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente;

Considerando, que toda solicitud de extradición del nacional de un Estado, acusado de la comisión de un hecho incriminado por las autoridades de otro Estado, afectado por el mismo, genera un conflicto de orden moral entre la natural reluctancia que produce el menoscabo del derecho soberano que tiene cada nación de enjuiciar a sus súbditos, y la moderna concepción de que por la connotación de universalidad que tienen ciertos hechos correspondientes al crimen organizado, hasta hace poco desconocidos, cuya extrema gravedad y el hecho de éstos desbordar los límites fronterizos, los convierten en delitos de lesa humanidad, y por lo tanto debe permitirse el enjuiciamiento y castigo de sus autores por todos los Estados víctimas de ese comportamiento delictivo;

Considerando, que bajo el imperio de esas circunstancias y como mecanismo para la defensa de las instituciones amenazadas por esa delincuencia organizada, esta última posición ha ido ganando adeptos entre los Estados en aras de que la persecución y penalización de esos hechos criminales no sean obstruidos por un mal entendido nacionalismo, ocurriendo que la inflexibilidad ha ido cediendo, para dar paso a un concepto más racional de coope-

ración internacional, sin que ello signifique, de ningún modo, renuncia a la soberanía de cada Estado, ni mucho menos desdén de sus principios cardinales consagrados constitucionalmente;

Considerando, que en ese orden, en el caso que nos ocupa, las partes alegan la vigencia del Tratado de Extradición suscrito entre el Gobierno de República Dominicana y el de Estados Unidos de América en el año 1909, y ratificado por el Congreso Nacional en el 1910, así como el Código Procesal Penal dominicano y la Convención de Viena de 1988, debidamente ratificada;

Considerando, que el referido Tratado plantea, entre otros señalamientos: a) que la extradición no procede cuando la incriminación del requerido reviste carácter político; b) que nadie podrá ser juzgado por delito distinto del que motivó el pedido de extradición; c) que conviene en entregarse a las personas imputadas, acusadas o condenadas, sean sus propios ciudadanos o no, por aquellas infracciones consensuadas en el convenio, cometidas dentro de la jurisdicción de una de las Partes Contratantes; d) que si el imputado a ser extraditado, en el momento en que se solicite la misma, estuviese siendo enjuiciado, se encuentra libre bajo fianza o está condenado, la extradición podría demorarse hasta que terminen las actuaciones; sin embargo, es prioritario que la infracción que justifica la solicitud de extradición se encuentre dentro de aquellas que concurran el requisito de la doble incriminación, o lo que es lo mismo, que la infracción se encuentre tipificada en los ordenamientos del Estado requirente y del Estado requerido, aún con modalidades delictivas distintas; e) todo lo que se encuentre en poder del solicitado en extradición, sea el producto de la infracción o que sirva para probar la misma, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes entregado con el reo al tiempo de su envío al país requirente, debiendo siempre ser respetados los derechos de los terceros;

Considerando, que por su parte, el Código Procesal Penal señala en su artículo 1 (uno) la primacía de la Constitución y de los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley

adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, ordena: “La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código”;

Considerando, que tal como se ha expresado en otra parte de esta decisión, el Estado requirente presentó dentro de un plazo hábil una serie de documentos justificativos de su solicitud de extradición del ciudadano Quirino Ernesto Paulino Castillo; documentos en originales, todos los cuales han sido traducidos al idioma español y comunicados a las partes para ser sometidos al debate público y contradictorio;

Considerando, que en el caso ocurrente, las autoridades penales del Estado requirente, justifican su solicitud de extradición en el hecho de que Quirino Ernesto Paulino Castillo es buscado para ser juzgado en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, donde él es sujeto del acta de acusación número 04CRIM- 1353, registrada el 21 de diciembre del 2004, responsabilizándolo de dos cargos de confabulación para importar narcóticos (cocaína), en violación de la Sección 963, del título 21 del Código de los Estados Unidos; así como un cargo de confabulación para distribuir narcóticos (cocaína), en violación de la sección 846, del Título 21 del Código de los Estados Unidos; además, un cargo de confabulación para lavar las ganancias provenientes de los narcóticos, en violación de la Sección 1956 (h), del Título 18 del Código de los Estados Unidos; y un cargo de distribución de narcóticos (cocaína) con la intención de importar, en violación de la sección 959, del Título 21 del Código de los Estados Unidos y de la Sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos (complicidad). La acusación también contiene un cargo criminal de confiscación, en conformidad con la Sección 853 del Título 21 del código de los Estados Unidos;

Considerando, que en atención a los cargos descritos, el 21 de diciembre del año 2004, el Magistrado Juez de los Estados Unidos,

Andrew J. Peck, emitió una orden de arresto en contra de Quirino Ernesto Paulino Castillo, basado en el cargo que figura en el acta descrita anteriormente, con el número 04CRIM-1953. Manteniéndose esa orden, según la documentación aportada, válida y ejecutable;

Considerando, que en la documentación que motiva la solicitud de extradición, consta lo siguiente: “que los hechos del caso indican que desde principios de septiembre del año 2003 hasta el momento de su arresto en diciembre del año 2004, Quirino Ernesto Paulino Castillo y otras personas más se confabularon para importar cocaína desde República Dominicana para ser distribuida en los Estados Unidos. Las ganancias procedentes de estas transacciones serían luego transferidas a Quirino Ernesto Paulino Castillo en la República Dominicana. La investigación conducida por autoridades policiales en la República Dominicana y en los Estados Unidos incluyeron el uso de vigilancia y de interceptaciones autorizadas a los teléfonos utilizados por Quirino Ernesto Paulino Castillo y por otros miembros de esta organización. El rol de Quirino Ernesto Paulino castillo en el delito, era coordinar los cargamentos de cocaína del grupo desde República Dominicana hasta la ciudad de Nueva York”; que además, las autoridades penales de Estados Unidos, hacen constar lo que se transcribe a continuación: “Entre las llamadas telefónicas interceptadas por las autoridades ejecutoras de la ley, hubo una del 16 de octubre del año 2003, en la que dos miembros de la organización conversaron sobre la entrega de US\$ 500,000.00, en ganancias procedentes de los narcóticos a Quirino Ernesto Paulino Castillo”. Poco tiempo después, agregan las autoridades del país requirente, “los agentes observaron a uno de los participantes en dicha conversación reunirse con Quirino Ernesto Paulino Castillo en Santo domingo y entregarle una bolsa grande de lona, en la que los agentes creen que contenía dinero”;

Considerando, que las autoridades del Estado Requirente, en adición a todo lo expuesto, sostienen: “ En otra llamada telefónica

interceptada en los meses de otoño/invierno de 2004, Quirino Ernesto Paulino Castillo y un socio conversaron sobre un cargamento de 1,300 kilogramos de cocaína para ser enviada desde la República Dominicana hasta Nueva York a través de Puerto Rico. El 17 y 18 de diciembre de 2004, Quirino Ernesto Paulino Castillo y un socio discutían los detalles para transportar los 1,300 kilogramos de cocaína a una ubicación en la República Dominicana de manera que se pudiera enviar a los Estados Unidos. El 19 de diciembre de 2004, los agentes observaron a Quirino Ernesto Paulino Castillo reunirse con los chóferes de un camión en las afueras de Santo Domingo. Poco tiempo después, los agentes detuvieron el camión y encontraron 1,380 kilogramos de cocaína allí. Inmediatamente antes de su arresto, Quirino Ernesto Paulino Castillo sostuvo otra conversación telefónica con un socio en la que él opinaba que, aunque él sospechaba que lo habían seguido, las autoridades no serían capaces de relacionar a ninguno de los confabuladores con el vehículo retenido”;

Considerando, que por declaración Jurada Suplementaria en apoyo a la solicitud de extradición, del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Meridional de Nueva York, se hizo constar: "1. Esta declaración jurada suplementaria es para complementar mi declaración jurada original en apoyo a la solicitud de extradición, con fecha 22 de diciembre de 2004, la cual fue presentada a la República Dominicana como parte de la solicitud de los Estados Unidos para la extradición de Quirino Ernesto Paulino Castillo, alias El Don. 2. Como se detalla en mi declaración original, en el curso de desempeñar mis responsabilidades como Ayudante al Procurador Fiscal de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York, me he familiarizado con los cargos y las pruebas que obran en el caso Estados Unidos contra Quirino Ernesto Paulino Castillo, alias El Don, Caso No. 04-CR-1353, el cual originó de dos investigaciones sobre organizaciones dedicadas a la distribución de estupefacientes que operaban en la República Dominicana y que enviaban cocaína suramericana de la Re-

pública Dominicana al área metropolitana de Nueva York. 3. Como se explica en detalle a continuación, se desprende de llamadas telefónicas y otra información que Quirino Ernesto Paulino Castillo, alias El Don, era parte de una organización internacional dedicada al narcotráfico y el lavado de dinero (Se interceptaron por lo menos diez (10) llamadas en las cuales Paulino Castillo habla de cargamentos de estupefacientes que habían sido enviados o se estaban enviando a los Estados Unidos; asimismo, se interceptaron por lo menos doce (12) llamadas en las cuales Paulino Castillo habla de actividades de lavado de dinero). La organización recibía cocaína proveniente de Suramérica (Colombia y Venezuela) en la República Dominicana, y entonces enviaba esa cocaína a los Estados Unidos. Entre las rutas de reenvío que la organización utilizaba era enviar la cocaína de la República Dominicana y/o Haití a Puerto Rico y desde ahí a los Estados Unidos continentales, incluyendo Nueva York. Una vez recibidos y distribuidos los estupefacientes en los Estados Unidos, las ganancias provenientes del narcotráfico eran colectadas y repartidas de vuelta a la República Dominicana a través de, entre otros métodos, enviar las ganancias por giro electrónico a varias cuentas bancarias en la República Dominicana. Una vez que el dinero hubiera sido recibido por giro electrónico, las ganancias del narcotráfico fueron retiradas por el titular de la cuenta o su representante. Las ganancias entonces fueron entregadas por el titular de la cuenta, o su representante, al individuo propietario de los estupefacientes que habían vendido, incluyendo entre otros Quirino Ernesto Paulino Castillo envió a Nueva York en septiembre de 2003. Véase la declaración jurada de Berardinelli del 22 de diciembre de 2004, párrafos 19(a) y (b). En llamadas telefónicas entre otros integrantes de la asociación ilícita y (sic) Ernesto Paulino Castillo, alias El Don, que fueron interceptadas a principios de septiembre de 2003, se indica que estos cargamentos eran de cocaína colombiana que se había movilizado de Venezuela a la República Dominicana y posteriormente a los Estados Unidos (Agentes de la Administración Antinarcótica (DEA) me han informado que es común que la cocaína colombiana

na sea enviada a Venezuela antes de transportarse a los puntos de reenvío en el Mar Caribe, tal como la República Dominicana, para su posterior envío a los Estados Unidos). Por ejemplo: a. El 10 de septiembre de 2003, una llamada fue interceptada entre un integrante de la asociación ilícita de Paulino Castillo (“CC-1”) y un hombre no identificado (“UM-1”) en Venezuela. Durante esta llamada, hablaron de “dinerito” (droga). En una llamada subsiguiente en la misma fecha, CC-1, habló con otro individuo en Venezuela. Durante esa llamada, hablaron de enviar dinero a Venezuela (para que se enviara el cargamento de estupefacientes). Posteriormente ese mismo día, CC-1 habló de nuevo con UM-1 en Venezuela. UM-1 informó a CC-1 que recibiría la “porquería” (cocaína) mañana, y hablaron a cerca de que CC-1 iba a enviar dinero para pagar los costos de transportación relacionados con el envío de las drogas (En octubre de 2003, CC-1, y otros integrantes de la asociación ilícita viajaron de la República Dominicana a Venezuela). b. Asimismo, en relación con el alcance internacional de la organización, el 30 de junio de 2003, CC-1 sostuvo una conversación telefónica con otro integrante de la asociación ilícita. Durante esta llamada, hablaron de enviar dinero a Colombia para pagar el cargamento de drogas. c. Existen varias llamadas interceptadas que vinculan a Ernesto Paulino Castillo, alias El Don, con integrantes de la asociación ilícita en Nueva York. Por ejemplo, respecto a un envío de 100 kilogramos de cocaína robado que se menciona en mi declaración jurada original, el 26 de septiembre de 2003, se interceptó una llamada entre un integrante de la asociación ilícita de Paulino Castillo (“CC-2”) en la República Dominicana y otro integrante de la asociación ilícita (“CC-3”) en Nueva York. Durante esta llamada, CC-2 le dijo a CC-3 que El Don (Paulino Castillo) había pasado los “100” (los 100 kilogramos de cocaína) a alguien y que los estupefacientes se habían “robado”. 5. En mi declaración jurada original se trata otras de las actividades de la organización relacionadas con el lavado de dinero, inclusive el proporcionar números de teléfonos a ser utilizados para coordinar el lavado de ganancias provenientes del narcotráfico. Véase la declaración jurada

de Berardinelli del 22 de diciembre de 2004, párrafos 19 (c) y (d). Al respecto, se interceptaron numerosas llamadas relacionadas con el lavado de dinero que Ernesto Paulino Castillo, alias El Don sostuvo en septiembre de 2003, en las cuales proporcionó números de teléfonos en Nueva York, a otros integrantes de su asociación ilícita para que éstos se comunicaran con individuos en Nueva York, quienes estaban a cargo de ayudarle a lavar las ganancias de la organización provenientes del narcotráfico. 6. En mi declaración original, se trata de un cargamento de aproximadamente 1,380 kilogramos de cocaína que fue incautado el 18 de diciembre de 2004, o alrededor de esta fecha. Véase la declaración jurada de Berardinelli del 22 de diciembre de 2004, párrafos 20. Con respecto a esta incautación, se interceptaron llamadas telefónicas que indicaban lo siguiente: a. Que la transportación de la cocaína la financiaba Quirino Ernesto Paulino Castillo, alias El Don, utilizando las ganancias del narcotráfico antes generadas, y causaba que se repatriaran las mismas a la República Dominicana desde Nueva York y Florida. Al respecto, tengo entendido que las autoridades dominicanas interceptaron llamadas telefónicas en las cuales Paulino Castillo llama a “Primo” en Nueva York y los dos hablan de dinero para financiar el envío. b. Un individuo identificado como Eleuterio Guante estaba implicado en arreglar la transportación de la cocaína. (Guante se ha detenido y está bajo la custodia de las autoridades dominicanas). Existe información que vincula a Guante con múltiples incautaciones de estupefacientes en Puerto Rico. En los días precedentes a la incautación con fecha del 18 de diciembre de 2004, Quirino Ernesto Paulino Castillo, alias El Don, mantuvo contacto regular con Guante y los dos hablaron de, entre otras cosas, arreglar el envío de la cocaína a Puerto Rico (desde donde se enviaría a los Estados Unidos). 7. Fundándome en la pruebas antes mencionadas y las pruebas que se detallan en mi declaración jurada original, creo que si Quirino Ernesto Paulino Castillo, alias El Don, es entregado al Distrito Meridional de Nueva York para ser juzgado, las pruebas establecerían la causa probable de que Quirino Ernesto Paulino Castillo,

alias El Don, participó en los delitos de narcótico y de lavar dinero proveniente del narcotráfico que se le imputan en la acusación en anexo. La presente declaración jurada fue rendida bajo gravedad de juramento ante un Magistrado Juez de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York, quien es una persona debidamente habilitada para recibir juramentos a este efecto";

Considerando, que, por otra parte, en la audiencia efectuada para el conocimiento del fondo de la solicitud de extradición de Quirino Ernesto Paulino Castillo, la barra de su defensa, en primer término solicitó: "PRIMERO: que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en base al criterio de unidad jurisdiccional que para el caso de la especie, equivale a la Suprema Corte de Justicia según decisión del 2 de noviembre 2002, se pronuncie respecto: a) La situación procesal del Sr. Quirino Paulino ante la ambigüedad del procedimiento trazado por los artículos 160 al 165 del Código Procesal Penal en el sentido de única instancia y el contemplado por la Convención Americana de los Derechos Humanos, artículo 8.2.H y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14.5 entrelazado con el artículo 67 de la Constitución de la República y el artículo 1ro. del Código de Procedimiento Penal, relativo a la supremacía en nuestra norma procesal de esos tratados que el país es signatario; b) A las propias medidas anticipadas vigentes en el citado texto legal que le garantizan el doble grado jurisdiccional tomando como comparación, analogía y extrapolación jurídicas el procedimiento y sentencia del máximo tribunal en el caso del entonces prevenido señor Marino Vinicio Castillo Rodríguez, por aplicación última del artículo 25 del Código Procesal Penal Dominicano sobre la interpretación extensiva para favorecer siempre al imputado; y c) relativo al estatus de la abogada que proclama los intereses y defensa de la nación extranjera en su condición de asalariada del Poder Ejecutivo, adscrita a la Procuraduría General de la República, si existe consonancia legal con los artículos 55.24, 63.2 y 108 de la Constitución de la República. Todo independientemente y ajeno a todo ánimo de eludir el pleito

frontal que demanda el presente proceso”, pedimento que había sido diferido por esta Cámara para ser fallado conjuntamente con el fondo;

Considerando, que la norma del doble grado de jurisdicción, o del doble examen, permite el que todo proceso, en principio, puede desarrollarse en dos instancias ordinarias, la primera y la segunda, permitiéndose de ese modo un nuevo examen del mismo; que de igual manera, por regla general, es lo que permite a las partes apelar contra la decisión de un tribunal cualquiera; que ese principio que pretende salvaguardar los derechos de las partes involucradas en un proceso, viene a ser, no obstante, una regla de orden público, lo que significa que puede ser propuesta su violación por primera vez en casación; que, sin embargo, ha sido juzgado que el mismo no reúne las características necesarias para alcanzar la categoría del orden constitucional, de lo que resulta que la ley adjetiva puede omitir el doble grado de jurisdicción en ciertos casos, a discreción del legislador ordinario;

Considerando, que si bien es cierto que en el estado actual de nuestra legislación el derecho a la apelación es un corolario del principio del doble grado de jurisdicción, como se ha dicho, todo en virtud del cual las sentencias son, en principio, apelables, salvo disposición contraria de la ley, no es menos cierto que la cuestión referente a saber cuáles son las sentencias apelables y cuáles no lo son, se resuelve, primero, con la manera legal de organización de los tribunales, en tanto que éstos funcionan, según los casos, como tribunales de primer grado o como tribunales del segundo grado de jurisdicción; segundo, con la organización legal de la competencia, en tanto que la competencia conferida por la ley a los tribunales para estatuir en primera o en única instancia es determinante para que algunas sentencias sean apelables o inapelables;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia hace las veces de tribunal de segundo grado sólo en los casos en que conoce en último recurso de las causas cuyo conocimiento en primer grado

competa a las cortes de apelación, de conformidad con lo pautado por el numeral tercero del artículo 67 de la Constitución, y en los casos expresamente señalados por la ley;

Considerando, que, de otra parte, de conformidad a los términos como han sido concebidos los artículos 160 al 165 del Código Procesal Penal, referente a la extradición, cuando se refiere al tribunal que debe conocer de dicho procedimiento señala a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia; que aún en el caso del artículo 164 del mismo código, cuando se expresa: "Recibida la solicitud de extradición por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, se convoca...", terminando el citado artículo, expresando: "Concluida la audiencia...", aludiendo obviamente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, y finaliza con estas palabras: "la Suprema Corte de Justicia decide en un plazo de quince días", refiriéndose como se ha dicho, a la audiencia promovida e instruida por ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que si bien, como se ha dicho, para que una sentencia sea inapelable es de rigor que la ley lo disponga expresamente, ello es verdadero sólo cuando el fallo de que se trate haya sido dictado por un tribunal de primer grado ordinario o actuando como tal y, por tanto, sujeto a un recurso de alzada, ante el tribunal de segundo grado correspondiente e instituido por la ley, situación que a criterio de esta Cámara no se da en la especie;

Considerando, en cuanto a otro aspecto de las conclusiones de la defensa de Quirino Ernesto Paulino Castillo, si bien es cierto que el artículo 3 de la Constitución de la República consagra que ninguno de los poderes públicos organizados por ella podrá realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos de la República Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran en esa Ley Sustantiva de la Nación, y si bien es cierto, por otra parte, que en virtud del principio del juez natural instituido en el artículo 4

del Código Procesal Penal, nadie podrá ser sometido a otros tribunales que los constituidos conforme al referido Código, de lo cual se deriva que mientras la acción penal pública esté en movimiento o esté siendo impulsada en nuestro territorio por el ministerio público, es de interés colectivo y de orden público que no se conceda la extradición de los participantes en crímenes y delitos, para no obstaculizar el enjuiciamiento de los mismos en el país; no es menos cierto que el citado artículo 3 de la Constitución consagra también que la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional general y americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; que en ese orden de ideas, el tratado sobre extradición suscrito entre nuestro país y Estados Unidos de América en el año 1909, ratificado por el Congreso Nacional en 1910, contempla que ambos Estados convienen entregar a la justicia a petición del uno con el otro, a todos los individuos acusados o convictos de los crímenes o delitos determinados en el artículo 2 de ese Tratado, a lo cual se le adicionan las violaciones a leyes sobre narcotráfico y lavado de activos, en virtud del convenio suscrito por el Estado Dominicano en Viena en el año 1988; que, no obstante, sólo procedería ser considerada la extradición de alguna persona, en los casos en que el ministerio público prescinda de la impulsión de la acción penal en el país, a fin de abogar por la extradición del detenido de que se trate; toda vez que si está en curso y activo en nuestra Nación un proceso judicial en la fase preparatoria, éste deberá primar sobre el pedido de extradición, salvo aquellos casos en que, a partir de la fecha en la cual la Ley No. 278-04 lo permita, se pueda aplicar el Criterio de Oportunidad instituido por el artículo 34, numeral 3, del Código Procesal Penal, lo cual podría efectuarse a pesar de estar en movimiento la acción penal, siempre que sea antes de la apertura del juicio;

Considerando, que es al Procurador Fiscal de cada jurisdicción a quien el Código Procesal Penal atribuye la facultad de investigar los crímenes y delitos, y el mismo puede, como lo hizo en la espe-

cie, solicitar al Juez de la Instrucción tomar medidas cautelares o coercitivas contra los principales sospechosos de un hecho delictivo, a fin de asegurar la idoneidad de su investigación y obtener las pruebas que le conducirían a la audiencia preliminar y a la apertura del juicio en contra de los referidos sospechosos;

Considerando, que esos mecanismos investigativos, no necesariamente son conducentes a incriminar a las personas sujetas a esa actuación judicial, sino que deben tomarse como preliminares que recaban pruebas sustentadoras para la apertura del juicio;

Considerando, que el Procurador Fiscal del Distrito Nacional ciertamente solicitó al Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, la prisión preventiva de Quirino Ernesto Paulino Castillo, y ha continuado su investigación, pero hasta la fecha no ha solicitado ni siquiera una audiencia preliminar, ni mucho menos ha solicitado apertura del juicio;

Considerando, que en la especie el Magistrado Procurador General de la República Adjunto ha dictaminado, en síntesis, lo siguiente: “Que aunque Quirino Ernesto Paulino Castillo (a) El Don, se encuentra arrestado preventivamente en la República Dominicana, el Ministerio Público no ha presentado cargos en contra suya, ni formulado ante el Juez de la Instrucción requerimiento conclusivo alguno que le concierna; que, al sobrevenir el pedido de extradición de parte de los Estados Unidos de América, en virtud del Tratado suscrito con nuestro país, vigente desde 1910, el Ministerio Público ha abandonado por el momento la impulsión de la acción penal en el país, para estar en condiciones de dictaminar a favor de la extradición del referido arrestado, toda vez que la actividad delictiva de que se trata, atañe al país requirente”;

Considerando, que cuando el artículo VIII del Tratado de Extradición suscrito por los gobiernos de la República Dominicana y los Estados Unidos de América dispone que ninguna de las partes contratantes estará obligada a entregar sus propios ciudadanos o súbditos en virtud de las estipulaciones de ese Convenio, se refiere a los gobiernos respectivos, los cuales, como se aprecia en

el artículo 1 del tratado en cuestión son las partes signatarias del acuerdo internacional y por ende las que poseen capacidad legal para ejecutarlo y hacerlo cumplir; siendo el Poder Judicial, en virtud del artículo XI del referido convenio el competente para expedir órdenes de captura contra las personas inculpadas y para conocer y tomar en consideración la prueba de la culpabilidad, así como, en caso de ser los elementos probatorios suficientes, certificarlo a las autoridades ejecutivas a fin de que esta última decrete la entrega del extraditable una vez finalizada la fase procesal y jurisdiccional de la solicitud de la extradición de que se trate, en este caso de Quirino Ernesto Paulino Castillo; procediendo luego comunicar al Procurador General de la República, la decisión tomada por esta Cámara, para que este funcionario actúe y realice las tramitaciones que correspondan, y proceda de acuerdo a la Constitución, el Tratado de 1910 y la ley.

Considerando, que el país requirente, Estados Unidos de América, ha solicitado, además de la extradición de Quirino Ernesto Paulino Castillo, la incautación, con fines de decomiso de Siete Millones de Dólares (US\$7,000,000.00), sustentándola en el artículo 5 de la Convención de las Naciones Unidas celebrada en Viena, Contra el Tráfico Ilícito de Drogas Narcóticas y Sustancias Psicotrópicas, y el artículo X del Tratado de Extradición celebrado entre Estados Unidos y la República Dominicana, lo que ha sido apoyado por el ministerio público en su dictamen;

Considerando, que en lo que respecta al artículo X arriba expresado, éste establece la posibilidad de entregar junto al “criminal fugado” todo lo que se encuentre en su poder o sea producto del crimen o delito, que pueda servir de prueba al mismo, todo ello con arreglo a las leyes de cada una de las partes contratantes;

Considerando, que el texto de referencia pone de relieve que los objetos a que se refiere el mismo son los que puedan coadyuvar a establecer el hecho incriminado del que se acusa a la persona extraditada, por lo que es preciso consignar que la solicitud de incautar Siete Millones de Dólares (US\$7,000,000.00), se inscribe más

bien a lo dispuesto por el artículo 5 de la Convención de las Naciones Unidas celebrada en Viena, referente al lavado de activos producto de un crimen o delito, y que en nuestro país se encuentra regulado por la Ley No. 76-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves;

Considerando, que sin embargo, como el ministerio público en su dictamen, como se ha dicho, “ha abandonado por el momento la impulsión de la acción penal, para estar en condiciones de dictaminar a favor de la extradición”, procede acoger el pedimento de incautación hasta concurrencia del equivalente en pesos dominicanos de Siete Millones de Dólares (US\$7,000.000.00) de los bienes de Quirino Ernesto Paulino Castillo, de manera provisional, hasta tanto se dicte una sentencia con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, conforme lo dispone el artículo 64 de la Ley No. 76-02, y sin desmedro del legítimo derecho que puedan tener terceras personas en los mismos;

Considerando, que por otra parte, de conformidad con la mejor doctrina, los únicos medios de prueba que deben ponderarse en materia de extradición son los que siguen: a) los relativos a la constatación inequívoca de la identidad del individuo reclamado en extradición, para asegurar que la persona detenida es verdaderamente la reclamada por el Estado requirente; b) los que se refieren a los hechos delictivos y los fundamentos de derecho que sirven de base a la solicitud de extradición, para verificar que éstos coinciden con los principios de punibilidad aplicable en caso de conducta delictiva; c) los relacionados con las condiciones previstas en el contenido del tratado de extradición aplicables, a fin de que los documentos y datos que consten en el expediente versen sobre las condiciones que se requieren para que proceda la extradición;

Considerando, que, como se ha dicho, esta Cámara sostiene como principio, que es aplicable en esta materia la norma de la doble incriminación, es decir, que necesariamente el hecho que sirva de fundamento a la solicitud de extradición esté contemplado tan-

to en la legislación del Estado requirente como en la del Estado requerido, con la calificación de comportamiento criminal y antisocial, y que sea penalizado con una severidad tal que permita hacer viable la solicitud y concesión de la extradición;

Considerando, que en el presente caso, primero, se ha comprobado que Quirino Ernesto Paulino Castillo efectivamente es la persona a que se refiere el Estado requirente, segundo, que los hechos de que trata la especie, los cuales se le atribuyen al mismo, están penalizados tanto en la República Dominicana como en el Estado que lo reclama, y tercero, el tratado sobre extradición vigente entre nuestro país y Estados Unidos de América desde el año 1910, con las adiciones introducidas por la Convención de Viena del 1988, suscrita por la República Dominicana, instituye un procedimiento que ha sido cumplido satisfactoriamente con la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas;

Considerando, que, finalmente, la inquietud externada por la barra de la defensa de Quirino Ernesto Paulino Castillo sobre el estatus de la abogada que representa los intereses del país requirente, funcionaria adscrita a la Procuraduría General de la República, y a la luz de lo que disponen los artículos 55.24, 63.2 y 108 de la Constitución Dominicana, es preciso consignar que la misma se inscribe dentro de la cooperación recíproca que modernamente se brindan los Estados, en casos como el de la especie, sin que la misma pueda ser reprochable, ni colida con los preceptos constitucionales señalados;

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; el Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América en 1909; la Convención de Viena de 1988; el Código Procesal Penal; La Ley No. 76-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas, así como las normativas alegadas por el ministerio público y la defensa del impetrante,

FALLA:

Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América, país requirente, del nacional dominicano Quirino Ernesto Paulino Castillo, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que se ha podido comprobar el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos contemplados y exigidos por la Constitución de la República, el Tratado de Extradición entre República Dominicana y Estados Unidos de América, la Convención de Viena de 1988, el Código Procesal Penal y la Ley No 76-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico de Drogas y Sustancias Controladas, así como por la documentación aportada por el país requirente, y por ende ha lugar a la extradición a los Estados Unidos de América de Quirino Ernesto Paulino Castillo, en cuanto a lo relativo a los cargos señalados en el acta de acusación número 04CRIM-1353, registrada el 21 de diciembre del año 2004 y en virtud de la cual un Magistrado Juez de los Estados Unidos de América emitió una orden de arresto en contra del mismo; **Tercero:** Ordena la incautación provisional del equivalente en pesos dominicanos a siete (7) millones de dólares americanos de los bienes pertenecientes al requerido en extradición Quirino Ernesto Paulino Castillo; **Cuarto:** Dispone poner a cargo del Procurador General de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes sobre la materia; **Quinto:** Ordena comunicar esta sentencia al requerido en extradición Quirino Ernesto Paulino Castillo, a las autoridades penales del país requirente y publicada en el Boletín Judicial, para general conocimiento.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE FEBRERO DEL 2005, No. 24

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de septiembre del 2004.
Materia:	Fianza.
Impetrante:	Ramón Eladio Lora de la Rosa.
Abogadas:	Dra. Darkis De León y Licda. Ángela Maritza Ramírez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de febrero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Ramón Eladio Lora de la Rosa, dominicano, mayor de edad, casado, vendedor, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0341025-4, quien esta preso en la Cárcel Pública de La Victoria, contra la sentencia sobre libertad provisional bajo fianza dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 14 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al impetrante en sus generales de ley;

Oído a la Dra. Darkis De León y a la Licda. Ángela Maritza Ramírez, defensoras públicas, quienes asisten al impetrante en sus medios de defensa;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Visto el acta del recurso de apelación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de septiembre del 2004, a requerimiento de la Licda. Maritza Ramírez, a nombre y representación del impetrante;

Resulta, que con motivo de una solicitud de libertad provisional bajo fianza elevada por Ramón Eladio Lora de la Rosa, por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, esta dictó la Resolución No. 93-FSS-2004 el 14 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Deniega, el otorgamiento de Libertad Provisional Bajo Fianza solicitada por el recluso Ramón Eladio Lora de la Rosa, toda vez que no existan garantías de que se presentará a todos los actos de procedimiento, por lo que se presume su fuga; Segundo: Ordena que la presente decisión sea anexada al proceso, notificada al Magistrado Procurador General de esta Corte y a la parte civil constituida, si la hubiera”;

Resulta, que la referida decisión fue recurrida en apelación por ante la Suprema Corte de Justicia, la cual fijó para el día 14 de enero del 2005 la vista pública para conocer del presente recurso, en la cual la abogada del impetrante concluyó: “Que se reenvíe la audiencia a fin de citar a la parte querellante dentro del plazo razonable que disponga la corte”; a lo que no se opuso el representante del ministerio público al concluir: “No nos oponemos a que se notifique la apelación de fianza a la parte querellante y al Ministerio Público, que no se hizo”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y tomando en cuenta lo antes expuesto, decidió: “Primero: Se reenvía el conocimiento de la presente vista para el dos (2) de febrero del año 2005, a las nueve

(9:00) horas de la mañana, hasta tanto el impetrante proceda a citar a la parte civil constituida; Segundo: Se dispone la citación del impetrante a cargo del ministerio público”;

Resulta, que en la audiencia del 2 de febrero antes indicada, el ministerio público concluyó: ”Solicitamos formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que aplace nuevamente la solicitud de apelación de la libertad provisional bajo fianza, para dar cumplimiento a la sentencia anterior”; a lo que se opuso la abogada del impetrante al concluir: “Nos oponemos de manera formal al aplazamiento y que se conozca el recurso de apelación y se rechace el pedimento del ministerio público, él fue condenado a 5 años y tiene 4 años y 3 meses preso”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado falló: “Se reenvía el conocimiento de la presente vista de solicitud de libertad provisional bajo fianza para el miércoles nueve (9) de febrero del año 2005, a las nueve (9:00) horas de la mañana; Segundo: Ordena al alcaide de la Cárcel Pública de La Victoria la presentación del prevenido o imputado en la fecha antes señalada”;

Resulta, que en la audiencia del 9 de febrero, el ministerio público dictaminó: “Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación de libertad provisional bajo fianza, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; en cuanto al fondo, rechazar la presente solicitud y en consecuencia que la misma sea denegada”; que por su parte, la abogada del imputado concluyó: “Que tengáis a bien otorgarle la libertad provisional bajo fianza al imputado Ramón Eladio Lora de la Rosa, por las razones expuestas”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, decidió: “Primero: Se reserva el fallo de la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza para ser pronunciado el miércoles veintitrés (23) de febrero del año 2005 a las nueve (9:00) horas de la mañana; Segundo: Ordena al alcaide de

la Cárcel Pública de La Victoria la presentación del prevenido o imputado en la fecha arriba antes señalada”;

Considerando, que la libertad provisional bajo fianza tiene por finalidad consolidar el estado de derecho y establecer las garantías elementales de libertad ciudadana, siempre y cuando, pueda ésta ser armonizada con un régimen de protección a la sociedad;

Considerando, que por Resolución No. 1920-2003, del 13 de noviembre del 2003, la Suprema Corte de Justicia dispuso que: “En los casos... de solicitud de libertad provisional bajo fianza, es necesario que el juez celebre vistas, en las cuales las partes puedan presentar alegatos, manteniendo incólumes los principios y garantías de ser oído, de publicidad y de contradicción, aún en los casos de decisiones provisionales...”;

Considerando, que toda persona inculpada de un delito o de un crimen puede solicitar su libertad provisional bajo fianza conforme lo disponen los artículos 113 y siguientes de la Ley No. 341-98, siendo facultativo su otorgamiento en este último caso; pero,

Considerando, que en la especie, el solicitante Ramón Eladio Lora de la Rosa está siendo procesado, acusado de violar los artículos 147, 148, 405 y 408 del Código Penal; que con relación a estos hechos, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó su sentencia al fondo el 17 de septiembre del año 2003, mediante la cual condenó al imputado a 5 años de reclusión menor; que no conforme con esta decisión, el impetrante recurrió en apelación, y en consecuencia se encuentra pendiente de conocimiento y fallo en la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; que el inculcado solicitó a dicha Corte una libertad provisional bajo fianza, la cual le fue denegada mediante resolución del 14 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente;

Considerando, que por este hecho el inculpado Ramón Eladio Lora de la Rosa, se encuentra guardando prisión en la Cárcel Pública de La Victoria;

Considerando, que el artículo 115 de la Ley sobre Libertad Provisional Bajo Fianza establece como condición indispensable para cursar esa solicitud, que la misma sea notificada a la parte civil, si la hubiere y al ministerio público, de manera que éstos pueden hacer sus reparos a dicha solicitud; que en la vista celebrada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, se estableció que la notificación a la parte civil constituida, no ha cumplido con las formalidades legales requeridas al efecto, y, por consiguiente, al carecer de una formalidad sustancial, esta apelación de libertad provisional bajo fianza deviene inadmisibile.

Por tales motivos y vista la Ley No. 341-98, del 14 de agosto de 1998, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza; el ordinal tercero de la Resolución No. 1920-2003 dictada por la Suprema Corte de Justicia, de fecha 13 de noviembre del 2003; y la Resolución 641, de fecha 20 de mayo del 2002, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado;

FALLA:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Ramón Eladio Lora de la Rosa contra la resolución en materia de libertad provisional bajo fianza dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 14 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia, por los motivos anteriormente expuestos; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea anexada al expediente correspondiente y notificada al Magistrado Procurador General de la República y demás partes, para los fines de lugar.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE FEBRERO DEL 2005, No. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 4 de junio de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Jhonny Alexis Santana Félix.
Interviniente:	Vicente Franco Medina.
Abogado:	Dr. Martín de la Cruz Mercedes.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de febrero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Jhonny Alexis Santana Félix, dominicano, mayor de edad, casado, contador, cédula de identificación personal No. 69628 serie 23, domiciliado y residente en la casa No. 96 de la calle Duarte en el Ingenio Santa Fe del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de junio de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Martín de la Cruz Mercedes, en la lectura de sus conclusiones, como abogado de la parte interviniente Vicente Franco Medina;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de julio de 1998 a requerimiento de Jhonny Alexis Santana Félix en nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Martín de la Cruz Mercedes, en representación de Vicente Franco Medina;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al examinar la sentencia recurrida y los documentos que en ella se mencionan, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Vicente Franco Medina en contra de Jhonny Alexis Santana Félix por violación a la Ley 3143 sobre Trabajo Realizado y no Pagado, fue apoderada en sus atribuciones correccionales la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, tribunal que dictó una sentencia en defecto el 21 de mayo de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pro-

nuncia el defecto en contra del nombrado Jhonny Santana, de generales que constan en el expediente, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se condena al cumplimiento de un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), por violación al artículo 401 del Código Penal en su inciso 3ro. y a la Ley 3143; **TERCERO:** Se condena al pago de Nueve Mil Pesos (RD\$9,000.00) en provecho del nombrado Vicente Franco Medina, de generales que constan en el expediente; **CUARTO:** Se condena al pago de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00) como reparación por los daños y perjuicios causados al nombrado Vicente Franco Medina; **QUINTO:** Se condena al pago de las costas penales y civiles al nombrado Jhonny Santana, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Martín de la Cruz Mercedes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se considera buena y válida la presente constitución en parte civil”; b) que inconforme con esta decisión, el prevenido recurrió la misma en oposición, dictando dicha cámara otro fallo el 3 de septiembre de 1997 y su dispositivo se copia en la decisión de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís de fecha 4 de junio de 1998, que ha sido objeto del presente recurso de casación interpuesto por el prevenido, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Jhonny Alexis Santana, a través de su abogado, en fecha 14 de octubre de 1997, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 3 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo dice: **‘Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición incoado en contra de la sentencia marcada con el No. 97-96, de fecha 21 de mayo de 1996, hecho por el Dr. Pedro Montero, por haber sido hecho conforme al derecho; **Segundo:** Se declara al nombrado Jhonny Alexis Santana Félix, dominicano, mayor de edad, casado, contador, portador de la cédula No. 69628 serie 23, residente en la casa marcada con el No. 96 de

la calle Duarte en el Ingenio Santa Fe, San Pedro de Macorís, culpable de violación a la Ley No. 3143, en su artículo 2 sobre Trabajo Realizado y no Pagado en perjuicio del señor Vicente Franco Medina; **Tercero:** En consecuencia, se condena al señor Jhonny A. Santana Félix a un (1) año de prisión correccional, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Se condena al señor Jhonny Santana Félix, al pago de Cuatro Mil Trescientos Pesos (RD\$4,300.00) a favor del querellante, cantidad ésta correspondiente al trabajo realizado y no pagado; **Quinto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Vicente Franco Medina Cruz, por ser hecha conforme al derecho; **Sexto:** En cuanto al fondo, se condena al señor Jhonny Santana Félix, al pago de una indemnización de Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00) a favor del querellante, como justa reparación por los daños y perjuicios que se les han causado; **Séptimo:** Se condena al señor Jhonny Santana Félix, al pago de las costas civiles, con distracción y provecho a favor del abogado concluyente Dr. Martín de la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, obrando por propia autoridad declara nula la sentencia objeto del presente recurso de apelación por carecer de motivos; y en consecuencia, se avoca y conoce del fondo del asunto de que se trata; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Jhonny Alexis Santana Félix, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente; **CUARTO:** Declara culpable al señor Jhonny Alexis Santana Félix, del delito de violación a la Ley 3143; y en consecuencia, se condena a un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por el agraviado señor Vicente Franco Medina, en contra del prevenido, por haber sido hecha conforme a derecho y en cuanto al fondo de la misma se condena al prevenido al pago de

Cuatro Mil Trescientos Pesos (RD\$4,300.00), a favor del querellante señor Vicente Franco Medina, como pago correspondiente a trabajo realizado y no pagado; condena además al prevenido al pago de una indemnización de Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00), a favor del querellante, señor Vicente Franco Medina, como justa reparación de los daños y perjuicios que le fueron causados por el prevenido por su hecho delictuoso; **SEXTO:** Condena al prevenido Jhonny Alexis Santana Félix, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Martín de la Cruz Mercedes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación veda el recurso de casación a quienes están condenados a una pena que exceda los seis (6) meses de prisión correccional, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; que al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría una constancia del ministerio público, lo que no ha ocurrido en la especie; que como Jhonny Alexis Santana Félix fue condenado a un (1) año de prisión correccional y no se ha observado el procedimiento previsto en estos casos, el recurso de que se trata está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Vicente Franco Medina en el recurso de casación interpuesto por Jhonny Alexis Santana Félix contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de junio de 1998, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el referido recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE FEBRERO DEL 2005, No. 26

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 13 de enero del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Hernández y compartes.
Abogados:	Licda. Silvia Tejada de Báez y Dr. Ariel Báez Heredia.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de febrero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Hernández, dominicano, mayor de edad, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 001-0695482-9, domiciliado y residente en la calle Respaldo Segunda No. 16 del sector Libertador de Herrera del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, prevenido; Pasteurizadora Rica, C. por A., con domicilio social en el kilómetro 6 ½ de la autopista Duarte, del sector Los Prados de esta ciudad, persona civilmente responsable, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., sociedad comercial organizada conforme a las leyes dominicanas con domicilio social en la avenida Máximo Gómez esquina México, de esta ciudad, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales

por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 13 de enero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 15 de enero del 2003 en la secretaría de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal a requerimiento de la Licda. Silvia Tejada de Báez y del Dr. Ariel Báez Heredia en representación de Juan Hernández, Pasteurizadora Rica, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. (SEGNA) en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por la Licda. Silvia Tejada de Báez y por el Dr. Ariel Báez Heredia de fecha 23 de marzo del 2004, en el que se desarrollan los medios de casación argüidos contra la sentencia, que se señalarán más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 10 de febrero del 2002 hubo un accidente de tránsito en el kilómetro 40 de la autopista Duarte, en el tramo Villa Alta-gracia, en el cual el camión marca Mack, propiedad de Pasteuriza-

dora Rica, C. por A. (SEGNA) asegurado en la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., y conducido por Juan Hernández, atropelló al señor Francisco de Jesús Guardarramos que se desplazaba a caballo por la vía, resultando el mismo con una lesión de carácter permanente; b) Que el conductor fue sometido a la acción de la justicia inculcado de violar la Ley 241 sobre Tránsito de vehículos, y resultó apoderado en sus atribuciones correccionales el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo No. 2 del municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, el cual dictó sentencia el 11 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe declarar y declara al prevenido Juan Hernández, culpable de violación a los artículos 49-d; 61, 65 y 124 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99; en consecuencia, se le condena a nueve (9) meses de prisión, al pago de una multa de Mil Doscientos Pesos (RD1,200.00) en provecho del Estado Dominicano, y la suspensión de la licencia por un período de seis (6) meses; **SEGUNDO:** Que debe condenar y condena al señor Juan Hernández, al pago de las costas penales, por ser la parte que ha sucumbido en justicia; **TERCERO:** Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por el señor Francisco de Jesús Guardarramos, en contra del señor Juan Hernández, en su calidad de prevenido, y la entidad Pasteurizadora Rica, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, en ocasión de los daños físicos, materiales y morales recibidos a consecuencia del accidente de que se trata, por ser regular en la forma, y en cuanto al fondo, condena al señor Juan Hernández y la entidad Pasteurizadora Rica, C. por A., en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización solidaria de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), en provecho del señor Francisco de Jesús Guardarramos, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales, físicos y morales sufridos por éste a consecuencia del accidente; **CUARTO:** Que debe condenar como al efecto condena, al señor Juan Hernández y Pasteurizadora Rica, C. por A., en sus respectivas calidades de prevenido y entidad civilmente res-

ponsable, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización supletoria, a partir de la presente sentencia; **QUINTO:** Que debe condenar como efecto condena, al señor Juan Hernández en su calidad de prevenido y Pasteurizadora Rica, C. por A., entidad civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, en provecho de la Licda. Santa de Jesús Severino y el Dr. Tomás Mejía Portes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Que debe declarar común y oponible la presente sentencia a la compañía de seguros SEGNA, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo conducido por el prevenido Juan Hernández”; c) que la decisión de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 13 de enero del 2003, hoy recurrida en casación, intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la persona civilmente responsable, la entidad aseguradora, y la parte civil constituida, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos en fecha 18 del mes de septiembre 2002 por la Licda. Silvia Tejada de Báez y Dres. Ariel Báez y Pompillo Cuevas, en representación del prevenido Juan Hernández, Pasteurizadora Rica, S. A., y SEGNA, S. A., y en fecha 20 de septiembre 2002 por la Licda. Santa de Jesús Severino y el Dr. Tomás Mejía Portes en representación del señor Francisco de Jesús Guardarramos en contra de la sentencia 315-02-00028 de fecha 11 del mes de septiembre del 2002 dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo No. 2 del municipio de Villa Altagracia provincia San Cristóbal, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley y cuyo dispositivo figura insertado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Declarar al prevenido Juan Hernández, dominicano, mayor de edad, residente en la calle Respaldo Segunda No. 16 del sector Libertador, Herrera Santo Domingo Oeste, culpable de violar los artículos 49, literal d; 61, 65 y 124 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos modificada por la Ley 114-99; y en consecuencia, le condena a 9 meses de prisión, más el pago de una multa de Mil

Doscientos Pesos (RD\$1,200.00) en provecho del Estado Dominicano y ordena la suspensión de la licencia de conducir No. 00106954829, categoría 3, por un período de 6 meses y que la sentencia intervenida sea notificada a la Dirección General de Tránsito Terrestre para que opere la suspensión ordenada; **TERCERO:** Condenar a Juan Hernández al pago de las costas penales causadas; **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil ejercida accesoriamente a la acción pública por el señor Francisco de Jesús Guardarramos en contra de Pasteurizadora Rica, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, por haber sido hecha conforme con las normas y exigencias procesales, y en cuanto al fondo se condena a Pasteurizadora Rica, C. por A., al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor de dicha parte civil constituida como justa reparación por los daños físicos, materiales y morales experimentados como consecuencia del accidente; **QUINTO:** Condenar a Pasteurizadora Rica al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal a título de indemnización suplementaria a partir de la demanda en justicia; **SEXTO:** Rechazar las conclusiones presentadas por los abogados de la parte civil constituida en el sentido de que sea aumentada la indemnización acordada a la víctima, ya que Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) es una cantidad razonable, atendiendo a las lesiones que la misma presenta; **SÉPTIMO:** Rechazar las conclusiones vertidas en audiencia por la abogada de la defensa del prevenido, Pasteurizadora Rica y SEGNA, S. A., por no haber probado que el accidente se originara por una falta de la víctima; **OCTAVO:** Declarar la presente sentencia en su aspecto civil común y oponible hasta el límite de la póliza que amparaba el vehículo causante del accidente a SEGNA (Compañía Nacional de Seguros, S. A.); **NOVENO:** Condenar a Pasteurizadora Rica, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Tomás Mejía Portes y la Licda. Santa de Jesús Severino, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

**En cuanto al recurso de Juan Hernández,
prevenido:**

Considerando, que la sentencia recurrida condenó a Juan Hernández a nueve (9) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Doscientos Pesos (RD\$1,200.00); que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que deberá hacer constar el ministerio público mediante una certificación, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que dicho recurso está afectado de inadmisibilidad y no procede analizar el aspecto penal de la sentencia impugnada;

**En cuanto al recurso de Pasteurizadora Rica, C. por A.,
persona civilmente responsable y la Compañía Nacional
de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que los recurrentes alegan en el primer, segundo y tercer medios propuestos, los cuales serán analizados en conjunto por su estrecha relación, “que el Juzgado a-quo, al juzgar como lo hizo, no dio motivos, congruentes y suficientes para fundamentar la sentencia recurrida, habida cuenta de que en modo alguno ha ponderado la conducta del agraviado señor Guardarramos, para la determinación y tipificación de la causa generadora del accidente; por otra parte, que el Juzgado a-quo, al atribuirle responsabilidad penal al conductor recurrente, en modo alguno ha ponderado la conducta del agraviado Guardarramos, mientras montaba su caballo por la vía pública, violando de ese modo los principios fundamentales que fundamentan la teoría de la causalidad adecuada, pues no relaciona hecho y derecho, y que no ha establecido me-

dian­te prueba legal ciertos hechos, para de ese modo y ma­nera es­ta­ble­cer el ele­men­to falta, con­sti­tuti­vo de la re­spon­sa­bi­li­dad tan­to civil como penal; y por úl­ti­mo, que el Juzgado a-quo, al pon­de­rar los he­chos de la causa, lo ha­ce de tal modo y ma­nera que no pon­de­ra en modo al­gu­no, la con­duc­ta del agraviado por la au­to­pi­sta, si­no que al con­tra­rio, le con­cede un sen­ti­do y al­can­ce que de ese modo y ma­nera in­curre en des­na­tu­ra­li­za­ción de los mis­mos, para aco­mo­darlos y atri­buir como úni­ca falta efí­ciente y ge­ne­ra­do­ra del ac­ci­den­te la con­duc­ta del cho­fer del ve­hí­cu­lo en­vuel­to en el ac­ci­den­te”, pe­ro;

Con­si­de­ran­do, que con­tra­rio a lo alegado por los re­cu­ren­tes, el Juzgado a-quo, para fallar en el sen­ti­do que lo hizo, di­jo en sín­te­sis, de ma­nera mo­ti­va­da, ha­ber da­do por es­ta­ble­ci­do lo si­guien­te: “ a) Que en au­diencia, el tes­ti­go Re­mi­gio Ve­ras de­claró en­tre o­tras in­for­ma­cio­nes, que ca­mi­na­ba a pie, mien­tras el se­ñor Guardar­ra­mos se des­plaza­ba mon­ta­do en su ca­bal­lo de­lan­te de él; se­ña­la que en el lu­gar del ac­ci­den­te hay un ho­yo en la ca­rre­te­ra en el cual los ve­hí­cu­los se des­vían para no caer en él, que fue lo que hizo Juan Her­nán­dez e im­pac­tó al ca­bal­lo, ya que Guardar­ra­mos iba en la orilla a su de­re­cha; que el mis­mo falle­ció al in­stan­te, que el pre­ve­ni­do iba a alta ve­lo­ci­dad y que el agraviado siem­pre ha­cía ese re­co­rrido a ca­bal­lo, ha­cia una fin­ca de pol­los don­de tra­ba­ja­ba y siem­pre se veían cuan­do él tam­bién iba para su tra­ba­jo; b) Que el pre­ve­ni­do Juan Her­nán­dez de­claró en el plenar­io, en­tre o­tras in­for­ma­cio­nes, que via­ja­ba a la al­tu­ra del kiló­me­tro 40 de Villa Al­ta­gra­cia ha­cia la ca­pi­tal en su ca­mi­ón marca Mack blan­co, que ha­bía un au­to­bús pa­ra­do; el ca­bal­lo iba en la mis­ma di­rec­ción, ahí co­men­zó a dar brin­cos y de re­pen­te fue que él frenó, que todo fue de ahí, el ca­bal­lo se es­pan­tó; se es­tre­lló en el guar­da­lo­do, que se des­plaza­ba a 35 kiló­me­tros por ho­ra, que no es cierta la ver­sión del tes­ti­go, que en­tre la gua­gua y el ca­mi­ón ha­bía cin­co (5) me­tros y que se iba a de­te­ner en el lu­gar del ac­ci­den­te, pe­ro ve­nía mu­cha gen­te ha­cia él y más a­de­lan­te se pa­ró cuan­do vio una mo­to­ci­cleta de la Au­to­ri­dad Me­tro­po­li­ta­na de Trans­por­te (AMET); c) Que hay coin­ci­den­cia en­tre la ver­sión del tes­ti­go y del pre­ve­ni­do en el sen­ti­do de que

el señor Guardarramos se desplazaba en su caballo en el paseo; que aún y cuando el prevenido alega que el caballo de repente empezó a brincar y se estrelló con el guardalodo derecho del camión; se demostró, que el accidente se produjo en el paseo, y que si él vio al caballo mientras se desplazaba, debió tomar las precauciones necesarias ante la posibilidad de que el mismo desviaría su camino y evitar el accidente, pues era una situación previsible, y en que se establece según la versión del testigo, que el caballo iba en la orilla y en ningún momento fue a chocar el camión, y que el prevenido transitaba a alta velocidad; d) Que en el caso que nos ocupa, el prevenido Juan Hernández, no solamente no tomó las precauciones razonables, sabiendo de la presencia del animal en la vía, sino que además conducía su vehículo a alta velocidad”;

Considerando, que como se puede advertir por lo transcrito anteriormente, el Juzgado a-quo ofreció las motivaciones necesarias y pertinentes, basadas en la ley y el debido proceso, pudiendo establecer, sin incurrir en desnaturalización de los hechos, y así lo hizo de acuerdo a su poder soberano de apreciación, en cuanto a los hechos y circunstancias de la causa, lo cual escapa al control de la casación, que sólo el prevenido cometió falta en la ocurrencia del accidente, ponderando el juez adecuadamente el comportamiento del agraviado, quien iba correctamente en su vía; que en estas condiciones, la sentencia impugnada no ha incurrido en las violaciones invocadas, por lo que procede rechazar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Juan Hernández contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 13 de enero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Pasteurizadora Rica, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE FEBRERO DEL 2005, No. 27

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, del 29 de agosto del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Dionisio de Jesús Caba Caba.
Abogados:	Dres. Augusto Robert Castro y José A. Santana.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de febrero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dionisio de Jesús Caba Caba, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 031-0006519-2, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de agosto del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Hipólito Martín Reyes, por sí y por el Dr. Augusto Robert Castro, en representación de Dionisio de Jesús Caba, en contra de la providencia calificativa número 207/2003, de fecha ocho (8) del mes de julio del año 2003, emanada del Tercer Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago; por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo,

esta Cámara de Calificación de Santiago, confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por considerar que el Juez a-quo hizo una correcta interpretación de los hechos y justa aplicación del derecho; **TERCERO:** Ordena el envío del presente expediente al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Augusto Robert Castro y José A. Santana en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de febrero del 2004 a requerimiento del Dr. Robert Castro, actuando a nombre y representación del recurrente Dionisio de Jesús Caba Caba;

Visto el memorial de defensa depositado en esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Augusto Robert Castro y José A. Santana, actuando a nombre y representación del recurrente Dionisio de Jesús Caba Caba;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación, no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a fin de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que, por tanto, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Dionisio de Jesús Caba Caba contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de agosto del 2003, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE FEBRERO DEL 2005, No. 28

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 5 de diciembre del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Justino Pérez Pérez y compartes.
Abogados:	Dres. Ernesto Casilla Reyes y Ángel Moneró Cordero.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de febrero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Justino Pérez Pérez, dominicano, mayor de edad, chofer, casado, cédula de identificación personal No. 13228 serie 11, domiciliado y residente en la calle San Leonardo No. 37 del barrio Enriquillo del sector de Herrera del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, prevenido; Luis Tulio Soto, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 17150 serie 3, domiciliado y residente en la calle Cambronal No. 37 de la ciudad de Baní, provincia Peravia, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departam-

mento Judicial de San Juan de la Maguana el 5 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 17 de abril del 2002 en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana a requerimiento del Dr. Ernesto Casilla Reyes, por sí y por el Dr. Ángel Moneró Cordero, a nombre y representación de Justino Pérez y Pérez, Luis Tulio Soto y Seguros Patria, S. A., en la que no se exponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 49, numeral 1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de diciembre de 1995 se produjo una colisión en el kilómetro 4 de la carretera Sánchez, en el tramo comprendido entre Las Matas de Farfán y San Juan de la Maguana, entre el minibús marca Mitsubishi, propiedad de Luis Tulio Soto, conducido por Justino Pérez y Pérez, asegurado en Seguros Patria, S. A. y la camioneta marca Toyota, propiedad de José Altagracia Familia Piña,

conducida por él mismo, asegurada en Seguros Pepín, S. A., resultando este último conductor con lesiones leves, varios pasajeros con golpes y heridas, y falleciendo Arquidio Andújar Arnaud a consecuencia del accidente; b) que ambos conductores fueron sometidos a la acción de la justicia inculcados de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, resultando apoderada en sus atribuciones correccionales la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, la cual dictó una sentencia el 14 de junio del 2000 cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara al señor Justino Pérez y Pérez culpable del delito de causar involuntariamente con el manejo o conducción de un vehículo de motor, un accidente que ha ocasionado golpes o heridas previsto y sancionado por la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de los nombrados Salvador Mateo García, Hernán Lorenzo, Feliciano Pérez Lara, Luis Marino Mateo García y José Altagracia Familia Piña y del extinto Arquidio Andújar Arnaud; en consecuencia, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, se le condena al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa y de las costas penales; **SEGUNDO:** Se declara al señor José Altagracia Familia Piña, no culpable del delito referido; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal; **TERCERO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil formulada por los señores Feliciano Pérez, Salvador Mateo García, Hernán Lorenzo, José Altagracia Familia Piña, Luis Mariano Mateo García y Braudilia Arnó (esta última en su calidad de madre del extinto Arquidio Andújar Arnó) (Sic) por órgano de sus abogados constituidos, por haber sido hecha de conformidad con la ley, en cuanto al fondo: a) se condena al nombrado Luis Tulio Soto, en su calidad de propietario del vehículo causante del accidente y persona civilmente responsable, al pago, por concepto de justa indemnización de los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia del referido accidente, de las sumas siguientes: 1) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), en favor de la señora Braudilia Arnó, madre del extinto Arquidio Andújar Arnó (Sic.); 2) Cuarenta Mil Pesos

(RD\$40,000.00), en favor del señor Luis Mariano Mateo García; 3) Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) en favor del señor Feliciano Pérez Lara; 4) Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) a favor de Hernán Lorenzo; 5) Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) a favor de Salvador Mateo, y 6) Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00) a favor de José Altagracia Familia Piña; b) Se condena al nombrado Luis Tulio Soto (en defecto, pues no compareció a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Jesús Estévez Fortuna y Bienvenido Brazobán, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; y c) Se declara esta sentencia oponible a la compañía Seguros Patria, S. A., en el aspecto civil, hasta el límite de la cobertura asegurada, por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **CUARTO:** Se rechazan las demás conclusiones por improcedentes”; c) que la decisión de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana del 5 de diciembre del 2001, intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la persona civilmente responsable y la entidad aseguradora, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 4 de julio del 2000, por el Dr. Ángel Moneró Cordero, a nombre y representación del prevenido Justino Pérez y Pérez; Luis Tulio Soto, persona civilmente responsable y la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia correccional No. C 00-04294, dictada en fecha 14 de julio del 2000, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Ratifica, el defecto pronunciado en audiencia contra Luis Tulio Soto, persona civilmente responsable, por no haber comparecido a la misma, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia recurrida que declaró culpable al prevenido Justino Pérez y Pérez del delito de causar involuntariamente con la conducción de un vehículo de motor, un

accidente que ocasionó la muerte de una persona y golpes y heridas de consideración a otras, por lo que fue condenado penalmente a una multa de Quinientos Pesos, y a las costas penales, por violación al artículo 49 ordinal primero de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; y que declaró no culpable al coprevenido; José Altagracia Familia Piña; en consecuencia, se descargó de toda responsabilidad penal; y en cuanto al aspecto civil, luego de declarar regular y válida la constitución en parte civil hecha por la Sra. Braudilia Arnaud, en su calidad de madre del extinto Arquidio Andújar Arnaud y los Sres. Feliciano Pérez, Salvador Mateo García y Luis Mariano Mateo García, por órgano de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con la ley, disponiendo lo siguiente: a) Condena al nombrado Luis Tulio Soto, en su calidad de propietario del vehículo causante del accidente y persona civilmente responsable, al pago por concepto de justa indemnización de los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia del referido accidente, a las sumas siguientes: Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor de la Sra. Braudilia Arnaud, madre del extinto Arquidio Andújar Arnaud; 2) Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor del Sr. Luis Mariano Mateo García; 3) Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor del Sr. Feliciano Pérez Lara; 4) Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor del Sr. Hernán Lorenzo; 5) Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor del Sr. José Altagracia Familia Peña; asimismo condenó a la persona civilmente responsable Sr. Luis Tulio Soto, en defecto y al pago de las costas civiles del proceso; ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Jesús Estévez Fortuna y Bienvenido Brazobán, abogados que afirman haberlas avanzados en su mayor parte; además, declaró dicha sentencia común y oponible a la compañía Seguros Patria, S. A., hasta el límite de la cobertura de la póliza, en el aspecto civil, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, rechazando las demás conclusiones por improcedentes; **CUARTO:** Confirma, la recurrida sentencia, en sus restantes aspectos por haber sido dictada de conformidad con los he-

chos y contener una correcta aplicación de la ley; **QUINTO:** Rechaza, las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. Ángel Moneró Cordero, por improcedentes e infundadas en derecho; **SEXTO:** Condena, al procesado Justino Pérez Pérez, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento de alzada, distrayendo las últimas a favor y provecho del Dr. Jesús Estévez Fortuna, omitiendo pronunciarse en cuanto a las costas civiles a cargo de Luis Tulio Soto, ante esta alzada, por no haberlo solicitado dicho abogado de la parte civil constituida; **SÉPTIMO:** Se declara, común y oponible la presente sentencia a la compañía Seguros Patria, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo del accidente de que se trata hasta la cobertura de la póliza”;

En cuanto al recurso de Luis Tulio Soto, persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentaban, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Justino Pérez y Pérez, prevenido:

Considerando, que el recurrente Justino Pérez y Pérez, al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expu-

so los vicios que a su entender anularían la sentencia, y tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “Que la condena en el aspecto penal que le fue impuesta al prevenido Justino Pérez y Pérez, guarda relación con los hechos cometidos y el derecho aplicado, en razón de que el accidente aconteció como lo han narrado los testigos en primer grado y los agraviados ante esta corte de apelación, ante la cual dicho prevenido fue bastante explícito al narrar como ocurrió el accidente, manifestando entre otras cosas que el mismo aconteció en una curva, y que la colisión con la camioneta fue a la derecha por donde ésta transitaba y que chocó a la misma por haber perdido el control y dominio del minibús que conducía, y que él luego se detuvo más adelante y a su derecha; lo que ha conducido a esta corte a formar su convicción en el sentido de que el accidente de que se trata se debió única y exclusivamente a la forma temeraria, descuidada y excesiva velocidad de este conductor, quien también en sus declaraciones expresó a la corte que era el primer viaje que realizaba en este minibús, y que no lo revisó en nada para determinar si el mismo adolecía de algún desperfecto mecánico, de donde se infiere también que es un conductor descuidado, lo que se juzga por sus propias declaraciones; por ende no se puede acoger en su favor que el accidente fue un caso fortuito ni de fuerza mayor, ya que el accidente, como se ha expresado, se debió a las causas antes expresadas”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 49, numeral 1, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos con pena de dos (2) a cinco (5) años de prisión correccional y multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00); en conse-

cuencia, al confirmar la Corte a-qua el aspecto penal de la sentencia de primer grado, y condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de Luis Tulio Soto y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 5 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por Justino Pérez y Pérez; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE FEBRERO DEL 2005, No. 29

- Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 30 de julio del 2002.
- Materia:** Criminal.
- Recurrente:** Juan Hernández Vásquez (a) Roberto.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de febrero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Hernández Vásquez (a) Roberto, dominicano, mayor de edad, soltero, negociante, cédula de identidad y electoral No. 049-0023436-2, domiciliado y residente en la sección Quita Sueño del municipio de Cotuí provincia Sánchez Ramírez, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de agosto del 2002 a requerimiento de Juan Hernández Vásquez, en nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 332-1 del Código Penal de la República Dominicana, modificado por la Ley No. 24-97; y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 febrero del 2000 la señora Ramona Fabián de la Cruz, se querelló por ante el destacamento de la Policía Nacional del municipio de Cotuí, en contra de un tal Juan Hernández (a) Roberto, acusándolo de incesto en perjuicio de una hija suya menor de edad y sobrina del inculcado; b) que éste fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; c) que apoderado el juzgado de instrucción de ese distrito judicial, dictó el 25 de abril del 2000 la providencia calificativa que envió al tribunal criminal al acusado; d) que apoderado en sus atribuciones criminales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez para que conociera del fondo del asunto, dictó su sentencia el 11 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; e) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de julio del 2002, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el acusado, en contra de la sentencia No. 83 de fecha 11 de septiembre del 2000, dictada en materia criminal por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por ser conforme al derecho, y cuyo dispositivo dice: **‘Primero:** Declara al nombrado Juan Hernández Vásquez, de generales anotadas, culpable de violar el artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de su sobrina S. T., de trece (13) años de edad; en consecuencia, se condena a veinte (20) años de reclusión por haber cometido el hecho que se le imputa; **Segundo:** Condena al nombrado Juan Hernández Vásquez, al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Ramona Fabián, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en contra del nombrado Juan Hernández Vásquez, por haber sido incoado conforme a la ley y al derecho, y en tiempo hábil; **Cuarto:** Condena al nombrado Juan Hernández Vásquez, de generales anotadas, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), en favor de la señora Ramona Fabián, en su calidad de madre de la menor Simona Torres, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por ésta como consecuencia del hecho, en cuanto al fondo; **Quinto:** Condena al nombrado Juan Hernández Vásquez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Victoriano Santos Hilario y Zoila María Gutiérrez Otáñez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso esta corte, confirma en todas sus partes la decisión recurrida; **TERCERO:** Se le condena al pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente Juan Hernández Vásquez (a) Roberto, en su doble calidad de acusado y persona civilmente res-

ponsable, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, no señaló los medios en que lo fundamentaba; tampoco lo hizo posteriormente mediante memorial, por lo que su recurso como persona civilmente responsable está afectado de nulidad; pero por tratarse del recurso de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar el aspecto penal de la sentencia para determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo hacer suyas las motivaciones del juez de primera instancia, quien, en síntesis, determinó lo siguiente: “a) Conforme a las declaraciones sinceras de la madre de la menor, conforme a las declaraciones y explicaciones dadas por la menor cuando nos relataba y recreaba el hecho, con contundencia y precisión, nosotros nos encontramos altamente convencido de que el acusado cometió el hecho que se le imputa; b) Que el acusado ante el plenario admitió ser tío de la menor, por ser hermano de su madre, por lo que en consecuencia queda establecido el grado de parentesco del acusado con la menor agraviada; c) que conforme el certificado médico legal definitivo expedido en fecha 18 del mes de febrero del año 2000, por el médico legista de este distrito judicial, el cual consta en el expediente, constata que la menor S. T. presenta: desgarramiento de himen antiguo; d) Que de conformidad con el artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 de enero de 1997, constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado, el crimen de incesto previsto y sancionado por el artículo 332-1 y 2 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, con el máximo de

la pena de reclusión mayor, sin que se puedan acoger circunstancias atenuantes a su favor, por lo que al condenarlo a veinte (20) años de reclusión, la Corte a-qua le impuso la pena indicada por la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Juan Hernández Vásquez (a) Roberto, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de julio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso en su calidad de acusado; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE FEBRERO DEL 2005, No. 30

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 31 de octubre del 2002.

Materia: Criminal.

Recurrente: Julio Miguel (a) Manuel.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de febrero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Miguel (a) Manuel, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0546705-4, domiciliado y residente en la avenida España No. 58 del sector Villa Duarte del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 31 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de noviembre del 2002 a requerimiento de Julio Miguel (a) Manuel, a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; 126 y 328 de la Ley 14-94 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el señor Levítico Jhonson el 10 de abril del 2000, se quejó por ante la Policía Nacional contra Julio Miguel (a) Manuel, acusándole de haber violado sexualmente a una hija suya menor de edad; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó providencia calificativa el 19 de julio del 2000 enviando al procesado al tribunal criminal; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para que conociera del fondo del asunto, dictó su sentencia el 8 de febrero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 31 de octubre del 2002, y su

dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Julio Miguel en representación de sí mismo, en fecha ocho (8) de febrero del 2002, en contra de la sentencia marcada con el número 38-02 de fecha ocho (8) de febrero del 2002, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al procesado Julio Miguel (a) Manuel, dominicano, mayor de edad, soltero, soldador, portador de la cédula de identidad personal y electoral No. 001-546705-4, domiciliado y residente en la autopista España No. 58 del sector Villa Duarte, de esta ciudad, Distrito Nacional, según consta en el expediente marcado con el número estadístico 00-118-03991, de fecha ocho (8) del mes de mayo del año dos mil (2000) y de cámara número 669-00 de fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil (2000), culpable del crimen de violación al artículo 331, del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y los artículos 126 y 328 de la Ley 14-94, en perjuicio de una menor de edad, hija del señor Levítico Jhonson, excluyendo el artículo 332-1-2-3 y 4 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor, y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **Segundo:** Condena además, al procesado Julio Miguel (a) Manuel, al pago de las costas penales, en virtud de lo que establece el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida que condenó al nombrado Julio Miguel a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) al declararlo culpable de violación a los artículos 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y 126 y 328 de la Ley 14-94; **TERCERO:** Se condena al nombrado Julio Miguel, al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que el recurrente Julio Miguel (a) Manuel, no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinarla para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “ a) Que, de conformidad con el legajo de documentos que componen el expediente de la especie, las declaraciones ofrecidas tanto por ante la jurisdicción de instrucción, como por ante el plenario, ha quedado establecida la concurrencia de elementos de prueba, capaces de destruir en relación al procesado Julio Miguel (a) Manuel, la presunción de inocencia que le asiste; entre otros, por los siguientes motivos: Lo expresado por la menor agraviada de quince (15) años de edad, por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, en donde relató consistentemente haber sido violada sexualmente por el citado acusado en reiteradas oportunidades, así como las declaraciones dadas ante el Departamento de Abusos Sexuales; los hallazgos físicos constatados por el Dr. Carlos Rodríguez, médico gineco-obstetra del Instituto Nacional de Patología Forense, descritos en el certificado médico legal señalado, en torno al examen realizado a la menor, el cual arrojó compatibilidad con la ocurrencia de actividad sexual; y la misiva manuscrita, dirigida por la menor agraviada a su madre, en la que relata y describe los hechos acontecidos en su perjuicio, la cual se encuentra anexa al proceso como pieza de convicción”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de violación sexual contra una adolescente, previsto y sancionado por el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, y 126 y 328 de la Ley 14-94, con las penas

de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que, al condenar la Corte a-qua a Julio Miguel (a) Manuel a diez (10) años de reclusión mayor y a Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Miguel (a) Manuel, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 31 de octubre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE FEBRERO DEL 2005, No. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de diciembre del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Magistrada Procuradora General de la Corte de Apelación de San Cristóbal y compartes.
Abogados:	Dres. Pedro Julio Moreno Encarnación y Mario García Piña.
Interviniente:	Manuel de Jesús Tejada Calderón.
Abogado:	Dr. José Tamárez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de febrero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la Magistrada Procuradora General de la Corte de Apelación de San Cristóbal; así como por Rafael Ozuna, Makalín Vizcaíno y Yocasta Montero Alcántara, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 10 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Tamárez, abogado de la parte interviniente, Manuel de Jesús Tejada Calderón, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de diciembre del 2003 a requerimiento del Dr. Pedro Julio Moreno Encarnación, a nombre y representación de la Magistrada Procuradora General de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de diciembre del 2003 a requerimiento del Dr. Mario García Piña, a nombre y representación de Rafael Ozuna, Makalín Vizcaíno y Yocasta Montero Alcántara, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 29 de diciembre del 2003, suscrito por la Dra. Francisca Ceballos Ruiz, Procuradora General de la Corte de Apelación de Departamento Judicial San Cristóbal, en el que se invocan los medios de casación que más adelante se indicarán;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 29 de diciembre del 2003, suscrito por el Dr. Mario García Piña, a nombre y representación de la parte civil constituida, en el que se invocan los medios de casación que más adelante se indicarán;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Cód-

go de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 del Código Penal, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 12 de julio de 1999 la señora María L. Castillo Contreras se querelló contra Manuel de Jesús Tejada o Tejada Calderón, acusándolo de homicidio en perjuicio de su hermano Pedro Rafael Ozuna Contreras (a) Papín; b) que fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, quien apoderó al Juzgado de Instrucción de ese distrito judicial, el cual emitió providencia calificativa el 27 de octubre de 1999 enviando al acusado ante el tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual dictó su fallo el 13 de junio del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de diciembre del 2003, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fechas 13 de junio del 2000, por el imputado Manuel de Jesús Tejada Calderón y el 14 de junio del 2000 por el Lic. José Tamárez Taveras en representación del impetrante, en contra de la sentencia No. 375 de fecha 13 de junio del 2000, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones

criminales, por haber sido incoado conforme a la ley, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Declarar como al efecto declaramos, al nombrado Manuel de Jesús Tejada Calderón, culpable de violar los artículos 295, 296, 297, 302 y 309 del Código Penal en perjuicio del señor Pedro Rafael Ozuna Contreras (a) Papín, a quien le causó la muerte por heridas de proyectil de arma de fuego en tórax anterior izquierdo, en tórax posterior izquierdo, y herida brazo derecho, y en perjuicio de Yokasta Montero Alcántara a quien causó herida por proyectil de arma de fuego en pierna izquierda con orificio de salida curable en cuarenta (40); en consecuencia le condena a treinta (30) años de reclusión mayor; **Segundo:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil intentada por los señores Rafael Ozuna, en su calidad de padre del fallecido Pedro Rafael Ozuna Contreras, Makalín Vizcaíno, en su calidad de esposa del fallecido y los señores Danny Francisco Evangelista Ozuna y María Leopoldina Castillo Contreras en calidades de hermanos del fallecido y la intentada por Yokasta Montero Contreras en calidad de agraviada en contra del procesado Manuel de Jesús Tejada Calderón; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución: a) Condenar a Manuel de Jesús Tejada Calderón, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor del señor Rafael Ozuna; Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de la señora Makalín Vizcaíno, en su calidad de esposa de quien en vida se llamó Pedro R. Ozuna, y Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor de Yokasta Montero, por los daños y perjuicios recibidos a consecuencia del hecho de la especie; b) Rechazar en cuanto al fondo, la constitución en parte civil por los hermanos del fallecido por falta de calidad; **Cuarto:** Condenar a Manuel de Jesús Tejada Calderón al pago de las costas penales y civiles del procedimiento; **SEGUNDO:** Se varía la calificación dada a los hechos por la providencia calificativa correspondiente al presente expediente por la de homicidio voluntario, golpes y heridas voluntarios en violación a los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal; **TERCERO:** Se declara al imputado Manuel de Jesús Calderón, dominicano, ma-

yor de edad, casado, ex militar, residente en Los Novas, San Cristóbal, culpable de homicidio voluntario, en violación a los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal en agravio de Pedro Rafael Ozuna Contreras (a) Papín, y de golpes y heridas voluntarios curables a los cuarenta (40) días en violación de los artículo 309 del Código Penal en agravio de Yokasta Montero; en consecuencia, se condena a Manuel de Jesús Calderón a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por el señor Rafael Ozuna, en calidad de padre del occiso Pedro Rafael Ozuna Contreras, señora Makalín Vizcaíno, en su calidad de esposa de dicho occiso, y los señores Danny Francisco, Evangelista Ozuna y María Leopoldina Castillo Contreras, en sus calidades de hermanos del indicado occiso, y por Yokasta Montero, ésta en su calidad de lesionada, en contra del señor Manuel de Jesús Tejada Calderón; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la predicha constitución en parte civil se declara justa en cuanto al fondo, se condena a Manuel de Jesús Tejada Calderón, a pagar las indemnizaciones siguientes: Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor del señor Rafael Ozuna; Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de Makalín Vizcaíno; Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor de Yokasta Montero lesionada, en sus indicadas calidades; **SEXTO:** En cuanto a la constitución en parte civil de los hermanos de dicho occiso se rechaza por no haberse establecido la dependencia económica y emocional de dichos hermanos con el occiso Pedro Rafael Ozuna Contreras; **SÉPTIMO:** Se rechazan las demás conclusiones producidas por la defensa y la parte civil por improcedentes y mal fundadas”;

En cuanto al recurso de Rafael Ozuna, Makalín Vizcaíno y Yokasta Montero Alcántara, parte civil constituida:

Considerando, que los recurrentes, en su memorial de casación expusieron los medios siguientes: “**Primer Medio:** Inobservancia del acta de audiencia de primer grado por parte de la Corte a-qua;

Segundo Medio: Violación al artículo 23 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, ordinal 3ro.; **Tercer Medio:** Indulgencia inmerecida; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Quinto Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que antes de analizar lo expuesto por los recurrentes en su memorial de casación, es indispensable destacar que la Corte a-qua confirmó el aspecto civil de la sentencia de primer grado, la cual no fue recurrida en apelación por la parte civil constituida, ahora recurrente en casación; en consecuencia, esta decisión adquirió frente a ellos la autoridad de la cosa juzgada; además, como la sentencia del tribunal de alzada no les hizo ningún agravio, en razón de que no empeoró su situación, sus recursos de casación resultan afectados de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de la Magistrada Procuradora General de la Corte de Apelación de San Cristóbal:

Considerando, que la Magistrada Procuradora General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, alega en su memorial de casación, en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua fue muy flexible con el imputado, dejando de un lado las declaraciones de los testigos Juan Ernesto Castillo y Erika Moreta Hidalgo, quienes afirman haber hablado con la víctima antes de los hechos; pero además, la Corte a-qua desnaturalizó los hechos que se le plantearon, ya que aunque la sanción impuesta está dentro de los parámetros de la ley, la corte debió ser más severa”;

Considerando, que contrario a lo expuesto anteriormente sobre la alegada desnaturalización, la Corte a-qua para fallar como hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, lo siguiente: “a) Que ha quedado demostrado por los hechos y circunstancias, que el procesado Manuel de Jesús Tejeda Calderón, ha realizado actos contrarios a las leyes penales en perjuicio del hoy occiso y de la lesionada Yocasta, pero que esos hechos no pueden ser tratados bajo la incriminación de los artículos 296 y 297 del Código Penal Dominicano, por no tipificarse como asesinato, y por consiguiente no podrá aplicarse las sanciones previstas por el artículo 302 del mismo Có-

digo Penal, pues en el caso de la especie no se ha establecido la existencia de los elementos que constituyen la premeditación y el designio formado para matar y herir a los lesionados, sino que por el contrario, lo acontecido debe catalogarse como un homicidio voluntario y como heridas causadas por el procesado, por lo que debe revocarse la sentencia apelada en lo referente a los artículos 296 y 297 del Código Penal, o sea en lo concerniente a la premeditación. Sobre todo si se toman como valederas y veraces las informaciones y declaraciones de la querellante y testigos en las cuales salen a relucir las circunstancias de que una tubería de la casa del procesado fue rota, que aconteció al momento del occiso hacer una zanja para levantar una pared divisoria con la casa del occiso y de la querellante; que la ruptura del tubo de agua y dilación en repararlo y derramarse agua en la casa del occiso, generó una discusión entre la querellante y el occiso con el procesado, situación ésta que generó por parte del procesado, hacer los disparos a los lesionados”; en consecuencia, la Corte a-quá con su motivación demuestra que estableció la veracidad de los hechos y circunstancias de la causa, sin incurrir en las violaciones legales y desnaturalización alegadas anteriormente, por lo que procede rechazar el medio esgrimido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Rafael Ozuna, Makalín Vizcaíno y Yocasta Montero Alcántara contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por la Magistrada Procuradora General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y las declara de oficio respecto a la Magistrada Procuradora General de la Corte de Apelación de San Cristóbal.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE FEBRERO DEL 2005, No. 32

Sentencia impugnada:	Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 1ro. de octubre de 1991.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Eduardo de Jesús Rodríguez Cruz y compartes.
Abogadas:	Licda. Rudith Ceballos y Brígida A. López de Flores.
Interviniente:	Rafael Melanio Infante.
Abogados:	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de febrero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Eduardo de Jesús Rodríguez Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 90855 serie 31, domiciliado y residente en la calle Juan N. Ravelo No. 21 del barrio Mejoramiento Social de la ciudad de Santiago, prevenido; Mera, Muñoz & Fondeur, S. A., Equipos y Maquinarias Pesadas, S. A., personas civilmente responsables y La Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 1ro. de octubre de

1991, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, en su calidad de abogado de la parte interviniente, Rafael Melanio Infante;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de noviembre de 1991 a requerimiento de la Licda. Rudith Ceballos, actuando en nombre y representación de los recurrentes, Eduardo de Jesús Rodríguez Cruz, Mera, Muñoz & Fondeur, S. A., Equipos y Maquinarias, S. A. y La Colonial, S. A., en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto el memorial de casación de los recurrentes de fecha 22 de noviembre de 1991, suscrito por la Licda. Brígida A. López de Flores, en el que se invocan los medios de casación que más adelante se examinarán;

Visto el escrito de intervención de Rafael Melanio Infante, suscrito por su abogado Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez;

Visto el auto dictado el 16 de febrero del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de

los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes, los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 24 de agosto de 1989, entre el camión marca Mack, placa No. V293-636, asegurado por La Colonial, S. A., propiedad de Mera, Muñoz & Fondeur, S. A. y Equipos y Maquinarias Pesadas, S. A., conducido por Eduardo de Jesús Rodríguez, y la camioneta marca Chevrolet, placa No. C254-058 propiedad de Rafael Melanio Infante, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 2 del municipio de Santiago, dictó la sentencia No. 227 el 31 de julio de 1990, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida; b) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 1ro. de octubre de 1991, en virtud de los recursos de apelación del prevenido, las personas civilmente responsables, La Colonial, S. A. y la parte civil constituida, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Que en cuanto a la forma, debe declarar, como al efecto declara, regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por: a) la Licda. Rudith Ceballos, quien actúa a nombre y representación de Equipos y Maquinarias Pesadas, S. A., La Colonial, S. A. y el señor Eduardo de Jesús Rodríguez Cruz; b) por el Lic. Lorenzo E. Raposo, a nombre y representación del señor Rafael Melanio Infante, parte civil constituida en contra de la sentencia No. 227 de fecha 31 de octubre de 1990, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 2 de este Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho conforme a las normas y exigencias procesales, cuyo dispositivo de sentencia copiado textual-

mente es el siguiente: En cuanto a la forma: **Primero:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Eduardo de Jesús Rodríguez Cruz, culpable de violar los artículos 65 y 139 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Treinta Pesos (RD\$30.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Que debe declarar y declara a Rafael Melanio Infante, no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, y las costas les son declaradas de oficio; **Tercero:** Que debe declarar y declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor Rafael Melanio Infante, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, contra Eduardo de Jesús Rodríguez Cruz, Equipos y Maquinarias Pesadas, S. A., y la compañía de seguros La Colonial, S. A., por haber sido hecha en tiempo hábil y dentro de los cánones que rigen esta materia; en cuanto al fondo: **Cuarto:** Que debe condenar y condena a Eduardo de Jesús Rodríguez Cruz y Equipos y Maquinarias Pesadas, S. A., al pago de una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor del señor Rafael Melanio Infante por los daños y perjuicios sufridos por el vehículo de su propiedad a consecuencia del accidente en cuestión, incluyendo lucro cesante y depreciación; **Quinto:** Que debe condenar y condena a Eduardo de Jesús Rodríguez y Equipos y Maquinarias Pesadas, S. A., al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal a título de indemnización suplementaria contados a partir de la fecha de la demanda; **Sexto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en contra de la compañía de seguros La Colonial, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó los daños; **Séptimo:** Que debe condenar a Eduardo de Jesús Rodríguez Cruz y Equipos y Maquinarias Pesadas, S. A., al pago de las costas civiles del proceso, declarándolas, común, oponibles y ejecutables en contra de la compañía de seguros La Colonial, S. A., hasta los límites de la póliza, con distracción de las mis-

mas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; **SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo, este tribunal obrando por propia autoridad y contrario imperio, debe modificar y modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida en lo que respecta al monto de la indemnización y condena a los señores Eduardo de Jesús Rodríguez Cruz y Mera, Muñoz & Fondeur, S. A. y/o Equipos y Maquinarias Pesadas, S. A., al pago conjunto y solidario de una indemnización de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), en favor del señor Rafael Melanio Infante, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que experimentó a consecuencia de los desperfectos ocurridos al vehículo de su propiedad, incluyendo depreciación y lucro cesante; **TERCERO:** Que debe condenar y condena a Eduardo de Jesús Rodríguez Cruz y a la Mera, Muñoz & Fondeur, S. A. y/o Equipos y Maquinarias Pesadas, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** Que debe confirmar y confirma en todos sus demás aspectos la sentencia objeto del presente recurso de apelación”;

Considerando, que los recurrentes, por medio de su abogado, invocan los siguientes medios de casación contra la sentencia impugnada: “**Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de documentos aportados al debate”;

Considerando, que en cuanto al primer medio de casación, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: “que el tribunal de apelación, sin dar ninguna motivación que justificara su decisión, modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida en apelación aumentando la indemnización a la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00); que el tribunal de primer grado declaró regular y válida la constitución en parte civil incoada por el señor Rafael Melanio Infante, en contra de Eduardo de Jesús Rodríguez Cruz y Equipos y Maquinarias Pesadas, S. A., condenándolos al pago de la indemnización antes señalada, rechazando la constitución en

parte civil contra Mera, Muñoz & Fondeur, S. A., y sin ninguna motivación modificó la sentencia en cuanto a condenar al pago de la indemnización y la extiende además a la compañía Mera, Muñoz & Fondeur y Equipos y Maquinarias Pesadas, S. A.”;

Considerando, que tal y como alegan los recurrentes en su memorial, el Juzgado a-quo no dio motivos claros y precisos, en cuanto a la falta cometida por el prevenido Eduardo de Jesús Rodríguez Cruz, y en segundo término no dio una explicación jurídica de cómo extender la responsabilidad civil a la parte recurrente; toda vez que lo probatorio en esta materia es la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos sobre el derecho de propiedad de vehículo, lo que no ha sido aportado en la especie para hacer extensiva a Mera, Muñoz & Fondeur, S. A., la responsabilidad civil, más cuando el propio conductor dice ser trabajador de la compañía Equipos y Maquinarias Pesadas, S. A.; documentación necesaria de conformidad con los artículos 19 y 21 de la Ley No. 241 de 1967, para determinar la propiedad de todo vehículo de motor; razones por las cuales la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que los tribunales penales están en la obligación de establecer en sus sentencias, de una manera clara y precisa, los motivos, tanto de hecho como de derecho, en que sus decisiones se fundamentan, a fin de que la Suprema Corte de Justicia esté en condiciones de ejercer adecuadamente la facultad de control que le confiere la ley;

Considerando, que es suficiente que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia acoja una sola de las violaciones legales invocadas por un recurrente, sin necesidad de ponderar las demás para que una sentencia impugnada pueda ser casada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Rafael Melanio Infante en los recursos de casación incoados por

Eduardo de Jesús Rodríguez Mera, Muñoz & Fondeur, S. A., Equipos y Maquinarias, S. A. y La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 1ro. de octubre de 1991, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto, en las mismas atribuciones, por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE FEBRERO DEL 2005, No. 33

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 14 de noviembre del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rafael Aníbal Abréu Abréu y compartes.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Intervinientes:	Virgilio Aquino Mateo y compartes.
Abogados:	Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Johnny E. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de febrero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Aníbal Abréu Abréu, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-0886021-4, domiciliado y residente en la calle Eduardo Vicioso No. 59 del sector Bella Vista del Distrito Nacional, prevenido y persona civilmente responsable; Mírtha Altagracia Tolentino Alonso, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle Rosa Duarte No. 49 del sector Gazcue, del Distrito Nacional, persona civilmente responsable y la Transglobal de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la

sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 14 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de diciembre del 2001 a requerimiento del Lic. Sandy Pérez, quien actúa a nombre y representación del Lic. José B. Pérez Gómez, quien a su vez actúa a nombre y representación de Rafael Aníbal Abréu Abréu, Mirtha Altagracia Tolentino Alonso y la Transglobal de Seguros, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Johnny E. Valverde Cabrera y el Lic. Alexis E. Valverde Cabrera a nombre y representación de la parte interviniente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 47, 49, 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 3 de enero de 1998 tuvo lugar una colisión en la calle La Guardia

del Sector Villa Consuelo de esta ciudad, entre el vehículo marca Cherokee conducido por Rafael Aníbal Abréu Abréu, propiedad de Mirtha Altagracia Tolentino Alonso, asegurado por la Transglobal de Seguros, S. A. y la motocicleta marca Honda, conducida por Luis Iván Aquino Figuerero, propiedad de Ángel Popa Peralta, y que a consecuencia de la cual falleció dicho conductor y José Luis Aquino Figuerero sufrió lesiones graves; que a su vez, el primer conductor al impactar con la motocicleta chocó con el vehículo marca Plymouth propiedad del señor Ariel Rodríguez y que se encontraba estacionado frente a la residencia de su propietario; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones correccionales la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 28 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión ahora impugnada; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 14 de noviembre del 2001, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 29 de mayo del año 2001 por el Dr. Jhonny E. Valverde Cabrera, por sí y por los Dres. Nelson Valverde y compartes, en representación de la parte civil constituida Mirtha Aquino, Juan Bautista Aquino, Nelson Aquino, Teudy Aquino, Juan Luis Aquino, Ángel Popa Peralta y Virgilio Aquino Mateo, y b) en fecha 20 de enero del año 1999, por el Lic. Jesús M. García Cueto, a nombre y representación de Rafael Aníbal Abréu Abréu, Mirtha Altagracia Tolentino Alonso y Transglobal de Seguros, S. A., contra la sentencia No. 293, de fecha 28 de diciembre de 1998, evacuada por la Quinta Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley y cuyo dispositivo copiado textualmente expresa: ‘**Primero:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Rafael Aníbal Abréu Abréu, por no haber comparecido en la audiencia en fecha 2 de noviembre de

1998, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al prevenido Rafael Aníbal Abréu Abréu, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0886021-4, domiciliado y residente en la calle Eduardo Vicioso No. 59, Bella Vista, D. N., culpable del delito de golpes y heridas involuntarios, hecho previsto y sancionado por los artículos 49, ordinal 1ro; 59, 61, letra a inciso 1ro; 65 y 74, letra d de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de quien en vida se llamó Luis Iván Aquino Figuerero y de Juan Luis Aquino Figuerero, curables en siete (7) meses; y en consecuencia, se condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional, al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) y al pago de las costas penales causadas; **Tercero:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir expedida a favor de Rafael Aníbal Abréu Abréu, por un período de dos (2) años; **Cuarto:** Se declara al nombrado Ariel Rodríguez, americano, mayor de edad, soltero, cédula No. 016-601884, domiciliado y residente en la calle La Guardia No. 9, Villa Consuelo, D. N., no culpable de haber violado la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal; se declaran las costas penales de oficio; **Quinto:** Declara extinguida la acción pública en cuanto a Luis Iván Aquino Figuerero, al haber fallecido en el accidente, de conformidad con el artículo 2 del Código de Procedimiento Criminal; **Sexto:** Declara buenas y válidas en cuanto a la forma, las constituciones en partes civiles hechas por los señores: a) Virgilio Aquino Mateo, en su calidad de padre de quien en vida respondió al nombre de Luis Iván Aquino Figuerero, por intermedio del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera; b) Juan Luis Aquino Figuerero y Ángel Popa Peralta, por intermedio del Lic. Alexis E. Valverde Cabrera; c) Martha Aquino Figuerero, Juan Bautista Aquino Figuerero, Nelson V. Aquino Figuerero, Teudy Aquino Figuerero y Juan Luis Aquino Figuerero, por intermedio del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, en contra del prevenido Rafael Aníbal Abréu Abréu y de Mirtha Altagracia Tolentino Alonzo en su calidad de persona civilmente responsable, y la declaración de oponibilidad a la Cia.

Transglobal de Seguros, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo placa No. GC-0388, causante del accidente, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Séptimo:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al señor Rafael Aníbal Abréu Abréu y Mirtha Altagracia Tolentino Alonso, en sus enunciadas calidades, al pago conjunto y solidario de: a) una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor y provecho del señor Virgilio Aquino Mateo, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos, por la muerte de su hijo Luis Iván Aquino Figuerero, en el accidente que se trata; b) una indemnización de Ciento Cincuenta Mil pesos (RD\$ 150,000.00), a favor y provecho del señor Juan Luis Aquino Figuerero, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) por él sufridos en el accidente que se trata; c) una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a favor y provecho del señor Ángel Popa Peralta, como justa reparación por los daños materiales recibidos, a consecuencia de los desperfectos mecánicos ocasionados a la motocicleta placa No. NA-1527, de su propiedad; d) una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor y provecho de Martha Aquino Figuerero; e) una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor y provecho de Nelson Virgilio Aquino Figuerero; f) una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor y provecho de Teudy Aquino Figuerero; g) una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor y provecho de Juan Luis Aquino Figuerero; h) una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor y provecho de Luis Aquino Figuerero, en sus calidades de hermanos de quien en vida se llamaba Luis Iván Aquino Figuerero; i) los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; j) al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Alexis E. Valverde Cabrera y Johnny E. Valverde Cabrera, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se

declara la presente sentencia común y oponible, con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de póliza a la compañía Transglobal de Seguros, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, según póliza No. 1-501-010555, con vigencia desde el 2 de julio de 1997 al 2 de julio de 1998; **Noveno:** Se rechaza la constitución en parte civil de Juan Bautista Aquino Figuereo, por falta de calidad y en virtud de la máxima “el interés es el límite de toda acción”, al no haber probado con documentos fehacientes la calidad de hermano de la víctima; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Rafael Aníbal Abréu Abréu, por no haber comparecido, no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal segundo (2do.) de la sentencia recurrida; y en consecuencia, al declarar culpable al nombrado Rafael Aníbal Abréu del delito de violación a los artículos 49, ordinal 1ro; 59, letra a, inciso 1ro. 65 y 74, letra d de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de quien en vida se llamó Luis Iván Aquino Figuereo y de Juan Luis Aquino Figuereo, que ocasionó heridas curables respecto a este último en un período de siete (7) meses, se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes de conformidad con el artículo 52 de la referida ley; **CUARTO:** Se modifica el ordinal 7mo., literal a en el sentido de aumentar la indemnización acordada por el Tribunal a-quo, de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a la suma de Novecientos Mil (RD\$900,000.00), a favor y provecho del Sr. Virgilio Aquino Mateo, en su calidad de padre de la víctima, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales causados por la muerte de su hijo Luis Iván Aquino Figuereo, en el accidente de que se trata; dicha indemnización es aumentada a los fines que guarde una mayor proporción con el daño causado; **QUINTO:** Se modifica el ordinal 7mo. literales d, e, f, g y h de la sentencia recurrida, en el sentido de revocar las indemnizaciones acordadas por el Tribunal a-quo, en favor y provecho de los Sres. Martha

Aquino Figuerero, Nelson Virgilio Aquino Figuerero, Teudy Aquino Figuerero y Luis Aquino Figuerero de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) cada uno, a la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) en favor y provecho del Sr. Juan Luis Aquino Figuerero, todos ellos en sus calidades de hermanos de quien en vida se llamaba Luis Iván Aquino Figuerero; una vez que si bien se ha podido establecer por documentos fehacientes la calidad de hermanos de la víctima, no se ha probado el perjuicio causado”;

En cuanto al recurso de Mirtha Altagracia Tolentino Alonso, persona civilmente responsable, y la Transglobal de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Rafael Anibal Abréu Abréu, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente ostenta la doble calidad de persona civilmente responsable y prevenido, y en la primera de estas calidades debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que impone la obligación de motivar el recurso al momento de ser interpuesto por ante la secretaría del

tribunal que dictó la sentencia, o en su defecto, mediante un memorial posterior que contenga el desarrollo de los medios propuestos, por lo que, al no hacerlo, su recurso está afectado de nulidad, y por ende, sólo se examinará el aspecto penal de la sentencia, o sea, como prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “Que el accidente se produjo al momento en que el vehículo conducido por Rafael Aníbal Abréu Abréu transitaba en dirección norte a sur por la calle La Guardia del sector Villa Consuelo, y al llegar a la intersección que forma con la calle Barahona, de repente impactó con la motocicleta conducida por el hoy occiso Luis Iván Aquino Figuerero y a su vez impactó también al vehículo propiedad de Ariel Rodríguez que se encontraba estacionado frente a la residencia de su propietario. Que de las declaraciones vertidas en audiencia se ha comprobado que la causa generadora del accidente fue la falta cometida por el conductor Rafael Aníbal Abréu Abréu, quien de manera descuidada y por el manejo atolondrado no pudo evitar impactar al señor Luis Iván Aquino Figuerero, quien transitaba en la misma vía”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente Rafael Aníbal Abréu Abréu el delito previsto y sancionado por el artículo 49, numeral 1, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión correccional y multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), y la suspensión de la licencia de conducir por un período de dos (2) años o la cancelación permanente de la misma, si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como ocurrió en la especie;

Considerando, que la Corte a-qua condenó al prevenido Rafael Aníbal Abréu Abréu al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, por lo que hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Virgilio Aquino Mateo, Juan Luis Aquino Figuerero y Ángel Popa Peralta, en los recursos de casación interpuestos por Rafael Aníbal Abréu Abréu, Mirtha Altagracia Tolentino Alonso y la Transglobal de Seguros, S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 14 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Rafael Aníbal Abréu Abréu en su calidad de persona civilmente responsable, y el recurso de Mirtha Altagracia Tolentino Alonso y la Transglobal de Seguros, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de Rafael Aníbal Abréu Abréu, en su calidad de prevenido, contra la referida sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción a favor de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Jhonny E. Valverde Cabrera y del Lic. Alexis E. Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE FEBRERO DEL 2005, No. 34

- Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de noviembre del 2003.
- Materia:** Criminal.
- Recurrente:** Pedro Cabrera Beltrán.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de febrero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Cabrera Beltrán, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0910819-1, domiciliado y residente en la calle Carlos Nouel del ensanche Lucerna del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de noviembre del 2003 a requerimiento de Pedro Cabrera Beltrán en nombre y representación de sí mismo, en la cual no se exponen los medios en que se funda el recurso;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 5, literal a; 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88 modificada por la Ley 17-95 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos que constan en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hace referencia, los siguientes: a) que Pedro Cabrera Beltrán, Eufemio del Río Núñez y un tal Domingo (prófugo) fueron sometidos por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, acusados de violar la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, artículos 5, literal d; 60 y 75, párrafo II y 85, literales a, c y d, párrafos I y II, quien apoderó al Juez del Tercer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, dictando luego éste su providencia calificativa el 17 de mayo del 2002 enviando a los inculcados por ante el tribunal criminal; b) que la misma fue recurrida en apelación por los inculcados, y la Cámara de Calificación confirmó la misma el 15 de julio del 2002; c) que el Juez de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderado en sus atribuciones criminales, para conocer el fondo del caso, dictó su sentencia el 31 de marzo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión de la Corte a-qua,

que es la recurrida en casación; d) que ésta intervino en virtud de los recursos de apelación incoados por los inculpados y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Virgilio de León Infante, en representación del nombrado Pedro Cabrera Beltrán, en fecha 2 de abril del 2003; b) el Dr. Andrés A. Acosta Medina, actuando a nombre y representación del nombrado Eufemio del Río Núñez, en fecha 1ro. de abril del 2003; c) el nombrado Eufemio del Río Núñez, actuando a nombre y representación de sí mismo, en fecha 1ro. de abril del 2003, todos en contra de la sentencia marcada con el número 4404-03 de fecha 31 de marzo del 2003, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara la nulidad de las actas de allanamiento Nos. 0157, 0158, 0159, 0160, 0161 y 0162 de fecha 9 de febrero del 2002 las cuatro primeras, y 10 de febrero del 2002 las dos últimas, por no estar acorde con las disposiciones de los artículos 80 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y el artículo 8, literal b del reglamento para la aplicación de la Ley No. 50-88; **Segundo:** Se rechaza la solicitud de la defensa sobre la nulidad del acta de operativo No. 0155 de fecha 9 de febrero del 2002, toda vez que la misma fue hecha en horario diferente y en el mismo lugar que se realizó el acta de allanamiento No. 0158; **Tercero:** Se varía la calificación dada a los hechos por la providencia calificativa No. 225-02 de fecha 17 de mayo del 2002, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, de los artículo 5, literal a; 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana por la de los artículos 5, literal a; 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; **Cuarto:** Se declaran culpables a los señores Eufemio del Río Núñez y Pedro Cabrera Beltrán, de violar las disposiciones de los artículos 5, literal a; 60 y 75, párrafo II de la Ley

50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena: a) al señor Eufemio del Río Núñez a cinco (5) años de reclusión mayor, al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) y al pago de las costas penales del presente proceso; b) al señor Pedro Cabrera Beltrán a doce (12) años de reclusión mayor, al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) y al pago de las costas penales del presente proceso; **Quinto:** Se ordena la confiscación, destrucción e incineración de la droga ocupada, consistente en 31 kilos y 530 gramos de cocaína, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley 50-88; **Sexto:** Se ordena la devolución de la jeepeta color gris, placa No. GB-E719, marca Toyota Land Cruiser; la pistola marca Brown, calibre 9 milímetro No. 245 P. N. 75405 y la pistola marca Prieto Vereta No. B73050Z a sus legítimos propietarios, luego de demostrar sus derechos de propiedad; **Séptimo:** Se ordena la devolución al señor Eufemio del Río Núñez de dos anillos, una cadena, un guillo, un reloj y su cartera conteniendo documentación de la pistola y de la suma de Cien Pesos (RD\$100.00) que le fue ocupada en el operativo; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida en lo que respecta al nombrado Pedro Cabrera Beltrán y lo condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), al declararlo culpable de violación a los artículos 5, literal a; 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95; **TERCERO:** Se condena al nombrado Pedro Cabrera Beltrán al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Revoca la sentencia recurrida en lo que respecta al nombrado Eufemio del Río Núñez; en consecuencia, lo declara no culpable y lo descarga por insuficiencia de pruebas; **QUINTO:** Ordena la inmediata puesta en libertad del nombrado Eufemio del Río Núñez, a no ser que se encuentre detenido por otra causa; **SEXTO:** En lo que respecta al nombrado Eufemio del Río Núñez, se declaran las

costas de oficio; **SÉPTIMO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida”;

Considerando, que el acusado Pedro Cabrera Beltrán no ha depositado un memorial que contenga los agravios que a su entender podrían anular la sentencia recurrida, pero como se trata de un inculpado, que no está obligado a hacerlo, de acuerdo con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede examinar su recurso;

Considerando, que para proceder como lo hizo, la Corte a-qua dijo haber dado por establecido, de acuerdo con las pruebas que les fueron aportadas en el plenario, que un representante del ministerio público actuando regularmente en compañía de miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, mediante un operativo y un allanamiento, sorprendieron el 9 de febrero del 2002 a los nombrados Pedro Cabrera Beltrán y Eufemio del Río Núñez, como integrantes de una banda, a los que les ocuparon 31 kilos y 530 gramos de un polvo que examinados por el laboratorio resultó ser cocaína, los cuales se encontraban ocultos en una jeepeta Toyota Land Cruiser, así como una pistola marca Brown, jeepeta que era conducida por Pedro Cabrera Beltrán;

Considerando, que los hechos así descritos por los jueces del fondo, configuran el crimen que se le imputa a Pedro Cabrera Beltrán, razón por la cual, la Corte a-qua lo condenó a diez años de reclusión mayor y una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), sanción que está dentro de los parámetro del artículo 60 de la Ley 50-88 que dispone que quienes se asocian para realizar hechos criminales serán condenados a prisión de tres (3) a diez (10) años y multa no menor de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) ni mayor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), así como dentro de lo dispuesto por los artículos 5, letra a y 75, párrafo II de la citada ley que instituye penas de cinco (5) a veinte (20) años de privación de libertad y multa no menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); por lo que la pena aplicada está correcta;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, se ha determinado que la sentencia está bien motivada, y por tanto procede desestimar el recuso del impetrante.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de casación de Pedro Cabrera Beltrán contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE FEBRERO DEL 2005, No. 35

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 6 de marzo del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Alejandro Rojas Rondón.
Abogada:	Licda. Ángela Arias.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de febrero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Alejandro Rojas Rondón, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-1584333-6, domiciliado y residente en la calle B No. 13 del ensanche Isabelita del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 6 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de abril del 2003 a requerimiento de la Licda. Ángela Arias, quien actúa a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una denuncia interpuesta por el Banco del Progreso Dominicano el 16 de enero del 2002, fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional José Alejandro Rojas, Nubia Altagracia Rojas, Danny Jacob Veloz Ramos y Leonidas Rojas Santos, este último prófugo, inculpados de estafa y asociación de malhechores; b) que el Tercer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional instrumentó la sumaria correspondiente emitiendo una providencia calificativa en fecha 9 de agosto del 2002, enviando al tribunal criminal a José Alejandro Rojas y Nubia Altagracia Rojas y dictando auto de no ha lugar en favor de Danny Jacob Veloz Ramos; c) que la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderada en sus atribuciones criminales para conocer el fondo del asunto, dictó sentencia el 6 de marzo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se ratifica como al efecto ratificamos el desglose ordenado por el juez de instrucción en relación a Leonidas Rojas Santos, a los fines de ser

procesado en una próxima audiencia; **SEGUNDO:** Se declara a la nombrada Nubia Altagracia Rojas Jiménez, de generales anotadas, no culpable de violar las disposiciones de los artículos 148, 150, 151, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del Banco del Progreso, S. A.; en consecuencia, se le descarga por insuficiencia de pruebas, declarando en su favor las costas penales de oficio; **TERCERO:** En cuanto al nombrado José Alejandro Rojas Rondón, se ordena la variación de la calificación dada al proceso por la providencia calificativa No. 395-02, dictada el 9 de agosto del 2002 por el Tercer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, de violación a los artículos 147, 148, 151, 265, 266, 267 y 405 del Código Penal, por violación a los artículos 148, 265 y 405 del mismo código; en consecuencia, se declara al nombrado José Alejandro Rojas Rondón, de generales anotadas, culpable del crimen de uso de escritura de banco y comercio falsa, en perjuicio del Banco del Progreso, S. A., del Banco de Reservas de la República Dominicana y del señor Leonardo Ramírez Pérez, hechos previstos y sancionados por los artículos 148, 265, 266 y 405 del Código Penal; y acogiendo en su favor las amplias circunstancias atenuantes previstas en el inciso cuarto del artículo 463 del referido texto legal, se le condena a cumplir la pena de trece (13) meses de prisión, más al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se ordena la incautación, confiscación y destrucción de: a) la cédula de identidad falsa marcada con No. 010-0087043-4 a nombre de Adelaida Pérez Ramírez; b) la fotocopia de la cédula No. 010-0084648-3 a nombre de Simón Leonardo Ramírez Pérez; **QUINTO:** Se Ordena la confiscación en beneficio del Estado Dominicano de la suma de Veintisiete Mil Seiscientos Treinta Pesos (RD\$27,630.00) y un celular marca Erickson, modelo A2218z, color negro, ocupados al nombrado José Alejandro Rojas Rondón al momento de su detención por ser los mismos fruto del crimen en que incurrió; d) que contra esta sentencia el 4 de abril del 2003 el prevenido interpuso recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que es de derecho que mientras en cualquier caso esté abierto para las partes un recurso ordinario, como es el

de apelación, no procede interponer un recurso extraordinario, como el de casación; que en la especie, la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 6 de marzo del 2003, no fue recurrida en apelación por José Alejandro Rojas Rondón; que, por consiguiente el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Alejandro Rojas contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 6 de marzo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE FEBRERO DEL 2005, No. 36

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 3 de diciembre del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Víctor Félix García Polanco (a) Moreno.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de febrero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Félix García Polanco (a) Moreno, dominicano, mayor de edad, soltero, plomero, domiciliado y residente en la calle Manuel Machado No. 9 del sector Villa Consuelo de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 3 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de diciembre del 2002 a requerimiento de Víc-

tor Félix García Polanco, a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal; 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 11 de julio del 2000 el señor Bladimir Núñez Jackson acusó a Víctor Félix García Polanco, de homicidio en perjuicio de su hermano Francisco Julián Jackson; b) que el 19 de julio del 2000, éste fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, el cual dictó el 16 de octubre del 2000, providencia calificativa enviando por ante el tribunal criminal al procesado; d) que apoderada en sus atribuciones criminales la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del fondo del proceso, dictó sentencia el 11 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo figura inserto en el de la decisión recurrida; e) que del recurso de apelación interpuesto por el acusado, intervino el fallo dictado el 3 de diciembre del 2002 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en

tiempo hábil y conforme a la ley, el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Félix García Polanco (a) Moreno, en representación de sí mismo, en fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil uno (2001), en contra de la sentencia de fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil uno (2001), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al procesado Víctor Félix García Polanco (a) Moreno, dominicano, mayor de edad, soltero, plomero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle María de Toledo No. 166, del sector Villa Consuelo, de esta ciudad, Distrito Nacional, según consta en el expediente marcado con el número estadístico 00-118-05787, de fecha 20 de julio del 2000 y de cámara No. 821-00, de fecha 13 de noviembre del 2000, culpable del crimen de violación a los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano, y los artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas (armas blancas), en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Francisco Julián Núñez Jackson; en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de ocho (8) años de reclusión mayor, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463, del Código Penal Dominicano, en su numeral 2do; **Segundo:** Condena además al procesado Víctor Félix García Polanco (a) Moreno, al pago de las costas penales, en virtud de lo que dispone el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas y cada de sus partes la sentencia recurrida, que declaró al señor Víctor Félix García Polanco (a) Moreno, culpable de haber violado los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal y artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena al acusado señor Víctor Félix García Polanco (a) Moreno, al pago de las costas penales del proceso, causadas en grado de apelación”;

Considerando, que el recurrente Víctor Félix García Polanco (a) Moreno, en su preindicada calidad de procesado, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua no indicó los medios en que fundamenta su recurso; tampoco lo hizo posteriormente mediante memorial, pero por tratarse de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando en funciones de Corte de Casación, examinará la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua decidir como lo hizo, dijo haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, en síntesis, lo siguiente: “a) Que de conformidad con las piezas que componen el presente proceso, así como de las declaraciones ofrecidas en las distintas instancias y ante este plenario, han quedado establecidos los siguientes hechos: 1) que en fecha 5 de julio del 2000 se originó en un colmado del sector de Villa Consuelo, de esta ciudad, un incidente entre el procesado Víctor Félix García Polanco y el señor Francisco Julián Jackson, que culminó con la muerte de éste último, de parte del primero, quien le infirió una estocada, en el 6to. espacio intercostal izquierdo; 2) que ciertamente, el señor Francisco Julián Jackson, falleció a consecuencia de la herida corto penetrante precedentemente señalada, conforme se hace constar en el informe de necropsia médico forense, descrita más arriba; b) Que, en consecuencia, por todo lo antes expuesto, de la ponderación de las piezas o elementos de prueba que componen la especie, debidamente administrados y aportados al debate, de las declaraciones ofrecidas, y de la admisión que de los hechos ha realizado el procesado, esta corte de apelación ha podido determinar la concurrencia en la especie de fundamentos suficientes, capaces de destruir la presunción de inocencia que favorece al procesado recurrente Víctor Félix García Polanco, para pronunciar su culpabilidad, como autor del crimen de homicidio voluntario y de porte ilegal de arma blanca, infracciones previstas y sancionadas por los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal

Dominicano y en los artículos 50 y 56 de la Ley 36, de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida se llamó Francisco Julián Jackson”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces de la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de homicidio voluntario, sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal, así como violación de los artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, con penas el primero de estos, de tres (3) a veinte (20) años de reclusión mayor, por lo que la Corte a-qua, al confirmar la pena impuesta por el tribunal de primer grado y condenar al acusado recurrente a ocho (8) años de reclusión mayor, actuó dentro de los preceptos legales.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Víctor Félix García Polanco (a) Moreno, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 3 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE FEBRERO DEL 2005, No. 37

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 11 de junio del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Jhonny Cabrera Peña.
Abogada:	Licda. Eleini Félix Jiménez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de febrero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jhonny Cabrera Peña, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identificación personal No. 394456 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 20 No. 16 del ensanche Luperón de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 11 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de junio del 2003 a requerimiento de Licda. Eleini Félix Jiménez, a nombre y representación de Jhonny Cabrera Peña, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 5, literal a y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 5 de diciembre del 2001 fueron sometidos a la acción de la justicia Emerson Jesús Reyes Báez, Héctor Manuel Jiménez Peláez y Jhonny Cabrera Peña, y una tal Nany (prófuga), inculpados de constituirse en banda o asociación de malhechores, dedicándose al tráfico, distribución y venta de drogas ilícitas; b) que apoderado el Quinto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, dictó en fecha 22 de marzo del 2002, providencia calificativa enviando al tribunal criminal a los procesados, la cual fue recurrida en apelación y confirmada por la Cámara de Calificación de Santo Domingo, el 8 de junio del 2002; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del conocimiento del fondo del proceso, dictó sentencia en fecha 19 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en el de

la decisión recurrida; d) que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), apoderada por el recurso de apelación del acusado, dictó el fallo recurrido en casación, el 11 de junio del 2003, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y con las formalidades prescritas por la ley, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Eleini Féliz Jiménez, en representación del señor Jhonny Cabrera Peña, en fecha 21 de noviembre del 2002, en contra de la sentencia No. 408-02, de fecha 19 de noviembre del 2002, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Ratifica el desglose ordenado por el juez de instrucción en cuanto a la prófuga Nani; **Segundo:** Desglosa el expediente en cuanto a los imputados Emerson de Jesús Reyes Báez y Héctor Manuel Jiménez Peláez, a los fines de ser procesados en una próxima audiencia o en contumacia; **Tercero:** Ordenar como al efecto ordenamos, la variación de la calificación dada al expediente por la providencia calificativa No. 88-2002 dictada en fecha 22 de marzo del año 2002, por el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional y confirmado mediante resolución de fecha 8 de julio del año 2002, de la Cámara de Calificación del Distrito Judicial de Santo Domingo, de violación a los artículos 5, letra a; 7, letra a; 58, 59, párrafos I y II; 60 y 75, párrafos II y III y 85, letra a de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, por las de violación de los artículos 5, letra a; 7, letra a; 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88; en consecuencia, declara al nombrado Johnny Cabrera Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad No. 394456-1, domiciliado y residente en la calle 20 No. 16, Ensanche Luperón, Distrito Nacional, culpable de violación a los artículos 5, letra a; 7, letra a; 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88 del 30 de mayo del año 1988 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; y en consecuencia, se le condena a

cumplir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Cuarto:** Se le condena al procesado Jhonny Cabrera Peña, al pago de las costas penales; **Quinto:** En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 92 de la Ley 50-88, modificada por el artículo 8 de la Ley 17-95, se ordena la incautación, confiscación, destrucción e incineración de: a) una (1) porción de heroína con un peso global de seiscientos treinta (630) miligramos; b) una (1) pipa con residuos de cocaína base crack; c) tres (3) jeringuillas de 0.5cc cada una, ocupadas al procesado al momento de su detención”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma, en todas y cada una de sus partes, la sentencia recurrida, que declaró culpable al señor Jhonny Cabrera Peña, de haber violado los artículos 5, letra a; 7, letra a; 60 y 75, párrafo II de la Ley 50/88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95, y que lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Condena al acusado al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que el recurrente Jhonny Cabrera Peña, no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para modificar la sentencia de primer grado, en lo que respecta al acusado recurrente, expuso, en síntesis, lo siguiente: “a) Que se efectuó la detención del procesado Jhonny Cabrera Peña junto a los nombrados Héctor Manuel Jiménez Peláez y Emerson de Jesús Reyes Báez, en allanamiento practicado en la casa No. 107 de la calle Concepción Bona del sector de Villa Consuelo, por parte del Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, acompañado por los miembros

oficiales de la Dirección Nacional de Control de Drogas, ocupándose una (1) porción pequeña de un polvo grisáceo de origen desconocido, presumiblemente heroína; b) Que de manera específica dicha sustancia, presumiblemente heroína, se ha establecido que fue ocupada en el marco de la puerta de entrada de una de las habitaciones de la vivienda, lugar donde fue colocada por el procesado Jhonny Cabrera Peña; c) Que analizada dicha sustancia controlada en el Laboratorio de la Procuraduría General de la República, se comprobó que se trata de seiscientos treinta punto cero (630.0) miligramos de heroína; d) Que el procesado Jhonny Cabrera Peña, admite ante todas las instancias la propiedad y posesión de la droga decomisada, alegando en su defensa adicción a la cocaína, y que recibió en calidad de regalo la referida heroína y que la fue a canjear por cocaína en el momento que resultó detenido; e) Que los hechos expuestos precedentemente constituyen, por el peso de la droga, el crimen de tráfico de drogas y sustancias controladas en la República Dominicana, hecho previsto y sancionado por los artículos 5, literal a; 60, 75, párrafo 11, de la Ley 50-88 del 30 de mayo del año 1988 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, por lo que procede imponerle una sanción de cinco (5) años de prisión y el pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en razón de que se encuentran reunidos los elementos de la infracción, a) saber: una conducta típicamente antijurídica, b) el objeto material, que es la droga ocupada, y c) el dolo, conocimiento y conciencia de los hechos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-quá, constituyen a cargo del acusado recurrente Jhonny Cabrera Peña, el crimen de tráfico de drogas previsto por los artículos 5, literal a, 7 y 75, párrafo II, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con privación de libertad de cinco (5) a veinte (20) años y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); por lo que la Corte a-quá, al condenar al acusado

a cinco (5) años de reclusión mayor y multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), le impuso una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jhonny Cabrera Peña contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 11 de junio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE FEBRERO DEL 2005, No. 38

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de marzo del 2004.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo y Junior Montero Vicente.
Abogada:	Licda. Anny Sobeida Guillermo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de febrero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, y Junior Montero Vicente, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 001-1291633-3, domiciliado y residente en la calle Sánchez No. 15 del sector La Caleta del municipio de Boca Chica provincia de Santo Domingo, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 24 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de marzo del 2004 a requerimiento de Junior Montero Vicente, a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de abril del 2004 a requerimiento de la Licda. Anny Sobeida Guillermo, en su condición de Abogada Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en la cual no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1999;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 5, literal a y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y 1, 22, 34, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 2 de septiembre del 2003 fueron sometidos por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, los nombrados Junior Montero Vicente, Jorge Alberto Sánchez Sánchez y un tal José Alberto López (prófugo), por violación de la Ley 50-88; b) que apoderado el Juez del Segundo Juzgado de Instrucción de la provincia de Santo Domingo para instruir

la sumaria correspondiente, resolvió mediante providencia calificativa del 16 de octubre del 2003, enviar a los procesados al tribunal criminal; c) que la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo fue apoderada en sus atribuciones criminales del conocimiento del fondo de la acusación, dictando sentencia el 16 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo dictado por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 24 de marzo del 2004, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el imputado Yunior Montero Vicente, en representación de sí mismo, de fecha 22 de diciembre del 2003; b) el Dr. Manuel Gómez Rivas, en representación de Junior Montero Vicente, en fecha 17 de diciembre del 2003 y c) el Sr. Jorge Alberto Sánchez, en representación de sí mismo, en fecha 22 de diciembre del 2003, todos en contra de la sentencia marcada con el número 080-2003 de fecha 16 de diciembre del 2003, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Prime-ro:** Se rechaza el incidente planteado por la barra de la defensa, en el sentido de declarar la nulidad de las actas marcadas con el No. 04-2003, de fecha 2 de agosto del 2003 y No. 08-2003 de fecha 3 de agosto del 2003, por extemporáneo y carente de base legal, en virtud de lo establecido en la Ley 834 en su artículo 2 sobre excepciones de que debe ser a pena de inadmisibilidad presentadas simultáneamente y antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión. En el caso de la especie, ya este tribunal, se encontraba conociendo el fondo del presente caso; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, a los procesados Jorge Alberto Sánchez y Sánchez, dominicano, 40 años de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0370120-7, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez No. 16, La Caleta, municipio de

Boca Chica, y Junior Montero Vicente, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1291633-3, domiciliado y residente en la calle Sánchez No. 15, La Caleta, municipio de Boca Chica, culpables, de haber transgredido las disposiciones contenidas en los artículos 5, literal a; 59, 75, párrafo II; 85, párrafos b y c de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, variando así la calificación dada por el ministerio público; y en consecuencia, se les condena a cada uno a sufrir una pena de diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00); **Tercero:** Condenar, como al efecto condena a los procesados, al pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** Se ordena el decomiso, destrucción e incineración de la droga incautada, consistente en la cantidad de diez paquetes con un peso global de once punto veintinueve (11.21) kilos de cocaína, equivalentes a once kilos y doscientos diez gramos de cocaína; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por la defensa del procesado Jorge Alberto Sánchez Sánchez, en el sentido de declarar la nulidad del acta de operativo de fecha 2 de agosto del 2003, por improcedentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el ordinal segundo de la sentencia recurrida, en cuanto al nombrado Jorge Alberto Sánchez Sánchez, y lo declara no culpable de violar las disposiciones de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas y lo descarga de los hechos puestos a su cargo por insuficiencia de pruebas; **CUARTO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, en cuanto al nombrado Junior Montero Vicente y lo declara culpable de violar las disposiciones de los artículos 5, letra a y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de siete (7) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **SEXTO:** Condena al nombrado Junior Mon-

tero Vicente al pago de las costas penales y las declara de oficio en cuanto al nombrado Jorge Alberto Sánchez Sánchez; **SÉPTIMO:** Ordena la inmediata puesta en libertad del nombrado Jorge Alberto Sánchez Sánchez, a no ser que se encuentre detenido por otra causa”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil constituida o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha hecho en la declaración prestada al levantar el acta en la secretaría del tribunal correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente, en su indicada calidad, en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua, se limitó a presentar su recurso de casación sin exponer los medios en que sustentaba el mismo;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley sobre la motivación exigida, no basta hacer la simple indicación de que se solicita la casación de la sentencia impugnada, sino que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea sucintamente, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que fundamenta su impugnación, y explique en qué consisten las violaciones a la ley por él denunciadas; que al no hacerlo la parte recurrente, procede declarar afectado de nulidad su recurso;

En cuanto al recurso de Junior Montero Vicente, acusado:

Considerando, que el recurrente no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial,

pero por tratarse del recurso del procesado, es preciso analizar el aspecto penal de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua modificar la sentencia de primer grado con relación a Junior Montero Vicente, dijo en síntesis, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que el procesado Junior Montero Vicente ha alegado en juicio oral, público y contradictorio, que no lo detuvieron en el baño donde encontraron la maleta conteniendo la sustancia controlada, sino en el pasillo; además, de que es un baño público y desconocía el contenido de la maleta, pero han quedado comprobados, fuera de toda duda razonable, los siguientes hechos: 1) que mediante un acta de operativo levantada regularmente por un representante del ministerio público se comprobó que el procesado fue sorprendido dejando en el baño del Aeropuerto Internacional de Las Américas una maleta conteniendo la sustancia prohibida; 2) que el nombrado Junior Montero Vicente al momento de su detención declaró que la maleta con la sustancia le fue entregada por José Miguel Pérez, quien le iba a pagar de Quince (15) a Veinte (20) Mil Pesos; 3) que dicho procesado admite la existencia de la maleta y que recién salía del citado baño; 4) que el oficial actuante de la Dirección Nacional de Control de Drogas relató ante el juez de instrucción la labor de investigación y seguimiento realizada con el nombrado Junior Montero Vicente desde que llegó al Aeropuerto Internacional de Las Américas en una jeepeta marca Isuzu Tropper, hasta que se dirigió al baño del área de Madeinsa en dicho aeropuerto, donde dejó la maleta conteniendo la sustancia controlada; 5) que el acta de operativo fue levantada de manera regular por una autoridad competente, como es un Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual no ha sido destruida por ningún otro medio de prueba, y la misma hace fe y comprueba el hallazgo de la sustancia controlada, 11.21 kilos de cocaína; 6) que el procesado fue interrogado sobre el hallazgo y pertenencia de la evidencia, y firmó dicha acta;

7) que en el certificado de análisis químico forense consta que la sustancia ocupada era cocaína; de todo lo cual se infiere, que son suficientes medios de prueba para comprometer la responsabilidad penal del procesado Junior Montero Vicente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen el crimen de tráfico de drogas previsto por el artículo 5, literal a, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, sancionado por el artículo 75, párrafo II, de la citada ley con privación de libertad de cinco (5) a veinte (20) años y multa no menor de la droga decomisada o envuelta en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por lo que la Corte a-qua actuó correctamente al condenar al procesado a siete (7) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) aplicándole una condena dentro de los parámetros legales.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial el 24 de marzo del 2004, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Junior Montero Vicente y lo condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara las costas de oficio, con relación al recurso interpuesto por el ministerio público.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE FEBRERO DEL 2005, No. 39

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, del 17 de julio del 2002.

Materia: Correccional.

Recurrente: Enrique Cuevas Jiménez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de febrero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enrique Cuevas Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero agrónomo, cédula de identidad y electoral No. 022-0012157-8, domiciliado y residente en la calle 13 de Mayo No. 148 del municipio de Galván, provincia Bahoruco, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el 17 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 22 de julio del 2002 a requerimiento de Enrique

Cuevas Jiménez, en representación de sí mismo, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 130, 131 y 133 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 4 de junio del 2002 la señora Mariluz Sena Florián interpuso querrela en contra de Enrique Cuevas Jiménez, por manutención alimentaria; b) que apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Galván, dictó su sentencia en fecha 11 de junio del 2002, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión impugnada; c) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el prevenido Enrique Cuevas Jiménez, intervino al fallo dictado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Batoruco el 17 de julio del 2003, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el señor Enrique Cuevas Jiménez y el representante del ministerio público del Juzgado de Paz de Galván, Dr. Ramón de Jesús Ramírez, Magistrado Fiscalizador, por haber sido hechos de acuerdo a la ley, en contra de la sentencia No. 89 de fecha 11 de junio del 2002, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Galván, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara como al efecto declara, al nombrado Enrique Cuevas Jiménez, ingeniero agrónomo, culpable de haber violado los artícu-

los 130, 131 y 133 de la Ley No. 14-94 sobre Manutención de Menor; **Segundo:** Se condena, como al efecto se condena, al ingeniero agrónomo Enrique Cuevas Jiménez, al pago de una pensión alimenticia de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) mensual y dos años de prisión correccional por falta de pago, surtiendo efecto a partir de la fecha 11 de junio del 2002; **Tercero:** Se condena al pago de las costas; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se modifica el párrafo 2do. de dicha sentencia; en consecuencia, se declara al nombrado Enrique Cuevas Jiménez, culpable de violar los artículos 130, 131 y 133 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y se condena al pago de una pensión alimentaria consistente en una suma de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), a favor del niño Luis Enrique Cuevas Sena, procreado con la señora Mariluz Sena Florián, hasta que éste alcance la mayoría de edad, condenándose además a dos (2) años de prisión, la cual es suspensiva en caso de cumplimiento de la obligación arriba indicada; **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio; **CUARTO:** Se condena al señor Enrique Cuevas Jiménez, al pago de las costas civiles, con distracción a favor de los Licdos. Carlos Manuel González y Betsi Medina, quienes representan a la parte querellante Mariluz Sena Florián”;

**En cuanto al recurso de casación incoado por
Enrique Cuevas Jiménez, prevenido:**

Considerando, que el prevenido Enrique Cuevas Jiménez no ha invocado medios de casación contra la sentencia, al momento de interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, ni posteriormente por medio de un memorial, pero, por tratarse del recurso de un procesado es preciso analizar la decisión, a fin de determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para el Jugado a-quo fallar como lo hizo, dijo haber dado por establecido mediante las pruebas que le fueron aportadas, lo siguiente: “a) Que según consta en el expediente, el nombrado Enrique Cuevas Jiménez trabaja en la Dirección Regional Agropecuaria Zona Sur de la Secretaría de Estado de Agri-

cultura, devengando un sueldo de Nueve Mil Doscientos Setenta y Cinco Pesos con Noventa y Nueve Centavos (RD\$9,275.99) mensual; b) Que acorde con el sueldo devengado por el nombrado Enrique Cuevas Jiménez, la suma de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) es una pensión alimentaria adecuada para la manutención de su hijo menor”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por los artículos 130, 131 y 133 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; que al condenarle al pago de una pensión alimentaria consistente en la suma de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) a favor de su hijo menor Luis Enrique Cuevas Sena y a dos (2) años de prisión suspensiva, ejecutable en caso de incumplimiento de la obligación, el Juzgado a-quo, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Enrique Cuevas Jiménez contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el 17 de julio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Contencioso-Tributario de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Juan Luperón Vásquez
Presidente

Julio Anibal Suárez
Enilda Reyes Pérez

Dario O. Fernández Espinal
Pedro Romero Confesor

SENTENCIA DEL 2 DE FEBRERO DEL 2005, No. 1

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 16 de septiembre del 2002.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Marcela Domínguez.
Abogados:	Dr. Ramón Antonio Veras y Licdos. Luis Veras Lozano, Olga María Veras Lozano y José Alberto Vásquez S.
Recurridos:	María Cristina R. de Inoa y compartes.
Abogada:	Licda. María E. Hernández.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 2 de febrero del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcela Domínguez, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 031-0033980-7, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 16 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. María E. Hernández, abogada de los recurridos María Cristina R. de Inoa y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de noviembre del 2002, suscrito por el Dr. Ramón Antonio Veras y los Licdos. Luis Veras Lozano, Olga María Veras Lozano y José Alberto Vásquez S., abogados de la recurrente Marcela Domínguez, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de diciembre del 2002, suscrito por la Lic. María Estervina Hernández, cédula de identidad y electoral No. 001-0892889-6, abogada de los recurridos María Cristina R. de Inoa y compartes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de octubre del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, en relación con las Parcelas Nos. 2-B-2 y 2-B-2-B, Porción B, del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 7 de abril del 2000, su Decisión No. 1, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la señora Marcela Domínguez, el Tribunal Superior de Tierras

del Departamento Norte, dictó el 16 de septiembre del 2002, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo por los motivos de esta sentencia el recurso de apelación interpuesto en fecha 24 de abril del 2000 por el Dr. Ramón Antonio Veras, actuando a nombre y representación de la señora Marcela Domínguez, contra la Decisión No. 1 dictada en fecha 17 de abril del 2000, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 2-B-2, y Parcela No. 2-B-2-B de la porción B, del Distrito Catastral No. 1 del municipio y provincia de Santiago; **Segundo:** Se acogen parcialmente las conclusiones formuladas en audiencia por la Licda. María Estervina Hernández, a nombre y representación del señor Juan de Dios Inoa Valdez, por estar fundadas en derecho; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la Decisión No. 1 dictada en fecha 17 de abril del 2000, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 2-B-2, y Parcela No. 2-B-2-B de la Porción B, del Distrito Catastral No. 1 del municipio y provincia de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se acoge, parcialmente las conclusiones del señor Juan de Dios Inoa Valdez, por conducto de sus abogados constituidos, Licdos. Claudio F. Hernández y María Hernández, por procedente y bien fundadas; rechazándolas en lo que respecta a la solicitud de desalojo y fijación de astreinte, por improcedente y mal fundadas; **Segundo:** Se rechaza, parcialmente las conclusiones de los señores Marcela Domínguez, por conducto de su abogado, Dr. Ramón Antonio Veras y de los sucesores de Simón de Jesús Torres, por conducto de su abogado Lic. Pompilio de Jesús Ulloa Arias, por improcedentes y mal fundadas; acogiénolas, en cuanto mantener con todo su efecto jurídico la constancia del Certificado de Título No. 195 (Anot. 20), a favor de Marcela Domínguez, de una porción de 225 metros cuadrados, y la constancia (Anot. 18) expedida a favor de Simón de Jesús Torres, de una de 862.04 Mts. 2, dentro de la Parcela No. 2-B-2 de la porción B del D. C. No. 1 del municipio de Santiago, derechos que deben ser ubicados en la porción perteneciente al Estado Do-

minicano en la aludida parcela; **Tercero:** Se ordena mantener, con toda su validez, la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 29 de agosto de 1990, que aprobó el deslinde a favor del señor Juan de Dios Inoa Valdez; **Cuarto:** Mantener con toda su validez y fuerza legal, el Certificado de Título No. 10 expedido en fecha 5 de septiembre de 1990, a favor de Juan de Dios Inoa Valdez, y que ampara la Parcela No. 2-B-2-B de la Porción “B” del D. C. No. 1 del municipio de Santiago, con una superficie de 1,659.18 Mts. 2, con sus mejoras”;

Considerando, que en su memorial introductorio la recurrente propone contra la sentencia impugnada un solo medio de casación que es el siguiente: **Unico:** Desnaturalización de los hechos, violación del artículo 142 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal, violación al derecho de defensa, violación al efecto devolutivo de la apelación;

Considerando, que los recurridos a su vez en su memorial de defensa proponen la inadmisión del recurso de casación de que se trata, alegando en primer lugar, que el mismo es tardío, porque habiendo sido dictada la sentencia impugnada el día 16 de septiembre del 2002 y fijada en esa misma fecha en la puerta principal del tribunal que la dictó, y que al interponerse el recurso el día 22 de noviembre del 2002, mediante el depósito en la Secretaría de la Suprema Corte del memorial correspondiente, resulta fuera del plazo de dos meses que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y en segundo lugar, que como se trata de un asunto indivisible, debió emplazarse a todas las demás partes con interés en el asunto y no se hizo; pero,

Considerando, que de conformidad con lo que disponen los artículos 6 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Tanto los plazos establecidos en la presente, a favor de las partes, son francos. Si el último día del plazo es festivo, se prorrogará el plazo hasta el día siguiente. Los meses se contarán según el calendario gregoriano” y “ los plazos que establecen el procedimiento de casación y el término de la distancia, se calcularán, del mismo modo

que los fijados en las leyes de procedimiento”; que, como la sentencia fue publicada mediante su fijación, como se ha dicho, el día 16 de septiembre del 2002, el plazo para recurrir en casación vencía el 18 de noviembre del 2002, pero tomando en cuenta el plazo adicional de la distancia de 153 kilómetros de Santiago a la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia, dicho plazo se aumenta en 5 días más, o sea, hasta el 23 de noviembre del 2002; que al interponerse el día 22 de ese mismo mes y año está dentro del plazo legal, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión por carecer de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación invocado, la recurrente alega en síntesis, que el punto en discusión ante el Tribunal a-quo lo constituía el hecho de que el señor Inoa Valdéz, pretendiera de manera subrepticia deslindar un terreno que presuntamente adquirió el Ayuntamiento de Santiago, cuando en realidad éste último no era dueño del mismo y el que quiso transferir en violación a la regla *nemo plus juris*; que la porción vendida a la recurrente estaba dentro de ese terreno que se pretendió deslindar, pero que realmente era propiedad del Estado Dominicano, quien validamente transfirió a la recurrente una porción de 225 metros cuadrados; que, el Tribunal a-quo estaba en la obligación de resolver un conflicto que implicaba determinar si la ocupación de la recurrente era sobre el terreno transferido a su favor por el Estado o si por el contrario se trataba del terreno de los sucesores de Juan de Dios Inoa Valdéz; que el historial de la posesión del Ayuntamiento en la parcela de la que se deslindó la hoy en litis, cotejado con las múltiples transferencias hechas por dicho Ayuntamiento a favor del Estado Dominicano, demuestra que al momento de transferirle a Inoa Valdéz, los derechos del Municipio sobre la franja ocupada por la recurrente se habían agotado, por lo que no cabía considerar que Inoa Valdéz, recibiera un inmueble de quien ya no era propietario; que si se entendía que el terreno ocupado por la recurrente pertenecía a los sucesores del señor Juan de Dios Inoa Valdéz, era lógico suponer que se ordenara

el desalojo de la misma, y sin embargo, la decisión impugnada mantiene la vigencia del certificado de título expedido a dicha recurrente, como consecuencia de la compra hecha por ella al Estado Dominicano, y niega la solicitud de desalojo; que, en ese orden la sentencia recurrida convalida el dislate del Juez de Primer Grado, al declarar que la recurrente se mantiene poseyendo como inquilina, cuando la realidad es que ella ocupa como propietaria; que el Tribunal a-quo dio un alcance diferente a los hechos de la causa, al considerar inquilina a quien es propietaria por poseer un certificado de título regular, sin importar que con anterioridad su madre hubiere sido inquilina de quien efectivamente era un ocupante ilegal; que para rechazar un descenso a los lugares litigiosos solicitado por la recurrente, el Tribunal a-quo expresa que ella no había contestado en primer grado el informe rendido por el Agr. Leovanny Cuevas Brito; que, sin embargo, al tratarse de un recurso de apelación en el que vuelven a discutirse las mismas cuestiones de hecho y de derecho, por lo que el mismo equivalía a un reparo contra dicho informe, lo que si no se hizo en primer grado fue porque se pensó que el Juez podía descartar sus resultados; que al negar la medida el Tribunal a-quo violó el derecho de defensa de la recurrente, que al declarar válido el deslinde, no obstante haberse realizado sin la conformidad, ni la presencia de los ocupantes del terreno deslindado, que el Tribunal a-quo no podía declarar válido un deslinde sin hacer la previa comprobación de su regularidad; que no es posible que sea válido el deslinde diligenciado por Inoa Valdéz y que también lo sea la Carta Constancia de la recurrente, que en ese aspecto se refleja una contradicción de fallos; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que por Decisión No. 23 de fecha 24 de febrero de 1998 el Tribunal Superior de Tierras decidió sobre el recurso de apelación interpuesto en contra de la Decisión No. 64 del 21 de diciembre de 1994, mediante la cual ordenó la celebración de un nuevo juicio a cargo del Mag. Ubaldo Franco Brito, ordenando la ejecución de la medida ordenada mediante Decisión No. 3 de fecha 2 de

febrero de 1994 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en el sentido de que la Dirección General de Mensuras Catastrales designe un inspector que verifique si el deslinde realizado por la agrimensora María Hernández, del cual resultó la Parcela No. 2-B-2-B de la porción B del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Santiago, se encuentra dentro de los linderos del terreno que pertenece a Bienes Nacionales; los cuales deberán corresponder a los señalados en los contratos de fecha 7 de mayo de 1953, 22 de octubre de 1958 y 13 de junio de 1962; que la inspección realizada por el agrimensor Loevanni Cuevas Brito inspector comisionado por la Dirección General de Mensuras Catastrales arrojó como resultados que la porción deslindada por el señor Juan de Dios Inoa Valdez no se encontraba dentro de los límites de la porción del Estado Dominicano, causante de los derechos de los señores Marcela Domínguez y Simón de Jesús Torres, sino dentro de los derechos que pertenecían al Ayuntamiento de Santiago y que luego fueron vendidos al señor Juan de Dios Inoa Valdez”;

Considerando, que en el expediente relativo al caso, el cual solicitó la Suprema Corte de Justicia en virtud de lo que dispone el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, son constantes los siguientes hechos: 1) Que la Parcela No. 2 Porción B del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Santiago, con un área de 79 Has., 79 As., 70 Cas., 13 Mts.2, fue adjudicada a la común o municipio de Santiago por decisión del Tribunal Superior de Tierras y registrada en su favor en virtud del Decreto de Registro No. 5299 de fecha 20 de junio de 1938; 2) Que el 27 de noviembre de 1942 el municipio de Santiago vendió a Juan María Alba Luna, una porción de la Parcela No. 2 Porción B del Distrito Catastral No. 1, con área de 13 Has., 39 As., 20 Cas., y denominada como Parcela No. 328 de la Manzana No. 28 (designación municipal); que el 7 de mayo de 1953 el señor Juan María Alba Luna vende al Estado Dominicano de la porción por él adquirida, una parte con una extensión superficial de 64,254.00 Mts. 2, con linderos determinados; 3) Que por decisión No. 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original

15 de octubre de 1955, confirmada por el Tribunal Superior de Tierras el 9 de diciembre del mismo año se aprobó la subdivisión de la Parcela No. 2 Porción B, resultando la Parcela No. 2-A-Porción B con un área de 21 Has., 87 As., 87 As., 79 Cas., 13 Dms. 2 a nombre de J. Armando Bermúdez y compañía, C. por A., y la 2-B-Porción B, con un área de 57 Has., 91 As., 91 Cas., a nombre del municipio de Santiago, de Juan María Alba Luna, del Estado Dominicano y Rafael A. Díaz; 4) Que por Decisión No. 1 de Jurisdicción Original del 12 de abril de 1957, confirmada por el Tribunal a-quo el 21 de mayo del mismo año se aprobó la Subdivisión de la Parcela 2-B Porción B, de la que resultaron las Parcelas Nos. 2-B-1 y 2-B-2 de la Porción B del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Santiago, la primera con un área de 0 Has., 04 As., 70 Cas., a favor de Rafael A. Díaz y la segunda o sea la 2-B-2 de la Porción B a nombre del municipio de Santiago, con 44 Has., 48 As., 01 Cas., de Juan María Alba Luna con 6 has., 96 As., 66 Cas., y del Estado Dominicano con 6 Has., 42 As., 54 Cas.; 5) En fecha 22 de octubre de 1958, mediante acto auténtico instrumentado por el Lic. Agustín F. Borrel Hungría, notario público de los del número de Santiago, el municipio de Santiago donó al Estado Dominicano, una porción de terreno con una extensión superficial de 400 Mts. 2, dentro del ámbito de la Parcela No. 2-B-2 Porción B con linderos establecidos e indicados en el referido acto de donación; 6) Por acto del mismo notario de fecha 13 de junio de 1962 el municipio de Santiago hizo otra donación al Estado Dominicano de una porción de terreno dentro de la misma Parcela 2-B-2 Porción B del Distrito Catastral No. 1 de dicha ciudad con una extensión superficial de 10,485.00 Mts. 2 con linderos determinados; 7) Por decisión No. 1 del 17 de agosto de 1971 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y confirmada por el Tribunal Superior de Tierras el 13 de octubre de 1971 la Parcela No. 2-B-2 porción B del D. C. No.1 del municipio de Santiago quedó subdividida parcialmente en Parcelas Nos. 2-B-2-A, el cual resultaron varios solares del 1 al 16 y del 1 al 28 de las Manzanas Nos. 600 y 601, respectivamente, quedando registrada la Parcela No. 2-B-2 Por-

ción B ya mencionada, en la siguiente forma y proporción: Para el municipio de Santiago 40 Has., 40 As., 28.60 Cas.; para el Estado Dominicano 7 Has., 51 As., 39 Cas.; para el Dr. Juan María Alba Luna 6 Has., 96 As., 66 Cas.; para J. Armando Bermúdez y Cía. C. x. A., 1 Has., 87 As., 10 Cas.; para Israel A. Cabrera Pérez cero Has., 06 As., 25 Cas.; para Martina Ramona Díaz Vda. Arias 0 Has., 02 As., 84.30 Cas.; para la Asociación Comerciante Detallistas de Santiago, Inc. 0 Has., 14 As., 54.10 Cas.;

Considerando, que el estudio de la documentación de los varios expedientes remitidos a esta Corte por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, tal como le fue pedido y relativos a la parcela de que se trata, revelan que en el año 1962 el señor Juan de Dios Inoa Valdez ocupó unas mejoras y la porción de terreno sobre la que estaban edificadas y gestionó con la Administración General de Bienes Nacionales la venta en su favor de las referidas mejoras por la suma de RD\$537.77, no habiéndole vendido dicho organismo la porción de terreno en razón de que la misma no era de su propiedad, tal como se hace constar en el Oficio No. 11037 del 29 de octubre de 1962; de acuerdo con la documentación del expediente se comprueba que el señor Juan de Dios Inoa Valdez construyó en dicha porción de el terreno, ahora en discusión, dos locales comerciales y uno de ellos lo alquiló a la señora Rosa Julia Espinal de Domínguez, madre de la ahora recurrente, mediante contrato escrito y en el año 1970 alquiló el otro local al señor Simón de Jesús Torres; que como se observa por lo que se viene exponiendo el señor Juan de Dios Inoa Valdez tenía ya tres mejoras, la que compró al Ayuntamiento de Santiago y los últimos dos locales construidos por él que fueron alquilados como se ha dicho a la señora Rosa Julia Espinal de Domínguez y a Simón de Jesús Torres respectivamente; que en relación con el terreno sobre el que estaban construidas esas mejoras y que estaba identificado con la designación municipal del Solar No. 1 de la Manzana 25, el mismo le fue arrendado por dicho Ayuntamiento al señor Inoa Valdez, según contrato de arrendamiento formalizado el 28 de enero de 1986;

Considerando, que el estudio del expediente pone también de manifiesto que al fallecimiento de la señora Rosa Julia Espinal de Domínguez, continuó ocupando como inquilina las mejoras compradas por el señor Juan de Dios Inoa Valdez a la Administración General de Bienes Nacionales, la hija de dicha finada, o sea la actual recurrente Marcela Domínguez; que contra esta última el propietario de esas mejoras Inoa Valdez inicio un proceso de desalojo y en fecha 27 de septiembre de 1986 esta última dirigió al Director del Catastro Municipal del Ayuntamiento de Santiago, la siguiente comunicación: 27 de septiembre de 1986, Santiago, Rep. Dom.: Señor: Director Catastro Municipal Ayuntamiento de Santiago, ciudad, Distinguido Señor: “La que suscribe, tiene a bien solicitar de ese Departamento que se haga un levantamiento a una posesión en la Av. Imbert No. 139 que corresponde al Ensanche Bolívar, parte frontal, donde tengo más de veinte años con un negocio de tienda donde me gano el sostén y de donde me están desalojando de dicho terreno, perteneciente al Ayuntamiento del municipio de Santiago, muy atentamente, (firmado) Marcela Domínguez”;

Considerando, que según Memorandums contenido en el Oficio No. 133 de fecha 13 de junio de 1989 suscrito por el agrimensor Sixto Antonio Tineo B., este informa al Director del Departamento de Construcciones Municipales lo siguiente: a) que el Solar No. 1 de la Manzana No. 25 (designación municipal) de la Parcela Catastral No. 2-B-2 (porción B) del D. C. No. 1 del municipio de Santiago, con un área corregida de 1,659.18 Mts. 2 y las siguientes colindancias: Al Norte: Avenida Simón Bolívar; al Este: Cancha Deportiva; al Sur: Solar Municipal No. 2; y al Oeste: Avenida Imbert, tiene tres construcciones: dos de madera y Zin y una de Blocks y Zinc, con servicios de agua, luz eléctrica y teléfono, tomando en cuenta el valor por metro en ese lugar y en todas sus calles es de RD\$15.00 por metro cuadrado, pero en vista de que es un sector comercial determinamos fijar el precio de RD\$45.00 por metro cuadrado, más el 25% por estar en esquina, lo que asciende a la suma de RD\$93,328.88; por último le informamos que las tres

construcciones que existen en dicho solar están ocupadas una por el señor Juan de Dios Inoa; otra por el señor Jesús Torres quien me informó que paga el alquiler a Inoa y la tercera por la señora Marcela Domínguez quien me comunicó que dicha mejora es de su propiedad, pero los representantes del señor Inoa me informaron que dicha señora esta como inquilina en esa casa;

Considerando, que asimismo en el informe de la inspección rendido a la Dirección General de Mensuras Catastrales y que fue sometido al Tribunal de Tierras, medida que fue ordenada por Decisión No. 3 de fecha 2 de febrero de 1994 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, inspección realizada por el agrimensor Leovanny de Jesús Cuevas Brito, se expresa en los siguientes términos: “Tribunal de Tierras. Dirección General de Mensuras Catastrales. Santo Domingo, D. N., 1 de octubre de 1998. Ps. Nos. 2-B-2-B y 2-B-2-Resto Porción-“B” D. C. No. 1, municipio de Santiago.- A la: Señora Agra. Josefina Suazo Abreu. Directora Gral. de Mensuras Catastrales. Asunto: Informe de inspección.- Ref.: Decisión No. 23 de fecha 24 de junio de 1998, del Tribunal Superior de Tierras, el cual designa para conocer del nuevo juicio al Dr. Ubaldo Franco Brito, Juez de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras del municipio de Santiago. Anexo: Plano de inspección.- 1.- Muy cortésmente me dirijo a usted con la finalidad de informarle que el día 8 de septiembre del año en curso, fui designado para realizar la referida inspección de la cual obtuvimos los siguientes resultados: Siendo las 10:05 A. M., procedí a realizar dicha inspección en presencia de los señores Dr. Ramón Antonio Veras en representación de la señora Marcela Domínguez, Dr. Pompilio Ulloa A., en representación de los Sucs. de Simón de Js. Torres, Juan de Dios Inoa Valdez, representado por la Licda. María Hernández, Lic. Dayana de la Cruz, Arq. Carmen Martínez y Nelson de Moya en representación de Bienes Nacionales, Lic. Mayra Alonzo en representación del Ayuntamiento de Santiago y otros, comprobando lo antes dicho en la Decisión No. 23: a) Debemos señalar que según el contrato de fecha 7 de mayo de 1953,

entre el Dr. Juan María Alba Luna y el Estado Dominicano, la porción adquirida por el Estado Dominicano (E. D.), colinda en el lindero Este con el camino viejo de El Ejido, tal como señala el plano de inspección; b) En lo referente al contrato de fecha 22 de octubre de 1958, pudimos constatar el lugar donde existía la Escuela J. Armando Bermúdez, donde existe una cancha y dos plays de soft-ball, donde dicho contrato señala que la porción de terreno donada por el municipio de Santiago al Estado Dominicano, colinda en el lindero Oeste con la Escuela J. Armando Bermúdez y en el lindero Norte con la Av. Simón Bolívar, que la separa la P. No. 1-Porción-“B”.. c) De acuerdo con el contrato de fecha 13 de junio de 1962, intervenido entre el municipio de Santiago y el Estado Dominicano el cual señala los linderos siguientes: Al Norte, al Sur y al Este resto de la parcela (P. No. 2-B-2- Resto) y al Oeste carretera Duarte actual Ave. Imbert. Lo que indica que el municipio de Santiago (El Ayuntamiento) en el lindero Norte tiene una porción de terreno, la cual colinda por el lindero Norte con la Ave. Simón Bolívar que la separa de la P. No. 1- Porción- “B” y por el Oeste con la carretera Duarte actual Ave. Imbert por tal razón, la P. No. 2-B-2-B Porción- “B” del D. C. No. 1 del municipio de Santiago, de acuerdo a los contratos descritos anteriormente no está dentro de los linderos de los terrenos donados por el municipio de Santiago a El Estado Dominicano (Dirección General de Bienes Nacionales). Esta parcela está ocupada por los señores Juan de Dios Inoa Valdez, Marcela Domínguez y los Sucs. de Simón de Jesús Torres. En las porciones descritas en los contratos señalados no existen deslindes. Atentamente (Fdo.) Agr. Leovany de Js. Cuevas Brito, Inspector.”;

Considerando, que en la sentencia impugnada también se expresa al respecto lo siguiente: “Que este informe no fue contestado ni en Jurisdicción Original, ni ante el Tribunal de alzada, limitándose las partes apelantes a impugnar el deslinde realizado por el señor Juan de Dios Inoa Valdez, por estar hecho dentro de las porciones adquiridas por ellos de manos del Estado Dominicano,

sin probar que la ocupación mantenida por ellos dentro de esta parcela sea distinta a la que recibieron en calidad de inquilinos del señor Inoa Valdez, como lo declaró en Jurisdicción Original Marcela Domínguez de que su madre ocupó desde el 1962 hasta el 1986, pagando alquiler al señor Inoa Valdéz; que en consecuencia este tribunal ha formado su convicción en el mismo sentido que el Tribunal a-quo y estima que las pretensiones de las partes apelantes son indebidas, pues aún cuando aceptan que originalmente entraron a ocupar dicho inmueble por alquiler que le hiciera el señor Inoa Valdéz, luego adquieren derechos dentro de la misma parcela de manos del Estado Dominicano y pretenden hacerlos valer dentro de la ocupación mantenida por su legítimo propietario señor Juan de Dios Inoa Valdéz; “Que este tribunal ha comprobado que ni ante el Tribunal a-quo ni ante esta jurisdicción las partes apelantes han podido justificar sus pretensiones y mucho menos han podido contradecir lo que fue comprobado y aceptado por la decisión recurrida, limitándose a hacer meros alegatos, sin aportar pruebas que puedan cuestionar la sentencia recurrida, así como los documentos que sirvieron de sustentación al fallo apelado”;

Considerando, que tal como lo expresa el Tribunal a-quo en el fallo recurrido, la porción de terreno en discusión le fue vendida al señor Juan de Dios Inoa Valdez por el Ayuntamiento del municipio de Santiago y corresponde a la Parcela No. 2-B-2-B de la porción B del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Santiago con una superficie de 1,659.18 Mts. 2 y sus mejoras (antiguo Solar No. 1 de la Manzana No. 25) que no pertenece ni ha pertenecido al Estado Dominicano, de acuerdo con los informes de inspección precedentemente mencionados y con las pruebas que fueron regularmente aportadas ante los jueces del fondo, por lo que el Estado Dominicano al no tener derecho alguno sobre esa porción de terreno, no podía válidamente vender la misma a la recurrente Marcela Domínguez, quién además ocupaba como inquilina una de las mejoras propiedad del señor Inoa Valdéz, quien al adquirir por compra al Ayuntamiento de Santiago la porción de terreno en

litis, se convirtió en propietario de la misma desde el momento de la transferencia en su favor, hecha por el ayuntamiento mencionado, quien era el propietario legítimo de este terreno; que además por la comunicación precedentemente copiada dirigida por la recurrente al Director del Catastro Municipal del Ayuntamiento de Santiago, el 27 de septiembre de 1986 en la que solicita un levantamiento del inmueble por ella ocupado reconoce que dicho terreno de que la están desalojando es propiedad del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, por lo cual todos sus alegatos en sentido contrario en el curso de la litis carecen de congruencia, entendiendo esta corte que como correctamente lo ha decidido el Tribunal a-quo los derechos por ella adquiridos del Estado Dominicano según contrato del 15 de enero de 1991, deben ser ubicados en la porción perteneciente al Estado Dominicano en la referida parcela y no a la que pertenece al Ayuntamiento Municipal de Santiago, ni mucho menos en la de la parte recurrida;

Considerando, que la circunstancia de que la decisión impugnada mantenga la vigencia de la carta constancia expedida a la recurrente no constituye una violación a la ley si se toma en cuenta que la misma tiene derecho a una porción de terreno de la que corresponde al Estado, no dentro de la que corresponde al Ayuntamiento ni a la parte recurrida; que esa carta constancia no puede usarse contra estos dos últimos pretendiendo derechos dentro de sus respectivas propiedades, porque ninguno de los dos le ha vendido ni le ha donado derechos dentro de los respectivos inmuebles que les pertenecen, la obligación de ubicarla y ponerla en posesión de la porción de terreno por ella adquirida corresponde a su vendedor que es el Estado Dominicano, dentro de los límites que éste último tiene en la parcela, no fuera de ahí; y el hecho de que tampoco se ordenara su desalojo de la casa que ella ocupa como inquilina, propiedad de la parte recurrida, tampoco constituye una violación que vicie la sentencia, puesto que es elemental que solo la terminación o rescisión amigable o judicial del contrato de alquiler justificaría su desalojo del inmueble; por otra parte los tribunales no es-

tán obligados a ordenar nuevas medidas de instrucción o medidas suplementarias, cuando ya estas han sido celebradas, sea en primer grado, sea en apelación y cuando como en la especie las mismas ni fueron impugnadas ni invalidadas y al entender el tribunal también que existían ya elementos de convicción suficientes para la solución del fondo del asunto;

Considerando, que en cuanto a la alegada violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, se declara que el texto que rige para la motivación de las sentencias de la jurisdicción de tierras, no es el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sino el artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras, de conformidad con el cual “en todas las sentencias de los tribunales de tierras, se hará constar el nombre de los jueces, el nombre de las partes, el domicilio de éstas si fuere posible, los hechos y los motivos jurídicos en que se funda, en forma sucinta y el dispositivo”; que por el examen del fallo impugnado y por todo cuanto se ha venido exponiendo, es evidente que en el mismo han quedado satisfechas esas exigencias de la ley;

Considerando, en lo que concierne a la argüida violación al derecho de defensa, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que a la recurrente se le ofrecieron todas las oportunidades, en el curso de la instancia de apelación, de exponer sus medios de defensa, concediéndosele sendos plazos para la presentación de escritos de ampliación y réplica, y aportar las pruebas convenientes a su interés en la litis, plazos de los que hizo uso; que tal como se ha dicho antes, la medida de descenso solicitada por la recurrente le fue negada sobre la base de que ya en el expediente existían informes periciales suficientes para edificar al Tribunal, lo que entra dentro de las facultades de éste último, sin que pueda censurarse el uso de las mismas; que en lo que respecta a la aprobación del deslinde de la porción de terreno perteneciente al señor Inoa Valdez, el Tribunal expone motivos suficientes para justificar esa aprobación, al comprobar que en la realización del mismo se cumplieron todas las formalidades legales; que en lo relativo a la

validez de la carta constancia expedida a la recurrente, ya en parte anterior del presente fallo se han expresado los motivos que justifican el rechazamiento de dicho agravio, por lo que resulta innecesario repetirlos; que no existe con ello contradicción de fallo, puesto que, para que la misma exista es necesario: a) que las decisiones sean definitivas; b) que emanen de tribunales diferentes; c) que sean contrarias entre sí y d) que hayan sido pronunciadas en violación de la cosa juzgada; que, por consiguiente, y contrariamente a como lo entiende y alega la recurrente, como en el caso de la especie se trata de una sola y misma sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, no es posible que se haya incurrido en la contradicción de sentencias alegada por la recurrente;

Considerando, que, en cuanto se refiere al argumento de desnaturalización de los hechos, de las comprobaciones que figuran en la sentencia impugnada, no resulta que el Tribunal a-quo haya desnaturalizado el sentido y el alcance de los documentos aportados al expediente, ni de los hechos establecidos, sino que lo que ha hecho es ponderarlos dentro de su poder soberano de apreciación;

Considerando, que tanto del examen de la sentencia, como de todo lo anteriormente expuesto se evidencia que el fallo impugnado contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes que justifican plenamente lo decidido por el Tribunal a-quo, por lo que el único medio del recurso propuesto por la recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado, y en consecuencia procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Marcela Domínguez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 16 de septiembre del 2002, en relación con las Parcelas Nos. 2-B-2 y 2-B-2-B, porción B, del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor de la Licda. María Estervina

Hernández, abogada de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 2 de febrero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE FEBRERO DEL 2005, No. 2

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de mayo del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Davis & Geck Caribe, Ltd.
Abogados:	Licdos. Gregorio García Villavizar y Luis Miguel Pereyra.
Recurrida:	Sandra Brito Muñoz.
Abogados:	Licdos. Awilda Gómez y Paulino Duarte.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 2 de febrero del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Davis & Geck Caribe, Ltd., entidad organizada de acuerdo a las leyes dominicanas, con domicilio social en las Naves Industriales de la Zona Franca de San Isidro, provincia Santo Domingo Este, representada por su gerente general Daniel N. Pichardo Alvarez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0752322-7, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 20 de mayo del 2004 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Gregorio García Villavizar, por sí y por el Lic. Luis Miguel Pereyra, abogados de la recurrente Davis & Geck Caribe, Ltd.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Awilda Gómez, en representación del Lic. Paulino Duarte, abogado de la recurrida Sandra Brito Muñoz;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de junio del 2004, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0089176-1 y 056-0099443-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de julio del 2004, suscrito por el Lic. Paulino Duarte, cédula de identidad y electoral No. 001-0234304-4, abogado de la recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de enero del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Sandra Brito Muñoz contra la recurrente Davis & Geck Caribe, Ltd., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 22 de octubre del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primer**o: Se rechaza el pedimento de exclusión de la compañía Tyco, Healthcare Group, por los motivos expuestos; **Segundo**: Se de-

clare resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes en litis, por causa de dimisión injustificada ejercida por la señora Sandra Brito Muñoz (demandante), en contra de la compañía Davis & Geck Caribe, Ltd. y Tyco Healthcare Group, con responsabilidad para la demandante; y en consecuencia se rechaza la demanda en reconocimiento de prestaciones labores (previsto y cesantía) e indemnizaciones supletorias atendido a los motivos antes expuestos; **Tercero:** Se condena a Davis & Geck Caribe, Ltd. y Tyco Healthcare Group, a pagarle a la señora Sandra Brito Muñoz, los siguientes valores por concepto de derechos adquiridos, calculados en base a un salario mensual igual a la suma de Dos Mil Trescientos Ochenta y Seis Pesos (RD\$2,386.00), equivalente a un salario diario de Cien Pesos con Doce Centavos (RD\$100.12); 14 días de vacaciones igual a la suma de Mil Cuatrocientos Un Pesos con Sesenta y Ocho Pesos (RD\$1,401.68); proporción del salario de navidad igual a la suma de Mil Ochenta y Cinco Pesos con Noventa y Cuatro Centavos (RD\$1,085.94); lo que hace un total de Dos Mil Cuatrocientos Ochenta y Siete Pesos con Sesenta y Dos Centavos (RD\$2,487.62)) moneda de curso legal; **Cuarto:** Se rechaza la demanda en los demás aspectos, por los motivos expuestos; **Quinto:** Se compensan pura y simplemente las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) de mayo del dos mil tres (2003), por la empresa Davis & Geck Caribe, Ltd., contra sentencia No. 273-02 dictada en fecha veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil uno (2001), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca la sentencia impugnada, declara nula y sin ningún efecto jurídico la dimisión ejercida por la Sra. Sandra Brito Muñoz; en consecuencia ordena la reintegración de esta a sus labores con la misma jornada que desempeñaba al momento de producirse la dimisión, así como el pago de los salarios caídos, a contar desde el momento de

la dimisión hasta el reintegro a sus labores; **Tercero:** Condena a la empresa sucumbiente Davis & Geck Caribe, Ltd. y Tyco Healthgroup Care, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Dulce María Tejada y Paulino Duarte, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al principio de la inmutabilidad del proceso. Desnaturalización de los hechos de la causa y decisión ultra petita; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de los artículos 232 y 233 del Código de Trabajo y de la protección a la maternidad; **Tercer Medio:** Falsa y errónea aplicación de los artículos 100, 420 y siguientes del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos entre las motivaciones de la sentencia y su dispositivo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega: que la Corte a-qua violó el principio de la inmutabilidad del proceso, pues la demandante demandó en pago de indemnizaciones laborales por dimisión justificada y los únicos puntos controvertidos en la litis eran la regularidad de la notificación de dicha dimisión y la justa causa de la misma, pero el tribunal se tomó la atribución de dar un diametral vuelco al objeto y la causa de la presente litis, pasando a analizar la validez jurídica de la terminación del contrato, y no a esos aspectos controvertidos, haciendo uso indebido del papel activo del juez y una errónea interpretación del artículo 534, que le faculta a suplir de oficio cualquier medio de derecho, porque lo que hizo no fue el uso de esas facultades sino una subversión de las reglas procesales y la métrica de la acción, como acontece en el caso ocurrente en que de manera ultra petita y desbordando el límite de su papel activo, la Corte a-qua declaró nula una dimisión cuya efectividad nunca fue controvertida por las partes y peor aún, condenó a la empresa exponente al pago de salarios caídos de más de tres años a favor de la demandante, cuando de haber estimado que dicha se-

ñora era acreedora de compensación alguna, sólo es posible reconocerle el pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones accesorias, que en el mejor de los casos corresponden al trabajador dimitente, y que sobre todo, son las que la hoy recurrida reclamó en primer grado y en apelación;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que el informe de investigación fechado once (11) del mes de junio del año dos mil uno (2001) destaca que la demandante originaria Sra. Sandra Brito Muñoz, junto a sus dos compañeras, manifestaron a las representantes de la empresa Sras. Marilín Cortorreal y Joséln López, su decisión de poner fin a la relación laboral por dimisión en presencia del inspector actuante, de lo que se deduce que estas dimitieron y enteraron de ese hecho a la empresa y que este hecho quedó recogido en el informe de inspección de marras, en el mismo momento de su ocurrencia; que como la dimisión se produjo por ante la Autoridad de Trabajo correspondiente (Inspector de Trabajo actuante) en los términos del contenido de la parte in fine del artículo 100 del Código de Trabajo, existe dispensa legal expresa de comunicar (nueva vez) la dimisión al Departamento de Trabajo o a la representación local que ejerce sus funciones; que si bien la empresa alega que transcurrieron varios días entre la variación del horario de la jornada de trabajo y el ejercicio de la dimisión, lo cual se erigía en aceptación tácita a las nuevas condiciones; sin embargo, como no formuló petición de caducidad alguna, procede rechazar pura y simplemente dicho alegato, por su carácter infundado”;

Considerando, que si bien el papel activo del juez laboral y las facultades que le reconoce el artículo 534 del Código de Trabajo, permite a éste conceder a un demandante derechos no reclamados en su demanda introductiva de instancia, ha sido criterio sostenido de esta Corte, que ello es así dentro del ámbito de la jurisdicción de primera instancia y no ante el tribunal de alzada, cuando el asunto no ha sido discutido en el tribunal de primer grado;

Considerando, que por demás, ese poder de los jueces laborales, en modo alguno constituye una facultad de éstos de variar el objeto de una demanda o de un recurso de apelación, debiendo circunscribir su actuación a dilucidar los puntos de controversias de las partes, manteniendo inalterable tanto a éstas, como al objeto y la causa del litigio, pues de hacer lo contrario violentaría el principio de la inmutabilidad del proceso;

Considerando, que en la especie, la demandante Sandra Brito Muñoz perseguía con su demanda la declaratoria de justificada de la dimisión ejercida por ella para poner término al contrato de trabajo que le ligó con la demandada, así como el pago de las indemnizaciones laborales a que es merecedor todo trabajador cuya dimisión haya sido declarada justificada y otros derechos más;

Considerando, que ese objeto de la demanda fue reiterado por la actual recurrida, cuando en su recurso de apelación solicitó a la Corte a-qua la revocación de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y la consecuente condenación de la empresa a los derechos arriba indicados, lo que enmarcó el límite del apoderamiento de la Corte a-qua, a la discusión de esos aspectos del recurso, los cuales constituían una reiteración del objeto y causa de la demanda original;

Considerando, que sin embargo, la Corte a-qua y a pesar de que en la mayor parte de sus motivaciones presenta como válida y justificada la dimisión ejercida por la actual recurrida, en su dispositivo la declara nula, ordena la reintegración de la trabajadora a sus labores y el pago de los salarios caídos a contar de la dimisión, aspectos que no eran objeto de discusión en el litigio de que se trata, por no ser lo que perseguía la demandante original y apelante ante el tribunal de alzada, razón por la cual la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 20 de mayo del 2004 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 2 de febrero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE FEBRERO DEL 2005, No. 3

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 16 de septiembre del 2002.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de Simón de Jesús Torres y compartes.
Abogado:	Lic. Pompilio de Jesús Ulloa Arias.
Recurridos:	Juan de Dios Inoa Valdez y compartes.
Abogada:	Licda. María Estervina Hernández.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 2 de febrero del 2005

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Simón de Jesús Torres, señores: Lucila Antonia Torres, Juan Bautista Torres, Pedro de Jesús Torres, Arnaldo Antonio Torres, Juana Altagracia Torres, Lourdes del Carmen Torres, Angela María Torres y Simón Augusto Torres, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0085770-5, 031-0033003-8, 001-0117523-0, 031-0033849-4, 031-0104530-4, 87461-31, 031-0033404-8 y 1355-95, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 16 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. María Estervina Hernández, abogada de los recurridos, Juan de Dios Inoa Valdez y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría General de Suprema Corte de Justicia el 25 de octubre del 2002, suscrito por el Lic. Pompilio de Jesús Ulloa Arias, cédula de identidad y electoral No. 031-0176700-6, abogado de los recurrentes sucesores de Simón de Jesús Torres, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de noviembre del 2002, suscrito por la Lic. María Estervina Hernández, cédula de identidad y electoral No. 001-0892889-6, abogada de los recurridos sucesores de Juan de Dios Inoa Valdez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de octubre del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que con motivo de una instancia de fecha 19 de diciembre de 1990, elevada al Tribunal Superior de Tierras por el señor Juan de Dios Inoa Valdez en solicitud de la designación de un Juez de Jurisdicción Original para conocer acerca de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela No. 2-B-2 Porción "B" del D. C. No. 1, de Santiago, el Tribunal Superior de Tierras dictó varios autos de apoderamiento que por distintas razones

revocó, recayendo en la Magistrada Mónica M. López Estrella, Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, la cual, en fecha 2 de febrero de 1994 dictó una sentencia preparatoria ordenando que la Dirección General de Mensuras Catastrales realizara una inspección directamente en el terreno objeto del litigio; b) que inhibida posteriormente la citada Magistrada, el Tribunal Superior de Tierras después de varias designaciones de jueces por distintos motivos, apoderó finalmente para conocer del expediente al Lic. Ubaldo Antonio Franco Brito, Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, el cual, en fecha 17 de abril del 2000 dictó sentencia de fondo con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Que debe mantener como al efecto mantiene con todo su vigor y fuerza jurídica el Certificado de Título (sic) número 10, expedido por el Registrador de Títulos del municipio de Santiago, en fecha 5 de septiembre de 1990, a favor del señor Juan de Dios Inoa Valdéz, el cual ampara un área de 1,659.18 Mts. 2 dentro de la Parcela 2-B-2-B Porción “B” del Distrito Catastral No. 1, municipio de Santiago, producto del deslinde aprobado por el Tribunal Superior de Tierras, mediante resolución de fecha 29 de agosto de 1990 y sus mejoras; **Segundo:** Que debe ordenar como al efecto ordena a la Dirección General de Bienes Nacionales en su calidad de vendedor de los señores Simón de Jesús Torres y Marcela Domínguez, la ubicación en los predios que le corresponden en calidad de propietario, a sus compradores, a los cuales debe garantía”; c) que apelada esa decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó la Decisión No. 97 ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo por los motivos de esta sentencia el recurso de apelación interpuesto en fecha 24 de abril del 2000 por el Dr. Ramón Antonio Veras, actuando a nombre y representación de la señora Marcela Domínguez, contra la Decisión No. 1 dictada en fecha 17 de abril del 2000, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 2-B-2 y Parcela 2-B-2-B de la porción B, del Distrito Catastral No. 1 del municipio y provincia de Santiago;

Segundo: Se acogen parcialmente las conclusiones formuladas en audiencia por la Licda. María Estervina Hernández, a nombre y representación del señor Juan de Dios Inoa Valdez, por estar fundadas en derecho; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la Decisión No. 1 dictada en fecha 17 de abril del 2000, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 2-B-2, y Parcela No. 2-B-2-B de la porción B, del Distrito Catastral No. 1 del municipio y provincia de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se acoge, parcialmente las conclusiones del señor Juan de Dios Inoa Valdez, por conducto de sus abogados constituidos, Licdos. Claudio F. Hernández y María Hernández, por procedentes y bien fundadas; rechazándolas en lo que respecta a la solicitud de desalojo y fijación de astreinte, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Se rechaza parcialmente las conclusiones de los señores Marcela Domínguez, por conducto de su abogado Dr. Ramón Antonio Veras y de los sucesores de Simón de Jesús Torres, por conducto de su abogado Lic. Pompilio de Jesús Ulloa Arias, por improcedentes y mal fundadas; acogién-dolas, en cuanto a mantener con todo su efecto jurídico la constancia del Certificado de Título No. 195 (Anot. 20), a favor de Marcela Domínguez, de una porción de 225 metros cuadrados y la constancia (Anot. 18) expedida a favor de Simón de Jesús Torres, de una de 862.04 Mts. 2, dentro de la Parcela No. 2-B-2 de la porción B del D. C. No. 1 del municipio de Santiago, derechos que deben ser ubicados en la porción perteneciente al Estado Dominicano en la aludida parcela; **Tercero:** Se ordena mantener, con toda su validez, la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 29 de agosto de 1990, que aprobó el deslinde a favor del señor Juan de Dios Inoa Valdez; **Cuarto:** Mantener con toda su validez y fuerza legal, el Certificado de título No. 10 expedido en fecha 5 de septiembre de 1990, a favor de Juan de Dios Inoa Valdez y que ampara la Parcela No. 2-B-2-B de la porción “B” del D. C. No. 1 del municipio de Santiago, con una superficie de 1,659.18 Mts. 2, con sus mejoras”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa; **Quinto Medio:** Violación al artículo 16 de la Ley de Registro de Tierras y el Reglamento de Mensuras Catastrales. Irregularidad de trabajos de deslinde;

Considerando, que a su vez los recurridos proponen la inadmisión del recurso de casación de que se trata, alegando de manera principal que de acuerdo a varias decisiones jurisprudenciales establecidas por la Suprema Corte de Justicia, “Cuando en un proceso concurren varias partes y existe una indivisibilidad en el objeto del litigio y el intimante emplaza a una o varias de éstas y no lo hace respecto de las demás, el recurso deber ser declarado inadmisibile respecto de todas las partes del proceso” y de manera subsidiaria que se rechace el recurso;

Considerando, que en torno a lo afirmado por los recurridos en sus conclusiones en el sentido de que el presente recurso debe ser declarado inadmisibile por la razón expuesta;

Considerando, que del estudio del expediente sometido a la consideración de esta corte se han podido establecer los siguientes hechos: a) que lo que se encuentra en discusión es una porción de terreno de 1.659.18 Mst. 2 que el Ayuntamiento del municipio de Santiago le vendió al cabo Juan de Dios Inoa Valdez, E. N., que subdividida se denomina Parcela No. 2-B-2, Porción “B” del D. C. No. 1 de Santiago; b) que antes de esa operación de compra-venta, en ese terreno funcionó un cuartel militar, el cual fue desocupado posteriormente y el Estado Dominicano vendió el local, no el terreno porque no era del Estado, al cabo Juan de Dios Inoa Valdez E. N., c) que estando en posesión del citado terreno ocupado por los militares, pero que era propiedad del Ayuntamiento de Santiago, el mencionado militar construyó sobre el mismo dos mejoras

adicionales consistentes en dos casas las cuales alquiló respectivamente a cada uno de los señores Simón de Jesús Torres y a Rosa Espinal de Domínguez, madre de Marcela Domínguez, quienes le pagaban a su dueño el precio del alquiler de acuerdo a las piezas depositadas en el expediente; d) que para confirmar lo que antecede los recurridos han aportado el oficio No. 11037 de fecha 29 de octubre de 1962 mediante el cual la Dirección General de Bienes Nacionales se dirigió al cabo Juan de Dios Inoa Valdez en respuesta a una solicitud formulada por éste al Consejo de Estado de que le fuera vendida a plazo la casa en que se encontraba alojado el puesto del Ejército Nacional de Gurabito, Santiago, la que se transcribe: “Tenemos a bien informarle, que dicha casa ha sido evaluada en la suma de RD\$537.77 sin incluir los terrenos en que esta edificada” porque estos pertenecen al Ayuntamiento de Santiago; e) que es entonces cuando el militar se dirige a dicho organismo y logra comprar al Consejo Edificio los 1,659.18 Mts. 2 que ocupaba el cuartel militar del ejército por la suma de RD\$93,328.88 cuyo recibo de pago se encuentra en los anexos; f) que provisto de la Carta Constancia que le fue expedida por el Registrador de Títulos de Santiago procede a deslindar la mencionada porción de terreno en trabajos de mensura que deviene en la parcela ya mencionada, conforme a Resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 29 de agosto de 1990; f) que el Estado Dominicano también adquirió tierras en la misma parcela por donación y compras al Ayuntamiento Municipal de Santiago y a otras personas;

Considerando, que al enterarse el militar de que sus inquilinos no le pagan las mensualidades prevaliéndose de las cartas constancias que les fueran expedidas por las compras de sendas porciones que ellos hicieron al Estado de la tierra que este había adquirido del Ayuntamiento y de otras personas dentro de la parcela, el causante de los hoy recurridos apoderó al Tribunal Superior de Tierras en solicitud del desalojo de sus inquilinos y para que el tribunal determinara si la porción de terreno de que era titular estaba o

no dentro de los límites de l terreno comprado por él al Honorable Ayuntamiento del municipio de Santiago;

Considerando, que estos hechos así resumidos, conforme se evidencia en el estudio del expediente es lo que da origen a la presente litis sobre la cual el Tribunal Superior de Tierras se ha pronunciado en los dos grados de jurisdicción mediante disposiciones, previas las formalidades de instrucción cumplidas de conformidad con la ley;

Considerando, que como se observa, en este expediente existe, pluralidad de partes, con el mismo interés, sobre el mismo solar o sobre la misma porción sub-dividida de terrenos, contrario a lo que ocurriría si hubiera pluralidad de partes con intereses distintos y sobre solares diferentes, de lo cual se infiere que en la especie se trata de un proceso indivisible porque existe un interés común de todas las partes, única y exclusivamente sobre el mismo objeto, o sea sobre la misma porción de terreno involucrado;

Considerando, que en el expediente no hay constancia de que el presente recurso le fuera notificado a la señora Marcela Domínguez, una de las tres partes con interés en el proceso, que por la razón expuesta resulta indivisible y los recurrentes no se han pronunciado acerca de la inadmisibilidad propuesta por los recurridos sobre ese argumento;

Considerando, que es de principio establecido en diversas decisiones jurisprudenciales que cuando en un proceso concurren varias partes y existe indivisibilidad en lo que es el objeto del litigio y el intimante emplaza a una o varias de éstos y no lo hace respecto de los demás, el recurso debe ser declarado inadmisibile respecto de todas las partes del mismo, en interés de preservar los fines esenciales de la administración de la justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión;

Considerando, que en el presente caso si solo se juzga en partes sobre un mismo objeto, o sea lo referente a los recurrentes y a los recurridos, obviando a otra persona envuelta en el mismo interés,

la señora Marcela Domínguez por no haber recurrido, no obstante, a que el recurso de apelación interpuesto por Marcela Domínguez le fue acogido aunque únicamente en cuanto a que les reconoció tanto a ella como a los sucesores de Simón de Jesús Torres el derecho sobre los 225 y 862.04 metros cuadrados de terrenos respectivamente que le fueron vendidos por el Estado Dominicano, porciones que los recurrentes y la señora que no fue puesta en causa alegan que es donde se encuentran ubicadas las casas en que viven, alegatos que el Tribunal a-quo les rechazó al confirmar o mantener la validez del deslinde aprobado por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 29 de agosto de 1990 a favor de Juan de Dios Inoa Valdez y tratándose de un caso en que son idénticos los alegatos e intereses de las tres partes sobre el mismo objeto y la justicia solo se pronuncia sobre dos, el juicio no tendría una sola decisión definitiva, y es de principio, que todo proceso debe permanecer inalterable, o sea, idéntico a como fue su inicio, tanto con respecto a las partes en causa como en lo que concierne o se relaciona con el objeto y la causa del litigio hasta que se pronuncie la sentencia definitiva o que le ponga término al mismo, salvo cuando se trate de un cambio de calidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Simón de Jesús Torres y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 16 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de la Licda. María Estervina Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 2 de febrero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE FEBRERO DEL 2005, No. 4

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de septiembre del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	K. S. Investment, S. A.
Abogados:	Licdos. Jorge Ramón Suárez, Jorge J. Suárez y María Trinidad Luciano.
Recurrido:	Ramón Mercedes.
Abogada:	Dra. Mayra Esther García Rodríguez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 2 de febrero del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por K. S. Investment, S. A., sociedad de comercio, organizada conforme a las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. George Washington casi Esq. Máximo Gómez, de esta ciudad, representada por el Ing. Gerardo Rodríguez Sandoval, dominicano, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 23 de septiembre del 2003 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de octubre del 2003, suscrito por los Licdos. Jorge Ramón Suárez, Jorge J. Suárez y María Trinidad Luciano, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0722901-5, 001-1259334-8 y 015-0000727-9, respectivamente, abogados de la recurrente K. S. Investment, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de octubre del 2003, suscrito por la Dra. Mayra Esther García Rodríguez, cédula de identidad y electoral No. 001-0527446-3, abogada del recurrido Ramón Mercedes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de enero del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Ramón Mercedes contra la recurrente K. S. Investment, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 12 de enero del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge la solicitud de exclusión planteada por los demandados, y en tal sentido se excluye al Ingeniero Geraldo Rodríguez del presente proceso, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se rechaza en todas sus partes la demanda interpuesta por el señor Ramón Mercedes contra K. S. Investment, S. A., por los motivos expuestos; **Tercero:** Se condena al demandante Ramón Mercedes, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic.

Elpidio Beltré Luciano, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) del mes de marzo del año dos mil tres (2003), por el Sr. Ramón Mercedes, contra sentencia No. 017-2003, relativa al expediente laboral 02-0369 y/o 050-00-072, dictada en fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil dos (2002) por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **Segundo:** Se excluye del presente proceso al Ing. Geraldo Rodríguez Sandoval, por no ser este empleador personal del recurrente; **Tercero:** En cuanto al fondo, se revoca el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia dictada en fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil dos (2002), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y se declara resuelto el contrato de trabajo por desahucio ejercido por la parte recurrida K. S. Investment, S. A., y en consecuencia se condena a pagar al recurrente los valores siguiente: veintiocho (28) días por concepto de preaviso omitido; treinta y cuatro (34) días de auxilio de cesantía; catorce (14) días de vacaciones no disfrutadas; cuarenta y cinco (45) días por concepto de participación en los beneficios de la empresa, todo en base a un tiempo laborado de un (1) año y nueve (9) meses y un salario de Doce Mil Setecientos Ochenta y Cuatro Pesos con 80/100 (RD\$12,784.80) pesos quincenales; **Cuarto:** Se condena a la empresa originaria K. S. Investment, S. A., a pagar a favor del Sr. Ramón Mercedes, la suma de Dieciocho Mil Seiscientos Setenta y Tres con 03/100 (RD\$18,673.03) pesos, por concepto de valores retenidos como garantía de obra; **Quinto:** Condena a la razón social sucumbiente, K. S. Investment, S. A., al pago de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción a favor y provecho de la Dra. Mayra Esther García Rodríguez y el Lic. Elpidio Luciano, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Errada apreciación de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega lo siguiente: que el demandante no probó haber sido despedido, como era su obligación, y no podía hacerlo porque tal despido no existió, sin embargo la Corte a qua le admitió su demanda, para lo cual inventó que la terminación se produjo por desahucio de la empresa, a pesar de que el propio reclamante alegó haber sido despedido, con lo que violó el criterio de la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que sólo los jueces de primer grado pueden imponer condenaciones no solicitadas por el demandante, pero no los jueces de apelación; pero además incurre en el error de declarar un desahucio, el cual sólo procede en los contratos de trabajo por tiempo indefinido y no en los de duración determinada como en la especie, no teniendo en cuenta, que si bien se presume la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido esa presunción se destruye cuando la naturaleza de las labores contratadas no satisfacen necesidades constantes y normales de una empresa, como ocurrió en el presente caso en que el señor Ramón Mercedes fue contratado por la exponente en su condición de albañil para la colocación de ciento cinco mil bloques en la segunda torre del complejo habitacional Malecón Center, el cual no tenía un sueldo fijo y se le pagaba acorde con las cubicaciones sometidas;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que del análisis del informe del Inspector de Trabajo Dr. Enemencio Gomero se puede comprobar que el contrato de trabajo terminó por voluntad del empleador, sin que este alegara hecho faltivo por parte del recurrente, que por el contrario este admite haber ordenado que al recurrente le fueran calculadas las indemnizaciones correspondientes a los derechos adquiridos, lo

que se comprueba en un manuscrito enviado a la Sra. Elizabeth, contadora de la empresa recurrida; que si bien la parte recurrida alega que los servicios para los cuales fue contratado el recurrente habían finalizado en el informe rendido por el Inspector de Trabajo Dr. Enemencio Gomera, tal situación no fue comprobada ni la recurrida probó por ningún otro medio la ocurrencia de tal situación, por lo que cobra vigencia la presunción establecida por el artículo 34 del Código de Trabajo, tomando en consideración que la recurrida no ha negado la existencia del contrato, y que por demás es una empresa dedicada al ramo de la construcción de obras, y no habiendo probado la existencia de un contrato de otra naturaleza, esta Corte sobre la base de la presunción del artículo 15 del Código de Trabajo entiende que la modalidad de contrato que unía al recurrente con la parte recurrida lo era un contrato de trabajo por tiempo indefinido; que de lo expresado por el Ing. Geraldo Ramírez Sandoval, encargado de la obra, al Inspector de Trabajo, así como el manuscrito enviado a la contadora de la empresa Sra. Elizabeth, se puede comprobar que la modalidad de la terminación del contrato de trabajo lo fue el desahucio ejercido por la parte recurrida, al no alegar hecho faltivo alguno contra el recurrente, ni probar que los trabajos que este realizaba habían concluido, como era su obligación, ya que la presunción a la que se refiere el artículo 34 del Código de Trabajo es en beneficio del trabajador”;

Considerando, que el artículo 34 del Código de Trabajo establece que todo contrato de trabajo se presume celebrado por tiempo indefinido, estando a cargo de la persona a quién se le preste un servicio personal y pretende la existencia de un contrato de trabajo de otra naturaleza, demostrar el mismo;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los medios de pruebas que se le presenten y de esa apreciación formar su criterio sobre los hechos alegados por las partes, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurren en alguna desnaturalización;

Considerando, que en virtud del papel activo del juez laboral y de las disposiciones del artículo 534 del Código de Trabajo, los jueces del fondo tienen facultad para suplir cualquier medio de derecho necesario que se le haya escapado a una de las partes y a dar a la terminación del contrato de trabajo la calificación que corresponda de acuerdo con las pruebas aportadas, no obstante las partes le hayan dado otra;

Considerando, que aunque las indemnizaciones laborales son propias de la terminación del contrato por desahucio ejercido por el empleador, cuando este no demuestra la justa causa del despido, en virtud de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 95 del Código de Trabajo, debe pagar al trabajador despedido, “las sumas que correspondan al plazo del preaviso y el auxilio de cesantía”, igual que si se tratare de un desahucio, de donde se deriva que la variación de la calificación de la causa de terminación del contrato de trabajo que hagan los jueces de alzada, no implica una violación a la ley, ni una modificación al objeto de la demanda, siempre que el tribunal no aplique en sus beneficios derechos reclamados ante el primer grado;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua, tras la ponderación de la prueba aportada, de manera particular el informe del Inspector de Trabajo Enemencio Gomera y del manuscrito enviado a la Contadora de la empresa, para que le fueran calculados los derechos adquiridos al reclamante, llegó a la conclusión de que la presunción del contrato de trabajo por tiempo indefinido, no fue destruida por la demandada, por lo que consideró la relación laboral de las partes producto de un contrato por tiempo indefinido, el cual terminó por desahucio ejercido por la empresa, sin que se advierta que para formar su criterio el Tribunal a-quo incurriere en desnaturalización alguna;

Considerando, que a pesar de que el Tribunal a-quo varió la calificación de la terminación del contrato de trabajo, producto de la ponderación de la prueba aportada, no aumentó las condenaciones solicitadas por el demandante ante el primer grado, sino que

todo lo contrario, las disminuyó en beneficio de la demandada, al eliminar la solicitud formulada por el recurrido, en el sentido de que se le pagara seis meses de salarios, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; por lo que dicho tribunal no incurrió en el vicio que se le imputa en el memorial de casación;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes, que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por K. S. Investment, S. A., contra la sentencia dictada el 23 de septiembre del 2003 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de la Dra. Mayra Esther García Rodríguez, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 2 de febrero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE FEBRERO DEL 2005, No. 5

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 13 de mayo del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Caribbean Trouser, Inc.
Abogado:	Lic. Anselmo Samuel Brito Álvarez.
Recurridos:	Nelson Lisandro Rodríguez Rodríguez y compartes.
Abogados:	Licdos. Carlos Eriberto Ureña y Rafael Francisco Andelíz Andelíz.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 2 de febrero del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Caribbean Trouser, Inc., compañía legalmente constituida, con domicilio social en el Parque de Zona Franca Industrial de Mao, representada por la Licda. Rosa Mireya Gómez Rodríguez, encargada de personal, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 034-0009229-6, contra la sentencia de fecha 13 de mayo del 2004, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Carlos Eriberto Ureña, por sí y por el Lic. Rafael Francisco Andelíz Andelíz, abogados de los recurridos Nelson Lisandro Rodríguez Rodríguez, Wilson Antonio Pérez Echavarría, Isael Canoabo Taveras Bonilla y Juan Francisco Flores;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 14 de junio del 2004, suscrito por el Lic. Anselmo Samuel Brito Alvarez, cédula de identidad y electoral No. 034-0015159-7, abogado de la recurrente Caribbean Trouser, Inc., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de junio del 2004, suscrito por los Licdos. Rafael Francisco Andelíz Andelíz y Carlos Eriberto Ureña, cédulas de identidad y electoral Nos. 034-0016054-9 y 034-0017294-0, respectivamente, abogados de los recurridos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de enero del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Nelson Lisandro Rodríguez Rodríguez, Wilson Antonio Pérez Echavarría, Isael Caonabo Tavera Bonilla y Juan Francisco Flores, contra la recurrente Caribbean Trouser, Inc., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó el 28 de abril del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara justificado el despido ejercido por el empleador empresa de Zona Franca Caribbean Trouser, Inc., en contra de los trabajadores demandantes, señores

Nelson Lisandro Rodríguez Rodríguez, Wilson Antonio Pérez Echavarría, Isael Canoabo Tavera Bonilla y Juan Francisco Flores, por haber existido justa causa para ello, y por vía de consecuencia se rechazan las demandas principal en pago de prestaciones laborales y accesoria en daños y perjuicios y se resuelve el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa de los trabajadores y sin responsabilidad para el empleador, la empresa de Zona Franca Caribbean Trouser, Inc.; **Segundo:** Se condena a la parte demandada empresa de Zona Franca Caribbean Trouser, Inc., a pagarles a los demandantes, los siguientes derechos adquiridos: a) Nelson Lisandro Rodríguez Rodríguez: la suma de Mil Ciento Treinta y Dos Pesos con 00/100 (RD\$1,132.00), por concepto de proporción de salario de navidad; b) Wilson Antonio Pérez Echavarría: la suma de Mil Ciento Treinta y Dos 00/100 (RD\$1,132.00), por concepto de proporción de salario de navidad; c) Isael Canoabo Tavera Bonilla: la suma de Mil Seiscientos Noventa y Ocho Pesos con 00/100 (RD\$1,698.00), por concepto de proporción de salario de navidad y la suma de Mil Ochenta y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$1,085.00), por concepto de siete días de salario ordinario por vacaciones; d) Juan Francisco Flores: la suma de Mil Ciento Treinta y Dos Pesos con 00/100 (RD\$1,132.00), por concepto de proporción de salario de navidad; **Tercero:** Se compensan las costas entre las partes por haber sucumbido ambas parcialmente”; b) que sobre el recurso de casación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo: a) Se acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores Nelson Lisandro Rodríguez, Isael Canoabo Tavera Bonilla, Wilson Antonio Pérez Echavarría y Juan Francisco Flores, en contra de la sentencia laboral No. 014/2003, dictada en fecha 28 de abril del 2003, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por estar sustentado en base legal, y en consecuencia: b) Se revoca la indica-

da sentencia, salvo lo relativo a las condenaciones establecidas por concepto de salario de navidad y las vacaciones, las cuales se mantienen, pero con los montos que más adelante se indicarán; c) Se acoge la demanda de fecha 26 de enero del 2001, interpuesta por los señores Isael Canoabo Tavera Bonilla, Nelson Lisandro Rodríguez Rodríguez, Wilson Antonio Pérez Echavarría y Juan Francisco Flores, en contra de la empresa Caribbean Trouser, Inc.; y en consecuencia, se declaran injustificados los despidos ejercidos por la indicada empresa en contra de los mencionados trabajadores, y se declara la ruptura de los contratos que existían entre las partes en litis, por culpa de la mencionada empresa y con responsabilidad para ésta, y en tal virtud, se condena a pagar a favor de los señores Nelson Lisandro Rodríguez Rodríguez, Wilson Antonio Pérez Echavarría y Juan Francisco Flores, las siguientes sumas: RD\$1,881.81, por concepto de 7 días de preaviso; RD\$927.00, por concepto de 6 días de auxilio de cesantía y RD\$1,229.86, por concepto de parte proporcional del salario de navidad y a favor del señor Isael Canoabo Tavera Bonilla, las sumas de RD\$2,163.63, por concepto de 14 días de preaviso; RD\$2,009.89, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; RD\$1,081.81, por concepto de 7 días de vacaciones; RD\$2,217.00, por concepto del salario; así como también, se condena a la empresa a pagar, a favor de cada uno de los trabajadores: seis (6) meses de salarios, por concepto de la indemnización procesal prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; y al pago de una suma de RD\$10,000.00 pesos para cada trabajador, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y económicos sufridos por éstos a causa de la no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales; **Tercero:** Se condena a la parte recurrente a pagar las costas del procedimiento, y se ordena su distracción a favor del Lic. Rafael Francisco Andelíz, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al

derecho de defensa (artículo 8, ordinal 2, letra j de la Constitución de la República); **Segundo Medio:** Mala aplicación de la ley; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 628 y 630 del Código de Trabajo;

Considerando, que la recurrente alega en el desarrollo de la primera parte del primer medio de casación propuesto, lo siguiente: que no fue citada a la audiencia en la que se produjo su condena- ción, ni en persona, ni en su domicilio, ni en su asiento social, ni en el domicilio elegido en el escrito de defensa, lo que constituye una violación a su derecho de defensa, constitucionalmente consagra- do, lo que es verificable, ya que en el expediente no aparece ningún acto en ese sentido y en cambio si figura una certificación donde se hace constar que el mismo no existe;

Considerando, que con relación a lo anterior del estudio de los documentos que integran el expediente se advierte que la recu- rrente fue citada a comparecer a la audiencia que celebraría el Tri- bunal a-quo el día 6 de noviembre del 2003, mediante acto núme- ro 2616-2003, diligenciado el 12 de septiembre del 2003 por Eduardo M. Pérez Peña, Alguacil Ordinario de la Corte de Traba- jo del Departamento Judicial de Santiago, recibido en el domicilio y asiento social de dicha recurrente; que asimismo por acto No. 802-2003, del 5 de diciembre del 2003, diligenciado por Francisco D. Francisco Espinal, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Co- mercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, la misma fue citada a comparecer por ante di- cho tribunal el día 23 de diciembre del 2003, fecha en que fue co- nocido el recurso de apelación de que se trata;

Considerando, que con esas notificaciones se garantizó el dere- cho de defensa de la recurrente, pues se le dio la oportunidad de presentar los medios de defensa que considerare oportuno, siendo de su absoluta responsabilidad la no asistencia a las audiencias arriba indicadas, razón por la cual esa parte del medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de la segunda parte del primer medio de casación y de los medios segundo y tercero, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis: que también se violó su derecho de defensa al excluir del expediente el escrito de defensa, alegando que se había realizado fuera del plazo, ya que el mismo había sido depositado el 15 de julio del 2003 y ratificado el 15 de septiembre del 2003, lo que impidió que el tribunal tomara en cuenta esos documentos y los alegatos contenidos en dicho escrito; que de igual manera la secretaria del tribunal nunca notificó, a pesar de estar depositado, el escrito de defensa a la parte recurrente, tal y como lo dispone el artículo 628 del Código de Trabajo, lo cual le dio el argumento a los apelantes para solicitar la exclusión, como tampoco se le notificó el auto fijando audiencia, como dispone el artículo 630 del Código de Trabajo;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que en fecha 23 de septiembre del 2003, la empresa demandada y recurrida en grado de apelación, presentó su escrito de defensa, el cual describe en el “Asunto” como “Ratificación de escrito de apelación”; que las partes apelantes solicitaron en sus conclusiones al fondo, que el indicado escrito fuese declarado irrecibible, así como los documentos que pudieren acompañarle, por haber sido depositados con posterioridad al plazo de diez (10) días conforme a lo dispuesto en el artículo 626 del Código de Trabajo; que ciertamente, dicho escrito fue depositado fuera del plazo previsto en el indicado artículo, ya que el recurso de apelación le fue notificado a la recurrida en fecha 8 de julio del 2003, mediante el acto No. 230-2003, del ministerial Eduardo Miguel Pérez Peña, alguacil ordinario de esta corte, y el escrito de defensa es de fecha 23 de septiembre del 2003, es decir, que se depositó fuera del plazo de los diez (10) días, y luego de haberse conocido el recurso de apelación, y el caso en cuestión haber quedado en estado de ser fallado; que de acogerse o recibirse el indicado escrito y sus documentos anexos, se estaría violando el legítimo derecho de defensa de la parte recurrente; que por estas ra-

ziones procede declarar irrecibible, y al efecto se declara, el indicado escrito de defensa y sus documentos anexos; que la existencia de los contratos de trabajo entre las partes en litis se comprueba mediante la correspondencia de fecha 17 de enero del 2001, dirigida por la empresa Caribbean Trouser, Inc., a la representación de la Secretaría de Estado de Trabajo de la provincia de Valverde, contentiva de la comunicación del despido de los recurrentes; que la naturaleza jurídica, por tiempo indefinido de dichos contratos se determina por aplicación de las disposiciones del artículo 34 del Código de Trabajo, así como las antigüedades y salarios alegados por los trabajadores en su demanda se dan por ciertos y averiguados, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del mismo código, o sea, el salario semanal de RD\$850.00, de todos los recurrentes; la antigüedad de 6 meses y 12 días (del 6 de junio del 2000 al 18 de enero del 2001) por el señor Isael Caonabo Taveras Bonilla y de 3 meses y 24 días (del 25 de septiembre del 2000 al 18 de enero del 2001) por los demás recurrentes; que el hecho del despido se comprueba mediante la comunicación del despido, antes descrita, en la cual la empresa indica como causa justificada de dicho despido, la violación por parte de los trabajadores (recurrentes) a las disposiciones contenidas en los ordinales 12 y 13 del Código de Trabajo, los cuales, según la empresa demandada, se caracterizan por el hecho de que los recurrentes no se reintegraron a sus labores, después del receso para el almuerzo, el día 17 de enero del 2001, causando este hecho una perturbación general a la producción, porque según la empresa, el trabajo se realiza de forma secuencial, y esto afectó el trabajo de las personas subsiguientes en el proceso”;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 626 del Código de Trabajo, en el curso de los diez días que sigan a la notificación del recurso de apelación, la parte intimada debe depositar en la secretaría de la Corte su escrito de defensa, siendo criterio reiterado de esta Corte de casación, que conjuntamente con dicho escrito deben ser depositados los documentos que esa parte hará valer en apoyo de sus pretensiones;

Considerando, que en la especie, es un hecho cuya existencia se verifica con el estudio del expediente, que la secretaria de la Corte a-qua hizo notificar a la recurrente el recurso de apelación intentado por los actuales recurridos, mediante acto número 230-2003, del 8 de julio del 2003, por lo que obviamente el plazo indicado en el referido artículo 626 del Código de Trabajo había vencido ventajosamente el día 23 de septiembre del 2003, cuando fue depositado el escrito y los documentos desestimados por dicha corte;

Considerando, que del estudio y ponderación de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal a-quo sólo descartó el escrito y documentos arriba indicados, lo que hizo de manera correcta, de acuerdo a lo más anteriormente expresado, no así el escrito que la recurrente depositó en tiempo hábil el 16 de julio del 2003, lo que unido al hecho de que la decisión adoptada no estuvo fundada en la ausencia de ninguno de los dos escritos, sino en la falta de prueba de la justa causa del despido invocada por la empresa demandada para poner término al contrato de trabajo de los recurridos, la que en forma alguna pudo establecerse a través de los simples alegatos de esa parte, ni con los documentos por ella depositados, por referirse a actos de procedimiento y a la carta de comunicación del despido, lo que hace que los medios examinados carezcan de fundamento y deban ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Caribbean Trouser, Inc., contra la sentencia dictada el 13 de mayo del 2004, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Rafael Francisco Andelíz Andelíz y Carlos Eriberto Ureña Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audien-

cia pública del 2 de febrero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE FEBRERO DEL 2005, No. 6

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 12 de junio del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Mac Hotels, S. L.
Abogados:	Licdos. Ana Carlina Javier Santana, Ramón Antonio Vegazo y Lupo Hernández Contreras.
Recurrido:	José Luis Muñoz.
Abogado:	Lic. José Manuel Alburquerque Prieto.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 2 de febrero del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos de manera principal por Mac Hotels, S. L., entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes españolas, con domicilio social en Palma de Mayorca, Islas Baleares, España, debidamente representada por Manuel Amengual Cifre, español, mayor de edad, provisto del documento de identidad No. 4L3489154F, empresa que opera bajo el nombre de Hotel Bávaro Grand, S. A., creada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la sección Cabeza de Toro, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, representada por Francisco Martínez Perpiña, e incidental por José Luis Muñoz, español, mayor de edad, pasaporte

No. 0292648T, domiciliado y residente en la calle Gustavo Mejía Ricart Esq. Abraham Lincoln, Torre Piantini, suite 1101, piso 11, Ensanche Piantini, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 12 de junio del 2003 por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 19 de diciembre del 2002, suscrito por los Licdos. Ana Carlina Javier Santana y Ramón Antonio Vegazo, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0768243-7 y 001-0366794-5, respectivamente, abogados de la recurrente Mac Hotels, S. L.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 23 de julio del 2003, suscrito por los Licdos. Lupo Alfonso Hernández Contreras y Ramón Antonio Vegazo, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0646294-8 y 001-0366794-5, respectivamente, abogados de la recurrente Mac Hotels, S. L., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación incidental, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 25 de julio del 2003, suscrito por el Lic. José Manuel Albuquerque Prieto, cédula de identidad y electoral No. 001-1098768-2, abogado del recurrente José Luis Muñoz;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de agosto del 2003, suscrito por el Lic. José Manuel Albuquerque Prieto, cédula de identidad y electoral No. 001-1098768-2, abogado del recurrido José Luis Muñoz;

Visto el auto dictado el 1ro. de noviembre del 2004, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual

llama en su indicada calidad al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de marzo del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido José Luis Muñoz contra la recurrente Mac Hotels, S. L., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo dictó el 30 de abril del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la solicitud de incompetencia hecha por las empresas demandadas, Hotel Bávaro Grand y Hotels Mac., por improcedente y carente de base legal, en virtud de los artículos 483 y 535 y los Principios I, IV y V del Código de Trabajo; en consecuencia se declara la competencia de este Juzgado de Trabajo; **Segundo:** Se rechaza el medio de inadmisibilidad hecho por las empleadoras por falta de interés, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** Se rechaza la reapertura de los debates contenidas en instancias de fecha 14/2/2001, por las empresas Inversiones Bávaro, S. A., por los motivos y condenaciones de esta sentencia; **Cuarto:** Rechazar, como al efecto se rechazan, en todas sus partes y formas las condenaciones del Dr. Rubén Darío Guerrero y la Licda. Ana Carlina Javier, a nombre de Hoteles Mac, Hotel Bávaro Grand e Inversiones Bávaro, S. A., por los motivos y fundamento de esta sentencia; **Quinto:** Acoger, como al efecto se acogen, las conclusiones de los Dres. José M. Alburquerque C., José María Cabral A. y José Ma-

nuel Albuquerque Prieto, a nombre del señor José Luis Muñoz, por ser justa en la forma y procedente en el fondo; **Sexto:** Se rescinde el contrato de trabajo existente entre las partes con responsabilidad para los empleadores, por despido injustificado; **Séptimo:** Se condena a las empresas Hotel Bávaro Grand y Hotels Mac, al pago de las correspondientes prestaciones laborales consistentes en 14 días de preaviso igual a $14 \times 3\ 845.45 = \text{RD}\$53,836.30$; 13 días de cesantía igual a $13 \times 3\ 845.45 = \text{RD}\$49,990.85$; 10 días de vacaciones igual a $10 \times 3\ 845.45 = \text{RD}\$38,454.50$; salario de navidad, proporción a dos (2) meses = $\text{RD}\$15,272.86$, para un total por estos conceptos de ($\text{RD}\$157,554.51$) Ciento Cincuenta y Siete Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro Pesos con Cincuenta y Un Centavos, todo en base a un salario mensual de $\text{RD}\$91,637.16$ pesos, para un promedio diario de $\text{RD}\$3,845.45$ pesos; **Octavo:** Se condena a las empresas Hotel Bávaro Grand y Hoteles Mac, al pago de la suma de ($\text{RD}\$549,822.96$), Quinientos Cuarenta y Nueve Mil Ochocientos Veintidós Pesos con Noventa y Seis Centavos, consistente en seis (6) meses de salario, por aplicación del ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; **Noveno:** Se condena a las empresas demandadas, al pago de la suma de ($\text{RD}\$50,000.00$) Cincuenta Mil Pesos, a favor del señor José Luis Muñoz, como justa adecuada y suficiente suma como reparación de los daños y perjuicios económicos y morales que con el presente despido le han ocasionado los empleadores; **Décimo:** Se rechaza el ordinal tercero de las conclusiones del demandante en su instancia introductiva y en consecuencia se acoge el ordinal segundo de la página 12 del escrito de defensa de las demandadas por ser justo en la forma y precedente en el fondo; **Undécimo:** Se rechaza la validez de los ofrecimientos reales de pagos, consignación por insuficiencia y en consecuencia se les ordena a la Dirección General de Impuestos Internos a través del funcionario competente, la inmediata devolución de los valores contenidos en el recibo No. 6266359, al depositante; **Deudécimo:** Se compensan todas las costas del presente proceso, en virtud del dispositivo décimo de esta sentencia; **Decimo-**

tercero: Se le ordena a la Secretaria de este Tribunal, expedir copia y comunicar con acuse de recibo a los abogados actuantes o bien a las partes esta sentencia; **Decimocuarto:** Se comisiona a cualquier Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, para que a requerimiento de parte proceda a notificar esta sentencia”; b) que con motivo de dicho recurso fue dictada la sentencia in-voce de fecha 19 de noviembre del 2002 dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** En cuanto a la solicitud de prórroga solicitada por la parte recurrente la Corte, habiendo recibido instancia sobre solicitud de autorización de depósito de documentos de acuerdo con el Art. 545 y habiendo constatado que no se ha producido decisión al respecto, a la fecha de hoy. Resuelve: Frente a su obligación de decidir en ese sentido envía al recurrente a proveerse de una certificación vía Secretaría, donde se haga constar el estado de lo indicado, para los fines que considere de lugar; en cuanto a la prórroga haga uso para los mismos fines de cualquier otra que se ordene, a fin de continuar con la instrucción del proceso; **Segundo:** En cuanto a la prórroga solicitada por el interviniente forzoso se envía a esta parte a proveerse de esta, para realizar sus actividades de acuerdo al Art. 545 y siguientes del Código de Trabajo; **Tercero:** En cuanto a la oposición de la prórroga del recurrido, la misma quedará supeditada a las medidas preparatorias que se ordenen en la presente sentencia; **Cuarto:** Vistos los Arts. 524 y 575 del Código de Trabajo se ordena la comparecencia personal de las partes; **Quinto:** Se reenvía el conocimiento de la presente causa para el día 19 de diciembre del 2002, a las 9:00 A. M.; **Sexto:** Se declara que la presente sentencia vale citación para las partes presentes y representadas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Inversiones Bávaro, S. A., Hoteles Mac (Mac Hotels, S. L.) (Hotel Bávaro Grand) contra la sentencia No. 469-02-00051

de fecha 27 de junio del año (2002) dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, las solicitudes de sobreseimiento propuestas por la parte recurrente, tanto la que pretende fundar en la alegada cuestión prejudicial como la fundada en la pretendida aplicación del artículo 12 de la Ley de Casación, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **Tercero:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, la excepción de incompetencia propuesta por la recurrente, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, el medio de inadmisibilidad por falta de interés, propuesto por la parte recurrente, por los motivos expuestos; **Quinto:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, la solicitud de compensación judicial pretendida por la recurrente, por haberse establecido que el indicado pago tenía el concepto de salario; **Sexto:** Que debe revocar, como al efecto revoca, el dispositivo noveno de la sentencia recurrida, en el que se consigna una condenación de daños y perjuicios en contra de la recurrente, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **Séptimo:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, la demanda en intervención forzosa en cuanto a Hotel Sunscape Punta Cana Grand; Alejandro Zozaya y Rod Garh, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **Octavo:** Se declara común y oponible a la empresa A. M. Resort, las condenaciones que acuerda la presente sentencia a la empresa Mac Hotels, S. L., la cual opera bajo la denominación de Hotel Sunscape Punta Cana Grand, por los motivos expuestos; **Noveno:** Que debe declarar, como al efecto declara, injustificado el despido ejercido por Mac Hotels, S. L., en contra del trabajador José Luis Muñoz, y resuelto el contrato por causa del empleador; **Décimo:** Que debe confirmar, como al efecto confirma, los dispositivos séptimo y octavo de la sentencia recurrida, por haber sido dictados al amparo de la ley y el derecho y dicen como sigue: “Séptimo: Se condena a las empresas Hotel Bávaro Grand y Hotels Mac, al pago de las correspondientes prestaciones laborales consistentes en 14 días de preaviso igual a $14 \times 3,845.45 = \text{RD} \$53,836.30$;

13 días de cesantía igual a $13 \times 3,845.45 = \text{RD}\$49,990.85$; 10 días de vacaciones igual a $10 \times 3,845.45 = \text{RD}\$38,454.50$; salario de navidad proporción a dos (2) meses = $\text{RD}\$15,272.86$, para un total por estos conceptos de ($\text{RD}\$157,554.51$) Ciento Cincuenta y Siete Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro Pesos con Cincuenta y Un Centavos, todo en base a un salario mensual de $\text{RD}\$91,637.16$ pesos, para un promedio diario de $\text{RD}\$3,845.45$ pesos; Octavo: Se condena a las empresas Hotel Bávaro Grand y Hoteles Mac, al pago de la suma de ($\text{RD}\$549,822.96$), Quinientos Cuarenta y Nueve Mil Ochocientos Veintidós Pesos con Noventa y Seis Centavos, consistente en seis (6) meses de salario, por aplicación del ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; **Undécimo:** Que debe revocar, como al efecto revoca, el dispositivo undécimo de la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **Duodécimo:** Que debe condenar, como al efecto condena, a Hotel Bávaro Grand y Hotels Mac., y solidariamente a A. M. Resort, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. José Manuel Alburquerque Prieto, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo Tercero:** Comisiona al ministerial Alejandro Santana Montás, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, para la notificación de la presente sentencia y/o cualquier alguacil laboral competente”;

Considerando, que existen tres recursos de casación a examinar que son los siguientes: 1- Recurso de casación interpuesto por Mac Hotel, S. L., contra la sentencia in voce, de fecha 19 de diciembre del 2002, dictada por la Corte de Apelación de Trabajo de San Pedro de Macorís y en perjuicio de Mac Hotels, S. L.; 2- Recurso de casación incoado contra la sentencia No. 135/2003, de fecha 12 de junio del 2003, dictada por la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, en ocasión del Recurso de Apelación, interpuesto por Mac Hotel, S. L., 3- Recurso de casación incidental interpuesto contra dicha sentencia por José Luis Muñoz;

Considerando, que la recurrente Mac Hotel, S. L., ha interpuesto un recurso de casación contra la sentencia in voce dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís a favor de Luis Muñoz, en fecha 19 de diciembre del 2002, en el cual expone como medio de casación; **Unico:** Falta de base legal, violación del artículo 655 del Código de Trabajo y la Ley No. 834 sobre Procedimiento Civil;

Considerando, que así mismo la recurrente Mac Hotel, S. L., ha interpuesto recurso de casación en fecha 23 de julio del 2003, contra la sentencia 135/03 de fecha 12 de junio del 2003, en el cual desarrolla los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, violación a los artículos 544 del Código de Trabajo y 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, falta de ponderación de documentos. Falsos motivos. Falta de base legal. Violación del artículo 655 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, mala aplicación del derecho; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos; **Quinto Medio:** No ponderación de los documentos. Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de motivos y de base legal. Contradicción entre el dispositivo y el fallo;

Considerando, que de igual forma el Sr. Luis Muñoz interpuso un recurso de casación incidental, en fecha 25 de julio del 2003, incoado contra la sentencia No. 135-03, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 12 de junio del 2003, en el cual desarrolla el medio siguiente: **Unico:** Violación al artículo 537 del Código de Trabajo. Omisión de estatuir;

Considerando, que el primer recurso de casación interpuesto por la recurrente principal contra la sentencia in voce de fecha 19 de diciembre del 2002, debe ser examinado conjuntamente con el recurso principal que dicha parte ha interpuesto contra la sentencia del fondo, en razón de que la misma tiene el carácter de prepa-

ratoria, puesto que la sentencia impugnada se limitó a rechazar el sobreseimiento del conocimiento del fondo del recurso solicitado por el recurrente y a ordenar una comparecencia personal de las partes, sin tomar ninguna decisión que permita presumir o advertir la decisión que adoptaría sobre lo principal y sin hacer perjuicio sobre el mismo, lo que le imprime el carácter de preparatoria;

**En cuanto a la solicitud de
exclusión del memorial de defensa:**

Considerando, que la recurrente mediante instancia depositada en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de agosto del 2003 solicita la exclusión del memorial de defensa incoado por José Luis Muñoz con motivo del recurso de casación interpuesto por Mac Hotel, S. L. e inversiones Bávaro, S. A., elevado contra sentencia 135/03 de fecha 12 de junio del 2003, dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís sobre la base de éste no haber depositado en el plazo que establece el artículo 644 del Código de Trabajo, y los artículos 8 y 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en lo referente al plazo de 15 días que tiene la parte intimada para producir su memorial de defensa, contado a partir de la notificación del memorial de casación, que en el caso que nos ocupa fuera notificado en fecha 23 de julio del 2003, y el memorial de defensa fue depositado por Luis Muñoz en fecha 12 de agosto del 2003, en el cual podemos comprobar que el plazo de 15 días que establecen los artículos antes mencionados están vencidos, pues han transcurrido 20 días;

Considerando, que en virtud de las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo los plazos de procedimiento para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince; los días no laborales comprendidos en un plazo no son computables en éste, si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente, no puede realizarse actuación alguna en los días no laborales, ni antes de la seis de la mañana o después de la seis de la tarde en los demás, pero además, pero;

Considerando, que en su escrito de defensa la parte recurrida, en forma correcta expone: “que en el caso de la especie, si tomamos desde el día 23 de julio del año 2003 en que fue notificado el recurso de casación José Luis Muñoz por parte de las recurrentes Hoteles Mac, (Mac Hotels, S. L.,) Hotel Bávaro Grand, Inversiones Bávaro, S. A., Hotel Sunscape Punta Cana Grand y A. M. Resorts, LLC., al día 12 de agosto del 2003 en que fue depositado el memorial de defensa del José Luis Muñoz, tenemos que en ese intervalo de quince días que exige la ley para depositar el memorial de defensa, hay 3 domingos (27 de julio, 3 de agosto y 10 de agosto) los cuales no pueden ser computados y el día de vencimiento que fue el 11 de agosto por ser el día ad-quem tampoco debe ser tomado en cuenta, por lo tanto la actuación procesal de depositar el memorial de defensa de José Luis Muñoz se prorrogaba para el día siguiente, es decir, el 12 de agosto del año 2003, día número décimo quinto (15to.) por lo que nuestro memorial fue depositado en tiempo hábil y de ley”;

Considerando, que esta Corte ha comprobado por la documentación depositada por la recurrida y lo cual es coincidente con lo expuesto por la misma precedentemente y que además es criterio uniforme de esta Corte que “del análisis conjunto de los artículos 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 644 del Código de Trabajo, se deriva que la exclusión del recurrido procede cuando este, habiendo transcurrido el plazo para el depósito del memorial de defensa y su correspondiente notificación, es intimado por el recurrente para que en el término de 8 días efectúe el mismo y no lo hace, lo que no ocurrió en la especie. El plazo de quince días que establece el referido artículo 644 del Código de Trabajo para el depósito del memorial de defensa, al igual que el dispuesto por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a estos fines en materia civil y comercial, no es un plazo perentorio, pudiendo el recurrido depositar válidamente el escrito de defensa en cualquier momento antes de que la Suprema Corte de Justicia de-

clare su exclusión”, por lo que el alegato de la recurrente en ese sentido, carece de fundamento y es desestimado;

En cuanto al recurso de casación contra la sentencia in-voce de fecha 19 de noviembre del 2002:

Considerando, que en cuanto al desarrollo del único medio de casación propuesto en el primer recurso, la recurrente alega en síntesis que: “la Corte debe sobreseer el desarrollo del presente caso como una medida de prudencia judicial y cautela procesal ante la posibilidad de que la referida sentencia que se encuentra pendiente de fallo en el Tribunal de Primer Grado de Higüey fuese acogida y por efecto retroactivo de dicha medida, todas las actuaciones subsecuentes también lo serían, porque en el caso de que la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Altagracia declare buena y válida la Oferta Real de Pago y consignación la Corte de San Pedro de Macorís no tendría sentido de que siga conociendo el caso y en el peor de los casos si la Corte evacua sentencia sobre el fondo y esta es perjudicial para la parte demandada y luego de esto el Tribunal de Primer Grado declara válida la suma depositada en consignación habría una incongruencia legal difícil de solucionar que se evita perfectamente con la prudencia de la Corte, sobreseyéndose hasta tanto el tribunal de Primer Grado evacue su sentencia”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Primero: La Corte se reserva estatuir al respecto conforme el Art. 534 del Código de Trabajo a fin de rendir sus decisiones al respecto oportunamente; Segundo: Se continua con la vista de la causa. Se otorga la palabra a las partes para solicitar cualquier medida de instrucción que crean conveniente”;

Considerando, que el único medio propuesto por la recurrente contra la sentencia incidental dictada por la Corte a-qua en fecha 19 de noviembre del 2002, será examinado por su conexidad con el primer medio del recurso principal, interpuesto por la recurrente contra la sentencia del 12 de junio del 2003;

**En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por
Mac Hotels, S. L. contra la sentencia
del 12 de junio del 2003:**

Considerando, que en cuanto al desarrollo del único medio de casación del recurso contra la sentencia incidental de fecha 19 de noviembre del 2002 así como el primer medio de casación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que habiendo interpuesto un recurso de casación contra sentencia dictada en el curso del expediente por la Corte a-qua, en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, solicitó la suspensión de la ejecución de la sentencia, lo cual fue notificado a la recurrida, y suspendía de pleno derecho la ejecución de dicha sentencia, situación esta que fue puesta al conocimiento de la Corte a-qua, no obstante lo cual la misma continuó conociendo el recurso de apelación, posteriormente fallado antes de que decidiera sobre el referido recurso de casación, dando como motivos para ello que los documentos depositados para demostrar la existencia del recurso y de la solicitud de suspensión fueron rechazados por no ajustarse al procedimiento establecido por el artículo 544 del Código de Trabajo, con lo que desconoció que ese procedimiento ha sido creado para la producción de documentos y no para actos de procedimiento, incurriendo en el error además de rechazar una parte de documentos mientras aceptaba otros, depositados en las mismas circunstancias”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: “que la parte recurrente ha solicitado sea sobreseído el presente proceso hasta tanto la Suprema Corte de Justicia decida sobre un recurso de casación contra la sentencia in voce de fecha 19 de noviembre del 2002, dictada por esta Corte. Que la recurrida se ha opuesto señalando que se trata de una sentencia preparatoria; y la interviniente forzosa ha pedido sea prorrogada la presente audiencia para tomar conocimiento de los documentos que forman el expediente y poder ejercer su derecho a la defensa, al ser la primera vez que se presentan a la audiencia. En relación a la solicitud de sobre-

seimiento formulada por la recurrente, es pertinente señalar que se trata de un incidente que procura sustraer a la Corte del conocimiento del caso hasta tanto decida la Suprema Corte de Justicia sobre la sentencia in voce referida, que decidió reservar al tenor del acto 534 del Código de Trabajo sobre un pedimento de sobreseimiento hasta tanto decida un tribunal apoderado en primer grado de una demanda en validez de oferta de pago. Conforme dispone el artículo 534 del Código de Trabajo: “El juez suplirá de oficio cualquier medio de derecho y decidirá en una sola sentencia sobre el fondo y sobre los incidentes, si los ha habido, excepto en los casos de irregularidades de forma”, en cumplimiento de ese mandato la Corte decide reservar para fallar conjuntamente con el fondo, la solicitud de sobreseimiento del recurso formulada por la recurrente”;

Considerando, que si bien los actos de procedimientos no están sujetos para su realización a la reglamentación del artículo 544 del Código de Trabajo, cuando esos actos procesales se realicen al margen del tribunal que conoce el asunto y se procura el depósito de una constancia de la realización del mismo, es necesario que se haga con sujeción al referido artículo 544, el cual exige la formulación de una solicitud acompañada del documento que se pretende depositar y la consecuente notificación a la parte adversa;

Considerando, que por otra parte, la sentencia que acumula la decisión de un incidente para ser adoptada conjuntamente con lo principal tiene el carácter de una sentencia preparatoria, contra la que no se puede interponer recurso de casación sino después de la sentencia definitiva, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

Considerando, que el mandato del artículo 534 del Código de Trabajo al disponer que el tribunal “decidiera en una sola sentencia sobre el fondo y sobre los incidentes”, tiene por finalidad que los asuntos en materia de trabajo se decidan de manera rápida y expedita, como garantía del cumplimiento de uno de los principios básicos del procedimiento laboral, como es la celeridad, el

cual quedaría burlado si el tribunal se viere impedido de continuar con el conocimiento del asunto frente a un recurso contra una sentencia de esa naturaleza, lo que es ostensiblemente inadmisibile;

Considerando, que en ese tenor, frente a un impedimento de suspensión de la ejecución de una sentencia de este género, que por su naturaleza no contiene ninguna decisión susceptible de afectar a las partes, el tribunal apoderado no está obligado a hacerlo, pudiendo continuar con el conocimiento del proceso, no obstante tal pedimento, tal como lo hizo la Corte a-qua en la especie, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al desarrollo del segundo medio de casación, la recurrente alega en síntesis que: “la Corte a-qua rechazó la solicitud de la recurrente relativa al sobreseimiento del recurso de apelación hasta que se conociere y decidiere de manera definitiva e irrevocable, la demanda en validez de oferta real de pago pendiente de fallo por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, la Corte a-qua al fallar como lo hizo se limitó a ponderar parcialmente uno de los documentos depositados en Secretaría, excluyendo intencionalmente ponderar los documentos que la hubieran obligado a decidir en sentido contrario; la Corte a-qua debió sobreseer el desarrollo de la instancia ante la posibilidad de que sea aceptada la oferta real de pago existente”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que existen en el expediente un escrito de demanda en validez de fecha 14 de febrero del 2002, cuyo depósito fue autorizado por el auto No. 341-2002, de fecha 26 de noviembre del 2002, y acto contentivo de notificación de la referida demanda al señor José Luis Muñoz, depositado conjuntamente con el recurso de apelación, No. 586/2002 del Ministerial Juan Marcial David Mateo del 21 de febrero del 2002, incoada ante la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo, del Distrito Judicial de La Altagracia, de lo que no existe ante esta instancia ninguna prueba de que ese

Tribunal se haya desapoderado de la referida demanda, hay que dejar por establecido que aún lo está”; y agrega “que en conclusiones formales ante el Juez a-quo, la parte demandada y oferente, solicitó que se libre acta de que se reserva el derecho de demandar la validez de los ofrecimientos reales de pago y consignación, circunstancia por la cual obviamente, el Juez a-quo, no estuvo apoderado debidamente para fallar como lo hizo, sobre la validez de los ofrecimientos por lo que la sentencia recurrida, deberá ser revocada en ese aspecto por falta de base legal”, (Sic);

Considerando, que en esa virtud la Corte a-qua lejos de incurrir en su sentencia en el vicio señalado por la recurrente ponderó correctamente los documentos aportados por dicha parte, examen éste que dio como resultado la certeza para el tribunal apoderado de que la segunda oferta real de pago fue introducida con el propósito, por parte de la recurrente, de obtener una reapertura de debates, todo lo cual desdice que en la sentencia impugnada se hayan desnaturalizado los hechos de la causa y mucho menos violado el artículo 655 del Código de Trabajo;

Considerando, que en cuanto al desarrollo del tercer medio de casación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “la Corte a-qua no ponderó y desnaturalizó los hechos de la causa cuando omitió estatuir respecto a si las partes convinieron someterse al fuero español, a que si lo pactado en dicho contrato de trabajo beneficiaba o no al trabajador y mucho menos ponderó el hecho de que dicho trabajador recibió su liquidación conforme a la legislación española y que la reserva que alude dicha Corte se refería al ingreso del trabajador en el sistema de Seguridad Social española a la parte concerniente en su pensión, incluso la Corte a-qua omitió estatuir de que el trabajador aceptó deducciones por cotizaciones de Seguridad Social española y otros beneficios propios de esa legislación. También la Corte erró en su obligación de interpretar las situaciones y condiciones que existieron al momento de pactar el contrato de trabajo, pues esa es la ley de las partes, cosa que la Corte a-qua debió tomar en cuenta”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que en cuanto a la aplicación de las leyes dominicanas, en la solución del litigio surgido con motivo de la ejecución y terminación del contrato intervenido entre la recurrente y el recurrido, nuestra Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en el sentido de que corresponde a nuestras leyes determinar las consecuencias legales de la ruptura de relaciones de trabajo cuyo término se efectúa en la República Dominicana, no obstante que las mismas, sin perder su continuidad, hayan comenzado en el extranjero.” (Sentencia del 22 de junio de 1977, B. J. 799, pág 1144). Como ocurre en el caso de la especie, que el trabajador, realizó para la empresa, donde se observa presente la continuidad como se desprende de las declaraciones del Sr. Francisco Mateo Perpiña: a quien declaró en la audiencia celebrada por esta Corte, en fecha 4 de febrero del 2003 en calidad de representante de la empresa. “Con nosotros llevaba un mes, con la empresa anterior dos meses, llevaba en el hotel desde principio de enero y con Punta Cana Brand a principio de marzo”, es por estos motivos, que esta Corte, acogiendo el indicado criterio jurisprudencial, y haciendo acopio además de los principios fundamentales IV y V de nuestro Código de Trabajo, los cuales establecen respectivamente: “las leyes concernientes al trabajo son de carácter territorial. Rigen sin distinción a dominicanos y a extranjeros, salvo las derogaciones admitidas en convenios internacionales”;

Considerando, que el criterio externado por la Corte a-qua en la motivación de la sentencia atacada, sobre el aspecto de la aplicación de nuestras leyes laborales, por su carácter territorial, en virtud de las disposiciones del IV y V Principio Fundamental del Código de Trabajo, es una decisión apegada al derecho, y conforme a la más y constante jurisprudencia de esta Corte en el sentido de que nuestros tribunales de trabajo son competentes para conocer de las dificultades surgidas en contratos de trabajo cuya ejecución se materialice en nuestro país, razones éstas suficientes para descartar los argumentos de la parte recurrente contenidos en este medio;

Considerando, que en cuanto al cuarto medio de casación, la recurrente alega que: “la Corte a-qua al momento de evaluar el salario del trabajador, para determinar el monto de sus prestaciones laborales, indicó erróneamente que la recurrente no discutió el salario invocado por el demandante, ni probó que el salario que devengaba era otro, cuestión, dice la Corte a-qua, pudo haber hecho la recurrente con la presentación de la planilla y el libro de sueldos y jornales, y por ende, en virtud de lo establecido en el artículo 16 del Código de Trabajo, eximió al trabajador de la carga de la prueba del salario. La Corte a-qua al fallar como lo hizo incurrió en una contradicción de motivos, que perjudicó a Hoteles Mac, pues tomó como base para la condenación un salario superior al monto que la misma Corte a-qua, en su sentencia, reconoce como salario devengado por el trabajador”;

Considerando, que con relación a lo anterior en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que la parte demandante ahora recurrente, ha reclamado prestaciones en función de un salario de RD\$121,666.00, basando sus pretensiones en este sentido en que la suma de los componentes del salario, es decir, US\$5,000.00 equivalen en la fecha de la demanda RD\$87,500.00; el otorgamiento de un apartamento para el alojamiento del señor Luis Muñoz, valorado en la suma de RD\$15,000.00; la provisión de todos los alimentos que consumieran diariamente durante el desayuno, almuerzo y cena, tanto en los restaurantes del hotel como en su apartamento, valorados en la suma de RD\$15,000.00, y el costo del traslado cada seis meses, del señor José Luis Muñoz Mota a su país de origen, España, para el disfrute de sus vacaciones, por un valor de RD\$50,000.00”; y agrega “que al respecto de esta pretensión, la recurrente ha esgrimido el argumento de que: “Hemos expresado en ocasiones anteriores y entendemos que es el criterio del tribunal, que las ventajas en especie, tales como alojamiento y alimentos proporcionados por la empresa al trabajador, no forman parte del salario ordinario y quedan excluidas de salario ordinario”;

Considerando, que la Corte a-qua para determinar el monto del salario devengado por el recurrido analizó entre otras pruebas el contrato de trabajo existente entre las partes que establecía un salario de RD\$121,666.00, monto éste que de conformidad con el juicio de la Corte a-qua corresponde al desglose de las partidas reclamadas por la parte recurrida, el cual coincide con el salario estipulado en el contrato base de esta relación de trabajo; así mismo determina la Corte a-qua en una forma lógica y racional que la recurrente no aportó como era su deber, en su calidad de empleadora, ningún documento que pudiera rebatir las pretensiones del recurrido, razonamiento este que se encuentra fundamentado; además cuando la Corte analiza el concepto del cheque marcado con el No. 1042, girado por Inversiones Bávaro, S. A., a favor del recurrido que determina el monto del salario percibido por el mismo, por lo cual esta Corte considera improcedentes los argumentos esgrimidos por la recurrente;

Considerando, que sigue alegando la recurrente en el quinto medio de casación que: “el cheque contentivo del concepto de pago de liquidación y recibido sin reservas ni objeción alguna, constituye la prueba inequívoca de la falta de interés del trabajador, contrario a lo alegado por la Corte a-qua, que no ponderó el acuerdo de las partes de someterse al fuero español, por ser esta legislación más beneficiosa al trabajador, al fallar la Corte a-qua rechazando la incompetencia *ratione loci* alegada, así como la inadmisibilidad de la demanda, por falta de interés y obviando la oferta real de pago realizada por la recurrente, debió en el peor de los casos oponer al trabajador demandante la compensación judicial, a fin de que los valores a que alude el precitado cheque sea considerado como pago parcial de prestaciones laborales y sea deducido su monto de aquellas a las que eventualmente pudiere ser condenada nuestra patrocinada, de lo contrario la Corte a-qua ha dejado sin explicación alguna el concepto de dicho pago; por otro lado la sentencia de la Corte a-qua ha incurrido en una contradicción en su fallo, en razón de que en su artículo séptimo rechaza la deman-

da en intervención forzosa del Hotel Sun Scape Punta Cana Grand, y en el artículo octavo la condena tácitamente al declarar común y oponible la sentencia a la empresa Mac Hotel”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: “que la parte recurrente, ha esgrimido, que “De conformidad con el cheque marcado en el No. 1042, girado por inversiones Bávaro, S. A., por la suma de US\$4,661.00, se puede verificar que el mismo tiene como concepto: “Pago liquidación Sr. Muñoz”; y que en el mismo el Sr. José Luis Muñoz Mota, beneficiario, no ha formulado reservas ni inconformidad alguna, cheque de fecha 26 de marzo del 2001 US\$4,661.00, en el acuse de recibo depositado por la parte recurrente en el documento número 7 de su anexo se lee en el desglose de conceptos: “Salario 26 días; \$3,714.00 pp pagadas extras \$631; vacaciones: \$315, por lo que se puede entender y deducir, que contrario a lo afirmado y pretendido por la recurrente, el concepto habido en el referido documento “liquidación s/nómina” está precedido del término “forma de pago” lo que indica que en este caso se refiere pura y simplemente al pago de salario. Que además la letra del acuse de recibo, escrita de forma manual dice: “A cuenta de la liquidación que me corresponde según contrato de trabajo y otras medidas legales”. Lo cual en modo alguno podría implicar, una vez establecido el concepto del pago, el descargo y finiquito de prestaciones laborales y cualquier otro derecho generado por concepto de la terminación del contrato de trabajo. Que se advierte que el referido cheque es de la misma fecha de la terminación del contrato y es la única evidencia del pago de salario a favor del trabajador y que además coincide con el monto acordado para el salario, por lo que la inadmisibilidad propuesta por el recurrente, sobre este fundamento, deberá ser rechazada”;

Considerando, que la recurrente sostiene en su quinto medio de casación que la parte recurrida fue desinteresada mediante el pago de lo que a su entender constituían las prestaciones laborales del mismo, argumentando que el cheque No. 1042, girado por Inversiones Bávaro, S. A., por la suma de US\$4,661.00, al ser recibido

por su beneficiario, dejaba su acción judicial desprovista de interés, por lo cual debía ser declarada inadmisibile, pero la Corte a-qua como se evidencia en la motivación que precede al presente comentario, determinó de conformidad con el poder soberano de apreciación de las pruebas de que gozan los jueces del fondo, que los valores contenidos en el referido cheque se referían única y exclusivamente al pago de salarios, horas extras y vacaciones, sin que en el mismo se incluyeran las prestaciones laborales del recurrido, apreciación esta que no se encuentra sujeta al control de la casación, pues no se advierte que al decidir en el sentido que se ha expuesto la Corte haya desnaturalizado las pruebas aportadas, por lo que dicho recurso debe ser desestimado por improcedente y mal fundado;

Considerando, que ha sido criterio de esta Corte, que a pesar de que los jueces del fondo no tomen en cuenta la variación de la misma en el momento de dictar una sentencia condenatoria, en el momento de ser liquidada o ejecutada se produce la indexación de la moneda, por ser un imperativo legal establecido para compensar la pérdida del valor de la moneda ocurrida entre la fecha de la demanda y el momento en que concluye el litigio, lo que implica que el beneficiario de una sentencia puede aplicar la misma en ausencia de una mención expresa en la sentencia consignando tal indexación, careciendo de interés que el Tribunal a-quo no se haya pronunciado en este sentido, razón por la cual el medio aquí analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente alega que en la sentencia impugnada la Corte a-qua ha incurrido en una contradicción en su fallo, pues en su artículo séptimo rechaza la demanda en intervención forzosa del Hotel Sun Scape Punta Cana Grand, y en el artículo octavo la condena tácitamente, al declarar común y oponible la sentencia a dicha empresa; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada, la Corte a-qua expresa lo siguiente: “que de acuerdo a la letra de las indicadas comunicaciones, y por los demás documentos y hechos de la causa,

es evidente, que el demandado original Inversiones Bávaro, S. A., Mac Hotels, S. L. Hotel Bávaro Grand y Hoteles Mac., han transferido a favor de Amresorts, las operaciones del Hotel Mac Bávaro Grand, a consecuencia de lo cual, se produce bajo esa nueva gestión el cambio de nombre de Mac Bávaro Grand al de Hotel Sun Scape Punta Cana Grand., lo cual demuestra las facultades de la adquirente que resultan del derecho a operar el hotel en cuyo uso y manejo, se evidencia que Inversiones Bávaro, S. A., Mac Hotels, S. L., ha formado, no un contrato con los caracteres de los contratos de servicios, conservando para sí el manejo de la gestión de la empresa sino que transfiere a la adquirente el derecho de operación y explotación de ese centro turístico, como persona moral, con todos los derechos y obligaciones inherentes a la naturaleza de estas actividades, en el manejo del referido hotel, aunque en esto no hayan incluido el transferimiento de la propiedad de los inmuebles, todo lo cual conduce a esta Corte a entender que en el caso se ha cumplido un cambio de empleador con las consecuencias previstas en las disposiciones de los artículos 63 del Código de Trabajo, que dispone: “La cesión de una empresa, de una sucursal o de una dependencia de la misma, o el traspaso o transferimiento de un trabajador a otra empresa cualquiera transmite al adquirente todas las prerrogativas y obligaciones resultantes de los contratos de trabajo que correspondan al establecimiento cedido o relativas al trabajador transferido, incluso las que hayan sido objeto de demanda y estén pendientes de fallo o de ejecución, y no extinguirá en ningún caso los derechos adquiridos por el trabajador, sin perjuicio, además, de lo que se dispone en los párrafos tercero y cuarto del artículo 96 de este código”; y agrega “que bajo tales circunstancias es obvio, que la aplicación del artículo 64 del Código de Trabajo, resulta ser una consecuencia directa, ya que éste establece: “El nuevo empleador es solidariamente responsable con el empleador sustituido de las obligaciones derivadas de los contratos de trabajo o de la ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta la prescripción de la correspondiente acción”;

Considerando, que las disposiciones contenidas en los dispositivos séptimo y octavo de la sentencia recurrida se corresponden acertadamente con el razonamiento expuesto en la motivación que se acaba de reseñar, por lo que los argumentos contenidos en la última parte de este quinto medio que examinamos, deben ser desestimados por improcedentes y mal fundados;

**En cuanto al recurso
de casación incidental:**

Considerando, que Luis Muñoz ha interpuesto un recurso de casación incidental contra la sentencia laboral No. 135/2003, dictada por la Corte a-qua, en el que propone el siguiente medio: **Unico:** Violación al artículo 537 del Código de Trabajo, omisión de estatuir;

Considerando, que en cuanto al desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega en síntesis: “que la recurrente incidental solicita la casación de la sentencia impugnada al considerar que la Corte a-qua no dio satisfacción a su obligación legal de estatuir sobre el pedimento que el mismo hiciera sobre el aspecto de la indexación por él solicitada sobre la base de las partidas contenidas en la sentencia que debía intervenir”, pero;

Considerando, que es criterio de esta Corte que las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo constituyen un mandato legal que garantiza al litigante ganador en un litigio laboral la indexación por la depreciación de la moneda, de conformidad con la variación en el valor de la misma, la cual será determinada por el índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; que en esa virtud resulta irrelevante que en la sentencia impugnada se haya omitido disponer sobre la referida indexación, pues la existencia y alcance de la misma solo es necesario en el momento en el que sea preciso liquidar el monto de las condenaciones y no cuando se dicta la sentencia, por lo que se descarta la violación atribuida a la sentencia impugnada en el referido aspecto;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Mac Hotels, S. L. y José Luis Muñoz, contra la sentencia in-voce de fecha 19 de noviembre del 2002 y la sentencia No. 135-03 de fecha 12 de junio del 2003, dictadas por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 2 de febrero del 2004, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE FEBRERO DEL 2005, No. 7

- Ordenanza impugnada:** Presidente en funciones de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 22 de diciembre del 2003.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** Llichí Wu Núñez.
- Abogados:** Licdos. Artemio Álvarez M. y Víctor Carmelo Martínez C.
- Recurridos:** Aeropuerto Internacional del Cibao, S. A. e Ing. Víctor Suárez.
- Abogados:** Licdos. José Darío Suárez Martínez y Amaury José Suárez Adames.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 2 de febrero del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Llichí Wu Núñez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0296941-1, domiciliado y residente en la calle 18 No. 8, Urbanización El Embrujó I, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la ordenanza de fecha 22 de diciembre del 2003, dictada por el Presidente en funciones de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Suárez, en representación de los Licdos. José Darío Suárez Martínez y Amaury José Suárez Adames, abogados de los recurridos Aeropuerto Internacional del Cibao, S. A. e Ing. Víctor Suárez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 9 de enero del 2004, suscrito por los Licdos. Artemio Alvarez M. y Víctor Carmelo Martínez C., cédulas de identidad y electoral Nos. 034-0011260-7 y 031-0014491-8, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de enero del 2004, suscrito por los Licdos. José Darío Suárez Martínez y Amaury José Suárez Adames, abogados de los recurridos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de enero del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en referimiento intentada por los recurridos Aeropuerto Internacional del Cibao y el Ing. Víctor Suárez, el Presidente en funciones de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 22 de diciembre del 2003, una ordenanza cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, la presente demanda por haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo: a) Se ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia laboral No. 240-03, dictada en fecha 6 de noviembre del 2003, por

la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, en virtud del depósito del duplo de las condenaciones de dicha sentencia, hecho por el Aeropuerto Internacional del Cibao y el ingeniero Víctor Suárez en el Banco Popular Dominicano, en fecha 9 de diciembre del 2003; mediante el cual se garantizó el cobro de las acreencias reconocidas por dicha decisión; y b) Se ordena el levantamiento del embargo, que mediante el acto No. 1900-2003, de fecha 5 de diciembre del 2003, del ministerial Juan Francisco Abreu, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, trabajó el señor Llichí Wu Núñez, en contra del Aeropuerto Internacional del Cibao, S. A. y el señor Víctor Suárez, en las instituciones bancarias; y **Tercero:** Se ordena la ejecución inmediata de esta decisión, sobre minuta, y, por consiguiente, sin necesidad de registro preciso, y no obstante cualquier recurso contra ésta”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Fallo extra petita y exceso de poder; **Segundo Medio:** Violación a la ley, violación a los artículos 539, 666, 667 y 668 del Código de Trabajo y 101 y 109 de la Ley No. 834 de 1978; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega: que el Juez a-quo mediante la ordenanza recurrida ordenó la suspensión de la ejecución de la sentencia No. 240-03, de fecha 6 de noviembre del 2003, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, a pesar de que la parte demandante no lo solicitó, con lo que incurrió en una decisión extra petita, al decidir fuera de lo pedido;

Considerando, que del estudio de la ordenanza impugnada se advierte que en sus conclusiones vertidas ante el Juez a-quo, la actual recurrida solicitó de manera expresa: “que sea ratificada la suspensión de la ejecución de la sentencia laboral No. 240-03, rendida por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judi-

cial de Santiago, en fecha 6 del mes de noviembre del año 2003, como consecuencia del depósito del duplo de las condenaciones, en virtud de lo que disponen los artículos 539 del Código de Trabajo y 93 del Reglamento No. 259-93 para la aplicación del mismo”;

Considerando, que al margen de que con la verificación de esas conclusiones se descarta que el Tribunal a-quo haya incurrido en el vicio atribuido por la recurrente a la ordenanza impugnada, es preciso señalar que al tenor del artículo 539 del Código de Trabajo, la ejecución de la sentencia del juzgado de trabajo queda suspendida con el depósito que haga la parte perdidosa del duplo de las condenaciones que ésta contenga, por lo que aún cuando el Tribunal a-quo no hubiere decidido de manera expresa esa suspensión, la misma se producía como efecto del referido depósito, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto, el recurrente alega en síntesis, que: la ordenanza impugnada decide el levantamiento del embargo retentivo que había sido trabado por el impetrante, a pesar de que el juez de los referimientos no tiene facultad para ordenar dicha medida, por ser la misma definitiva, no provisional como es propio de la materia de referimiento, y hacerlo de ese modo viola la ley; que el artículo 539 del Código de Trabajo dispone: que cuando la consignación se deposita después de iniciada la ejecución esta se mantiene en el estado en que se encuentre, por lo que el hecho de ese depósito no puede producir el levantamiento del embargo retentivo que se había hecho contra los bienes de la recurrida; que asimismo el Juez a-quo entra en contradicción al declarar primero, que el embargo retentivo constituye una medida ejecutiva y que había que notificar previamente la sentencia que sirvió de sostén a dicho embargo, mientras en otra oportunidad señala que se trata de una medida conservatoria, como efectivamente lo es, razón por la cual no es necesario para su realización que se notifique previamente la sentencia;

Considerando, que en la ordenanza impugnada consta lo siguiente: “Que de la simple lectura del artículo precitado se desprende: a) que las sentencias de los Juzgados de Trabajo en materia de conflictos de derecho son ejecutables al tercer día de su notificación, lo que implica que para iniciar cualquier actuación tendente a ejecutar la sentencia, es preciso que la parte que pretende ejecutar, haya notificado a la parte contra quien va a ejecutar la sentencia, y es a partir de los tres (3) días de dicha notificación, que puede ejecutar la misma; que, en el caso en cuestión, no hay constancia de que se haya notificado a la contraparte; dicha sentencia; que, en ese sentido, la parte demandante en referimiento sostiene que el embargo trabado en su contra se hizo sin haberle notificado la sentencia, lo cual no fue contestado por la parte demandada en referimiento, quien como se ha indicado no compareció, no obstante haber sido legalmente citada; que el hecho de no dar cumplimiento a lo relativo a la notificación de la sentencia previo al procedimiento del embargo, constituye una irregularidad que pone de manifiesto una actuación ilícita por parte de los demandados en referimiento; c) que, en adición a la indicada actuación ilícita, conforme al párrafo 2do. del artículo 539 del Código de Trabajo, cuando se consigna el duplo de las condenaciones, la ejecución de la sentencia queda suspendida en el estado en que se encuentre, y en el caso en cuestión, la parte demandante en referimiento, como se ha señalado, hizo el depósito de los mismos, en el Banco Popular Dominicano, lo cual se comprueba mediante los siguientes documentos: a) carta del Banco Popular de fecha 9 de diciembre del 2003; y b) instancia sobre constancia de depósito de fecha 10 de diciembre del 2003; que, además, resultaría ilógico, irracional, injusto y excesivo, y por consiguiente, ilegal, mantener cualquier medida conservatoria, que en adición a las sumas consignadas por los demandantes en referimiento en el Banco Popular Dominicano, sea ejercida por el actual demandado, ya que este señor tiene garantizado el doble de sus acreencias reconocidas por la sentencia mencionada; que mantener un embargo trabado en esas condiciones no sólo constituye una medida inútil e innecesaria, sino ade-

más, un evidente daño que priva al artículo 539 del Código de Trabajo de su carácter racional, útil y necesario, lo cual es contrario al inciso 5 del artículo 8 de la Constitución de la República”;

Considerando, que la disposición del artículo 539 del Código de Trabajo, en el sentido de que las sentencias del juzgado de trabajo son ejecutorias a contar del tercer día de la notificación, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas, persigue garantizar que al final del litigio la parte gananciosa esté en condiciones de acceder a sus acreencias, sin necesidad de recurrir al proceso de la ejecución forzosa, por lo que una vez cumplida esa condición, resulta innecesaria y perjudicial para el deudor el mantenimiento de cualquier medida conservatoria tendente a preservar dicho crédito;

Considerando, que el levantamiento de una medida conservatoria o ejecutoria dispuesto en esas circunstancias, estaría basado en la existencia de una duplicidad de garantía, innecesaria a los fines de preservar los derechos del acreedor, y no en la discusión de esos derechos, lo que le otorga facultad al juez de referimientos para disponer el mismo;

Considerando, que en la especie, si bien el Juez a-quo incurre en el error de afirmar que el embargo retentivo constituye una medida de ejecución para cuya realización el ejecutante tiene que esperar que transcurran tres días a partir de la notificación de la sentencia que sirve de sustento a dicho embargo y no una medida conservatoria, como efectivamente es, para lo cual no es necesario que la parte que la efectúa notifique previamente dicha sentencia, lo que puede hacerse conjuntamente con la adopción de dicha medida conservatoria, el mismo no hace a la ordenanza impugnada susceptible de ser anulada, en razón de que al margen del mismo, dicha ordenanza contiene motivos pertinentes y suficientes que justifican su dispositivo, al disponerse el levantamiento del embargo retentivo practicado por la recurrente a la recurrida, sobre la base de que esta última había depositado previamente el duplo de

las condenaciones de la sentencia que sirvió de base a dicha medida, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Llichí Wu Núñez, contra la ordenanza dictada el 22 de diciembre del 2003, por el presidente en funciones de la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. José Darío Suárez Martínez y Amaury José Suárez Adames, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 2 de febrero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE FEBRERO DEL 2005, No. 8

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 18 de mayo del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Isidro Martínez.
Abogados:	Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Geuris Falette S.
Recurrido:	Hotel Gran Ventana Beach Resort (Victoria Hotels).
Abogados:	Licdos. Carlos Hernández Contreras y Marisela Tejada.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 2 de febrero del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isidro Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 037-053722-2, con domicilio y residencia en Los Mameyes, Puerto Plata, contra la sentencia dictada el 18 de mayo del 2004 por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geuris Falette S., abogado del recurrente Isidro Martínez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 13 de julio del 2004, suscrito por los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Geuris Falette S., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0078672-2 y 001-0914374-3, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de noviembre del 2004, suscrito por los Licdos. Carlos Hernández Contreras y Marisela Tejada, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0776633-9 y 001-0219577-3, respectivamente, abogados del recurrido Hotel Gran Ventana Beach Resort (Victoria Hotels);

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Unico:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de noviembre del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Isidro Martí-

nez contra el recurrido Hotel Gran Ventana Beach Resort (Victoria Hotels), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 18 de julio del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar, como en efecto declara, bueno y válido, en cuanto a la forma la demanda laboral interpuesta por la parte demandante en contra de la parte demandada, por estar conforme a las reglas que rigen la materia; **Segundo:** Rechazar, como en efecto rechaza, en cuanto al fondo la demanda laboral interpuesta por la parte demandante en contra de la parte demandada, por improcedente, mal fundada y carecer de base legal; **Tercero:** Condenar, como en efecto condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho y beneficio del Lic. Carlos Hernández Contreras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** Se rechazan los medios de inadmisión fundamentados en la falta de interés y en la falta de calidad, presentados por la empresa recurrida, por ser improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; **Tercero:** Se acoge el medio de inadmisión sustentado en la prescripción, y en consecuencia, se declara prescrita la acción interpuesta por el señor Isidro Martínez, en fecha 16 de julio del 2001, en contra de la empresa Hotel Gran Ventana Beach Resort (Victoria Hotels), y por consiguiente, se declara la inadmisibilidad de la correspondiente demanda, por haber sido interpuesta fuera del término indicado por el artículo 703 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, la No. 465-141-2002, dictada en fecha 18 de julio del 2002, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, en base a las consideraciones y a la decisión precedente; y, **Quinto:** Se condena al señor Isidro Martínez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en prove-

cho del Lic. Carlos Hernández Contreras, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Falsa e incorrecta interpretación de los artículos 702 y 704 del Código de Trabajo, para casos de desahucio de dirigentes sindicales protegidos por el fuero sindical, el cual se reputa nulo de pleno derecho. Violación al artículo 392 del Código de Trabajo. Falta de base legal. Omisión de estatuir;

Considerando, que en cuanto al desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega en síntesis: “la Corte a-qua incurrió en falta de base legal, violando así los artículos 392 y 704 del Código de Trabajo, al declarar inadmisibles las demandas originales sin ponderar previamente si el contrato de trabajo se encontraba vigente y sin ponderar la prueba de que el recurrente se encontraba protegido por el fuero sindical, incurriendo así la Corte a-qua en la falta de omisión de estatuir, toda vez que no se pronunció sobre el pedimento específico de que se declara la nulidad del desahucio ejercido contra el recurrente; la Corte a-qua incurrió en la falta que determinó que el reclamo hecho por el Sr. Isidro Martínez se encontraba prescrito porque fue desahuciado en fecha 1.º de marzo del 2001 y sin embargo depositó su demanda en fecha 16 de julio del 2001, cuando habían pasado más de los dos meses que establece el artículo 702 del Código de Trabajo para ejercer la acción de reclamo de derechos laborales por desahucio y que incluso habían pasado los diez días que señala el artículo 86 del Código de Trabajo, establecidos para el pago de las prestaciones laborales;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: “que en caso de desahucio, el término de la prescripción comienza un día después del vencimiento del plazo de diez días indicado por el artículo 86 del Código de Trabajo o un día después de la fecha del pago de las prestaciones laborales, de conformidad con la interpretación (combinada) lógica y racional de los artículos 86, 702 y 704 del Código de Trabajo; que, en consecuencia, en el caso de la especie, el mencionado término comenzaba a contarse, según el

artículo 704 de dicho código, el día 11 de marzo del 2001, ya que, como se ha señalado, el pago de las prestaciones se hizo el 10 de marzo del 2001; que, siendo así, y de conformidad con lo previsto por el artículo 703 de este código, por tratarse de una demanda en nulidad de desahucio y pago de salario y otros derechos, el trabajador Martínez tenía hasta el día 11 de junio del 2001 como fecha límite para interponer su acción, y no fue sino el 16 de julio del 2001 cuando lo hizo, es decir, 4 meses y 5 días después, cuando su acción estaba ventajosamente prescrita, puesto que la interpuso 1 mes y 5 días después de la fecha de prescripción”;

Considerando, que si bien es cierto que el desahucio ejercido por el empleador contra un trabajador amparado por el fuero sindical no surte ningún efecto y mantiene vigente el contrato de trabajo, al tenor de los artículos 75 y 392 del Código de Trabajo, lo que impide el inicio del plazo de la prescripción, ya que este, de acuerdo con el artículo 704 comienza un día después de la terminación del contrato de trabajo, también lo es, que cuando el trabajador que disfruta de la protección acepta el pago de las indemnizaciones laborales que corresponden a esta clase de terminación, da aquiescencia a la misma con lo que se pone a correr a partir de ese instante el plazo para ejercer cualquier acción en justicia que estime pertinente;

Considerando, que por otra parte, la declaratoria de prescripción de una acción imposibilita al tribunal decidir sobre el fondo de dicha demanda, sin que ello implique el vicio de omisión de estatuir;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo dio por establecido que el recurrente recibió el pago de las indemnizaciones laborales el día 10 de marzo del 2001, declarando prescrita la acción de que se trata al haber sido ejercida el 18 de julio del 2001, después de haberse vencido el plazo de tres meses fijado por el artículo 703 del Código de Trabajo, decisión conocida que hace que el medio examinado carezca de fundamento y deba ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Isidro Martínez, contra la sentencia dictada el 18 de mayo del 2004 por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Carlos Hernández Contre-ras y Marisela Tejada, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 2 de febrero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE FEBRERO DEL 2005, No. 9

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 30 de enero del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Guillermo Mas Adróver y Frutas y Conservas, S. A.
Abogados:	Dres. Justiniano Estévez Aristy y Gabriel Kery Ernest.
Recurrido:	José Ignoto Perea.
Abogados:	Licdos. Luis Hernández Concepción y Juan Manuel Prince Pumarol.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 2 de febrero del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guillermo Mas Adróver, español, mayor de edad, cédula de identidad No. 001-1218068-2, domiciliado y residente en la carretera Higüey – Yuma, Km. 20, provincia La Altagracia, contra la sentencia del 30 de enero del 2004, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 18 de febrero del 2004, suscrito por los Dres. Justiniano Estévez Aristy y Gabriel Kery Ernest, cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0038843-9 y 085-0005139-9, respectivamente, abogados de los recurrentes Guillermo Mas Adróver y Frutas y Conservas, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de marzo del 2004, suscrito por los Licdos. Luis Hernández Concepción y Juan Manuel Prince Pumarol, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0594001-9 y 001-0801635-3, respectivamente, abogados del recurrido José Ignoto Perea;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de enero del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes Guillermo Mas Adróver y Frutas y Conservas, S. A., contra el recurrido José Ignoto Perea, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 7 de abril del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara injustificado el despido efectuado por la empresa Comunicaciones Ega, S. A. con respecto del Sr. José Ignoto Perea y, en consecuencia, se declara resuelto el contrato de trabajo intervenido entres ambos por causa de la empleadora; **Segundo:** Se condena a las sociedades de comercio Frutas y Conservas, S. A.

a pagar solidariamente a favor del Sr. José Ignoto Perea los valores siguientes: a) La cantidad de Veintitrés Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos con Cincuenta y Seis Centavos (RD\$23,499.56) por concepto de 28 días de reaviso; b) la cantidad de Cuarenta Mil Doscientos Ochenta y Cuatro Pesos con Noventa y Seis Centavos (RD\$40,284.96) por concepto de 48 días de auxilio de cesantía; c) la cantidad de Once Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos con Setenta y Ocho Centavos (RD\$11,749.78) por concepto de pago proporcional del salario de navidad correspondiente al año 2002, todo ello calculado en base a un salario de RD\$20,000.00 mensuales; **Tercero:** Se condena a las sociedades de comercio Frutas y Conservas, S. A. y Comunicaciones Ega, S. A., a pagar solidariamente a favor del Sr. José Ignoto Perea, la cantidad de seis meses de salario, por los salarios dejados de percibir a partir de la fecha de la demanda hasta la fecha de la presente sentencia; **Cuarto:** Se condena a las sociedades de comercio Frutas y Conservas, S. A. y Comunicaciones Ega, S. A., a pagar solidariamente al Sr. José Ignoto Perea la proporción de los beneficios correspondientes al año 2001; **Quinto:** Se condena a las sociedades de comercio Frutas y Conservas, S. A. y Comunicaciones Ega, S. A., al pago solidario a favor del Sr. José Ignoto Perea de la suma de Quinientos Ochenta Mil Pesos (RD\$580,000.00) por concepto de los salarios dejados de percibir durante dos años y cinco meses; **Sexto:** Se rechazan las solicitudes del demandante del pago de días feriados y horas extras trabajadas, así como de una indemnización por los daños sufridos al no estar inscrito en el Seguro Social, por los motivos expuestos; **Séptimo:** Se condena a las sociedades de comercio Frutas y Conservas, S. A. y Comunicaciones Ega, S. A., al pago solidario de las costas causadas y se ordena su distracción a favor de los Licdos. J. M. Prince Pumarol y Luis Hernández C., quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara buenos y válidos en cuanto a

la forma, los recursos de apelación, tanto principal como incidental, interpuestos por Frutos y Conservas, S. A., Comunicaciones Ega, S. A. y José Ignoto Perea, contra la sentencia No. 104-2003, de fecha siete (7) de abril del 2003, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hechos de conformidad con los términos de la ley; **Segundo:** Que en cuanto al fondo debe ratificar como al efecto ratifica la sentencia recurrida, la No. 104-2003, de fecha siete (7) de abril del 2003, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, con la modificación que se indicará más adelante; **Tercero:** Que debe modificar como al efecto modifica la sentencia recurrida, en cuanto a la exclusión de los demandados, señores Guillermo Mas Adróver y Eduardo Víquez Rojas, contenida en los motivos de la sentencia; ordenando que las condenaciones pronunciadas por la misma le sea oponible a estos por ser solidariamente responsables frente al trabajador y conjuntamente con Frutos y Conservas, S. A. y Comunicaciones Ega, S. A.; **Cuarto:** Que debe condenar, como al efecto condena, a Frutos y Conservas, S. A., Comunicaciones Ega, S. A., Guillermo Mas Adróver y Eduardo Víquez Rojas, al pago solidario de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio y provecho de los Licdos. Juan Manuel Prince Pumarol y Luis Hernández Concepción, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Errónea aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y objeto;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada condena solidariamente al señor Guillermo Mas Adróver al pago de prestaciones laborales a favor de José Ignoto Perea, sien-

do éste solamente un socio de dicha compañía, situación que no lo compromete su responsabilidad; que por igual la sentencia se contradice en sus motivos, al expresar en uno de ellos que se estableció la existencia de la compañía Frutas y Conservas, S. A., y luego establecer la solidaridad en contra de dicho señor, al estimar que no se demostró que dicha compañía estuviera debidamente constituida; que por último la sentencia se contradice y se hace inaplicable en vista de que en varias de sus páginas indica que una de las compañías es Frutas y Conservas, S. A., mientras que en otras, incluido el dispositivo, se condena a Frutos y Conservas, S. A.;

Considerando, que en relación con lo anterior en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que el señor José Ignoto Perea recurrió incidentalmente la sentencia, alegando que el Juez a-quo los excluyó de la demanda sin que estos hayan demostrado que Frutos y Conservas, S. A. y Comunicaciones Ega fueron compañías jurídicas legalmente constituidas. A este respecto la sentencia recurrida señala en uno de sus considerandos lo siguiente: “Que el demandante demanda a la compañía Frutos y Conservas, S. A. (FRUCOSA) y/o Guillermo Mas Adróver y Comunicaciones Ega, y/o Eduardo Dikes, pero el mismo demandante depositó una comunicación enviada por la compañía Frutos y Conservas, S. A. la compañía de Seguros San Rafael en que consta que es una compañía, de la cual el Sr. Guillermo Mas Adróver es el Presidente, por lo que cabe excluir al Sr. Guillermo Mas como demandado en el presente caso y retener como demandada a la compañía Frutos y Conservas, S. A. (FRUCOSA), con la cual afirma el demandante en sus declaraciones dadas en audiencia que trabaja, declarando en el mismo sentido al referirse a Comunicaciones Ega, que trabajó con ella al pasar a ser propietaria de Frutos y Conservas, S. A., por lo que también cabe excluir como demandado al Sr. Eduardo Dikes” (sic); pero resulta que es criterio de esta Corte, que el simple hecho de que se haya depositado una comunicación en la que la empresa demandada sostiene es una compañía y las declaraciones del demandante en el sentido de que laboró para

ello no es suficiente para demostrar la existencia de una compañía legalmente constituida con personalidad jurídica propia, capaz de demandar y ser demandada, toda vez que la dicha comunicación proviene de la demandada y sería permitir a una parte fabricar su propia prueba, cuestión no permitida en derecho; por lo que si los señores Guillermo Mas Adróver y Eduardo Víquez Rojas pretendían ser excluidos como demandados en el presente proceso debieron probar que las compañías Frutos y Conservas, S. A. y Comunicaciones Ega, S. A., eran compañías legalmente constituidas, con personalidad jurídica propia, pues cuando esto no ocurre o no resulta ser así, las condenaciones que resultaren en perjuicio de una compañía no establecida legalmente, deberán ser soportadas por sus propietarios, supuestos gerentes o administradores”;

Considerando, que es criterio constante de esta corte que cuando una persona, en ocasión de las funciones que desempeña en una empresa, tiene relaciones con los trabajadores de manera tal que da la apariencia de ser el empleador es demandado por esos trabajadores en pago de sus derechos, para liberarse de la acción ejercida en su contra debe demostrar, en caso de que alegue que el empleador era una persona moral, la constitución de ésta como tal y que actuaba como su representante;

Considerando, que corresponde a los jueces del fondo apreciar la prueba que en ese sentido sea aportada por el demandado y deducir de ella las consecuencias que estimen pertinentes;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo apreció que el recurrente Guillermo Mas Adróver no demostró que Frutas y Conservas, S. A., estuviere constituida como una persona moral, por lo que todas las obligaciones derivadas de las relaciones laborales entabladas al amparo de ese nombre, caía bajo la responsabilidad de dicho señor, siendo, en consecuencia, correcta su decisión de condenarle al pago de los derechos reclamados por el recurrido;

Considerando, que en cuanto a lo alegado en el sentido de que la sentencia impugnada condena a Frutos y Conservas, S. A., a pe-

sar de señalarse que la recurrida era Frutas y Conservas, S. A., del estudio de dicha sentencia y de los documentos le sirven de soporte, que integran el expediente, así como por la actuación de los abogados postulantes a favor de los recurrentes, se advierte que Frutas y Conservas, S. A., está debidamente identificada como parte demandada originalmente y recurrida en apelación, lo que evidencia que la utilización del nombre Frutos y Conservas, S. A., de parte del Tribunal a-quo, es producto de un error que carece de relevancia, por no tener incidencia en la solución dada por éste al asunto de que se trata;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Guillermo Mas Adróver y Frutas y Conservas, S. A., contra la sentencia de fecha 30 de enero del 2004, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Luis Hernández Concepción y Juan Manuel Prince Pumarol, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 2 de febrero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE FEBRERO DEL 2005, No. 10

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 23 de abril del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Rafael Díaz.
Abogados:	Licdos. Angela Brito Andújar y Joaquín A. Luciano L.
Recurrida:	Abbott Hospitals, Ltd.
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Pereyra, Wendy Rodríguez Simó y Gregorio García Villavizar.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 2 de febrero del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Díaz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 093-013504-4, con domicilio y residencia en la calle El Cambio No. 13, Villa Elisa, Haina, provincia de San Cristóbal, contra la sentencia dictada el 23 de abril del 2004 por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Angela Brito Andújar, por sí y por el Lic. Joaquín A. Luciano L., abogados del recurrente Rafael Díaz;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Wendy Rodríguez Simó, por sí y por el Lic. Luis Miguel Pereyra, abogados de la recurrida Abbott Hospitals, Ltd.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 23 de junio del 2004, suscrito por los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Angela Brito Andújar, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0078672-2 y 093-0011494-0, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de julio del 2004, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra, Wendy Rodríguez Simó y Gregorio García Villavizar, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0089176-1, 001-1115924-0 y 056-0099443-7, respectivamente, abogados de la recurrida;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 31 de enero del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de ca-

sación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de diciembre del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Rafael Díaz contra el recurrido Abbott Hospitals, Ltd., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 24 de febrero del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara buena en cuanto a la forma la demanda por haber sido hecha conforme a procedimiento legal; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor Rafael Díaz contra Abbott Hospitals, Ltd., por improcedente, mal fundada y carente de sustentación legal; **Tercero:** Se condena al señor Rafael Díaz, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción a favor de los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Cristóbal Pérez Siragusa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona a la ministerial Nomi E. Javier Peña, Alguacil Ordinario de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en el aspecto formal el recurso de apelación interpuesto por Rafael Díaz, contra la sentencia número 508-002-00128 de fecha 24 de febrero del 2003, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, rechazando en consecuencia por

improcedente, mal fundado y carente de base legal el recurso de apelación de que se trata; **Tercero:** Condena al señor Rafael Díaz, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Wendy Rodríguez Simó, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona a David Pérez Méndez, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falsa e incorrecta interpretación del alcance del contenido de etiqueta en la que se señalaban los daños que causaba a la salud de las personas, bajo el alegato de que se trataba de una fotocopia y de que tenía notas a mano. Violación al principio de libertad de prueba. Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación al Reglamento No. 807, de Higiene y Seguridad Industrial, de fecha 30 de diciembre de 1996, en sus artículos 68, 69, 70, 71, 72, 73 y 74, al establecer su existencia y funcionamiento efectivo por simples declaraciones de testigos y partes y no por medidas específicas de prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales; **Tercer Medio:** Falsa e incorrecta interpretación del alcance del papel activo del Juez laboral, al entender que no podían ordenar medidas no solicitadas por las partes. Violación al artículo 534 del Código de Trabajo;

Considerando, que el recurso de casación a cuyo examen se avoca esta Corte se refiere a lo decidido por la Corte a-qua con respecto a la demanda en daños y perjuicios intentada por el recurrente, y que dicho tribunal decidió desestimar el recurso en cuanto se refiere a los demás aspectos de la sentencia impugnada, cuando en uno de los considerandos de su motivación decidió lo siguiente: “que, y conforme se desprende del acta fechada 30 de septiembre del 2002, por ante el Juez a-quo, se levantó acta de acuerdo respecto al pago de las prestaciones laborales que por concepto del desahucio ejercido por la demandada contra el de-

mandante era éste último acreedor”; que en ese aspecto, y teniendo dicha acta el carácter de una transacción y sus efectos, sólo estaría pendiente de conocerse, como se hizo, el aspecto relativo a la demanda en reparación de daños y perjuicios”;

Considerando, que por lo más arriba expresado, en el memorial de casación del que se encuentra apoderada esta Corte no se desarrolla ningún medio con relación a ese aspecto de la sentencia recurrida, por lo que el mismo será examinado sólo en lo referente al aspecto de la demanda en daños y perjuicios;

Considerando, que la recurrente, en el desarrollo de su tercer medio de casación, el cual se examina en primer lugar por así convenir a la solución que se dará al presente caso, alega en síntesis: “la Corte a-qua se sitúa frente a una interpretación limitada y que desnaturaliza los alcances del papel activo del juez laboral, puesto que él no debe pensar si sustituye o no una parte, sino si la medida que ordena resulta necesaria para el esclarecimiento de la verdad y si considera que el asunto no se encontraba debidamente instruido”;

Considerando, que en relación a lo anterior en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que si bien los jueces en materia laboral gozan de un papel activo no menos verdad es que el mismo sea tan amplio que le permita suplantar a una de las partes en su obligación de hacer la prueba de los hechos en que fundamenta su demanda; que en ese sentido, el juez laboral no está llamado a ordenar y de oficio la realización de un experticio o peritaje para determinar si es cierto que, y como lo alega una de las partes en juicio, el uso de un determinado producto es el causante de un problema de salud que esa parte reclama o señala como causante; que ese proceder implicaría, y en principio, sustituir a una de las partes en su obligación de hacer la prueba a un hecho alegado por ella, y le haría perder el rol de imparcial que debe caracterizar al juzgador; que otra situación sería la que a pedimento de parte, y dentro de sus facultades, ese juez pueda ordenar dicha medida de instrucción;

Considerando, que si bien es cierto tal y como lo indica la Corte a-qua en la sentencia impugnada, “que el papel activo de que gozan los jueces en materia laboral no implica que puedan sustituir a una de las partes en su obligación de hacer la prueba de un hecho alegado por ella, pues esto le haría perder el rol de imparcial que debe caracterizar al juzgador”, también lo es en el caso de la especie, que la demanda intentada por el hoy recurrente se fundamenta en el hecho de que los productos con los cuales trabajaba en la empresa recurrida afectaron su estado de salud, causándole graves alteraciones en su sistema nervioso; que ante estos alegatos y frente a las pruebas aportadas por el demandante original, hoy recurrente, se imponía que la Corte a-qua sino se encontraba edificada para decidir el caso con las pruebas presentadas, ordenara otras medidas de instrucción destinadas a esclarecer la verdad sobre las causas que pudieron producir la enfermedad alegada por la parte recurrente, decisión esta que en nada desnaturalizaría el principio de que todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo, puesto que en materia de trabajo el juez laboral goza de un papel activo del que debe hacer uso para no dejar en la oscuridad hechos que sirven de fundamento a la demanda principal, por lo que esta Corte es de criterio que el Tribunal a-qua ha vulnerado las disposiciones del artículo 534 del Código de Trabajo que establece el papel activo del juez en esta materia, lo cual justifica que la sentencia impugnada debe ser casada en cuanto se refiere a este aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 23 de abril del 2004 por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Cristóbal, en cuanto se refiere a los daños y perjuicios, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 2 de febrero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE FEBRERO DEL 2005, No. 11

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 23 de enero del 2004.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Berquis Damiana Alegre Mejía.
Abogados:	Licdos. Antonio Bautista Arias y Sabrina Santos Roque.
Recurridos:	Eugenio de Jesús Vargas Hernández y Luis Alberto Vargas Hernández.
Abogados:	Licdos. Fabio J. Guzmán A. y Rhadaisis Espinal C.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Desistimiento

Audiencia pública del 2 de febrero del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Berquis Damiana Alegre Mejía, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 056-0042749-5, domiciliada y residente en la calle C esquina B, No. 9, Urbanización Andújar, de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada el 23 de enero del 2004 por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte,

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de mayo del 2004, suscrito por los Licdos. Antonio Bautista Arias y Sabrina Santos Roque, cédulas de identidad y electoral Nos. 056-0010811-1, y 001-0062464-6, respectivamente, abogados de la recurrente Berquis Damiana Alegre Mejía, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de junio del 2004, suscrito por los Licdos. Fabio J. Guzmán A. y Rhadaisis Espinal C., abogados de los recurridos Eugenio de Jesús Vargas Hernández y Luis Alberto Vargas Hernández;

Vista la instancia de fecha 23 de noviembre del 2004, suscrita por los Licdos. Fabio J. Guzmán A. y Rhadaisis Espinal C., abogados de los recurridos, Eugenio de Jesús Vargas Hernández y Luis Alberto Vargas Hernández, mediante la cual solicitan el archivo definitivo del expediente por acuerdo transaccional entre las partes;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (nulidad de deslinde) en relación con la Parcela No. 48-Posesión-20-B del Distrito Catastral No. 9 del municipio de San Francisco de Macorís, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 30 de octubre del 2002, su Decisión No. 1, cuyo dispositivo aparece copiado en la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, el Tribunal Superior de Tierras dictó el 23 de enero del 2004, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**1ro.-** Acoge en la forma y rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 29 de noviembre del 2002, por los Licdos. Sabrina Santos Roque y Antonio Bautista Arias, actuando a nombre y representación de la señora Berquis Damiana Alegre Mejía, contra la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Ori-

ginal, en fecha 30 de octubre del 2002, en relación con la Parcela No. 48-Posesión-20-B del Distrito Catastral No. 9 del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, por improcedente y mal fundada; **2do.-** Rechaza por improcedentes e infundadas las conclusiones de los Licdos. Sabrina Santos Roque y Antonio Bautista Arias, actuando a nombre y representación de la señora Berquis Damiana Alegre Mejía; **3ro.-** Acoge por procedentes y bien fundadas, las conclusiones de los Licdos. Rhadaisis Espinal Castellanos, Fabio Guzmán y Pedro Pablo Hernández, en representación de los señores Eugenio de Jesús Vargas Hernández y Luis Alberto Vargas Hernández; **4to.-** Aprueba en todas sus partes la Decisión No. 1, dictada en fecha 30 de octubre del 2002, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, respecto de la Parcela No. 48-Posesión-20-B del Distrito Catastral No. 9 del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Declarar, como al efecto declara, inadmisibles las instancias de fechas veintisiete (27) del mes de junio y trece (13) del mes de agosto del año dos mil uno (2001), dirigida al Magistrado Juez Presidente y demás Jueces que integran el Honorable Tribunal Superior de Tierras de Santiago de los Caballeros, por la señora Berquis Damiana Alegre Mejía, a través de los Licdos. Sabrina Santos Roque y Antonio Bautista Arias por haber sido conocida anteriormente por el Tribunal de Tierras; **Segundo:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil uno (2001), por los Licdos. Fabio J. Guzmán A. y Rhadaisis Espinal C., en representación de los señores Eugenio de Jesús Vargas Hernández y Luis Alberto Vargas Hernández, así como la contenida en su escrito ampliatorio de conclusiones de fecha dos (2) del mes de mayo del año dos mil dos (2002) por ser legales y estar fundamentadas en derecho; **Tercero:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil uno (2001), por los Licdos. Sabrina Santos Roque y Antonio Bautista Arias, en representación de la señora Berquis Damiana Alegre Mejía, así como la contenida en su es-

crito ampliatorio de conclusiones de fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil dos (2002), por ser infundada y carente de base legal; **Cuarto:** Acoger, como al efecto acoge, el acto de desistimiento en fecha ocho (8) del mes de noviembre del año dos mil uno (2001), legalizado por la Licda. Ramona Acosta García, Notario Público de los del número para el municipio de San Francisco de Macorís, debidamente representado por los Licdos. José Julián Leger Tejada, Gregorio Arístides Arredondo Rodríguez, José Octavio Andújar Amarante, en su respectivas calidades de administrador, sub-administrador de negocios y representante legal, por este cumplir con todas las formalidades legales; **Quinto:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, mantener con toda su fuerza y vigor el Certificado No. 99-253, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 48-Posesión-20-B del Distrito Catastral No. 9 del municipio de San Francisco de Macorís, y en consecuencia levantar y cancelar cualquier oposición que pese sobre este inmueble”;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido en audiencia pública, la recurrente Berquis Damiana Alegre Mejía, depositó en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el acto auténtico No. 12 de fecha 2 de julio del año 2004, instrumentado por el Lic. Antonio Rafael Ernesto Salcedo, Notario Público de los del número de San Francisco de Macorís, en cuyas cláusulas 8 y 9 dice lo siguiente: 8) “Que no obstante a todo esto ella, Berquis Damiana Alegre Mejía, tiene interés de zanjar amigablemente el conflicto existente con los señores Eugenio de Jesús Vargas Hernández y Luis Alberto Vargas Hernández, así como evitar la ocurrencia de cualquier otro diferendo que pudiere surgir en relación con los hechos antes apuntados, y para esos fines ha decidido desistir del recurso de casación antes indicado; 9) Que, en tal virtud, la compareciente Berquis Damiana Alegre Mejía, por medio del presente acto desiste pura y simplemente del recurso de casación interpuesto por ella, en contra de la decisión número diecisiete (17), emitida

en fecha veintitrés (23) de enero de año dos mil cuatro (2004), por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, y notificado a los señores Eugenio de Jesús Vargas Hernández y Luis Alberto Vargas Hernández, por acto número veintiuno barra dos mil cuatro (21/2004), de fecha doce (12) de mayo del año dos mil cuatro (2004), del Ministerial Máximo Andrés Castaño Díaz, Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, previamente indicado; al mismo tiempo que renuncia, de manera definitiva e irrevocable, desde hoy y para siempre, a cualquier reclamación, derecho, acción o interés que tuviere o pudiere tener en contra de los indicados señores Eugenio de Jesús Vargas Hernández y Luis Alberto Vargas Hernández, en relación o con motivo de los hechos que originaron las acciones previamente indicadas; compromiso que liga a sus causahabientes, sin exclusión ni reserva alguna; dejando constancia asimismo por este mismo acto, que el presente desistimiento es definitivo e irrevocable, y que cualquier acción incoada en contra del mismo, deberá ser declarada inadmisibles por la jurisdicción que pudiere resultar apoderada de la misma”;

Considerando, que en el expediente figura copia del acto No. 667-2004, de fecha 6 de agosto del 2004, notificado a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, Alguacil Ordinario de la Sexta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a requerimiento de los Licdos. Sabrina Santos Roque y Antonio Bautista Arias, mediante el cual se oponen al desistimiento del recurso de casación a que se contrae la presente sentencia, hecho por la señora Berquis Damiana Alegre Mejía, alegando que prestaron a ésta sus servicios profesionales como abogados de la misma en la litis de que se trata, en virtud de contrato en el que se convino que dicha señora no podía desistir de las acciones ejercidas sin el consentimiento y participación de los referidos profesionales y que por tanto al hacerlo sin dar cumplimiento a la obligación que en tal sentido le impone el

referido contrato ha violado el mismo, por lo que se oponen a que dicho desistimiento sea acogido por esta Corte; pero,

Considerando, que el mandato otorgado a un abogado para litigar en justicia, es siempre revocable, debiendo el cliente del mismo pagarle, si ya no lo ha hecho, los gastos y honorarios que le correspondan por los servicios profesionales prestados hasta el momento de la revocación y si no lo hace, la obligación de pagarle al abogado el crédito proveniente de la prestación de sus servicios y de los gastos por él avanzados no desaparece, como tampoco desaparece el crédito correspondiente al abogado, ni el derecho de éste último de hacerse aprobar en la forma que establece la ley su crédito por los dichos conceptos y perseguir contra el cliente el pago de los mismos por las vías legales correspondientes, más aún cuando tal como se expresa en la cláusula 11 del acto de desistimiento suscrito por la señora Berquis Damiana Alegre Mejía: “Que asimismo dicha comparecencia se compromete a satisfacer cualquier obligación económica que estuviera pendiente entre ella y quienes figuran como sus abogados y representantes legales en las distintas instancias judiciales referidas con anterioridad en este mismo acto”;

Considerando, que el interés de todo recurrente es el de aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso las partes mediante transacción llegan a acuerdos amigables, renunciando el recurrente a su recurso de casación y prestando aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Berquis Damiana Alegre Mejía, del recurso de casación por ella interpuesto, contra la sentencia dictada el 23 de enero del 2004 por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en relación con la Parcela No. 48-Posesión-2-B del Distrito Catastral No. 9 del municipio de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y en consecuencia, declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Segun-**

do: Ordena que el expediente formado con motivo de dicho recurso sea definitivamente archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 2 de febrero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE FEBRERO DEL 2005, No. 12

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 27 de mayo del 2003.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Teresa Balbuena de González y Fiordaliza González Balbuena.
Abogado:	Lic. Leonte Antonio Rivas Grullón.
Recurridos:	Sucesores de Altagracia Zacarías Balbuena Liriano y compartes.
Abogado:	Lic. Luis Alberto Rosario Camacho.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 2 de febrero del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teresa Balbuena de González y Fiordaliza González Balbuena, dominicanas, mayores de edad, solteras, cédula de identidad y electoral No. 044-0002655-7, la primera y cédula de identidad personal No. 7234, serie 44, la segunda, domiciliadas y residentes en la ciudad de Dajabón, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 27 de mayo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de julio del 2003, suscrito por el Lic. Leonte Antonio Rivas Grullón, abogado de las recurrentes, Teresa Balbuena de González y Fiordaliza González Balbuena, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de septiembre del 2003, suscrito por el Lic. Luis Alberto Rosario Camacho, abogado de los recurridos sucesores de Altagracia Zacarías Balbuena Liriano y compar-tes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de enero del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del saneamiento del Solar No. 4, de la Manzana No. 95 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Moca, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original debidamente apoderado, dictó el 12 de octubre de 1998 su Decisión No. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: “Determina: Que los únicos herederos y personas con calidad jurídica para recibir los bienes relictos por la finada Altagracia Zacarías Balbuena Liriano, son los señores Cándida Balbuena Liriano, Matilde Balbuena Liriano, Ramón Balbuena Liriano (fallecido) sin dejar descendientes y Maltina Balbuena Liriano, fallecida, pero representada por su hijo, Expedito Antonio Escaño Balbuena.-”**Solar No. 4, Manzana No. 95. Area: 111.68 Mts.2.- Primero:** Aprueba los actos bajo firma privada de fecha 8 de mayo de 1986 y

10 de junio de 1986, ambas firmas legalizadas por la Notario Público del Distrito Nacional Dra. Lorenza Cecilia García R.; **Segundo:** Ordena el registro del derecho de propiedad de éste solar y mejoras, en la siguiente forma y proporción: a) la mejoras construidas en la planta baja de la casa marcada con el No. 24 de la calle Mella de la ciudad de Moca, construida sobre el Solar No. 4, Manzana No. 95, del D. C. No. 1 del municipio de Moca, y el terreno donde se encuentra ubicada, a favor de la señora Teresa Balbuena de González, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en la calle Casilda García Rivas No. 6, Dajabón, con cédula No. 2996, serie 44; b) Las mejoras construidas en la segunda planta de la casa marcada con el No. 24 de la calle Mella de esta ciudad de Moca, en el Solar No. 4 Manzana No. 95, del D. C. No. 1 del municipio de Moca, a favor de la señora Fiordaliza Altagracia González Balbuena, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle Casilda García Rivas No. 6 de la ciudad de Dajabón, cédula No. 7234, serie 44; Rechaza, por improcedente y mal fundada la reclamación formulada sobre éste solar y sus mejoras, por los sucesores de Altagracia Sacarías Balbuena Liriano; **Tercero:** Ordena al Secretario del Tribunal de Tierras, que una vez por él recibido el plano definitivo de este solar y sus mejoras, proceda a expedir el correspondiente decreto de registro a favor de sus adjudicatarios”; b) que sobre recurso de apelación interpuesto por los sucesores de Altagracia Zacarías Balbuena el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 27 de mayo del 2003, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge en la forma y en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Luis Alberto Rosario Camacho, a nombre de los sucesores de Altagracia Zacarías Balbuena, contra la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 12 de octubre de 1998, en relación con el Solar No. 4 de la Manzana No. 95 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Moca; **Segundo:** Revoca, por los motivos de esta sentencia, la decisión apelada y actuando por propia autoridad y contrario imperio, rechaza las conclusiones formuladas por el Dr.

Jesús María Félix Jiménez, a nombre de las Sras. Teresa Balbuena de González y Fiordaliza Altagracia González Balbuena; **Tercero:** Acoge las conclusiones formuladas por el Lic. Luis Alberto Rosario Camacho, a nombre de los sucesores de Altagracia Zacarías Balbuena y en consecuencia, adjudica el Solar No. 4, Manzana No. 95 del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Moca y sus mejoras, a sucesores de Altagracia Zacarías Balbuena; **Cuarto:** Ordena al Secretario del Tribunal de Tierras del Departamento Norte, expedir el decreto de registro a este inmueble cuando sea depositado el plano definitivo del mismo”;

Considerando, que en apoyo de su recurso las recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a los artículos 56 y 58 de la Ley No.301 de 1964; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios propuestos, las recurrentes alegan en síntesis: 1) Que en el caso de la especie el Tribunal a-quo desconoció el valor fehaciente que produce la legalización de firmas hecha por la notario actuante, para fundarse en la certificación del Departamento de Criminalística de la Policía Nacional, en la que como resultado del experticio realizado por dicho departamento se da constancia de que las firmas que figuran sobre el nombre de la imputada en los actos de ventas no coinciden con los rasgos caligráficos de la firma que figura en el registro electoral, con lo cual, alegan las recurrentes, se han violado los artículos 56 y 58 de la Ley No. 301 de 1964 sobre el Notariado; 2) Que la sentencia impugnada carece de motivos, porque el Tribunal a-quo no podía declarar la nulidad de los actos de venta sobre el simple fundamento de que la certificación del departamento de criminalística de la Policía Nacional consignara que esas no son las firmas de la vendedora; que dicho tribunal no debió cuestionar las firmas legalizadas por un notario público, sin antes acudir a la inscripción en falsedad, en la forma que establece el Código de Procedimiento Civil; que la sola enunciación de hechos,

no constituyen por sí solo motivos suficientes para justificar una sentencia, puesto que es necesario que los jueces expliquen en qué consistió la violación; 3) Que también carece de base legal el fallo recurrido, porque el tribunal al momento de examinar las pretensiones de las partes, no procedió a evaluar los fundamentos de derecho que le sirvieron de sustentación a su decisión, por lo que violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que en la misma no se señala en cual disposición legal se fundamentó para anular las ventas realizadas entre los recurridos y la señora Altagracia Balbuena, lo que no permite a la Corte de Casación verificar si la ley ha sido o no correctamente aplicada; pero,

Considerando, que los jueces ante quienes se niega la veracidad de una firma, pueden hacer por sí mismos u ordenar la verificación correspondiente, en caso de que les pareciere posible, sin necesidad de recurrir al procedimiento de verificación de escritura organizado por el Código de Procedimiento Civil, el cual es puramente facultativo para dicho juez; que además, los jueces del fondo tienen facultad para rechazar un medio de prueba, si le es solicitado, cuando consideren que el mismo es innecesario o frustratorio por existir en el proceso los elementos suficientes para su edificación;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo declaró que la firma contenida en los actos de venta de fechas 5 de mayo y 10 de junio, ambos de 1986, mediante las que supuestamente la señora Altagracia Zacarías Balbuena Liriano, vende la primera y segunda planta de la casa No. 24 de la calle Mella de la Ciudad de Moca a Fiordaliza Altagracia González Balbuena y a su sobrina Teresa Balbuena de González fundándose en lo siguiente: “Que al examinar la documentación del expediente, la decisión apelada y la instrucción realizada en Jurisdicción Original y ante este tribunal, ha comprobado que en el saneamiento del presente inmueble, la contradicción surgió por las transferencias invocadas por las intimadas, Sras. Fiordaliza Altagracia González Balbuena y Teresa Balbuena de González, contenidas en los actos de fechas 5 de mayo y

10 de junio de 1986, presuntamente consentidas por la finada Altagracia Balbuena Liriano; que conforme a la documentación del expediente el Juez a-quo ordenó la ejecución de una medida de instrucción en la firma de la Sra. Altagracia Zacarías Balbuena Liriano, a cargo del Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional, cuyo resultado fue remitido con el No. 0389-98 el 21 de marzo de 1998 con el siguiente texto: “(...) las firmas que figuran sobre el nombre de la imputada en los actos de ventas (...) no coinciden con los rasgos caligráficos de la firma que figura en el Registro Electoral (...)”; que el juez de Jurisdicción Original solicitó la medida preparatoria, mediante Oficio No. 27 de fecha 23 de febrero de 1998; que, aunque no fue ordenada por una sentencia, la medida dispuesta tiene carácter interlocutorio (que prejuzga sobre el fondo del asunto); que este tribunal entiende inexplicable que el Juez a-quo dispusiera esa medida de instrucción y, al obtener el resultado, lo desechó, para finalmente utilizar los elementos que estaban en el expediente para resolver el caso; que también advierte este tribunal que, en el dispositivo, determinó los herederos de Altagracia Zacarías Balbuena Liriano, pero en los ordinales primero y segundo, acogió las ventas y adjudicó el inmueble a las Sras. Teresa Balbuena de González y Fiordaliza Altagracia González Balbuena y rechazó la reclamación de los sucesores que ya había determinado”;

Considerando, que además, en el expediente figuran elementos de juicio suficientes para formar, en el sentido que lo hizo, la convicción del Tribunal a-quo, respecto del fondo del asunto, como lo son entre otros el contrato de alquiler de fecha 12 de diciembre de 1988, suscrito por la señora Altagracia Balbuena y Fausto Francisco Rodríguez, debidamente legalizado por el Lic. Rafael Suazo J., Notario Público de los del número del municipio de Moca, mediante el cual la primera, domiciliada y residente en la planta baja de la casa No. 24 de la calle Mella de la ciudad de Moca, alquiló al segundo, la segunda planta de la misma casa, por el precio de RD\$300.00 mensuales; los recibos de pago de dicho alquiler expe-

dados por la propietaria al inquilino y las declaraciones de la señora Elba Mercedes Taveras en la audiencia celebrada por el Tribunal a-quo el día 29 de octubre de 1999; que al proceder de ese modo dicho tribunal hizo uso del poder soberano de que está investido en cuanto a la apreciación de las pruebas que han sido regularmente aportadas al debate;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que los jueces que lo dictaron formaron su convicción respecto de los hechos anteriormente expuestos, no sólo del resultado del experticio caligráfico realizado por el Departamento Técnico de la Policía Nacional, sino también de la ponderación del contrato de alquiler suscrito dos años después por la supuesta vendedora a favor del señor Fausto Francisco Rodríguez, a quien alquiló la segunda planta de la ya mencionada casa y de los recibos de pago del alquiler mensual que la misma expidió a su inquilino, en relación con cuyo aspecto se expresa en la sentencia lo siguiente: “Que, sin embargo, el Juez a-quo omitió ponderar el contenido de un acto estrechamente vinculado con las presuntas ventas, que es el contrato de inquilinato de fecha 12 de diciembre de 1988, intervenido entre las señoras Altagracia Balbuena y Fausto Francisco Rodríguez; que, tal como ha señalado la parte apelante, si la propietaria del inmueble hubiera vendido, no figuraría dos (2) años después, suscribiendo un contrato del alquiler, porque, de acuerdo al acto de venta invocado (5 de mayo de 1986) ya había transferido la cosa objeto del contrato a la señora Fiordaliza Altagracia González Balbuena”;

Considerando, que en una litis en la cual se niega la veracidad de una firma en documento privado o se invoca una inscripción en falsedad, esto último a lo que no están obligados los jueces del Tribunal de Tierras, gozan de un poder discrecional para admitir o rechazar la falsedad alegada, según las circunstancias del caso demostradas en la instrucción del asunto; que, por tanto, si ellos encuentran en los documentos producidos y en los hechos de la causa los elementos suficientes para formar su convicción, no están

obligados a agotar todos los medios de instrucción, ni entrar en reiteraciones innecesarias para justificar ésta convicción, como ocurrió en la especie;

Considerando, que en cuanto a la falta de base legal invocada por las recurrentes, que la misma se produce, cuando los motivos dados por los jueces no permiten establecer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley están presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir, sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo, lo que no ha ocurrido en la especie, pues en el fallo impugnado se da por establecido, mediante el examen y ponderación de los documentos aportados, de las declaraciones prestadas en la instrucción de la causa y demás circunstancias del proceso, que la firma que aparece en las ventas impugnadas en el caso por falsedad de las mismas, no corresponden a la supuesta vendedora señora Altagracia Zacarías Balbuena Liriano; que en consecuencia, la alegada falta de base legal carece de fundamento;

Considerando, que por todo lo precedentemente expuesto y particularmente por el examen de la sentencia impugnada se comprueba que la misma contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo, por todo lo cual los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados, y como consecuencia, el recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por las señoras Teresa Balbuena de González y Fiordaliza Altagracia González Balbuena, contra la sentencia dictada el 27 de mayo del 2003, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en relación con el Solar No. 4 de la Manzana No. 95 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Moca, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor del Lic. Luis Alberto Rosario Camacho, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 2 de febrero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE FEBRERO DEL 2005, No. 13

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 13 de marzo del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ramona Guzmán Tolentino.
Abogados:	Dres. Miguelina Guzmán Tolentino y Pastora Betances y Rafael Danilo Saldaña Sánchez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 9 de febrero del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramona Guzmán Tolentino, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 023-0050773-4, domiciliada y residente en la calle Primera No. 12, Bo. 24 de Abril, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 13 de marzo del 2003, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a las Dras. Miguelina Guzmán Tolentino y Pastora Betances, por ellas y en representa-

ción del Dr. Rafael Danilo Saldaña Sánchez, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 21 de abril del 2003, suscrito por los Dres. Rafael Danilo Saldaña Sánchez y Miguelina Guzmán Tolentino, cédulas de identidad y electoral Nos. 023-0027473-1 y 023-0050772-6, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la resolución No. 997-2004, del 28 de junio del 2004, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declara el defecto en contra de la recurrida Suprema Manufacturing, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de enero del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente Ramona Guzmán Tolentino, contra la recurrida Suprema Manufacturing, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 8 de noviembre del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la demanda por despido injustificado incoada por la Sra. Ramona Guzmán Tolentino en contra de la empresa Suprema Manufacturing, S. A., por la demandante no haber probado el hecho material del despido; **Segundo:** Se condena a la empresa Suprema Manufacturing, S. A., a pagar a favor de la Sra. Ramona Guzmán Tolentino el salario de navidad en base a seis meses, el cual es un derecho adquirido; **Tercero:** Se compensan las costas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora

impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara regular y válido el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, la nulidad del desahucio de la señora Ramona Guzmán Tolentino, ejercido por la empresa Suprema Manufacturing y por vía de consecuencia ordena el reintegro de la misma a sus labores; **Tercero:** Condenar, como al efecto condena, a la Suprema Manufacturing, a pagar a favor de la señora Ramona Guzmán Tolentino: siete (7) días de salario a razón de RD\$141.63 por concepto proporcional de vacaciones, ascendente a Novecientos Noventa y Un Peso, con Cuarenta y Un Centavo (RD\$991.41) y al pago proporcional de salario de navidad ascendente a Mil Seiscientos Ochenta y Siete Pesos con Cincuenta Centavos (RD\$1,687.50); **Cuarto:** Condenar, como al efecto condena, a la empresa Suprema Manufacturing a pagar a la señora Ramona Guzmán Tolentino la suma de RD\$10,125.00 pesos moneda de curso legal, por concepto del pre y post natal; **Quinto:** Rechazar, como al efecto rechaza el recurso de apelación incoado contra la sentencia número 118-2001 de fecha 8 de noviembre del año 2001, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos, con las excepciones mencionadas más arriba; **Sexto:** Condenar, como al efecto condena, a la señora Ramona Guzmán Tolentino, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los Dres. Puro Ant. Paulino Javier y Manuel de Jesús Reyes Padrón, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Robertino Del Giúdice, Alguacil Ordinario de esta Corte y/o cualquier alguacil laboral competente, a la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y del Derecho; **Tercer Medio:** Contradicción de motivo, falta de base legal, falta de estatuir;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega lo siguiente: que la Corte a-qua decidió de oficio ordenar la reapertura de los debates, sin notificar dicha reapertura a las partes y sin hacerla contradictoria, con lo que se violó su derecho de defensa y sin que existieran documentos o hechos nuevos que la determinaran, por lo que era improcedente, sobre todo porque a la recurrida se le dio la oportunidad de que presentara la comparecencia personal de la empresa y no lo hizo;

Considerando, que la reapertura de los debates es una atribución facultativa de los jueces del fondo, quienes son los que determinan en qué casos procede ordenarla o rechazarla, pudiendo ordenarla de oficio, cuando a su juicio se presentan hechos nuevos que pudieren incidir en la suerte del proceso o entienden que para decidir el asunto se requiere una mayor sustanciación del mismo;

Considerando, que para ordenar esa medida de oficio no es necesario que los jueces notifiquen previamente a las partes su disposición de adoptarla, sino que dicha notificación debe ser hecha con posterioridad;

Considerando, que en la especie la Corte, tras el cierre de los debates, apreció que en el expediente no habían elementos suficientes para decidir un aspecto fundamental de la demanda, el cual es la supuesta revocación del desahucio invocado por la recurrente, en vista de lo cual ordenó la reapertura de los debates y la citación nuevamente a las partes para el conocimiento de esa medida;

Considerando, que en el expediente hay constancia de que la sentencia que ordenó esa medida le fue notificada a la recurrente mediante acto No. 435-2002, del 30 de octubre del 2002, diligenciado por Eduard Inirio Mariano Pérez, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, lo que dio oportunidad a la misma de presentar los medios de defensa que considerara de lugar, en torno a la nueva situación procesal que se presentó con la referida reapertura, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, la recurrente se limita a presentar una relación de los hechos ocurridos en la empresa, previo a la terminación de su contrato de trabajo, atribuyéndole faltas y violaciones a la demandada, relación esta que forma parte del escrito depositado ante la Corte a-qua, pero sin imputar ningún vicio a la sentencia impugnada ni atribuir ninguna violación a los jueces actuantes, razón por la cual dicho medio resulta inadmisibles por carecer de contenido ponderable;

Considerando, que en el desarrollo del tercer y último medio de casación propuesto la recurrente alega: que la Corte aplicó mal la ley, porque recoge como si fuera el mismo recurso las declaraciones del testigo presentado por la empresa y las de la Gerente de Recursos Humanos, dadas en ocasión de la reapertura de los debates en noviembre del 2002, mientras que las declaraciones de la trabajadora y su testigo fueron el 26 de junio del 2002, con lo que se le violó su derecho de defensa; también violó el papel activo de los jueces, ya que debió determinar los daños materiales y morales que sufrió la trabajadora, sin que fuere necesario dar explicaciones sobre ellos, porque con su acción dejó de cotizar en el seguro social y tuvo que recurrir a una clínica privada; que también en la sentencia impugnada se violó la ley al condenarle al pago de las costas, las que debió compensar, ya que ambas partes sucumbieron en sus pretensiones;

Considerando, que en relación con estos reclamos, en las motivaciones de la sentencia impugnada: “Que si bien la empresa Suprema Manufacturing Inc., comunicó a la Secretaría de Estado de Trabajo que dejó sin efecto el desahucio de la señora Ramona Guzmán Tolentino, esta Corte entiende aún no hay discusión de que la señora Ramona Guzmán Tolentino regresó a la empresa Suprema Manufacturing el día 25 de julio del 2001, lo cual no hay constancia de que la misma laborara ese día o entrara al recinto de la misma; que la Corte de Trabajo ha llegado a la conclusión de: 1. Que no hay prueba de que a la señora Ramona Guzmán Tolentino

se le informara que el desahucio ejercido en su contra fuera dejado sin efecto; de acuerdo con la señora Rossmery Quezada, Encargada de Recursos Humanos, en ese momento se le informó verbalmente, situación de que nadie puede hacerse su propia prueba; 2. Que un testigo, el chofer que la llevó al Laboratorio Embiolac a hacerle la prueba de embarazo dice que ella “no quería ir a trabajar por su hermana y que ella se llevó su carta”; son declaraciones contradictorias, poco verosímiles y que la Corte le resta total credibilidad; 3. Que se ha insistido en que la señora Ramona Guzmán Tolentino había solicitado un permiso y ella lo había firmado, que el permiso depositado ante esta Corte de fecha 25 de julio del 2001, no tiene la firma ni de la señora Ramona Guzmán Tolentino arriba de la línea de operario que aparece en blanco, ni la firma del supervisor, sólo aparecen la firma de gerente de departamento y la gerente de personal; que de lo anterior se concluye que la empresa no le comunicó a la señora Ramona Guzmán Tolentino que la misma debía reintegrarse a sus labores y que su desahucio había sido dejado sin efecto; que no siendo punto de controversia: 1. Que la señora Ramona Guzmán estaba embarazada y 2. Que la empresa Suprema Manufacturing ejerció un desahucio de la misma y que la Corte de Trabajo como se ha determinado anteriormente la empresa no le comunicó, ni hay constancia de ello que su desahucio (el de la señora Ramona Guzmán Tolentino) haya sido dejado sin efecto, el desahucio es nulo de acuerdo a las disposiciones de artículo 233 del Código de Trabajo; que siendo nulo el desahucio ejercido en contra de la señora Ramona Guzmán Tolentino, no puede y carece de base legal condenar a una empresa a preaviso y auxilio de cesantía, pues no existe terminación del contrato de trabajo”;

Considerando, que la declaratoria de nulidad de un desahucio ejercido contra una mujer embarazada, no genera la existencia de un despido injustificado, sino que mantiene vigente el contrato de trabajo con todas sus consecuencias;

Considerando, que por otra parte, está a cargo de los jueces del fondo determinar cuando la actuación de una de las partes ha oca-

sionado algún daño y perjuicio y establecer el monto de su reparación, así como es potestativo de éstos, compensar las costas cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones;

Considerando, que en la especie, la propia recurrente solicitó al tribunal que fuere declarada la nulidad del desahucio ejercido en su contra, por haberse efectuado estando ella en estado de embarazo, pedimento que fue acogido por la Corte a-qua, quien consecuentemente dispuso el reintegro a sus labores y el disfrute de todos sus derechos como trabajadora, no incurriendo en violación alguna al negar el pago de las indemnizaciones laborales solicitadas por la demandante, por proceder estas sólo cuando se produce la terminación del contrato de trabajo con responsabilidad para el empleador, lo que no ocurrió en la especie;

Considerando, que de igual manera el Tribunal a-quo apreció que la demandada no ocasionó los daños cuya reparación reclamaba la demandante, por lo que le rechazó ese aspecto de la demanda;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio aquí examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, y en consecuencia, el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramona Guzmán Tolentino, contra la sentencia de fecha 13 de marzo del 2003, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede la condenación en costas, en razón de que por haber incurrido en defecto, la recurrida no hizo tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audien-

cia pública del 9 de febrero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE FEBRERO DEL 2005, No. 14

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de septiembre del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL).
Abogadas:	Licdas. Dulce M. Hernández y Leanny Jackson.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Desistimiento

Audiencia pública del 9 de febrero del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL), entidad constituida conforme con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. 27 de Febrero No. 247, del sector Pianttini, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 15 de septiembre del 2004 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de octubre del 2004, suscrito por las Licdas. Dulce M. Hernández y Leanny Jackson, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1019462-8 y 001-1106750-6, respectivamente, abogadas de la

recurrente Operaciones de Procedimientos de Información y Telefonía (OPITEL);

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de enero del 2005, suscrita por las Licdas. Dulce M. Hernández y Leanmy Jackson, abogadas de la recurrente, mediante la cual solicitan el archivo definitivo del expediente por acuerdo transaccional entre las partes;

Visto el acuerdo transaccional y acto de desistimiento del 6 de octubre del 2004, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito entre las partes, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas fueron debidamente legalizadas por la Licda. María Morillo, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, el 6 de octubre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL), del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada el 15 de septiembre del 2004 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 9 de febrero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE FEBRERO DEL 2005, No. 15

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 30 de enero del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Domingo Javier Bueno Rodríguez.
Abogada:	Licda. Anselma Almengo Quiroz.
Recurrido:	Mario Peralta.
Abogada:	Licda. Elida Arias Comas.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 9 de febrero del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Javier Bueno Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 034-0024529-0, domiciliado y residente en la sección rural Los Quemados No. 32, del municipio de Mao, provincia Valverde, contra la sentencia de fecha 30 de enero del 2003, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Vega Sánchez, en representación de la Licda. Elida Arias Comas, abogada del recurrido Mario Peralta;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de abril del 2003, suscrito por la Licda. Anselma Almengo Quiroz, cédula de identidad y electoral No. 034-0002011-5, abogada del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de mayo del 2003, suscrito por la Licda. Elida Arias Comas, cédula de identidad y electoral No. 001-0852643-5, abogado del recurrido Mario Peralta;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de febrero del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Domingo Javier Bueno Rodríguez, contra el recurrido Mario Peralta, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó el 28 de diciembre del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoger, como al efecto acoge, la presente demanda en reclamo de prestaciones laborales incoada por el señor Domingo Javier Bueno, en contra de su ex empleador, Mario Peralta, por ser justa y reposar sobre prueba legal; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, injustificado el despido ejercido por el empleador en contra del trabajador y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Se condena a la parte demandada, señor Mario Peralta, a pagarle al trabajador demandante, señor Domingo Javier Bueno, las siguientes prestaciones laborales: Veintiocho (28) días de sala-

rio ordinario por concepto de preaviso; cuarenta y dos (42) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones; cuarenta y cinco (45) días de salario ordinario por concepto de bonificación; el salario de navidad correspondiente al último año laborado; más los seis (6) meses de salarios caídos por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código Laboral, todo lo anterior sobre la base de un salario diario de RD\$181.81; **Cuarto:** Se condena, a la parte demandada, señor Mario Peralta, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados de la parte demandante, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, acoger, como al efecto acoge, el recurso de apelación interpuesto por el señor Mario Peralta, en contra de la sentencia No. 028, dictada en fecha 28 de diciembre del 2001 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Valverde, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoger, como al efecto acoge, parcialmente, el recurso de apelación incoado por el señor Mario Peralta contra la indicada decisión, salvo en lo concerniente a los valores correspondientes al salario de navidad, las vacaciones no disfrutadas y la participación en los beneficios; puntos sobre los cuales se confirma la sentencia impugnada, en consecuencia; en los demás aspectos se revoca dicha decisión; y **Tercero:** Se condena al señor Domingo B. Bueno al pago del 60% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Joselín Altagracia Gutiérrez, abogada que afirma estar avanzándolas en su totalidad y se compensa el 40% restante”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y numerales 5° y 6° del artículo 537 del vigente Código Laboral. Falta de base legal;

Segundo Medio: Contradicción de motivos y contradicción entre los motivos y el dispositivo; **Tercer Medio:** Desnaturalización de hechos de la causa y violación al artículo 1315 del Código Civil y 95 del vigente Código Laboral; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 131, modificado, del Código de Procedimiento Civil. Además falta de base legal; **Quinto Medio:** Indefensión legal del recurrente en casación. Violación a los Principios Fundamentales Nos. I, III, V, y XIII del vigente Código Laboral;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el fundamento de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena al recurrido pagar al recurrente, los siguientes valores: a) Mil Setecientos Cincuenta y Tres Pesos con 50/100 (RD\$1,753.50), por concepto de 14 días de vacaciones; b) Mil Pesos 00/100 (RD\$1,000.00) por concepto de proporción salario de navidad; c) Mil Pesos 00/100 (RD\$1,000.00) por concepto de participación en los beneficios de la empresa, lo que hace un total de Ocho Mil Trescientos Ochenta y Nueve Pesos con 75/100 (RD\$8,389.75);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrente estaba vigente la Resolución No. 9-99, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio del 1999, que establecía un salario mínimo de RD\$2,895.00, mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$57,900.00, que como es evidente no alcanza la totali-

dad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Domingo Javier Bueno Rodríguez, contra la sentencia dictada el 30 de enero del 2003, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de la Licda. Elida Arias Comas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 9 de febrero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE FEBRERO DEL 2005, No. 16

Ordenanza impugnada:	Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de agosto del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Supercanal, S. A.
Abogados:	Licdos. Alejandro A. Castillo Arias y Adriano Bonifacio Espinal.
Recurrida:	Olga Consuegra Losada.
Abogados:	Dres. Manuel Valentín Ramos M. y Miguel Ángel Ramos Calzada.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 9 de febrero del 2005.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Supercanal, S. A., entidad de comercio, organizada conforme a las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Luperón No. 46, de esta ciudad, representada por el Ing. Francisco Antonio Jorge Elías, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0163470-7, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la ordenanza dictada el 25 de agosto del 2003 por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de noviembre del 2003, suscrito por los Licdos. Alejandro A. Castillo Arias y Adriano Bonifacio Espinal, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1196805-3 y 001-0180642-1, respectivamente, abogados de la recurrente Supercanal, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, de fecha 18 de septiembre del 2003, suscrito por el Dres. Manuel Valentín Ramos M. y Miguel Ángel Ramos Calzada, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0066058-8 y 001-0066056-2, respectivamente, abogados de la recurrida Olga Consuegra Losada;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 3 de febrero del 2005, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Unico:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de noviembre del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en suspensión provisional de la ejecución de la sentencia intentada por la recurrida Olga Consuegra Losada contra la recurrente Supercanal, S. A., el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 25 de agosto del 2003, una or-

denanza con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimientos interpuesta por Supercanal, S. A., en suspensión de ejecución provisional de la sentencia dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha (30) de enero del año 2003, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:** Ordena en cuanto al fondo la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, (sic) de fecha (30) de enero del año 2003, a favor de la señora Olga Consuegra Losada, y en contra de Supercanal, S. A., así como cualquier medida ejecutoria iniciada en el estado en que se encuentre y ordena a la parte demandante depositar en el Banco Popular Dominicano, la suma de Veinticuatro Mil Doscientos Once Dólares con 00/100 (US\$24,211.00), siendo su equivalente a la fecha de la presente la suma de Ochocientos Cuarenta y Siete Mil Trescientos Ochenta y Cinco Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$847,385.00), como garantía del duplo de las condenaciones a favor de la parte demandada, como garantía del duplo de las condenaciones contenidas, dentro de un plazo de tres (3) días a partir de la notificación de la presente ordenanza, hasta tanto intervenga sentencia difinitiva con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y siempre que la parte demandada resulte gananciosa en este proceso; **Tercero:** Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley y violación al principio de igualdad; **Segundo Medio:** Violación al sagrado y legítimo derecho a la justicia; **Tercer Medio:** Violación al artículo 8, numeral 5 de la Constitución de la República; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 100 de la Constitución de la República Dominicana; **Quinto Medio:** Violación al artículo 46 de la Constitución Dominicana;

Considerando, que la parte recurrente en los cinco medios de casación propuestos, los cuales se examinan conjuntamente por

su conexidad, alega: “el Juez Presidente de la Corte a-qua ha procedido a suspender de manera provisional la ordenanza impugnada y además ha supeditado a que se consigne el duplo de la condenación principal, como un elemento esencial para mantener la suspensión de la misma, creando inquietudes y daños a la parte recurrente, lo que da como resultado una desigualdad ante la ley y la justicia, y lo que por demás restringe el libre acceso a la misma. Una norma que el legislador no puede desconocer es la que establece nuestra Constitución y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles, la igualdad de la ley para todos, de modo que los tribunales son los encargados de cumplir con el debido proceso y su justa aplicación y es su obligación observar y estatuir sobre el principio de igualdad en la ley cuando le sea sometida a su decisión en el curso de un proceso, como lo es el caso de la especie, que la recurrente ha solicitado la prestación de una fianza, con el objetivo de asegurar las condenaciones impuestas, pero nunca la consignación del duplo de la condenación principal, lo cual violenta los principios legales y constitucionales citados”;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo así como la reglamentación correspondiente en el artículo 93 del Reglamento No. 258-93 para la aplicación del mismo, de carácter esencialmente facultativo al Presidente de la Corte, establecen que las sentencias son ejecutorias a partir del tercer día de su notificación, pero de ninguna manera podrá deducirse como consecuencias de esta disposición legal, la inadmisión de las acciones judiciales encaminadas a obtener la suspensión de la sentencia dentro de los términos de los artículos 667 y 668 del Código de Trabajo, donde se apertura la posibilidad de que el Juez Presidente, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos pueda apreciar de que existe un estado de urgencia, que se hayan violado las reglas esenciales de forma, el derecho de defensa o cualquier otra regla de carácter constitucional, lo cual sería contrario al espíritu y la razón de ser de las disposiciones legales premencionadas”;

y agrega “que las disposiciones del Código de Trabajo y muy particularmente las referentes a la protección y garantía del salario y prestaciones laborales de los trabajadores deben también tener la garantía y protección del Estado, a fin de evitar que la insolvencia de los empleadores pueda perjudicar a los mismos; pero además, que es conveniente y de alto interés para la Nación armonizar todas las disposiciones de carácter proteccionista, con el propósito de preservar tanto la integridad económica de las empresas, así como todo lo referente a la garantía de los salarios y prestaciones laborales previstas en el Código de Trabajo”; y por último añade “que este tribunal ha determinado que las condenaciones de la sentencia dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 30 de enero del 2003, sobre la base de un despido injustificado, ascienden a la suma de Doce Mil Ciento Cinco Dólares con 71/100 (US\$12,105.71) en consecuencia, el duplo de la misma alcanza el monto de Veinticuatro Mil Doscientos Once Dólares con 00/100 (US\$24,211.00), en el entendido de una tasa de cambio de RD\$35.00 por US\$1.00, y que figura en la parte dispositiva de esta ordenanza”;

Considerando, que la recurrente sostiene en sus diversos medios de casación, que la ordenanza impugnada vulnera los principios constitucionales sobre la igualdad de todos ante la ley, el debido proceso, en diversos aspectos; pero,

Considerando, que la recurrente solicitó al Presidente de la Corte a-qua, en su calidad de Juez de los Referimientos que ordenara la suspensión de la sentencia dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 30 de enero del 2003, que contenía condenaciones, que a la luz de las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo, son exigibles al tercer día de haberse notificado la misma, que esa solicitud fue satisfecha por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en sus ya indicadas atribuciones, mediante la Ordenanza hoy recurrida, y que ordenaba el depósito del duplo de las condenaciones en el Banco Popular Dominicano;

Considerando, que el salario y los créditos derivados del contrato de trabajo, así como las acciones encaminadas a hacer valer dicho derecho deben recibir la más amplia protección de los organismos del estado, para asegurar una sana convivencia social, tal y como lo prevé la Constitución de la República y los Principios Fundamentales del Código de Trabajo;

Considerando, que la actuación del Juez a-quo se ajusta en forma correcta a las disposiciones del ya indicado artículo 539 del Código de Trabajo, siendo potestativo del Magistrado apoderado ponderar la situación económica del solicitante, con el propósito de garantizar las prestaciones e indemnizaciones laborales contenidas en la sentencia de primer grado, que dentro de ese abanico de posibilidades de que puede hacer uso el Juez de los Referimientos ante una solicitud de la naturaleza que ha dado origen a esta decisión, se encuentra la de ordenar la suspensión, previo depósito del duplo de las condenaciones contenidas en la sentencia, en una entidad bancaria de reconocida solvencia económica u ordenar una fianza expedida por una compañía de seguros de las que operan en forma calificada en el territorio nacional, o la prestación de una garantía real que asegure plenamente el crédito del trabajador, pero bajo el entendido de que la elección de una de estas medidas deberá ser determinada por el Juez de los Referimientos, de conformidad con la percepción que el mismo tenga sobre cual de estas medidas garantizará más eficazmente el crédito del trabajador, y esta decisión tomada dentro de este marco legal, sin que se advierta violación alguna a las disposiciones constitucionales señaladas por la recurrente, escapa al control de la casación, por lo que dicho recurso debe ser desestimado por improcedente y mal fundado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Supercanal, S. A., contra la ordenanza dictada el 25 de agosto del 2003 por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha se copia en parte anterior del presente fallo, por improcedente y mal fundado; **Segun-**

do: Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Manuel Valentín Ramos M. y Miguel Ángel Ramos Calzada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 9 de febrero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE FEBRERO DEL 2005, No. 17

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de marzo del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Yajaira Montero Zala.
Abogada:	Licda. Amry Bencosme.
Recurrida:	Bona, S. A. (Pizzería Pizzarelli).
Abogado:	Dr. Héctor Arias Bustamante.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Desistimiento

Audiencia pública del 9 de febrero del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yajaira Montero Zala, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1280094-1, contra la sentencia de fecha 24 de marzo del 2004, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de abril del 2004, suscrito por la Licda. Amry Bencosme, cédula de identidad y electoral No. 054-0082624-3, abogado de la recurrente Yajaira Montero Zala;

Visto la Resolución No. 892-2004, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declara el defecto en contra de la recurrida Pizzarelli Bona, S. A.;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de enero del 2005, suscrita por el Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado de la recurrida, Bona, S. A. (Pizzería Pizzarelli), mediante la cual solicita admisión de documento en ocasión de acuerdo intervenido entre las partes;

Visto una (1) fotocopia del cheque No. 0005364, del 21 de diciembre del 2004, librado a nombre de Jajaira M. Montero Zala, por la suma de RD\$31,375.80, por concepto de pago prestaciones laborales; fotocopia recibo de descargo y finiquito por dicha suma, suscrito por la Licda. Amry Bencosme, abogada de la recurrente;

Visto una (1) fotocopia del cheque No. 0005365, del 21 de diciembre del 2004, por la suma de RD\$20,000.00, a nombre de Mari Bencosme Guzmán por concepto de pago costas y honorarios profesionales; y fotocopia recibo de descargo y finiquito por dicha suma, suscrito por la Licda. Amry Bencosme, abogada de la recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de febrero del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que después de haber sido interpuesto y conocido el recurso de casación de que se trata, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Yajaira Montero Zala, del recurso de casación por ella inter-

puesto contra la sentencia de fecha 24 de marzo del 2004, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 9 de febrero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE FEBRERO DEL 2005, No. 18

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 18 de septiembre del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Panadería y Repostería Yulissa.
Abogados:	Dres. Puro Antonio Paulino Javier y Ana Altagracia Tavárez de los Santos.
Recurridos:	Roberto García y compartes.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa / Rechaza

Audiencia pública del 9 de febrero del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Panadería y Repostería Yulissa, sociedad de comercio, organizada conforme a las leyes dominicanas, con asiento principal en la calle Luis Amiama Tío No. 78, de la ciudad de San Pedro de Macorís, representada por su administradora general Sra. Elvira Mazara Peguero de Jesús, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 023-0011223-6, con domicilio y residencia en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada el 18 de septiembre del 2003 por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Benjamín de la Cruz, en representación de los Dres. Puro Antonio Paulino Javier y Ana Altagracia Tavárez de los Santos, abogados de la recurrente Panadería y Repostería Yulissa;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 25 de septiembre del 2003, suscrito por los Dres. Puro Antonio Paulino Javier y Ana Altagracia Tavárez de los Santos, cédulas de identidad y electoral Nos. 023-0055583-2 y 023-0065472-6, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 719-2004, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 18 de mayo del 2004, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Roberto García, Ramón Almarante Victoriano, Juan Francisco Palacio Delgado, Juan Bautista Figueredo, Félix Antonio Martínez del Orden, Abraham de la Cruz, Ruperto Camarena y Miguel Smith;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de enero del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Roberto García, Ramón Almarante Victoriano, Juan Francisco Palacio Delgado, Juan Bautista Figueredo, Félix Antonio Martínez del Orden, Abraham de la Cruz, Ruperto Camarena y Miguel Smith, contra la recurrente Panadería y Repostería Yulissa, la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó

el 30 de diciembre del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales por despido injustificado incoada por los señores Roberto García, Ramón Almarante Victoriano, Juan Francisco Palacio Delgado, Juan Bautista Figueredo, Félix Antonio Martínez del Orden, Abraham de la Cruz, Ruperto Camarena y Miguel Smith, en contra de la Panadería y Repostería Yulissa por los primeros no probar el hecho del despido; **Segundo:** Rechaza la solicitud de pago de vacaciones y salario de navidad hecha por los trabajadores demandantes por quedar probado que el empleador desinteresó los mismos al efectuar el pago por estos conceptos, tal y como se deja dicho en una parte de esta sentencia; **Tercero:** Condena a la parte demandada a pagar el completivo de la participación en los beneficios de la empresa, por haber realizado dicho pago a los trabajadores demandantes de forma incompleta; **Cuarto:** Condena a la empresa demandada a pagar a cada trabajador demandante la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) por no tenerlo inscrito en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), tal y como quedó confirmado con el deposito de las certificaciones expedidas por dicha institución; **Quinto:** Compensa las costas de oficio; **Sexto:** Comisiona a la ministerial Amarilis Hidalgo Lajara, Alguacil de Estrados de esta Sala No. 2, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, regulares y válidos en cuanto a la forma, tanto el recurso de apelación principal como el incidental, por haber sido hechos de conformidad con la ley; **Segundo:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones de la parte demandante original y recurrente principal, en cuanto a indemnizaciones por despido injustificado, preaviso, cesantía y salarios caídos, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **Tercero:** Condena a Panadería y Repostería Yulissa, al pago de las indemnizaciones, como justa reparación del daño causado por la no inscripción en el I. D. S. S. en la proporción y cuantía que se indica en los motivos de esta sen-

tencia; **Cuarto:** Condenar a Panadería y Repostería Yulissa, al pago de las costas del completivo de la participación en los beneficios de la empresa, en la proporción en que se indica en los motivos de la presente sentencia; **Quinto:** Condena a Panadería y Repostería Yulissa, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Juan Enrique Félix Moreta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Oscar Robertino del Giudice Kipping, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación por omisión del artículo 494 del Código de Trabajo (papel activo del juez en materia laboral). Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de documentos esenciales de la litis. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falsa y errada aplicación del Principio V del Código de Trabajo. Falta de estatuir sobre aspectos planteados mediante conclusiones formales. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos. Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto la recurrente alega: que en vista de que el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), expidió tres certificaciones contradictorias, entre las que habían dos que daban constancia de que los demandantes estaban inscritos en dicha institución, el Tribunal a-quo no podía descartar las mismas como prueba de que el empleador cumplía con su obligación de registrar y pagar las cotizaciones del seguro social, sino que debió utilizar las facultades que le da el papel activo del juez laboral y las disposiciones del artículo 494 del Código de Trabajo e investigar cual de las certificaciones respondía a la verdad, lo que no hizo;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que en vista de que las autoridades indicadas, no

han justificado, por ningún medio, las razones y motivos de las variaciones sucesivas del contenido de lo que certifican, no advirtiéndose ni señalándose de que se trata de error en la investigación, así como tampoco hace alusión a documentos examinados, como lo sería necesariamente los documentos que avalan el pago de las cotizaciones, los cuales tampoco han sido aportados por el empleador, como era su obligación, de conformidad con lo que dispone el artículo 16 del Código de Trabajo, esta Corte es de criterio de que estas certificaciones no reúnen las condiciones de credibilidad que permitan a ésta sustentar válidamente un hecho en justicia, por lo que no podrán ser tenidas en cuenta para los fines de determinar si ciertamente los indicados trabajadores estaban registrados en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), dadas las contradicciones indicadas, por lo que las conclusiones presentadas con motivo del recurso de apelación incidental, en este aspecto, deberán ser rechazadas y en consecuencia, deberán ser acogidas en la proporción que se indicará en el fallo, las pretensiones de los trabajadores en responsabilidad civil por la falta del empleador, toda vez que también ha sido objeto de apelación principal este asunto”;

Considerando, que el papel activo del juez laboral le permite a éste ordenar las medidas que estime necesarias para el establecimiento de un hecho, pero es éste el que decide cuando existe esa necesidad, no incurriendo en falta alguna el magistrado que al examinar la prueba aportada, rechaza la existencia de un hecho al no merecerle credibilidad dicha prueba;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo no rechazó el alegato de la empresa de que los demandantes estaban registrados en el seguro social, por la contradicción de las certificaciones expedidas por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), sino porque esa contradicción unida a las circunstancias en que fueron expedidas las mismas y la ausencia de prueba del pago de las cotizaciones correspondientes, formaron su convicción de que tal registro no existía, haciendo uso del soberano poder de apre-

ciación de que disfrutaran los jueces del fondo en esta materia, sin que se advierta que incurrieran en desnaturalización alguna, y descarta que estuviera obligado a recurrir a esa institución a fin de investigar un hecho que debió ser establecido por una de las partes, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios segundo y tercero, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega lo siguiente: que a pesar de que en el expediente figuran depositados recibos otorgados por los trabajadores a favor de la empresa, donde hacen constar haber recibido el pago de participación en los beneficios, la Corte a-qua le condena al pago de diferencias desconociendo que los trabajadores liberaron a la empresa de toda obligación al expedirle un descargo válido, después de concluida la relación laboral, contrario a lo que indica la sentencia impugnada; que de igual manera incurrió en el vicio de falta de estatuir al no pronunciarse sobre las conclusiones de la recurrente en el sentido de que se librara acta del descargo del recurso de apelación principal hecho por el señor Juan Bautista Figueredo; que asimismo le condenó al pago de la suma de Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD\$45,000.00), a favor del señor Abraham de la Cruz por concepto de la no inscripción en el seguro social a pesar de reconocer que dicho señor tenía un (1) año y cuatro (4) meses laborando en la empresa y que la indemnización debió calcularse sobre la base de Doscientos Pesos (RD\$200.00) cada año;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta también: “Que si bien es cierto que existen recibos de descargo sobre sumas recibidas por los trabajadores demandantes, ahora recurrentes principales, por el concepto de la participación en los beneficios de la empresa, consagrada en los artículos 223 y siguientes del Código de Trabajo, no es menos cierto que el Principio V del Código de Trabajo establece que: “los derechos reconocidos a los trabajadores no pueden ser objeto de renuncia o limitación convencional”. Por lo que es de derecho el reclamo del pago de la di-

ferencia que se pueda establecer entre el monto pagado y el monto a que tenían derecho los trabajadores”;

Considerando, que es criterio constante de esta Corte, que la prohibición de renunciar a sus derechos, que en beneficio de los trabajadores establece el V Principio Fundamental del Código de Trabajo, se circunscribe al ámbito contractual, lo que permite que la renuncia sea válida cuando se produce después de la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que en vista de que la Corte a-qua reconoce que los demandantes expidieron recibos de descargo a favor de la empresa por el pago de la participación en los beneficios, para rechazarlo como documentos liberatorios, por aplicación del referido V Principio Fundamental del Código de Trabajo, debió establecer la fecha de la terminación de los contratos de trabajo y el momento en que fueron expedidos dichos recibos de descargo, lo que no figura consignado en la sentencia impugnada, por lo que la misma carece de base legal en ese sentido y debe ser casada;

Considerando, que por otra parte, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal a-quo, a los fines de estimar la proporción de la participación en los beneficios del señor Abraham de la Cruz, reconoce que éste laboró en la empresa durante 1 año y 4 meses, percibiendo un salario de Ciento Diez Pesos (RD\$110.00) diario y señala que esa proporción se hará en función de 45 días de salarios, que es el tope de salarios a recibir por ese concepto, establecido por la ley para los trabajadores cuyos contratos de trabajo hayan tenido una duración de menos de tres años;

Considerando, que en razón de que la sentencia para estimar el daño sufrido por los demandantes, fijó la suma de Doscientos Pesos (RD\$200.00) por cada mes en que permanecieron sin registro en el Seguro Social, es obvio que la suma de Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD\$45,000.00) acordada al señor Abraham de la Cruz, por reparación de esos daños, resulta desproporcionada con el factor utilizado para el establecimiento del monto a reparar, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada en ese aspecto;

Considerando, que también alega la recurrente en el cuarto medio de casación propuesto, que en vista de que ambas partes sucumbieron en sus pretensiones, el tribunal estaba obligado a compensar las costas y no a condenarla pura y simplemente;

Considerando, que en virtud de la ley, es opcional de los jueces compensar las costas cuando ambas partes han sucumbido en sus pretensiones, por lo que en la especie la Corte a-qua no incurrió en ninguna violación al condenar a la recurrente al pago de esas costas, al considerarla ser la principal sucumbiente, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 18 de septiembre del 2003 por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en relación con el pago de la participación en los beneficios de los recurridos y en cuanto al monto de la indemnización por reparación de daños y perjuicios acordada al recurrido Abraham Bautista, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza los demás aspectos del recurso; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 9 de febrero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE FEBRERO DEL 2005, No. 19

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, del 26 de diciembre del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José Francisco Sobrevela Espinal.
Abogada:	Licda. Ana Mercedes Suriel S.
Recurridos:	Vegetales Michelle, S. A. y/o Ramón Amado Abud Piña.
Abogado:	Lic. Hugo F. Álvarez Pérez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 9 de febrero del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Francisco Sobrevela Espinal, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 053-0257226-7, con domicilio y residencia en la ciudad de Constanza, provincia La Vega, contra la sentencia dictada el 26 de diciembre del 2002 por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 17 de febrero del 2003, suscrito por la Licda. Ana Mercedes Suriel S., cé-

dula de identidad y electoral No. 053-0016313-5, abogada del recurrente José Francisco Sobrevela Espinal, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de marzo del 2003, suscrito por el Lic. Hugo F. Álvarez Pérez, cédula de identidad y electoral No. 047-0014658-4, abogado de los recurridos Vegetales Michelle, S. A. y/o Ramón Amado Abud Piña;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de enero del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente José Francisco Sobrevela Espinal contra los recurridos Vegetales Michelle, S. A. y/o Ramón Amado Abud Piña, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza dictó el 20 de septiembre del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre el señor José Francisco Sobrevela Espinal y la empresa Vegetales Michelle, S. A., por efecto del despido; **Segundo:** Se condena a la empresa Vegetales Michelle, S. A., a pagar a favor del trabajador demandante, señor José Francisco Sobrevela Espinal, los siguientes valores por concepto de prestaciones y derechos adquiridos en la forma siguientes: a) la suma de nueve Mil Trescientos Noventa y Nueve Pesos con 91/100 (RD\$9,399.91), por 28 días de salario por concepto de preaviso; b) la suma de Dieciséis Mil Ciento Catorce Pesos con 08/100 (RD\$16,114.08), por 48 días de salario por concepto de cesantía; c) la suma de Cuatro Mil Seiscientos Noventa y

Nueve Pesos con 94/100 (RD\$4,699.94), por 14 días de salario por concepto de vacaciones proporcionales; d) la suma de Sesenta y Cinco Mil Doscientos Sesenta Pesos con 80/100 (RD\$65,260.80), por concepto de 1,152 horas extras correspondientes al último año; e) la suma de Treinta y Cuatro Mil Novecientos Trece Pesos con 84/100 (RD\$34,913.84), correspondientes a los servicios extraordinarios de los domingos del último año; para un total de Ciento Treinta Mil Trescientos Ochenta y Ocho con 57/100 (RD\$130,335.57), teniendo como base una antigüedad de dos años y cuatro meses y un salario diario de Trescientos Treinta y Cinco Pesos con 71/100 (RD\$335.71); **Tercero:** Se condena a la empresa Vegetales Michelle, S. A., a pagar a favor del trabajador demandante, señor José Francisco Sobrevela Espinal, la suma correspondiente a los salarios que habría recibido desde el día de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia, sin que dicha suma exceda los salarios correspondientes a seis meses; **Cuarto:** Se rechaza la solicitud de pago de utilidades o beneficios del empleador por no reposar en prueba legal; **Quinto:** Se rechaza la solicitud de pago de salario de navidad por no ser aún exigible; **Sexto:** Se ordena a la empresa Vegetales Michelle, S. A., la entrega al demandante de una constancia escrita en la cual se establezca la suma de Tres Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos con 33/100 (RD\$3,333.33), por concepto de salario proporcional de navidad y el día 20 del mes de diciembre del año 2001 como fecha de entrega; **Séptimo:** Se condena a la empresa Vegetales Michelle, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de la Licda. Ana Mercedes Suriel Suriel, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Acoger como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la empresa Vegetales Michelle, S. A., contra la sentencia marcada con el número 3 de fecha 20 del mes de septiembre del año dos mil uno (2001), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, en cuanto

a la forma, por haber sido hecho en la forma y conforme a los procedimientos establecidos por la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo se revoca en todas sus partes la sentencia marcada con el número 3 de fecha 20 de septiembre del año dos mil uno (2001), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza; **Tercero:** Obrando por propio imperio declarar resuelto el contrato de trabajo que existió entre los señores Francisco Sobrevela Espinal y la empresa Vegetales Michelle, S. A., por el desahucio ejercido por el empleador con responsabilidad para este último; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condena, a la empresa Vegetales Michelle, S. A., a pagar a favor del señor José Francisco Sobrevela Espinal, sobre la base de un salario de Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00) mensuales, a los siguientes valores, tomando como base un salario mensual ascendente a la suma de Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00); 1) la suma de (RD\$4,699.95), Cuatro Mil Seiscientos Noventa y Nueve Pesos Oro con Noventa y Cinco Centavos, por concepto de 28 días de preaviso por aplicación del artículo 76 del Código de Trabajo; 2) la suma de (RD\$8,056.08), Ocho Mil Cincuenta y Seis Pesos Oro con Ocho Centavos, por concepto de 6 días de cesantía, por aplicación del artículo 80 del Código de Trabajo; 3) la suma de Dos Mil Trescientos Cuarenta y Nueve Pesos Oro con Nueve Centavos (RD\$2,349.09), por concepto de vacaciones por aplicación del artículo 177 del Código de Trabajo; 4) la suma de Un Mil Trescientos Treintitrés Pesos con Treintitrés Centavos (RD\$1,333.33), por concepto de salario de navidad, por aplicación artículo 219 del Código de Trabajo; para un total de Dieciséis Mil Cuatrocientos Treinta y Nueve Pesos Oro con Ocho Centavos (RD\$16,439.08); **Quinto:** Se condena a la empresa Vegetales Michelle, S. A., al pago del 50% de las costas del presente procedimiento, ordenando su distracción a favor de la Licda. Ana Mercedes Suriel, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad, por nuestra sentencia así se pronuncia, ordena, manda y firma”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Unico:** Violación del derecho de defensa. Violación al Art. 86 del Código de Trabajo. Falta de ponderación de declaraciones. Desnaturalización de los hechos;

**En cuanto a la
inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar al recurrente, los siguientes valores: a) Cuatro Mil Seiscientos Noventa y Nueve Pesos con 95/100 (RD\$4,699.95), por concepto de 28 días de preaviso; b) Ocho Mil Cincuenta y Seis Pesos con 08/100 (RD\$8,056.08), por concepto de 6 días de cesantía; c) Dos Mil Trescientos Cuarenta y Nueve Pesos con 09/100 (RD\$2,349.09), por concepto de vacaciones; d) Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos con 33/100 (RD\$1,333.33), por concepto de salario de navidad, lo que hace un total de Dieciséis Mil Cuatrocientos Treinta y Nueve Pesos con 08/100 (RD\$16,439.08);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrente estaba vigente la Resolución No. 2-01, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 13 de febrero del 2001, que establecía un salario mínimo de Tres Mil Cuatrocientos Quince Pesos (RD\$3,415.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Sesenta y Ocho Mil Trescientos Pesos (RD\$68,300.00), que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser

declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Francisco Sobrevela Espinal, contra la sentencia dictada el 26 de diciembre del 2002 por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Hugo F. Álvarez Pérez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 9 de febrero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE FEBRERO DEL 2005, No. 20

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 14 de mayo del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Pedro Acevedo Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Pablo Sención Vásquez, Bruno Rafael Cruz Pérez y Bárbara Almánzar.
Recurrida:	El Paraíso Tours, S. A. y/o Gunther Mannl.
Abogados:	Licdos. Fernán L. Ramos Peralta y Félix A. Ramos Peralta.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 9 de febrero del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Acevedo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1039820-3, con domicilio y residencia en la calle Duarte No. 5, del sector La Caobita, municipio de Estero Hondo, Villa Isabela, provincia Puerto Plata, contra la sentencia dictada el 14 de mayo del 2004 por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 22 de

junio del 2004, suscrito por los Licdos. Pablo Sención Vázquez, Bruno Rafael Cruz Pérez y Barbara Almánzar, cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0003824-3, 045-0016529-3 y 032-0007559-0, respectivamente, abogados del recurrente Pedro Acevedo Rodríguez, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de julio del 2004, suscrito por los Licdos. Fernán L. Ramos Peralta y Félix A. Ramos Peralta, cédulas de identidad y electoral Nos. 037-0077264-7 y 037-0055992-9, respectivamente, abogados de la recurrida El Paraíso Tours, S. A. y/o Gunther Mannl;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de enero del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vázquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Pedro Acevedo Rodríguez contra la recurrida El Paraíso Tours, S. A. y/o Gunther Mannl, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 30 de enero del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ordenar, como en efecto ordena, la exclusión del señor Gunther Mannl, por no ser empleador del trabajador demandante; **Segundo:** Declarar, como en efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral interpuesta por la parte demandante, en contra de las partes demandadas, por estar de acuerdo a las normas que rigen la materia laboral; **Tercero:** Declarar, como en efecto declara, en cuanto al fondo, injustificado, el despido ejercido por el empleador demandado, en

contra del trabajador demandante por no haber probado la justa causa invocada como fundamento del despido y en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes con responsabilidad para la empleadora El Paraíso Tours, C. por A.; **Cuarto:** Condenar, como en efecto condena a la razón social El Paraíso Tours, C. por A., pagar en beneficio del trabajador demandante los siguientes valores por concepto de sus prestaciones laborales y demás derechos adquiridos: preaviso RD\$4,114.32; cesantía RD\$4,955.96; vacaciones RD\$2,057.16; salario de navidad RD\$2,041.67; **Quinto:** Condenar, como en efecto condena, a la razón social El Paraíso Tours, C. por A., pagar en beneficio del trabajador demandante su proporción en la participación de los beneficios y utilidades y la indemnización procesal establecida por el ordinal tercero, del artículo 95 de la Ley No. 16-92; **Sexto:** Condenar, como en efecto condena, a la razón social El Paraíso Tours, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Pablo Sención Vásquez, Bruno Rafael Cruz Pérez y Barbara Almánzar, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Paraíso Tours, S. A., contra la sentencia No. 465-13-2003, dictada en fecha 30 de enero del año 2003 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoado conforme a las normas procesales; **Segundo:** Se declaran inadmisibles las reclamaciones hechas por el recurrido en sus conclusiones depositadas en audiencia, por no haber sido objeto de apelación la decisión que rechazó dichas pretensiones al respecto; **Tercero:** En cuanto al fondo, se declara justificado el despido del cual fue objeto el trabajador recurrido y, en consecuencia, se acoge el recurso de apelación y se revoca la sentencia impugnada en lo relativo al preaviso, al auxilio de cesantía y la indemnización procesal; se liquida los valores correspondientes a la participación en los beneficios de la empresa en la suma de

RD\$6,612.00, y se ratifica en los demás aspectos la indicada decisión, y; **Cuarto:** Se compensa pura y simple las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación al artículo 95 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales, por su vinculación se reúnen para ser examinados en conjunto, la recurrente alega: que la Corte a-qua tuvo en sus manos las actas de audiencia de primer grado, y en el expediente a su cargo se registran las correspondientes al segundo grado, entre las cuales se encuentra la que recoge las declaraciones ofrecidas por Rainer Lotear Argerman, el cual no tiene conocimiento de los hechos acontecidos, pero no aparecen declaraciones del jefe de cocina, donde se comprobara que la recurrente hubiera cometido alguna falta a sus labores. La Corte hizo uso abusivo de su íntima convicción porque en el expediente no hay ninguna prueba de la falta que se le atribuye al demandante, basándose en un documento que no tiene ningún valor para el proceso, el cual debieron excluir, como es la planilla de personal fijo, sin indicar fecha y el informe de un inspector sin señalar el nombre del mismo, sin embargo la Corte no ponderó las declaraciones del testigo Benigno Díaz, con relación a los hechos de la agresión de que fue objeto el recurrente. Si la Corte se hubiese detenido a estudiar las declaraciones de las partes en litis, así como las del testigo Benigno Díaz, la conclusión sería otra, a sabiendas que al no darse por cierto un contrato por escrito y además la existencia de una planilla que no tiene fecha, no tiene nombre el inspector que la preparó, no dice a qué año se refiere, no aparece en la misma el que firma el despido, todo esto hace que la sentencia carezca de base legal;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que esta Corte acoge las declaraciones vertidas por el testigo presentado por la empresa recurrente, toda vez que tuvo

presente en el momento en que incurrieron los hechos descritos por la empresa, al señalar que el trabajador se negaba a acatar las ordenes impartidas por su superior inmediato el jefe de cocina, lugar donde prestaba servicio el trabajador recurrido; que el jefe de cocina le solicitó al supervisor que hablara con el trabajador porque éste quería hacer lo que le diera la “gana”, que se puso “guapo”, que empujó al supervisor en presencia de los turistas, que lo amenazó con buscar un colín para matarlo; que, contrario a estas declaraciones, el testigo a cargo del trabajador demuestra no haber estado presente, pues señaló que el propietario de la empresa le fue encima al trabajador, sin embargo, estas declaraciones no resultan coincidentes con aquellas vertidas por el trabajador, el representante de la empresa y el testigo a cargo de la empresa, quienes reconocen que el presidente de la empresa no tuvo presente cuando se produjeron los hechos, que quien le informó de lo sucedido entre el jefe de cocina y el supervisor fue éste último; que por las razones expuestas, procede declarar justificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba las partes en litis, sin responsabilidad para la empresa; que, en consecuencia, procede revocar la sentencia al respecto”;

Considerando, que el poder soberano que tienen los jueces del fondo en esta materia para la apreciación de las pruebas que se les aporten, permite a éstos, frente a declaraciones disímiles acoger aquellas que les resultan más creíbles y rechazar las que no le merezcan credibilidad;

Considerando, que en la especie, la Corte a-quá, en uso de ese poder de apreciación, tras ponderar las pruebas aportadas, llegó a la conclusión de que la demandada probó que la recurrente cometió las faltas que dio lugar a la terminación del contrato de trabajo que le ligaba mediante el uso del despido, no advirtiéndose que para formar su criterio incurriera en desnaturalización alguna, dando motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Acevedo Rodríguez, contra la sentencia dictada el 14 de mayo del 2004 por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Fernán L. Ramos Peralta y Félix A. Ramos Peralta, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 9 de febrero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE FEBRERO DEL 2005, No. 21

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 5 de abril del 2002.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Luis María Vilorio Aponte y compartes.
Abogados:	Dr. Héctor Sigfredo Gross Castillo.
Recurridos:	Eulogio Vilorio Carela y sucesores de Carlos Vilorio.
Abogados:	Dres. William Radhamés Cueto Báez, Guarionex Zapata Güilamo y Santiago Vilorio Lizardo.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 9 de febrero del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis María Vilorio Aponte, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 023-0071910-7, con domicilio y residencia en la calle Los Ingenieros No. 6, Barrio Lindo, San Pedro de Macorís; José Vilorio Aponte, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 023-0014114-6, con domicilio y residencia en la calle Los Ingenieros No. 10, Barrio Lindo, San Pedro de Macorís y Eulogio Vilorio Aponte, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 023-0065517-8, con domicilio y residencia en

la calle Los Ingenieros No. 10, Barrio Lindo, San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 5 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de mayo del 2002, suscrito por el Dr. Héctor Sigfredo Gross Castillo, cédula de identidad y electoral No. 023-0014398-5, abogado de los recurrentes Luis María Vilorio Aponte, José Vilorio Aponte y Eulogio Vilorio Aponte, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de febrero del 2003, suscrito por los Dres. William Radhamés Cueto Báez, Guarionex Zapata Güillamo y Santiago Vilorio Lizardo, cédulas de identidad y electoral Nos. 027-0010724-2, 027-0005306-5 y 027-0004805-7, respectivamente, abogados de los recurridos Eulogio Vilorio Carela y sucesores de Carlos Vilorio;

Visto el auto dictado el 7 de febrero del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de diciembre del 2004 estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente;

Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un recurso de revisión por causa de fraude interpuesto por los Sucesores de Agustín Vilorio, contra la Decisión No. 30 de fecha 28 de abril de 1996, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en relación con el saneamiento de las Parcelas Nos. 241, 248 y 256 del Distrito Catastral No. 38/17 del municipio del Seybo, recurso que fue acogido en lo que se refiere al saneamiento de la Parcela No. 241 del Distrito Catastral No. 38/17 ya citada, ordenando la celebración de un nuevo juicio, a cargo del Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, residente en el Seybo; b) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, así apoderado del nuevo saneamiento, dictó el 6 de septiembre de 1999, su Decisión No. 1, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; c) que sobre recurso de apelación interpuesto por los señores Luis María Vilorio Aponte y compartes, contra la anterior decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 5 de abril del 2002, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 6 de octubre del año 1999 por los sucesores de Agustín Vilorio, representado por los señores Luis María Vilorio Aponte, Santo Santana, Damián Vilorio, Fabián Vilorio, Diego Salas Vilorio, Cristino Cedeño Vilorio, José Vilorio Castillo, Dulce María Vilorio, Lucas Vilorio, Sabino Vilorio, Inocencio Vilorio Aponte, Margarita Vilorio Aponte y Eulogio Vilorio Aponte, por conducto de su abogado Dr. Héctor Sigfrido Gross Castillo, contra la Decisión No. 1 dada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 6 de septiembre de 1999, en relación con el saneamiento de la Parcela No. 241 del Distrito Catastral No. 38/17 del municipio del Seybo; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso de apelación de que

se trata, se rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones vertidas por el Dr. Héctor Sigfrido Cross Castillo, en representación de los Sucesores de Agustín Vilorio, por las razones expuestas en esta sentencia; **Cuarto:** Se acogen las conclusiones vertidas por los Dres. William Cueto Báez, Guarionex Zapata Güilamo y Santiago Vilorio Lizardo, en representación de los señores Eulogio y Carlos Vilorio, por ser justas y reposar en base legal; **Quinto:** Se confirma con las modificaciones expuestas en los motivos de esta sentencia, la decisión dictada en fecha 6 de septiembre de 1999, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en San Pedro de Macorís, en relación con el saneamiento de la Parcela No. 241 del Distrito Catastral No. 38/17 del municipio del Seybo, cuyo dispositivo regirá como sigue: **En el Distrito Catastral No. 38/17 del municipio del Seybo. Parcela No. 241 Area: 92 Has., 25 As., 97 Cas.; 1ro.-** Que debe rechazar y rechaza, las reclamaciones dirigida al Tribunal Superior de Tierras por el Dr. Porfirio Peña Cepeda en fecha 28 de agosto del año 1996; **2do.-** Que debe acoger y acoge, las conclusiones vertidas por los Dres. Santiago Vilorio Lizardo y Guarionex Zapata Güilamo, a nombre y representación de los señores Eulogio Vilorio y Carlos Vilorio y los Sucesores de Horacio Solano y Carlos Trinidad; **3ro.-** Se ordena el Registro del Derecho de Propiedad de esta parcela y sus mejoras, consistentes en frutos menores, café, cacao, cítricos y cercada de alambres de púas, en la siguiente forma y proporción; a) 46 Has., 12 As. y 98.5 Cas., a favor del señor Carlos Vilorio Carela, dominicano, mayor de edad, agricultor, soltero, portador de la cédula de identidad personal No. 82269, serie 25, domiciliado y residente en la sección Vicentillo del municipio del Seybo; b) 46 Has., 12 As. y 98.5 Cas., a favor del señor Eulogio Vilorio, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identidad personal No. 025-0007171-3, domiciliado y residente en la sección Vicentillo del municipio del Seybo; c) Ordena el registro de las mejoras consistentes en café, cacao, cítricos y pasto natural, dentro de un área de 03 As., 77 As. y 31.60 Cas., equivalentes a 60 ta-

reas a favor de los Sucesores de Horacio Solano y Carlos Trinidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial introductorio contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 2262 del Código Civil. Violación del artículo 128 de la Ley No. 1542 y sus modificaciones y a la Jurisdicción del 15 de julio de 1932; **Segundo Medio:** Violación del artículo 62 de la Ley No. 1542 y sus modificaciones; **Tercer Medio:** Falsa interpretación del artículo 15 de la Ley No. 1542 del 11 de octubre de 1947 sobre Registro de Tierras y sus modificaciones; **Cuarto Medio:** Desconocimiento del artículo 2258 del Código Civil; **Quinto Medio:** Falsa interpretación del artículo 125 de la Ley No. 1542 sobre Registro de Tierras; **Sexto Medio:** Violación del artículo 8, acápite 2, letra “J”. Violación 46 de la Constitución de la República. Violación de la Jurisprudencia contenida en el Boletín Judicial No. 924, página No. 2073, año LXXVI, noviembre 1987. Violación al artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los seis medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes alegan en síntesis: a) que la sentencia del 23 de agosto de 1954, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, que ordenó el registro del derecho de propiedad de la Parcela No. 241 del Distrito Catastral No. 38/17 del Seybo y sus mejoras, con excepción de las mejoras adjudicadas a Horacio Solano y Carlos Trinidad, ha mantenido su plena vigencia jurídica de acuerdo con lo que establece el artículo 2262 del Código Civil y ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada por el hecho de que la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 8 de septiembre de 1955, dejó sin efecto la anterior Decisión No. 1 del 23 de agosto de 1954 y ordenó la celebración de un nuevo juicio en relación con las Parcelas Nos. 226, 229, 230, 231, 234, 237, 240, 241, 242, 246, 248, 250, 253, 256, 262, 263, 265 y 266 del Distrito Catastral No. 38 del Seybo; que en virtud de la jurisprudencia de la

Suprema Corte de Justicia del 15 de julio de 1932, la Decisión No. 1 de fecha 8 de septiembre de 1955, no surte, ni surtirá ningún efecto legal, sobre el primer y auténtico saneamiento, que culminó con la decisión del 23 de agosto de 1954, rendida en Jurisdicción Original; que el segundo saneamiento es de carácter fraudulento puesto que la sentencia en que culminó éste último incurrió en una falsa interpretación del artículo 128 de la Ley de Registro de Tierras, al reputarse esa sentencia del 8 de septiembre de 1955 del Tribunal Superior de Tierras, como si fuera definitiva, cuando en realidad es provisional y no adquiere la autoridad de la cosa juzgada, por lo que la Decisión No. 11 del 5 de abril del 2002, ahora recurrida, debe ser casada; b) que la sentencia impugnada además de partir de un hecho falso al atribuirle efecto jurídico, el cual no tiene, a la sentencia del mismo Tribunal Superior de Tierras del 8 de septiembre de 1955, que ordenó un nuevo juicio y que por tanto revocó la de jurisdicción original del 23 de agosto de 1954, admite ahora en la sentencia del 5 de abril del 2002, impugnada, que la Ley de Registro de Tierras no contempla la figura de un segundo saneamiento, aunque lo admite en la misma decisión, a pesar de que la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del 23 de agosto del 1954, adquirió la autoridad de la cosa juzgada en virtud del artículo 2262 del Código Civil y por tanto no era necesario cumplir con el artículo 15 de la Ley No. 1542 y sus modificaciones, puesto que el Art. 2262 lo eximía de esto y porque además nunca debió conocer sobre mejoras, pues se reputan de mala fe conforme el artículo 62 del Ley de Registro de Tierras, al no poderse reconocer mejoras en un terreno en que se ha realizado una mensura catastral por lo que ambos textos legales han sido violados al reconocerle mejoras y prescripción a los Sucesores de Carlos Vilorio y Eulogio Vilorio en un segundo saneamiento no contemplado por la ley, puesto que la sentencia del 23 de agosto de 1954, en que terminó el primer saneamiento conserva su eficacia jurídica en relación con la Parcela No. 241 del Distrito Catastral No. 38/17 del Seybo, que fue adjudicada con sus mejoras a Agustín Vilorio y se le reconocieron mejoras también a los señores Ho-

racio Solano y Carlos Trinidad; c) Que en la sentencia impugnada se hace alusión al primer saneamiento que terminó con la decisión del 23 de agosto del 1954, rendida en Jurisdicción Original, relativo a la Parcela No. 241 en discusión, el cual conserva su eficacia jurídica, haciendo innecesario la aplicación del artículo 15 de la Ley de Registro de Tierras, al quedar liberado en virtud del artículo 2262 del Código Civil y adquiriendo la autoridad de la cosa juzgada a favor del adjudicatario, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada; d) Que se ha violado el artículo 2258 del Código Civil, en perjuicio de la sucesión de Agustín Vilorio, puesto que a pesar de admitir que la ley no contempla un segundo saneamiento, el tribunal lo admitió en la práctica y reconocieron prescripción y mejoras a favor de los sucesores de Carlos Vilorio y del señor Eulogio Vilorio, que deben reputarse de mala fe; e) Que se ha incurrido en una falsa interpretación del artículo 125 de la Ley de Registro de Tierras, al confirmar en el acápite cuarto del dispositivo de su sentencia, la decisión dictada el 6 de septiembre de 1999, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en la que se reconoce la no contemplación del segundo saneamiento en la Ley de Registro de Tierras, lo que no tiene validez por tratarse de una sentencia que ordenó un nuevo juicio, que tiene carácter provisional, no susceptible del recurso de casación y carecer por tanto de efectos jurídicos, según la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia del 15 de julio de 1932; que el Tribunal debió reconocer el primer saneamiento, en el que se adjudicó el terreno y sus mejoras, con ciertas excepciones, en favor de Agustín Vilorio, en relación con la Parcela No. 241 varias veces mencionada, conforme la sentencia del 23 de agosto de 1954; f) Que en la sentencia impugnada se han violado el artículo 8, acápite 2, letra “J” y 46 de la Constitución de la República, así como la jurisprudencia contenida en la página No. 2073 de noviembre de 1987 y el artículo 1315 del Código Civil, porque al Dr. Porfirio Peña Cepeda, le fue revocado el mandato y por tanto desapoderado del caso, según acto de Alguacil No. 313-94 del 18 de julio de 1994, que le fue notificado por el ministerial Manuel Vittini, a requerimiento de los sucesores de Agustín

Vilorio y no obstante ello rechazar las reclamaciones que a nombre de la mencionada sucesión formuló dicho abogado en su instancia del 28 de agosto de 1986, que no son las mismas que presentó el Dr. Héctor Sigfrido Gross Castillo, en su escrito de conclusiones del 24 de febrero de 1995 ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con motivo del saneamiento de la referida parcela, no habiendo el Juez de ese Tribunal puesto en mora al abogado de los recurrentes para que demostraran el desapoderamiento del Dr. Porfirio Peña Cepeda, por lo que las conclusiones presentadas por ellos el 24 de febrero de 1995, debieron ser ponderadas por la Juez para aceptarlas o rechazarlas y al no hacerlo, siguen alegando los recurrentes, ha incurrido en las violaciones señaladas en el sexto medio de su recurso; pero,

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto los siguientes hechos: a) Que por Decisión No. 1 de fecha 23 de agosto de 1954 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, se ordenó entre otros, el saneamiento de la Parcela No. 241 del Distrito Catastral No. 38/17 de la común del Seybo a favor de la sucesión de Agustín Vilorio, el terreno y sus mejoras, así como también las mejoras fomentadas por los señores: Horacio Solano y Carlos Trinidad, dentro de dicha parcela; que por Decisión No. 1 dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 8 de septiembre de 1995, se dejó sin efecto la Decisión No. 1, de Jurisdicción Original precedentemente citada y se ordenó la celebración de un nuevo juicio en relación entre otras, con la indicada parcela y se designó al Juez Dr. Francisco Herrera Mejía para celebrarlo; que por auto dictado en fecha 21 de febrero del año 1961, por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Tierras se designó al Juez residente en el Seybo Dr. Salvador Goico M., para que conozca del nuevo juicio ordenado por la Decisión No. 1 de fecha 8 de septiembre de 1955 en relación entre otras con la parcela de referencia; que por auto de fecha 28 de julio de 1996, dictado por el Presidente del Tribunal

Superior de Tierras se designó al Juez residente en el Seybo Dr. Luis Eduardo Morel Pouerie, para que conozca en Jurisdicción Original, de todos los expedientes que tenía a su cargo el Juez residente en el Seybo; que por auto dictado, el Juez Dr. Luis Eduardo Morel Pouerie, ordenó fijar audiencia para los días 20 y 21 de agosto de 1975, para conocer del nuevo juicio, en relación con las Parcelas Nos. 241, 242 y 256 del Distrito Catastral No. 38 del municipio del Seybo; que por auto dictado por el Juez precedentemente citado, se fijó audiencia para el día 2 de diciembre de 1976, para conocer del nuevo juicio en relación con las parcelas indicadas; que en fecha 17 de marzo del año 1978, el Juez residente en el Seybo Dr. Luis Eduardo Morel Pouerie, dictó la Decisión No. 3 que declaró saneadas las Parcelas Nos. 241, 248 y 256 del Distrito Catastral No. 38 del municipio del Seybo adjudicando el derecho de propiedad de la Parcela No. 241 del Distrito Catastral señalado, a favor de los señores Carlos y Eulogio Vilorio, en comunidad y en partes iguales, decisión que fue apelada por los sucesores del Dr. José Tedeschi; que mediante Decisión No. 30 de fecha 28 de abril del año 1986, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el citado recurso fue rechazado y se confirmó con modificaciones la decisión apelada y en lo que respecta a la Parcela No. 241 la decisión impugnada se mantuvo intacta en lo referente a los señores Carlos y Eulogio Vilorio, pero con la excepción de las porciones de terreno que ocupan dentro de la misma los señores Horacio Solano y Carlos Trinidad; que en fecha 13 de agosto de 1986, la decisión dictada por el Tribunal Superior de Tierras precedentemente señalada, fue recurrida en revisión por causa de fraude por los sucesores de Agustín Vilorio, recurso que fue acogido y mediante la Decisión No. 16 de fecha 25 de septiembre del año 1989, se revocó la Decisión No. 3 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 17 de marzo del año 1978, en cuanto se refiere al saneamiento de la Parcela No. 241 del Distrito Catastral No. 38 del municipio del Seybo y se ordenó la celebración de un nuevo saneamiento a cargo del Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Dr. Luis Eduardo Morel Pouerie, residente en

la ciudad del Seybo; que este Juez apoderado para conocer del nuevo saneamiento señalado, celebró varias audiencias al efecto, pero fue sustituido por el Juez Winston Antonio Santos Ureña, quien continuó con la instrucción de dicho saneamiento, celebrando varias audiencias; pero en fecha 11 de febrero del año 1998 dictó auto de inhibición del conocimiento y fallo del expediente y en fecha 20 de marzo del año 1998, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Tierras designó a la Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en San Pedro de Macorís, Dra. Margarita Aponte Silvestre, después de celebrar varias audiencias dictó su Decisión No. 1 de fecha 16 de septiembre del año 1999, la que fue apelada y constituye el objeto del presente recurso que por sentencia se decide”;

Considerando, que las sentencias dictadas en saneamiento catastral por los Jueces de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, no adquieren la autoridad de la cosa juzgada, en razón de que, de conformidad con el artículo 124 de la Ley de Registro de Tierras, las mismas deben ser revisadas por el Tribunal Superior de Tierras, haya o no haya apelación contra la misma; que asimismo de acuerdo con lo que dispone el artículo 125 de la misma ley “Al proceder a la revisión, el Tribunal Superior de Tierras confirmará, revocará o modificará cualquier fallo, sentencia, orden o decreto dados por los Jueces de Jurisdicción Original o dictará las medidas que juzgue procedentes a los fines del caso o determinará que se celebre un nuevo juicio, al cual podrán concurrir todos los interesados, salvo en los casos en que haya sido ordenado con limitación en cuanto a las partes o en cuanto al punto que se va a decidir”;

Considerando, que el artículo 128 de la referida ley de la materia dispone que cuando haya sido ordenado un nuevo juicio el juez designado conocerá del caso como si el mismo fuere a ser fallado por primera vez;

Considerando, que de la economía de éste último texto de la ley, las sentencias que ordenan la celebración de un nuevo juicio no limitado, anulan, y por consiguiente dejan sin ningún valor ni efecto

la decisión del Juez de Jurisdicción Original, la que por consiguiente no puede pretenderse recuperar el fallo anulado por la decisión del Tribunal Superior de Tierras que ordenó el nuevo juicio, porque la misma perdió su valor y eficacia y en consecuencia no puede atribuírsele la autoridad de la cosa juzgada, como anteriormente lo entienden y alegan los recurrentes; que éste criterio externado por el Tribunal a-quo en su sentencia ahora impugnada, no viola los textos invocados por los recurrentes;

Considerando, que en la sentencia impugnada también se expone lo siguiente: “Que en cuanto a los agravios contenidos en el literal “e” en el que alegan que la Ley No. 1542 sobre Registro de Tierras y sus modificaciones en ninguna parte establece la figura del segundo saneamiento y que el primer saneamiento será válido y el segundo será de carácter fraudulento, que los señores Carlos y Eulogio son dos de los 11 hijos de Agustín Vilorio, por lo que posesión está supeditada a su condición de herederos y que por tal razón nunca podrían tener derechos de ninguna clase, ni siquiera mejoras, se reputaría de mala fe y la única manera que ellos pudieron tener derecho total en esa parcela si demostraran con documentos fehacientes que los demás herederos le vendieron sus derechos y esto no ha sucedido, este Tribunal considera y entiende al respecto lo siguiente: Que es cierto que la indicada Ley de Registro de Tierras no contempla la figura de un segundo saneamiento, pero si contempla en su artículo 15, que las ordena, decisiones o fallos de un Juez de Jurisdicción Original, dictadas en ocasión del saneamiento de un terreno o de derecho en el mismo, no tendrá fuerza ni efecto sin la aprobación y revisión del Tribunal Superior de Tierras, salvo las excepciones previstas en la misma ley, mientras que, en su artículo 125, establece al proceder a la revisión, el Tribunal Superior de Tierras, confirmará, revocará o modificará cualquier fallo, sentencia, orden o decreto dado por los Jueces de Jurisdicción Original, dictará medidas que juzguen procedentes a los fines del caso o determinará que celebre un nuevo juicio y sigue diciendo en su artículo 128, cuando haya sido ordenado un

nuevo juicio, el Juez designado conocerá el caso como si el asunto fuere a ser fallado por primera vez y finalmente en su artículo 141, cuando el Tribunal Superior de Tierras falle acogiendo la demanda en revisión por causa de fraude ordenará la cancelación del decreto de registro, si lo hay y su radiación en el Registro de Tierras y la anulación de la sentencia impugnada, designará a un Juez de Jurisdicción Original para conocer nuevamente del saneamiento de la parcela o parcelas o interés de que se trate, en consecuencia se evidencia, que en el caso que nos ocupa no se ha tratado de un segundo saneamiento sino que la Decisión No. 3 dictada por el Juez de Jurisdicción Original de fecha 17 de marzo del año 1978, que ordenó el saneamiento de la Parcela No. 24 del Distrito Catastral No. 38 del municipio del Seybo, fue apelada por los sucesores de José Tedeschi, pero mediante Decisión No. 30 de fecha 28 de abril de 1986 dicho Tribunal Superior de Tierras rechazó dicha apelación, pero dicha decisión fue recurrida en revisión por causa de fraude y mediante Decisión No. 16 de fecha 25 de septiembre de 1989 del señalado Tribunal Superior de Tierras se acogió dicho recurso, se revocó la citada Decisión No. 3 de fecha 17 de marzo de 1978 y se ordenó un nuevo saneamiento y conocido y fallado en Jurisdicción Original mediante la Decisión No. 1 de fecha 16 de septiembre de 1999, que ha sido recurrida en apelación precisamente por los llamados sucesores de Agustín Vilorio, y que es objeto de la presente decisión; lo que ha quedado demostrado que no se trata de un segundo saneamiento sino el resultado del uso del recurso que establece la misma Ley de Registro de Tierras y que en consecuencia la nueva decisión no constituye un segundo saneamiento, habidas cuentas, de que el primer saneamiento había sido anulado como se ha establecido y como se ha señalado en el nuevo saneamiento el asunto se conoce y se instruye de nuevo”, (Sic);

Considerando, que en cuanto al alegato sobre prescripción, que el Tribunal a-quo, al estimar que los sucesores de Agustín Vilorio, no poseyeron la Parcela No. 241 con los caracteres requeridos por la ley para prescribir, no ha incurrido en la violación de los artícu-

los 2258 y 2262 del Código Civil; que, en efecto para llegar a esa conclusión se fundó en lo siguiente: “Que así mismo se ha evidenciado que en ese nuevo saneamiento tanto los sucesores de Agustín Vilorio como los señores Carlos y Eulogio Vilorio entre otros, presentaron sus reclamaciones de manera contradictoria y al este Tribunal de alzada conocer del recurso de apelación de que se trata elevado por los sucesores de Agustín Vilorio, ha podido constatar, que el Juez a-quo analizó todos los medios de prueba de ambas reclamaciones y determinó al amparo de las pruebas sometidas a su consideración que los señores Carlos y Eulogio Vilorio, por sí mismo y de manera independiente a la sucesión de su padre, caracterizaron y mantiene por ellos una posesión material, de buena fe, pública, actual e ininterrumpida por más de 30 años sobre la indicada parcela; por lo que este Tribunal entiende correcta la adjudicación de los derechos que contiene la decisión apelada a favor de dichos adjudicatarios, puesto que, los beneficiarios de una adjudicación de un terreno en saneamiento por prescripción de más de 30 años de conformidad con el artículo 2262 del Código Civil Dominicano, están liberados de presentar pruebas documentales cuando reúnen los demás condiciones exigidas por la ley que rige en esta materia como es el caso de la especie”;

Considerando, que como se comprueba por el estudio y ponderación de los medios expuestos bajo las letras c), e) y f), se pone de manifiesto que éstos son una reiteración de los alegatos de los demás medios presentados con parecidos argumentos, aunque en forma diferente; que en efecto, en un proceso de saneamiento el Tribunal Superior de Tierras como tribunal de segundo grado está para examinar todos los documentos y elementos de juicio necesario para determinar los derechos de los reclamantes y al hacerlo no incurre con ello en las violaciones denunciadas en los medios ya enunciados; que dicho tribunal al rechazar la reclamación de los recurrentes, hizo una pormenorizada ponderación de todos los medios de prueba que le fueron aportados en la instrucción del asunto y por tanto una correcta aplicación de los principios que ri-

gen la materia, sin que haya incurrido en los vicios denunciados; que en consecuencia, los medios propuestos por los recurrentes carecen de fundamento y deben ser desestimados por lo que resulta procedente rechazar el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Luis María Vilorio Aponte, José María Vilorio Aponte y Eulogio Vilorio Aponte, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 5 de abril del 2002, en relación con la Parcela No. 241 del Distrito Catastral No. 38/17 del municipio del Seybo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Guarionex Zapata Güilamo, William R. Cueto Báez y Santiago Vilorio Lizardo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 9 de febrero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE FEBRERO DEL 2005, No. 22

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, del 13 de mayo del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Wenceslao Núñez Mercedes.
Abogados:	Licdos. Rinaldo Sánchez y Wilson Camacho.
Recurrido:	Juan Alexander Guzmán.
Abogado:	Lic. Francisco Alberto Rodríguez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 9 de febrero del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wenceslao Núñez Mercedes, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 054-0085425-3, domiciliado y residente en la ciudad de Moca, Prov. Espaillat, contra la sentencia de fecha 13 de mayo del 2004, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 6 de agosto del 2004, suscrito por los Licdos. Rinaldo Sánchez y Wilson Camacho, cédulas de identidad y electoral Nos. 054-

0037325-3 y 054-0073759-8, respectivamente, abogado del recurrente Wenceslao Núñez Mercedes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de agosto del 2004, suscrito por el Lic. Francisco Alberto Rodríguez, abogado del recurrido Juan Alexander Guzmán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de enero del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Juan Alexander Guzmán, contra el recurrente Wenceslao Núñez Mercedes, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, dictó el 18 de junio del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratificar, como al efecto se ratifica, el defecto pronunciado en audiencia en contra de la empresa Ventura comunicaciones y/o Víctor Ventura, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citada y emplazada, en virtud de que estuvo representada en la audiencia anterior; **Segundo:** Excluir, como al efecto se excluye de la demanda a la empresa Ventura Comunicaciones y/o Víctor Ventura, por no tener ningún vínculo laboral con el trabajador demandante; **Tercero:** Declarar, como al efecto se declara, que la causa de la ruptura del contrato de trabajo que unía al empleador demandado, Wenceslao Núñez Mercedes, con el trabajador demandante Juan Alexander Guzmán, fue la dimisión ejercida por este último; **Cuarto:** Declarar, como al efecto se declara, justificada la dimisión presentada por el trabajador demandante Juan Alexander Guzmán, en contra del empleador demandado Wen-

ceslao Núñez Mercedes, por haber probado la justa causa de la misma; **Quinto:** Declarar, como al efecto se declara, resuelto el contrato de trabajo que unía al trabajador demandante Juan Alexander Guzmán, con la parte demandada Wenceslao Núñez Mercedes, con responsabilidad para esta última parte; **Sexto:** Condenar, como al efecto se condena a la parte demandada, Wenceslao Núñez Mercedes, al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos y las indemnizaciones que les corresponden al trabajador demandante Juan Alexander Guzmán, en la forma siguiente: a) La suma de Cinco Mil Noventa Pesos con 82/100 (RD\$5,090.82), por concepto de catorce (14) días de preaviso, artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de Cuatro Mil Setecientos Veintisiete Pesos con 19/100 (RD\$4,727.19), por concepto de trece (13) días de auxilio de cesantía, artículo 80 del Código de Trabajo; c) la suma de Cuarenta y Ocho Mil Pesos (RD\$48,000.00), por concepto de seis (6) meses de salarios caídos (párrafo 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo); d) la suma de Tres Mil Doscientos Setenta y Dos Pesos con 67/100 (RD\$3,272.67), por concepto de nueve (9) días de vacaciones, artículos 177, 179 y 180 del Código de Trabajo; e) la suma de Cinco Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos con 28/100 (RD\$5,333.28), por concepto de proporción del salario de navidad, año dos mil dos (2002) (artículo 219-220 del Código de Trabajo); f) la suma de Diez Mil Novecientos Ocho Pesos con 90/100 (RD\$10,908.90), por concepto de participación en los beneficios o utilidades de la empresa, artículo 223 del Código de Trabajo; **Séptimo:** Rechazar, como al efecto rechaza, la solicitud de indemnización en daños y perjuicios hecha por la parte demandante, por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal, por no tener la parte demandada más de dos trabajadores bajo su subordinación; **Octavo:** Ordenar, como al efecto se ordena, a la parte demandada, Wenceslao Núñez Mercedes, que al momento de proceder a pagar las prestaciones laborales, derechos adquiridos y las indemnizaciones a la que condena la presente sentencia, tome en cuenta la variación en el valor de la moneda, desde la fecha de la demanda, hasta la fe-

cha de la presente sentencia; la variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana (parte in- fine del artículo 537 del Código de Trabajo); **Noveno:** Condenar, como al efecto se condena, a la parte demandada, Wenceslao Núñez Mercedes, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Francisco Alberto Rodríguez Cabrera, abogado de la parte demandante, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Décimo:** Comisionar, como al efecto se comisiona, a la Ministerial Clara Morcelo, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, para la notificación de la presente sentencia a la empresa Ventura Comunicaciones y/o Víctor Ventura”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por las partes en litis; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acogen en parte los recursos de apelación interpuestos por las partes en litis; se confirma, de la sentencia impugnada los ordinales 2do., 3ro., 4to., 5to., 8vo. y 9no. y se revoca del ordinal 6to. el literal D y el 7mo., en consecuencia, **Primero:** Se excluye de la demanda al señor Víctor Ventura y Ventura Comunicaciones; **Segundo:** Se declara que la causa de ruptura del contrato de trabajo lo fue por dimisión ejercida por el trabajador señor Juan Alexander Guzmán; **Tercero:** Se declara justificada la dimisión ejercida por el señor Juan Alexander Guzmán, en contra de su empleador Wenceslao Núñez, por haber probado su justa causa; **Cuarto:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que unía al trabajador demandante señor Juan Alexander Guzmán, con responsabilidad para esta última parte; **Quinto:** Condenar, al señor Wenceslao Núñez, al pago de los siguientes derechos a favor del señor Juan Alexander Guzmán: a) La suma de Cinco Mil Noventa Pesos con 82/100 (RD\$5,090.82), por concepto de catorce (14) días de preaviso, de conformidad con lo que dispone el artículo 76 del Código de Trabajo; b) La suma de Cua-

tro Mil Setecientos Veintisiete Pesos con 19/100 (RD\$4,727.19), por concepto de trece (13) días de auxilio de cesantía, de conformidad con lo que establece el artículo 80 del Código de Trabajo; c) La suma de Cuarenta y Ocho Mil Pesos con 00/100 (RD\$48,000.00), por concepto de seis (6) meses de salarios de conformidad con lo que dispone el artículo 95 en su párrafo 3ro.; c) La suma de Cinco Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos con 28/100 (RD\$5,333.28), por concepto de salario proporcional de navidad, de conformidad con lo que establecen los artículos 219 y 220 del Código de Trabajo; e) La suma de Diez Mil Novecientos Nueve Pesos con 90/100 (RD\$10,909.20), por concepto de participación en los beneficios de la empresa, de conformidad con lo que establece el artículo 223 del Código de Trabajo; **Quinto:** Se condena al pago de Dos Mil Pesos con 00/100 (RD\$2,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales; **Sexto:** Ordenar que para el pago de las sumas a que ordena la presente sentencia se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; la variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Condenar al señor Wenceslao Núñez, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lic. Francisco Alberto Rodríguez Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Errónea aplicación e interpretación del derecho; **Quinto Medio:** Desnaturalización de las pruebas y de los hechos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega: que se le violó su derecho de defensa, porque tanto la Corte a-qua como el representante del trabajo adoptaron la conducta de notificar las actuaciones que se realizaban en sus jurisdicciones al propio empleador y no en su domicilio de elección, el cual había sido comunicado mediante acto de alguacil;

Considerando, que si bien es válida una citación realizada en el domicilio de elección de una parte, también lo es cuando la misma se lleva a efecto en la residencia o domicilio de esa parte o a su persona, en vista de que por no ser imprescindible el ministerio de abogado ante los jueces del fondo, ese es el lugar natural de las notificaciones en esta materia;

Considerando, que por demás, aún en los casos en que el acto de citación no haya sido hecho en el lugar apropiado, la sola presencia de la parte citada y consecencial actuación en la audiencia de que se trate, cubre cualquier irregularidad en la que se hubiere incurrido, por ser indicativo de que la misma no le impidió ejercer su derecho a la defensa;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el actual recurrente estuvo presente en la audiencia en que se conoció el recurso de apelación que culminó con dicha sentencia, en la que presentó formales conclusiones sobre dicho recurso, y sin invocar ninguna irregularidad en la citación recibida que le impidiera el uso de sus medios de defensa, razón por la cual el medio aquí examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación segundo, tercero, cuarto y quinto, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua incurrió en el error de no motivar la sentencia impugnada, limitándose a acoger la demanda, analizando una sola de las pruebas aportadas, ponderando un sólo documento de los que le fueron presentados y cuya validez fue puesta en tela de

juicio por la propia parte que lo produjo, incurriendo en desnaturalización de las pruebas aportadas, a la vez que incurrió en el error de rechazar el recurso y no revocar la sentencia del primer grado, a la vez que declaró inadmisibles las demandas, que no era lo que se estaba conociendo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que examinados los siguientes documentos depositados por el propio trabajador señor Juan Alexander Guzmán, 1) Copia del acta de audiencia #139, de fecha 30 de abril del 2003, levantada por ante el Tribunal a quo; 2) Copia de una tarjeta de control de pago timbrada Ventura Comunicaciones, la cual se encuentra en blanco; 3) Copia de un recibo en blanco de pago; y 4) Copia de un contrato de venta condicional de muebles, con sus espacios en blanco, esta Corte ha podido determinar que el trabajador no ha demostrado tal y como lo requiere el artículo 15 del Código de Trabajo que laborara para el señor Víctor Ventura o Ventura Comunicaciones, ya que dichos documentos no nos permiten comprobar si su alegato reposaba en prueba legal, sin embargo, del estudio de las declaraciones vertidas por el propio trabajador ante esta Corte, según consta en el acta de audiencia #63, de fecha 30 de marzo del 2004, se determina que el trabajador laboraba bajo la subordinación del señor Wenceslao Núñez, ya que al ser cuestionado sobre este hecho declaró lo siguiente: 1) P.: ¿Quién lo contrató a Ud.? R.: El Sr. Wenceslao Núñez; 2) P.: ¿Quién le entregaba los teléfonos a Ud. para que los vendiera? R.: Wenceslao Núñez; 3) P.: ¿Quién le daba las órdenes a Ud.? R.: Wenceslao Núñez; 4) ¿El Sr. Wenceslao Núñez tenía un local? R.: En su propia casa; que el hecho de que el trabajador laboraba para el señor Wenceslao Núñez, se comprueba también del análisis de las declaraciones vertidas por éste, las cuales denotan que él reconoce que entre ellos existía un contrato de trabajo por tiempo indefinido de 8 meses, las cuales reposan en el acta de audiencia mencionada anteriormente, puesto que al ser interrogado respondió lo siguiente: 1) P.: ¿El Sr. Juan Alexander trabajaba para Ud.? R.: Sí; 2) P.: ¿Ud. fue que lo contrató? R.: Sí; 3) ¿Qué trabajo él hacía? R.: Duró dos me-

ses vendiendo teléfonos y luego seis como cobrador; que habiéndose comprobado que el trabajador señor Juan Alexander Guzmán, dimitió de su trabajo, procede comprobar si ésta reposa en justa causa, verificando si las causas invocadas se encuentran en las disposiciones del artículo 97 del Código de Trabajo, en tal sentido, de las comunicaciones de dimisión anteriormente detalladas, se verifica que las causas por las cuales el trabajador decidió dimitir fueron las siguientes: 1) Por no tenerme inscrito en el IDSS y/o no estar al día en el pago de las cotizaciones al IDSS y/o no haberme afiliado al Sistema Dominicano de Seguridad Social; 2) Por no tenerme amparado con una póliza contra accidentes de trabajo; 3) Por no pagarme las horas extras; que el trabajador en dicha comunicación prevé que el empleador incurrió en la violación de los ordinales 1, 13 y 14 del artículo 97 del Código de Trabajo; que el empleador no ha demostrado a esta Corte, como se encontraba obligado, que le había dado cumplimiento a lo que dispone la Ley 385 sobre Accidentes de Trabajo, protegiéndolo con una póliza de accidentes, la cual dispone que ésta será aplicada a todos los trabajadores y empleados que sufran lesiones o que se inhabiliten o pierdan sus vidas a consecuencia de accidentes causados por cualquier acto o desempeño inherente a su trabajo o empleo, siempre y cuando tales accidentes ocurran dentro del curso de tal trabajo o empleo, en tal sentido, al incumplir con dicha obligación, éste ha incurrido en la violación del ordinal 14 del artículo 97 del Código de Trabajo, el cual dispone lo siguiente: “Por incumplimiento de una obligación sustancial a cargo del empleador”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de la prueba aportada, no constituyendo ninguna violación a la ley, cuando basan su fallo en aquella que le merezca más credibilidad siempre que hayan ponderados todos los medios de pruebas aportados por las partes;

Considerando, que en la especie la Corte a-qua ponderó las pruebas aportadas por las partes, incluida las declaraciones del propio recurrente, de cuyo análisis dio por establecidos los hechos esenciales de la demanda, tales como existencia del contrato de

trabajo, su duración, salario y la justa causa de la dimisión realizada por el trabajador demandante, sin que se advierta que incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, a la vez que revela que la Corte a-qua aplicó correctamente el derecho, al acoger en parte los recursos de apelación de las partes, confirmar en parte la sentencia apelada y revocar parte de ella, todo en consonancia con la motivación de la sentencia impugnada, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wenceslao Núñez Mercedes, contra la sentencia de fecha 13 de mayo del 2004, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Francisco Alberto Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 9 de febrero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE FEBRERO DEL 2005, No. 23

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 29 de julio del 2003.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Juan Nepomuceno y Marcelo Peralta.
Abogado:	Lic. Rafael A. Carvajal Martínez.
Recurrida:	Luz Miranda Vda. Iglesias.
Abogados:	Licdos. Isidro Rosas Rodríguez y Santiago O. Espinal Mercado y Dr. Nelson J. Gómez Arias.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 16 de febrero del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Nepomuceno, cédula de identificación personal No. 52623, serie 31; y Marcelo Peralta, cédula de identificación personal No. 17494, serie 46, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada el 29 de julio del 2003 por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Silvia Rondón, en representación del Dr. Nelson J. Gómez Arias y los Licdos. Isi-

dro Rosas Rodríguez y Santiago O. Espinal Mercado, abogados de la recurrida Luz Miranda Vda. Iglesias;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de noviembre del 2003, suscrito por el Lic. Rafael A. Carvajal Martínez, cédula de identidad y electoral No. 031-0108455-0, abogado de los recurrentes Juan Nepomuceno y Marcelo Peralta, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre del 2003, suscrito por el Dr. Nelson J. Gómez Arias y Licdos. Isidro Rosas Rodríguez y Santiago O. Espinal Mercado, cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0108550-8, 031-0120554-4 y 031-0063484-3, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado el 14 de febrero del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de febrero del 2005, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo

de una litis sobre terreno registrado en relación con las Parcelas Nos. 7-C-8-I-33 y 7-C-8-I-34 del Distrito Catastral No. 8 del municipio de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 18 de noviembre de 1998, su Decisión No. 1, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras dictó el 29 de julio del 2003, la sentencia ahora recurrida, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se rechaza por improcedente y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto el 10 de diciembre de 1998, por el Dr. Juan Bautista Luzón Martínez, a nombre y representación de los señores Francisca Marisol Cruz, Juan Nepomuceno, Hipólito Cuello Faña y Luiny Juan Genao Peralta, contra la Decisión No. 1 de fecha 18 de noviembre de 1998, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la litis sobre terrenos registrados en las Parcelas Nos. 7-C-8-I-33 y 7-C-8-I-34 del Distrito Catastral No. 8 del municipio y provincia de Santiago; **Segundo:** Se acoge la solicitud hecha por el Lic. Clemente Sánchez y Esther Núñez, en calidad de intervinientes voluntarios, en la propia representación del señor Clemente Sánchez; en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se rechazan sus conclusiones por no cumplir dicho acto con el pago de los impuestos traslativos de propiedad, autorizándole el tribunal a desglosar dicho acto para que lo sometan por la vía que entienda de derecho; **Tercero:** Se confirma en todas sus partes la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original en fecha 18 de noviembre del 1998 con relación a la litis sobre Terrenos Registrados en relación a las Parcelas Nos. 7-C-8-I-33 y 7-C-8-I-34 del Distrito Catastral No. 8 del municipio y provincia de Santiago, cuyo dispositivo copiado a la letra es como sigue: **FALLA: PRIMERO:** Rechazar en todas sus partes, las conclusiones del Dr. Juan Bta. Luzón Martínez, en representación de los señores Francisca Marisol Cruz, Juan Nepomuceno, Valentín Luzón Martínez, Marcelo Peralta, Hipólito Cuello Faña y Luiny Genao Peralta, por improcedentes y mal fundadas; **SEGUNDO:** Rechaza las

conclusiones del Dr. Leonel Sosa Taveras, en representación del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), por falta de calidad e interés jurídico; **TERCERO:** Acoge, en todas sus partes las conclusiones de los Licdos. Félix Vargas, Clara Vargas, Leonardo Mirabal y Augusto Lozada, en representación de Luz Miranda Vda. Iglesias, por procedentes y bien fundadas; **CUARTO:** Acoge el desistimiento hecho por el Sr. Valentín Luzón Martínez, por su escrito de fecha 26 de mayo de 1997, con firmas legalizadas por el Notario para el municipio de Santiago Lic. Juan José Regalado Zapata; **QUINTO:** Se declara mantener con toda su fuerza legal, la resolución del Tribunal Superior de Tierras, que aprobó el deslinde de las Parcelas Nos. 7-C-8-I-33 y 7-C-8-I-34 del Distrito Catastral No. 8 del municipio de Santiago, manteniéndose en consecuencia, con toda su validez los Certificados de Títulos Nos. 41 y 42 que amparan dichas parcelas, expedidos a favor de Luz Miranda Vda. Iglesias; **SEXTO:** Se revoca nuestra decisión de fecha 30 de abril de 1997, que ordenó al abogado del Estado paralizar el desalojo de los ocupantes de las parcelas deslindadas Nos. 7-C-8-I-33 y 7-C-8-I-34 del municipio de Santiago, que no tengan derechos de propiedad sobre dichas parcelas”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación de la ley; **Tercer Medio:** Violación del derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen y solución, los recurrentes alegan en síntesis: a) que el Juez de Jurisdicción Original no tomó en cuenta, ni le dio alcance jurídico a los resultados recogidos en las actas estenográficas de las audiencias celebradas al asunto, al alcance jurídico de la posesión y el fomento de buena fe de las mejoras que los recurrentes desde 1983 habían hecho en dicha parcela y cuyas porciones de terreno habían detestado pacífica e interrumpidamente y que posteriormente regularizaron su status de propietarios al comprar las mismas a Bienes Na-

cionales, tratándolo sin embargo como invasores. Que en esa desnaturalización incurrió también el Tribunal Superior de Tierras al confirmar en todas sus partes la decisión de Jurisdicción Original; b) que de acuerdo con las notas estenográficas de la audiencia celebrada en Jurisdicción Original el día 10 de julio de 1997, se puede comprobar que el trabajo de campo del deslinde impugnado fue realizado por el agrimensor José Rafael Cabrera, quien a la sazón carecía de exequátur y no por el agrimensor Angel María Martínez Collado, que el primero confiesa que habían 6 casas construidas, pero que dichos propietarios al no ser citados, él encontró en el terreno las viviendas cerradas, a pesar de lo cual procedió al deslinde, incluyendo dichas mejoras a favor del deslindante, sin ser de ellas, despojando así de sus bienes a los recurrentes, en violación del artículo 216 de la Ley de Registro de Tierras y 170 de la Ley de Mensuras Catastrales; c) que por el acta levantada de la audiencia celebrada por el Tribunal a-quo el 20 de febrero del 2002, se comprueba que el Dr. Juan Bautista Martínez, no compareció a ninguna audiencia a sustentar la apelación que se había interpuesto en representación de los recurrentes, puesto que su hermano Valentín Luzón, había desistido en el año 1977 de la demanda en nulidad del deslinde que originalmente se introdujo, por haber llegado a un acuerdo con la recurrida y en contubernio en ésta, retirándose de asistir a los recurrentes, por lo cual el Tribunal a-quo debió permitirles nombrar otro abogado que los defendiera y no lo hizo, sino que les otorgó plazos para ampliar conclusiones a alguien que no asistió a ninguna audiencia, por lo que los recurrentes no tuvieron oportunidad de defenderse, derecho éste que les fue violado; pero;

Considerando, que al término de la audiencia celebrada por el Tribunal a-quo para conocer del recurso de apelación interpuesto por los actuales recurrentes, a la que no comparecieron ni ellos, ni su abogado Dr. Juan Bautista Luzón Martínez, fueron concedidos los plazos siguientes: “Se otorga al abogado de la parte intimada un plazo de 20 días a partir de la fecha para que se acerque a sus re-

presentados y en dicho escrito señale si se le da aquiescencia o se rechaza la solicitud hecha por la parte interviniente de declaratoria del contrato de venta, vencido este plazo se otorga a la Licda. Núñez, un plazo de 20 días a partir de la notificación de las copias de las conclusiones presentadas por la parte intimada a los fines de que produzca su escrito ampliatorio de conclusiones, solo en el caso de que el primer escrito de su contraparte sea negativo a su intervención; vencido este plazo se otorga un plazo de 20 días al abogado de la parte intimada solo en caso de que su respuesta sea negativa a sus pretensiones para a su vez producir un escrito ampliatorio de sus primeras conclusiones a partir de la fecha de la notificación del escrito de su contraparte si es el caso”;

Considerando, que en la sentencia impugnada también se da constancia de que dentro de los plazos concedidos se recibió en Secretaría el 30 de agosto del 2002, el escrito fechado a 12 de octubre del 2001, suscrito por el Lic. Juan Bautista Luzón Martínez, mediante el cual hace constar que desiste y se desapodera del expediente relacionado con éstas parcelas y manifestando que ya no representa a los señores Francisca Marisol Cruz, Juan Nepomuceno, Hipólito Cuello Faña, Valetín Luzón Martínez y Marcelo Peralta;

Considerando, que también consta en el fallo recurrido: “Que contra esta decisión interpuso recurso de apelación el Dr. Juan Bautista Luzón Martínez, mediante escrito del 9 de diciembre de 1998, depositado en la Secretaría de este Tribunal Superior el 10 de diciembre de 1998, a nombre y representación de los señores Francisca Marisol Cruz, Juan Nepomuceno, Hipólito Cuello Faña, Marcelo Peralta y Luiny Juan Genao Peralta, el cual no contiene ninguna motivación de conclusiones; que en cuanto a los señores Francisca Marisol Cruz, Juan Nepomuceno, Marcelo Peralta, Hipólito Cuello Faña, Luiny Juan Genao Peralta, éstos fueron notificados conjuntamente con el Dr. Juan Bautista Luzón Martínez, a comparecer a este tribunal, tanto por citación del tribunal vía correo certificado así como por acto de alguacil marcado con el No.

00227 de fecha 27 de septiembre del 2001 del ministerial Polibio Antonio Cerda, Alguacil de Estrado de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por lo cual consta que estaban debidamente citados”;

Considerando, que tal como se desprende de las motivaciones de la sentencia copiadas precedentemente, se comprueba que ni los recurrentes, ni tampoco su abogado asistieron a las audiencias celebradas por el Tribunal a-quo a sostener su recurso de apelación contra la decisión de jurisdicción original y a demostrar los agravios que tenían contra la misma y sobre los que fundamentaban dicho recurso; que en tales condiciones resulta evidente que los recurrentes no tenían interés en el éxito de sus pretensiones, que no solo dependía de su asistencia a las audiencias celebradas para conocer de dicha apelación, sino también de las pruebas que estaban en la obligación de aportar al tribunal en apoyo de sus reclamaciones; que en la especie deben ser entendidos como medios nuevos los que ahora presentan en casación, puesto que ante el Tribunal a-quo no asistieron, ni sometieron escritos, ni tampoco documentos para fundamentar sus pretensiones;

Considerando, que lo expuesto precedentemente y del examen de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en ella se ha hecho una correcta aplicación de la ley, y por tanto no se ha incurrido en la misma en los vicios y violaciones de la ley denunciados por los recurrentes; que, por tanto, los tres medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Juan Nepomuceno y Marcelo Peralta, contra la sentencia dictada el 29 de julio del 2003 por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en relación con las Parcelas Nos. 7-C-8-I-33 y 7-C-8-I-34 del Distrito Catastral No. 8

del municipio de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Nelson J. Gómez Arias y de los Licdos. Isidro Rosas Rodríguez y Santiago O. Espinal Mercado, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 16 de febrero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE FEBRERO DEL 2005, No. 24

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de octubre del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Centro Ferretero Gigante, C. por A.
Abogados:	Licdos. Confesor Rosario y Agnes Berenice Contreras Valenzuela.
Recurridos:	Diramo Delime y compartes.
Abogado:	Dr. Rafael C. Brito Benzo.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 16 de febrero del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Centro Ferretero Gigante, C. por A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes dominicana, representada por su administrador Roberto de la Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1343922-8, con domicilio y residencia en la Av. Charles de Gaulle No. 53, Residencial Las Estrellas, Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada el 15 de octubre del 2003 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Confesor Rosario, por sí y por la Licda. Agnes Berenice Contreras Valenzuela, abogada de la recurrente Centro Ferretero Gigante, C. por A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de noviembre del 2003, suscrito por la Licda. Agnes Berenice Contreras Valenzuela, cédula de identidad y electoral No. 016-0002669-3, abogada de la recurrente Centro Ferretero Gigante, C. por A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de octubre del 2004, suscrito por el Dr. Rafael C. Brito Benzo, cédula de identidad y electoral No. 001-0471988-5, abogado de los recurridos Diramo Delime, Wisnel Fulgines y Francius Louis Dort;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de enero del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Diramo Delime, Wisnel Fulgines y Francius Louis Dort contra la recurrente Centro Ferretero Gigante, C. por A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 14 de octubre del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a los demandantes Sres. Diramo Delime, Wisnel Fulgines y Francois Louis Dort, y la demandada Centro Ferretero Gigante, C. por A., por causa de despi-

do injustificado y con responsabilidad para la demandada; **Segundo:** Se condena la parte demandada Centro Ferretero Gigante, C. por A., a pagar a uno de los trabajadores demandantes Sres. Diramo Delime, Wisnel Fulgines y Francius Louis Dort, los valores que resulten de los concepto de: 14 días de preaviso, ascendente a la suma de Tres Mil Trescientos Cuatro Pesos Oro con 00/100 (RD\$3,304.00); 13 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de Tres Mil Sesenta y Ocho Pesos Oro con 00/100 (RD\$3,068.00); 8 días de vacaciones, ascendentes a la suma de Un Mil Ochocientos Ochenta y Ocho Pesos Oro con 00/100 (RD\$1,888.00); la suma de Tres Mil Doscientos Ochenta y Tres Pesos Oro con 00/100 (RD\$3,283.00), por concepto de salario de navidad; la suma de Seis Mil Ciento Treinta y Seis Pesos Oro con 00/100 (RD\$6,136.00), por concepto de participación en los beneficios de la empresa, más la suma de Treinta y Tres Mil Setecientos Cuarenta y Cuatro Pesos Oro con 00/100 (RD\$33,744.00), por concepto de seis meses de salario, de conformidad con el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; en base a un salario de Un Mil Trescientos Pesos Oro con 00/100 semanales y un tiempo laborado de siete (7) meses respectivamente; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Centro Ferretero Gigante, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Rafael C. Brito Benzo y Lic. Ignacio Medrano García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Willian, Bienvenido Carrasco, Alguacil de Estrados de la 4ta. Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por Centro Ferretero Gigante, C. por A., y los señores Diramo Delime, Wisnel Fulgines y Francius Louis Dort, en contra de la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 14 de febrero

del 2002, por haber sido interpuestos conformes a derecho; **Segundo:** Por las razones expuestas, rechaza en parte ambos recursos y en consecuencia modifica las condenaciones de la sentencia impugnada para que las de cada trabajador sean calculadas conforme al tiempo de labores establecido por medio de la presente decisión, a saber Dirame Delime, 3 meses y 22 días; Wisnel Fungines: 7 meses y 11 días y Francius Louis Dort, 4 meses y 19 días; quedando las condenaciones del siguiente modo; Diramo Delime: 7 días de preaviso = a RD\$1,652.00; 6 días de cesantía = a RD\$1,416.00; la suma de RD\$1,405.96, por concepto de salario de navidad; la suma de RD\$2,655.00, por concepto de utilidades de la empresa, más la suma de RD\$7,800.00, por concepto del ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; Wisnel Fulgines: 14 días de preaviso = a RD\$3,304.00; 13 días de cesantía = a RD\$3,608.00; la suma de RD\$1,888.00, por concepto de vacaciones; la suma de RD\$3,280.50, por concepto de salario de navidad; la suma de RD\$6,195.00, por concepto de utilidades de la empresa, más la suma de RD\$7,800.00, por concepto del ordinal tecero del artículo 95 del Código de Trabajo; Francius Louis Dort: 7 días de preaviso = a RD\$1,652.00; 6 días de cesantía = a RD\$1,416.00; la suma de RD\$1,874.62, por concepto de salario de navidad; la suma de RD\$3,540.00, por concepto de utilidades de la empresa, más la suma de RD\$7,800.00, por concepto del ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; **Tercero:** Condena a Centro Ferretero Gigante, C. por A., al pago de la suma de RD\$1,300.00 para cada uno de los trabajadores por concepto de la última semana laborada y no pagada; **Cuarto:** Rechaza por las razones expuestas, el reclamo de los días libres laborados y alegadamente no pagados; **Quinto:** Condena al Centro Ferretero Gigante, C. por A., al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Lic. Rafael C. Brito Penzo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente proponen en apoyo de su recurso los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de ponderación y falta de motivos; **Segundo Medio:** Errónea apreciación de los

hechos. Falsa aplicación del derecho y violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega: que la Corte a-qua no ponderó los planteamientos que le fueron formulados y sólo se abocó a ponderar las declaraciones del supuesto testigo que depuso en la jurisdicción de primer grado y que frente a la evidencia de la contradicción de sus declaraciones, en cuanto a la fecha del despido, mintió al tribunal señalando dos fechas distintas y falseando la fecha de entrada de los demandantes, fácilmente comprobada con la presentación de las solicitudes de empleos de éstos; que de igual manera la Corte a-qua no ponderó la nómina de pago del salario de navidad, donde se verifica que la empresa cumplió con esa obligación; que tampoco tomó en cuenta que la empresa negó el hecho del despido, conjuntamente con el salario de navidad y el pago de salarios, cuyo cumplimiento fue demostrado por escrito, los que no fueron ponderados por el Tribunal a-quo, dando la sensación de que la empresa dio asentimiento al hecho del despido e incurriendo en el error de no indicar en que fecha se laboró la última semana, a cuyo pago se le condenó;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que el depósito de la planilla de personal de la empresa no impide que los trabajadores se beneficien de la citada presunción del artículo 16 del Código de Trabajo, ya que al no contener dicho documento el nombre de éstos últimos, a pesar de la empresa haber admitido implícitamente el contrato de trabajo por tiempo indefinido que unió a las partes, ha de considerarse, que a ese respecto, el empleador no cumplió con el depósito de los documentos a que se refiere dicho texto de ley; que en el expediente figuran depositadas las solicitudes de empleo de cada uno de los trabajadores de fechas 21 de mayo del año 2001, 13 de agosto del año 2001 y 10 de septiembre del año 2001, las cuales al no ser impugnadas hacen plena prueba de la fecha de entrada de los deman-

dantes originales y, por tanto, de un cotejo con su fecha de salida, consignada en su demanda introductiva, se determina que el señor Diramo Delime laboró por espacio de 3 meses y 22 días; Wisnel Fulgences 7 meses y 11 días y Francius Louis Dort, 4 meses y 19 días; que dicha situación, conforme a las características que la rodean, logra romper con la precitada presunción enunciada en el artículo 16 del Código de Trabajo y, por tanto, se declara el tiempo de labores que ha sido determinado mediante el producto de la mencionada comparación; que con relación a la fecha del despido, figura depositada el acta de la audiencia transcrita por ante la jurisdicción de primer grado, en donde constan las declaraciones del señor Antonio Reinoso Montero, quien entre otras cosas expresó con claridad y precisión, que los tres demandantes originales fueron despedidos por el dueño de la empresa al momento de reclamar su salario de navidad; que esta Corte, como ya se ha indicado aprecia como sinceras dichas revelaciones, por lo que les otorga entera fe y crédito, logrando establecer el despido alegado; que los trabajadores reclaman del mismo modo la suma de RD\$1,300.00 para cada uno de ellos por concepto de la última semana laborada y no pagada, exigencia ésta que debe ser acogida en razón de que no existe prueba del pago del salario por dicho concepto, sobre todo si se tiene en cuenta que en consideraciones anteriores, esta jurisdicción desechó la documentación sobre ese aspecto”;

Considerando, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para la apreciación de las pruebas que se les aporten, pudiendo formar su criterio del análisis de las mismas, sin que el resultado pueda ser censurado en casación, salvo cuando incurren en alguna desnaturalización;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se observa que la Corte a-qua ponderó toda las pruebas aportadas, dando por establecidos los hechos en que los trabajadores demandantes sustentaron su demanda, de manera principal el hecho del despido, salario navideño y salarios dejados de pagar, estos dos últimos, a juicio de los jueces no satisfechos por la recurrente, sin

que se advierta que al hacerlo incurrieran en desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Centro Ferretero Gigante, C. por A., contra la sentencia dictada el 15 de octubre del 2003 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Rafael C. Brito Penzo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 16 de febrero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE FEBRERO DEL 2005, No. 25

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 29 de mayo del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	S. S. Interprises, S. A.
Abogados:	Dres. José Ramón Frías López y Miguel Ramón Domínguez N.
Recurrido:	Cristian Antonio Roque Peralta.
Abogados:	Licdos. Julián Serulle R., Hilario de Jesús Paulino y Richard Lozada.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 16 de febrero del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por S. S. Interprises, S. A., sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Franco Bidó No. 56-A, Nivaje, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia de fecha 29 de mayo del 2002, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 7 de

junio del 2002, suscrito por los Dres. José Ramón Frías López y Miguel Ramón Domínguez N., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0244878-4 y 001-0444625-7, respectivamente, abogados de la recurrente S. S. Interprises, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de septiembre del 2003, suscrito por los Licdos. Julián Serulle R., Hilario de Jesús Paulino y Richard Lozada, cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0106258-0, 031-0122265-5 y 037-0065040-5, respectivamente, abogados del recurrido Cristian Antonio Roque Peralta;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de enero del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Cristian Antonio Roque Peralta, contra la recurrente S. S. Interprises, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 19 de octubre de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes por despido injustificado; **Segundo:** Se condena al señor Cristian Antonio Roque, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de la licenciada Dulce María Díaz H.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma: se declara bueno y válido el presente recurso de apelación de fecha 8 de marzo del 2002, interpuesto por el señor Cristian

Antonio Roque Peralta, en contra de la sentencia No. 03-2002, dictada por la Juez Presidente del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haberse incoado conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo: se acoge el presente recurso de apelación por estar fundamentado en derecho y en tal virtud se revoca en todas sus partes la sentencia impugnada y en ese sentido, se declara nula la consignación hecha por la empresa S. S. Interprises, S. A., por no cumplir con el voto de la ley; **Tercero:** Se condena a la empresa S. S. Interprises, S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor de los Licdos. Julián Serulle, Hilario de Js. Paulino, José Manuel Díaz, Richard Lozada, Kira Genao y Mónica Rodríguez, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Constitución incompleta de la Corte de Trabajo de Santiago. Violación de los artículos 473 del Código de Trabajo, modificado por la Ley No. 142-98, de fecha 6 de mayo del año 1998, G. O. 9982 del 15 de mayo del 1998; artículo 34 de la Ley No. 821 del 1927; artículo 636 del Código de Trabajo, artículo 116 y 447 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Errónea interpretación y mala aplicación del artículo 1259 del Código Civil;

Considerando, que el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega, lo siguiente: que el recurso de apelación fue conocido exclusivamente por el Presidente de la Corte a-quá, en violación a las disposiciones del Código de Trabajo que establece que la Corte está integrada por cinco jueces, pudiendo conocer válidamente por un número mínimo de tres jueces; que por tratarse de un recurso de apelación y no de un referimiento tenía que actuar ese número de jueces y no sólo el Presidente del tribunal, todo lo cual le fue advertido a la Presidente de la Corte, aún cuando en el acta de audiencia no se hizo constar;

Considerando, que en virtud del artículo 481 del Código de Trabajo, compete a las Cortes de Trabajo, conocer de las apelacio-

nes de las sentencias pronunciadas en primer grado por los juzgados de trabajo, sin importar que la decisión haya sido adoptada por el presidente del juzgado de trabajo o por el presidente de una sala, en los casos en que el tribunal tenga esa división;

Considerando, que el Presidente de la Corte de Trabajo no constituye por sí solo dicha Corte, por lo que no puede atribuirse funciones que corresponden a esta, sino las que de manera expresa le asigna el Código de Trabajo y el reglamento para su aplicación, entre las que no se encuentran el conocimiento de dichos recursos;

Considerando, que por tratarse de una decisión adoptada por una persona sin calidad para ello y no una irregularidad de la Corte de Trabajo, el asunto puede ser invocado en cualquier estado de causa, aún en casación, por ser de orden público;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la misma fue dictada en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el señor Cristian Antonio Roque Peralta contra la sentencia dictada por la Presidenta del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, el cual correspondía conocer a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago;

Considerando, que sin embargo dicho recurso fue conocido y decidido por la Presidenta de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en vez de dicha corte, razón por la cual la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha 29 de mayo del 2002, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 16 de febrero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE FEBRERO DEL 2005, No. 26

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 25 de mayo del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Juliana Galusten Ustin.
Abogados:	Dr. Radhamés Encarnación Díaz y Rafael Mariano Carrión.
Recurrida:	Manufacturera Borinqueña, Ltd.
Abogado:	Dr. Mario Carbuccion hijo.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 16 de febrero del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juliana Galusten Ustin, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 023-0079967-9, con domicilio y residencia en la calle Tráfico No. 11, del Ingenio Porvenir, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada el 25 de mayo del 2004 por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Radhamés Encarnación Díaz, por sí y por el Dr. Rafael Mariano Carrión, abogados de la recurrente Juliana Galusten Ustin;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Mario Carbucciona hijo, abogado de la recurrida Manufacturera Borinqueña, Ltd.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de julio del 2004, suscrito por los Dres. Radhamés Encarnación Díaz y Rafael Mariano Carrión, cédulas de identidad y electoral Nos. 016-0002726-0 y 023-0024054-2, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de agosto del 2004, suscrito por el Dr. Mario Carbucciona hijo, cédula de identidad y electoral No. 023-0030495-9, abogado de la recurrida;

Visto el auto dictado el 14 de febrero del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de febrero del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión

de la demanda laboral interpuesta por la recurrente Juliana Galusten Ustin contra la recurrida Manufacturera Borinqueña, Ltd., la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 6 de junio del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, las demandas por desahucio en nulidad de ofrecimientos reales de pago y consignación incoada por la señora Juliana Galusten Ustin en contra de la empresa Manufacturera Borinqueña, Ltd. por ser interpuestas en tiempo hábil y conforme al derecho; **Segundo:** Declara regular y válido en cuanto a la forma la demanda en validez de oferta real de pago y consignación interpuesta por la empresa Manufacturera Borinqueña, Ltd., en contra de la señora Juliana Galusten Ustin, por ser interpuesta en tiempo hábil y conforme al derecho; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto al fondo, la demanda en validez de oferta real de pago y consignación por la misma satisfacer el crédito de la trabajadora demandante; **Cuarto:** Ordena a la señora Juliana Galusten Ustin retirar el monto de los depósitos, previa observación de las reglas dispuestas por la Dirección General de Impuestos Internos; **Quinto:** Condena a la señora Juliana Galusten Ustin, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Mario Carbuccion hijo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Comisiona al ministerial Amarilis Hidalgo Lajara, Alguacil de Estrados de la Sala para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones de inadmisibilidad e irrecibibilidad planteadas por la parte recurrida por falta de base legal; **Segundo:** Ratificar, como al efecto ratifica, la sentencia No. 53-2003, de fecha seis (6) del mes de junio del año dos mil tres (2003), dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, con la sola modificación que se dirá más adelante respecto al salario de navidad; **Tercero:** Condenar, como al efecto condena, a la empresa Manufacturera Bo-

rinqueña, Ltd., al pago de Mil Ochocientos Veinte Pesos con Ochenta y Tres Centavos (RD\$1,820.83), por concepto de la proporción correspondiente al salario de navidad del año 2002, a la señora Juliana Galusten Ustin; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento; **Quinto:** Comisiona al ministerial Robertino del Güidice Kinipping, Alguacil Ordinario de esta Corte y/o cualquier alguacil laboral competente a la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Errada aplicación de los hechos y errada aplicación al artículo 86 del Código de Trabajo. Desconocimiento de los hechos y falsa aplicación de los artículos 179 y 180 del Código de Trabajo. Violación a los artículos 1258 párrafo tercero y artículo 1259 párrafo segundo del Código Civil. Desconocimiento y errada aplicación al principio jurisprudencial, contenido en la sentencia del 7 de marzo del año 2001, No. 1, B. J. No. 1084, páginas 559-560 y desconocimiento al Principio VI del Código de Trabajo;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida a su vez invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar a la recurrente Mil Ochocientos Veinte Pesos con 83/100 (RD\$1,820.83), por concepto de proporción correspondiente al salario de navidad del año 2002;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrente estaba vigente la Resolución No. 5-01, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 15 de marzo del 2001, que establecía un salario mínimo de Dos Mil Cuatrocientos Noventa Pesos con 00/100 (RD\$2,490.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Cuarenta y Nueve Mil Ochocientos Pesos Oro (RD\$49,800.00), suma que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juliana Galusten Ustin, contra la sentencia dictada el 25 de mayo del 2004 por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Mario Carbuccion hijo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 16 de febrero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE FEBRERO DEL 2005, No. 27

- Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de mayo del 2004.
- Materia:** Laboral.
- Recurrentes:** Constructora Díaz Pérez, C. por A. (CODIPECA) e Ignacio Radhamés Díaz Pérez.
- Abogados:** Licdos. Víctor Flores Valdez y Mauricio Núñez Marte.
- Recurrido:** Julio Aurelio Cirett Encarnación.
- Abogado:** Lic. Carlos Núñez Díaz.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 16 de febrero del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora Díaz Pérez, C. por A. (CODIPECA) y el señor Ignacio Radhamés Díaz Pérez, la primera una compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle 30 de Marzo No. 77 del sector de San Carlos, de esta ciudad, representada por el Ing. Ignacio Radhamés Díaz Pérez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0901325-0, domiciliado en la calle 30 de Marzo No. 77, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 27 de mayo del 2004, dic-

tada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de junio del 2004, suscrito por los Licdos. Víctor Flores Valdez y Mauricio Núñez Marte, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1094241-4 y 059-0011037-9, respectivamente, abogados de los recurrentes Constructora Díaz Pérez, C. por A. (CODIPECA) e Ignacio Radhamés Díaz Pérez, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de junio del 2004, suscrito por el Lic. Carlos Núñez Díaz, cédula de identidad y electoral No. 001-0245532-6, abogado del recurrido Julio Aurelio Cirett Encarnación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de febrero del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Julio Aurelio Cirett Encarnación contra la recurrente Constructora Díaz Pérez (CODIPECA), la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 28 de agosto del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza en todas sus partes la demanda incoada por el Sr. Julio Aurelio Cirett Encarnación, en contra de la empresa Constructora Díaz Pérez (CODIPECA) y el Ing. Ignacio Radhamés Díaz Pérez, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y de todo tipo de pruebas; **Segundo:** Com-

pensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Tercero:** Comisiona al Ministerial Dionisio Martínez, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Julio Aurelio Cirett Encarnación, en contra de la sentencia dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 28 de agosto del 2003, a favor de Constructora Díaz Pérez (CODIPECA) e Ing. Ignacio Radhamés Díaz Pérez, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación, y en consecuencia, revoca la sentencia impugnada, condenando a la parte recurrida Constructora Díaz Pérez (CODIPECA) e Ing. Ignacio Radhamés Díaz Pérez, a pagarle al señor Julio Aurelio Cirett Encarnación los siguientes valores: a) RD\$9,399.91, por concepto de 14 días de preaviso; b) RD\$8,728.46, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) RD\$8,057.04, por concepto de 12 días de vacaciones; d) RD\$14,666.66, por concepto de salario de navidad; e) RD\$23,499.70, por concepto de participación en los beneficios de la empresa, más 6 meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro., ascendente a la suma de RD\$96,000.00, lo que hace un total de RD\$160,351.78, todo en base a un salario de RD\$16,000.00 pesos mensuales y un tiempo de 11 meses; **Tercero:** Condena a Constructora Díaz Pérez (CODIPECA) e Ing. Ignacio Radhamés Díaz Pérez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Carlos Núñez Díaz y Marcos Urraca Lajara, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Unico:** Violación de los artículos 227 del Código de Trabajo, 1315 y 1386 del Código Civil, incorrecta apreciación del derecho y contradicción de motivos;

Considerando, que por su parte la recurrida a su vez solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso, alegando que el mismo no enuncia ningún medio que sirva de fundamento;

Considerando, que aunque lo hace de manera sucinta, la recurrente desarrolla el medio de casación propuesto de manera tal que permite a esta Corte examinarlo y apreciar si el mismo tiene pertinencia, razón por la que el medio de inadmisión carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del único medio propuesto la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que la corte hizo una incorrecta apreciación tanto de los hechos como del derecho al revocar la sentencia de primer grado, entrando en contradicción tanto en los hechos como en el derecho al condenar dos personas diferentes de manera simultánea y al no observar el concepto de la totalidad del pago, que reflejan sumas diferentes en cada una de las etapas de trabajo y donde se evidencia que el recurrido sólo tuvo relación con la empresa Constructora Díaz Pérez, C. por A. (CODIPECA), no así con el ingeniero Ignacio Radhamés Díaz Pérez; que incurre asimismo en la contradicción de expresar que dicha constructora admite la relación contractual con el recurrente en apelación, pero más adelante desconoce la calidad de la misma para mantener como demandado al ingeniero Díaz Pérez; que otro tanto ocurre con la condenación a la participación en los beneficios, porque si no estaba debidamente constituida la empresa no podía ser condenada a dicho pago;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que en relación con el contrato de trabajo el mismo es admitido por la parte recurrida al indicar “que entre Constructora Díaz Pérez y el señor demandante, la relación laboral que existió estuvo regida en los términos del artículo 31 del Código de Trabajo, en virtud de que como el mismo demandante admite en su escrito de demandas, el sólo era ajustero, es decir, trabajaba por ajuste, sin sueldo fijo y para una obra determinada”, además de los diferentes sobres de pago que están depositados en

el expediente, demostrando que el recurrente le prestó un servicio personal a la recurrida, lo que da vigencia a la presunción del contrato de trabajo, por aplicación del artículo 15 del Código de Trabajo; que el artículo 34 de dicho código expresa: “todo contrato de trabajo se presume celebrado por tiempo indefinido”; que del análisis de los documentos y hechos de la causa que hemos enumerado más arriba y en base a la presunción establecida en el artículo 34, esta Corte ha determinado que el contrato que unía las partes era por tiempo indefinido, toda vez que la parte recurrida no ha presentado ninguna prueba de que la relación de trabajo que existía entre ellos era de duración determinada; que en vista de que no hay constancia en el expediente de que Constructora Díaz Pérez (CODIPECA), es una compañía legalmente constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, y en razón de que el Ing. Radhamés Díaz Pérez, dice ser su Presidente y Representante procede mantener al mismo como un litigio unido con la conjunción y”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los medios de pruebas que se les presenten, de cuyo análisis forman su criterio, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurren en alguna desnaturalización;

Considerando, que cuando una persona, que en ocasión de las funciones que ejerce en una empresa, actúa frente a los trabajadores con la apariencia de ser el empleador es demandada, para librarse de ser condenado como tal, debe demostrar la existencia de otra persona física o jurídica que tenga esa condición, en cuyo último caso debe probar que la misma está constituida legalmente;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo dio por establecidos todos los hechos en que el recurrido fundamentó su demanda, para lo cual hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, sin incurrir en desnaturalización alguna, condenando, al ingeniero Ignacio Radhamés Díaz Pérez, conjuntamente con la Constructora Díaz Pérez, al referir que era Presidente de ésta, pero no demostrar su constitución como persona jurídica;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Constructora Díaz Pérez (CODIPECA), contra la sentencia de fecha 27 de mayo del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Carlos Núñez Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 16 de febrero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE FEBRERO DEL 2005, No. 28

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de julio del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ordan Dominicana.
Abogado:	Lic. Daniel Izquierdo.
Recurrido:	Elisamuel Peralta Castillo.
Abogado:	Dr. Víctor R. Guillermo.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 16 de febrero del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ordan Dominicana, entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la carretera de San Isidro (Zona Franca), representada por su gerente general Giovanni Colón, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0812830-7, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 13 de julio del 2004 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Daniel Izquierdo, abogado de la recurrente Ordan Dominicana;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de julio del 2004, suscrito por el Lic. Daniel Izquierdo, cédula de identidad y electoral No. 001-0105529-1, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de agosto del 2004, suscrito por el Dr. Víctor R. Guillermo, cédula de identidad y electoral No. 001-0109083-5, abogado del recurrido Elisamuel Peralta Castillo;

Visto el auto dictado el 14 de febrero del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de febrero del 2005, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Elisamuel Peralta Castillo contra la recurrente Ordan Dominicana, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 26 de febrero del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Pri-**

mero: Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Elisamuel Peralta Castillo y el demandado Ordan Dominicana, por causa de despido injustificado y específicamente por el demandado haber violado el artículo 91 de la Ley No. 16-92; **Segundo:** Se condena al demandado Ordan Dominicana, pagar al demandante Elisamuel Peralta Castillo, la cantidad de RD\$3,056.20, por concepto de 14 días de preaviso; la cantidad de RD\$2,837.90, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$1,528.10, por concepto de 7 días de vacaciones; la cantidad de RD\$650.00, por concepto de proporción de salario de navidad; la cantidad de RD\$5,020.90, por concepto de 23 días de participación en los beneficios de la empresa, y la cantidad de RD\$31,200.00, por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, todo sobre la base de un salario de RD\$2,600.00 quincenal; **Tercero:** Se condena al demandado Ordan Dominicana, tomar en consideración la variación en el valor de la moneda de conformidad con las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se condena al demandado Ordan Dominicana, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Víctor E. Guillermo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación intentado por Ordan Dominicana, en contra de la sentencia de fecha 26 de febrero del año 2004, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia, confirma la sentencia apelada, con excepción de la condenación al pago de 23 días de participación en los beneficios de la empresa, que se revoca en base a los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a Ordan Dominicana, al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Víctor R. Guillermo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 495 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta e insuficiencia de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

**En cuanto a la
inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación, invocando que la sentencia impugnada no contiene condenaciones que excedan del monto de veinte salarios mínimos;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que la sentencia del Juzgado de Trabajo, modificada por el fallo impugnado, condenó a la recurrente pagar al recurrido los valores siguientes: a) Tres Mil Cincuenta y Seis Pesos con 20/100 (RD\$3,056.20), por concepto de 14 días de preaviso; la cantidad de Dos Mil Ochocientos Treinta y Siete Pesos con 90/100 (RD\$2,837.90), por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; la cantidad de Mil Quinientos Veintiocho Pesos con 10/100 (RD\$1,528.10), por concepto de 7 días de vacaciones; la suma de Seiscientos Cincuenta Pesos Oro (RD\$650.00), por concepto de proporción de salario de navidad y la cantidad de Treinta y Un Mil Doscientos Pesos Oro (RD\$31,200.00), por concepto de seis meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, lo que hace un total de Treinta y Nueve Mil Doscientos Setenta y Dos Pesos con 20/100 (RD\$39,272.20);

Considerando, que en el momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido, estaba vigente la Resolución No. 5-01, dictada por el Comité Nacional de Salarios el 15 de marzo del 2001, que establecía un salario mínimo de Dos Mil Cuatrocientos Noventa Pesos Oro (RD\$2,490.00), para los trabajadores ho-

teleros, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Veintinueve Mil Ochocientos Pesos Oro (RD\$49,800.00), suma esta a la que no excede las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada, razón por la cual el recurso debe ser declarado inadmisibile al tenor del artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibilidat el recurso de casación interpuesto por Ordán Dominicana, contra la sentencia dictada el 13 de julio del 2004 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Víctor R. Guillermo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 16 de febrero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE FEBRERO DEL 2005, No. 29

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de abril del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Auto Aire Artilles, C. por A.
Abogado:	Dr. José Alberto Lora Gaspar.
Recurrido:	Juan Bautista Brand.
Abogados:	Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz de la Rosa.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 16 de febrero del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Auto Aire Artilles, C. por A., entidad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio y asiento social en la Av. San Vicente de Paul No. 2, del sector Alma Rosa, de esta ciudad, representada por su presidente administrador Ramón Artilles Paredes, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-71617-7, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 22 de abril del 2004 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de junio del 2004, suscrito por el Dr. José Alberto Lora Gaspar, cédula de identidad y electoral No. 001-0473908-1, abogado de la recurrente Auto Aire Artilles, C. por A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de junio del 2004, suscrito por los Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz de la Rosa, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1023615-5 y 001-1162062-1, respectivamente, abogados del recurrido Juan Bautista Brand;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de febrero del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Juan Bautista Brand contra la recurrente Auto Aire Artilles, C. por A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de julio del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto de la demandada pronunciado en la audiencia que se llevó a efectos en fecha 11-julio-2002, por no haber comparecido; **Segundo:** Declara regular, en cuanto a la forma, las demandas en reclamación del pago de prestaciones y derechos laborales fundamentada en un despido injustificado y de daños y perjuicios interpuesta por el Sr. Juan Bautista Brand, en contra de Auto Aire Artilles y Sr. Artilles Paredes, por ser conforme al derecho; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo y por improcedentes la demanda en reclamación del pago de prestaciones laborales espe-

cialmente por falta de pruebas, de vacaciones no disfrutadas y de daños y perjuicios por carecer de fundamento; y se acoge en lo concerniente al pago de los derechos adquiridos, por ser justas y reposar sobre pruebas legales; **Cuarto:** Condena al Sr. Ramón Artilles Paredes y Auto Aire Artilles, a pagar a favor del Sr. Juan Bautista Brand, por concepto de derechos laborales los valores siguientes: RD\$208.34, por la proporción del salario de navidad del año 2002 y RD\$6,297.60, por la participación legal en los beneficios de la empresa (en total son: Seis Mil Quinientos Cinco Pesos Dominicanos con Noventa y Cuatro Centavos RD\$6,505.94), calculados en base a un salario quincenal de RD\$1,250.00 y a un tiempo de labor de 3 años; **Quinto:** Ordena al Sr. Ramón Artilles Paredes y Auto Aire Artilles, que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 12-febrero-2002 y 31-julio-2002; **Sexto:** Compensa entre partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma se declaran regulares y válidos los sendos recursos de apelación promovidos el principal, en fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil tres (2003), por la razón social Auto Aire Artilles, C. por A., y el incidental, en fecha veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil dos (2002), por el Sr. Juan Bautista Brand, contra sentencia No. 291-02, relativa al expediente laboral marcado con los Nos. 028-C-052-0131-2002 y 471-2003-C-052-0135-2002, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil dos (2002), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a los textos legales vigentes; **Segundo:** Acoge el medio de inadmisión planteado por el demandante original, en lo relativo a la prescripción del recurso de apelación incidental interpuesto por la empresa, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** Excluye al Sr. Ramón Artilles, del presente proceso por los motivos expuestos en esta

misma sentencia; **Cuarto:** En cuanto al fondo, revoca la sentencia objeto del presente recurso, declara injustificado el despido ejercido por la ex –empleadora contra el ex –trabajador, en consecuencia, condena a Auto Aire Artiles, C. por A., pagar a favor del Sr. Juan Bautista Brand, los siguientes valores: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso; sesenta y ocho (68) días por concepto de auxilio de cesantía; participación en los beneficios correspondientes al año dos mil uno (2001) y proporción salario de navidad correspondiente al año dos mil dos (2002), más seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo, en base a un tiempo de tres (3) años y un salario de Mil Doscientos Cincuenta con 00/100 (RD\$1,250.00) pesos quincenales; **Quinto:** Rechaza el pedimento de valores por concepto de vacaciones no disfrutadas por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Sexto:** Condena a la empresa al pago de la suma de Diez Mil con 00/100 (RD\$10,000.00) pesos, por concepto de daños y perjuicios, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Séptimo:** Se condena a la parte sucumbiente Auto Aire Artiles, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Juan U. Taveras y Juanita Díaz de la Rosa, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Unico:** Falta de motivos y ponderación de hechos que fundamenten la sentencia impugnada y, la inobservancia e incorrecta aplicación de la ley laboral y otras leyes complementarias;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido la suma de: a) Dos Mil Novecientos Treinta y Ocho Pesos con 70/100 (RD\$2,938.70), por concepto de 28 días de preaviso; b) Siete Mil Ciento Treinta y Seis Pesos con 60/100 (RD\$7,136.60), por concepto de 68 días de auxilio de cesantía; c) Doscientos Ocho Pesos con 00/100 (RD\$208.00), por concepto de proporción de salario de navidad correspondiente al año 2002; d) Seis Mil Doscientos Noventa y Seis Pesos con 00/100 (RD\$6,296.00), por concepto de participación en los beneficios de la empresa, correspondiente al año 2001; e) Quince Mil Pesos con 00/100 (RD\$15,000.00), por concepto de 6 meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo; f) Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00) por concepto de daños y perjuicios, lo que hace un total de Cuarenta y Un Mil Quinientos Ochenta y Un Pesos con 30/100 (RD\$41,581.30);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución No. 2-01, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 13 de febrero del 2001, que establecía un salario mínimo de Tres Mil Cuatrocientos Quince Pesos con 00/100 (RD\$3,415.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Sesenta y Ocho Mil Trescientos Pesos con 00/100 (RD\$68,300.00), que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Auto Aire Artilles, C. por A., contra la sentencia dictada el 22 de abril del 2004 por la Primera Sala de la

Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha se copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita de la Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 16 de febrero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE FEBRERO DEL 2005, No. 30

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 25 de mayo del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Central Romana Corporation, Ltd.
Abogados:	Dres. Francisco A. Guerrero Rey, Ramón Antonio Inoa Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo.
Recurrido:	Pedro Antonio Vargas Montilla.
Abogados:	Dres. Ramón A. Mejía, Reymundo Antonio Mejía Zorrilla y Alexander Mercedes Paulino.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 16 de febrero del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Central Romana Corporation, Ltd., compañía agrícola e industrial constituida de conformidad con las leyes del Reino Unido de Gran Bretaña, e Irlanda del Norte e Islas Vírgenes Británicas, con domicilio y asiento social establecidos al Sur de la ciudad de La Romana, República Dominicana, en el edificio que ocupa la administración de dicha empresa, representada por su vicepresidente ejecutivo, Ing. Eduardo Martínez Lima, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 026-0040447-2, contra la sentencia de fe-

cha 25 de mayo del 2004, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco A. Guerrero Rey, en representación de los Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo, abogados de la recurrente Central Romana Corporation, Ltd.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón A. Mejía, por sí y por los Dres. Reymundo Antonio Mejía Zorrilla y Alexander Mercedes Paulino, abogados del recurrido Pedro Antonio Vargas Montilla;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 8 de junio del 2004, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo, cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0035713-3 y 026-0035518-0, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de junio del 2004, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Mejía, Reymundo Antonio Mejía Zorrilla y Alexander Mercedes Paulino, cédulas de identidad y electoral Nos. 026-064544-0, 026-0083965-4 y 026-0051841-5, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto el auto dictado el 14 de febrero del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de febrero del 2005, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Pedro Antonio Vargas Montilla, contra la recurrente Central Romana Corporation, Ltd., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 15 de septiembre del 2003 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la solicitud hecha por los abogados de la parte demandante del pago de los derechos adquiridos, por haberse comprobado que el demandante Pedro Antonio Vargas Montilla, cobró dichos valores; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo de naturaleza permanente o tiempo indefinido que existía entre la empresa Central Romana Corporation, Ltd. y el Sr. Pedro Antonio Vargas Montilla, con responsabilidad para el trabajador; **Tercero:** Se declara justificado el despido operado por la empresa Central Romana Corporation Ltd., en contra del Dr. Pedro Antonio Vargas Montilla, por haber violado los artículos 26, 36, 39, 44 Ord. 4to.; y 88 Ords. 3, 4, 6, 7, 8, 14, 16 y 19 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se condena al Dr. Pedro Antonio Vargas Montilla, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Juana María Rivera García, Ramón A. Inoa Inirio, Juan A. Botello Caraballo y Alberto Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se comisiona al Ministerial Randolpho Hidalgo Altagracia Guzmán, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo de La Romana, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo

reza así: “**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido hecho de conformidad con los términos de la ley; **Segundo:** Que en cuanto al fondo debe revocar, como al efecto revoca la sentencia recurrida, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre el señor Pedro Antonio Vargas Montilla y la empleadora Central Romana Corporation, Ltd., por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Que debe declarar, como al efecto declara, injustificado el despido ejercido por la empleadora Central Romana Corporation, Ltd., en contra del señor Pedro Antonio Vargas Montilla, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Que debe condenar, como al efecto condena a Central Romana Corporation, Ltd., a pagar a favor del señor Pedro Antonio Vargas Montilla, las prestaciones siguientes: 28 días de preaviso, a razón de RD\$524.54, igual a RD\$14,687.12 (Catorce Mil Seiscientos Ochenta y Siete Pesos con 12/100); 120 días de auxilio de cesantía, por aplicación del viejo Código de Trabajo, a razón de RD\$524.54, igual a RD\$62,944.80 (Sesenta y Dos Mil Novecientos Cuarenta y Cuatro con 80/100); 230 días de auxilio de cesantía, en virtud del nuevo Código de Trabajo, a razón de RD\$524.54, igual a RD\$120,644.20 (Ciento Veinte Mil Seiscientos Cuarenta y Cuatro Pesos con 20/100); la suma de RD\$75,000.00 (Setenta y Cinco Mil Pesos con 00/100), por aplicación del ordinal 3ro. artículo 95 del Código de Trabajo vigente, lo que da un total de RD\$273,276.12 (Doscientos Setenta y Tres Mil Doscientos Setenta y Seis Pesos con 12/100); **Quinto:** Que debe ordenar, como al efecto ordena, tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda, desde la fecha de la demanda hasta la sentencia definitiva, en base al índice de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Que debe condenar, como al efecto condena a Central Romana Corporation, Ltd., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a

favor y provecho de los Dres. Ramón Antonio Mejía, Reymundo Antonio Mejía Zorrilla y Alexandra Mercedes Paulino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Que debe comisionar, como al efecto comisiona al ministerial Diquen García Poliné, ordinario de esta Corte y en su defecto cualquier ministerial competente, para la modificación de esta sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega: que la Corte a-qua no tomó en cuenta que el señor Pedro Antonio Vargas Montilla fungía como abogado del señor Librado García en las actividades de préstamos a compañeros de trabajo que este último realizaba, lo que le llevó a solicitar permiso a sus superiores, según él, de realizar diligencias personales, cuando realmente de lo que se trataba era de ir como defensor de dicho señor, en una audiencia en la que éste figuraba como querellante contra un compañero de trabajo a quien le había hecho un préstamo personal, solicitud de permiso que se extendió a los trabajadores Manuel Sepedro, Eusebio A. Severino y Tomás Castro Medina, quienes servirían de testigos en la audiencia ya mencionada, lo que constituye una acción perjudicial en contra de la recurrente, por ser gestiones ligadas a actividades ilícitas; que tampoco la Corte a-qua ponderó el informe que contiene las investigaciones de los hechos que motivaron el despido de dicho señor, en el cual el inspector de trabajo, comprueba la existencia de esos hechos;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Es evidente que este despido ha sido injustificado, toda vez que de los elementos de prueba antes citados se advierte que el señor Pedro Antonio Vargas Montilla, a pesar de que sí gestionó los permisos a los trabajadores Manuel Sepedro Senfeliz, Tomás Castro Medina y Eusebio Arismendy Severino Martén, para que el día 19 de noviembre del 2002, se dirigieran al Juzgado de Paz de La Romana a declarar como testigos en causa penal seguida al señor

Manuel Antonio Mejía, copia de cuyo expediente reposa depositado en esta instancia; esos permisos no fueron obtenidos de manera fraudulenta ni mucho menos de manera indebida, pues los testigos referidos, han afirmado y así se hace constar en el informe rendido por el Inspector de Trabajo, Lic. Ramón Emilio Agramonte Melo; que el señor Pedro Antonio Vargas Montilla se dirigió donde la Secretaria del Departamento de Operaciones Ferroviarias, lugar en el que prestan servicios los trabajadores, a quienes gestionó permisos solicitados, que al afirmarle ésta que no estaban listos, se comunicó por la vía telefónica con el encargado de ese Departamento, Sr. Bonilla, quien se encontraba en una reunión y quien por la vía telefónica autorizó los permisos, afirmando la Secretaria, que llenó los formularios de permisos a los trabajadores. Que no puede entenderse como indebido el procedimiento utilizado por el trabajador recurrente para obtener los permisos referidos, pues los testigos han afirmado que los dichos permisos fueron autorizados por las personas competentes para darlos, ya que Indara Millossis Santana Amancio, al preguntársele: ¿El Sr. Rafael Bonilla tenía calidad para autorizar trabajadores requeridos en permisos por el señor Vargas, respondió: Sí; además de la supuesta falta de gestionar y obtener de manera indebida permisos a tres trabajadores para que se ausentaran y testificaran en una audiencia en el juzgado de paz, la empleadora Central Romana Corporation, Ltd. despidió al señor Pedro Antonio Vargas Montilla por violación a las disposiciones de los ordinales Nos. 3, 4, 12, 13, 14, 16 y 19 del Art. 88 del Código de Trabajo y los Arts. 36, 39 y 44 del mismo código, el contrato individual de trabajo, el Convenio Colectivo vigente y el Reglamento Interior de Trabajo; sin embargo, no ha aportado ningún elemento de prueba que permita apreciar a esta corte que el señor Pedro Antonio Vargas Montilla, incurrió en el desempeño de sus labores en falta de probidad y honradez, en actos de violencia, injuria o malos tratamientos contra el empleador o sus parientes, o contra algunos de sus compañeros de trabajo, que se haya ausentado sin causas justificadas, que haya abandonado su lugar de trabajo sin permiso de su empleador, que

haya desobedecido las órdenes de su empleador en relación al servicio contratado, que haya violado las disposiciones del artículo 45 del Código de Trabajo castigadas con el despido o que haya cometido cualquier otra falta grave en el ejercicio de sus funciones, que haya violentado el convenio colectivo vigente, el contrato individual o el reglamento interior de trabajo; razones todas por las cuales el despido del señor Pedro Antonio Vargas Montilla deberá ser declarado injustificado y revocada la sentencia recurrida, en ese aspecto”;

Considerando, que los jueces del fondo gozan de un soberano poder de apreciación de las pruebas que se les aporten, de cuyo análisis pueden formar su criterio sobre la solución del asunto puesto a su decisión, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurrir en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar la prueba aportada, dio por establecido que el señor Pedro Antonio Vargas Montilla, obtuvo, por los canales correspondientes, permisos a los trabajadores Manuel Sepedro Senfeliz, Tomás Castro Medina y Eusebio Arismendy Severino Marten, para participar como testigos en una causa penal seguida contra el nombrado Manuel Antonio Mejía, sin que la empresa demostrara que para la obtención de tales permisos incurriera en falta de probidad y honradez o falta grave alguna en el ejercicio de sus funciones;

Considerando, que para formar su criterio la Corte a-qua ponderó las declaraciones de los testigos deponentes y el informe del licenciado Ramón Emilio Agramonte Melo, Inspector de la Secretaría de Estado de Trabajo, actuante en el caso, sin que se advierta que a esas pruebas le otorgara un alcance y sentido distintos a los que tienen, con lo que se descarta que las mismas hayan sido desnaturalizadas, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Central Romana Corporation, Ltd., contra la sentencia de fecha 25 de mayo del 2004, dictada por la Corte de Tra-

bajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Ramón Antonio Mejía, Reymundo Antonio Mejía Zorrilla y Alexander Mercedes Paulino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 16 de febrero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE FEBRERO DEL 2005, No. 31

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 30 de diciembre del 2003.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Pérsida Adames Vda. Brown.
Abogados:	Dres. Miguel Angel J. Vega Acevedo y Luis J. Toribio F.
Recurridos:	Américo Alejo Ureña y compartes.
Abogadas:	Licdas. Juana González y Juana Taveras.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 16 de febrero del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pérsida Adames Vda. Brown, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 060-0009546-0, con domicilio y residencia en la sección Payita, municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 30 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Miguel Angel J. Vega Acevedo y Luis J. Toribio F., abogados de la recurrente Persida Adames Faña Vda. Brown;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de abril del 2004, suscrito por los Dres. Miguel Angel J. Vega Acevedo y Luis J. Toribio F., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0879581-6 y 001-0823140-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de junio del 2004, suscrito por las Licdas. Juana González y Juana Taveras, cédulas de identidad y electoral Nos. 037-0003790-0 y 031-0042868-3, respectivamente, abogadas de los recurridos Américo Alejo Ureña y compartes;

Visto el auto dictado el 14 de febrero del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de febrero del 2005, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo

de una litis sobre terreno registrado relacionada con la Parcela No. 58 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 30 de enero del 2001, su Decisión No. 1, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 30 del diciembre del 2003, la sentencia ahora recurrida, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se acoge en cuanto a la forma y se acoge parcialmente en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de febrero del 2001 por los Dres. Miguel Angel Vega Acevedo y Luis J. Toribio Frómeta, actuando a nombre y representación de la Sra. Pérsida Adames Vda. Brown, en relación con la litis sostenida en la Parcela No. 58 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez; **Segundo:** Se acogen parcialmente por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, las conclusiones vertidas en la audiencia celebrada por este Tribunal en fecha 24 de agosto del año 2001, por la Licda. Juana González por sí y por Juana Taveras, en representación de los Sres. América Alejo Ureña y compartes, en relación con la Parcela No. 58 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez; **Tercero:** Se confirma con las modificaciones que resultan de las motivaciones precedentemente expuestas, la Decisión No. 2 (dos) dictada en fecha 30 de enero del año 2001, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a la litis sobre Terrenos Registrados de la Parcela No. 58 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo registrá en la siguiente forma: **PRIMERO:** Acoger, como al efecto acoge, por los motivos precedentes expuestos, parcialmente la instancia introductiva de fecha 19 de marzo de 1996 de la Dra. Esperanza C. Acosta Núñez, en representación de la sentencia Pérsida Adames Vda. Brown, y sus conclusiones de audiencia y escrito ampliatorio de la mismas en relación a la litis sobre Terrenos Registrados de la Parcela No.

58 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez; **SEGUNDO:** Que debe mantener, como al efecto mantiene, con todo su vigor y fuerza jurídica el Certificado de Título No. 92-86 expedido a favor de Américo Alejo Ureña y compartes, correspondientes a la Parcela No. 58 del Distrito Catastral No. 3 (tres) del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez; **TERCERO:** Se rechazan los pedimentos sobre pago de las costas del procedimiento y las condenaciones pecuniarias por los daños y perjuicios ocasionados por improcedentes; **CUARTO:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, anotar al pie del Certificado Original de Título No. 92-86 que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 58 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, el registro sobre una (1) porción que mide 18 As., 86 (tres tareas nacionales) de una mejora consistente en una casa de dos (2) niveles, construida de bloques y techo de concreto, a favor de la Sra. Pérsida Adames Vda. Brown, y los sucesores del Sr. Milton Brown, ordenándose expedir los correspondientes duplicados del dueño de las mejoras”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y del contenido de los documentos de la causa; **Segundo Medio:** Error en los considerandos, desdeñar el documento que contiene la nulidad en las Leyes Nos. 1542; 301 y el Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa (otro aspecto) al no examinar la omisión de los documentos sometidos a consideración, así como el descenso al terreno de los hechos, pedido hecho por Pérsida Adames Vda. Brown;

Considerando, que a su vez, la parte recurrida en su memorial de defensa propone como cuestión principal, un medio de inadmisión contra el recurso de casación de que se trata, alegando que el mismo ha sido interpuesto después de haberse vencido los plazos que establece la ley para ello;

Considerando, que de acuerdo con lo que dispone el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá por un memorial suscrito por abogado, con indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que por otra parte de conformidad con la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras, se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del Tribunal que la dictó;

Considerando, que el plazo de dos meses prescrito por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para interponer el recurso de casación debe ser observado a pena de caducidad; que, por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa y no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas sobre el fondo, la Suprema Corte de Justicia, debe pronunciar aún de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, por tratarse de un asunto de orden público;

Considerando, que el plazo de dos meses establecidos por las leyes de procedimiento deben ser contados de fecha a fecha, no computándose en ellos, de conformidad con la regla general contenida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el día de la notificación, ni el del vencimiento, cuando esos plazos son francos, como ocurre en esta materia, tal como lo prescribe el artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que dichos plazos se aumentarán en razón de la distancia, de un día por cada 30 kilómetros o fracción mayor de 15 kilómetros, según lo disponen los artículos 67 de la Ley sobre Pro-

cedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil, ya citado;

Considerando, que en la especie consta que la decisión impugnada fue fijada en la puerta del tribunal que la dictó el día 30 de enero del 2004; que, por tanto, el plazo para el depósito del memorial de casación, por ser franco vencía el día primero de abril del 2004, el que aumentado en 7 días más en razón de la distancia entre el municipio de Cabrera, domicilio de la recurrente y la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el ocho (8) de abril del 2004, ya que el término se aumenta en un día por cada 30 kilómetros de distancia o fracción mayor de 15 kilómetros; que habiendo sido interpuesto el recurso de casación el día 20 de abril del 2004, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y en consecuencia debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por la señora Pérsida Adames Faña Vda. Brown, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras del Departamento Norte, el 30 de diciembre del 2003, en relación con la Parcela No. 58 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor de las Licdas. Juana González y Juana Taveras, abogadas de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 16 de febrero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE FEBRERO DEL 2005, No. 32

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de marzo del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Donalson Lorenzo Polanco.
Abogada:	Licda. Benita Pérez Castillo.
Recurrida:	Cucu Muebles, C. por A.
Abogados:	Dr. Luis Maldonado Pacheco y Licdos. Alfonso María Rosado Inoa y Lisette Altagracia Matos Castillo.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa / Rechaza

Audiencia pública del 16 de febrero del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Donalson Lorenzo Polanco, dominicano, mayor de edad, con domicilio y residencia en la calle Proyecto No. 12, del municipio de Guerra, Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada el 23 de marzo del 2004 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Benita Pérez Castillo, abogada del recurrente Donalson Lorenzo Polanco;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1° de abril del 2004, suscrito por la Licda. Benita Reyes Castillo, cédula de identidad y electoral No. 001-0252272-9, abogada del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de abril del 2004, suscrito por el Dr. Luis Maldonado Pacheco y los Licdos. Alfonso María Rosado Inoa y Lisette Altgracia Matos Castillo, cédulas de identidad y electoral Nos. 027-0003250-7, 001-0012333-0 y 001-0381917-3, respectivamente, abogados de la recurrida Cucu Muebles, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de enero del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Anibal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Donalson Lorenzo Polanco contra la recurrida Cucu Muebles, C. por A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de febrero del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular en cuanto la forma la demanda en reclamación del pago de prestaciones y derechos laborales fundamentada en un despido injustificado, interpuesta por el Sr. Donalson Lorenzo Polanco, en contra de Cucu Muebles, C. por A. por ser conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, ésta demanda en todas sus partes por improcedente, mal fundamentada, carente de base legal y muy especialmente por falta de

pruebas; **Tercero:** Condena al Sr. Donalson Lorenzo Polanco, al pago de las costas del procedimiento a favor del Dr. Luis Maldonado Pacheco”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil tres (2003) por el Sr. Donaldon Lorenzo Polanco, contra sentencia No. 054-03, relativa al expediente laboral No. C-052-0538-2002, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil tres (2003), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza el medio incidental propuesto por la empresa recurrida, Cucu Muebles, C. por A., deducido de alegada falta de calidad del reclamante, por las razones expuesta; **Tercero:** En el fondo, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del ex –trabajador demandante originario Sr. Donalson Lorenzo Polanco, y sin responsabilidad para su ex –empleadora, en consecuencia, rechaza los términos de la instancia de demanda y del presente recurso de apelación por falta de pruebas respecto al hecho del despido alegado, y por tanto, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Cuarto:** Condena al ex –trabajador sucumbiente Sr. Donalson Lorenzo Polanco, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Luis Maldonado Pacheco, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”, (Sic);

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios: **Primer Medio:** Mala aplicación de la ley laboral. Violación a los artículos 16, 87, 95, 177, 178, 219, 220, 221, 223 y 224, ordinales 6to. y 7mo., artículos 537, 534 y 542; artículo 2 del Reglamento para la Aplicación del Código de Trabajo. Desnaturalización de la prueba; **Segundo Medio:** Falta de motivos y base legal. Violación a los artículos 537, ordinales 6to. y 7mo., 534 y 542 del Código de Trabajo. Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega: que la Corte a-qua al dictar la sentencia incurrió en mala aplicación de la ley, en razón de que determinó que entre las partes existió una relación de trabajo por tiempo indefinido, pero no condenó al empleador al pago de los derechos adquiridos, a pesar de que se le reclamó en la demanda introductiva y en las conclusiones formales y sin que se le demostrara que la empresa realizó ese pago; que asimismo rechazó la prueba del despido al descartar las declaraciones del señor Fernando Jean Silvestre, por ser supuestamente interesada y parcial, pero sin indicar los motivos y razones para esa calificación;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que tanto en primer grado, como por ante esta alzada la empresa demandada originaria, ha negado reiteradamente haber despedido al reclamante por lo que en el alcance de los artículos 2 del Reglamento No. 258-93 para la Aplicación del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil, el reclamante Sr. Donalson Lorenzo Polanco, acarrea con el fardo de la prueba del hecho material del despido que alega; que en aras de probar el hecho del despido el reclamante agotó informativo testimonial a su cargo, en la persona del Sr. Fernando Jean Silvestre, cuyas declaraciones figuran ut-supra transcritas, mismas que ésta Corte asume como interesadas y parciales por lo que las desestima en el aspecto específico de las circunstancias que rodearan el supuesto despido”;

Considerando, que el soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, les permite desestimar las pruebas que no les resulten confiables y que a su juicio no les merezcan crédito, lo que escapa al control de la casación, salvo que incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, al analizar las declaraciones del señor Fernando Jean Silvestre, las descalificó como prueba del despido invocado por el trabajador, al no merecerle crédito en ese sentido, sin que se advierta que para ello incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que el disfrute de los derechos que corresponden a los trabajadores por concepto de salario navideño, participación en los beneficios y compensación por vacaciones de los trabajadores cuyos contratos hayan concluidos, no está sujeto a la causa de esa terminación, por lo que el tribunal que conozca de una acción dirigida a obtener el pago de indemnizaciones laborales por causa de despido injustificado y al mismo tiempo el pago de salario navideño, participación en los beneficios y compensación vacacional, aún cuando declare el despido justificado está en el deber de ponderar esos reclamos para su reconocimiento y en caso contrario dar las razones por las cuales se rechazan;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo dio por establecido la existencia del contrato de trabajo invocado por el demandante, rechazando la demanda en pago de indemnizaciones laborales, al apreciar que éste no aportó la prueba del despido alegado, pero omitiendo referirse a la reclamación formulada por el recurrente para que se le pagaran los derechos arriba indicados, razón por la cual la sentencia impugnada carece de base legal en ese sentido y debe ser casada;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 23 de marzo del 2004 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en lo relativo al salario navideño, compensación por vacaciones no disfrutadas y participación en los beneficios reclamados por el recurrente, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación en los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audien-

cia pública del 16 de febrero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE FEBRERO DEL 2005, No. 33

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de abril del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Juan Bolívar García.
Abogados:	Licdos. Pedro Martínez, Julio Oscar Martínez y Alejandro Castillo.
Recurrido:	Transporte Yano y/o Satoru Yano.
Abogados:	Licdos. Milagros de Jesús de Conde y Ramón Pimentel Rincón.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 16 de febrero del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Bolívar García, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0663986-7, con domicilio y residencia en calle Abiluz No. 1, Andrés Boca Chica, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 22 de abril del 2004 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de junio del 2004, suscrito por los Licdos. Pedro Martínez, Julio

Oscar Martínez y Alejandro Castillo, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0270684-3, 001-0149921-8 y 001-1196805-3, abogados del recurrente Juan Bolívar García, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de junio del 2004, suscrito por los Licdos. Milagros de Jesús de Conde y Ramón Pimentel Rincón, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0106658-7 y 001-0519183-7, respectivamente, abogados de los recurridos Transporte Yano y/o Satoru Yano;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de enero del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Juan Bolívar García contra los recurridos Transporte Yano y/o Satoru Yano, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de mayo del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Pri-**mero: Rechaza con las excepciones que se harán constar más adelante en esta misma sentencia, la demanda incoada por el Sr. Juan Bolívar García, contra la empresa Transporte Yano y/o Satoru Yano, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y carente de todo tipo de pruebas; **Segundo:** Acoge en cuanto al pago de los derechos adquiridos por el demandante la demanda de que se trata y en consecuencia condena a la empresa Transporte Yano y al Sr. Satoru Yano, a pagar a favor del Sr. Juan Bolívar García, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de dos (2) años y un (1) mes, un salario mensual de

RD\$10,000.00 y diario de RD\$419.64; a) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$5,874.95; b) la proporción del salario de navidad del año 2002, ascendente a la suma de RD\$833.33; c) 45 días de salario por la participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma de RD\$18,883.80; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Veinticinco Mil Quinientos Noventa y Dos con 08/00 Pesos Oro Dominicanos (RD\$25,592.08); **Tercero:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Dionisio Martínez, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Acoge el fin de inadmisión planteado por la empresa demandada y recurrida Transporte Yano y/o Saturo Yano, fundado en la falta de calidad del Sr. Juan Bolívar García, por los motivos expuesto en la misma sentencia; **Segundo:** Condena al sucumbiente Sr. Juan Bolívar García, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la Licda. Milagros de Js. de Conde, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio: **Unico:** Desnaturalización de los hechos y pruebas;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto la recurrente alega: que la sentencia impugnada incurre en varias desnaturalizaciones, una de ella es hacer figurar a los abogados de la recurrente, como abogados de los recurridos Transporte Yano y/o Saturo Yano, la otra es citar varias ordenanzas y diferentes fechas de audiencias inexistentes, ya que el caso de que se trata se conoció en una sola audiencia del 25 de febrero del 2004. De igual manera señala que la recurrida depositó un acto notarial, el cual fue producido después del despido del señor Juan Bolívar García y no se trata de un acto que tiene la fuerza probatoria de un

acto notarial solemne, pues se trata de un acto bajo firma privada las que luego fueron legalizadas; que de igual manera desnaturalizó las declaraciones de los señores Juan Bolívar García y Saturo Yano, al expresar que el primero admitió que recibió las prestaciones laborales como chofer en el 2000 en dos pagos y que el segundo expresó que le pagó las prestaciones correspondientes a todos los años reclamados porque así lo exigía el sindicato a todos los dueños de minibuses, pero sin explicar cómo es posible que si fue liquidado en diciembre del 2001 siguiera trabajando hasta el 31 de enero del 2002, a pesar de que el señor Saturo Yano declaró que fue a la secretaría del Sindicato en febrero del 2002 para indicarle que no quería más al señor Juan Bolívar García;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada se reseñan las siguientes situaciones procesales: “Que mediante ordenanza de fecha seis (6) del mes de enero del año dos mil cuatro (2004), dictada por el Magistrado Juez Presidente de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Lic. Juan Manuel Guerrero, fue fijada la audiencia para conocer del presente recurso para el día veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil cuatro (2004) a las nueve (9:00) horas de la mañana; que en fecha cuatro (4) del mes de abril del año dos mil tres (2003) la Corte acoge el pedimento de las partes, aplaza la audiencia en su fase de conciliación y se fija para el día cinco (5) del mes de junio del año 2003; vale citación para las partes presentes, reservándose las costas; que en la audiencia de fecha cinco (5) del mes de junio del año dos mil tres (2003) la Corte levanta acta de no acuerdo por la no comparecencia de la parte recurrida, no obstante citación legal; fija la continuación de la presente audiencia para el día diez (10) de julio del año dos mil tres (2003), se comisiona a la ministerial Clara Morcelo, para la notificación de la presente decisión, vale citación para la parte recurrida presente; que en la audiencia del día diez (10) del mes de julio del año dos mil tres (2003) la Corte otorga a la parte recurrida, plazo de tres (3) días para tomar conocimiento de los nuevos documentos de fecha ocho (8) de julio del

año dos mil tres (2003), vencido dicho plazo, uno igual para escritos de reparo, se fija la continuación de la audiencia para el día tres (3) del mes de septiembre del año dos mil tres (2003), vale citación para las partes presentes, se reservan las costas; que en la audiencia de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil cuatro (2004) los vocales representantes de los intereses de los trabajadores y empleadores promovieron la conciliación entre las partes, y al no llegar a ningún avenimiento, la Corte ordenó el levantamiento de la correspondiente acta de no acuerdo, pasando a los medios de discusión de las pruebas; que en la audiencia de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil cuatro (2004) la Corte otorga plazo concomitante de cuarenta y ocho (48) horas a partir del próximo lunes primero (1ro.) de abril del 2004, reservándose el fallo sobre el fondo y las costas para una próxima fecha”;

Considerando, que la sentencia impugnada precisa que el recurso de apelación fue interpuesto por el señor Juan Bolívar García, el día 25 de noviembre del 2003, por lo que no es posible la celebración de audiencias en la Corte a-qua con anterioridad a esa fecha; que de igual manera se advierte que el Tribunal a-quo sitúa el 5 de junio del 2003, como el día en que se levantó el acta de no comparecencia de la recurrida, pero a la vez indica que fue en la audiencia del 25 de febrero del 2004, en la que se levantó el acta de no conciliación, a continuación de lo cual se procedió a la discusión de las pruebas;

Considerando, que si bien las sentencias son documentos auténticos cuya relación de actuaciones se impone aceptar como ciertas, ello es a condición de que éstas sigan una lógica procesal y no contengan contradicciones entre sí, debiendo tener una relación completa y fiel de los hechos de la causa;

Considerando, que en la especie el vicio en que incurrió el Tribunal a-quo no permite a esta Corte verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada, advirtiéndose además que la sentencia impugnada no contiene una relación completa de los hechos, por lo que procede su casación por falta de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 22 de abril del 2004, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 16 de febrero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE FEBRERO DEL 2005, No. 34

- Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de enero del 2004.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
- Abogados:** Dres. Miguel de la Rosa Genao, Leonel Angustia Marrero y Pedro Arturo Reyes Polanco.
- Recurridos:** Feliciano Adames y compartes.
- Abogados:** Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez y Licda. Benita Reyes Castillo.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 16 de febrero del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), institución de carácter autónomo creada conforme a la Ley No. 70, del 17 de diciembre del año 1970, con domicilio social en la margen oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, de esta ciudad, representada por su entonces director ejecutivo Lic. Rosendo Arsenio Borges, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0798643-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la

sentencia de fecha 13 de enero del 2004, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, por sí y por la Licda. Benita Reyes Castillo, abogados de los recurridos Feliciano Adames, Agustín Suero, Francisco de León, Eulise Severino de León, Apolonio de León y José de los Santos;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de febrero del 2004, suscrito por los Dres. Miguel de la Rosa Genao, Leonel Angustia Marrero y Pedro Arturo Reyes Polanco, abogados de la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de marzo del 2004, suscrito por el Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez y Licda. Benita Reyes Castillo, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0150989-0 y 001-0252272-9, respectivamente, abogados de los recurridos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de febrero del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Feliciano Adames, Agustín Suero, Francisco de León, Eulise Severino de León, Apolonio de León y José de los Santos, contra la recurrente

Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 13 de abril del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válida la presente demanda por haber sido incoada en tiempo hábil y bajo las normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por la causa de desahucio ejercido por el empleador contra el trabajador demandante y con responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Se condena a la empresa demandada Autoridad Portuaria Dominicana a pagarle a los trabajadores demandantes las prestaciones laborales que legalmente le corresponden, de la manera siguiente: a) Feliciano Adames: 28 días de preaviso igual a la suma de Cuatro Mil Cincuenta y Tres Pesos con Cincuenta y Seis Centavos (RD\$4,053.56); 34 días de preaviso igual a la suma de Cuatro Mil Novecientos Veintidós Pesos con Dieciocho Centavos (RD\$4,922.18); 14 días de vacaciones igual a la suma de Dos Mil Veintiséis Pesos con Setenta y Ocho Centavos (RD\$2,026.78); proporción de regalía pascual igual a la suma de Mil Ochocientos Cincuenta Pesos (RD\$1,850.00); proporción en la participación individual de beneficios igual a la suma de Seis Mil Quinientos Catorce Pesos con Setenta y Cinco Centavos (RD\$6,514.65); valores calculados en base a un salario mensual de Tres Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos (RD\$3,450.00) equivalente a un salario diario de Ciento Cuarenta y Cuatro Pesos con Setenta y Siete Centavos (RD\$144.77), lo que hace un total de Diecinueve Mil Trescientos Setenta y Siete Pesos con Diecisiete Centavos (RD\$19,367.17); b) Agustín Suero: 28 días de preaviso igual a la suma de Cuatro Mil Cincuenta y Tres Pesos con Cincuenta y Seis Centavos (RD\$4,053.56); 34 días de preaviso igual a la suma de Cuatro Mil Novecientos Veintidós Pesos con Dieciocho Centavos (RD\$4,922.18); 14 días de vacaciones igual a la suma de Dos Mil Veintiséis Pesos con Setenta y Ocho Centavos (RD\$2,026.78); proporción de regalía pascual igual a la suma de Mil Ochocientos Cincuenta Pesos (RD\$1,850.00); proporción en la participación individual de bene-

ficios igual a la suma de Seis Mil Quinientos Catorce Pesos con Sesenta y Cinco Centavos (RD\$6,514.65); valores calculados en base a un salario mensual de Tres Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos (RD\$3,450.00) equivalente a un salario diario de Ciento Cuarenta y Cuatro Pesos con Setenta y Siete Centavos (RD\$144.77), lo que hace un total de Diecinueve Mil Trescientos Sesenta y Siete Pesos con Diecisiete Centavos (RD\$19,367.17); c) Eulice Severino de León: 28 días de preaviso igual a la suma de Cuatro Mil Cincuenta y Tres Pesos con Cincuenta y Seis Centavos (RD\$4,053.56); 34 días de preaviso igual a la suma de Cuatro Mil Novecientos Veintidós Pesos con Dieciocho Centavos (RD\$4,922.18); 14 días de vacaciones igual a la suma de Dos Mil Veintiséis Pesos con Setenta y Ocho Centavos (RD\$2,026.78); proporción de regalía pascual igual a la suma de Mil Ochocientos Cincuenta Pesos (RD\$1,850.00); proporción en la participación individual de beneficios igual a la suma de Seis Mil Quinientos Catorce Pesos con Sesenta y Cinco Centavos (RD\$6,514.65); valores calculados en base a un salario mensual de Tres Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos (RD\$3,450.00) equivalente a un salario diario de Ciento Cuarenta y Cuatro Pesos con Setenta y Siete Centavos (RD\$144.77), lo que hace un total de Diecinueve Mil Trescientos Sesenta y Siete Pesos con Diecisiete Centavos (RD\$19,367.17); d) Apolonio de León: 28 días de preaviso igual a la suma de Cuatro Mil Cincuenta y Tres Pesos con Cincuenta y Seis Centavos (RD\$4,053.56); 34 días de preaviso igual a la suma de Cuatro Mil Novecientos Veintidós Pesos con Dieciocho Centavos (RD\$4,922.18); 14 días de vacaciones igual a la suma de Dos Mil Veintiséis Pesos con Setenta y Ocho Centavos (RD\$2,026.78); proporción de regalía pascual igual a la suma de Mil Ochocientos Cincuenta Pesos (RD\$1,850.00); proporción en la participación individual de beneficios igual a la suma de Seis Mil Quinientos Catorce Pesos con Sesenta y Cinco Centavos (RD\$6,514.65); valores calculados en base a un salario mensual de Tres Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos (RD\$3,450.00) equivalente a un salario diario de Ciento Cuarenta y Cuatro Pesos con Setenta y Siete Centavos (RD\$144.77), lo que

hace un total de Diecinueve Mil Trescientos Sesenta y Siete Pesos con Diecisiete Centavos (RD\$19,367.17); e) Francisco de León: 28 días de preaviso igual a la suma de Cuatro Mil Cincuenta y Tres Pesos con Cincuenta y Seis Centavos (RD\$4,053.56); 34 días de preaviso, igual a la suma de Cuatro Mil Novecientos Veintidós Pesos con Dieciocho Centavos (RD\$4,922.18); 14 días de vacaciones igual a la suma de Dos Mil Veintiséis Pesos con Setenta y Ocho Centavos (RD\$2,026.78); proporción de regalía pascual igual a la suma de Mil Ochocientos Cincuenta Pesos (RD\$1,850.00); proporción en la participación individual de beneficios igual a la suma de Seis Mil Quinientos Catorce Pesos con Setenta y Cinco Centavos (RD\$6,514.65); valores calculados en base a un salario mensual de Tres Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos (RD\$3,450.00) equivalente a un salario diario de Ciento Cuarenta y Cuatro Pesos con Setenta y Siete Centavos (RD\$144.77), lo que hace un total de Diecinueve Mil Trescientos Sesenta y Siete Pesos con Diecisiete Centavos (RD\$19,367.17); f) José de los Santos Casilla Caro: 28 días de preaviso igual a la suma de Cuatro Mil Cincuenta y Tres Pesos con Cincuenta y Seis Centavos (RD\$4,053.56); 34 días de preaviso igual a la suma de Cuatro Mil Novecientos Veintidós Pesos con Dieciocho Centavos (RD\$4,922.18); 14 días de vacaciones igual a la suma de Dos Mil Veintiséis Pesos con Setenta y Ocho Centavos (RD\$2,026.78); proporción de regalía pascual igual a la suma de Mil Ochocientos Cincuenta Pesos (RD\$1,850.00); proporción en la participación individual de beneficios igual a la suma de Seis Mil Quinientos Catorce Pesos con Setenta y Cinco Centavos (RD\$6,514.65); valores calculados en base a un salario mensual de Tres Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos (RD\$3,450.00) equivalente a un salario diario de Ciento Cuarenta y Cuatro Pesos con Setenta y Siete Centavos (RD\$144.77), lo que hace un total de Diecinueve Mil Trescientos Sesenta y Siete Pesos con Diecisiete Centavos (RD\$19,367.17); g) Severino de León: 28 días de preaviso igual a la suma de Cuatro Mil Cincuenta y Tres Pesos con Cincuenta y Seis Centavos (RD\$4,053.56); 34 días de preaviso igual a la suma de Cuatro Mil

Novcientos Veintidós Pesos con Dieciocho Centavos (RD\$4,922.18); 14 días de vacaciones igual a la suma de Dos Mil Veintiséis Pesos con Setenta y Ocho Centavos (RD\$2,026.78); proporción de regalía pascual igual a la suma de Mil Ochocientos Cincuenta Pesos (RD\$1,850.00); proporción en la participación individual de beneficios igual a la suma de Seis Mil Quinientos Catorce Pesos con Sesenta y Cinco Centavos (RD\$6,514.65); valores calculados en base a un salario mensual de Tres Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos (RD\$3,450.00) equivalente a un salario diario de Ciento Cuarenta y Cuatro Pesos con Setenta y Siete Centavos (RD\$144.77), lo que hace un total de Diecinueve Mil Trescientos Sesenta y Siete Pesos con Diecisiete Centavos (RD\$19,367.17); y Apolonio de León: 28 días de preaviso igual a la suma de Cuatro Mil Cincuenta y Tres Pesos con Cincuenta y Seis Centavos (RD\$4,053.56); 34 días de preaviso igual a la suma de Cuatro Mil Novcientos Veintidós Pesos con Dieciocho Centavos (RD\$4,922.18); 14 días de vacaciones igual a la suma de Dos Mil Veintiséis Pesos con Setenta y Ocho Centavos (RD\$2,026.78); proporción de regalía pascual igual a la suma de Mil Ochocientos Cincuenta Pesos (RD\$1,850.00); proporción en la participación individual de beneficios igual a la suma de Seis Mil Quinientos Catorce Pesos con Sesenta y Cinco Centavos (RD\$6,514.65); valores calculados en base a un salario mensual de Tres Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos (RD\$3,450.00) equivalente a un salario diario de Ciento Cuarenta y Cuatro Pesos con Setenta y Siete Centavos (RD\$144.77), lo que hace un total de Diecinueve Mil Trescientos Sesenta y Siete Pesos con Diecisiete Centavos (RD\$19,367.17); **Cuarto:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda según lo establece el artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Se rechaza la demanda en los demás aspectos por los motivos expuestos; **Sexto:** Se condena a la demandada al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho de la Licda. Benita Reyes Castillo, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada

da, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de junio del año dos mil tres (2003), por la Autoridad Portuaria Dominicana, contra la sentencia No. 192/2003, relativa a los expedientes laborales marcados con los Nos. 02-3393, 02-3394, 02-3395 y 050-02-560, dictada en fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil tres (2003), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por el despido injustificado ejercido por la Autoridad Portuaria Dominicana, contra sus ex – trabajadores Sres. Feliciano Adames, Agustín Suero, Francisco de León, Eulice Severino de León, Apolonio de León y José de los Santos, y por tanto, rechaza los términos del recurso de apelación por falta de pruebas respecto a la justa causa del despido en cuestión, y consecuentemente, confirma parcialmente la sentencia recurrida; **Tercero:** Ordena a la Autoridad Portuaria Dominicana, pagar a favor de cada uno de sus ex - trabajadores, Sr. Feliciano Adames, Agustín Suero, Francisco de León, Eulice Severino de León, Apolonio de León y José de los Santos, los valores siguientes: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; treinta y cuatro (34) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas y proporción del salario de navidad correspondiente al año dos mil dos (2002), más seis (6) meses de salario ordinario por concepto de la aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a un tiempo laborado de un (1) año y diez (10) meses, devengando salarios mensuales de Tres Mil Cuatrocientos Cincuenta con 00/100 (RD\$3,450.00) Pesos cada uno; **Cuarto:** Condena a la parte sucumbiente, Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Luis Rafael Leclerc y la Licda. Benita Castillo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal para fallar a favor de parte de los trabajadores demandantes que componen el expediente sus reclamos indemnizatorios de auxilio de cesantía y preaviso; **Segundo Medio:** Violación de las reglas de aportación y carga de la prueba contempladas por los artículos 1351 y 2, del Reglamento para la aplicación del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los medios de pruebas usados para probar hechos fundamentales de la causa, el despido alegado por los trabajadores y negado por el empleador ante los jueces de los hechos; **Cuarto Medio:** Violación de las disposiciones contenidas en el artículo 180, sobre las partidas acordadas sobre vacaciones a los demandantes;

Considerando, que en el desarrollo de los tres primeros medios de casación, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que para dar por establecido los despidos de los seis trabajadores demandantes, el Tribunal a quo se sustentó en las declaraciones del testigo José Silva Doñé, a pesar de que éste sólo identificó a dos de ellos, que son Feliciano Adames y Agustín Suero, pues cuando habla del apellido de León no precisó a cuales de los trabajadores se refería, porque tres de ellos llevan ese apellido, de suerte que con relación a éstos no se presentó prueba alguna de sus despidos, debiendo rechazar su demanda por esa razón;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en audiencia celebrada en fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil tres (2003), por ante esta alzada, compareció el Sr. José Silva Doñé, testigo a cargo de los demandantes originarios, actuales recurridos y recurrentes incidentales, quien entre otras cosas declaró lo siguiente: “Yo sé que vi. allá el día 12/7/2002, aproximadamente a las 2:00 de la tarde un tumulto de personas y era que estaban despidiendo a varios vigilantes... vi al jefe de personal con el jefe de seguridad y había como 40 vigilantes que les estaban entregando sus cheques correspondientes a la

quincena... y lo estaban despidiendo y le decían que se fueran que estaban despedidos...” despedidos estaban Adames Suero... De León...”. Preg. ¿Cómo usted pudo identificar a todos esos trabajadores? Resp.: El Coronel conjuntamente con el jefe de personal los estaban despidiendo y les entregaban una lista y su cheque de la quincena... escuché cuando los llamaron a todos ellos por su nombre y... dijeron: “están despedidos”; Preg.: ¿Usted conoce al Encargado de Personal de la recurrente? Resp.: Sí, señor, para ese entonces era Apolinar Nova; Preg.: ¿Usted estaba presente cuando él fue despedido? Resp.: Sí, estaba presente; Preg.: ¿Dónde ocurrió el despido? Resp.: Por la parte de atrás del edificio del área de pago”; que las declaraciones aportadas por el Sr. José Silva Doñé, le merecen credibilidad a esta Corte, por ser precisas y coherentes en el sentido de su afirmación que se encontraba presente al momento de producirse los despidos alegados, la hora en que se generaron y la persona que los ejerció, por lo que se asimila a la prueba del hecho material de los despidos alegados; que como los demandantes originarios, actuales recurridos y recurrentes incidentales, Sres. Feliciano Adames Agustín Suero, Francisco de León, Eulice Severino de León, Apolonio de León y José de los Santos, probaron que fueron despedidos, cumplieron con las disposiciones contenidas en el artículo 2 del Reglamento 253/93 para aplicación del Código de Trabajo, y 1315 del Código Civil, sin que Autoridad Portuaria Dominicana probara, por su parte, la justa causa de los despidos en cuestión, razón por la cual procede acoger la instancia introductiva de demanda, y rechazar el presente recurso de apelación, por improcedente y carente de base legal”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los medios de prueba que se les presenten, con capacidad para formar su criterio de la ponderación de los mismos, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua, tras ponderar la prueba aportada, dio por establecidos los hechos de la demanda,

basando su despido en las declaraciones del testigo José Silva Doñé, quien, contrario a lo expresado por la recurrente, declaró: “escuché cuando los llamaron a todos ellos por su nombre y les dijeron que están despedidos”, lo que descarta que a dichas declaraciones se le diera un alcance distinto al que tienen, pues como se observa, el deponente testificó sobre el despido de todos los demandantes y no de los de algunos de ellos;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio de casación propuesto la recurrente alega: que el tribunal de primer grado le condenó al pago de 11 días de vacaciones para cada trabajador, lo que excedió la cantidad que les correspondía, en vista de que los contratos terminaron en el mes de julio del 2002, por lo que sólo le correspondía una proporción de 8 días, mucho menos podía tocarles 14 días como lo dispuso la Corte a-qua, por lo que la sentencia debe ser casada;

Considerando, que de acuerdo al artículo 177 del Código de Trabajo a todo trabajador le corresponde 14 días laborales de vacaciones, con disfrute de catorce días de salario ordinario, después de un trabajo continuo no menor de un año ni mayor de cinco;

Considerando, que la determinación de la proporción de la compensación económica a que tiene derecho el trabajador cuyo contrato de trabajo haya terminado, no depende del número del mes en relación al año calendario, sino al tiempo que haya transcurrido desde la última vacación disfrutada por el trabajador y el momento de la conclusión de la relación laboral;

Considerando, que como el Tribunal a-quo dio por establecido que los trabajadores laboraron por más de un año continuo, para la empresa lograr que la compensación económica se les entregara en la proporción que ella señala, era necesario que demostrara que

estos habían disfrutado de sus vacaciones en un período de meses no mayor de siete, en ausencia de lo cual, el Tribunal a-quo estaba en la obligación de concederle la totalidad del período vacacional, tal como lo hizo, de acuerdo a la presunción que sobre ese hecho establece el artículo 16 del Código de Trabajo, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la sentencia de fecha 13 de enero del 2004, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez y la Licda. Benita Reyes Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 16 de febrero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE FEBRERO DEL 2005, No. 35

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, del 25 de marzo del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Francisco de León y Antonio de León o Gregorio Antonio de León Tavárez.
Abogados:	Licdos. José A. Brache Mejía y Práxedes Jacobo Marchena Acevedo.
Recurrido:	Pedro María Álvarez Arias.
Abogado:	Dr. Carlos Alberto de Jesús García Hernández.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 16 de febrero del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco de León, cédula de identidad y electoral No. 054-0059944-4 y Antonio de León o Gregorio Antonio de León Tavárez, cédula de identidad y electoral No. 054-0072793-8, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la calle Morillo No. 35, de la ciudad de Moca, provincia Espaillat, contra la sentencia de fecha 25 de marzo del 2004, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 13 mayo del 2004, suscrito por los Licdos. José A. Brache Mejía y Práxedes Jacobo Marchena Acevedo, abogados de los recurrentes Francisco de León y Antonio de León o Gregorio Antonio de León Tavárez, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de junio del 2004, suscrito por el Dr. Carlos Alberto de Jesús García Hernández, abogado del recurrido Pedro María Alvarez Arias;

Visto el auto dictado el 14 de febrero del 2005, por el Magistrate Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de febrero del 2005, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Pedro María Alvarez Arias, contra los recurrentes Francisco de León y Antonio de León o Gregorio Antonio de León Tavárez, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, dictó el 3 de junio del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar, como al efecto se declara como insuficiente el desahucio ejercido por el señor Francisco de León y/o Antonio de León en contra

del trabajador demandante Pedro María Álvarez Arias; **Segundo:** Declarar, como al efecto se declara resuelto el contrato de trabajo que unía al trabajador demandante Pedro María Álvarez Arias, con el señor Francisco de León y/o Antonio de León, por el desahucio ejercido por esta última parte; **Tercero:** Condenar, como al efecto se condena, a la parte demandada Francisco de León y Antonio de León, al pago de una indemnización por la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) a favor del trabajador demandante Pedro María Álvarez Arias, como justa compensación por los daños y perjuicios sufridos en ocasión de la no inscripción en el Seguro Social obligatorio; **Quinto:** Rechazar, como al efecto se rechaza, la solicitud del pago de las indemnizaciones que consagra el párrafo 3ro. del artículo 95, hecha por la parte demandante, por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Sexto:** Condenar, como al efecto se condena, a la parte demandada Francisco de León y Antonio de León, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del abogado de la parte demandante, Dr. Carlos Alberto García Hernández, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por los señores Francisco de León y/o Antonio de León, del cual es la parte contraria, el señor Pedro María Álvarez Arias, por haberlo realizado conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley; **Segundo:** Se rechaza el medio de inadmisión presentado por la parte apelante señores Francisco de León y Antonio de León, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores Francisco de León y Antonio de León, en tal sentido, se confirma la sentencia laboral marcada con el No. 13, de fecha tres (3) de junio del año dos mil tres (2003), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, por consiguiente, se condena a dichos señores al pago de los siguientes valores a favor del señor Pe-

dro María Álvarez Arias, tomando como base un salario de RD\$3,415.00 pesos mensuales: 1.- La suma de Cuatro Mil Doce Pesos con 40/100 (RD\$4,012.40) por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; 2.- la suma de Treinta y Tres Mil Ochocientos Dieciocho Pesos con 80/100 (RD\$33,818.80), por concepto de 236 días de auxilio de cesantía, Art. 80 Código de Trabajo; 3.- La suma de Sesenta y Dos Mil Trescientos Treinta y Cinco Pesos con 50/100 (RD\$62,335.50), por concepto de 435 días de auxilio de cesantía (antiguo Código de Trabajo); 4.- la suma de Dos Mil Quinientos Setenta y Nueve Pesos con 40/100 (RD\$2,579.40), por concepto de 18 días de vacaciones; 5.- la suma de Dos Mil Seiscientos Setenta y Cuatro Pesos con 98/100 (RD\$2,674.98), por concepto de proporción de salario de navidad año 2002; 6.- la suma de Ocho Mil Quinientos Noventa y Ocho Pesos (RD\$8,598.00), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; 7.- la suma de Catorce Mil Novecientos Ochentitrés Pesos con 68/100 (RD\$14,983.68), por concepto de complementivo de salarios; para un total de Ciento Veintinueve Mil Dos Pesos con 76/100 (RD\$129,002.76); **Cuarto:** Se ordena descontar al monto de las prestaciones laborales, derechos adquiridos y otros accesorios reconocidos al señor Pedro María Álvarez Arias en esta sentencia, la suma de RD\$4,137.00 pesos, por haberla recibido el trabajador; totalizando dichos derechos luego de descontados, la suma de Ciento Veinticuatro Mil Ochocientos Sesenta y Cinco Pesos con 76/100 (RD\$124,865.76); **Quinto:** Se condena a los señores Francisco de León y Antonio de León, al pago de una indemnización por la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor del señor Pedro María Álvarez Arias, como justa compensación por los daños y perjuicios materiales sufridos como consecuencia de la no inscripción en el Seguro Social obligatorio al trabajador; **Sexto:** Se ordena que para el pago de los valores a que condena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda, conforme al índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Se condena a los señores Francisco de León y

Antonio de León, al pago de las costas del procedimiento a favor del Dr. Carlos Alberto de Jesús García Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Fallo extra petita y ultra petita, violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Mala aplicación e interpretación de los artículos 63 y 64 sobre cesión de empresas y supuesta solidaridad de ambos recurrentes; **Tercer Medio:** Mala aplicación del artículo 702 en lo que se refiere a la condena al señor Antonio de León; **Cuarto Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, los recurrentes alegan: que a pesar de que ni en su demanda introductoria, ni en su escrito de defensa ante la Corte a-qua, el demandante solicitó que se tomara en cuenta la variación de la moneda, dicha Corte impuso esa condenación en contra de los recurrentes, que esto constituye un fallo extra y ultra petita y agrava la situación de los apelantes, lo que no puede suceder a través de un recurso de apelación ejercido exclusivamente por ella;

Considerando, que de acuerdo al artículo 537 del Código de Trabajo, “en la fijación de condenaciones, el juez tendrá en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediar entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia”;

Considerando, que tal como se observa, el juez, al tomar en cuenta la variación de la moneda, no impone condenaciones adicionales a la parte que deba realizar un pago, sino que adopta una medida que la ley pone a su cargo por encima de los pedimentos que le formulen las partes, tendiente a crear un equilibrio entre el valor de la moneda en el momento en que se inicia la demanda y aquel en que el asunto es resuelto, como una forma de atenuar los efectos que pudiese producir entre los litigantes la devaluación que pudiese tener la misma;

Considerando, que en vista de esa finalidad y teniendo en cuenta que dicha medida es una obligación que los jueces tienen que observar, sin que fuere necesario el pedimento de una de las partes, no puede decirse que cuando el tribunal de segundo grado la adopta de oficio por primera vez, impone condenaciones adicionales al recurrente e incurre en el vicio de fallo extra petita; que por demás es criterio reiterado de esta Corte, de que aún en silencio de la sentencia, la indexación de la moneda debe cumplirse en el momento de la ejecución de los créditos que dicha sentencia reconozca, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación segundo, tercero, y cuarto, los que se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes alegan lo siguiente: que la Corte de La Vega impone condenaciones a dos personas, por aplicación de la solidaridad establecida en el artículo 64 del Código de Trabajo, lo que no aplica en el caso, porque el negocio del señor Antonio de León, donde anteriormente laboraba el recurrido era una factoría, y por tanto distinto al negocio del señor Francisco de León, la venta de materiales ferreteros, por lo que no hubo una cesión de empresa, ya que esta se configura si el cesionario se mantiene realizando las mismas actividades que el establecimiento cedido, siendo irrelevante que se trate de una cesión de empresa en su totalidad o de una sucursal; que además la acción contra el señor Antonio de León estaba prescrita, en vista de que habían pasado más de diez meses desde el momento en que el trabajador dejó de prestarle sus servicios personales a la fecha de la terminación del contrato de trabajo; que la sentencia carece de base legal;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que al haber alegado el trabajador, que la relación de trabajo se rompió en fecha 12 de octubre del 2002, y haber reconocido el señor Francisco Antonio de León, que lo liquidó y no haber demostrado el empleador por los medios de prueba puestos a su alcance que la fecha de ruptura fue diferente a la señalada por el trabajador, procedemos a establecer que la rup-

tura ocurrió en fecha 12 de octubre del 2002, tal y como alega el trabajador; que al haber comprobado esta Corte en parte anterior de la presente decisión, que la terminación de la relación de trabajo ocurrió en fecha 12 de octubre del 2002, y que la demanda fue interpuesta por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, en fecha seis (6) de noviembre del año dos mil dos (2002), es obvio, que la misma fue interpuesta en tiempo hábil, ya que fue realizada dentro del plazo que establecen los artículos 701 y siguientes del Código de Trabajo, en tal sentido, procedemos a rechazar el medio de inadmisión planteado por improcedente, mal fundado y carente de base legal; que constan por ante esta instancia en el acta de audiencia No. 00040 de fecha 25/2/2004, las declaraciones del testigo presentado por la empresa, señor Franklin Darío Rojas Pérez, el cual no le mereció credibilidad a esta Corte por incoherente e impreciso en la relación de los hechos, así como también se encuentran las declaraciones del testigo presentado así como también se encuentran las declaraciones del testigo presentado por la parte apelada señor Manuel Emilio Polanco Mosquea, cuyas declaraciones constan en el acta antes mencionada, el cual expresó lo siguiente: “P.: ¿Es cierto que el Sr. Pedro María trabajaba tanto para Fco. de León y Ant. de León? R.: Comenzó cargando comida para animales, luego lo ví comprando maíz, compraba maderas viejas y zinc, después se enfermó el Sr. Ant. de León y pasó a mano de Fco. de León; P.: ¿Para Ud. él trabajaba para Ant. de León, qué tiempo duró en la ferretería y almacén? R.: El trabajaba tanto a la ferretería como al almacén; P.: ¿Ellos usaban los mismos empleados? R.: Sí, continuó normal en la ferretería después que se cerró la factoría”. Testigo este último el cual le mereció credibilidad a esta Corte, y le ha permitido comprobar que el trabajador laboraba tanto para Antonio de León como para Francisco Antonio de León; que al haber demostrado el trabajador según consta con anterioridad en parte de esta decisión, que el trabajador laboró ininterrumpidamente, inicialmente para Antonio de León y posteriormente para Francisco Antonio de León Almonte, y al entender esta Corte, que tanto el nuevo empleador como el

sustituido son solidariamente responsables de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, lo cual se desprende del análisis de la lectura de los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo, procedemos a condenar indistintamente a ambos empleadores en lo relativo a las consecuencias jurídicas derivadas del contrato de trabajo”;

Considerando, que el artículo 64 del Código de Trabajo dispone que: “el nuevo empleador es solidariamente responsable con el empleador sustituido de las obligaciones derivadas de los contratos de trabajo o de la ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta la prescripción de la correspondiente acción”;

Considerando, que para la aplicación de esa solidaridad no es necesario que se genere una cesión de empresas, ni que el nuevo empleador se dedique a las mismas actividades comerciales que el anterior, siendo suficiente para ello, que un trabajador sea transferido de una empresa a otra, sin importar que fueren de naturaleza y características distintas;

Considerando, que por otra parte, de acuerdo con el artículo 96 del Código de Trabajo el traspaso, cambio o transferimiento del trabajador a otra empresa, no extingue los derechos de éste, cuando se realice con fines fraudulentos, presumiendo la existencia del fraude, cuando entre los empleadores hay lazos de afinidad o vinculación en el desenvolvimiento de sus actividades;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua dio por establecido que el demandante primero laboró con el señor Antonio de León, de cuyo negocio fue transferido a prestar servicios bajo la dependencia del señor Francisco de León, hijo del primero, lo que hizo responsable a ambos del cumplimiento de los derechos derivados del contrato de trabajo del recurrido, tanto cuando laboraba con el señor Antonio de León, como cuando concluyó el contrato de trabajo por la voluntad unilateral de Francisco de León;

Considerando, que en vista de que la transferencia del contrato de trabajo del recurrido no implicó la terminación de dicho contrato, no es posible computar a partir de ese momento el plazo de la prescripción para el ejercicio de las acciones tendientes a procu-

rar el pago de sus indemnizaciones laborales, sino que dicho plazo se inició a partir del momento en que el empleador sustituto decidió poner término al mismo, el día 12 de octubre del 2001, tal como fue establecido por el Tribunal a-quo, lo que descarta el medio de inadmisión planteado por el recurrente en grado de apelación;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco de León y Antonio de León o Gregorio Antonio de León Tavárez, contra la sentencia dictada el 25 de marzo del 2004, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Carlos Alberto de Jesús García Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 16 de febrero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE FEBRERO DEL 2005, No. 36

- Resolución impugnada:** No. 013/03, dictada por la Junta Central Electoral, del 23 de diciembre del 2003.
- Recurrente:** Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y Lic. Hatuey Decamps Jiménez.
- Abogado:** Dr. José Antonio Columna.
- Recurridos:** Rafael Hipólito Mejía Domínguez y Milton Ray Guevara.
- Abogados:** Dres. Milton Ray Guevara, Juan Isidro Marte y Geanilda A. Vásquez, y Licdos. Ambiorix Díaz Estrella, Teófilo Rosario Martínez y Jesús Colón.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza/Inadmisible

Audiencia pública del 23 de febrero del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), organización política regularmente constituida y reconocida por la Junta Central Electoral, con su asiento en la casa No. 203 de la calle Dr. Delgado del sector de Gazcue, de esta ciudad, debidamente representado por su presidente, y también recurrente Lic. Hatuey Decamps Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0103045-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la

Resolución No. 013/03 dictada por la Junta Central Electoral el 23 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Antonio Columna, abogado de los recurrentes, Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y Lic. Hatuey Decamps Jiménez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Milton Ray Guevara, actuando por sí mismo, y en representación del Ing. Rafael Hipólito Mejía Domínguez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de febrero del 2004, suscrito por el Dr. José Antonio Columna, cédula de identidad y electoral No. 001-0095356-1, abogado de los recurrentes, Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y Lic. Hatuey Decamps Jiménez, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de febrero del 2004, suscrito por el Dr. Milton Ray Guevara, Licdos. Ambiorix Díaz Estrella, Teófilo Rosario Martínez, Jesús Colón y Dres. Juan Isidro Marte y Geanilda A. Vásquez, cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0109157-1, 031-0094148-7, 001-0496780-7, 001-0361977-1, 001-0112371-9, 001-0046304-4, abogados del Ing. Rafael Hipólito Mejía Domínguez y del co-recurrido, Dr. Milton Ray Guevara;

Visto el escrito ampliatorio de conclusiones depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de febrero del 2005, suscrito por el Dr. José Antonio Columna, a nombre de los recurrentes;

Vista la Resolución No. 1219-2004, dictada por la Suprema Corte de Justicia, la cual declara el defecto de los co-recurridos Junta Central Electoral, Dr. Milton Ray Guevara, Tony Raful, Héctor Grullón Moronta, Tirso Mejía Ricart Guzmán, Ing. Jaco-

bo Fernández, Dra. Milagros Ortiz Bosch, Dr. Rafael Suberví Bonilla, Dr. Emmanuel Esquea Guerrero, Dr. Antoliano Peralta Romero y Dr. Elpidio Ramírez;

Vista la Resolución No. 1514-2004, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de noviembre del 2004, la cual dice así: **Primero:** Modifica la resolución de fecha 20 de septiembre del 2004, dictada por esta Corte, en lo que se refiere exclusivamente al co-recurrido Dr. Milton Ray Guevara, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente decisión y por tanto lo excluye de la misma; **Segundo:** Ordena comunicar por secretaría la presente resolución a las partes interesadas;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de febrero del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que el examen del expediente pone de manifiesto lo siguiente: a) que en fecha 23 de diciembre del 2003, la Junta Central Electoral, por órgano de su Cámara Contenciosa Electoral, dictó la Resolución No. 013/03, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano (PPRD), se reconoce que su matrícula es de Seiscientos Un (601) miembros titulares, los cuales se desglosan de la siguiente manera: Quinientos Treinta y Un (531) personas comunes en ambos litados, por ser este número el resultante de la comparación de esas nóminas, consustanciales a los coitejos y verificaciones hechos por esta Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral, con los documentos y pruebas aportadas en la litis por ambas partes; adicionándose la cantidad de Setenta (70) Senadores y Diputados, que no están en ambos litados, que adquieren la calidad de miembros del Comité Ejecutivo Nacional,

en virtud de lo establecido en los Estatutos Generales del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), en su artículo 27, letra j; cuya nómina se compone por las siguientes personas: Abinader Was José Rafael, Abreu Blonde Robinson Generoso, Abreu Duarte Nurys Altagracia, Abreu Gómez Silvestre, Abreu Polanco Ana Adalgiza del Carmen, Acevedo Ana María Marcelino, Acosta Rolando, Acosta Ivelise del Carmen, Acosta Facundo de Jesús, Acosta Nicolás, Acosta Portorreal Fernando Enrique, Adames Félix Julio, Adames Tejada Leonardo Antonio (Nano), Agramonte Alcequiez Ramón, Albuquerque Ramírez Félix, Albuquerque González Mariano Augusto, Alcántara Valdez Venancio, Alegrías Soto Pedro José, Alemán R. Bernardo, Alexis Eduardo, Almonte Alejandro Alberto, Alvarado de Estévez Bienvenida Alt. Dna. An., Alvarez Larancuent Domingo Alberto, Alvarez Santana Néstor Julio, Ángeles De León Inés Bibiana, Ángeles Suárez José Rafael, Ares Guzmán Julia Elizabeth, Ares Maldonado José Desiderio, Arias Mota Julio César, Aristy Caraballo Máximo Arismendy, Aristy Pereyra Héctor Emigdio, Asencio Burgos Deligne Alberto, Ayala Portorreal Valentín Andrés, Aybar Mejía Jimmy, Báez González Víctor Manuel (Manolín), Báez Leonardo Alejandro Alberto, Báez Pérez Rafael Antonio (Cucullo), Balderas Sánchez Jacobo, Basora Ramón, Bastarda Torres de Pérez Perfecta (Iris), Batista Manuel Confesor, Batista Fantasía Bolívar, Batista Jiménez Ramón Anyolino, Batista Ramírez Domingo Alberto, Bautista Andrés Rafael, Bautista Francisco, Bautista García Serafín Wilfredo, Bautista García Porfirio Andrés, Bautista López Juan, Bautista Ramos José Eligio, Bautista Soldevilla Dionisio Antonio, Bello Rosa Virgilio, Beltré Patria, Benítez Rafael, Benoit Francisco, Blanco Castillo Henry Fernando, Boneti Toribio Camilo José Alejandro, Bonilla Virgilio (fallecido), Bournigal Mena, Mario Rafael, Brand Lora Antonio, Brazoban González Anastasio, Brens Víctor, Brito Bienvenido, Braown Calderón Edmundo, Bueno Patiño Ramón Antonio Bueno Peralta María Ignacia, Buret Tavares Juan De Cruz, Burgos Espinal Sabas Antonio, Cabral Vda. Peña Gómez, Alba Ma. Antonia (Doña Peggy), Cabrera Leonel, Cabrera

Wilson Rafael, Cabrera César, Cabrera Víctor, Cabrera Espinal Claudio Guillermo, Cabrera Febrillet Felipe Neris, Cabrera Izquierdo Ramón, Cáceres Troncoso Manuel Altagracia (Meme), Calderón Martínez Rafael Porfirio, Camacho Vicente, Camacho Almonte Perfecto, Camarena Germán, Campillo Celado Salvador Octavio, Campusano Tavarez Alexandro, Candelario Hernández Ligia Altagracia, Cano González Francisco José, Caraballo Evarista, Carvajal Martínez Rafael Antonio, Casado Batista Manuel Confesor, Casalinovo Reynaldo del Carmen, Castellanos Ernesto, Castillo Felicia, Castillo Cordero Rafael Eduardo G., Castillo Espinosa Rafael Librado (Patica), Castillo Lugo Tomás Darío, Castillo Mesa Radhamés, Castillo Peña Juan Francisco, Castillo Pena Ramón María, Castillo Velásquez Milciades, Castro Damían, Castro de Castillo Luz del Carmen, Castro De Peña Gabino, Castro Matos Rafael (Fellito) Castro Salas Nicomedes Napoleón, Cedeño Ávila Cesar Julio, Cedeño Ávila Rubén Darío, Cedeño División José Antonio, Cedeño Arache Eugenio, Cepeda Felipe Alberto, Cepeda Rigoberto, Cepeda Marqués Terencio de Jesús (Tero), Céspedes Víctor, Cevallos Martes Ramón María, Chahín Mercedes Soraya María, Charles Cheri Ase, Chavez Castellano Luis José, Coco Cristóbal, Collado Rafael, Colón Arache Marcos Jesús, Colón Cruz Antonio Bernabel, Colón Veras Ramón Porfirio, Contreras Mejía Bienvenido Fenelón, Cordero Juan Antonio, Corona Ana Joaquina, Correa Rogers Rafael Fernando (Rafuche), Cosme Salvador, Cruz Jaime César, Cruz Durán de Mercado Altagracia Mercedes, Cruz Pichardo Danilo, Cruz Pichardo Néstor Julio, Cruz Sánchez Feliberto, Cuello Eduardo, Cueto Russo David Ernesto, Dóleo Ramírez Orígenes, Davance Juan Prospero, De Jesús Darío, De la Cruz María Estela, De la Cruz Abad de La Rosa Nencia Amancia, De la Cruz de Ferreras Flavia Altagracia, De la Cruz Mauricio José Joaquín, De la Cruz Santana Fermín, De la Rosa Apolinar, De la Rosa Nelson, De la Rosa Ruiz Mirlan Antonia, De León Cruz Antonio (Chiche), De León Cruz Martínez Lazaro María, De los Santos Eridania, De los Santos Pineda Pedro Alberto, De los Santos Reyes Aníbal, De Rosario Emilia Estela,

Decamps Cáceres Víctor Manuel, Decamps Jiménez Hatuey, Del Rosario Valdez José Daniel (Danilo), Del Villar Antonio, Del Villar Juan, Del Villar Aristy Fabián Antonio, Delgado Lara Francisco, Delgado Sánchez Luis Rafael, Díaz Rafael, Díaz José María (Tila), Díaz Belliard Aníbal, Díaz De la Cruz Carmen Yolanda, Díaz de Ramírez Dolores, Díaz Estrella Ambiorix, Díaz Filpo Rafael Ramón, Díaz Filpo Cesar, Díaz Matías Herminio (La Penda), Díaz Medina Félix Miguel, Dipp Billini Cotubanama, Disla Juan José, Domínguez Abreu Marcelino, Domínguez Cruz Franklyn Antonio, Domínguez Rodríguez Héctor Paulino (Papín), Dotel Dotel Julio César, Drullard Espinal Altagracia Julia, Durán Garden Tomás Emilio, Durán Jaquez Martín, Encarnación Juan José, Encarnación Cristian, Encarnación Julio, Encarnación Montilla Ramona Cataliza, Escotto Veloz David, Espinal Fernández Juan Rafael Antonio, Espinal Reyes Justiano de Jesús (Nano), Espinal Tactuk Alexis Anthony, Espino Fermín Ramiro, Espinosa José, Esquea Bodden Roberto Emilio, Esquea Guerrero Emmanuel Tristan, Estévez Juan A., Estévez Luna Pedro Julio, Estévez Peralta Domingo Antonio, Estella Orlando, Evangelista Monegro Pedro Augusto, Febrero Enresto, Félix Aponte Ana María, Félix Carbuccia Héctor Sucre, Félix Gómez Agustín Antonio, Feris Iglesia Jesús Manuel Jorge, Fermín Nuesi Graciela, Fernández Matos Jacobo Eugenio (Jacobito), Ferreira Azcona Norman Augusto, Flores Estrella Rafael Antonio de Jesús, Flores Familia Félix Manuel, Franco Badia Pedro Antonio, Franco Pichardo Franklin José, Frías Jorge, Galvez Capellan Marcelino, García Alejandrina, García Mayra Blasina, García Candelario Carlos Gabriel, García De León Aníbal Amparo, García Duverge Aníbal, García Fermín Franklyn, García Francisco Miguel Angel, García León Altagracia Inés, García Ramírez José Dolores, García Tineo Salomón, Gaspar Pérez Victoria, Gil Batlle Juan (Jhonny), Gil Carreras de Rodríguez Severina, Gilraldi Rua Juan Santos (Jean), Ginebra Camilo Federico Arturo, Gómez Celeste, Gómez de Sánchez Luz del Carmen, Gómez Lizardo Ramón Arcadio (Pedro), Gómez Peralta Facundo de Jesús, Gómez Sarete Felipa, González Acosta

Juan Antonio (Mc Covey), González Freddy Rafael, González Ruddy, González Burel Julio Antonio, González Canahuate Luis Almanzor, González Cruz Rafael Enrique, González Durán Yrma Bélgica, González Guevara Julio César, González Sánchez José Altagracia, González Vásquez Virgilio Manuel, Goris Fernández Ramos Arturo, Gripillo Placeres Alonso, Guaba José Antonio (Tony), Guerrero Leivin Esenobel, Guerrero Castro Héctor Juan Bosco, Guerrero Prats Ramírez Francisco Manuel (Fran), Hasoury Días Manuel Elías (Manolito), Hazoury Tomes Zeky, Herasme Peña Nidia Altagracia, Herasme Peña Ramón Emilio (Millin), Hernández Jesús María, Hernández Alberto Tomás Gregorio, Herrera Díaz David, Holguín Demetrio, Imbert Gary, Jana Tactuk William Salín, Jáquez Gladis María, Jáquez Cruz, Eligio, Jáquez Peguero Hilario, Jáquez Rodríguez Angela Altagracia, Jeréz Vásquez Juan Roque, Jiménez Próspero, Jiménez Ramón Emilio, Jiménez Juan, Jiménez Benoit Juan Anselmo, Jiménez Cadet de Acosta Iberia Altagracia, Jiménez Castro Rafael de Jesús, Jiménez Castro Rafael de Jesús, Jiménez Clemente Darío Magdaleno, Jiménez de los Santos Sita, Jiménez Hernández de Mont. Sonia, Jiménez Ortiz Teodoro, Jiménez Reyes Francisco, Jorge Blanco, Salvador, Jorge Mera Orlando, Lalane Demorizi Senencio, Lalane Martínez Carlos Bartolomé, Lanfranco Otañez José Antonio, Lara María, Lara Andujar Luis D., Larancuent Núñez César Federico, Lasose Figueroa Víctor Luis de Jesús, Lazala Fabián Bienvenido Antonio, Lazala Otañez Candido, Lazada Vda. Terrero Mercedes, Ledesma Alcántara Aquiles Leonel, Leguisamón Elsa, Liriano José Antonio, Liz Fausto Enrique, Liz Oliva, López José Antonio, López Orlando, López Jiménez Rosario Altagracia, López Solí Fausto, Lora Salvador, Lorenzo Ramírez Amadeo, Loweski Paulino, José, Lozano Bueno Manuel de Jesús, Lugo Alemán Juan Agustín, Lulo Gitte Ruben, Luna Henríquez Nelson, Luna Santos Pedro Antonio, Luna Silverio de Husler Sención, Mainardi Reyna Vda. Cuello Luz Carolina, Maldonado Primitivo, Maldonado Castro Juan, Mangual Navarro Fernando, Mañón Juan, Manzanillo Liriano Víctor Manuel, Marcano De

los Santos José del Carmen, Mariñez Rosario Julio Luis Antonio, Marmolejos Noe, Marmolejos Frisca Félix Manuel, Marquez Luis Antonio, Marte Nelson, Marte Durán Josefina Altagracia, Marte Familia Casimiro Antonio, Martínez Julio César, Martínez Milagros del Carmen, Marr´nez Ernestina, Martínez José, Martínez De la Cruz Jesús María (Churchil), Martínez Martínez José, Martínez Persia Luciano A. Bernardino, Martínez Villamán Altagracia, Mastrolilli Enzo, Mateo Manuel Antonio, Matías César Augusto (Yayo), Matías Pérez César Augusto, Matos Andrés (Licho), Matos Segura Euclides, Mayer Emilio, Medina Ramón, Medina Guerrero de Rodríguez Octavia Angélica, Medina Pérez Príamo Hungría, Medina Reynoso Eladia, Medrano Bolívar, Mejía Domínguez Hipólito Rafael, Mejía Guzmán de Marrero Magda Eleonora, Mejía Leonardo Isabel, Mejía Ricart Guzmán Tirso Félix, Méndez Ramón Rafael, Méndez Alejo Rafael María, Méndez de Soto Esthela Milagros, Méndez Méndez Víctor Tomás, Mendieta Pérez Osvaldo Guarionex, Mendoza Marino, Mendoza Rodríguez Fausto Marino, Mesa Radhamés, Mesa Velásquez Huraldo, Meyreles de Lomos José Raúl, Miguel Castillo Faruk Idelfonso, Minaya Eladio, Mireles Lizardo Elpidio Rafael, Montero Rafael (Panchito), Montes de Oca Fabio Ramón, Montes de Oca, Mario, Montilla Martínez Rafael Quintino, Mora Dotel Sócrates, Morales César, Morales de Díaz Sención Bahirma, Morales Vilorio Juan Antonio, Moreta Vicente, Moreta Pérez Ramona, Muñoz Acosta Sucre Antonio, Najri Cesan José Antonio, Neumann Hernández Ilana, NG De la Rosa Siquio Augusto, Nivar de Fernández Norrah, Núñez Agramonte Hugo Rafael, Ogando Valenzuela Claudio Idelfonso, Oea Linares Ramón Aníbal, Ortega Alvarez Elpidio José Francisco, Ortiz Ramón Antonio, Ortiz Bienvenido, Ortiz Bosch Milagros María, Ovalle David, Ovalle José, Oviedo Campos Miguel del Carmen, Pacheco Osoria Alfredo, Pantaleón José Francisco, Pared Gómez Angel Amado, Paredes Aponte Cristian, Paredes Mejía Ramón, Paulino cárdenas de Solís Sara Emilia Altagracia, Paulino Pérez Salomón Antonio, Peguero Félix María, Peguero Mejía Camilo Esmiro, Pellerano Morillo Fernando Manuel,

Peña Julián, Peña Angela, Peña Darío, Peña Tarcila, Peña Castillo Viriato Arsenio, Peña Guaba Luz del Alba, Peña Peña Wilfredo, Peña Tavares Francisco Antonio, Penzo José, Penzo Javier María Milagros, Peña Luis Ramón, Peña García Celestino, Peñalo Torres Rubén Darío, Peralta Aníbal, Peralta Nidia Milena, Peralta Peralta Ramón Antonio, Perdomo Encarnación Tiburcio, Pérez Dignocrates, Pérez Maria Elena, Pérez Freddy, Pérez Alvarado Jorge Luiz, Pérez Carvajal Ramón Enrique, Pérez Cid Alfonso, Pérez Cruz Paulino Antonio, Pérez Guzmán Adolfo, Pérez Mójica Juan de Jesús, Pérez Ramírez Nelsy María, Pérez Rodríguez Fidelina Altagracia, Petiton Domingo, Pichardo Danilo, Pichardo Jesús Félix José, Pichirilo Agesta Julio César, Pierret Marisela (Marisol), Pimentel José, Pimentel Héctor, Pimentel Fabián Amauris Antonio, Pimentel Gómez Ramón Antonio, Pimentel Mejía Manuel Julio, Pimentel Valenzuela José Eduardo, Piña Rafael Bolívar, Piña Vidal Martín, Polanco Germán, Polanco Soto Otilio, Porcella Diana, Porcella León Leonardo Antonio (Nano), Portes García Georgina Mercedes, Prats Ramírez de Pérez Ivelisse de la Bernardit., Puello José Omar, Puello José Omar, Puello Manuel Eusebio, Quiñónez de Solano Dolores Altagracia, Raful Tejada Tony, Ramírez Ramón Morelio, Ramírez Teseo, Ramírez Batista Eusebio Teofilo, Ramírez Feliz Benjamín Antonio, Ramírez Morales Reyes Azquilino, Ramírez Ogando Pablo Miguel, Ramírez Pérez Manuel Emilio, Ramírez Ramírez Elpidio, Ramírez Ramírez Eulalio, Ramos José Eligio, Ramos García Guillermo Radhames, Ray Guevara Milton, Regalado Ramos Modesto Heriberto, Reyes Rosario, Reyes Tomás, Reyes Galón Glvis, Reyes Aguirre Prestor Alejandro, Reyes Brito Juan Benito, Reyes Pimentel Agapito, Reyes Ramírez Enriquillo, Reyes Rodríguez Emilio Rafael (Milo), Reynoso Digna, Reynoso García Ana Antonia, Reynoso Rodríguez Angela, Reynoso Rosa Modesto Antonio, Ridchardson Grecia, Rincón Khoury Reynaldo de Jesús, Ripoll Santana Zacarías, Roa Tomás Lorenzo, Rodríguez Julio Nolasco, Rodríguez Adames Dagoberto, Rodríguez Batista Ivan Leonidas, Rodríguez de García Ana Julia, Rodríguez Gómez Radhames Alcides, Rodrí-

guez Grullón Félix Manuel, Rodríguez Guzmán José Ulise, Rodríguez Soldevilla José Altagracia, Rodríguez Solís Manuel Enrique, Rodríguez Valerio Octavio Radhamés, Rojas Zoila, Rojas Ramón Antonio, Rojas Herrera Ciriaco Aníbal, Roas Nina Domingo Porfirio, Romano Mota Teodoro, Rondón Inocencia Altagracia, Rosario Antonio, Rosario Martínez Teofilo, Rosario Montero Federico, Rosario Ramírez Aníbal, Rossi Tejada Angel Remedios, Ruiz Rosado Fabio Gustavo, Ruiz Villar José Antonio, Russo Fernández Pedro, Rutinel Domínguez César Santiago (Tony), Salazar Simó Hernani Ernesto de Jesús, Salce López María del Carmen, Saldivar Mota Osvaldo Antonio, Salvador William de Jesús, Salvador Jiménez Melania, Sánchez Carmen, Sánchez María, Sánchez Juan Ramón (Guacho), Sánchez Baret Vicente, Sánchez Baret Sofia Leonor, Sánchez Carrasco Manuel Alberto, Sánchez Mateo Fabio, Sánchez Morales Altagracia, Sánchez Rosario Bernardo, Sánchez Santos Aníbal, Sánchez Serrano Modesto Antonio Sánchez Tejada María Cristina, Sánchez Torres César Domingo, Sánchez Ureña Joaquín Altagracia, Sánchez Vda. Bonilla Fanny, Santaella Santos Roberto Aníbal, Santamaría Medina Viviana Susana del Carmen, Santana Melito, Santana Radhamés, Santana Tomas, Santana Agosto Isidro María, Santana cuevas Francisca, Santana de Báez Betzaida María (Manola), Santana Güillamo Rafael Bdo., Santana Ramírez Ramón Arcanbel, Santana Sánchez Manuel, Santiago Juan de la Cruz, Santos Héctor, Santos Badia Rafael, Santos Rodríguez José Alejandro, Sarante Mercedes Rafael Amable, Sacfullery Martínez Nimio, Segura Ferreras Mártires, Sijas García Enrique Miguel Ant., Serraf Henry, Serulle Tavar Elías Raya, Solimán Francisco, Sosa Carmen Fátima, Sosa Engrand Ana Camelia, Sosa Morfa Virgilio, Sosa Pérez Rafael, Soto Norberto, Soto Víctor Milciades, Soufront Heredia Carlos, , Suardí Santana Nazario, Suárez Osvaldo, Suberví Bonilla Rafael Antonio, Suero Ruiz Vicenta (Yolandita), Taule Mañon Máxime Emile, Tavarez Rosa, Taveras Milagros, Taveras de los Santos Melida, Taveras Rosario Rafael Francisco (Fafa), Tejada Peña Luis, Terrero Volquez Israel, Thevenin de Espinal Luz del Alba, Tomen Lembecke Francisco

José, Tineo Francisco Guillermo, Tineo Núñez Pedro Antonio, Tío Fernández Víctor Elmer, Tirado Calcaño Raymundo Daniel, Tolentino Dipp Hugo, Torres Antonio, Torres Virgilio, Torres Mario, Torres Beltre Isidro, Urbaez Brazón Rafael Antonio, Valdez María, Valdez Núñez Antolín, Valdez Veras Luis, Vallejo de los Santos Luis María, Vargas José Eugenio (Jengo), Vargas Fantino, Vargas Gradia, Vargas Castellanos Pascual, Vargas genao Nicodemes Carracciolo, Vargas Maldonado Octavio Antonio (Miguel), Vásquez Castro Miguel, Vásquez Almánzar Geanilda Antonia, Vásquez Martínez Jesús (Chu), Vásquez Martínez Luis Guillermo, Vda. Fernández Adelissa, Vda. González Carmen, Vda. Terrero Mercedes, Vega Imbert José Augusto, Velásquez de Pérez Amalia, Ventura Soriano Juan de Dios, Veras Cabrera Marcos Antonio, Victorio Espinal Juan Rafael, Vidal Martín, Vidal Braites Fermín, Villa Burgos Zoila Dolores, Villamán Vargas José Manuel de Jesús, Villar Antonio, Villar Sánchez Juan Ramón (Guacho), Zapata José Juan (Ricki); **Segundo:** En cuanto a la validez de las dos convocatorias al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), ara reunirse de manera extraordinaria, el día quince (15) de noviembre del año 2003, una en el Hotel El Embajador del Distrito Nacional, y la segunda en la calle Augusto Sánchez Número 52, sector de Naco, Distrito Nacional, convocadas la primera por una tercera parte de los miembros del Comité Ejecutivo Nacional, y la segunda por el Lic. Hatuey De Camps y el Lic. Félix Albuquerque, en sus calidades de Presidente y Secretario de Actas del Comité Ejecutivo Nacional (CEN), que a su vez representan a la parte en litis; los señores Ing. Ramón Albuquerque, Dr. José Rafael Abinader y Lic. Flores Estrella, declarar ambas convocatorias válidas por haber sido hechas de conformidad a los Estatutos Generales del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y por no constituir las indicadas formas de convocar ningún medio de nulidad; **Tercero:** En cuanto a la demanda en validez y nulidad de las reuniones realizadas el día quince (15) de noviembre del año 2003, la primera en el Hotel El Embajador, Distrito Nacional y la segunda en la calle Augusto

Sánchez No. 52 del Distrito Nacional, suscrita por los señores Lic. Tony Rafal, Dr. Tirso Mejía Ricart Guzmán, Ing. Hipólito Mejía, Dra. Milagros Ortiz Bosch, Dr. Rafael Suberví Bonilla, Dr. Emmanuel Esquea Guerrero, Dr. Milton Reay Guevara, Dr. Elpidio Ramírez, Dr. Héctor Grullón Moronta y Dr. Antoliano Peralta Romero, se decide: a) en cuanto a la forma se declara regula y válida por ser intentada de conformidad a nombras legales y estatutarias; b) en cuanto al fondo se acoge en toda sus partes y en consecuencia se declara válida la reunión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano, reunido en el Hotel El Embajador, convocada por los señores Dra. Milagros Ortiz Bosch, Dr. Rafael Suberví Bonilla, Dr. Emmanuel Esquea Guerrero e Ing. Hipólito Mejía, por cumplir con las disposiciones estatutarias y las leyes vigentes en materia electoral por tener el quórum válido para sesionar según se establece por esta resolución y por tanto sus decisiones son oponibles a todos los interesados y miembros del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), con todos sus efectos jurídicos; c) en cuanto a la segunda reunión extraordinaria celebrada en la casa No. 52 de la calle José Augusto Sánchez, local de la Internacional Socialista, se declara nula por no reunir la misma el quórum necesario establecido mediante esta resolución, de conformidad a los Estatutos Generales del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), para sesionar válidamente y por tanto sus decisiones no surten efectos jurídicos frente a los miembros del PRD o de cualquier interesado; **Cuarto:** Ordenar que la Cámara Administrativa de la Junta Central Electoral en virtud de lo que establece el artículo 6, letra i, de la Ley Electoral No. 275/97 de fecha 21 de diciembre de 1997, modificada por la Ley 02/2003, fiscalice el proceso convencional organizado por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), a fin de que el mismo se desarrolle de acuerdo a los estatutos y al reglamento elaborado para dicho evento; **Quinto:** Ordenar a la Secretaría General de la Junta Central Electoral visar la lista de los miembros titulares del CEN del PRD, resultante de esta decisión y de conformidad al Art. 47, párrafo final, de la Ley 275/97, y en tal

sentido comunicarle al Presidente y al Secretario General de dicho partido la nómina oficial de su Comité Ejecutivo Nacional, el cual sólo podrá ser modificada de conformidad a las disposiciones de sus estatutos y las disposiciones legales sobre el particular; **Sexto:** Ordenar la reapertura del registro de inscripciones para que puedan inscribirse como pre-candidatos cualquier miembro del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), que aspire a la nominación presidencial para las elecciones del 16 de mayo del 2004, y que cumpla con las normas estatutarias y reglamentos vigentes en dicho partido; **Séptimo:** Declarar como al efecto declara, inadmisibles la intervención del Lic. Osva Antonio Saldívar Mota mediante Acto No. 3805-03, del 17 de diciembre del 2003, notificada por el ministerial Vicente Martín Rubiera Reyes, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Octavo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada conforme a la ley y notificada a la Cámara Administrativa de la Junta Central Electoral, a las partes envueltas en la presente litis, y a los partidos políticos reconocidos”; b) que contra esa resolución interpusieron recurso de casación el Partido Revolucionario Dominicano y el Lic. Hatuey Decamps Jiménez, según memorial introductivo depositado en la Secretaría General de ésta Corte el día 6 de febrero del 2004;

Considerando, que contra la resolución impugnada los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Quebrantamiento del artículo 1315 del Código Civil y 6, literal “C”, numeral I de la Ley Electoral No. 275/97. Violación al derecho de defensa, la contradicción, el debido proceso y la libertad de asociación y reunión. Artículo 8, numeral 2, literal “J” y numeral 7 de la Constitución de la República. Exceso de poder y pronunciamiento ultrapetita; **Segundo Medio:** Censura a los motivos de hecho; Defecto de motivos y desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que a su vez los co-recurridos comparecientes Ing. Rafael Hipólito Mejía Domínguez y Dr. Milton Ray Guevara, en su memorial de defensa proponen que sea declarado inadmisibles el recurso de casación de que se trata, por infundado, carente

de base legal y contrario a las disposiciones de los artículos 63 y 92 de la Constitución de la República, así como del artículo 74 de la Ley Electoral No. 275/97 y sus modificaciones;

Considerando, que igualmente el Procurador General de la República en su dictamen ha concluido en el sentido de que se declare inadmisibile el recurso de casación a que se contrae este fallo de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, agregando en audiencia, que dejaba a la soberana apreciación de esta Corte la solución del caso;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Art. 1.- La Suprema Corte de Justicia, decide como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”;

Considerando, que la Constitución de la República establece que la Nación Dominicana está organizada en un Estado de Derecho, cuyo gobierno se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial, los que tienen únicamente las atribuciones determinadas por la propia constitución y por las leyes;

Considerando, que las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia están contenidas en el artículo 67 de la Constitución de la República, sin perjuicio de las que puedan atribuirles las leyes como son las dispuestas en la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en relación con nuestro sistema electoral, el artículo 92 de la Constitución dispone lo siguiente: “Las elecciones serán dirigidas por una Junta Electoral y por Juntas dependientes de ésta, las cuales tienen facultad para juzgar y reglamentar de acuerdo con la Ley”; lo que significa y así se ha interpretado ese texto constitucional desde que fue promulgado, que las decisiones de la Junta Central Electoral en la materia que le corresponde, no pueden ser anuladas, ni modificadas, ni sustituidas por la acción de

ninguna otra institución del Estado, sino por la de la propia Junta, en los casos que lo permite la ley;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 67 de la Constitución de la República, corresponde a la Suprema Corte de Justicia “conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley”;

Considerando, que la Ley Electoral y las que la complementan, fieles en su texto a las normas superiores de la constitución que ya se ha citado, en ninguna de sus disposiciones autoriza el recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia, contra las decisiones de la Junta Central Electoral ni ningún otro recurso por ante ningún otro tribunal del orden judicial;

Considerando, que en tal sentido el párrafo II del artículo 6 de la Ley Electoral No. 275-97 del 21 de diciembre de 1997, modificado por el artículo 1 de la Ley No. 02-03 del 7 de enero del 2003, dispone que: “Las decisiones de la Junta Central Electoral dictada en última o en única instancia son irrevocables y no pueden ser recurridas ante ningún tribunal, salvo en los casos en que la ley autorice los recursos de revisión, o cuando juzgado en única instancia, aparezcan documentos nuevos que, de haber sido discutidos, podrían eventualmente variar la suerte final del asunto de que se trate. Este recurso, por excepción, solo podrá ejercerse una vez”;

Considerando, que, en consecuencia para que las decisiones de la Junta Central Electoral dictadas en última o en única instancia puedan ser susceptibles del recurso de casación, es preciso que la misma ley que organiza y reglamenta el funcionamiento de dicho organismo o una ley especial así lo establezca expresamente, lo que no ocurre en la materia de que se trata, puesto que tal como lo dispone el texto legal que acaba de copiarse son irrevocables y no pueden ser recurridas ante ningún tribunal;

Considerando, que cuando la ley suprime todo recurso contra una decisión, lo hace por razones de interés general y no pueden las partes, aún cuando estén de acuerdo, interponer recurso alguno contra la misma; que, por consiguiente, el tribunal apoderado

debe pronunciar aún de oficio la inadmisibilidad del recurso que se interponga en tales casos;

Considerando, que en la audiencia celebrada por ésta Corte el co-recurrente Lic. Hatuey Decamps Jiménez, solicitó el sobreseimiento o aplazamiento del recurso de casación hasta tanto sea conocido y fallado el recurso de inconstitucionalidad parcial introducido por acción directa ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante instancia del 8 de diciembre del 2004; pero,

Considerando, que ninguna disposición legal obliga a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, a sobreseer el conocimiento y solución de un recurso de casación, resultando por consiguiente improcedente el pedimento formulado en tal sentido, ya que las únicas conclusiones que deben formularse ante esta corte son aquellas que se derivan del recurso de casación y que están contenidas en el memorial introductivo;

Considerando, que las conclusiones de sobreseimiento así presentadas atribuyen al recurso de inconstitucionalidad en que se fundamentan un carácter suspensivo que no tiene dicho recurso, por lo que las mismas no pueden ser admitidas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el sobreseimiento del recurso de casación a que se contrae la presente sentencia, solicitado por el recurrente Licdo. Hatuey Decamps Jiménez, por improcedente en el caso; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Partido Revolucionario Dominicano y el Lic. Hatuey Decamps Jiménez, contra la Resolución No. 013/03, de fecha 23 de diciembre del 2003, dictada por la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 23 de febrero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE FEBRERO DEL 2005, No. 37

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de enero del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).
Abogado:	Lic. Luis Vílchez González.
Recurrido:	Rafael Solano.
Abogados:	Dr. Silvestre E. Ventura Collado y Licda. Carmen Mirelys Uceta.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 23 de febrero del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), entidad comercial organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Euclides Morillo No. 65, de esta ciudad, representada por su director general señor Ing. Julio Suero Marranzini, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0100563-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 14 de enero del 2004 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de marzo del 2004, suscrito por el Lic. Luis Vilchez González, cédula de identidad y electoral No. 001-0154325-4, abogado de la recurrente Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (CAASD), mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de marzo del 2004, suscrito por los Dres. Silvestre E. Ventura Collado y la Licda. Carmen Mirelys Uceta, cédulas de identidad y electoral Nos. 073-0004832-4 y 073-0004592-4, respectivamente, abogados del recurrido Rafael Solano;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre del 2001, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Unico:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de noviembre del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión

de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Rafael Solano contra la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 25 de octubre del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto de la demandada pronunciado en la audiencia celebrada en fecha 01-octubre-2002, por no haber comparecido; **Segundo:** Rechaza la solicitud de reapertura del proceso y los debates por improcedente especialmente por mal fundamentada; **Tercero:** Declara regular en cuanto a la forma, las demandas en reclamación del pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos fundamentada en un despido injustificado y de daños y perjuicios interpuestas por el Sr. Rafael Solano, en contra de Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), por ser conforme al derecho; **Cuarto:** Declara resuelto el cuanto al fondo, el contrato que existía entre las partes en litis por despido injustificado, por lo que en consecuencia acoge la demanda en parte relativa a la prestaciones laborales, los derechos adquiridos por daños y perjuicios, por ser justas y reposar en pruebas legales; **Quinto:** Condena a Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), a pagar a favor de Sr. Rafael Solano por concepto de prestaciones y derechos laborales los valores siguientes: RD\$3,049.20, por 28 días de preaviso; RD\$15,028.20, por 138 días de cesantía; RD\$1,960.20, por 18 días de vacaciones; RD\$432.50, por la proporción del salario del 2002; RD\$6,534.00, por la participación legal en los beneficios de la empresa; RD\$15,570.00, por indemnización supletoria y RD\$30,000.00, por la indemnización reparadora de daños y perjuicios (en total son: Setenta y Dos Quinientos Mil Quinientos Sesenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Diez Centavos (RD\$72,574.10), calculados en base a un salario mensual de RD\$2,595.00 y a un tiempo de labor de 6 años; **Sexto:** Ordena a Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia en el período comprendido entre las fechas 06-marzo-2002 y 25-octubre-2002;

Séptimo: Condena a Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del Dr. Silvestre E. Ventura Collado”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la sentencia de fecha 25 de octubre del 2002 dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor del señor Rafael Solano, por ser hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma la sentencia apelada con excepción de la participación en los beneficios de la empresa, que se revoca por los motivos antes expuestos; **Tercero:** Condena a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Silvestre E. Ventura Collado y Licda. Carmen Mirelys Uceta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de base legal, Violación de la Ley 498 del 1973 que creó la CAASD y del artículo 712 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos, Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, Violación del artículo 1315 del Código Civil;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida concluye en su memorial de defensa, de manera accesoria, que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la recurrente, Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (CAASD), contra la sentencia de fecha 14 de enero del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional,

por la misma no exceder de los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo y fundamental para recurrir en casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, dispone lo siguiente: “no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que la Corte a-qua confirmó en el ordinal segundo de la sentencia impugnada, las condenaciones por concepto de prestaciones y derechos laborales impuestas al hoy recurrido en la sentencia dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 25 de octubre del año 2002, con excepción de la participación en los beneficios de la empresa, y que las mismas corresponden a los siguientes valores: RD\$3,049.20 por 28 días de preaviso, RD\$15,028.20 por 138 días de cesantía, RD\$1,960.20 por 18 días de vacaciones, RD\$432.50 por la proporción del salario del 2002, RD\$15,570.00 por indemnización supletoria y RD\$30,000.00 por la indemnización reparadora de daños y perjuicios, que en total ascienden a la suma de RD\$66,040.10 (Sesenta y Seis Mil, Cuarenta Pesos Dominicanos con 10/100);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa No. 2/01, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 13 de febrero del 2001, que establecía un salario mínimo de RD\$3,415.00 pesos mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$68,300.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la sentencia dictada

el 14 de enero del 2004 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Silvestre E. Ventura Collado y de la Licda. Carmen Mirelys Uceta, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 23 de febrero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE FEBRERO DEL 2005, No. 38

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de febrero del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ital Porte, S. A.
Abogados:	Licdos. Manuel Emilio Beltré y R. F. Ortiz García y Dres. María Eugenia de Sánchez y Carlos Quiterio del Rosario Ogando.
Recurrido:	Elpidio Díaz Soto.
Abogados:	Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz de la Rosa.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 23 de febrero del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ital Porte, S. A., con domicilio social en la Av. Las Américas, Los Frailes, provincia de Santo Domingo, representada por Franco Cavagliano, italiano, mayor de edad, contra la sentencia dictada el 18 de febrero del 2004 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la abril del 2004, suscrito por los Licdos. Manuel Emilio Beltré, R. F.

Ortiz García y los Dres. María Eugenia de Sánchez y Carlos Quiterio del Rosario Ogando, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0773458-4, 001-0119191-4 y 001-0683669-5, respectivamente, abogados del recurrente Ital Porte, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de mayo del 2004, suscrito por los Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz de la Rosa, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1023615-5 y 001-1162062-1 respectivamente, abogados del recurrido Elpidio Díaz Soto;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de febrero del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Elpidio Díaz Soto contra la recurrente Ital Porte, S. A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de febrero del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública en contra de la parte demandada Ital Porte, S. A. y el Sr. Franco Cavagliano, por falta de comparecer no obstante citación legal; **Segundo:** Declara contrato de trabajo por tiempo indefinido la relación existente entre las partes, y resuelto dicho contrato de trabajo existente entre Elpidio Díaz Soto y la empresa Ital Porte, S. A., por despido injustificado ejercido por la empleadora y con responsabilidad para la misma; **Tercero:** Acoge en todas sus partes la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa Ital Porte, S. A., a pagar a favor del Sr. Elpidio Díaz Soto, las prestaciones laborales y dere-

chos siguientes, en base a un tiempo de labores de seis (6) meses, un salario quincenal de RD\$4,000.00 y diario de RD\$335.85: a) 14 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$4,701.90; b) 13 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$4,366.05; c) 7 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$2,350.95; d) la proporción del salario de navidad del año 2001, ascendente a la suma de RD\$4,000.00; e) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa de año 2001, ascendentes a la suma de RD\$7,553.50; f) seis (6) meses de salario en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$48,000.00; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Setenta Mil Novecientos Setenta y Dos con 40/00 Pesos Oro Dominicanos (RD\$70,972.40); **Cuarto:** Excluye de la presente demanda al señor Franco Cavagliano, por la razones antes argüidas; **Quinto:** Condena a la empresa Ital Porte, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz de la Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona a la ministerial Magdalis Soffa Luciano, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Ital Porte, S. A., contra la sentencia de fecha 28 de febrero del 2002, dictada por la Sexta Sala del juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza en parte el presente recurso de apelación, y en consecuencia confirma la sentencia impugnada, con excepción de la condena de participación en los beneficios de la empresa, que por esta sentencia se fija en la suma de RD\$585.35; **Tercero:** Rechaza en todas sus partes la demanda en intervención forzosa incoada por Ital Porte, S. A., contra el señor Santos Sánchez; **Cuarto:** Ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda establecida en el

artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Condena a Ital Porte, S. A., al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Juan Díaz Taveras y Juanita Díaz Taveras, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: **Unico:** Errada aplicación de los hechos y errada aplicación al artículo 86 del Código de Trabajo. Desconocimiento de los hechos y falsa aplicación de los artículos 179 y 180 del Código de Trabajo. Violación a los artículos 1258 párrafo tercero y artículo 1259 párrafo segundo del Código Civil Dominicano. Desconocimiento y errada aplicación al principio jurisprudencial, contenida en la sentencia del 7 de marzo del año 2001, No. 1, B. J. No. 1084, páginas 559-560 y desconocimiento al VI Principio del Código de Trabajo;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar al recurrente los siguientes valores: a) Cuatro Mil Setecientos Un Pesos con 90/100 (RD\$4,701.90), por concepto de 14 días de preaviso; b) Cuatro Mil Trescientos Sesenta y Seis Pesos con 05/100 (RD\$4,366.05), por concepto de 13 días de cesantía; c) Dos Mil Trescientos Cincuenta Pesos con 95/100 (RD\$2,350.95), por concepto de 7 días de vacaciones; d) Cuatro Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,000.00), por concepto de proporción salario de navidad correspondiente al año 2001; e)

Quinientos Ochenta y Cinco Pesos con 35/100 (RD\$585.35), por concepto de proporción de participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2001; f) la suma de Cuarenta y Ocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$48,000.00), por concepto de 6 meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo quincenales, lo que hace un total de Sesenta y Cuatro Mil Cuatro Pesos con 25/100 (RD\$64,004.25);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución No. 2-01, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 13 de febrero del 2001, que establecía un salario mínimo de Tres Mil Cuatrocientos Quince Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,415.00), mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Sesenta y Ocho Mil Trescientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$68,300.00), que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ital Porte, S. A., contra la sentencia dictada el 18 de febrero del 2004 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz de la Rosa, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 23 de febrero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE FEBRERO DEL 2005, No. 39

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de marzo del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Sovic, C. por A.
Abogado:	Dr. Pedro Antonio Hidalgo Brito.
Recurrida:	Isabel Disla.
Abogados:	Dr. Anthony García y Ricardo Gross y Licdos. Nelly Susana Alvin Paulino.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 23 de febrero del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sovic, C. por A., entidad de comercio, establecida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Abreu No. 62 Esq. Concepción Bona, representada por César Peña Mejía, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0189331-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 24 de marzo del 2004 por Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Anthony García y Ricardo Gross, abogados de la recurrida Isabel Disla;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de julio del 2004, suscrito por el Dr. Pedro Antonio Hidalgo Brito, cédula de identidad y electoral No. 001-1832551-9, abogado de la recurrente, Sovic, C. por A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de julio del 2004, suscrito por la Licda. Nelly Susana Alvino Paulino, cédula de identidad y electoral No. 084-0007036-6, abogada de la recurrida Isabel Disla;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de febrero del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Isabel Disla contra la recurrente Sovic, C. por A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de enero del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre Isabel Disla y la empresa Sovic, C. por A., y el señor César Peña Mejía, por despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa Sovic, C. por A., y al señor César Peña Mejía, a pagar a favor de la Sra. Isabel Disla, los derechos si-

guientes, en base a un tiempo de labores de trece (13) años y nueve (9) meses, un salario mensual de RD\$1,800.00 y diario de RD\$75.54; a) 28 días de preaviso, ascendente a la suma de RD\$2,115.12; b) 285 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$21,528.90; c) 10 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$755.40; d) la proporción del salario de navidad del año 2002, ascendente a la suma de RD\$900.00; e) 60 días de salario por participación en los beneficios de la empresa del último año fiscal, ascendente a la suma de RD\$4,532.40; f) seis (6) meses de salario, en aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$10,800.00, ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Cuarenta Mil Seiscientos Treinta y Uno con 82/00 Pesos Oro Dominicanos (RD\$40,631.82); **Tercero:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Dionisio Martínez, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa Sovic, C. por A., en contra de la sentencia dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 30 de enero del 2003, por ser conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Condena a Sovic, C. por A. y César Peña Mejía, al pago de las costas y ordena su distracción a favor de la Licda. Nelly Susana Alvino Paulino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: **Unico:** Mala apreciación de los hechos y una injusta interpretación y desnaturalización de los mismos;

**En cuanto a la
inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar a la recurrida los siguientes valores: a) Dos Mil Ciento Quince Pesos con 12/100 (RD\$2,115.12), por concepto de 28 días de preaviso; b) Veintiún Mil Quinientos Veintiocho Pesos con 90/100 (RD\$21,528.90), por concepto de 285 días de auxilio de cesantía; c) Setecientos Cincuenta y Cinco Pesos con 40/100 (RD\$755.40), por concepto de 14 días de vacaciones; d) Novecientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$900.00), por concepto de salario de navidad correspondiente al 2002; e) Cuatro Mil Quinientos Treinta y Dos Pesos con 40/100 (RD\$4,532.40), por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; por concepto de proporción de participación en los beneficios de la empresa; f) Diez Mil Ochocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$10,800.00), por concepto de 6 meses de salario ordinario, en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, lo que hace un total de Cuarenta Mil Seiscientos Treinta y Un Pesos con 82/100 (RD\$40,631.82);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución No. 2-01, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 13 de febrero del 2001, que establecía un salario mínimo de Tres Mil Cuatrocientos Quince Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,415.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Sesenta y Ocho Mil Trecientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$68,300.00), que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Sovic, C. por A., contra la sentencia dictada el 24 de marzo del 2004 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, y las distrae en provecho de la Licda. Nelly Susana Alvino Paulino, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 23 de febrero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE FEBRERO DEL 2005, No. 40

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 30 de septiembre del 2002.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Jesús María Castillo Soto.
Abogado:	Lic. Nelson Castillo.
Recurrida:	Maribel de la Cruz.
Abogados:	Dr. Julio Montero Díaz y Lic. Héctor Moscat Lara.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 23 de febrero del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús María Castillo Soto, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0171289-1, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 30 de septiembre del 2002 por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de noviembre del 2000, suscrito por el Lic. Nelson Castillo, cédula de identidad y electoral No. 001-1098775-7, abogado del recurrente Jesús María Castillo Soto, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de enero del 2003, suscrito por el Dr. Julio Montero Díaz y el Lic. Héctor Moscat Lara, cédulas de identidad y electoral Nos. 003-0012746-1 y 003-0010058-3, respectivamente, abogados de la recurrida Maribel de la Cruz;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de febrero del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con dos porciones de terreno dentro del ámbito de la Parcela No. 2291 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Baní, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 26 de octubre del 2000, su Decisión No. 102, cuyo dispositivo es el siguiente: **1.** Se acoge en parte la instancia de fecha 1° de noviembre del año 1999, dirigida al Tribunal Superior de Tierras por el Dr. Julio Montero Díaz y por el Lic. Héctor Moscat Lara, quienes actúan en nombre y representación de la señora Maribel de la Cruz, y sus conclusiones vertidas en audiencia; **2.** Se acogen, en parte las conclusiones vertidas en audiencia y en su escrito ampliatorio de conclusiones del Lic. Nelson Castillo, quien actúa a nombre y representación del Lic. Jottin Cury, quien a su vez representa al señor Jesús María Castillo; **3.** Se acoge, como buena y válida la interven-

ción voluntaria del Dr. Nelson Eddy Carrasco, quien actúa en nombre y representación de los señores Juana de la Cruz Minyetti y Joan José González Minyetti; **4.** Se aprueba en parte el acto de venta bajo firma privada de fecha 20 de noviembre del año 1995, suscrito entre los señores Juan María Noboa y Jesús María Castillo Soto; **5.** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Baní lo siguiente: **1ro.-** Cancelar el Certificado de Título Duplicado del Dueño No. 6868 (constancia anotada) que ampara el derecho de propiedad de dos porciones de terreno de la Parcela No. 2291 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Baní; las cuales porciones tienen una extensión superficial de: 298.50 Mts2. y 233.24 Mts2, respectivamente; **2do.-** Expedir otra en su lugar que ampare el derecho de propiedad de las mismas porciones a favor de los señores Juana de la Cruz Minyetti y Joan José Minyetti, de generales que constan en la constancia anotada que por esta misma decisión se ordena cancelar; **3ro.-** Expedir un duplicado del dueño de mejoras a favor de los señores Juan María Noboa y Maribel de la Cruz, de generales que constan en el expediente”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 30 de septiembre del 2002, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto contra la Decisión No. 102 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 26 de octubre del 2000, en relación con las porciones de terreno de 298.50 Ms2 y 233.24 Ms2 dentro del ámbito de la Parcela No. 2291 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Baní, por la señora Maribel de la Cruz, por órgano de sus abogados el Dr. Julio Montero Díaz y el Lic. Héctor Moscat Lara, en fecha 22 de noviembre del 2000; **Segundo:** Se rechaza en todas sus partes las pretensiones del señor Jesús María Castillo Soto, por medio de su abogado Lic. Nelson Castillo, por infundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Se acoge y rechaza parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los señores Juana de la Cruz Minyetti y Joan José González Minyetti, por conducto de su abogado el Dr. Nelson Eddy Carrasco;

Cuarto: Se revoca la Decisión No. 102, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 26 de octubre del 2000, en relación con las porciones de terrenos de 298.50 Ms² y 223.24 Ms²., dentro del ámbito de la Parcela No. 2291 del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Baní, y obrando por propia autoridad dispone lo siguiente: **Quinto:** Se aprueban parcialmente los actos bajo firma privada de fechas 20 de noviembre de 1995 y 26 de febrero de 1998, debidamente legalizadas por los Notarios Públicos Lic. Roberto Rubio Sánchez, del Distrito Nacional y el Dr. Félix Virgilio Soto Lara de los del Número de Baní; y en consecuencia ordena que sean transferidos a favor de la señora Maribel de la Cruz y de los señores Juana de la Cruz Minyetti y Joan José González Minyetti, a razón de un cincuenta por ciento (50%) de las porciones de terreno de 298.50 Ms² y 233.24 Ms², dentro del ámbito de la Parcela No. 2291 del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Baní y haciéndose constar que las mejoras fomentadas dentro del ámbito de dicha parcela son propiedad exclusiva de los señores: Juana de la Cruz Minyetti y Joan José González Minyetti y que se le reservará el derecho a estos señores para una vez cumplan con lo establecido en lo que dispone el artículo 202 de la Ley de Registro de Tierras se ordene su registro a su favor; **Sexto:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Baní hacer constar en el Certificado de Título No. 6868, correspondiente a la Parcela No. 2291 del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Baní lo siguiente: a) Cancelar la constancia de venta que ampara sucesivamente las porciones de 298.50 M² y 233.24 M² dentro del ámbito de dicha parcela y que fuera expedida en fecha 7 de abril de 1998, a favor de los señores Juana de la Cruz Minyetti y Joan José González Minyetti; b) Hacer constar, que lo que figura registrado a favor de los señores Juana de la Cruz Minyetti y Joan José González Minyetti, ascendente a 298.50 M² y 233.24 M²., han quedado transferidos en la siguiente forma y proporción: El cincuenta por ciento (50%) a favor de la señora Maribel de la Cruz, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la cédula de identidad personal No. 6858 serie 66, domiciliada y resi-

dente en Los Estados Unidos de América; y el otro cincuenta por ciento (50%) a favor de los señores: Juana de la Cruz Minyetti y Joan José González Minyetti, dominicanos, mayores de edad, casados, de quehaceres domésticos y comerciante, respectivamente, portadores de las cédulas Nos. 003-0016960-4 y 003-0072359-0, domiciliados y residentes en la calle Duvergé No. 96, de la ciudad de Baní; y expedir en su favor la correspondiente carta constancia del Certificado de Título mencionado, que ampare sus derechos de propiedad sobre las referidas porciones, previa anotación en dicho documento; c) Se le reserva el derecho de registro de las mejoras fomentadas dentro del ámbito de la Parcela No. 2291 del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Baní, a los señores Juana de la Cruz Minyetti y Joan José González Minyetti, para cuando cumplan con lo establecido en el artículo 202 de la Ley de Registro de Tierras”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 215 del Código Civil, modificado por la Ley No. 855 del año 1978; **Segundo Medio:** Violación del artículo 173 de la Ley de Registro de Tierras; **Tercer Medio:** Falta de base legal. No ponderación de los documentos y los hechos y violación de derechos;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen y solución el recurrente alega en síntesis: a) que al acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la señora Maribel de la Cruz y reconocerle ciertos derechos sobre los terrenos objeto de la presente litis, el Tribunal a-quo ha violado el artículo 215 del Código Civil, modificado por la Ley No. 855 de 1978, según el cual se requiere de tres condiciones para que un cónyuge que no haya dado su consentimiento para la venta de la vivienda familiar o los bienes que la guarnecen pueda pedir la anulación del acto, estas son: 1) la prohibición de dicho texto legal, que son: que se trate de la vivienda familiar; 2) que se pida la anulación del acto dentro del año a

partir del día en que se tenga conocimiento de la venta; y 3) que no haya transcurrido un año, de la disolución del régimen matrimonial; que como dichos esposos están domiciliados y residentes en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, es claro que no se trata de la vivienda familiar y que como el 18 de octubre de 1999, es que la señora Maribel de la Cruz tuvo conocimiento de la transferencia de dichos inmuebles en favor del recurrente Jesús María Castillo Soto y como el divorcio fue pronunciado el 26 de junio de 1996, por el Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del municipio de Baní, resulta evidente que la acción en nulidad del acto de venta ya no era admisible, puesto que la recurrida Maribel de la Cruz, se percató de dicha venta cuando habían transcurrido 3 años y 3 meses de la disolución de la comunidad que existía entre ella y el señor Juan Noboa; b) que el Tribunal Superior de Tierras al concederle a la señora Maribel de la Cruz el cincuenta por ciento (50%) de los solares, violó el artículo 173 de la Ley de Registro de Tierras y que como Juan María Castillo Soto vendió a Juana de la Cruz Minyetti y Joan José González Minyetti la Carta Constancia que poseía, libre de gravámenes o cargas y, cuando estos últimos obtuvieron a su nombre del Registrador de Títulos la constancia correspondiente, resulta evidente que el Tribunal de Tierras al desconocer la fuerza ejecutoria y la virtualidad de las Cartas Constancias así expedidas, violó los derechos adquiridos por los dos últimos; c) que tanto el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, como el Tribunal a-quo; al atribuirle vigencia a la oposición al traspaso de los inmuebles requeridos por la señora Maribel de la Cruz, sin ponderar que tal oposición no fue inscrita por el Registrador de Títulos de Baní ni en el duplicado del dueño y, sin embargo atribuirle eficacia a dicha oposición al reconocerle a la recurrida derechos en los inmuebles, no obstante la falta del Registrador al omitir la inscripción de la misma, ha dejado sin base legal la decisión impugnada al no ponderar los hechos y documentos, por lo que la sentencia recurrida debe ser casada; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se dan por establecidos y son constantes los siguientes hechos: “Que mediante el estudio de la decisión impugnada y de los demás documentos del expediente este Tribunal ha comprobado los hechos y circunstancias siguientes: a) Que en fecha 13 de septiembre del año 1995, contrajeron matrimonio los señores Juan Noboa y Maribel de la Cruz, por ante las autoridades correspondientes de Maniatan, New York, Estados Unidos de América; b) Que según acto de compraventa de fecha 3 de marzo del año 1989, el señor Juan María Noboa, adquirió una porción de terreno 298.50 Mt2., el cual fue inscrito en el Registro de Títulos en fecha 29 de agosto del año 1991; que según acto de compraventa de fecha 21 de febrero del año 1989, el señor Juan María Noboa adquirió una porción de terreno de 233.24 M2., el cual fue inscrito en el Registro de Título de fecha 14-6-93, ambas dentro del ámbito de la Parcela No. 2291 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Baní; c) Que mediante la sentencia Civil No. 123 de fecha 18 de abril de 1996, rendida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, se admitió el divorcio entre los esposos Juan Noboa y Maribel de la Cruz, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, el cual fue pronunciado según consta en el acta No. 33 de fecha 26 de junio del año 1996, en la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de Baní; d) Que según acto de Alguacil No. 204-96 de fecha 11 de junio del año 1996, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Castillo, Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, la señora Maribel de la Cruz notificó al Registrador de Baní lo siguiente: **Primero:** Que mi requeriente la señora Maribel de la Cruz es la legítima esposa de Juan María Noboa; **Segundo:** que los inmuebles: a) Una porción de terreno dentro de la Parcela No. 2291 del Distrito Catastral No. siete (7) del municipio de Baní, con una extensión de 298.50 metros cuadrados, colinda de la siguiente manera: al Norte: Solar No. 104; al Sur, Solar No. 106; al Este, calle en Proyecto; al Oeste: Terreno propiedad de Rafael Báez Ortiz, amparada por el Certificado de Título No. 6868, inscrito en libro No. 73,

folio 202, y b) una porción de terreno dentro de la Parcela No. 2291 del Distrito Catastral No. siete (7) del municipio de Baní, con una extensión de 233.24 metros cuadrados, colinda de la siguiente manera: Al Norte: calle en proyecto; al Sur: Solar No. 105; al Este: calle en proyecto; al Oeste: terreno propiedad de Rafael Ortiz y Susana Báez de Mejía, ampara en por el Certificado de Título No. 6868, inscrito en el libro No. 81 folio 128, los cuales forman parte de la comunidad legal fomentada por los esposos Maribel de la Cruz y Juan María Noboa, durante su unión matrimonial; **Tercero:** Que mediante sentencia No. 123 de fecha 18 de abril del año 1996 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, fue admitido el divorcio entre los esposos Maribel de la Cruz y Juan María Noboa; **Cuarto:** A que en su oportunidad mi requeriente procederá a demandar en partición de bienes, al señor Juan María Noboa, por ante el Tribunal correspondiente; **Quinto:** A que mi requeriente tiene grandes temores y preocupaciones de que los bienes fomentados y adquiridos dentro de la comunidad legal sean desviados y traspasados fraudulentamente por el señor Juan María Noboa, en su perjuicio; **Sexto:** Por todas estas razones y motivos mi requeriente mediante el presente acto hace formal oposición a cualquier transferencia o acto traslativo de propiedad, sobre los inmuebles anteriormente descritos y por tanto solicita al Registrador de Títulos del Departamento de Baní, a efectuar las anotaciones e inscripciones correspondientes en el Certificado de Título que ampara dichos inmuebles; que según acto de Alguacil No. 283-96 de fecha 25 de octubre del año 1996, instrumentado por el ministerial Ramón Eladio Chalas Chalas, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la señora Maribel de la Cruz, le notificó al señor Juan Noboa la oposición que había interpuesto según citado acto de Alguacil de fecha 11 de junio del año 1996; que según certificación expedida por el Registrador de Títulos del Departamento de Baní de fecha 28 de agosto de 1996, se hace constar lo siguiente: “Yo Lic. Diómenes I. Villalona G., Registrador de Títulos del Departamento

de Baní; certifico: Que en los archivos de esta oficina se encuentra registrada la Parcela No. 2291 del Distrito Catastral No. 7 de Baní, amparada por el Certificado de Título No. 6868 en la que figura el Sr. Juan María Noboa, con dos (2) porciones de terreno con extensiones superficiales de: a) 298.50 Mts².; b) 233.24 Mts²; se hace constar que estas porciones se encuentran gravadas por una oposición a requerimiento de Maribel de la Cruz; e) Que según acto de Alguacil No. 186-96 de fecha 9 de agosto del año 1996, instrumentado por el ministerial Ramón Emilio Chalas Chalas, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la señora Maribel de la Cruz, emplazó a su ex esposo para conocer de la demanda en partición de los bienes de la comunidad matrimonial que habían fomentado cuando eran esposos, en los cuales fueron incluidos los inmuebles a que se ha hecho referencia precedentemente y mediante el acto de Alguacil No. 07-96 de fecha 14 de agosto de 1996, instrumentado por el ministerial Deyvi Helinzon Acosta Suazo, Alguacil de Estrados del Tribunal de Tránsito No. 3 de Baní, el señor Juan Noboa por conducto de su abogado el Lic. Rafael Bionelis Herrera Melo, le otorgó mandato a dicho abogado para que lo asista y postule por él en la demanda sobre partición y liquidación de bienes de la comunidad legal, incoada por la señora Maribel Cruz y mediante la sentencia Civil No. 107 de fecha 23 de junio del año 1997, rendida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, se ordenó, las operaciones de cuentas y liquidación de los bienes inmuebles de los nombrados Maribel de la Cruz y Juan Noboa, fomentados durante su unión matrimonial; f) Que según acto de compraventa de fecha 20 de noviembre del año 1995, el señor Juan María Noboa Ortiz, le vendió al señor Jesús María Castillo Soto, dos porciones de terreno de 298.50 M² y 233.24 M²., dentro del ámbito de la Parcela No. 2291 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Baní acto donde las firmas aparecen legalizadas por el Lic. Roberto Rubio Sánchez, quien afirma ser Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, acto de venta que se inscribió en el

Registro de Títulos del Departamento de Baní en fecha 30 de agosto del año 1996, con el número 1708, folio 427 del libro de inscripciones No. 1; que en fecha 26 de febrero del año 1998 el señor Jesús María Castillo Soto, le vendió a los señores Juan A. de la Cruz Minyetti y Joan González Minyetti, dos porciones de terrenos de 298.50 Mts² y 233.24 Ms²., dentro del ámbito de la Parcela No. 2291 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Baní, acto que fue inscrito el día 26 de marzo del año 1998, y expedida a su favor la correspondiente constancia de venta en fecha 7 de abril del año 1998, anotada en el Certificado de Título No. 6868, observándose que en el dorso de dicha constancia de venta no existe ninguna carga, gravámenes y oposiciones, ni anotaciones de ninguna naturaleza pero, según certificación expedida en fecha 18 de octubre del año 2000, por el Lic. Edwin Bartolomé Castillo Sánchez, Registrador de Títulos del Departamento de Baní, se hace constar lo siguiente: “Oposición a que se realice transferencia, hipoteca, venta, etc., sobre la porción de terreno, propiedad del señor Juan María Noboa, a requerimiento de Maribel de la Cruz, inscrita en el Registro de Título del Departamento de Baní, bajo el No. 576, folio 144 del libro de transferencia No. 1 en fecha 12 de junio de 1996”;

Considerando, que la presente litis se contrae fundamentalmente a la reclamación que ha formulado la parte recurrida, señora Maribel de la Cruz, en el sentido de que como los inmuebles en discusión fueron adquiridos durante la vigencia del matrimonio entre ella y su esposo señor Juan María Noboa, éste no podía disponer de la totalidad de los mismos sin el consentimiento y participación de ella en transferencia, sobre todo porque según acto No. 204-96 de fecha 11 de junio de 1996, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Castillo, Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, ella hizo notificar al Registrador de Títulos de Baní, una oposición al traspaso de dichos inmuebles, en razón de que mediante sentencia No. 123 del 18 de abril de 1970, dictada por el Juzgado de Primera Instancia

cia del Distrito Judicial de Peravia, se admitió a diligencia suya el divorcio entre ambos, el cual fue pronunciado el 26 de junio de 1996; que no obstante la oposición citada, el señor Juan María Noboa, su ex esposo, mediante acto de fecha 20 de noviembre de 1995, le vendió al señor Jesús María Castillo Soto, las dos porciones de terrenos ya citadas, acto que fue inscrito en el Registro de Títulos del Departamento de Baní, el 30 de agosto de 1996, expidiéndosele al comprador las correspondientes Cartas Constancias; que el 26 de febrero de 1998, el señor Jesús María Castillo Soto, vendió a su vez a los señores Juana de la Cruz Minyetti y Juan González Minyetti, las referidas porciones de terreno, según acto que también fue inscrito en el Registro de Títulos del Departamento de Baní, en fecha 26 de marzo de 1998, a quienes también se le expidieron las correspondientes Cartas Constancias anotadas en el Certificado de Título No. 6868, sin que en las mismas apareciera la anotación de la oposición al traspaso de dichos inmuebles, requerida por la señora Maribel de la Cruz; que sin embargo, en fecha 18 de octubre del 2000, según certificación expedida por el Registrador de Títulos de Baní, se da constancia de que sobre las porciones de terrenos aludidas, propiedad del señor Juan María Noboa, existe una oposición inscrita en ese Registro de Títulos bajo el No. 576, folio 144, Libro de Transferencia No. 1 de fecha 12 de junio de 1996, a requerimiento de la señora Maribel de la Cruz; que en fecha 1ro. de noviembre de 1999, la señora Maribel de la Cruz, depositó una instancia ante el Tribunal a-quo mediante la cual solicitó la cancelación del Certificado de Título (Carta Constancia) No. 6868 que ampara las mencionadas porciones de terreno, expedido a favor del señor Jesús María Castillo Soto, mediante acto de venta otorgado por el señor Juan María Noboa Ortiz, expedido en fecha 6 de septiembre de 1996, por el Registrador de Títulos de Baní;

Considerando, que el artículo 215 del Código Civil, modificado por la Ley No. 855 de 1978, dispone expresamente lo siguiente: “Los esposos se obligan mutuamente a una comunidad de vida.

La residencia de la familia está en el lugar que ellos escojan de común acuerdo. Sin embargo, si la residencia escogida presenta para la familia graves inconvenientes, el tribunal puede autorizar una residencia distinta y, si es necesario, estatuir acerca de la residencia de los hijos. Los esposos no pueden, el uno sin el otro, disponer de los derechos sobre los cuales esté asegurada la vivienda de la familia, ni de los bienes muebles que la guarnecen. Aquel de los cónyuges que no ha dado su consentimiento puede pedir la anulación del acto dentro del año a partir del día en que haya tenido conocimiento del mismo. La acción no será intentada después de haber transcurrido un año de la disolución del régimen matrimonial”;

Considerando, que si bien es cierto que en la sentencia impugnada se establece que las porciones de terreno de que se trata en el presente el caso y objeto de esta litis fueron vendidas por el señor Juan María Castillo Noboa Soto, al recurrente Jesús María Castillo Soto, según acto de fecha 20 de noviembre de 1995, y que también el 30 de agosto de 1996, se inscribió ese acto de venta en el Registro de Títulos del Departamento de Baní, también lo es que desde el 12 de junio de 1996, o sea con anterioridad a ese registro se había inscrito en el mismo Registro de Títulos la oposición a transferencia, hipoteca, venta, etc., requerida por la señora Maribel de la Cruz, oposición que no fue cancelada, ni por voluntad de dicha señora, ni por decisión judicial y la que permanecía inscrita al momento en que el comprador le vendiera a su vez los referidos inmuebles a los señores Juana de la Cruz Minyetti y Joan José González Minyetti, en fecha 26 de marzo de 1998, tal como consta en la certificación expedida por el Registrador de Títulos del Departamento de Baní, en fecha 18 de octubre del 2000; que por consiguiente resulta evidente que si a pesar de estar inscrita la referida oposición desde el 12 de junio de 1996, le fue expedida al recurrente Jesús María Castillo Soto la Carta Constancia como resultado de la venta de terreno que le hiciera Juan María Noboa Ortiz, sin que en las mismas apareciera anotada la oposición que ya se había inscrito desde el 12 de junio de 1996, bajo el No. 576, folio 144,

del libro correspondiente y si como consecuencia de la venta que a su vez hizo María Castillo a los señores Juana de la Cruz Minyetti y Joan José González Minyetti, tampoco se hizo constar la referida oposición en las constancias expedidas a éstos, no obstante permanecer inscrita en el libro de registro correspondiente, no puede ésta omisión atribuirse a la oponente señora Maribel de la Cruz, sino a un descuido o negligencia censurable del Registrador de Títulos del Departamento de Baní, como lo expresa el Tribunal a-quo en la sentencia impugnada; que de ningún modo como también agrega dicho tribunal puede afectar ni invalidar la oposición hecha por Maribel de la Cruz como medida precautoria para la preservación y protección de sus derechos en dichos inmuebles, medida a que tiene derecho de conformidad con el artículo 208 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que de lo precedentemente expuesto se comprueba que como el divorcio de los esposos Juan María Noboa y Maribel de la Cruz fue pronunciado el día 26 de junio de 1996, y la oposición fue requerida e inscrita el 11 de junio de 1996, ésta fue realizada dentro del plazo prescrito por el artículo 815 del Código Civil, más aún si se toma en cuenta que por acto No. 186-96 de fecha 9 de agosto de 1996, instrumentado por el Alguacil Ramón Eladio Chalas Chalas, la mencionada señora demandó a su ex esposo Juan María Noboa Ortiz, en partición de los bienes de la comunidad y que éste último constituyó abogado el 14 de agosto de 1996; que en la sentencia impugnada se da constancia de que es en fecha 18 de octubre de 1999, cuando la señora Maribel de la Cruz tuvo conocimiento de la transferencia de los inmuebles hecha por su esposo a favor de Jesús María Castillo Soto, por lo que resulta evidente que al demandar la partición el 9 de agosto de 1996, su ex esposo trató de traspasar los inmuebles para sustraerlos de las consecuencias del proceso de partición y de los efectos de la oposición que ya se había inscrito sobre los mismos; lo que se reafirma aún así si se toma en cuenta que por acto No. 283-96 de fecha 25 de octubre de 1996, instrumentado por el ministerial Ramón Ela-

dio Chalas Chalas, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la señora Maribel de la Cruz, ya había notificado al señor Juan María Noboa, la oposición que había hecho al traspaso y gravamen de dichos inmuebles desde el día 11 de junio de 1996, lo que revela que los traspasos que se hicieron de los inmuebles en litis tenían por finalidad privar a la señora Maribel de la Cruz, de sus derechos en los mismos;

Considerando, que como la recurrida inició la presente litis por medio de una instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras, en la que solicitó que se cancelaran las Cartas Constancias expedidas por el Registrador de Títulos del Departamento de Baní, sobre las mencionadas porciones de terreno a fin de que las mismas sean mantenidas a nombre de su ex esposo Juan María Noboa Ortiz, después de demostrar que ambos estuvieron casados, que luego se divorciaron, que los inmuebles fueron adquiridos durante la vigencia del matrimonio, que ella había demandado la partición de los mismos por ser de la comunidad entre ambos; que requirió la inscripción de una oposición al traspaso y gravamen de dichos inmuebles, a pesar de la cual su ex esposo procedió a la venta de ellos y por tanto al establecer estos hechos y admitirlos, como lo hicieron los jueces del fondo, pudieron validamente como también lo hicieron, acoger dicha instancia y ordenar la transferencia de las porciones de terreno de que se trata en la proporción de un cincuenta por ciento (50%) a favor de los señores Juana de la Cruz Minyetti y Joan José González Minyetti, después de declarar que el señor Juan María Noboa Ortiz en su calidad de co-propietario de dichos inmuebles podía disponer solo del (50%) de dichos bienes; no así del otro 50% perteneciente a su ex esposa común en bienes; que, por tanto, en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios denunciados por el recurrente y, en consecuencia, los medios del recurso de casación examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Jesús María Castillo Soto, contra la sentencia dictada el 30 de septiembre del 2002 por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en relación con la Parcela No. 2291 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Baní, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Julio Montero Díaz y Lic. Héctor Moscat Lara, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 23 de febrero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE FEBRERO DEL 2005, No. 41

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de julio del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Rafaela Paulino Abreu y compartes.
Abogado:	Dr. José Antonio Cruz Félix.
Recurrida:	Textil Hilast Dominicana, C. por A.
Abogado:	Dr. Euclídes Acosta Figueroa.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 23 de febrero del 2005

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafaela Paulino Abreu, cédula de identidad y electoral No. 001-0560125-6, domiciliada y residente en la calle Cuarta, Edificio 64, Apto. 103, Los Mameyes, Santo Domingo Este; Milagros Rojas C., cédula de identidad y electoral No. 001-0940208-5, domiciliada y residente en la calle Proyecto 4 No. 5, Distrito Municipal de Guerra, provincia Santo Domingo Este y Ana Bienvenida Gonell Rivas, cédula de identidad y electoral No. 001-0842336-6, domiciliada y residente en la Carretera Mella, entrada San José No. 374, Santo Domingo Este, dominicanas, mayores de edad, contra la sentencia de fecha 7 de julio del 2004, dictada por la Primera Sala de la Corte de

Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de agosto del 2004, suscrito por el Dr. José Antonio Cruz Félix, cédula de identidad y electoral No. 001-0366048-6, abogado de las recurrentes Rafaela Paulino Abreu, Milagros Rojas y Ana Bienvenida Gonell Rivas, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de agosto del 2004, suscrito por el Dr. Euclides Acosta Figuerero, cédula de identidad y electoral No. 001-1175939-5, abogado de la recurrida Textil Hilast Dominicana, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de enero del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por las recurrentes Rafaela Paulino Abreu, Milagros Rojas y Ana Bienvenida Gonell Rivas, contra la recurrida Textil Hilast Dominicana, C. por A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de mayo del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se excluye del presente proceso al co- demandado Ing. Iván E. Veloz Cabral, por no haberse probado que fue empleador de las demandantes Sras. Rafaela Paulino Abreu, Milagros Rojas y Ana Bienvenida Gonell; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo

que existía entre las demandantes Sras. Rafaela Paulino Abreu, Milagros Rojas y Ana –Bienvenida Gonell y los demandados Textil Hilast Dominicana, C. por A., por causa de despido injustificado y con responsabilidad para los demandados; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Textil Hilast Dominicana, C. por A., a pagarle a la parte demandante Sras. Rafaela Paulino Abreu, Milagros Rojas y Ana Bienvenida Gonell, los valores siguientes: a la Sra. Rafaela Paulino Abreu: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Cuatro Mil Seiscientos Noventa y Nueve Pesos con 24/100 (RD\$4,699.24); 220 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Treintiséis Mil Novecientos Veintidós Pesos con 60/100 (RD\$36,922.60); 18 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Treintiséis Mil Novecientos Veintidós Pesos con 60/100 (RD\$36,922.60); la cantidad de Tres Mil Trescientos Treintidós Pesos con 80/100 (RD\$3,332.80), correspondientes al salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Ocho Mil Ciento Cincuentiún Pesos con 00/100 (RD\$8,151.00); más el valor de Veintitrés Mil Novecientos Noventiséis Pesos con 34/100 (RD\$23,996.34) por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Ochenta Mil Ciento Veintidós Pesos con 00/100 (RD\$80,122.92) todo en base a un salario semanal de Novecientos Veintitrés Pesos con 08/100 (RD\$923.08) y un tiempo laborado de nueve (9) años, ocho (8) meses y veinticinco (25) días; A la Sra. Milagros Rojas: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Cuatro Mil Trescientos Treinta y Cinco Pesos con 24/100 (RD\$4,335.24); 151 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Veintitrés Mil Trescientos Setenta y Nueve Pesos con 33/100 (RD\$23,379.33); 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Dos Mil Setecientos Ochentiséis Pesos con 94/100 (RD\$2,786.94); la cantidad de Tres Mil Setenta y Cuatro Pesos con 70/100 (RD\$3,074.70) correspondiente

al salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Siete Mil Quinientos Diecinueve Pesos con 20/100 (RD\$7,519.20); más el valor de Veintidós Mil Ciento Treinta y Siete Pesos con 60/100 (RD\$22,137.60) por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Sesentitrés Mil Doscientos Treintitrés Pesos con 01/100 (RD\$63,233.01); todo en base a un salario semanal de Ochocientos Cincuentiún Pesos con 54/100 (RD\$851.54) y un tiempo laborado de seis (6) años, ocho (8) meses y tres (3) días; y a la Sra. Ana Bienvenida Gonell: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Cuatro Mil Trescientos Treinta y Cinco Pesos con 24/100 (RD\$4,335.24); 151 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Veintitrés Mil Trescientos Setenta y Nueve Pesos con 33/100 (RD\$23,379.33); 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Dos Mil Setecientos Ochentiséis Pesos con 94/100 (RD\$2,786.94); la cantidad de Tres Mil Setenta y Cuatro Pesos con 70/100 (RD\$3,074.70) correspondiente al salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Siete Mil Quinientos Diecinueve Pesos con 20/100 (RD\$7,519.20); más el valor de Veintidós Mil Ciento Treinta y siete Pesos con 60/100 (RD\$22,137.60) por concepto de seis meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Sesentitrés Mil Doscientos Treintitrés Pesos con 01/100 (RD\$63,233.01); todo en base a un salario semanal de Ochocientos Cincuentiún Pesos con 54/100 (RD\$851.54) y un tiempo laborado de seis (6) años, siete (7) meses y veintiséis (26) días; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Textil Hilast Dominicana, C. por A., a pagarle a la parte demandante Sras. Rafaela Paulino Abreu, Milagros Rojas y Ana Bienvenida Gonell, una indemnización fijada en la suma de Cinco Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$5,000.00), para cada una de ellas, como justa indemnización de los daños y perjuicios causados a las demandantes, por no habérseles inscrito en el Instituto Domini-

cano de Seguros Sociales; **Quinto:** Se condena a la parte demandada Textil Hilast Dominicana, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. José Antonio Cruz Féliz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona al ministerial William Bienvenido Arias Carrasco, Alguacil de Estrados de esta Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora recurrida, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil tres (2003), por Textil Hilast Dominicana, C. por A., contra sentencia No. 261/2003, relativa al expediente laboral No. 02-5817, dictada en fecha treinta (30) del mes del mayo del año dos mil tres (2003), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Se rechaza la excepción de nulidad promovida por la parte recurrente, por los motivos expuestos en otra parte de esta misma sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por la razón social Textil Hilast Dominicana, C. por A., se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por causa de despido justificado ejercido por la empresa recurrente en contra de la parte recurrida Sras. Milagros Rojas, Rafaela Paulino y Ana Bienvenida Gonell Rivas, y se rechaza la instancia introductiva de demanda por improcedente, mal fundada, carente de base legal y falta de pruebas sobre los hechos alegados; **Cuarto:** Se revocan los ordinales segundo y tercero del dispositivo de la sentencia impugnada, confirmándose únicamente lo relativo al pago de los derechos adquiridos, y a las condenaciones en daños y perjuicios, en el mismo alcance establecido por la sentencia recurrida; **Quinto:** Condena a las ex-trabajadoras sucumbientes, Sras. Milagros Rojas, Rafaela Paulino y Ana Bienvenida Gonell Rivas, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y prove-

cho del Dr. Euclides Acosta Figuerero, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que las recurrentes proponen en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Errónea interpretación de los hechos, transmutación a la figura del despido injustificado, sentencia contradictoria en su motivación y fallo; falta de ponderación a la existencia de un conflicto de intereses iniciados por el empleador que generó los hechos sustentantes del despido; **Segundo Medio:** Inobservancia a la figura de la prueba recogida en el artículo 541 del Código de Trabajo;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada impone a la recurrida condenaciones que hacen un total de Cincuenta y Seis Mil Doscientos Sesenta y Siete Pesos con 04/100 (RD\$56,267.04);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de las recurrentes estaba vigente la Tarifa No. 5-01, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 15 de marzo del 2001, que establecía un salario mínimo de Dos Mil Cuatrocientos Noventa Pesos con 00/100 (RD\$2,490.00) mensuales, para los trabajadores de zonas francas industriales por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Cuarenta y Nueve Mil Ochocientos 00/100 (RD\$49,800.00), monto que como es evidente es excedido por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el medio de inadmisibilidad propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, las recurrentes alegan lo siguiente: que la Corte a-qua mal interpretó los hechos al afirmar que el despido se justifica por una baja en la producción de la empresa y que como no se pudo demostrar la existencia o la constancia de la formación del sindicato, fue la merma a la producción de sus puestos que obligó a la empresa a despedirla, lo que es incierto, porque los despidos se originaron por la actuación de la empresa de enfrentar la formación de un comité gestor de un sindicato, errando en su afirmación de que eran las trabajadoras las que debieron demostrar que fueron canceladas por conformar dicho comité, sino la empresa la que debió demostrar las faltas atribuidas a ellas. La Corte debió apreciar que la reducción se produjo porque las cambiaron de posiciones y por el uso de materia prima y maquinarias obsoletas; que los jueces se excedieron en su papel cuando conocieron aspectos que fueron juzgados por el tribunal de primer grado, pero en cambio acoge el informe de un inspector de la Secretaría de Trabajo que la empresa presentó, no obstante haber rechazado al demandante los documentos que tardíamente presentó y que formaban su apelación, incurriendo en la contradicción de rechazar la demanda, pero al mismo tiempo condena a la empresa al pago de daños y perjuicios; que por otra parte la Corte a-qua rechaza la prueba testimonial que se le presentó, pero sin dar motivos para ello, y con ese testimonio se demostró que la cancelación de las demandantes estuvo motivada en los aprestos que hacían para formar un sindicato, preparando el terreno para ello, al no proporcionarles materiales de trabajo y cambiándolas de módulo, tal como fue probado por las recurrentes;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia recurrida, las que se transcriben a continuación, consta: “Que del contenido de las declaraciones vertidas por la Sra. Ivelisse Martínez y el Sr. Emilio Germán por ante el Juzgado a-quo, las cuales se recogen en las actas de fecha cuatro (4) del mes de abril del año dos mil

tres (2003), depositadas en el expediente, así como en el informe de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil dos (2002), rendido por el Inspector de Trabajo, Sr. Juan Concepción, se puede comprobar que tal y como alega la recurrente, las ex – trabajadoras ciertamente bajaron la producción del módulo en el que realizaban sus labores, hecho este admitido por la propia co-recurrida Sra. Rafaela Paulino, según se hace constar en el informe precedentemente señalado; que si bien las recurridas alegan que su despido se originó con motivo de sus actividades relacionadas con el Comité Gestor de un supuesto sindicato en formación, el cual era dirigido por ellas, éstas no demostraron la conformación de dicho comité, pues conforme a las disposiciones del artículo 324 del Código de Trabajo los sindicatos no pueden tener un número menor a veinte (20) miembros, y cuando se trata de un sindicato en formación, quedan protegidos por el fuero sindical, los primeros veinte (20) miembros; en la especie nueve (9) de los veintitrés (23) miembros del supuesto Comité Gestor niegan haber firmado para formar parte del mismo, reduciéndose el mismo a catorce (14) miembros, contrario a lo dispuesto por la ley; por demás no existe evidencia de que dicho comité remitiera lista de sus miembros a la Secretaría de Estado de Trabajo, en ese sentido, procede rechazar los alegatos de la parte recurrida, relacionados con supuesta protección por fuero sindical; que cuando no existe controversia en lo relativo a la existencia del contrato de trabajo, corresponde al empleador demostrar el cumplimiento de las leyes sobre seguro social; que el ordinal tercero del artículo 720 del Código de Trabajo, considera como una violación grave contra dicho código la no inscripción y pagos de las cuotas al Instituto Dominicano de Seguros Sociales; que si bien el artículo 712 del Código de Trabajo exime al demandante de la prueba del perjuicio, no menos cierto es que éste debe probar la relación de causalidad entre la falta y el perjuicio que obliga a su justa reparación, en la especie, al no establecer la recurrente que había pagado las cotizaciones al Instituto Dominicano de Seguros Sociales, procede acoger la demanda, en ese sentido”;

Considerando, que el poder soberano de que disfrutaban los jueces del fondo les da facultad para entre declaraciones disímiles, acoger aquellas que les resulten más confiables y desestimar las que a su juicio no les merezcan credibilidad;

Considerando, que por otra parte, corresponde a los trabajadores que alegan estar amparados por el fuero sindical demostrar el hecho que genera esa protección, cuando pretendan prevalerse de ella para combatir la terminación del contrato de trabajo dispuesta por el empleador;

Considerando, que no constituye contradicción alguna, el hecho de que un tribunal rechace una demanda en pago de indemnizaciones laborales por despido injustificado y al mismo tiempo condene al empleador al pago de una indemnización en reparación de daños y perjuicios, si se establece que al margen de la terminación del contrato de trabajo, este ha cometido alguna violación a las obligaciones derivadas de los contratos de trabajo;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas dio por establecido que las trabajadoras demandantes incurrieron en las violaciones que le imputó la demandada para fundamentar sus despidos, apreciando además que éstas no demostraron haber dado los pasos legales para la formación del Comité Gestor y el disfrute de la protección que proporciona el artículo 390 del Código de Trabajo a los promotores y dirigentes sindicales, no advirtiéndose que para formar su criterio incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia recurrida contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafaela Paulino Abreu, Milagros Rojas C. y Ana

Bienvenida Gonell Rivas, contra la sentencia de fecha 7 de julio del 2004, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Euclídes Acosta Figueroa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 23 de febrero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE FEBRERO DEL 2005, No. 42

Ordenanza impugnada:	Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 31 de octubre del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Sandra Ivelisse Rodríguez Manzano y compartes.
Abogados:	Dres. Francisco García Rosa, Porfirio Peña Cepeda y José Augusto Sánchez Turbí.
Recurrida:	Marítima Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Alvaro A. Morales Rivas.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 23 de febrero del 2005

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sandra Ivelisse Rodríguez Manzano, Fermín Antonio Santos, Caridad Francisco (a) Tomás, Caridad Rosa Alayón Lora, (a) Judith, Raymond Aquiles Abreu Bueno, Juan Francisco Torres, Héctor J. Ozuna Beras, César Augusto Ubiera, Carlos Miguel Aquino, Enrique Low Mañón, Víctor Manuel Soriano Rijo, Dr. Porfirio Peña Cepeda, Severino Castro Nolasco y Candelario de la Cruz, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 023-0000035-9, 023-0074394-1, 023-0009535-3, 023-0031304-2, 023-0095020-7,

023-0027710-6, 023-0016503-8, 0075424-5, 023-95891-1, 023-00129177-6, 023-0000946-7, 023-0071228-4, 023-0023301-8, 025-0013584-1, 023-0103409-2, 023-0027257-8, 024-0026515-1, 023-0003147-9, 023-0005002-4 y 023-0035882-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Dr. Joaquín Ruíz No. 13, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la ordenanza de fecha 31 de octubre del 2003, dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 26 de noviembre del 2003, suscrito por los Dres. Francisco García Rosa, Porfirio Peña Cepeda y José Augusto Sánchez Turbí, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0381819-1, 023-27257-8 y 011-0010785-1, respectivamente, abogados de los recurrentes Sandra Ivelisse Rodríguez Manzano, Fermín Antonio Santos, Caridad Francisco (a) Tomás, Caridad Rosa Alayón Lora, (a) Judith, Raymond Aquiles Abreu Bueno, Juan Francisco Torres, Héctor J. Ozuna Beras, César Augusto Ubiera, Carlos Miguel Aquino, Enrique Low Mañón, Víctor Manuel Soriano Rijo, Dr. Porfirio Peña Cepeda, Severino Castro Nolasco y Candelario de la Cruz, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de octubre del 2004, suscrito por el Lic. Alvaro A. Morales Rivas, cédula de identidad y electoral No. 001-0059110-2, abogado de la recurrida Marítima Dominicana, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de febrero del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espi-

nal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la ordenanza recurrida y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en referimiento tendiente a la suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la recurrida Marítima Dominicana, S. A., contra los recurrentes, Sandra Ivelisse Rodríguez Manzano, Fermín Antonio Santos, Caridad Francisco (a) Tomás, Ana Iris Polanco, Caridad Rosa Alayón Lora, (a) Judith, Raymon Aquiles Abreu Bueno, Juan Francisco Torres, Héctor J. Ozuna Beras, César Augusto Ubiera, Carlos Miguel Aquino, Carlos Manuel Castaño B., Carmen Norca Vásquez, Enrique Low Mañón, Víctor Manuel Soriano Rijo, Dr. Porfirio Peña Cepeda, Milagros Asunción Peña Robles, Severino Castro Nolasco Candelario de la Cruz y Miguel Méndez Echevarría, el Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 31 de octubre del 2003, una ordenanza con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones de sobreseimiento presentadas por la parte demandada, por falta de base legal; **Segundo:** Declarar regular y válida la presente demanda de referimiento por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válida, la intervención de Autoridad Portuaria Dominicana, por estar acorde a la ley; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordena, la suspensión provisional de la sentencia No. 23-2003, de fecha 11 de septiembre del 2003, dictada por la presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y por vía de consecuencia, la suspensión del embargo retentivo u oposición trabado por los trabajadores Santiago Arroyo, Sandra Ivelisse Rodríguez Manzano, Fermín Antonio Santos, Caridad Francisco (a) Tomas, Ana Iris Polanco, Caridad Rosa Alayón Lora (a) Judith, Raymon Aquiles Abreu Bueno, Juan Francisco Torres, Héctor J. Ozuna Beras, César Augusto Ubiera, Carlos Miguel Aquino, Carlos Manuel Castaño B., Carmen Norca Vásquez, Enrique Low Mañón, Víctor Manuel Soriano Rijo, Dr. Porfirio Peña Cepeda, Milagros Asun-

ción Peña Robles, Severino Castro Nolasco, Candelario de la Cruz y Miguel Méndez Echevarría, mediante acto No. 726-2003, de fecha 16 de septiembre del 2003, del ministerial Juan A. Quezada, alguacil Ordinario de la 5ta. Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hasta tanto se decida el recurso de apelación de la sentencia mencionada, sin necesidad de prestación y garantía; **Quinto:** Compensa las costas del procedimiento; **Sexto:** Comisiona al Ministerial Felix Valoy Encarnación Montero, Alguacil Ordinario de esta Corte de Trabajo y/o cualquier alguacil laboral competente, a la notificación de la presente sentencia”;;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos, sentencia dada en dispositivo; **Segundo Medio:** Violación al artículo 17 de la Ley de Organización Judicial, no pronunciamiento de la sentencia en audiencia pública; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 539, 666 y 667 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes alegan lo siguiente: que la sentencia impugnada fue dictada en dispositivo, sin contener ninguna motivación, ni las conclusiones de las partes ni la exposición sumaria de los puntos de hecho y derecho, como lo demanda el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que igualmente la sentencia no indica que fue leída en audiencia pública, lo que es necesario para que haya constancia de que ese requisito esencial para la validez de las sentencias se cumplió;

Considerando, que contrario a lo expresado por los recurrentes, en el expediente abierto en ocasión del presente recurso se encuentra depositada copia certificada de la sentencia impugnada, la cual contiene los requisitos que exige el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, haciendo constar los nombres de los jueces, las partes, sus abogados, sus conclusiones, la exposición sumaria

de los hechos y del derecho, los fundamentos y el dispositivo de la sentencia;

Considerando, que de igual manera, en la decisión impugnada se hace constar que ella fue leída en audiencia pública, todo lo cual es certificado por la secretaria de la Corte a-qua, lo que debe ser creído hasta inscripción en falsedad, por tener esa funcionaria fé pública, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio los recurrentes alegan: que las sentencias de los juzgados de trabajo son sentencias que gozan de la ejecución provisional, la que no puede ser suspendida con el depósito del duplo de las condenaciones si se presentan uno de estos casos: 1) que el juez se haya excedido manifiestamente en los poderes que le son atribuidos por la ley; 2) cuando el juez haya estatuido siendo incompetente; 3) si se comprueba que la sentencia estaba afectada de una nulidad evidente, 4) cuando la sentencia es el producto de un error grosero; y 5) cuando se ha violado el derecho de defensa de la parte que demanda la suspensión, ninguna de las cuales ocurrió en la especie, por lo que debe ser casada;

Considerando, que ha sido criterio de esta Corte, que el Juez Presidente de la Corte de Trabajo en funciones de juez de referimientos puede ordenar la suspensión de la ejecución de una sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo, sin necesidad de exigir el depósito del duplo de las condenaciones, cuando advierte que en la sentencia cuya ejecución se pretende ejecutar se ha incurrido en un error grosero, en un exceso de poder o una violación al derecho de defensa de la demandante en referimiento;

Considerando, que asimismo esa suspensión se puede ordenar sin dicho depósito, cuando el juez de referimiento advierte que la parte gananciosa ha recibido a satisfacción el pago de los créditos consignados en la sentencia cuya suspensión se persigue;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo dio por establecido que al dictarse la sentencia cuya suspensión se perseguía,

el tribunal incurrió en un error grave al no ponderar que los demandantes otorgaron descargo a la demandada por haber recibido los valores reclamados, lo que justificó la suspensión decretada por dicho tribuna, sin necesidad de ordenar el deposito del duplo de las condenaciones;

Considerando, que la ordenanza impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que ahora se examina carece de fundamento y debe ser igualmente desestimado y rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sandra Ivelisse Rodríguez Manzano y compartes, contra la ordenanza de fecha 31 de octubre del 2003 dictada por el Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Rafael A. Wilamo Ortiz y Augusto Robert Castro y del Lic. Alvaro A. Morales Rivas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 23 de febrero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE FEBRERO DEL 2005, No. 43

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de mayo del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Venre, S. A. y Plásticos del Caribe, C. por A.
Abogados:	Licdos. Lourdes Tavárez y Félix Antonio Serrata Zaiter.
Recurridos:	Juan Pablo Minaya y partes.
Abogados:	Dr. José Antonio Cruz Félix y Lic. Joaquín A. Luciano L.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 23 de febrero del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Venre, S. A. y Plásticos del Caribe, C. por A., sociedades de comercio, constituidas de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en al calle “D” Esq. “E”, Zona Industrial de Herrera, representada por su presidente Juan Mayol, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1091044-5, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 12 de mayo del 2004 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Lourdes Tavaárez, por sí y por el Lic. Félix Antonio Serrata Zaiter, abogados de las recurrentes Venre, S. A. y Plásticos del Caribe, C. por A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de mayo del 2004, suscrito por el Lic. Félix Antonio Serrata Zaiter, cédula de identidad y electoral No. 001-0096513-6, abogado de las recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de junio del 2004, suscrito por el Dr. José Antonio Cruz Félix y el Lic. Joaquín A. Luciano L., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0366048-6 y 001-0078672-2, respectivamente, abogados de los recurridos Juan Pablo Minaya, Francisco García, Ana José Abrincole, María Suárez, Martha Francisca Silva, Julián Estévez Jiménez, Teresa Alcántara Calderón, Gustavo Montero, Rubén de Jesús Marrero, Félix Hernández Jiménez y Alciabíades Briosos Reyes;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de febrero del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Juan Pablo Minaya y compartes contra las recurrentes Venre, S. A. y Plásticos del Caribe, C. por A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 22 de marzo del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regulares en cuanto a la forma, las demandas en reclamación de la nulidad de despido y daños y perjuicios interpuestas por los señores Francisca Cordero, José Dolores Martínez y Carmen Suárez, y en reclamación del pago de prestaciones y derechos laborales fundamentadas en un despido injustificado y daños y perjuicios interpuestas por los señores: Juan Pablo Minaya, Francisco García, Ana José Abrincole, María Suárez, Martha Francisca Silva, Julián Estévez Jiménez, Teresa Alcántara Calderón, Gustavo Montero, Rubén de Jesús Marrero, Félix Hernández Jiménez y Alcibíades Briosos Reyes, en contra de Venre, S. A., Plásticos del Caribe, C. por A., y el Sr. Juan Mayol Vicioso, por ser conforme al derecho; **Segundo:** Excluye de la demanda al co-demandado Sr. Juan Mayol Vicioso; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo la demanda en nulidad de despido interpuesta por los señores Francisca Cordero, José Dolores Martínez y Carmen Suárez, en contra de la empresa Venre, S. A., Plásticos del Caribe, C. por A. y Sr. Juan Mayol Vicioso, por improcedente especialmente por alta de pruebas; **Cuarto:** Declara resueltos en cuanto al fondo, los contratos de trabajo que unía a Venre, S. A. y Plásticos del Caribe, C. por A., con los señores: Francisca Cordero, José Dolores Martínez, Carmen Suárez, Juan Pablo Minaya, Francisco García, Ana José Abrincole, María Suárez, Martha Francisca Silva, Julián Estévez Jiménez, Teresa Alcántara Calderón, Gustavo Montero, Rubén de Jesús Marrero, Félix Hernández Jiménez y Alcibíades Briosos Reyes, por despido injustificado y en consecuencia acoge la demanda en reclamación del pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por ser justa y reposar en pruebas legales y la rechaza en cuanto a la indemnización por daños y perjuicios, por improcedente, especialmente por carecer de

fundamento; **Quinto:** Condena a Venre, S. A. y Plásticos del Caribe, C. por A., a pagar por concepto de prestaciones y derechos laborales los valores que siguen a favor de: **1.- Francisca Cordero:** RD\$3,522.96, por 28 días de preaviso; RD\$33,342.30, por 265 días de cesantía; RD\$2,264.76, por 18 días de vacaciones; RD\$1,499.34, por la proporción del salario de navidad del año 2000; RD\$7,549.20, por la participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$17,992.02, por indemnización supletoria (En total: Sesenta y Seis Mil Ciento Setenta Pesos Dominicanos con Cincuenta y Ocho Centavos (RD\$66,170.68), calculados en base a un salario semanal de RD\$692.00 y a un tiempo de labor de 13 años y 3 meses; **2.- José Dolores Martínez:** RD\$6,460.44, por 28 días de preaviso; RD\$20,765.70, por 90 días de cesantía; RD\$3,230.22, por 14 días de vacaciones; RD\$2,749.50, por la proporción del salario de navidad del año 2000; RD\$13,843.80, por la participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$32,994.00, por indemnización supletoria (En total: Ochenta Mil Cuarenta y Tres Pesos Dominicanos con Sesenta y Seis Centavos (RD\$80,043.86), calculados en base a un salario semanal de RD\$1,269.00 y a un tiempo de labor de 4 años y 3 meses; **3.- Carmen Suárez:** RD\$3,522.96, por 28 días de preaviso; RD\$23,150.88, por 184 días de cesantía; RD\$2,264.76, por 18 días de vacaciones; RD\$1,499.34, por la proporción del salario de navidad del año 2000; RD\$7,549.20, por la participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$17,992.02, por indemnización supletoria (En total: Cincuenta y Cinco Mil Novecientos Setenta y Nueve Pesos Dominicanos con Diez y Seis Centavos (RD\$55,979.16), calculados en base a un salario semanal de RD\$692.00 y a un tiempo de labor de 8 años y 2 meses; **4.- Juan Pablo Minaya:** RD\$7,030.52, por 28 días de preaviso; RD\$19,082.84, por 76 días de cesantía; RD\$3,515.26, por 14 días de vacaciones; RD\$2,992.20, por la proporción del salario de navidad del año 2000; RD\$15,065.40, por la participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$37,855.99, por indemnización supletoria (En total: Ochenta y Tres Mil Quinientos Noventa y Dos Pesos Dominicanos con Veinte y Seis Centavos

(RD\$83,592.26), calculados en base a un salario semanal de RD\$1,381.00 y a un tiempo de labor de 3 años y 9 meses; **5.- Francisco García:** RD\$7,412.16, por 28 días de preaviso; RD\$42,619.92, por 161 días de cesantía; RD\$4,764.96, por 18 días de vacaciones; RD\$3,154.68, por la proporción del salario de navidad del año 2000; RD\$15,883.00, por la participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$37,855.99, por indemnización supletoria (En total: Ciento Once Mil Seiscientos Noventa Pesos Dominicanos con Noventa y Un Centavos (RD\$111,690.91), calculados en base a un salario semanal de RD\$1,456.00 y a un tiempo de labor de 7 años; **6.- Ana Josefa Abrincole:** RD\$3,400.00, por 28 días de preaviso; RD\$5,829.60, por 48 días de cesantía; RD\$1,700.30, por 14 días de vacaciones; RD\$1,447.343 por la proporción del salario de navidad del año 2000; RD\$5,465.25, por la participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$17,368.02, por indemnización supletoria (En total: Treinta y Cinco Mil Doscientos Once Pesos Dominicanos con Diez Centavos (RD\$35,211.10), calculados en base a un salario semanal de RD\$668.00, y a un tiempo de labor de 2 años y 5 meses; **7.- María Suárez:** RD\$3,522.96, por 28 días de preaviso; RD\$42,023.88, por 334 días de cesantía; RD\$2,264.76, por 18 días de vacaciones; RD\$1,499.34, por la proporción del salario de navidad del año 2000; RD\$7,549.20, por la participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$17,992.02, por indemnización supletoria (En total: Sesenta y Cuatro Ochocientos Cincuenta y Dos Pesos Dominicanos con Diez y Seis Centavos (RD\$74,852.16), calculados en base a un salario semanal de RD\$692.00 y a un tiempo de labor de 18 años y 2 meses; **8.- Martha Francisca Silva:** RD\$3,421.04, por 28 días de preaviso; RD\$22,481.12, por 184 días de cesantía; RD\$2,199.24, por 18 días de vacaciones; RD\$1,456.00, por la proporción del salario de navidad del año 2000; RD\$7,330.91, por la participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$17,472.00, por indemnización supletoria (En total: Cincuenta y Cuatro Mil Trescientos Sesenta y Dos Pesos Dominicanos con Sesenta y Un Centavos (RD\$54,362.61), calculados en base a un

salario semanal de RD\$672.00 y a un tiempo de labor de 8 años y 3 meses; **9.- Julián Estévez Jiménez:** RD\$7,412.36, por 28 días de preaviso; RD\$42,621.53, por 161 días de cesantía; RD\$4,765.14, por 18 días de vacaciones; RD\$3,154.68, por la proporción del salario de navidad del año 2000; RD\$15,883.00, por la participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$37,856.04, por indemnización supletoria (En total: ciento Once Mil Seiscientos Noventa y Tres Pesos Dominicanos con Cincuenta y Cinco Centavos (RD\$111,693.55), calculados en base a un salario semanal de RD\$1,456.00 y a un tiempo de labor de 7 años; **10.- Teresa Alcántara Calderón:** RD\$3,400.00, por 28 días de preaviso; RD\$9,230.96, por 76 días de cesantía; RD\$1,700.44, por 14 días de vacaciones; RD\$1,447.38, por la proporción del salario de navidad del año 2000; RD\$7,287.60, por la participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$17,368.02), por indemnización supletoria (En total: Cuarenta Mil Cuatrocientos Treinta y Cinco Pesos Dominicanos con Veinte y Ocho Centavos (RD\$40,435.28), calculados en base a un salario semanal de RD\$668.00 y a un tiempo de labor de 3 años y 8 meses; **11.- Gustavo Montero:** RD\$3,772.44, por 28 días de preaviso; RD\$30,853.17, por 229 días de cesantía; RD\$2,425.14, por 18 días de vacaciones; RD\$1,605.54, por la proporción del salario de navidad del año 2000; RD\$8,083.80 por la participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$19,266.00, por indemnización supletoria (En total: Sesenta y Seis Mil Seis Pesos Dominicanos (RD\$66,006.00), calculados en base a un salario semanal de RD\$741.00 y a un tiempo de labor de 11 años y 2 meses; **12.- Rubén de Jesús Marrero:** RD\$1,700.86, por 14 días de preaviso; RD\$1,579.37, por 13 días de cesantía; RD\$1,214.08, por 10 días de vacaciones; RD\$1,447.50, por la proporción del salario de navidad del año 2000; RD\$4,100.40, por la participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$17,370.00, por indemnización supletoria (En total: Veinte y Siete Mil Cuatrocientos Trece Pesos Dominicanos (RD\$27,413.00), calculados en base a un salario semanal de RD\$2,895.00 y a un tiempo de labor de 9 meses; **13.- Félix Her-**

nández Jiménez: RD\$5,876.08, por 14 días de preaviso; RD\$5,456.36, por 13 días de cesantía; RD\$5,036.64, por 12 días de vacaciones; RD\$1,154.28, por la proporción del salario de navidad del año 2000; RD\$71,574.55, por la participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$60,019.98, por indemnización supletoria (En total: Setenta y Nueve Mil Ciento Diecisiete Pesos Dominicanos con Ochenta y Nueve Centavos (RD\$79,117.89), calculados en base a un salario semanal de RD\$2,308.46 y a un tiempo de labor de 11 meses; **14.- Alcibíades Brioso Reyes:** RD\$4,700.08, por 28 días de preaviso; RD\$5,707.24, por 34 días de cesantía; RD\$2,350.04, por 14 días de vacaciones; RD\$2,000.00, por la proporción del salario de navidad del año 2000; RD\$7,553.70, por la participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$24,000.00, por indemnización supletoria (En total: Cuarenta y Seis Mil Trescientos Once Pesos Dominicanos con Seis Centavos (RD\$46,311.06), calculados en base a un salario mensual de RD\$4,000.00 y a un tiempo de labor de 1 años y 11 meses; **Sexto:** Ordena a Venre, S. A. y Plásticos del Caribe, C. por A., que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 11-agosto-2000 y 22-marzo-2002; **Séptimo:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma se declaran regulares y válidos los recursos de apelación promovidos por las razones sociales Venre, S. A. y Plásticos del Caribe, C. por A., mediante instancia de fecha primero (1ro.) del mes de julio del año dos mil dos (2002), y el recurso incidental interpuesto por los Sres. Francisca Cordero, José Dolores Martínez y Carmen Suárez, mediante instancia de fecha dos (2) del mes de junio del año dos mil tres (2003), ambos contra sentencia dictada en fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil dos (2002), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la

ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechazan los términos de los recursos de apelación principal, interpuesto por las razones sociales Venre, S. A. y Plásticos del Caribe, C. por A., y el incidental, interpuesto por los Sres. Francisca Cordero, José Dolores Martínez y Carmen Suárez, por improcedentes, mal fundados, carentes de base legal; consecuentemente se revoca la sentencia impugnada solo en lo que respecta a los Sres. Francisca Cordero, José Dolores Martínez y Carmen Suárez, y se confirma respecto al resto de los demandantes originarios y actuales co-recurridos; **Tercero:** Se condena a la parte recurrente principal y sucumbiente Venre, S. A. y Plásticos del Caribe, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. José Antonio Cruz Félix y Joaquín A. Luciano L., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios: **Primer Medio:** Errada apreciación de las declaraciones del testigo e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que la parte recurrente en el primer medio de su recurso de casación, alega en síntesis: “el Tribunal a-quo para rechazar el recurso de apelación en la forma que lo hizo y confirmar la sentencia recurrida, hace gala de una errada interpretación o calificación de las declaraciones del testigo presentado por las hoy recurrentes, además de una insuficiencia de motivos que justifican su decisión, en el sentido de que el testigo depuso con suma claridad las causas que motivaron a la empresa a ejercer el despido de los hoy recurridos, declarando lo que presenció tal y como sucedieron los hechos, lo que en ningún momento fue rebatido por las hoy recurridas, y los jueces del Tribunal a-quo para destruir las declaraciones del testigo se limitan a decir que las mismas lucían interesadas, imprecisas e incoherentes dando una interpretación errada a las mismas”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: “que en las declaraciones del testigo Sr. Tomás Bautista Méndez, lucen in-

teresadas, imprecisas e incoherentes, y por tanto, procede ser descartadas por esta Corte como prueba de los hechos controvertidos en el proceso”;

Considerando, que los recurrentes acentúan sus críticas contra la sentencia impugnada sobre el supuesto de un deficiente examen por la Corte a-qua de las declaraciones del testigo Sr. Tomás Méndez Bautista, y censura que esta considera como vacías e incoherentes dichas declaraciones; pero,

Considerando, que los jueces son soberanos para apreciar las pruebas aportadas al proceso siempre que no incurran en desnaturalización de las mismas y en el caso de la especie el informativo al que compareció el testigo Sr. Tomás Méndez Bautista, llevó a la Corte a-qua al convencimiento de que los despidos fueron justificados, razonamiento éste, que escapa al control de la casación por ser esta facultad de apreciación de las pruebas consustancial con la función de juzgar;

Considerando, que la parte recurrente en el segundo medio de su recurso de casación, alega que: “la Corte a-qua sin dar motivos de ninguna especie condenó tanto a Venre, S. A., como a Plásticos del Caribe, C. por A., aún cuando por ante la Corte de Trabajo se solicitó sea excluída de la demanda Plásticos del Caribe, C. por A., por haber reconocido Venre, S. A. su calidad de empleadora y haber mostrado su existencia jurídica, razón por la cual la sentencia recurrida debe ser casada”;

Considerando, que por otra parte, la recurrente no aportó pruebas en el proceso de que la empresa Plásticos del Caribe, S. A., no era co-empleadora de los trabajadores demandantes, como era su deber, por lo que dicho medio carece de fundamento, además las consideraciones formuladas por la recurrente, en ese sentido, por primera vez en apelación, tampoco fueron producidas como conclusiones expresas, por lo que la Corte a-qua no podía pronunciarse sobre el particular, siendo las mismas de puro derecho suplidas por esta Corte, dentro de sus facultades.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuestos por Venre, S. A. y Plásticos del Caribe, C. por A., contra la sentencia dictada el 12 de mayo del 2004 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. José Antonio Cruz Félix y del Lic. Joaquín A. Luciano L., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 23 de febrero del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE FEBRERO DEL 2005, No. 44

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 26 de agosto del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Almacenes El Encanto, C. por A.
Abogados:	Licdos. Arias Collado, José Santiago Reinoso Lora y Juan José Arias Reinoso.
Recurrido:	Luis Ventura Hiraldo.
Abogada:	Licda. Ángela María Cruz Morales.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 23 de febrero del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Almacenes El Encanto, C. por A., entidad de comercio organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Restauración Esq. Duarte, de esta ciudad, representada por su presidente Alfredo Marcos Prida, español, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1323988-3, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 26 de agosto del 2004 por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Arias Collado, por sí y por los Licdos. José Santiago Reinoso Lora y Juan José Arias Reinoso, abogado del recurrente Almacenes El Encanto, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Angela María Cruz Morales, abogada del recurrido Luis Ventura Hiraldo;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 15 de septiembre del 2004, suscrito por los Licdos. José Santiago Reinoso Lora y Juan José Arias Reinoso, cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0081440-3 y 031-0287114-6, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de octubre del 2004, suscrito por la Licda. Angela María Cruz Morales, cédula de identidad y electoral No. 031-0264766-0, abogado del recurrido;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de febrero del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Luis Ventura Hiraldo contra el recurrente Almacenes El Encanto, C. por A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 1° de septiembre del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge parcialmente la demanda incoada por el señor Luis Ventura Hiraldo, en contra de la empresa El Encanto, C. por A., por reposar en base legal; **Segundo:** Se

condena a la empresa El Encanto, C. por A., a pagar al señor Luis Ventura Hiraldo, lo siguiente: 1) la suma de Veinte Un Mil Trescientos Cuarenta y Ocho Pesos con Dieciocho Centavos (RD\$21,348.18), por concepto de parte completa de prestaciones laborales y derechos adquiridos; 2) al pago del astreinte que consagra el artículo 86 del Código de Trabajo, conforme a la suma dejada de pagar, a un salario diario de Ciento Sesenta y Ocho Pesos con Dos Centavos (RD\$168.02); **Tercero:** Se ordena tomar en cuenta el valor de la moneda entre la fecha de la presente demanda y la del pronunciamiento de la presente sentencia, acorde con lo que especifica el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se condena a la empresa El Encanto, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Angela María Cruz Morales, abogada que afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación principal e incidental, interpuestos por la empresa Almacenes El Encanto, C. por A. y el señor Luis Ventura Hiraldo contra la sentencia No. 195-2003, dictada en fecha 1° de septiembre del año 2003, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoados conforme a las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoger, como al efecto acoge, parcialmente los recursos de apelación principal e incidental, en consecuencia, se modifica el dispositivo de la sentencia impugnada para que en lo sucesivo exprese: Se condena a la empresa Almacenes El Encanto, C. por A., a pagar al trabajador señor Luis Ventura Hiraldo lo siguiente: a) la suma de RD\$9,534.00, por concepto de parte completa de prestaciones laborales; b) al 57% de un día del salario devengado por el trabajador por cada día de retardo en el pago de dichas prestaciones; c) la suma de RD\$2,611.00, por concepto de diferencia dejada de pagar por vacaciones y salario de navidad; d) se ordena tomar en cuenta para el pago de los valores consignados en la presente deci-

sión el valor de la moneda durante el tiempo que mediase entre la fecha de la demanda y el pronunciamiento de la sentencia, de conformidad con la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; y, **Tercero:** Se condena a la empresa Almacenes El Encanto, C. por A., al pago del 70% de las costas del procedimiento, con distracción a favor de la Licda. Angela María Cruz, abogada que afirma estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 30%”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 86 del Código de Trabajo e inciso 5to. del artículo 8 de la Constitución de la República;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega: que en la sentencia impugnada se cometieron errores groseros, no obstante habersele aportado la prueba que libera de su obligación de pago a la hoy recurrente, dentro de las cuales procede citar entre otras, el hecho de no haber tomado en consideración de forma total los avances de salario que había recibido el demandante, los cuales se hacen constar en los recibos de cheques firmados por el trabajador, habiendo sido admitido por el demandante que recibía todos los años el cálculo de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos computados desde el año anterior hasta el treinta y uno de diciembre del año correspondiente, lo que totalizó la suma de Treinta y Dos Mil Doscientos Cincuenta y Cinco Pesos con 04/100 (RD\$32,255.04), desglosado de la siguiente manera: Diez y Ocho Mil Quinientos Noventa y Dos Pesos con 32/100 (RD\$18,592.32), por concepto de prestaciones laborales y la suma de Trece Mil Seiscientos Sesenta y Dos Pesos con 22/100 (RD\$13,662.22), como avances de salarios, reconocidos por el trabajador; que sin embargo la corte afirma que el recurrido sólo recibió la suma de Siete Mil Trescientos Ocho Pesos Oro Dominicanos (RD\$7,308.00), por concepto de auxilio

de cesantía y preaviso, lo que constituye una desnaturalización de los hechos al no haber ponderado los conceptos entregados de las sumas pagadas, lo que se expresa en los cheques emitidos a favor del trabajador, año tras año, en el cual el mismo reconoce que tomaba mercancías a crédito que luego le era descontada y recibía estas sumas a su entera satisfacción; que como consecuencia de esa desnaturalización la Corte a-qua incurrió en la violación del artículo 86 del Código de Trabajo, porque de acuerdo a los cálculos que hizo le condenó a pagar el 57% del salario promedio del trabajador por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones, cuando debió ser el 29.10%, en el hipotético caso de que hubiere dejado de pagar alguna suma por concepto de pago de prestaciones;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que la empresa recurrente procedió a pagar por concepto de avances laborales, mediante la modalidad de las liquidaciones anuales, lo siguiente: a) por auxilio de cesantía correspondiente al año 1998, la suma de (RD\$1,315.86); b) auxilio de cesantía correspondiente al año 1999, la suma de (RD\$2,996.28); c) auxilio de cesantía correspondiente al año 2000, la suma de (RD\$2,996.28); total por avance a pago de prestaciones laborales (RD\$7,308.00); que en su comparecencia ante esta Corte, al trabajador recurrido y recurrente incidental le fueron mostradas cuatro (4) facturas otorgadas por la empresa contentivas de créditos otorgados al trabajador, en fecha 14 y 16 de febrero, 2 de abril y 24 de mayo del 2001; que en torno a esas deudas contraídas por él contra la empresa, al ser interrogado respondió: “P: ¿A cuánto ascendía la deuda que usted tenía con la empresa? R: Yo no recuerdo bien; P: ¿Le fueron mostrados varios documentos, será a esto que usted se refiere que está de acuerdo a que se le descontaron? R: Sí, estoy de acuerdo”; que conforme a las facturas indicadas precedentemente, el trabajador recurrente reconoció adeudar a la empresa las sumas que figuran en ellas, y dijo estar de acuerdo con el descuento que le fuera hecho del pago de sus prestaciones laborales; que la suma de las facturas señaladas asciende a un monto de

(RD\$8,784.00), el que debe ser reducido de los derechos a lo que es acreedor el trabajador, así como la suma otorgada por avance a prestaciones laborales (RD\$7,308.00); que conforme a la antigüedad y el salario indicado en parte anterior de la presente decisión, el trabajador es acreedor a la suma de (RD\$32,760.00), por concepto de 28 días de preaviso y 76 días de auxilio de cesantía, menos la suma por concepto de avance de prestaciones (RD\$7,308.00) y (RD\$8,784.00), por concepto de préstamos otorgados al trabajador; que el total que debió pagar la empresa al trabajador era (RD\$16,668.00); que solo pagó por concepto de preaviso y auxilio de cesantía la suma de (RD\$7,134.00), equivalente al cuarentitrés por ciento (43%); y, dejó de pagar (RD\$9,534.00), equivalente al cincuenta y siete por ciento (57%), monto que debe ser acogido a favor del trabajador recurrido y recurrente incidental, en consecuencia, procede modificar la sentencia al respecto; que por las razones expuestas, procede modificar el astreinte consignado por la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo y acordar al trabajador el 57% de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales”;

Considerando, que los jueces tienen un soberano poder de apreciación de la prueba que se les presente, estando en aptitud de dar el alcance y sentido a la misma de acuerdo con su criterio, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que vistos los valores asignados en los documentos aludidos por la recurrente al pago de auxilio de cesantía, los que se examinan por el vicio de desnaturalización de los hechos planteados por la recurrente, se advierte que el Tribunal a-quo apreció correctamente el monto recibido por ese concepto por el trabajador demandante, pues contrario a como lo hace la recurrente no sumó los valores de los cheques, sino los que correspondían a ese renglón, ya que aunque los cheques fueron expedidos por un monto mayor, las sumas que, según el volante justificativo de los pagos recibidos, figuran como correspondientes al auxilio de cesantía hacen un total menor;

Considerando, que de igual manera la Corte a-qua reconoció las deudas contraídas por el demandante con la empresa demandada, las que sumó al monto recibido por concepto del auxilio de cesantía, haciendo un cálculo correcto de los valores recibidos y aquellos que realmente le correspondían al recurrido y la consecuencia aplicando correctamente el porcentaje a pagar por concepto de la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, lo que descarta los vicios atribuidos por la recurrente a la sentencia impugnada y deja a los medios examinados carentes de fundamento, por lo que deben ser desestimados y rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Almacenes El Encanto, C. por A., contra la sentencia dictada el 26 de agosto del 2004 por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de la Licda. Angela María Cruz Morales, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 23 de febrero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

**Asuntos Administrativos de la
Suprema Corte de Justicia**

AUTO DEL PRESIDENTE

- **Resolución No. 02-2005**
Frank Moya Pons y René Ledesma.
Dres. Euren Cuevas Medina, Jorge Lizardo Vélez, José Luis Sosa, Benustrides Beltré y Juan Arias Fuentes.
Declarar la incompetencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la querrela con constitución en parte civil interpuesta por el Instituto de Abogados para la Protección del Medio Ambiente y Recursos Naturales (INSAPROMA) y Grupo Mundo Ecológico, Inc., representadas por los Dres. Euren Cuevas Medina, Jorge Lizardo Vélez, José Luis Sosa, Benustrides Beltré y Juan Arias Fuentes contra Frank Moya Pons y René Ledesma por los motivos expuestos.
1/02/05.

CADUCIDAD

- **Resolución No. 261-2005**
Fernando Arturo Ramírez Abreu.
Dra. Antonia De León Romero.
Declarar la caducidad.
18/2/05.

DECLINATORIA

- **Resolución No. 48-2005**
Dr. Adolfo Sesto Álvarez-Buylla.
Dra. Maritza Justina Cruz González.
Rechazar la demanda en declinatoria.
3/2/05.
- **Resolución No. 49-2005**
Mercedes Yolanda Diroché.
Licdos. Mérido De Jesús Torres E. y Lined Altgracia Bruno A.
Rechazar la demanda en declinatoria.
3/2/05.
- **Resolución No. 81-2005**
Amalio Frías Vásquez.
Dr. Máximo B. García De la Cruz.
Declarar inadmisibles las demandas en declinatoria.
2/2/05.

- **Resolución No. 82-2005**
Eligio Antonio Reynoso Amaro y Ana Antonia Peña.
Licdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Alvaro V. Álvarez-Buylla y Regy I. Jiménez Merced.
Declarar inadmisibles las demandas en declinatoria.
2/2/05.
- **Resolución No. 149-2005**
Unión de Seguros, C. por A.
Dr. Miguel Abreu Abreu.
Declarar inadmisibles las demandas en declinatoria.
8/2/05.
- **Resolución No. 241-2005**
Eduardo Soto Santana.
Dr. José Altgracia Márquez.
Declarar inadmisibles las solicitudes de declinatoria.
1/2/05.

DEFECTO

- **Resolución No. 231-2005**
Francisco Almonte de la Cruz.
Dres. Radhamés Encarnación Díaz y Rafael Mariano Carrión.
Declarar el defecto.
25/2/05.
- **Resolución No. 232-2005**
Beatriz Lachapelle.
Lic. Raul Quezada Pérez.
Declarar el defecto.
22/2/05.
- **Resolución No. 233-2005**
Lenin Erasmo Luna Mota.
Licdos. Francisco Espinal V. y Gladys Taveras Uceta.
Rechazar la solicitud de defecto.
18/2/05.
- **Resolución No. 234-2005**
Luis Alberto Rodríguez Tejada.
Lic. Juan Alberto Taveras T.
Rechazar la solicitud de defecto.
18/2/05.

- **Resolución No. 262-2005**
Colimec.
Licdos. Nelson I. Jaquez Méndez y Ramón Núñez Marte.
Rechazar la solicitud de defecto.
22/2/05.
- **Resolución No. 315-2005**
Leibis Margarita Arias Araujo.
Lic. Santiago Darío Perdomo Pérez.
Rechazar la solicitud de defecto.
22/2/05.
- **Resolución No. 318-2005**
Yuderkis Solafe Fermín García.
Lic. Francisco Calderón Hernández.
Declarar el defecto.
23/2/05.

EXCLUSIÓN

- **Resolución No. 235-2005**
Matilde María Álvarez.
Dra. Milagros García Rojas y Licdos. Antonio del Orbe y Gregorio García.
Rechazar la solicitud de exclusión.
21/2/05.

GARANTÍA

- **Resolución No. 152-2005**
Centro Comercial Santo Domingo, C. por A. Vs. Víctor Manuel Peña Valentín.
Aceptar la garantía.
7/2/05.

INHIBICIÓN DE JUECES

- **Resolución No. 1797-2004**
Primero: Acoger la solicitud de inhibición formulada por todos los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, para conocer del recurso de apelación incoado por Alejandro Suero Sánchez, acusado de violar los artículos 5, literal a) y 75 párrafo II y 85 literales a), b) y c) de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; **Segundo:** Designa a la Corte de Apelación del Departamento Judi-

cial de San Juan de la Maguana para conocer de dicho recurso de apelación.
16/2/05.

RECURSO DE CASACIÓN

- **Resolución No. 31-2005**
Deidania González Jiménez y compartes.
Lic. José Tamarez Taveras.
Declarar inadmisibles los recursos de casación.
2/2/05.
- **Resolución No. 41-2005**
Timothy Tuckerman Schwartz.
Dr. Ángel Salas de León.
Declarar inadmisibles los recursos de casación.
1/2/05.
- **Resolución No. 47-2005**
Hugo Ariel Capellán Hernández.
Dr. Manuel Antonio Sepúlveda.
Declarar inadmisibles los recursos de casación.
1/2/05.
- **Resolución No. 73-2005**
Julissa Lied Oviedo de García.
Lic. Claudia Lama Llinás.
Declarar inadmisibles los recursos de casación.
7/2/05.
- **Resolución No. 77-2005**
Brugal & Co., C. por A.
Lic. Santiago Rodríguez Tejada.
Declarar inadmisibles los recursos de casación.
4/2/05.
- **Resolución No. 78-2005**
Harold Joel Lora Sánchez.
Lic. Miguel A. Soto Presinal.
Declarar inadmisibles los recursos de casación.
2/2/05.
- **Resolución No. 79-2005**
María Antonia Marmolejo.
Dr. Amable Salas Ubiera.
Declarar inadmisibles los recursos de casación.
2/2/05.

- **Resolución No. 80-2005**
Vitalio Ramírez Pérez (a) Holguín.
Dr. Praede Olivero Félix.
Declarar inadmisibles el recurso de casación.
2/2/05.
- **Resolución No. 83-2005**
Roberto Sierra Febriel y Seguros Patria, S. A.
Dr. José Ángel Ordóñez González.
Declarar inadmisibles el recurso de casación.
2/2/05.
- **Resolución No. 85-2005**
Ariel Alvarado Hernández Santos y compartes.
Lic. Luciano Hilario Marmolejos.
Declarar inadmisibles el recurso de casación.
7/2/05.
- **Resolución No. 86-2005**
Geraldo Antonio Lima y compartes.
Dr. José Darío Marcelino Reyes.
Declarar admisible los recursos de casación.
22/2/05.
- **Resolución No. 88-2005**
Wandy Rafael Lajara Veras y compartes.
Lic. Carlos Fco. Álvarez Martínez.
Declarar admisible el recurso de casación.
7/2/05.
- **Resolución No. 90-2005**
Orfelino Consuegra Pérez y compartes.
Dra. Francia M. Díaz de Adames y Licda. Francis Yanet Adames Díaz.
Declarar inadmisibles el recurso de casación.
7/2/05.
- **Resolución No. 91-2005**
Domingo Guzmán Suero Suriel.
Dr. Geraldo Rivas y Licdos. José Alexander Suero y Ramón Ant. Soriano S.
Declarar admisible el recurso de casación.
9/2/05.
- **Resolución No. 98-2005**
Domingo Aurelio Espinal Reynoso.
Dr. Valerio Fabián Romero.
Declarar inadmisibles el recurso de casación.
15/2/05.
- **Resolución No. 100-2005**
SIMI, S. A.
Lic. Rubén Solano Escotto.
Declarar admisible el recurso de casación.
28/2/05.
- **Resolución No. 101-2005**
Leonel Almonte Vásquez.
Lic. José Alfredo Rivas.
Declarar admisible el recurso de casación.
25/2/05.
- **Resolución No. 102-2005**
Ernesto Silié Castillo.
Dr. Mario Emilio Amador Vicente.
Declarar admisible el recurso de casación.
15/2/05.
- **Resolución No. 115-2005**
Gianluigi Seibezzi y compartes.
Licdos. Eduardo M. Trueba y Miguel Durán.
Declarar inadmisibles el recurso de casación.
14/2/05.
- **Resolución No. 117-2005**
Juan Antonio Flete Lima.
Dr. Manuel A. Gómez Rivas.
Declarar inadmisibles el recurso de casación.
3/2/05.
- **Resolución No. 118-2005**
Lourdes Ivelisse Machuca Castillo.
Dr. Manuel A. Gómez Rivas.
Declarar inadmisibles el recurso de casación.
3/2/05.
- **Resolución No. 121-2005**
Ana Ramona Rodríguez, Ingercontinental de Seguros y/o Superintendencia de Seguros.
Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y Licda. Silva Tejada de Báez.
Declarar inadmisibles el recurso de casación.
4/2/05.
- **Resolución No. 123-2005**
Edison Jhorlanne Areche Rijo y compartes.
Dr. Pedro Ramón Castillo Cedeño y Lic. Teófilo Santana Torres.
Declarar inadmisibles el recurso de casación.
8/2/05.

- **Resolución No. 125-2005**
Alberto Pascual Cid.
Licda. Luisa Antonia Aquino.
Declarar inadmisibles el recurso de casación.
16/2/05.
- **Resolución No. 126-2005**
Luis Emilio Marte Encarnación y compartes.
Licdos. Porfirio Veras Mercedes y Virgilio R. Méndez.
Declarar inadmisibles el recurso de casación.
7/2/05.
- **Resolución No. 127-2005**
Francisco Antonio Milano y compartes.
Dr. Elis Jiménez Moquete.
Declarar inadmisibles el recurso de casación.
3/2/05.
- **Resolución No. 128-2005**
Ángela Rosa García.
Declarar inadmisibles el recurso de casación.
14/2/05.
- **Resolución No. 129-2005**
Francisco Antonio Veras Santos.
Dres. Augusto Robert Castro y Víctor Juan Herrera y Lic. José Antonio Evangelista.
Declarar inadmisibles el recurso de casación.
25/2/05.
- **Resolución No. 131-2005**
Salvador Cabrera González.
Dr. José Luis Peña.
Declarar inadmisibles el recurso de casación.
16/2/05.
- **Resolución No. 132-2005**
Manuel Antonio Vargas Estévez (a) Manolo.
Lic. Mariel Antonio Contreras Rodríguez.
Declarar inadmisibles el recurso de casación.
25/2/05.
- **Resolución No. 134-2005**
Luis E. Pérez Moquete.
Lic. Miguel Valdez P.
Declarar inadmisibles el recurso de casación.
11/2/05.
- **Resolución No. 135-2005**
Héctor Jhoen López.
Licda. Melania Rosario Vargas.
Declarar inadmisibles el recurso de casación.
21/2/05.
- **Resolución No. 136-2005**
Máximo Hernández Rosario.
Licdos. Juan Martínez Hernández y Amado Gómez Cáceres.
Declarar inadmisibles el recurso de casación.
24/2/05.
- **Resolución No. 137-2005**
Lionares Eusebio y Josefina Wipp.
Dr. Reynaldo I. Ricart G.
Declarar inadmisibles los recursos de casación.
14/2/05.
- **Resolución No. 138-2005**
Wilson Taveras Bonilla y comparte.
Declarar inadmisibles los recursos de casación.
28/2/05.
- **Resolución No. 139-2005**
Ochoa Motors, C. por A.
Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado y Juan Carlos Méndez.
Declarar inadmisibles los recursos de casación.
15/2/05.
- **Resolución No. 151-2005**
Diógenes Marino Gómez.
Licdos. Francisco S. Durán G. y Héctor Rafael Tapia Acosta y Dr. Euclides Garrido Corporán.
Declarar inadmisibles el recurso de casación.
21/2/05.
- **Resolución No. 174-2005**
Manuel Cruz Cordero y compartes.
Licdos. Porfirio Veras Mercedes y Virgilio R. Méndez.
Declarar inadmisibles el recurso de casación.
17/2/05.

- **Resolución No. 175-2005**
Gilberto Almonte García.
Dres. Vicente A. Vicente de Orbe y César Edison Sena Rivas.
Declarar inadmisibile el recurso de casación.
14/2/05.
- **Resolución No. 176-2005**
Parque Industrial de Exportación, S. A. y Pretensados Cibao.
Licdos. Edwin José León Núñez y Félix Michell Rodríguez Morel.
Declarar inadmisibile el recurso de casación.
14/2/05.
- **Resolución No. 204-2005**
Bienvenido Arturo Bencosme Suero.
Declarar caduco el recurso de casación.
18/2/05.
- **Resolución No. 236-2005**
Zunilda Estrada.
Declarar caduco el recurso de casación.
21/2/05.
- **Resolución No. 237-2005**
Noe Mariñez.
Declarar caduco el recurso de casación.
18/2/05.
- **Resolución No. 238-2005**
Narex, S. A. (Pizza Hut).
Lic. Jorge Luis Vásquez.
Declarar la caducidad del recurso de casación.
25/2/05.
- **Resolución No. 239-2005**
Narex, S. A. (Pizza Hut).
Lic. Jorge Luis Vásquez.
Declarar la caducidad del recurso de casación.
25/2/05.
- **Resolución No. 240-2005**
Francisco Javier y compartes.
Declarar caduco el recurso de casación.
18/2/05.
- **Resolución No. 274-2005**
Oscar Francis Febles.
Lic. Flavio L. Bautista T. y Dr. Reynaldo de los Santos.
Declarar admisible el recurso de casación.
23/2/05.
- **Resolución No. 276-2005**
Elías González Castillo.
Licdos. Zunilda Alttagracia Jiménez y Elio Surliel.
Declarar inadmisibile el recurso de casación.
24/2/05.
- **Resolución No. 279-2005**
La Imperial de Seguros, S. A.
Dr. Héctor Acosta.
Declarar inadmisibile el recurso de casación.
15/2/05.
- **Resolución No. 280-2005**
Miguel Andrés Collado Fernández y compartes.
Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia.
Declarar inadmisibile el recurso de casación.
28/2/05.
- **Resolución No. 282-2005**
Edison Amadores Pérez Pichardo y Angloamericana de Seguros, S. A.
Lic. Neuli R. Cordero G.
Declarar inadmisibile el recurso de casación.
24/2/05.
- **Resolución No. 284-2005**
Homero A. Espinal Almonte y Seguros La Internacional, S. A.
Licdas. Lourdes Calcaño Jiménez y Lourdes G. Torres.
Declarar inadmisibile el recurso de casación.
14/2/05.
- **Resolución No. 286-2005**
Noel Emenegildo Abreu Caraballo.
Lic. Fernando Ramírez Abreu.
Declarar inadmisibile el recurso de casación.
24/2/05.
- **Resolución No. 108-2005**
Andrés Barbero.
Lic. Joaquín A. Luciano L. y Dr. Cándido Simón Polanco.
Declarar inadmisibile la solicitud de suspensión.
1/2/05.

SUSPENSIÓN

- **Resolución No. 124-2005**
Francis Eribellys Patrocino Casado Vs. Rafael Darío Patrocino Ortiz y Nerys Margarita Tejeda Castillo.
Lic. José Núñez Cáceres.
Rechazar la solicitud de suspensión.
2/2/05.
- **Resolución No. 147-2005**
Fernando Guzmán y José Bernardo Guzmán Vs. Ramón Belice García.
Licdos. Fausto García y José Lorenzo Fermín Mejía.
Rechazar el pedimento de suspensión.
18/2/05.
- **Resolución No. 155-2005**
Pedro Julio Goico Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana.
Dr. Ramón Pina Acevedo M. y Lic. Francisco Javier Benzan.
Declarar inadmisibles las solicitudes de suspensión.
7/2/05.
- **Resolución No. 157-2005**
Juan Arismendy Almonte Vs. Dulce María Acosta Ventura.
Lic. Víctor Cerón Soto.
Rechazar el pedimento de suspensión.
18/2/05.
- **Resolución No. 158-2005**
Francisco Bonarde Guerrero Martínez Vs. Joa Guinada Carvalho.
Dr. Ramón Iván Valdez Báez.
Rechazar el pedimento de suspensión.
14/2/05.
- **Resolución No. 159-2005**
Abel Nefthalí y compartes Vs. Adria María Fernández Vda. Frances.
Dres. José Miguel Pérez Heredia y Mélida Trinidad Díaz.
Rechazar el pedimento de suspensión.
18/2/05.
- **Resolución No. 161-2005**
Tuercas Dominicana, C. por A. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A.
Dr. Rafael Evangelista Alejo.
Rechazar el pedimento de suspensión.
18/2/05.
- **Resolución No. 163-2005**
Peralta Comercial, S. A. Vs. Danex Corporation.
Dr. William I. Cunillera Navarro y Lic. Francisco S. Durán González.
Rechazar el pedimento de suspensión.
18/2/05.
- **Resolución No. 164-2005**
Petróleos y Derivados, C. por A. y Luis Alexis Fermín Curiel Vs. Virgilio Evangelista Ramírez y Juana Ramona Díaz.
Dr. Andrés Zabala Luciano.
Rechazar el pedimento de suspensión.
18/2/05.
- **Resolución No. 165-2005**
Inversiones Azul del Este Dominicana, S. A. Vs. Sergio Alessandro Pirota y Marco Mangoni.
Lic. Gustavo Biaggi Pumarol y Dr. Michael H. Cruz González.
Rechazar el pedimento de suspensión.
18/2/05.
- **Resolución No. 166-2005**
Juan Alberto Guilamo Rivera y Josaura Jissel Peguero Antonio Vs. Compañía Rualin, C. por A.
Dres. Roberto Montero Bello y Santiago Díaz Matos.
Rechazar el pedimento de suspensión.
18/2/05.
- **Resolución No. 167-2005**
Vitalina Josefina Domínguez Seijas Vs. Dionisio Mateo Colón.
Dres. Francisco Basora y Ramón M. Martínez Moya.
Declarar inadmisibles las solicitudes de suspensión.
8/2/05.
- **Resolución No. 202-2005**
Francis R. Argomaniz Gautreau Vs. Federación Dominicana de Baloncesto Inc. (FEDOMBAL) y Agilización de Cobros Cruz Tineo, S. A. (ADECTISA).
Lic. Wilfredo Bello González.
Rechazar la solicitud de suspensión.
2/2/05.

- **Resolución No. 203-2005**
Daniel García Moronta Vs. Turbi Motors, S. A. y Antonio Turbí.
Dr. Guillermo Galván.
Rechazar la solicitud de suspensión.
2/2/05.
- **Resolución No. 205-2005**
Serge Bonnel y Fast Rent, S. A. Vs. Barbarin Castillo Carpio.
Dr. Juan Francisco Guerrero Marmolejos.
Rechazar la solicitud de suspensión.
2/2/05.
- **Resolución No. 206-2005**
Máximo Antonio Carrasco Méndez y María Iluminada Tejada de Méndez Vs. María de los Angeles Mora Martínez.
Dr. José Menelo Núñez.
Rechazar la solicitud de suspensión.
3/2/05.
- **Resolución No. 207-2005**
Compañía de Cable Spielcom, S. A. Vs. Catalino Castillo Martínez y Yanet Hernández.
Dr. Rafael Barón Duluc Rijo y Licda. Adriana Castillo.
Rechazar la solicitud de suspensión.
3/2/05.
- **Resolución No. 208-2005**
Santo Julio Encarnación Vs. Ana Cristina Mora.
Dr. Santiago Rafael Caba Abreu.
Rechazar la solicitud de suspensión.
3/2/05.
- **Resolución No. 209-2005**
Comercial Ganadera, C. por A. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana.
Dres. Juan Sully Bonnelly, Juan Carlos Hernández Bonnelly y Domingo O. Muñoz Hernández.
Rechazar la solicitud de suspensión.
3/2/05.
- **Resolución No. 210-2005**
Financiera Crédito Inmobiliario, S. A. Vs. Félix Gumersindo Martínez y compartes.
Dres. Delfín Antonio Castillo Martínez y J. Lora Castillo.
Rechazar la solicitud de suspensión.
4/2/05.
- **Resolución No. 211-2005**
Supermercado Rey y Granja Carolina, C. por A. Vs. Cobros Compulsivos, S. A.
Dr. Máximo Contreras Marte.
Rechazar la solicitud de suspensión.
7/2/05.
- **Resolución No. 212-2005**
Jeovanny Mayerlin García Tejada Vs. Hans Walter Grewe.
Dr. Luis Disney Ramírez.
Rechazar la solicitud de suspensión.
7/2/05.
- **Resolución No. 213-2005**
Federico Polanco Vs. Antonio Meléndez Francisco.
Dr. César C. Espinosa Martínez.
Rechazar la solicitud de suspensión.
7/2/05.
- **Resolución No. 214-2005**
José Alfonso Guerrero Delance Vs. Empresas Génesis, S. A.
Dr. Juan Antonio Álvarez Castellanos.
Rechazar la solicitud de suspensión.
8/2/05.
- **Resolución No. 215-2005**
Hotel Decameron & Casino Vs. Radhamés Guerrero Cabrera.
Dr. Héctor A. Cordero Frías.
Rechazar la solicitud de suspensión.
9/2/05.
- **Resolución No. 217-2005**
Grupo Ramos, S. A. (Tienda La Sirena Santiago) Vs. Vidal Porfirio Báez.
Licda. Rosalina Trueba de Prida.
Ordenar la suspensión.
17/2/05.
- **Resolución No. 218-2005**
Bana Shipping Corporation y compartes Vs. Transporte El Rápido, S. A. y/o José Ignacio Acero.
Licdos. América Terrero Rodríguez y George Montt Butler Vidal.
Ordenar la suspensión.
18/2/05.
- **Resolución No. 219-2005**
Banco BHD, S. A. Vs. Martina Yvelisse Abad de Almonte.
Licdos. Carmen C. Jiménez Mena, Francis-

- co Álvarez y Dr. Tomás Hernández Metz.
Ordenar la suspensión.
17/2/05.
- **Resolución No. 220-2005**
Editora Amalba, C. por A. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana. Licdos. Hilario Durán González y Francisco S. Durán González.
Rechazar la solicitud de suspensión.
21/2/05.
 - **Resolución No. 221-2005**
Clemente Antonio Nina Portes Vs. Industrias Zanzibar, S. A.
Lic. Paulino Duarte G.
Rechazar la solicitud de suspensión.
16/2/05.
 - **Resolución No. 223-2005**
Felino Mármol y Supermercado Mármol Vs. Juan María Martínez y Mayoreo Martínez Plaza, C. por A.
Licda. Francia Migdalia Adames Díaz y Dra. Francia M. Díaz de Adames.
Rechazar la solicitud de suspensión.
21/2/05.
 - **Resolución No. 224-2005**
Operadora Hotelera Grand Class, S. A. Vs. Wilton Encarnación, S. A.
Dr. Danilo A. Félix Sánchez y Licdas. Rossanna J. Félix Camilo, Rosa E. Valdez Encarnación y Zobeira Yamiris Gil R.
Ordenar la suspensión.
21/2/05.
 - **Resolución No. 225-2005**
Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Aureliano Antonio Pérez y compartes.
Dr. Eduardo Oller Montás y Licdos. Enrique Pérez Fernández y Américo Moreta Castillo.
Ordenar la suspensión.
21/2/05.
 - **Resolución No. 226-2005**
Restaurante Imperio Chino, C. por A. y compartes Vs. Financiera Americana de Primas.
Dres. Wilson de Jesús Tolentino Silverio y José Guarionex Ventura Martínez.
Rechazar la solicitud de suspensión.
21/2/05.
 - **Resolución No. 227-2005**
Julio Frías Navarro Vs. Hipólito Rosario Durán.
Dr. Luis E. Acevedo D.
Rechazar la solicitud de suspensión.
21/2/05.
 - **Resolución No. 228-2005**
Constructora V. P. K., C. por A. Vs. Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Lic. José Núñez Cáceres.
Rechazar la solicitud de suspensión.
21/2/05.
 - **Resolución No. 264-2005**
José Capellán Díaz y compartes.
Lic. José Guillermo Taveras Montero y Dres. Juan Pablo Vásquez Rodríguez, Amarilis Cabrera Polanco y Alexander E. Soto Ovalle.
Denegar el pedimento de suspensión.
25/2/05.
 - **Resolución No. 265-2005**
Mariana Estela De Coó Vda. Rosario y compartes.
Lic. Pascual Moricete Fabián.
Ordenar la suspensión.
25/2/05.
 - **Resolución No. 313-2005**
Factoría Auria, C. por A. Vs. Simón Bólvivar Abreu Tejeda.
Dr. José Franklin Zabala Jiménez.
Rechazar el pedimento de suspensión.
22/2/05.
 - **Resolución No. 314-2005**
Almacenes Jissel, S. A. Vs. Seaboard Marine LTD y compartes.
Dres. Miguel A. Álvarez Hazim, Dulce María Ulerio Hernández y Licdas. Xenia García Cordero y Mirla Rodríguez Molina.
Ordenar la suspensión.
21/2/05.
 - **Resolución No. 251-2005**
Clarilisia Rivera Álvarez.
Ordena la suspensión.
15/2/05.

INDICE ALFABETICO DE MATERIAS

- A -

Accidente de tránsito

- **Ambos conductores fueron declarados culpables. La parte civil constituida recurrió la sentencia y el tribunal de alzada podía aumentar el monto de la indemnización, como lo hizo. La entidad aseguradora no motivó su recurso. Declarado inadmisibile y rechazados los demás recursos. 9/2/05.**
Diómedes Toledo Agramonte y compartes 163
- **Condenado a más de seis meses sin constancias legales. Alegaron falta de base legal, pero no fue así. Rechazados los recursos y declarado inadmisibile. 23/2/05.**
Juan Hernández y compartes 274
- **El recurrente estaba condenado a más de seis meses de prisión y no depositó constancia para poder recurrir. Declarado inadmisibile. 23/2/05.**
Jhonny Alexis Santana Féliz 268
- **El recurso de primer grado fue interpuesto fuera de plazo contra la sentencia incidental. Contra la del fondo, hay motivos suficientes para justificar el dispositivo. Declarado inadmisibile el primero y rechazado el último. 9/2/05.**
Bienvenida Milagros Zorrilla de Aquino causahabiente de Juana Zorrilla Severino 55
- **El vehículo envuelto en el accidente había sido arrendado a una empresa, y, por lo tanto, ésta era la comitente,**

no el propietario. Rechazado el recurso en lo penal y casada en lo civil con envío. 16/2/05.

Honda Rent a Car y compartes 212

- **La entidad aseguradora y la persona civilmente responsable no motivaron los recursos. La culpabilidad del prevenido está determinada claramente. Declarados nulo y rechazado los recursos. 23/2/05.**

Rafael Aníbal Abréu Abréu y compartes 319

- **La sentencia recurrida no está motivada suficientemente en lo penal, y, en lo civil, aumentó el monto de las indemnizaciones sin justificación legal. Casada con envío. 23/2/05.**

Eduardo de Jesús Rodríguez Cruz y compartes. 312

- **Se comprobó que la falta fue exclusiva del prevenido. Los compartes no motivaron. Declarados nulos los recursos y rechazado. 23/2/05.**

Justino Pérez y Pérez y compartes 286

- **Si el contrato de venta de un vehículo no tiene fecha cierta, la comitencia la tiene el propietario a cuyo nombre figura registrado éste. Casada con envío en lo civil. 1/2/05.**

Ochoa Motors C. por A. y Seguros Bancomercio, S. A. y Transglobal de Seguros, S. A. 12

- C -

Cheque sin provisión de fondos

- **La recurrente no hizo los depósitos luego de ser protestado el cheque. No motivó su recurso. Declarado nulo en lo civil y rechazado en lo penal. 16/2/05.**

Aracelis María Jiménez 224

Contrato de trabajo

- **Condenación no excede de 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 16/2/05.**
Ordan Dominicana Vs. Elisamuel Peralta Castillo. 580
- **Condenaciones no exceden de 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 23/2/05.**
Sovic, C. por A. Vs. Isabel Disla. 667
- **Correcto uso del soberano poder de apreciación de los jueces. Rechazado. 16/2/05.**
Centro Ferretero Gigante, C. por A. Vs. Diramo Delime y compartes. 557
- **Falta de base legal. Decisión adoptada por una persona sin calidad para ello. Casada con envío. 16/2/05.**
S. S. Interprises, S. A. Vs. Cristian Antonio Roque Peralta. 564

- D -

Daños y perjuicios

- **Responsabilidad jurídica. Rechazado el recurso. 9/2/05.**
Alfredo Yeger Arismendy y compartes Vs. Franco Compañía Inmobiliaria, S. A. 94

Demanda en referimiento laboral

- **Depósito del duplo de las condenaciones. Levantamiento del embargo retentivo. Correcta aplicación de la ley. Rechazado. 2/2/05.**
Llitchi Wu Núñez Vs. Aeropuerto Internacional del Cibao, S. A. e Ing. Víctor Suárez. 435

Demanda laboral

- **Comisión de faltas que justifican el despido. Rechazado. 9/2/05.**
Pedro Acevedo Rodríguez Vs. El Paraíso Tours, S. A. y/o
Gunther Mannl. 520
- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 9/2/05.**
Domingo Javier Bueno Rodríguez Vs. Mario Peralta. 490
- **Daños y perjuicios. Violación del Art. 534 del Código de Trabajo sobre el papel activo del juez laboral. Casada con envío en el aspecto de los daños y perjuicios. 2/2/05.**
Rafael Díaz Vs. Abbott Hospitals, Ltd. 456
- **Desahucio. Prescripción de la acción. Rechazado. 2/2/05.**
Isidro Martínez Vs. Hotel Gran Ventana Beach Resort
(Victoria Hotels). 442
- **Desistimiento. No ha lugar a estatuir. 9/2/05.**
Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía
(OPITEL).. 487
- **Desistimiento. No ha lugar a estatuir. 9/2/05.**
Yajaira Montero Zala Vs. Bona, S. A. (Pizzería Pizzarelli). 502
- **Despido. Ausencia de prueba de la existencia de persona moral. Rechazado. 2/2/05.**
Guillermo Mas Adróver y Frutas y Conservas, S. A. Vs.
José Ignoto Perea. 448
- **Despido. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 9/2/05.**
José Francisco Sobrevela Espinal Vs. Vegetales Michelle, S. A.
y/o Ramón Amado Abud Piña.. . . . 514

Índice Alfabético de Materias

- **Despido. Falta de prueba de la justa causa. Rechazado. 2/2/05.**
Caribbean Trouser, Inc. Vs. Nelson Lisandro Rodríguez
Rodríguez y compartes. 403
- **Dimisión. Corte a-qua da por establecidos los hechos de la demanda tras ponderar las pruebas aportadas y sin desnaturalizar. Rechazado. 9/2/05.**
Wenceslao Núñez Mercedes Vs. Juan Alexander Guzmán.. . . . 540
- **Dimisión. Falta de base legal. Casada con envío. 2/2/05.**
Davis & Geck Caribe, Ltd. Vs. Sandra Brito Muñoz.. 380
- **Inexistencia del registro del seguro social. Falta de base legal. Casada parcialmente con envío en cuanto a la participación de los beneficios y al monto de la indemnización por los daños y perjuicios. Rechazado en los demás aspectos. 9/2/05.**
Panadería y Repostería Yulissa Vs. Roberto García y compartes. 505
- **Nulidad del desahucio. Rechazado. 9/2/05.**
Ramona Guzmán Tolentino. 479
- **Presunción de contrato de trabajo por tiempo indefinido. Correcta aplicación de la ley. Rechazado. 2/2/05.**
K. S. Investment, S. A. Vs. Ramón Mercedes. 396
- **Recurso incidental. Demanda en intervención forzosa. Rechazados. 2/2/05.**
Mac Hotels, S. L. Vs. José Luis Muñoz.. 412

Desistimiento

- **Se dio acta. 9/2/05.**
Gelpi Antonio Quezada Oleaga. 142

Disciplinaria

- **Después de rechazadas las conclusiones se fijó fecha para la audiencia del fondo. 1/2/05.**
Víctor Juan de la Cruz y Francisca del Carmen Reynoso 3

Drogas y sustancias controladas

- **Le fue ocupada la sustancia ilícita en un operativo legal. Rechazado el recurso. 23/2/05.**
Pedro Cabrera Beltrán. 328
- **Luego de ser localizado intentó abandonar en un sanitario de un aeropuerto la droga que llevaba en su equipaje. Las autoridades correspondientes, que lo seguían, al recuperar el bulto, lo capturaron cuando se hizo la comprobación del alijo. El ministerio público no motivó. Declarado nulo y rechazado el recurso del imputado. 23/2/05.**
Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y Junior Montero Vicente 349
- **No negó los hechos, alegó que se la habían regalado. Rechazado el recurso. 23/2/05.**
Jhonny Cabrera Peña 343

- E -

Estafa y asociación de malhechores

- **El imputado no recurrió la decisión de primer grado. Declarado inadmisibile el recurso. 23/2/05.**
Alejandro Rojas Rondón 334

Extradición

- **Ha lugar a la extradición. 18/2/05.**
Quirino Ernesto Paulino Castillo 235

- **Se aplazó el conocimiento y se fijó audiencia. 1/2/05.**
Quirino Ernesto Paulino Castillo 111
- **Se ordena el arresto del justiciable. 16/2/05.**
Ramón Cabral Veras. 230

- G -

Golpes y heridas

- **El procesado negó los hechos, pero se comprobó la persecución hecha por él contra la querellante. Rechazado el recurso. 9/2/05.**
Julio Eduardo Morel Arias 146

- H -

Homicidio voluntario

- **Como parte civil constituida no motivó sus recursos contra una sentencia incidental ni contra la decisión que conoció del fondo. Declarados nulos. 16/2/05.**
Bienvenido Sánchez 219
- **El imputado ultimó a un niño que su padre, con quien peleaba, tenía en sus brazos. Fue detenido con el arma en las manos. Rechazado el recurso. 16/2/05.**
Arismedy Herrera Polanco 202
- **El procesado fue convicto y confeso. Rechazado el recurso. 23/2/05.**
Víctor Félix García Polanco (a) Moreno 338
- **Ni el ministerio público ni la parte civil constituida motivaron sus recursos. Declarado inadmisibile y rechazado. 23/2/05.**
Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal y compartes 304

- I -

Incesto

- **Fue condenado por haber violado a una menor sobrina suya. Rechazado el recurso. 23/2/05.**
Juan Hernández Vásquez (Roberto) 294

Inconstitucionalidad

- **Se declara conforme a la Constitución la Ley 2002-04. 9/2/05.**
Juventud Nacional Comprometida Inc. (JUNCO) 34

- L -

Laboral

- **Condenaciones no exceden de 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 16/2/05.**
Juliana Galusten Ustin Vs. Manufacturera Borinqueña, Ltd. . . . 569
- **Condenaciones no exceden de 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 16/2/05.**
Auto Aire Artiles, C. por A. Vs. Juan Bautista Brand. 585
- **Condenaciones no exceden de 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 23/2/05.**
Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) Vs. Rafael Solano. 655
- **Condenaciones no exceden de 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 23/2/05.**
Ital Porte, S. A. Vs. Elpidio Díaz Soto. 661
- **Correcto uso del soberano poder de apreciación de los jueces de fondo. Rechazado. 16/2/05.**
Constructora Díaz Pérez, C. por A. (CODIPECA) e Ignacio Radhamés Díaz Pérez Vs. Julio Aurelio Cirett Encarnación. . . . 574

Índice Alfabético de Materias

- **Correcto uso del soberano poder de apreciación de los jueces del fondo. Rechazado. 16/2/05.**
Central Romana Corporation, Ltd. Vs. Pedro Ant. Vargas
Montilla 591

- **Falta de base legal. Casada con envío. 16/2/05.**
Donalson Lorenzo Polanco Vs. Cucu Muebles, C. por A. 606

- **Falta de base legal. Casada con envío. 16/2/05.**
Juan Bolívar García Vs. Transporte Yano y/o Satoru Yano. 612

- **Nuevo empleador es solidariamente responsable con el empleador sustituido de las obligaciones derivadas de los contratos de trabajo o de la ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución. Rechazado. 16/2/05.**
Francisco de León y Antonio de León o Gregorio Antonio de León Tavárez Vs. Pedro María Álvarez Arias. 629

- **Suspensión en ejecución de la sentencia. Actuaciones del Juez a-quo se ajustan a las disposiciones del Art. 539 del Código de Trabajo. Rechazado. 9/2/05.**
Supercanal, S. A. Vs. Olga Consuegra Losada. 495

- **Trabajador le corresponden 14 días laborables de vacaciones con disfrute de 14 días de salario ordinario, después de un trabajo continuo no menor de un año ni mayor de cinco. Rechazado. 16/2/05.**
Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Feliciano Adames y compartes. 618

- **Uso correcto del soberano poder de apreciación de los jueces del fondo. Rechazado. 23/2/05.**
Rafaela Paulino Abreu y compartes Vs. Textil Hilast Dominicana, C. por A. 687

- **Uso correcto del soberano poder de apreciación de los jueces del fondo. Rechazado. 23/2/05.**
Venre, S. A. y Plásticos del Caribe, C. por A. Vs. Juan Pablo Minaya y compartes. 703

- **Uso correcto del soberano poder de apreciación de los jueces del fondo. Rechazado. 23/2/05.**
Almacenes El Encanto, C. por A. Vs. Luis Ventura Hiraldo. . . . 713

Ley 675

- **Se comprobó la violación cometida. No motivó los medios. Declarado nulo y rechazado su recurso. 9/2/05.**
Lic. Pedro Manuel López Cuevas 136

Libertad bajo fianza

- **Condenado definitivamente. Declarada inadmisibile la solicitud. 4/2/05.**
Wilfredo Díaz Flores 132
- **La condena del impetrante era definitiva. Declarado inadmisibile. 2/2/05.**
Santo Peña Reyes (Rubio) 29
- **No fue notificado el recurso a la parte civil constituida y al ministerio público. Declarado inadmisibile el recurso. 23/2/05.**
Ramón Eladio Lora de la Rosa 262
- **No había motivos poderosos para otorgarla. Rechazada la solicitud. 9/2/05.**
Edwin Antonio Gálvez Ramírez 70
- **No había razones poderosas para otorgarla. Rechazada la solicitud. 11/2/05.**
Laura Hernández Pérez 176
- **No hay motivos poderosos para otorgarla. Rechazada la solicitud. 9/2/05.**
Miguel Ángel Suero Matos 65
- **Rechazada la solicitud. 16/2/05.**
José Antonio Hidalgo Rosa 190

- **Rechazada la solicitud. 4/2/05.**
José David Jiménez Almánzar. 127

Litis sobre terrenos registrados

- **Deslinde en violación a la regla “Nemo plus juris”. Sentencia impugnada contiene motivos de hecho y de derecho suficientes que justifican su dispositivo. Rechazado. 2/2/05.**
Marcela Domínguez Vs. María Cristina R. de Inoa y compartes. 363
- **Indivisibilidad en el objeto del litigio. Inadmisible. 2/2/05.**
Sucesores de Simón de Jesús Torres y compartes Vs. Juan de Dios Inoa Valdez y compartes. 387
- **Nulidad de deslinde. Desistimiento. No ha lugar a estatuir. 2/2/05.**
Berquis Damiana Alegre Mejía Vs. Eugenio de Jesús Vargas Hernández y Luis Alberto Vargas Hernández. 463
- **Comunidad de bienes. Oposición a venta. Rechazado. 23/2/05.**
Jesús María Castillo Soto Vs. Maribel de la Cruz. 672
- **Los recurrentes no mostraron interés en presentar sus pretensiones ante el Tribunal a-quo. Rechazado. 16/2/05.**
Juan Nepomuceno y Marcelo Peralta Vs. Luz Miranda Vda. Iglesias. 549

- P -

Pago de dinero y reparación de daños y perjuicios.

- **Admisión del recurso de apelación. Rechazado el recurso. 9/2/05.**
Rubén de la Mota Peña Vs. Banco Dominicano del Progreso, S. A. 75

Pensión alimenticia

- **El recurrente fue condenado a pagar la pensión que se consideró justa de acuerdo con sus posibilidades. Rechazado el recurso. 23/2/05.**
Enrique Cuevas Jiménez 356

Posesoría en reintegranda

- **Violación al artículo 1315 del Código Civil. Casada la sentencia. 2/2/05.**
Gidelga, C. por A., generadora del Restaurant Julissa Vs.
Napoleón Concepción 87

Providencia calificativa

- **Declarado inadmisibile el recurso. 16/2/05.**
Tommy o Tony Alberto Rosario Corletto. 197
- **Declarado inadmisibile el recurso. 23/2/05.**
Dionisio de Jesús Caba Caba 283

- R -

Recurso de casación

- **Como parte civil constituida no motivó. Declarado inadmisibile su recurso. 9/2/05.**
Julio César Rosario 158
- **El plazo para entrar en vigencia el nuevo código era a partir del 27 de septiembre del 2004. No antes ni ese mismo día. El recurso fue intentado precisamente ese último día, cuando aún estaba vigente el antiguo Código de Procedimiento Criminal; la Corte a-qua no podía rechazar el recurso fundamentándose en las nuevas normas del Código Procesal Penal, como lo hizo, porque aún no estaban vigentes. Casada con envío. 16/2/05.**
Domingo Antonio Jaime del Pozo y compartes 182

- **En la especie, una juez que había figurado como integrante de una cámara de calificación, integró la Corte a-qua que conoció del fondo. Casada con envío. 9/2/05.**
Isolín Olivero Félix 171
- **No indicó en su recurso la norma violada y la solución pretendida. Declarado inadmisibile su recurso. 9/2/05.**
Luis Alberto Rodríguez Tejada 152

Referimiento

- **Juez Presidente de la Corte de Trabajo en funciones de Juez de los Referimientos puede ordenar la suspensión de la ejecución de una sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo. Rechazado. 23/2/05.**
Sandra Ivelisse Rodríguez Manzano y compartes Vs. Marítima Dominicana, S. A. 697

Resiliación de contrato de inquilinato

- **Prueba del contrato. Ley No. 18-88 (Art. 12). Rechazado el recurso. 9/2/05.**
José Badui Vs. Marino Gilberto Taveras 103
- **Revisión por causa de fraude. Sentencias de saneamiento dictadas en jurisdicción original no adquieren autoridad de cosa juzgada. Rechazado. 9/2/05.**
Luis María Vilorio Aponte y compartes Vs. Eulogio Vilorio Carela y sucesores de Carlos Vilorio. 526

Robo agravado

- **Los imputados fueron condenados convictos y confesos de los hechos cometidos. Rechazados sus recursos. 16/2/05.**
Ángel Bladimir Méndez Guzmán (Gallo) y Marcelino Guzmán de la Cruz (Negro). 207

Robo con violencia

- **Entraron de noche en casa habitada y a punta de arma blanca, obligaron a los propietarios a entregar los objetos robados. Rechazado el recurso. 2/2/05.**
Santo Castillo Calderón 117

- S -

Saneamiento

- **Falsedad en escritura. Sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes. Rechazado. 2/2/05.**
Teresa Balbuena de González y Fiordaliza González Balbuena Vs. Sucesores de Altigracia Zacarías Balbuena Liriano y compartes. 470

Sobreseimiento

- **Ninguna disposición legal obliga a la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, a sobreseer el conocimiento y solución de un recurso de casación. Rechazado. 23/2/05.**
Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y Lic. Hatuey Decamps Jiménez Vs. Rafael Hipólito Mejía Domínguez y Milton Ray Guevara.. . . . 638

- T -

Tierras

- **Plazo para interponer el recurso de casación estaba vencido. Inadmisibile. 16/2/05.**
Pérsida Adames Vda. Brown Vs. Américo Alejo Ureña y compartes. 599

- V -

Violación sexual

- **Aunque el imputado alegó que las relaciones con la menor fueron consentidas por ella, ésta lo negó y mostró los signos de la violencia ejercida en su contra. 2/2/05.**
Demetrio Javier Núñez (Macorís) 122
- **La menor confesó coherentemente que fue violada varias veces por su agresor. Rechazado el recurso. 23/2/05.**
Julio Miguel (Manuel) 299